

MANUAL DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

JUICIOS JUSTOS

SEGUNDA EDICIÓN



MANUAL DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

JUICIOS JUSTOS

SEGUNDA EDICIÓN

Publicado en 2014 por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido

© Amnesty International Publications 2014

Edición en español a cargo de:
CENTRO DE LENGUAS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
www.amnesty.org

Índice: POL 30/002/2014 Spanish
Idioma original: inglés
Impreso en: Artes Gráficas Cofás
Madrid (España)
ISBN: 978 - 84 - 96462 - 42 - 7
Depósito Legal: M-18.124-2014

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta.

Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa. Envíen sus solicitudes y consultas a copyright@amnesty.org

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por más de 3,2 millones de simpatizantes, miembros y activistas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

amnesty.org/es/fairtrials

MANUAL DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

JUICIOS JUSTOS

SEGUNDA EDICIÓN

Este *Manual de juicios justos* está dedicado a la memoria de Christopher Keith Hall, cuyo trabajo consecuente, docto y constante por la justicia y el principio de legalidad perdurará como fuente imperecedera de inspiración.

AGRADECIMIENTOS

La segunda edición del *Manual de juicios justos* no podría haber sido posible sin la contribución económica de Amnistía Internacional Países Bajos, el apoyo de Lars van Troost, y la ayuda de otras muchas personas que han brindado a la organización su tiempo y experiencia.

Jill Heine concibió el *Manual* y se ocupó de organizar, coordinar y dirigir la actividad de investigación, redactó la mayoría de los capítulos y ultimó el texto a la luz de las observaciones especializadas. Michael Bochenek fue el director inicial del proyecto y redactó el capítulo dedicado a los derechos a un juicio justo de los menores de edad. Christopher Keith Hall redactó el capítulo sobre derechos a un juicio justo en tiempo de conflicto armado. Maggie Maloney es la responsable de los capítulos dedicados a la prohibición de la tortura y de otros malos tratos y a las condiciones de detención. Elana Dallas se ocupó de la edición del texto en lengua inglesa del *Manual*, con Saphia Crowther como subeditora. Halya Kowalsky se encargó del asesoramiento jurídico, comprobó las citas y también brindó su ayuda en labores de edición. Lindsay Warmington es la responsable del diseño. Sara Wilbourne se ha encargado de la producción del *Manual* en sus últimas etapas en calidad de directora de proyecto. Katherine Ofori contribuyó al proyecto con su apoyo administrativo.

Amnistía Internacional agradece sinceramente a las siguientes personas sus inteligentes y expertos comentarios y consejos: Ariel Dulitzky, Tomaso Falchetta, Philip Leach, Vivienne O'Connor, Jelena Pejic, Nigel Rodley, Ian Seiderman, Malcolm Smart, Stefan Trechsel y David Weissbrodt.

Entre quienes integran el personal de Amnistía Internacional y que han contribuido con sus comentarios figuran: Avner Gidron, Lisa Gormley, Christopher Keith Hall, Jonathan O'Donohue, Kolawole Olaniyan, Matthew Pollard, Sebastien Ramu, Hugo Relva, Chiara Sangiorgio, Jan Wetzel, Jim Welsh y Livio Zilli.

Las siguientes personas, organizaciones y estudios jurídicos también contribuyeron en la labor de investigación: Kym Beeston, Maria-Kyrstyna Duval, Gabriela Echeverría, Katherine Everett, Lisa Gormley, Emily Gray, Christopher Keith Hall, Aladdin Hassanin, Johannes Heiler, Anna-Karin Holmlund, Ioana Hyde, Carmi Lecker, Antonio Marchesi, Jonathan O'Donohue, Tatiana Olarte, Sara van der Pas, Mervat Rishmawi, Åsa Ryberg, Marina Sharpe, Anne Weber y David Weissbrodt; un gran equipo organizado, gracias a Kara Irwin, por Advocates for International Development (asistencia jurídica) del que formaban parte Ian Clarke, Simon John, Susannah Wilks y Rebecca Wright; y otros equipos de abogados, pasantes y auxiliares de los siguientes estudios jurídicos: Clifford Chance, coordinado por Katharina Lewis y Roger Leese; Dechert LLP, coordinado por Ruth Abernethy y Brad Pollack; Herbert Smith Freehills LLP, coordinado por Jonathan Scott, Justin D'Agostino, Adam Johnson, Richard Brophy y Patrick FitzGerald; Linklaters LLP, coordinado por Kathryn Ludlow, Aalia Datoo, Elsha Butler, Diana Good y Kimberley Johnston; Reed Smith LLP, coordinado por Alexander Moorehead y Alex Burton; estudiantes de la BPP Law School a través del Proyecto Pro Bono en 2007 y 2008, coordinados por Kara Irwin y dirigidos por Sara van der Pas y Katherine Everett. Galina Bradley brindó su ayuda en la búsqueda y acceso al material necesario para la investigación.

Traducción: Fabián Chueca, Hilda Díaz, Luisa M^a Fernández, Carlos Laguna, Montse Tiana
 Revisión técnico-jurídica: Hugo Relva
 Coordinación y supervisión editorial: Julián Liaño

ÍNDICE

Introducción	xv
Normas y organismos internacionales de derechos humanos	1
Uso de términos	15
Obras complementarias	18
Normas citadas y abreviaturas empleadas	23

PRIMERA PARTE. DERECHOS PREVIOS AL JUICIO

Capítulo 1 El derecho a la libertad	33
1.1 El derecho a la libertad	33
1.2 ¿Cuándo es legal un arresto o detención?	33
1.3 ¿Cuándo es arbitrario un arresto o detención?	35
1.4 ¿Quién puede privar legalmente a una persona de su libertad?	37
Capítulo 2 El derecho de la persona bajo custodia a la información	39
2.1 Derecho a recibir información sobre los motivos del arresto o la detención	39
2.1.1 ¿Cuándo deben explicarse los motivos del arresto?	40
2.2 Notificación de los derechos	41
2.2.1 Notificación del derecho a asistencia jurídica	42
2.2.2 Notificación del derecho a guardar silencio	43
2.3 Derecho a ser informado sin demora de los cargos	43
2.4 Notificación en un idioma que la persona comprenda	43
2.5 Personas extranjeras: Derechos a la notificación adicionales	44
Capítulo 3 El derecho a asistencia jurídica antes del juicio	45
3.1 Derecho a asistencia letrada antes del juicio	45
3.2 ¿Desde qué momento es de aplicación el derecho a asistencia letrada?	46
3.3 Derecho a elegir un abogado	48
3.4 Derecho a un abogado de oficio; derecho a asistencia jurídica gratuita	49
3.5 Derecho a asistencia jurídica competente y efectiva	50
3.6 Derecho al tiempo y los medios adecuados para comunicarse con el abogado	50
3.6.1 Derecho a la comunicación confidencial con el abogado	50
3.7 Renuncia al derecho a asistencia jurídica	52
Capítulo 4 El derecho de la persona detenida a comunicarse con el mundo exterior	53
4.1 Derecho a comunicarse y recibir visitas	53
4.2 Derecho a informar a una tercera persona sobre el arresto o la detención	54
4.3 Detención en régimen de incomunicación	55
4.4 Derecho a acceder a los familiares	56
4.5 Derecho a acceder a personal médico y a atención de la salud durante la custodia policial	57
4.6 Derechos de los ciudadanos extranjeros	58
Capítulo 5 El derecho a comparecer sin demora ante un juez	60
5.1 Derecho a comparecer sin demora ante un juez	60
5.1.1 Funcionarios autorizados a ejercer funciones judiciales	62
5.1.2 ¿Qué significa “sin demora”?	62
5.2 Derechos durante la vista y ámbito del examen	63

5.3 Principio de puesta en libertad en espera de juicio	64
5.4 Razones admisibles para la detención en espera de juicio	65
5.4.1 Alternativas a la detención en espera de juicio	66
Capítulo 6 El derecho a impugnar la legalidad de la detención	67
6.1 Derecho a impugnar la legalidad de la detención	67
6.2 Procedimientos para impugnar la legalidad de la detención	69
6.3 Derecho a una revisión permanente de la detención	71
6.4 Derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales	72
Capítulo 7 El derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad	73
7.1 Derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad en espera de juicio	73
7.2 ¿Qué se entiende por “plazo razonable”?	74
7.2.1 ¿Actúan las autoridades con la diligencia necesaria?	76
Capítulo 8 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa	77
8.1 Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa	77
8.2 ¿Qué se entiende por “tiempo adecuado”?	78
8.3 Derecho a ser informado de los cargos	79
8.3.1 ¿Cuándo debe facilitarse la información sobre los cargos?	80
8.3.2 Idioma	80
8.4 Revelación de información	81
Capítulo 9 Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio	84
9.1 Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio	84
9.2 Derecho a asistencia jurídica durante el interrogatorio	85
9.3 Prohibición de utilizar la coacción	86
9.4 Derecho a guardar silencio	87
9.5 Derecho a un intérprete	88
9.6 Registros de los interrogatorios	89
9.7 Normas y prácticas de interrogatorio	89
Capítulo 10 Derecho a unas condiciones de detención humanas y a no sufrir tortura ni otros malos tratos	91
10.1 Derecho a unas condiciones de detención y encarcelamiento humanas	91
10.2 Lugares de detención	93
10.2.1 Registros de detención	93
10.3 Derecho a unas condiciones de detención humanas	94
10.4 Derecho a la salud	95
10.5 Derecho a no sufrir discriminación	97
10.6 Mujeres bajo custodia	98
10.7 Garantías adicionales para las personas en prisión preventiva	99
10.8 Medidas disciplinarias	100
10.9 Reclusión en régimen de aislamiento	101
10.10 Derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos	102
10.10.1 Abusos sexuales	103

10.10.2 Uso de la fuerza	103
10.10.3 Instrumentos y métodos de coerción	104
10.10.4 Registros corporales	105
10.11 Deber de investigar y derecho a un recurso y una reparación	106

SEGUNDA PARTE. DERECHOS EN EL JUICIO

Capítulo 11 El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales	111
11.1 Derecho a la igualdad ante la ley	111
11.2 Derecho a la igualdad ante los tribunales	112
11.2.1 Derecho a la igualdad de trato por parte de los tribunales	113
11.3 Derecho a la igualdad de acceso a los tribunales	114
Capítulo 12 Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley	116
12.1 Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial	116
12.2 Derecho a comparecer ante un tribunal establecido por la ley	118
12.3 Derecho a comparecer ante un tribunal competente	118
12.4 Derecho a comparecer ante un tribunal independiente	118
12.4.1 Separación de poderes	119
12.4.2 Nombramiento y condiciones de servicio de los jueces	121
12.4.3 Asignación de las causas	123
12.5 Derecho a comparecer ante un tribunal imparcial	123
12.5.1 Recusación de un tribunal por falta de imparcialidad	124
Capítulo 13 Derecho a una audiencia justa	127
13.1 Derecho a una audiencia justa	127
13.2 “Igualdad de condiciones”	128
Capítulo 14 Derecho a una audiencia pública	130
14.1 Derecho a una audiencia pública	130
14.2 Requisitos de una audiencia pública	131
14.3 Excepciones admisibles al derecho a una audiencia pública	132
Capítulo 15 La presunción de inocencia	134
15.1 La presunción de inocencia	134
15.2 La carga de la prueba y las normas que la regulan	134
15.3 Protección de la presunción de inocencia en la práctica	136
15.4 Situación tras la sentencia absolutoria	137
Capítulo 16 El derecho a no ser obligado a declararse culpable	139
16.1 Derecho a no ser obligado a declararse culpable	139
16.2 Derecho a guardar silencio	140
16.2.1 ¿Pueden extraerse del silencio de la persona acusada conclusiones en su contra?	141
16.3 Denuncias de coacción	141

Capítulo 17 Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales	143
17.1 Inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas por medio de tortura, malos tratos o coacción	143
17.1.1 Impugnación de la admisibilidad de las declaraciones	145
17.2 Inadmisibilidad de otras pruebas debidas a tortura o malos tratos	146
17.2.1 Fallos del Tribunal Europeo	147
17.3 Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de otras normas	148
Capítulo 18 La prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo y de procesar de nuevo por el mismo delito	150
18.1 No puede haber procesamientos por actos que no eran delito cuando se cometieron	150
18.1.1 El principio de legalidad	151
18.2 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito	152
18.3 Tribunales penales internacionales	154
Capítulo 19 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	155
19.1 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	155
19.2 ¿Qué se entiende por “plazo razonable”?	157
19.2.1 La complejidad del caso	157
19.2.2 La conducta del acusado	158
19.2.3 La conducta de las autoridades	158
Capítulo 20 El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado	159
20.1 El derecho del acusado a defenderse	159
20.2 Restricciones admisibles al derecho a representarse a sí mismo	160
20.3 El derecho a contar con la asistencia de un abogado	161
20.3.1 El derecho a elegir al abogado	161
20.3.2 El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita	162
20.4 El derecho a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado	165
20.5 El derecho a asistencia jurídica competente y eficaz	167
20.6 La prohibición de hostigar e intimidar al abogado	168
Capítulo 21 El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones	169
21.1 El derecho a hallarse presente en el proceso y a una audiencia oral	169
21.2 Juicios <i>in absentia</i>	170
21.3 El derecho a hallarse presente en las apelaciones	171
Capítulo 22 El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos	174
22.1 El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos	174
22.2 El derecho de la defensa a interrogar a testigos de cargo	175
22.2.1 Restricciones al interrogatorio de los testigos de cargo	176
22.2.2 Testigos anónimos	177
22.2.3 Testigos ausentes	178
22.3 El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogarlos	180
22.4 Los derechos de las víctimas y de los testigos	180
22.4.1 Los testigos menores de edad y las víctimas de violencia de género	182

Capítulo 23 El derecho a un intérprete y a la traducción	184
23.1 Interpretación y traducción	184
23.2 Derecho a un intérprete competente	184
23.3 El derecho a la traducción de documentos	186
Capítulo 24 Sentencias	187
24.1 El derecho a una sentencia pública	187
24.2 El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia	188
Capítulo 25 Penas	190
25.1 El derecho a un juicio justo – penas	190
25.2 ¿Qué penas pueden imponerse?	190
25.3 Aplicación retroactiva de penas más leves	192
25.4 Las penas no deben conculcar las normas internacionales	192
25.5 Los castigos corporales	193
25.6 La cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional	194
25.7 Penas de prisión indefinida	194
25.8 Las condiciones de encarcelamiento	195
Capítulo 26 El derecho de apelación y el derecho a un nuevo juicio	198
26.1 El derecho de apelación	198
26.2 La revisión de un tribunal superior	199
26.3 ¿Puede ejercerse el derecho de apelación en la práctica?	200
26.4 Una revisión auténtica	200
26.5 Garantías procesales durante las apelaciones	201
26.6 Nuevos juicios sobre la base de hechos recién descubiertos	203
26.7 Reapertura de casos tras conclusiones de órganos internacionales de derechos humanos	204

TERCERA PARTE. CASOS ESPECIALES

Capítulo 27 Niños y niñas	207
27.1 El derecho de los niños y niñas a atención y protección especiales	208
27.1.1 La definición de “niño”	208
27.1.2 Edad mínima de responsabilidad penal	208
27.1.3 Juicio de menores como adultos	209
27.2 El interés superior del niño	210
27.3 Principios fundamentales de la justicia de menores	210
27.4 El principio de legalidad	211
27.4.1 Delitos basados en la condición de menor	211
27.4.2 Deserción o negativa a alistarse en las fuerzas armadas	212
27.4.3 Responsabilidad penal de los progenitores	212
27.5 Alternativas a los procedimientos judiciales formales	212
27.6 Desarrollo de los procedimientos en casos de menores	213
27.6.1 Arresto	214
27.6.2 Notificación a los progenitores y participación de éstos	214
27.6.3 Asistencia jurídica y de otro tipo	215

27.6.4 El deber especial de proteger contra la autoinculpación	216
27.6.5 Derecho a recibir información sobre los cargos y los derechos	217
27.6.6 Derecho a ser escuchado	217
27.6.7 Detención previa al juicio	217
27.6.8 Juicio con la mayor celeridad posible	218
27.6.9 Confidencialidad de los procedimientos	219
27.6.10 Notificación de la decisión	219
27.6.11 Apelación	219
27.7 Resolución de casos	220
27.7.1 Prohibición de mantener detenidos a los menores con adultos	220
27.7.2 Alternativas a la privación de libertad	221
27.7.3 Penas prohibidas	221
27.8 Víctimas y testigos menores de edad	223
Capítulo 28 Los procesos por delitos penados con la muerte	224
28.1 Abolición de la pena de muerte	224
28.2 Prohibición de la imposición preceptiva de la pena de muerte	226
28.3 Prohibición de la aplicación con efecto retroactivo y posibilidad de beneficiarse de las reformas	227
28.4 Delitos penados con la muerte	227
28.5 Personas que no pueden ser ejecutadas	228
28.5.1 Menores de 18 años	228
28.5.2 Ancianos	228
28.5.3 Personas con discapacidades o trastornos mentales o intelectuales	229
28.5.4 Mujeres embarazadas y madres de niños y niñas de corta edad	229
28.6 Cumplimiento estricto de todas las normas sobre juicios justos	229
28.6.1 El derecho a contar con un abogado	231
28.6.2 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa	232
28.6.3 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	232
28.6.4 El derecho de apelación	233
28.6.5 Derechos de los extranjeros	233
28.7 El derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena	234
28.8 La prohibición de la ejecución mientras esté pendiente la apelación o la solicitud de indulto	235
28.9 La obligación de dejar un lapso de tiempo adecuado entre la imposición de la pena y la ejecución	235
28.10 Deber de transparencia	236
28.11 Condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte	236
Capítulo 29 Tribunales especiales, especializados y militares	238
29.1 El derecho a un juicio justo en procesos penales ante cualquier tribunal	238
29.2 Tribunales especiales	240
29.3 Tribunales especializados	241
29.4 Tribunales militares	241
29.4.1 Competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares	242
29.4.2 El procesamiento de militares por tribunales militares	243
29.4.3 Juicios en tribunales militares por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional	244
29.4.4 El procesamiento de civiles por tribunales militares	245

Capítulo 30 El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales	247
30.1 El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales	247
30.2 ¿Quién tiene derecho a recibir indemnización por un error judicial?	247
Capítulo 31 El derecho a un juicio justo en los estados de excepción	250
31.1 El derecho a un juicio justo en los estados de excepción	250
31.2 Suspensión	251
31.2.1 Requisitos de procedimiento	253
31.2.2 La compatibilidad con las obligaciones internacionales	253
31.3 ¿Qué son “situaciones excepcionales”?	253
31.4 Los principios de necesidad y proporcionalidad	255
31.5 Aspectos del derecho a un juicio justo que nunca pueden ser suspendidos	256
31.5.1 Derechos que no pueden ser suspendidos en casos de pena de muerte	259
31.5.2 El derecho internacional humanitario	260
Capítulo 32 El derecho a un juicio justo en conflictos armados	261
32.1 El derecho internacional humanitario	262
32.1.1 El derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos	263
32.1.2 Aplicación extraterritorial	264
32.1.3 Los conflictos armados internacionales	265
32.1.4 Los conflictos armados no internacionales	265
32.1.5 El derecho a un juicio justo	265
32.1.6 El principio de no discriminación	267
32.1.7 La duración de la protección	267
32.2 Los derechos garantizados antes de la vista de la causa	267
32.2.1 La notificación	267
32.2.2 La presunción de inocencia	268
32.2.3 El derecho a no ser obligado a confesar	269
32.3 Derechos garantizados durante la prisión preventiva	269
32.3.1 Las mujeres detenidas	270
32.3.2 Los menores detenidos	270
32.4 Los derechos garantizados durante el juicio	271
32.4.1 El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial	271
32.4.2 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable	272
32.4.3 El derecho a la defensa	272
32.4.4 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito	274
32.4.5 La prohibición de los procesamientos o penas con efecto retroactivo	274
32.5 La determinación de las penas en casos que no son de pena de muerte	275
32.5.1 La prohibición de los castigos colectivos	276
32.6 Los procesos por delitos penados con la muerte	276

INTRODUCCIÓN

*“La injusticia, en cualquier parte,
es una amenaza a la justicia en todas partes.”*

Martin Luther King

La justicia se basa en el respeto de los derechos humanos de cada persona. Así lo proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Cuando una persona acusada de haber cometido un delito es sometida a juicio, se enfrenta a la maquinaria del Estado. El trato que se dispensa a una persona cuando se la acusa de un delito demuestra efectivamente hasta qué punto un Estado respeta los derechos humanos individuales y el Estado de derecho.

Cada proceso penal que se celebra pone a prueba el compromiso del Estado con la justicia y el respeto por los derechos humanos. La prueba de ese compromiso es incluso más rigurosa cuando a una persona se la acusa de delitos que amenazan la seguridad de una sociedad, tales como actos de terrorismo, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o delitos que suponen una amenaza para la seguridad de quienes ejercen el poder.

Todos los gobiernos tienen el deber de procesar a los responsables de la comisión de delitos en tribunales independientes, imparciales y competentes de forma respetuosa con las normas internacionales de justicia procesal. Independientemente del delito cometido, cuando a una persona se la somete a un juicio injusto, no se imparte justicia ni al acusado, ni a la víctima, ni a la sociedad.

Cuando los agentes encargados de hacer cumplir la ley torturan o someten a malos tratos a una persona, cuando los juicios son manifiestamente injustos y los procedimientos están contaminados por la discriminación, el sistema de justicia en sí pierde su credibilidad. Si no se respetan los derechos humanos en el momento del arresto, en las comisarías de policía, las salas de interrogatorio, los centros de detención, los tribunales y las celdas de las prisiones, el Estado no cumple con su deber y traiciona sus responsabilidades.

El derecho a un juicio justo es un derecho humano. Es una de las garantías universalmente aplicables reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento clave del sistema internacional de derechos humanos adoptado en 1948 por los gobiernos del mundo. Desde entonces, el derecho a un juicio justo reconocido por la Declaración Universal ha pasado a ser un principio legalmente vinculante para todos los Estados como parte del derecho internacional consuetudinario. Los principios fundamentales de justicia procesal son aplicables en todo momento, incluidos los estados de excepción y las situaciones de conflicto armado.

El derecho a un juicio justo se ha reafirmado y desarrollado desde 1948 en tratados legalmente vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Numerosos tratados internacionales y regionales adoptados por la ONU y por organismos intergubernamentales regionales, así como otros instrumentos que no tienen la consideración de tratados, lo han reconocido y han integrado algunos de sus elementos como derechos fundamentales. Estas normas de derechos humanos se elaboraron de forma que fueran aplicables en todos los sistemas legales del mundo, teniendo en cuenta la rica diversidad de procedimientos jurídicos existente, y establecen las garantías mínimas que todos los sistemas deben proporcionar para garantizar que se hace justicia y que se respetan el Estado de derecho y el derecho a procesos penales justos. Son aplicables en las investigaciones, los arrestos y las detenciones, así como en todas las etapas de procedimiento previo al juicio, durante el proceso judicial propiamente dicho, las apelaciones, la sentencia y la pena.

Estas normas internacionales sobre la celebración de juicios justos constituyen el acuerdo colectivo de la comunidad internacional sobre los criterios para evaluar en qué forma los Estados tratan a las personas sospechosas de haber cometido un delito (desde los más atroces a los más leves), a las que han sido acusadas de ello o son declaradas culpables. Este *Manual* es una guía sobre esas normas.

EL PROPÓSITO DE ESTE *MANUAL*

Este *Manual* pretende servir de guía práctica de las normas pertinentes de derechos humanos para todas aquellas personas que se ocupan de analizar en qué medida un proceso penal o sistema de justicia cumple las normas internacionales de justicia procesal. El propósito de la obra es que sea utilizada por quienes asisten a juicios en calidad de observadores y por quienes se ocupan de evaluar las garantías presentes en una causa concreta, así como por quienquiera que desee comprobar si el sistema de justicia penal de un país concreto garantiza el respeto de las normas internacionales para la celebración de juicios justos. También puede resultar útil a título orientativo o como instrumento de formación para legisladores, jueces, fiscales y abogados defensores.

Evaluar si un proceso penal es justo es una tarea compleja y abarca múltiples facetas. Cada caso es diferente de los demás, y debe examinarse teniendo en cuenta tanto sus particularidades como el conjunto de su contexto. La evaluación se centra normalmente en el hecho de si el modo en que se lleva a cabo el procedimiento cumple la legislación nacional, en si esas leyes nacionales están en consonancia con las garantías internacionales de justicia procesal, y en si la forma y la práctica en que esas leyes se aplican están asimismo en consonancia con las normas internacionales. Cabe subrayar que, por lo general, el análisis del grado de justicia en el enjuiciamiento de un caso concreto requiere del examen del

procedimiento en su totalidad. Para que un juicio sea justo no hace falta necesariamente que no se hayan producido errores ni defectos de forma. En ocasiones, basta con que una sola de las facetas del procedimiento adolezca de deficiencias para que el proceso en su conjunto quede contaminado. No obstante, es frecuente que los juicios incumplan las normas internacionales en varios sentidos. Hay que señalar asimismo que, a la inversa, la observancia de cada una de estas garantías no asegura, en todos los casos y circunstancias, que un proceso judicial haya sido justo. El derecho a un juicio justo es más amplio que la suma de las garantías individuales que lo componen. Para valorar si un proceso penal ha sido justo hay que analizar el conjunto de sus procedimientos, incluida la fase de apelación, donde se pueden corregir las infracciones de las normas que puedan haberse producido durante el juicio.

Son numerosas las normas internacionales con que se contrasta la justicia de un proceso penal. Se encuentran en muy diversos instrumentos, así como en el derecho internacional consuetudinario, y están en constante evolución. En este *Manual* se señalan las normas internacionales y regionales de derechos humanos aplicables a las distintas etapas del proceso penal. También se describen las normas relativas a la celebración de juicios justos aplicables en tiempos de conflicto armado. Aunque algunas de las normas son aplicables a todas las formas de detención (incluida la administrativa) y a los juicios de cualquier naturaleza, como las causas no penales (civiles), este *Manual* se centra en las normas aplicables a los procesos penales. Con objeto de aclarar qué es lo que en la práctica exigen esas normas, en el *Manual* se incluyen interpretaciones de algunas en concreto realizadas por órganos autoritativos regionales y de la ONU, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de tribunales penales internacionales.

SEGUNDA EDICIÓN

Esta es la segunda edición del *Manual de juicios justos* de Amnistía Internacional. Esta edición amplía la primera, publicada en 1998, con la incorporación de numerosas normas adicionales adoptadas desde esa fecha, con interpretaciones actualizadas de las normas y con nuevos análisis. La obra incluye normas internacionales y comentarios clave hasta 2010, y cita también novedades significativas de los años 2011, 2012 y principios de 2013.

Entre las numerosas cuestiones de particular importancia que se mencionan figuran las siguientes:

- El creciente reconocimiento de que muchos derechos consagrados en el derecho procesal son aplicables en todo momento y en todas las circunstancias, a pesar de no estar definidos expresamente como inderogables en los tratados.
- El cuestionamiento de los derechos a un juicio justo derivado de leyes y prácticas en la lucha contra el terrorismo, especialmente a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos.
- La aplicabilidad extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos cuando un Estado ejerce control sobre poblaciones o territorios.
- El creciente reconocimiento de que la justicia exige que se respeten los derechos de la víctima de igual manera que los derechos de la persona acusada.

- La mayor atención que se presta a los efectos de la discriminación en el sistema de justicia penal.
- El reconocimiento explícito del derecho a la asistencia letrada en el interrogatorio.
- La ampliación de la jurisprudencia en materia de exclusión de pruebas, además de las obtenidas mediante tortura.
- La prohibición de las penas de muerte preceptivas.
- Los efectos de los derechos de justicia procesal en otros tipos de derechos, como por ejemplo el derecho a la vida privada y familiar.
- El creciente reconocimiento de que el riesgo de juicio injusto puede hacer que sea ilegal el traslado de una persona de un Estado a otro.

Toda sugerencia, corrección o comentario sobre el contenido del *Manual* serán bienvenidos.

Envíen sus comentarios a: [**publishing@amnesty.org**](mailto:publishing@amnesty.org).

NORMAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En este apartado se explican los diversos tipos de normas internacionales de derechos humanos aplicables a los juicios justos, así como algunos de los órganos que proporcionan orientación autoritativa sobre cómo interpretar esas normas.

1. Normas de derechos humanos
 - 1.1 Tratados
 - 1.2 Normas que no son tratados
2. Normas universales con rango de tratado
 - 2.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - 2.2 Otros tratados de derechos humanos de la ONU
 - 2.3 La legislación de los conflictos armados
3. Normas universales sin rango de tratado
 - 3.1 Instrumentos internacionales sin rango de tratado aún no adoptados formalmente
4. Normas regionales
 - 4.1 África
 - 4.2 América
 - 4.3 Estados árabes
 - 4.4 Europa
5. Mecanismos temáticos de la ONU
6. Tribunales penales internacionales
7. Citas

1. NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

La condición jurídica de las normas que se citan en este *Manual* es diversa. Algunas son disposiciones que pueden encontrarse en los tratados, por lo que tienen carácter legalmente vinculante para los Estados que son parte en ellos. Otras son disposiciones de instrumentos sin rango de tratado. Aunque su carácter no es de por sí vinculante, representan el consenso de la comunidad internacional sobre las normas a las que los Estados deberían someterse. Algunos de los derechos reconocidos en estos instrumentos –los que tienen rango de tratado y los que no lo tienen– han sido reconocidos como normas del derecho internacional consuetudinario, que es vinculante para todos los Estados. En conjunto, constituyen un marco internacional de salvaguardias fundamentales contra los juicios injustos.

Amnistía Internacional, en su calidad de organización de defensa de los derechos humanos, cita las normas aplicables que brindan más protección. En términos generales, la organización

cita el tratado pertinente aunque, en ocasiones, un tratado puede no ser aplicable debido a que el Estado no ha acordado su carácter vinculante, y otras veces la cuestión motivo de interés se trata con más detalle en instrumentos que no son tratados. En ciertos casos, el derecho ha sido reconocido como derecho internacional consuetudinario. En todos los casos, Amnistía Internacional promueve la adhesión a las normas reconocidas y acordadas internacionalmente, y trabaja además para fortalecer la protección de los derechos humanos.

El apartado **Normas citadas y abreviaturas empleadas** incluye una lista de las normas con y sin rango de tratado que se citan en este *Manual*, y las abreviaturas utilizadas a la hora de citar esas normas.

1.1 TRATADOS

Los instrumentos denominados pactos, convenciones, convenios, cartas y protocolos son tratados legalmente vinculantes para los Estados que han acordado ser parte en ellos. Algunos tratados están abiertos a la incorporación de países de todo el mundo. Otros están abiertos sólo a los Estados que pertenecen a una organización regional concreta.¹

Los Estados pueden acordar estar vinculados a estos tratados mediante un proceso en dos fases de firma y ratificación, o pueden optar por la adhesión directa.² Cuando un Estado firma un tratado, declara formalmente su intención de ratificarlo en el futuro y, mientras ello se produce, no debe realizar actos que no sean consecuentes con su objeto y propósito.³ Cuando un Estado ratifica o se adhiere a un tratado, pasa a ser Estado Parte en ese tratado y se compromete a cumplir todas las disposiciones que contiene y las obligaciones que establece. Al analizar las obligaciones que un Estado tiene contraídas en virtud de un tratado, es importante comprobar si ha formulado reservas por las que pretenda modificarlas o quedar exento de ellas.⁴ También es importante cerciorarse de que el Estado no haya restringido temporalmente alguna de sus obligaciones mediante suspensión (véase el **capítulo 31**, sobre los estados de excepción).

Un protocolo es un tratado anexo a otro tratado en forma de apéndice. Normalmente añade disposiciones adicionales al tratado original, amplía su ámbito de aplicación o establece mecanismos de denuncia. Un protocolo también puede modificar un tratado. La mayoría de los protocolos están abiertos a la ratificación o adhesión sólo a los Estados Partes en el tratado que complementa.

Los comentarios, recomendaciones, observaciones, decisiones y conclusiones que emiten los tribunales de derechos humanos y los órganos encargados de la vigilancia de los tratados proporcionan orientación autoritativa sobre la interpretación de los tratados.⁵ La ONU, los organismos regionales o los propios tratados son los que establecen estos órganos y tribunales especializados e independientes, que tienen por misión vigilar la aplicación de los tratados en cuestión e investigar las denuncias de violación de sus disposiciones. En este *Manual* se citan las observaciones generales, las recomendaciones generales y los informes emitidos por estos órganos, sus conclusiones y recomendaciones tras el examen del cumplimiento de un tratado por parte de un Estado, y sus conclusiones en casos concretos, así como las interpretaciones que emiten otros expertos regionales o de la ONU, así como órganos o mecanismos intergubernamentales, tales como los relatores especiales o grupos de trabajo, que también aportan orientación autoritativa.⁶

¹ Entre ellos figuran la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

² Además, los Estados de reciente constitución pueden ser parte en un tratado mediante sucesión. Véase la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados.

³ Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴ Los Estados no podrán formular reservas cuando así lo prohíba el tratado. También están prohibidas las reservas incompatibles

con el objeto y el fin del tratado, o que sean contrarias a normas imperativas del derecho internacional, o a normas del derecho internacional consuetudinario, o referidas a derechos inderogables. Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Comité de Derechos Humanos, Comentario general 24; Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, CDI, Doc. ONU: A/66/10/Add.1 (2011)

⁵ *República de Guinea vs. República Democrática del Congo*, CIJ, (2010), párrs. 66-68.

⁶ Son también pertinentes las decisiones de tribunales nacionales, los comentarios de juristas expertos y de organizaciones no gubernamentales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

1.2 NORMAS QUE NO SON TRATADOS

Hay muchas disposiciones sobre derechos humanos aplicables a los procesos judiciales que figuran en instrumentos que no son tratados. A los instrumentos que no son tratados con frecuencia se los denomina declaraciones, principios, reglas, directrices, etc. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos son ejemplos de instrumentos que no son tratados en los que se establecen importantes garantías procesales. Los Estados no son formalmente partes en las normas que no son tratados. Si bien técnicamente carecen de los atributos legales que tienen los tratados, sí tienen la fuerza persuasiva de haber sido negociados por los Estados y de haber sido adoptados por órganos políticos, como la Asamblea General de la ONU, normalmente por consenso. A causa de esta fortaleza política se los considera autoritativos, y muchas resoluciones de tribunales nacionales y regionales de derechos humanos los citan y se fundamentan en ellos. Los instrumentos que no son tratados en ocasiones reafirman principios que ya son o se consideran legalmente vinculantes para todos los Estados conforme al derecho internacional consuetudinario.

2. NORMAS UNIVERSALES CON RANGO DE TRATADO

En este *Manual* se citan los siguientes tratados internacionales, que contienen garantías para la celebración de juicios justos y son legalmente vinculantes para sus Estados Partes.

2.1 EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP) fue adoptado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor en 1976. A 26 de junio de 2013 había 167 Estados Partes en el Pacto. El PIDCP protege derechos fundamentales, entre ellos los preceptos que constituyen la base de la labor de Amnistía Internacional: el derecho a la vida, los derechos a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y credo, los derechos de reunión y asociación, el derecho a no ser arbitrariamente arrestado ni detenido, el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos, y el derecho a un juicio justo.

El PIDCP establece la creación de un órgano de vigilancia compuesto por 18 expertos: el Comité de Derechos Humanos. Este Comité supervisa la aplicación del PIDCP y de su Segundo Protocolo Facultativo. Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos proporcionan orientación autoritativa sobre la interpretación del PIDCP.

El (primer) **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que entró en vigor en 1976, reconoce al Comité de Derechos Humanos la competencia para recibir y considerar las comunicaciones que efectúen –directamente o en nombre de otros– personas que afirmen ser víctimas de una violación, por el Estado Parte en el Protocolo, de cualquiera de los derechos enunciados en el PIDCP. A 26 de junio de 2013, había 114 Estados Partes en este Protocolo.

El **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte**, entró en vigor en 1991. Los Estados Partes en este Protocolo acuerdan garantizar que no se ejecutará a ninguna persona sometida a su jurisdicción en tiempo de paz⁷ y que adoptarán todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en sus jurisdicciones. A 26 de junio de 2013 había 76 Estados Partes en este Protocolo.

⁷ No obstante, los Estados Partes en este tratado pueden formular una reserva en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2.2 OTROS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

(Convención contra la Tortura) fue adoptada por consenso por la Asamblea General de la ONU en 1984 y entró en vigor en 1987. A 26 de junio de 2013 había 153 Estados Partes en la Convención. Los Estados Partes están obligados a impedir y prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tipificar estos actos como delito en sus respectivas legislaciones nacionales. Deben investigar todas las denuncias de tortura y otros malos tratos y toda otra situación en la que existan motivos fundados para creer que se han cometido actos de tortura u otros malos tratos. Deben enjuiciar a los presuntos torturadores, excluir en los procesos las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos y asegurarse de que las víctimas reciben reparación. El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del tratado e integrado por 10 expertos, vigila la aplicación de la Convención. El Comité emite conclusiones y recomendaciones sobre las medidas que hubieran adoptado los Estados Partes para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención, y Observaciones generales en las que se proporciona orientación autoritativa sobre la interpretación del tratado. Asimismo, el Comité puede someter a su consideración, si el Estado pertinente así lo autoriza, denuncias individuales y entre Estados.

El **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que entró en vigor en 2006, establece que los Estados Partes designarán órganos nacionales independientes para la prevención de la tortura, y dispone el establecimiento de un Subcomité para la Prevención de la Tortura. Los Estados Partes permitirán a los órganos independientes y al Subcomité visitar cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989 y entró en vigor en 1990. A 26 de junio de 2013 había 193 Estados Partes en el tratado. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene garantías para un juicio justo para los menores de edad acusados de haber infringido la legislación penal. La Convención establece el Comité de los Derechos del Niño, integrado por 18 expertos independientes, que examina los progresos que realizan los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la Convención mediante el análisis de los informes periódicos que se le presentan, y emite Observaciones generales en las que proporciona orientación autoritativa sobre la interpretación de las disposiciones del tratado.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979 y entró en vigor en 1981. A 26 de junio de 2013 había 187 Estados Partes. La Convención pretende proporcionar una protección efectiva a las mujeres contra los actos de discriminación. Los artículos 2 y 15 estipulan que las mujeres son plenamente iguales a los hombres ante la ley. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer está integrado por 23 expertos, vigila la aplicación de la Convención y emite Recomendaciones generales en las que proporciona orientación autoritativa sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención. Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención, que entró en vigor en 2000, reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la

Convención, así como para realizar investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.

La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1965 y entró en vigor en 1969. A 26 de junio de 2013 había 176 Estados Partes. Los Estados Partes en esta Convención están obligados a condenar la discriminación racial y a adoptar todas las medidas precisas para erradicarla, incluso en el sistema judicial. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, integrado por 18 expertos, vigila la aplicación del tratado mediante, entre otros, el análisis de los informes periódicos que le presentan los Estados Partes, un procedimiento de alerta temprana, y el examen de las comunicaciones individuales y entre Estados, si el Estado pertinente así lo autoriza. El Comité también emite Recomendaciones generales de carácter autoritativo.

La **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1990, entró en vigor en julio de 2003. A 26 de junio de 2013 había 46 Estados Partes. El Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares vigila la aplicación de la Convención por sus Estados Partes mediante un proceso de presentación periódica de informes, y puede someter a su consideración las comunicaciones formuladas por otros Estados o, en ciertos casos, por personas a título individual.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** entró en vigor en mayo de 2008. A 26 de junio de 2013 había 130 Estados Partes. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecido por la Convención, vigila la aplicación de esta por los Estados Partes.

La **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, adoptada en 2006, entró en vigor en diciembre de 2010. A 26 de junio de 2013 había 38 Estados Partes, y 15 habían otorgado al órgano de vigilancia del tratado, el Comité contra la Desaparición Forzada, competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales y entre Estados.⁸ Este tratado establece que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para: prevenir las desapariciones forzadas de personas, tipificarlas como delito en su legislación penal, investigarlas y procesar a los responsables de ellas en juicios que cumplan las normas de justicia procesal. También establece que los Estados deben presentar al Comité contra la Desaparición Forzada informes periódicos sobre las medidas adoptadas para aplicar el tratado.

2.3 LA LEGISLACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

La legislación de los conflictos armados, denominada también derecho internacional humanitario, es un conjunto de normas que trata de limitar los efectos de los conflictos armados.

Los cuatro **Convenios de Ginebra** de 1949, que protegen a la población civil y a quienes participan en hostilidades, principalmente conflictos armados internacionales, pero también conflictos internos, como guerras civiles, contienen disposiciones para garantizar la celebración de juicios justos. A 26 de junio de 2013 había 195 Estados Partes. Los Convenios se complementan con el Primer Protocolo Adicional (173 Estados Partes), que incrementa

⁸ Por su parte, Japón otorgó al Comité competencia para considerar únicamente comunicaciones entre Estados.

el ámbito de protección para los civiles y otras personas durante los conflictos armados internacionales, y con el Segundo Protocolo Adicional (167 Estados Partes), que protege a los civiles y a otras personas durante los conflictos armados internos (no internacionales).

El derecho a un juicio justo en los conflictos armados internacionales y no internacionales está garantizado tanto en el derecho de los tratados como en el derecho internacional consuetudinario.

3. NORMAS UNIVERSALES SIN RANGO DE TRATADO

A continuación se describen algunos instrumentos internacionales que no son tratados pero que son aplicables a los juicios justos. Todos los instrumentos internacionales sin rango de tratado citados en este *Manual* se enumeran en el apartado **Normas citadas y abreviaturas empleadas**.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, es un conjunto de principios universalmente aceptados que consagra los derechos humanos y debe regular la conducta de todos los Estados. Es un hecho ampliamente aceptado que el derecho a un juicio justo, según lo establece la Declaración Universal, forma parte del derecho internacional consuetudinario, por lo que se trata de una obligación legalmente vinculante para todos los Estados.

Los **Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura**, confirmados por la Asamblea General de la ONU en 1985, brindan orientación a los Estados sobre las leyes y prácticas necesarias para salvaguardar la independencia de los jueces. Uno de los requisitos fundamentales para que un juicio sea justo es que se celebre ante un tribunal independiente e imparcial.

Los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados**, adoptados en 1990, tienen por objetivo garantizar que los Estados respetan la función y la independencia de los abogados. Contienen disposiciones aplicables a los abogados que representan a personas que han sido privadas de libertad en procesos penales.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1988, contiene un conjunto autoritativo de normas internacionalmente reconocidas, aplicables a todos los Estados, sobre el trato que debe dispensarse a las personas detenidas o presas. El Conjunto de Principios establece unos conceptos jurídicos y humanitarios básicos y sirve de guía para la elaboración de legislación nacional.

Los **Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal**, adoptados por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2012 (anexos a la resolución 67/187), disponen los elementos necesarios para la organización de sistemas nacionales efectivos y sostenibles de asistencia jurídica para las personas sospechosas de haber cometido un delito, para las detenidas y para las acusadas o declaradas culpables de delitos comunes, así como para las víctimas de la delincuencia y los testigos en procesos penales.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1977, “siguen siendo las reglas mínimas universalmente reconocidas para la reclusión de presos”.⁹ La Asamblea General de la ONU viene pidiendo desde 1971 a todos los Estados miembros que apliquen estas reglas.¹⁰ Los órganos y mecanismos de la ONU encargados de la vigilancia de los tratados las citan con frecuencia cuando examinan las reclamaciones relacionadas con el tratamiento de personas privadas de libertad.¹¹ En junio de 2013 proseguía el proceso de revisión de las Reglas Mínimas.

Las **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad** (Reglas de Tokio) fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 1990. Establecen principios para promover la aplicación de medidas alternativas a la detención y el encarcelamiento, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Las **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes** (Reglas de Bangkok) fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 2010. Las Reglas incorporan las primeras normas de la ONU referidas específicamente al tratamiento de mujeres y niñas detenidas o encarceladas. Las Reglas de Bangkok complementan otros instrumentos sin rango de tratado, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Tokio. Algunas de las reglas abordan cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, mientras que otras son específicas de género.

Las **Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte**, confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, restringen el uso de la pena de muerte en los países que aún no la han abolido. Entre otras medidas protectoras, estas Salvaguardias estipulan que la pena capital sólo podrá ejecutarse tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Asamblea General de la ONU ha pedido en repetidas ocasiones a los Estados que aún mantienen la pena de muerte que respeten las garantías establecidas en estas Salvaguardias.¹²

En este *Manual* se citan también los siguientes instrumentos sin rango de tratado:

- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

⁹ Asamblea General de la ONU; Resolución 67/188, párr. 4.

¹⁰ Asamblea General de la ONU; Resolución 2858 (XXVI), párr. 2; véase también la Resolución 39/118, párr. 3.

¹¹ El Comité de Derechos Humanos las citó, por ejemplo, en *Kurbanov vs. Tajikistan*, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/1096/2002 (2003), párr. 7.8.

¹² Véase, por ejemplo, la Resolución 65/206, párr. 3.a, de la Asamblea General de la ONU.

- Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (Declaración sobre no Nacionales).
- Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

3.1 INSTRUMENTOS UNIVERSALES SIN RANGO DE TRATADO AÚN NO ADOPTADOS FORMALMENTE

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**) establece normas y procedimientos reconocidos internacionalmente para la investigación y documentación de denuncias de tortura y otros malos tratos. Los **Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, contenidos en el Protocolo, fueron adoptados por la Asamblea General como anexo a su resolución 55/89 (sobre la tortura), y tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos los han calificado de “instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura”.¹³

Este *Manual* también se sirve de los siguientes conjuntos de principios elaborados por expertos internacionales:

- Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (Conjunto de Principios Contra la Impunidad actualizado).
- Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares.
- Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (que complementan los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura).
- Los Principios de París: Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados.
- Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información.

4. NORMAS REGIONALES CON RANGO DE TRATADO

Los organismos intergubernamentales regionales han elaborado tratados e instrumentos sin rango de tratado de ámbito regional para la protección de los derechos humanos. Por lo general, estos instrumentos se aplican a los Estados que pertenecen a la organización regional específica de su zona geográfica. Las normas regionales que se citan en este *Manual* son de las siguientes organizaciones regionales intergubernamentales: la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos, la Liga de los Estados Árabes y el Consejo de Europa.¹⁴

4.1 ÁFRICA

La **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (Carta Africana) fue adoptada en 1981 por la Organización de la Unidad Africana y entró en vigor en 1986. En 2001, la Organización de la Unidad Africana pasó a ser la Unión Africana. La Carta Africana sigue

¹³ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/38, párr. 8, Doc. ONU: E/CN.4/2002/200, p. 176, y Asamblea General de la ONU; Resolución 57/200, párr. 3.

¹⁴ Aunque la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), adoptada en 2012 por sus 10 Estados integrantes, contiene disposiciones en materia

de juicios justos, no se cita en este *Manual* porque Amnistía Internacional considera que es incompatible con el derecho y las normas internacionales sobre derechos humanos, y en concreto sus “Principios Generales”, que otorgan amplios poderes a los gobiernos para restringir derechos.

siendo el principal tratado aplicable a los derechos humanos de la Unión Africana. A 26 de junio de 2013, eran partes en la Carta Africana 53 Estados miembros de la Unión Africana.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana) se estableció en virtud de la Carta Africana para vigilar su aplicación por los Estados Partes, entre otros métodos mediante los informes que presentan los Estados. También examina las quejas presentadas por personas, o en su nombre, en las que se denuncian violaciones de sus derechos humanos cometidas por alguno de los Estados Partes en la Carta. Consta de 11 miembros, que son elegidos por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana de entre las candidaturas que presentan los Estados Partes, y actúan a título individual.

En 1992, la Comisión aprobó la Resolución sobre el Derecho a Proceso Debido y a un Juicio Justo (Resolución de la Comisión Africana). En 2001, la Comisión adoptó los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África (Principios sobre Juicios Justos en África). Estos Principios amplían y consolidan las garantías procesales de la Carta Africana y de la Resolución de la Comisión Africana.

Para junio de 2012, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, en funcionamiento desde 2006, tenía previsto dictar resoluciones de fondo sobre cuestiones relacionadas con la justicia procesal. Este tribunal regional de derechos humanos se fusionará con la Corte de Justicia de la Unión Africana una vez entre en vigor el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos y de los Pueblos.

4.2 AMÉRICA

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (Declaración Americana), adoptada en 1948, es el documento fundamental del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, y todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) están obligados a observar los derechos que dispone.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Convención Americana) entró en vigor en julio de 1978. A 30 de septiembre de 2013, eran partes en la Convención 23 de los 35 Estados miembros de la OEA.¹⁵ La Convención establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tengan competencia en lo que se refiere al cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la Convención. Al ratificar la Convención, los Estados Partes aceptan automáticamente la competencia de la Comisión a este respecto, pero deben declarar que reconocen la jurisdicción de la Corte. A 26 de junio de 2013, la habían aceptado 21 Estados Partes.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue adoptado en 1990 y prohíbe a los Estados Partes aplicar la pena de muerte en sus territorios.¹⁶ A 26 de junio de 2013, habían ratificado el Protocolo o se habían adherido a él 13 Estados.

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** (Convención Interamericana contra la Tortura) entró en vigor en 1987. A 26 de junio de 2013, eran Estados Partes 18 Estados miembros de la OEA.

¹⁵ Esta cifra refleja el hecho de que Venezuela se retiró como Estado Parte de forma efectiva desde el 11 de septiembre de 2013.

¹⁶ No obstante, los Estados Partes en este tratado pueden formular una declaración en el momento de la ratificación o la adhesión por la

que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belem do Pará) entró en vigor en 1995. Hasta la fecha es el tratado más ampliamente ratificado del sistema interamericano, con 32 Estados Partes a 26 de junio de 2013.

La **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** (Convención Interamericana sobre las Desapariciones) entró en vigor en 1996. A diferencia de la mayoría de los tratados regionales, abiertos a la ratificación o adhesión sólo a los Estados miembros del organismo regional pertinente, esta Convención está abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. A 26 de junio de 2013, habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella 14 Estados.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (Comisión Interamericana) puede realizar visitas sobre el terreno previa petición de los Estados miembros, o con su consentimiento, preparar estudios especiales, formular recomendaciones a los gobiernos sobre la adopción de medidas de fomento y protección de los derechos humanos y pedir a los gobiernos que informen sobre las medidas adoptadas. La Comisión Interamericana actúa también sobre las denuncias o quejas que le presenten cualquier persona o grupo de personas u organizaciones no gubernamentales en las que se alegue la violación de derechos establecidos en la Declaración Americana y, en el caso de Estados Partes, en la Convención Americana. Está facultada para elevar causas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte Interamericana) es un tribunal internacional compuesto por siete jueces, elegidos por los Estados miembros de la OEA. La Corte interpreta y aplica la Convención Americana. La Corte puede examinar los casos que le presenten los Estados Partes o la Comisión Interamericana, siempre que el Estado Parte haya reconocido previamente la competencia de la Corte. Las decisiones de la Corte son vinculantes para los Estados. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. La Corte también puede emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de artículos de la Convención, y sus 17 opiniones consultivas constituyen un importante acervo de jurisprudencia del sistema interamericano.

4.3 ESTADOS ÁRABES

La **Carta Árabe de Derechos Humanos** (Carta Árabe) fue adoptada por la Liga de los Estados Árabes en 2004 y entró en vigor en marzo de 2008. En noviembre de 2013, eran partes en la Carta 13 de los 22 miembros de la Liga.

La Carta establece el Comité Árabe de Derechos Humanos, cuyo mandato es la vigilancia de la aplicación del tratado por los Estados Partes.¹⁷

4.4 EUROPA

El **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (Convenio Europeo) entró en vigor en 1953. Un país no puede incorporarse al Consejo de Europa si antes no ha ratificado o se ha adherido al Convenio Europeo. El 26 de junio de 2013, los 47 Estados miembros del Consejo de Europa eran Estados Partes.¹⁸

¹⁷ En diciembre de 2012, el Comité Árabe de Derechos Humanos había examinado informes sobre Jordania y Argelia. Sólo se han publicado las conclusiones y recomendaciones sobre Jordania y, en el momento de redactarse este *Manual*, sólo estaban disponibles en lengua árabe.

¹⁸ La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo, que aún no se había producido en junio de 2013, está prevista en el artículo 59 del Convenio, conforme a las modificaciones introducidas por el Protocolo núm. 14, y prevista en el Tratado de Lisboa.

El Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo garantiza, entre otros, el derecho de toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por una jurisdicción superior; el derecho a no ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado a causa de una infracción por la que haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado; y el derecho a indemnización en el caso de errores judiciales. A 26 de junio de 2013, habían ratificado el Protocolo o se habían adherido a él 43 Estados.

El Consejo de Europa ha adoptado dos protocolos al Convenio Europeo en relación con la pena de muerte. El Sexto Protocolo prohíbe el uso de la pena de muerte en tiempo de paz. A 26 de junio de 2013, lo habían ratificado 46 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, y la Federación Rusa lo había firmado. El Protocolo núm. 13 dispone que los Estados Partes den los pasos necesarios para abolir la pena de muerte en cualquier circunstancia; 43 Estados eran partes de este tratado a 26 de junio de 2013.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo) es un tribunal permanente compuesto por un número de jueces igual al de los Estados Partes en el Convenio (47, a 26 de junio de 2013). Los Estados Partes en el Convenio Europeo y las personas a título individual pueden someter casos al Tribunal Europeo, cuya jurisdicción se extiende a todas las controversias sobre interpretación y aplicación del Convenio Europeo. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres jueces, o en Salas de siete jueces, o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las sentencias del Tribunal Europeo son definitivas y tienen fuerza obligatoria para los Estados, que se comprometen a acatarlas en los litigios en que sean partes. El Comité de Ministros del Consejo de Europa vela por la ejecución de las sentencias del Tribunal contra los Estados miembros.

El **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, tratado del que son Estados Partes los 47 integrantes del Consejo de Europa, establece el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, o CPT). Este órgano de expertos independientes está facultado para visitar todos los lugares en que haya personas privadas de libertad por una autoridad pública y para formular recomendaciones.

Las **Reglas Penitenciarias Europeas** (revisadas) fueron adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 2006. Pese a no ser un tratado legalmente vinculante, las Reglas sirven de orientación para el tratamiento de las personas detenidas provisionalmente por orden judicial, o privadas de libertad en cumplimiento de condena.

En este *Manual* se citan muchas normas sin rango de tratado adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

5. MECANISMOS TEMÁTICOS DE LA ONU

Además de los órganos de la ONU encargados de la vigilancia de los tratados, expertos designados por el Consejo de Derechos Humanos (grupos de trabajo y relatores especiales) proporcionan orientación sobre la aplicación de las normas de derechos humanos. A estos se los conoce con distintas denominaciones, como mecanismos temáticos o procedimientos

especiales de la ONU con mandatos temáticos. Su cometido por lo general consiste en investigar denuncias sobre un tipo concreto de violación de derechos humanos en todos los países. También pueden realizar visitas a países, si el Estado afectado manifiesta su consentimiento. Pueden asimismo realizar investigaciones, incluidos casos individuales, presentar informes con conclusiones y recomendaciones a los gobiernos e informar anualmente al Consejo de Derechos Humanos o a la Asamblea General. Hay varios mecanismos temáticos de la ONU directamente relacionados con cuestiones que afectan a los juicios justos:

- El **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** se estableció en 1991, y su mandato consiste en la investigación de casos de detención practicada arbitrariamente o que no cumplen las normas internacionales. Abarca situaciones privativas de libertad que van desde la detención preventiva al encarcelamiento tras un proceso judicial.
- El **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, establecido en 1980, examina cuestiones relacionadas con la desaparición forzada o involuntaria de personas y actúa como canal entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos.
- El mandato de **relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias** se creó en 1982. Este relator especial se ocupa principalmente de oponerse a las violaciones del derecho a la vida, y especialmente de la imposición de la pena de muerte tras la celebración de juicios sin las debidas garantías.
- El cargo de **relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** se estableció en 1985. El mandato de este relator especial consiste en el análisis de cuestiones pertinentes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en el fomento de la aplicación plena de las leyes nacionales e internacionales que prohíben esas prácticas.
- El cargo de **relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados** se creó en 1994 para informar sobre los ataques a la independencia de jueces y abogados, y para formular recomendaciones sobre las medidas orientadas a la protección de la independencia del poder judicial.
- El mandato del **relator especial para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo**, constituido en 2005, consiste en formular recomendaciones sobre la protección y promoción de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

6. TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

El Consejo de Seguridad de la ONU estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda para procesar a los responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones graves del derecho humanitario durante los conflictos ocurridos en la ex Yugoslavia y Ruanda. Los estatutos de estos tribunales (Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia y Estatuto del Tribunal de Ruanda, respectivamente), así como las Reglas sobre Procedimiento y sobre Prueba promulgadas por ellos (Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia y Reglas del Tribunal de Ruanda), contienen normas internacionales de gran importancia que incorporan garantías en materia de justicia procesal.

Muchas de estas normas se han incorporado al **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** (Estatuto de la CPI) adoptado en 1998. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002. A 26 de junio de 2013, eran Estados Partes en el Estatuto de la CPI 122 países. Esta

Corte, primer órgano jurisdiccional internacional penal permanente, tiene competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Se trata de un tribunal de última instancia, por lo que no se ocupa de causas que estén investigando o enjuiciando los Estados, salvo que esos procesos nacionales no se celebren con las garantías debidas.

Otros tribunales penales internacionales son el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya.

Ninguno de estos tribunales internacionales establece la pena de muerte como sanción.

7. CITAS

Normas

Las normas con rango de tratado y sin rango de tratado que se citan en los márgenes siguen, en términos generales, el siguiente orden: Declaración Universal; PIDCP; otros tratados de la ONU; tratados regionales de derechos humanos; normas de la ONU sin rango de tratado; normas regionales sin rango de tratado; normas de los tribunales penales internacionales; normas del derecho humanitario. El orden puede variar cuando resulta oportuno en un contexto concreto.

Jurisprudencia

El término “jurisprudencia” se usa en este *Manual* para hacer referencia a las resoluciones de los tribunales de derechos humanos y a las conclusiones de los órganos de vigilancia de los tratados sobre denuncias individuales o entre Estados.

Las causas sobre las que se pronuncian el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana se citan del siguiente modo:

Nombre de la causa (número), órgano que emite la decisión (año de la decisión), párrs. pertinentes.

Por ejemplo: *Medvedyev and Others vs. France* (3394/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 79-80.

Las citas del Tribunal Europeo que incluyen la palabra *Decisión* se refieren a decisiones sobre la admisibilidad de una causa y no a la resolución sobre el fondo de la misma.

A las causas sobre las que han dictado sentencia los tribunales penales internacionales se les aplica el mismo formato, salvo que se añade la fecha completa de la resolución, y a menudo su título.

En el caso de los órganos de la ONU para vigilancia de los tratados, el formato es el siguiente:

Nombre del caso, órgano que emite la decisión, número de Doc. ONU (año de emisión), párrs. pertinentes.

Por ejemplo: *A. vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.5.

Cuando se citan varios documentos del mismo órgano, primero se cita el nombre de la institución, seguido de la información sobre cada documento concreto. Por ejemplo:

Tribunal Europeo: *A.S. vs. Finland* (40156/07) (2010), párrs. 53-68, *Demski vs. Poland* (22695/03) (2008), párrs. 38-47, *Bocos-Cuesta vs. The Netherlands* (54789/00) (2005), párrs. 64-74.

Observaciones finales de los órganos de la ONU encargados de la vigilancia de los tratados

Nombre del órgano, Observaciones finales: nombre del Estado, número del documento de la ONU (año de emisión), párrs. pertinentes.

Por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Etiopía, Doc. ONU: CCPR/C/ETH/CO/1 (2011), párr. 15.

Observaciones generales y Recomendaciones generales de los órganos de la ONU encargados de la vigilancia de los tratados

Nombre del órgano, Observación general, número, párrs. pertinentes.

Por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 1.

Resoluciones de la ONU o de otros organismos intergubernamentales

Nombre del organismo, número de la resolución, párrs. pertinentes.

Por ejemplo: Asamblea General de la ONU, resolución 65/205, párr. 20.

USO DE TÉRMINOS

Los diversos sistemas jurídicos nacionales y las normas internacionales definen los términos relativos a los juicios justos de distinto modo. Las definiciones que se incluyen a continuación tratan de aclarar el significado de algunos términos según se utilizan en este *Manual*. Las definiciones no son siempre iguales a las empleadas en las normas internacionales o las distintas legislaciones nacionales.

Amparo

El *amparo* es un recurso procesal sencillo y rápido concebido para que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal competente para la protección contra actos que violan sus derechos fundamentales.¹⁹

Arresto

Por arresto se entiende el acto de privar a una persona de libertad por autoridad gubernamental, con el propósito de ponerla en detención y formular cargos contra ella con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.²⁰ Abarca el periodo comprendido entre el momento de la aprehensión de la persona y su puesta a disposición de una autoridad competente que puede ordenar la libertad o la continuación de la situación de custodia.

Cargo

Un cargo es la notificación oficial que la autoridad competente comunica a una persona por la cual se le atribuye la comisión o participación en un delito.²¹ Los cargos pueden adoptar carácter oficial como denuncia formal o auto de procesamiento.

Conmutación

La conmutación de una pena o condena consiste en su sustitución por otra menos grave.²²

Cortes y tribunales

Las cortes y los tribunales son los organismos que ejercen la función judicial. Se establecen por ley para determinar las cuestiones que son de su competencia fundándose en el Estado de derecho y de acuerdo con los procedimientos establecidos. El de tribunal es un concepto más amplio que el de corte, pero los términos no se usan de forma coherente en los instrumentos de derechos humanos.²³

Delito

Para los fines de la aplicación de las normas internacionales sobre justicia procesal, la tipificación de una conducta como delito se determina independientemente de la legislación nacional. La decisión depende de la naturaleza de la conducta y de la naturaleza y el grado de severidad de la posible pena.²⁴ La clasificación de un acto en virtud de la legislación nacional es un factor a considerar, pero ello no siempre determina que se lo tipifique como "delito". Los

¹⁹ Véase Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87, párr. 32.

²⁰ Centro de Derechos Humanos de la ONU, *Human Rights and Pretrial Detention*, Doc. ONU: HR/P/PT/3 (1994). El Conjunto de Principios establece: "Por arresto se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad".

²¹ *Eckle vs Germany* (8130/78), Tribunal Europeo (1982), párr. 73.

²² Véase Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª edición revisada, Engel, 2005, p. 146.

²³ Tribunal Europeo: Véase *Sramek vs Austria* (8790/79) (1984), párr. 36, *Le Compte, Van Leuven and De Meyere vs Belgium* (688/75; 7238/75) (1981), párr. 55.

²⁴ *Engel and others vs. The Netherlands* (5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72), Tribunal Europeo (1976), párrs. 80-85.

Estados no pueden eludir la aplicación de las normas internacionales sobre justicia procesal a una causa por el método de no tipificar un acto como delito o mediante el traslado de competencias de los tribunales a las autoridades administrativas.

Derecho internacional consuetudinario

El derecho internacional consuetudinario es una fuente principal de obligaciones jurídicas internacionales vinculantes para todos los Estados, con independencia de las obligaciones que tengan contraídas en virtud de los tratados. Las normas del derecho internacional consuetudinario se derivan de “una práctica general aceptada como derecho”.

Detención y prisión provisional

En este *Manual* se emplea el término detención cuando la autoridad pública (o con su consentimiento o aquiescencia) priva de libertad a una persona por motivos distintos al de haber sido condenada por un delito. La persona queda recluida en un lugar público o privado del que no puede salir libremente, como una comisaría de policía, un centro de detención en espera de juicio, o bajo arresto domiciliario.

En los procesos penales existen diferentes formas de detención previa al juicio, como la situación de detención en un establecimiento policial antes de la comparecencia ante un juez o la detención preventiva. En este *Manual* se emplea el término **prisión provisional** para designar la detención ordenada por un juez antes del juicio. No incluye la privación de libertad para ser sometido a interrogatorio por un agente de policía u otra persona autorizada por la ley.

Hábeas corpus

El hábeas corpus es un recurso judicial concebido para la tutela de la libertad personal o la integridad física por medio de un mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve a la persona detenida a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación de la libertad y, en su caso, decretar su libertad.²⁵ Es uno de los procedimientos por los que puede impugnarse la legalidad de la detención de una persona.

Indulto

El indulto de una persona por lo general significa que todo proceso al que fuera sometida, declaración de culpabilidad que se dictara en su contra o pena preceptiva que se le impusiera, quedan anuladas en su totalidad, quedando restablecidos sus derechos y privilegios. La concesión del indulto es habitualmente una atribución del jefe del Estado.²⁶

Norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la define como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Las normas imperativas de derecho internacional se denominan también con la expresión latina *jus cogens*.

Prisión / Encarcelamiento

El término prisión se emplea cuando una persona ha sido privada de la libertad como resultado de la condena por razón de un delito. El término prisión se refiere a la privación de la libertad

²⁵ Véase Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87, párr. 33.

²⁶ Véase Manfred Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights: *CCPR Commentary*, 2ª edición revisada, Engel, 2005, p. 146.

tras un juicio y condena, mientras que **detención**, en el contexto del proceso de justicia penal, se refiere a la privación de libertad antes o durante el juicio.²⁷

Privación de libertad

En el derecho internacional de los derechos humanos se distingue entre la privación de libertad y las restricciones a la libertad o al derecho a la libertad de circulación.²⁸ La diferencia entre la restricción de la libertad de circulación y la privación de libertad puede ser escasa o relativa, por ejemplo, en el caso de una orden por la que a una persona se le asigna un lugar concreto en el que debe vivir (residencia forzosa). Para determinar si una persona ha sido privada de libertad, el Tribunal Europeo examina principalmente el grado y la intensidad de la restricción. Toma en consideración el tipo, la duración, los efectos y la forma de aplicación de la medida en cuestión y su contexto. Entre los factores pertinentes figuran la posibilidad de abandonar la zona reservada, el grado de supervisión y control sobre los movimientos de la persona objeto de la restricción y su nivel de aislamiento.²⁹ Cuando de la evidencia se deduce que una persona está privada de libertad, el hecho de que esta sea relativamente breve no altera esa conclusión.

Tortura y trato o pena cruel, inhumano o degradante

La Convención contra la Tortura, a los efectos de su aplicación, define la tortura como “todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.³⁰ Esas sanciones, no obstante, deben ser legítimas según las normas nacionales e internacionales. La Declaración contra la Tortura dispone: “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.³¹

En los instrumentos internacionales de derechos humanos no existe una definición de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Esto es consecuente con la intención de proporcionar la mayor protección posible a las personas contra toda violación de su derecho a la integridad física y mental, y con el respeto a su dignidad intrínseca.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión afirma que “la expresión ‘tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’ debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo”.³²

²⁷ Conjunto de principios, “Uso de los términos”; véase el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; definición del Consejo de Europa de prisión preventiva (*remand in custody*) (Rec. (2006) 13), y las reglas del Consejo de Europa sobre prisión preventiva.

²⁸ El derecho a la libertad de circulación y las restricciones permisibles a ese derecho están enunciados en el artículo 12 del PIDCP, el artículo 12 de la Carta Africana, el artículo 22 de la Convención Americana y el artículo 2 del Cuarto Protocolo al Convenio Europeo.

²⁹ Véase Tribunal Europeo: *Rantsev vs. Cyprus and Russia* (25965/04) (2010), párr. 314, *Guzzardi vs. Italy* (7367/76) (1980) (residencia forzosa en parte de una isla), *Gillan and Quinton vs.*

United Kingdom (4158/05) (2010), párrs. 56-57 (identificación y registro durante 30 minutos), *Shimovolos vs. Russia* (30194/09) (2011) (persona no sospechosa de un delito común retenida en una comisaría de policía durante 45 minutos), *Medvedyev vs. France* (3394/03), Gran Sala (2010) (detención en camarote de buque), *Austin vs. United Kingdom* (39692/09; 40713/09; 41008/09), Gran Sala (2012) párrs. 57-59. Véase también Comité de Derechos Humanos, Comentario General 27, párr. 7.

³⁰ Artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura.

³¹ Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura.

³² Conjunto de Principios, nota al pie del Principio 6.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Las siguientes publicaciones pueden servir de ayuda en la búsqueda de información adicional sobre las garantías procesales consagradas en las normas internacionales.

Normas internacionales

Amnistía Internacional, *Contra la tortura: Manual de acción*, Índice: ACT 40/001/2003.

Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, segunda edición revisada, Engel, 2005.

Steiner y Alston, *International Human Rights in Context*, segunda edición, Oxford University Press, 2000.

Juicios justos

Clayton y Tomlinson, *Fair Trial Rights*, Oxford University Press, 2001.

Comisión Internacional de Juristas, *Manual de observación de procesos penales*, 2009.

OSCE/ODIHR, *Legal Digest of International Fair Trial Rights*, 2012.

Open Society Foundations, *Legal Tools: International Standards on Criminal Defence Rights*, 2013.

S. Trechsel, *Human Rights in Criminal Proceedings*, Oxford University Press, 2005.

Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) y la International Bar Association, *Los derechos humanos en la administración de justicia. Un manual de derechos humanos para jueces, fiscales y abogados*, 2010.

D. Weissbrodt, 'International Trial Observers' en *Stanford Journal of International Law*, volumen 18, 1982, páginas 27-122.

D. Weissbrodt, *The Right to a Fair Trial under the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights*, Martinus Nijhoff, 2001.

D. Weissbrodt, 'The Administration of Justice and Human Rights' en *City University of Hong Kong Law Review*, número 1, 2009, páginas 23-47.

Carta africana

Evans y Murray (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The system in practice 1986-2006*, segunda edición, Cambridge University Press, 2008.

Starmer y Christou (eds.), *Human Rights Manual and Sourcebook for Africa*, British Institute of International and Comparative Law, 2005.

Convención Americana

Buergenthal y Shelton, *Protecting Human Rights in the Americas, Cases and Materials*, Engel, Norbert Paul, Verlag, 1995.

Burgogue-Larsen, Úbeda de Torres y Greenstein, *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, Oxford University Press, 2011.

A. Dulitzky, 'Review of the Case Law of the Inter-American Human Rights System' en *Revue québécoise de droit international*, volumen 19, número 2, 2006, página 331.

R. Wilson, 'Supporting or Thwarting the Revolution? The Inter-American Human Rights System and Criminal Procedure Reform in Latin America' en *Southwest Journal of Law and Trade in the Americas*, volumen 14, 2008, página 287.

Carta árabe

M. Al-Midani, 'The Enforcement Mechanism of the Arab Charter on Human Rights and the need for an Arab Court of Human Rights' en *Journal of Human Rights and Civil Society*, número 3, otoño de 2010, páginas 61-64.

M. Rishmawi, 'The Revised Arab Charter on Human Rights: A Step Forward?' en *Human Rights Law Review*, volumen 5, número 2, 2005, páginas 361-376.

M. Rishmawi, 'The Arab Charter on Human Rights and the League of Arab States: An Update' en *Human Rights Law Review*, volumen 10, número 1, 2010, páginas 169-178.

Convenio europeo

En el sitio web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden encontrarse guías prácticas y hojas informativas en las que se resume la jurisprudencia del Tribunal.

Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, *The Right to a Fair Trial*, Consejo de Europa, 2000.

Harris, O'Boyle y Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, segunda edición, Oxford University Press, 2009.

Interights, *Legal Manuals on the Case Law of the European Convention — Article 3: the Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, Article 5: the Right to Liberty and Security, Article 6: Fair Hearing*, disponibles en el sitio web de Interights.

P. Leach, *Taking a Case to the European Court of Human Rights*, tercera edición, Oxford University Press, 2011.

Mole y Harby, *The Right to a Fair Trial: A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights*, Consejo de Europa, 2001.

Tribunales penales internacionales

Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas. Parte I: Sobre los delitos y las eximentes permisibles*, Índice: IOR 40/001/1997, y *Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas. Parte II: Sobre la organización de la Corte y las garantías de un juicio justo*, Índice: IOR 40/011/1997.

Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional: Garantizar justicia para la mujer*, Índice: IOR 40/006/1998.

Amnistía Internacional, *Violación y Violencia sexual: Leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional*, Índice: IOR 53/001/2011.

Cassese, Gaeta y Jones (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, 2002.

Safferling, *International Criminal Procedure*, Oxford University Press, 2012.

W. Schomburg, 'The Role of International Criminal Tribunals in Promoting Respect for Fair Trial Rights' en *Northwestern Journal of International Human Rights*, volumen 8, número 1 (otoño de 2009).

J. Temminck Tuinstra, *Defence Counsel in International Criminal Law*, Springer, 2009.

O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court - Observers' Notes, Article by Article*, segunda edición revisada, Hart, 2008, capítulos 55-56 y 59-69.

Derechos de personas detenidas y presas

Coyle, *A Human Rights Approach to Prison Management: Handbook for prison staff*, International Centre for Prison Studies, 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 2011.

Penal Reform International y UN Quaker Office, *Briefing on the Bangkok Rules*, PRI, 2011.

Rodley y Pollard, *The Treatment of Prisoners under International Law*, tercera edición, Oxford University Press, 2009.

Derechos de niños y niñas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 2011.

UNICEF, *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*, tercera edición revisada, 2007.

Pena de muerte

Amnistía Internacional, *Normas internacionales sobre la pena de muerte*, Índice: ACT 50/001/2006.

Hood y Hoyle, *The Death Penalty: A Worldwide Perspective*, cuarta edición, Oxford University Press, 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.LN/II, 2011.

Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, tercera edición, Cambridge University Press, 2002.

Derechos de víctimas y testigos

Consejo de Europa, *Protecting Witnesses and Victims of Crime*, 2006.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LN/II, 2007.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Handbook on Justice for Victims*, Nueva York, 1999.

Tribunales militares

Andreu-Guzmán, *Fuero militar y derecho internacional. Los tribunales militares y las graves violaciones a los derechos humanos*, Comisión Internacional de Juristas y Comisión Colombiana de Juristas, 2003.

Derechos humanos y medidas de lucha contra el terrorismo

Amnistía Internacional, *Los derechos, en peligro. Leyes de seguridad y medidas relativas al cumplimiento de la ley: motivos de preocupación de Amnistía Internacional*, Índice: ACT 30/001/2002.

H. Duffy, *"The War on Terror" and the Framework of International Law*, Cambridge University Press, 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.LN/II.116, 2002.

Comisión Internacional de Juristas, *Assessing Damage, Urging Action: Report of the Eminent Jurists Panel on Terrorism, Counter-terrorism and Human Rights*, 2009.

Comisión Internacional de Juristas, boletines electrónicos en inglés sobre lucha contra el terrorismo y derechos humanos, disponibles en su página web.

International Council on Human Rights Policy, *Human Rights After September 11*, Versoix, Suiza, 2002.

P. Sands, *Lawless World: Making and Breaking Global Rules*, Allen Lane, 2005.

Aplicación extraterritorial de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos

Coomans y Kamminga (eds.), *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties*, Intersentia, 2004.

Estudios y recursos sobre derecho y normas internacionales de derechos humanos

American Society of International Law (ASIL), Guía de recursos electrónicos sobre derecho internacional (en inglés).

Universidad de Columbia, Aslihan Bulut, Guía de fuentes y recursos en derechos humanos (en inglés), 2012.

Universidad de Columbia, Información y recursos sobre derechos humanos y asuntos humanitarios (en inglés).

Biblioteca jurídica de la Universidad de Georgetown, Georgetown University Law Center, Guía de investigación del derecho de los derechos humanos (en inglés).

Naciones Unidas, Servicios de Documentación, Biblioteca Dag Hammarskjöld, Guías de investigación en derechos humanos (en inglés).

Universidad de California, Berkeley, Investigar el derecho internacional de los derechos humanos (en inglés).

Universidad de Minesota, Biblioteca de derechos humanos, Listado de guías de investigación (en inglés).

Universidad de Texas, *Human Rights Protection: A concise guide to researching the international protection of human rights*.

NORMAS CITADAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

Acuerdo del Consejo de Europa sobre Tráfico Ilícito por Mar	Código de Conducta
Acuerdo del Consejo de Europa sobre Tráfico Ilícito por Mar, en Aplicación del Artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Carta Africana	Comisión Africana
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Carta Africana de la Juventud	Comisión de Derechos Humanos
Carta Africana de los Derechos del Niño	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño	Comisión Europea de Derechos Humanos
Carta Árabe	Comisión Interamericana
Carta Árabe de Derechos Humanos	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias	Comité contra la Tortura
CAT	Comité contra la Tortura
Comité contra la Tortura	Comité de Derechos Humanos
CEDAW	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Comité de la CEDAW
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Comité de los Derechos del Niño
CESCR	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
CIJ	Conjunto de Principios Actualizado contra la Impunidad
Corte Internacional de Justicia	Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad

Conjunto de Principios Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión	Convención Interamericana contra la Tortura Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Consejo de Derechos Humanos Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	Convención Interamericana sobre Extradición Convención Interamericana sobre las Desapariciones Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Consejo de Europa	Convención Interamericana sobre Personas con Discapacidad Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
Convención Americana Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Convención contra el Racismo Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Convención sobre el Genocidio Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad
Convención contra la Tortura Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Convención sobre las Personas con Discapacidad Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Convención contra las Desapariciones Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Convención sobre los Derechos de los Migrantes Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Convención de la OEA contra el terrorismo Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional	Convención sobre los Derechos del Niño
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	Convenio 169 de la OIT Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados	
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	

Convenio de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (Convenio 182)	Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas
Convenio Europeo Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	Convenios de Ginebra Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949
Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos Convenio del Consejo de Europa sobre la Acción contra la Trata de Seres Humanos	Corte Interamericana Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convenio Europeo de Extradición	CPT Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes	Cuarto Convenio de Ginebra Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas civiles en Tiempo de Guerra
Convenio Europeo para la Prevención del Terrorismo Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo	Declaración Americana Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo	Declaración contra la Tortura Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Convenio Europeo sobre el Trabajador Migrante Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante	Declaración contra las Desapariciones Forzadas Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra	Declaración de Dakar sobre el Derecho a un Juicio Justo en África
Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual	Declaración de los Derechos del Niño Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica	Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos

Declaración sobre la Justicia para las Víctimas de Delitos	Directrices sobre la Función de los Fiscales
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos
Declaración sobre no Nacionales	Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos
Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven	Estatuto de la CPI
Declaración Universal	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
Declaración Universal de Derechos Humanos	Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia
Directrices de Riad	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal	Estatuto del Tribunal de Ruanda
Directrices de Robben Island	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda
Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África	Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona
Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo	Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad	Normas del CPT
Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad para las Violaciones Graves de Derechos Humanos	Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas	Normas Mínimas de París sobre Derechos Humanos en un Estado de Excepción
Directrices del Consejo de Europa sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas	OACNUDH
Directrices del Consejo de Europa sobre Víctimas de Actos Terroristas	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Directrices del Consejo de Europa sobre la Protección de Víctimas de Actos Terroristas	PIDCP
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
	PIDESC
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Primer Convenio de Ginebra	Principios de Ética Médica
Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña	Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Primer Protocolo	Principios de Johannesburgo
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales	Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información
Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	Principios de París
Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	Principios y Directrices sobre los Niños Asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados
Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación	Principios de Siracusa
Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones	Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Principios de Yogyakarta
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza	Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Principios sobre Juicios Justos en África
Principios Básicos sobre la Función de los Abogados	Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África
Principios de Bangalore	Principios sobre la Investigación de la Tortura
Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002) adoptados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial	Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
	Principios sobre la Investigación de las Ejecuciones Arbitrarias
	Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños
Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía
Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal	Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Protocolo de Enmienda al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo	Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares
Protocolo de Estambul	Recomendación 11 de Política General de la ECRI
Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Recomendación 11 de Política General de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia sobre la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en la Actividad Policial
Protocolo de los Derechos de la Mujer en África	Recomendación general N° XXXI (2005)
Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África	Recomendación general N° XXXI (2005) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la Prevención de la Discriminación Racial en la Administración y el Funcionamiento de la Justicia Penal
Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas	Reglamento de la CPI
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Reglamento de la Corte Penal Internacional
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura	Reglamento de la Secretaría de la CPI
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Reglamento de la Secretaría de la Corte Penal Internacional
	Reglas de Bangkok
	Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes

Reglas de Beijing	Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo
Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores	Relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales
Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI	Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional	
Reglas de Tokio	Relator especial sobre la cuestión de la tortura
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad	Relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional	Relatora especial sobre la violencia contra la mujer
Reglas del Consejo de Europa sobre el Uso de la Prisión Provisional, las Condiciones en que se Aplica y las Salvaguardias contra su Abuso	Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias
Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia sobre Detención de Personas	Resolución de la Comisión Africana
Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia sobre Detención de Personas en Espera de Juicio o que han Presentado un Recurso al Tribunal o Detenidas por otro Motivo bajo la Autoridad del Tribunal	Resolución sobre el Derecho a Proceso Debido y a un Juicio Justo, de la Comisión Africana
Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia	Salvaguardias sobre la Pena de Muerte
Reglas sobre Procedimiento y sobre Prueba del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia	Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (1984)
Reglas del Tribunal de Ruanda	Segundo Convenio de Ginebra
Reglas sobre Procedimiento y sobre Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda	Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar
Reglas Mínimas	Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte
Reglas Penitenciarias Europeas	

Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP	Tercer Convenio de Ginebra
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte	Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en tiempo de guerra
Segundo Protocolo	TPIR
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
Séptimo Protocolo al Convenio Europeo	TPIY
Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Sexto Protocolo al Convenio Europeo	Tribunal Africano
Protocolo núm. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte	Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Tribunal de la ex Yugoslavia
Subcomité para la Prevención de la Tortura	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Tribunal de Ruanda
	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
	Tribunal Europeo
	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

PRIMERA PARTE

DERECHOS PREVIOS

AL JUICIO

Capítulo 1	El derecho a la libertad
Capítulo 2	El derecho de la persona bajo custodia a la información
Capítulo 3	El derecho a asistencia jurídica antes del juicio
Capítulo 4	El derecho de la persona detenida a comunicarse con el mundo exterior
Capítulo 5	El derecho a comparecer sin demora ante un juez
Capítulo 6	El derecho a impugnar la legalidad de la detención
Capítulo 7	El derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad
Capítulo 8	El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa
Capítulo 9	Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio
Capítulo 10	Derecho a unas condiciones de detención humanas y a no sufrir tortura ni otros malos tratos

CAPÍTULO 1

EL DERECHO A LA LIBERTAD

Toda persona tiene derecho a la libertad. Un arresto o detención sólo es admisible si se lleva a cabo por motivos previstos en la legislación y no es arbitrario. Además, sólo puede practicar arrestos y detenciones el personal autorizado por la ley, que debe actuar conforme a lo establecido en ella.

- 1.1 El derecho a la libertad
- 1.2 ¿Cuándo es legal un arresto o detención?
- 1.3 ¿Cuándo es arbitrario un arresto o detención?
- 1.4 ¿Quién puede privar legalmente a una persona de su libertad?

1.1 EL DERECHO A LA LIBERTAD

Toda persona tiene derecho a la libertad.^a

Una persona sólo puede quedar legalmente privada de libertad en determinadas circunstancias previstas en la legislación. Las normas internacionales de derechos humanos establecen medidas de protección destinadas a garantizar que la privación de libertad no es ilegal o arbitraria y velar por que las personas detenidas estén a salvo de otras formas de abuso. Algunas de estas normas son aplicables a todas las personas privadas de libertad, otras sólo se aplican a las personas recluidas por estar acusadas de algún delito, y las hay que únicamente se refieren a determinadas categorías de personas, como las de origen extranjero o las menores de edad. Aunque en este *Manual* se explican numerosos derechos aplicables a todas las personas privadas de libertad, se centra en los derechos de las personas sospechosas o acusadas de delitos.

Como norma general, las personas detenidas por la presunta comisión de un delito no deben permanecer bajo custodia en espera de juicio. (Véase el **capítulo 5.3**, Principio de puesta en libertad en espera de juicio.)

1.2 ¿CUÁNDO ES LEGAL UN ARRESTO O DETENCIÓN?

A una persona sólo se la puede privar legalmente de libertad por los motivos que marca la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ella.^b

La legislación interna que autoriza el arresto y la detención, y la que establece los procedimientos para llevarlos a cabo, debe ser conforme a las normas internacionales.^{c 33}

Declaración Universal, artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

PIDCP, artículo 9.1

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

^a Artículo 3 de la Declaración Universal, artículo 9.1 del PIDCP, artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 6 de la Carta Africana, artículo 7.1 de la Convención Americana, artículo 14.1 de la Carta Árabe, artículo 5.1 del Convenio Europeo, sección M.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 1 de la Declaración Americana; véase el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^b Artículo 9.1 del PIDCP, artículo 17.2.a de la Convención contra las Desapariciones, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.4 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 6 de la Carta Africana, artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, artículo 14.2 de la Carta Árabe, artículo 5.1 del Convenio Europeo, principio 2 del Conjunto de Principios, sección M.1.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XXV de la Declaración Americana, principio IV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Principio IV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

33 Véase *A. vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.5. Véase también Tribunal Europeo: *Bozano vs. France* (9990/82) (1986), párr. 54; *Lukanov vs. Bulgaria* (21915/93) (1997), párr. 41; *Baranowski vs. Poland* (28358/95) (2000), párrs. 50-52; *Medvedyev and Others vs. France*

(3394/03), Gran Sala (2010), párrs. 79-80; *Gangaram-Panday vs. Surinam*, Corte Interamericana (1994), párrs. 46-47; *Alfonso Martin Del Campo Dodd vs. México* (12.228, Informe 117/09), Comisión Interamericana (2009), párr. 22.

(Véase el **capítulo 18.1.1**, El principio de legalidad, y el **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

Entre los ejemplos de arrestos y detenciones que no se ajustan a la legislación interna se incluyen los arrestos practicados por delitos en casos en que la legislación no lo permite,³⁴ los arrestos sin orden judicial en circunstancias en que la legislación nacional establece la obligatoriedad de presentar esa orden,³⁵ y la detención de personas durante un periodo más prolongado que el previsto en la ley.³⁶

Los arrestos y las detenciones no deben basarse en motivos discriminatorios. Deben prohibirse las políticas y los procedimientos que permiten el arresto y la detención en función de criterios raciales, étnicos o de otro tipo.³⁷

El Convenio Europeo establece las únicas circunstancias admisibles en que sus Estados Partes pueden privar a una persona de su libertad. La lista que figura en el artículo 5.1 es exhaustiva y se interpreta de forma estricta, a fin de proteger el derecho a la libertad.³⁸

El Convenio Europeo considera que existe motivo admisible para el arresto si se lleva a cabo con el fin de que la persona comparezca ante las autoridades judiciales competentes cuando existen indicios racionales de que ha cometido una infracción.^a

^a Artículo 5.1.c del Convenio Europeo.

El Tribunal Europeo ha resuelto que existen indicios razonables que justifican una detención cuando hay “datos o información que convencerían a un observador objetivo

Artículo 5.1 del Convenio Europeo

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
- d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.”

³⁴ *Latifulin vs. Kirguistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1312/2004 (2010), párr. 8.2.

³⁵ *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2004), párr. 103.

³⁶ Opinión 10/2009 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Venezuela), Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2009), pp.182-189, párrs. 52.b-53; *Alfonso Martín Del Campo Dodd vs. México* (12.228, Informe 117/09), Comisión Interamericana (2009), párrs. 22-25.

³⁷ Recomendación general XXXI del CERD, párrs. III.A.20 y 23; *Williams Lecraft vs. España* (1493/2006), Comité de Derechos

Humanos (2009), pp. 306-314, párrs. 7.2-8; Recomendación 11 de política general de la ECRI sobre lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial; *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, Comisión Interamericana (2011), párrs. 143-162; véase *Gillan and Quinton vs. United Kingdom* (4158/05), Tribunal Europeo (2010), párr. 85.

³⁸ Véase Tribunal Europeo: *Quinn vs. France* (18580/91) (1995), párr. 42, *Labita vs. Italy* (26772/95) (2000), párr. 170, *Medvedyev and Others vs. France* (3394/03), Gran Sala (2010), párr. 78.

de que el interesado puede haber cometido el delito”.³⁹ Además, la sospecha razonable debe referirse a actos constitutivos de delito en el momento de su comisión.⁴⁰ (Véase el **capítulo 18**, sobre la prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo.)

En el caso de una persona recluida en virtud de una ley que permitía la prisión preventiva, supuestamente con el fin de impedir que cometiese otro delito, el Tribunal Europeo concluyó que se había violado su derecho a la libertad porque no se llevó a cabo una investigación ni se presentaron cargos contra el detenido.⁴¹

(Véase el **capítulo 27**, sobre los derechos adicionales de los menores de edad.)

1.3 ¿CUÁNDO ES ARBITRARIO UN ARRESTO O DETENCIÓN?

Las normas internacionales prohíben el arresto, la detención o el encarcelamiento arbitrarios.^a

Esta prohibición es un corolario fundamental del derecho a la libertad: se aplica a la privación de libertad en todas las situaciones, no sólo a las ligadas a la comisión de un delito, y también a todas las formas de privación de libertad, incluido el arresto domiciliario.⁴² (Véase el análisis de la distinción entre privación de libertad y restricción de la libertad de circulación en **Uso de términos**.)

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, integrado por personas expertas con el mandato de investigar casos de privación arbitraria de la libertad, ha aclarado que la privación de libertad es arbitraria en las siguientes situaciones, entre otras.⁴³ Un arresto o detención que no tenga base jurídica que lo justifique es arbitrario. Además, un arresto o detención permitido por la legislación nacional puede, no obstante, ser arbitrario con arreglo a las normas internacionales, como ocurre cuando la redacción de la ley es imprecisa, demasiado amplia⁴⁴ o incompatible con otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión, reunión o creencia,⁴⁵ o el derecho a no sufrir discriminación.⁴⁶ La detención también puede convertirse en arbitraria como consecuencia de la violación del derecho de la persona detenida a un juicio justo.⁴⁷

La desaparición forzada y la detención secreta son arbitrarias en sí mismas.^{48 b} (Véase el **capítulo 4.3** sobre la detención en régimen de incomunicación, y los **capítulos 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 10.2**, sobre salvaguardias.)

^a Artículo 9 de la Declaración Universal, artículo 9.1 del PIDCP, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.4 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 6 de la Carta Africana, artículo 7.3 de la Convención Americana, artículo 14.2 de la Carta Árabe, artículo 5.1 del Convenio Europeo, artículo 55.1.d del Estatuto de la CPI; sección M.1.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; principio III.1 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase el artículo XXV de la Declaración Americana.

^b Véanse los artículos 2 y 17.1 de la Convención contra las Desapariciones.

³⁹ Tribunal Europeo: *Fox, Campbell and Hartley vs. United Kingdom* (12244/86, 12245/86, 12383/86) (1990), párr. 32, *Murray vs. United Kingdom* (14310/88), Gran Sala (1994), párrs. 50-63. Véase también la directriz VII.1 de las Líneas Directrices del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra el Terrorismo; Recomendación 11 de política general de la ECRJ (2007), párr. 3.

⁴⁰ Tribunal Europeo: *Wloch vs. Poland* (27785/95) (2000), párrs. 108-109, *Kandzhov vs. Bulgaria* (68294/01) (2008), párrs. 52-62.

⁴¹ *Jėčius vs. Lithuania* (34578/97), Tribunal Europeo (2000), párrs. 47-52.

⁴² Observación general 8 del Comité de Derechos Humanos, párr. 1, *Yklymova vs. Turkmenistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/96/D/1460/2006 (2009), párr. 7.2

⁴³ Folleto Informativo 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, apartado IV.A-B

⁴⁴ Véase Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Etiopía, Doc. ONU: CCPR/C/ETH/CO/1 (2011), párr. 15.

⁴⁵ Opinión 25/2004 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (*Al-Faleh et al vs. Arabia Saudita*), Doc. ONU: E/CN.4/2006/7/Add.1, pp. 18-22, párrs. 13-20, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2001/14 (2000), párrs. 93-94; *Article 19 vs. Eritrea* (275/03), Comisión Africana, 22nd Annual Report (2007), párrs. 93-108; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2005), párr. 2, Uzbekistán, Doc. ONU: CCPR/CO/83/UZB (2005), párr. 22; véase *Jung et al vs. República de Corea*, Comité

de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 (2010), párr. 7.4

⁴⁶ *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Tribunal Europeo, Gran Sala (2009), párrs. 161-190 (nacionalidad); Véanse las Observaciones finales del CERD: Ucrania, Doc. ONU: A/56/18 (Supp) (2001), párr. 373, Etiopía, Doc. ONU: CERD/C/ETH/CO/15 (2007), párr. 19, Turkmenistán, Doc. ONU: CERD/C/60/CO/15 (2002), párr. 5 (creencia), India, Doc. ONU: CERD/C/IND/CO/19 (2007), párr. 14 (casta), Recomendación general XXXI del CERD, párr. 20

⁴⁷ Deliberación 9 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012), párr. 38.c, Opinión 14/2006 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/4/40/Add.1 (2006), párrs. 9-15; *Article 19 vs. Eritrea* (275/03), Comisión Africana, 22nd Annual Report (2007), párrs. 93-108.

⁴⁸ Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 18-21; Opinión 14/2009 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Gambia), Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2010), pp. 197-201 párrs. 19-22; *Salem Saad Ali Bashasha vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1776/2008 (2010), párr. 7.6; Tribunal Europeo: *Chitayev and Chitayev vs. Russia* (59334/00) (2007), párrs. 172-173, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala (2012), párrs. 230-241.

La Asamblea General de la ONU ha expresado preocupación por la detención de personas sospechosas de actos de terrorismo sin que exista fundamento jurídico para la detención ni tampoco las debidas garantías procesales, y se ha opuesto a toda forma de privación de libertad que equivalga a sustraer al detenido de la protección de la ley.⁴⁹ El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido que, en el contexto del programa de entregas secretas gestionado por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) estadounidense (tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos), la detención de personas capturadas en diversos países y recluidas fue arbitraria. Las personas pasaron largos periodos recluidas en régimen de incomunicación, en distintos “sitios negros” situados en lugares secretos; estuvieron detenidas sin cargos ni juicio (en algunos casos se presentaron cargos posteriormente), no comparecieron ante un tribunal ni recibieron asistencia jurídica, y tampoco tuvieron acceso a sus familias, que no recibieron información sobre su paradero.⁵⁰

Mantener bajo “custodia precautoria” a las mujeres y los menores de edad que han huido de homicidios en nombre del “honor”, violencia intrafamiliar o de otro tipo, o trata de personas, sin su consentimiento y sin la supervisión de las autoridades judiciales, es una medida arbitraria y discriminatoria.^{a 51}

^a Véase la regla 59 de las Reglas de Bangkok.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido que la detención de personas con arreglo a leyes que criminalizan las relaciones sexuales en privado entre personas del mismo sexo constituye detención arbitraria. Estas leyes vulneran el derecho a la vida privada y familiar y la prohibición de la discriminación.⁵²

(Véase también el **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el concepto de “arbitrariedad” al que hace referencia el artículo 9.1 del PIDCP debe interpretarse de manera amplia, a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.⁵³

La Comisión Interamericana ha concluido que el arresto de un general por la presunta planificación de un golpe de Estado, en virtud de una orden de aprehensión dictada por un tribunal militar en la que no se detallaban ni fundamentaban los hechos alegados, constituía abuso de autoridad.⁵⁴

El Tribunal Europeo ha concluido que el arresto y la detención por motivos políticos o comerciales, o para presionar a una persona con el fin de que retire un recurso presentado ante el Tribunal, constituye detención arbitraria.⁵⁵

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha aclarado que el derecho internacional no prohíbe en sí misma la detención de solicitantes de asilo ni la detención administrativa de ciudadanos extranjeros que incumplen la legislación sobre inmigración. Sin embargo, puede constituir detención arbitraria si no está justificada en

⁴⁹ Resolución 63/185 de la Asamblea General de la ONU, párr. 8 del preámbulo y párrs. dispositivos 13-14.

⁵⁰ Opinión 29/2006 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Estados Unidos), Doc. ONU: A/HRC/4/40/Add.1 (2006), pp. 120-128, párrs. 12, 21-22.

⁵¹ Véase el informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 70; informes de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Docs. ONU: E/CN.4/1998/54 (1998), párrs. 122-123 y E/CN.4/2001/73/Add.2 (2001), párr. 27; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2003/8 (2002), párrs. 65-66; Observaciones finales del Comité de la CEDAW: Jordania, Doc. ONU: CEDAW/C/JOR/CO/4 (2007), párr. 26; véase el informe del relator especial sobre la tortura, Jordania, Doc. ONU: A/HRC/4/33/Add.3 (2007), párr. 39.

⁵² Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 7/2002 (Egipto), Doc. ONU: E/CN.4/2003/8/Add.1 (2002), pp. 67-72, Opinión 22/2006 (Camerún), Doc. ONU: A/HRC/4/40/Add.1 (2007), pp. 104-107.

⁵³ Comité de Derechos Humanos: *Mukong vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/199,1 (1994), párr. 9.8, *Fongum Gorji-Dinka vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005), párr. 5.1, *Marinich vs. Belarús*, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.4; *Article 19 vs. Eritrea* (275/03), Comisión Africana, *22nd Annual Report* (2007), párr. 93.

⁵⁴ *Gallardo Rodríguez vs. México* (11.430, Informe 43/96), Comisión Interamericana (1997), párrs. 64-71, 115.

⁵⁵ Tribunal Europeo: *Gusinskiy vs. Russia* (70276/01) (2004), párrs. 70-78, *Cebotari vs. Moldova* (35615/06) (2007), párrs. 46-53.

cada caso particular. En opinión del Grupo de Trabajo, tipificar como delito la entrada ilegal en un país “trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración [...] y da lugar a detenciones innecesarias”.⁵⁶

Los arrestos masivos, incluidos los efectuados en el contexto de protestas pacíficas, a menudo son arbitrarios con arreglo a las normas internacionales.⁵⁷ La detención prolongada sin cargos ni juicio⁵⁸ y la detención de familiares de presuntos delincuentes con el fin de presionar a los sospechosos también son arbitrarias.⁵⁹

Una detención que fue legal en un primer momento puede convertirse en ilegal o arbitraria. Por ejemplo, las personas detenidas legalmente son objeto de detención arbitraria si continúan recluidas sin que exista base jurídica que lo justifique o si una autoridad judicial ha ordenado su puesta en libertad.⁶⁰

La Comisión Africana y otros órganos de derechos humanos han concluido que la detención de personas tras la absolución o el indulto, o cuando ya han cumplido la condena, constituye detención arbitraria.⁶¹

A la hora de decidir si un arresto o detención es arbitrario, el Tribunal Europeo, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana examinan, entre otros factores, su necesidad y proporcionalidad.⁶²

Un activista de derechos humanos que se encontraba de viaje para participar en una concentración de la oposición fue perseguido porque su nombre aparecía en una base de datos de “potenciales extremistas” y pasó 45 minutos detenido como sospechoso de llevar literatura extremista, a pesar de que no tenía equipaje. El Tribunal Europeo consideró que su detención había sido arbitraria.⁶³

La prohibición de la detención arbitraria es una norma de derecho internacional consuetudinario. No puede ser objeto de reservas formuladas con respecto a tratados y debe respetarse en todo momento, y ello incluye el tiempo de guerra u otras situaciones excepcionales. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reiterado que la prohibición constituye una norma imperativa del derecho internacional.⁶⁴

(En relación con los estados de excepción, véase **Uso de términos** y el **capítulo 31**.)

1.4 ¿QUIÉN PUEDE PRIVAR LEGALMENTE A UNA PERSONA DE SU LIBERTAD?

El arresto, la detención o el encarcelamiento sólo pueden ser llevados a cabo por personas autorizadas legalmente para tal fin.^a

⁵⁶ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párrs. 46, 53; véase el informe del relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Doc. ONU: A/HRC/20/24 (2012), párrs. 13-14, 70.

⁵⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2005), párr. 20.

⁵⁸ Resolución 2/11 sobre la situación de los detenidos de la bahía de Guantánamo, Estados Unidos, Medidas Cautelares 259-02; *Al-Jedda vs. United Kingdom* (27021/08), Tribunal Europeo, Gran Sala (2011), párrs. 97-110.

⁵⁹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT): Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1, 2010, párr. 14; relator especial sobre derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/64/211 (2009), párrs. 31, 53.g.

⁶⁰ Opinión 27/2008 (Egipto) del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2009), párrs. 81-83, Folleto Informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, apartados IV.B.a y Anexo IV, párr. 8.a; *Assanidze vs. Georgia* (71503/01), Tribunal Europeo, Gran Sala (2004), párr. 173.

⁶¹ Comisión Africana: *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organization vs. Nigeria* (148/96), 13th Annual Report (1999), párrs. 12-16, *Annette Pagnouille (on behalf of Abdoulaye Mazou) vs. Cameroon* (39/90), 10th Annual Report (1997); Observaciones finales del CAT: Yemen, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/4 (2004), párr. 6.h; Folleto Informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, apartados IV.B.a y Anexo IV, p. 27, párr. 8.a.

⁶² Tribunal Europeo: *Saadi vs. United Kingdom* (13229/03), Gran Sala (2008), párrs. 67-70, *Ladent vs. Poland* (11036/03) (2008), párrs. 54-55; *Servellón-García y otros vs. Honduras*, Corte Interamericana (2006), párrs. 86-96 (especialmente el párr. 90); *Peirano Basso vs. Uruguay* (Informe 86/09), Comisión Interamericana (2009), párrs. 93-100.

⁶³ *Shimovolos vs. Russia* (30194/09), Tribunal Europeo (2011), párrs. 56-57.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general 24, párr. 8, y Observación general 29, párr. 11; Deliberación 9 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012), párrs. 37-75.

^a Artículo 17.2.b de la Convención contra las Desapariciones, principio 2 del Conjunto de Principios, artículo 12 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, secciones M.1.c-d y g de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Este requisito prohíbe una práctica existente en algunos países, donde secciones de las fuerzas de seguridad o de los servicios de inteligencia llevan a cabo arrestos y detenciones a pesar de que no están legalmente facultadas para ello.⁶⁵

Además, también supone que la legislación debe aclarar qué competencias ha delegado el Estado en particulares y en empresas de seguridad privada para que puedan privar a personas de su libertad.⁶⁶ Cuando un Estado delega las funciones policiales en una empresa de seguridad privada, tanto el Estado como la empresa son responsables de la actuación del personal de seguridad privada,^a aunque la empresa se extralimite en el uso de las atribuciones delegadas o incumpla las instrucciones impartidas por el Estado.⁶⁷

^a Véase la regla 88 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen su caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley. El ejercicio de esas atribuciones estará bajo la supervisión de un juez u otra autoridad.^b (Véanse los **capítulos 5 y 6.**)

^b Principio 9 del Conjunto de Principios.

El relator especial sobre derechos humanos y terrorismo ha advertido que las leyes que permiten a los servicios de inteligencia arrestar o detener a alguien deben limitarse a los casos en que exista una sospecha razonable de que la persona ha cometido o va a cometer un delito concreto. Las leyes no deben permitir que los servicios de inteligencia detengan a personas con la única finalidad de recopilar información. Toda persona detenida por los servicios de inteligencia conserva el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal.⁶⁸

^c Directriz IV.4 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad.

Quienes efectúen arrestos o priven a personas de su libertad de cualquier otro modo deben ser identificables, por ejemplo llevando su nombre y número de identificación en un lugar visible.^c⁶⁹

Convención contra las Desapariciones, artículo 17.2

“Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

- a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
- b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad [...].”

Conjunto de Principios, principio 9

“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

⁶⁵ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/HRC/14/46 (2010), p. 26, Práctica 27; véanse las Observaciones finales del CAT: Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1 (2010), párr. 13, Uganda, Doc. ONU: CAT/C/CR/34/UGA (2005), p. 3, párr. 6.d, y p. 4, párr. 10.h.

⁶⁶ Véase Grupo de Expertos de la ONU sobre servicios de seguridad privada civil, Doc. ONU: UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CPR.1 (2011), párrs. 8.c, 16, 18.

⁶⁷ *Cabal y Pasini Bertran vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCRP/C/78/D/1020/2001 (2003), párr. 7.2;

artículos 5 y 7 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional (2001) (remitidos a la atención de los gobiernos mediante la Resolución 65/19 de la Asamblea General de la ONU); Observación general 2 del Comité contra la Tortura, párr. 15.

⁶⁸ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/HRC/14/46 (2010), p. 27, Práctica 28.

⁶⁹ *Hristovi vs. Bulgaria* (42697/05), Tribunal Europeo (2011), párrs. 92-93.

CAPÍTULO 2

EL DERECHO DE LA PERSONA BAJO CUSTODIA A LA INFORMACIÓN

Toda persona arrestada o detenida deberá ser informada de los motivos de su detención y de sus derechos, incluido el derecho a asistencia jurídica. También deberá ser informada sin demora de los cargos formulados contra ella. Esta información es fundamental para que pueda impugnar la legalidad de su arresto o detención y, si se han presentado cargos, para que pueda comenzar a preparar su defensa.

- 2.1 Derecho a recibir información sobre los motivos del arresto o la detención
 - 2.1.1 ¿Cuándo deben explicarse los motivos del arresto?
- 2.2 Notificación de los derechos
 - 2.2.1 Notificación del derecho a asistencia jurídica
 - 2.2.2 Notificación del derecho a guardar silencio
- 2.3 Derecho a ser informado sin demora de los cargos
- 2.4 Notificación en un idioma que la persona comprenda
- 2.5 Personas extranjeras: Derechos a la notificación adicionales

2.1 DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LOS MOTIVOS DEL ARRESTO O LA DETENCIÓN

Toda persona arrestada o detenida debe ser informada de los motivos para privarla de su libertad.⁶⁹ Este derecho debe ser aplicable en todo momento. (Véase el **capítulo 31**, sobre los estados de excepción.)

Una finalidad fundamental de este requisito es permitir que la persona pueda impugnar su detención si considera que es ilegal o carece de fundamento. (Véase el **capítulo 6**, El derecho a impugnar la legalidad de la detención.) Por tanto, los motivos alegados deben ser concretos e incluir una explicación clara de los fundamentos de derecho en virtud de los cuales la persona está reclusa y de los fundamentos de hecho fundamentales en que se sustenta el arresto o la detención.⁷⁰

Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha determinado que no basta con comunicar simplemente al detenido que lo arrestan por motivos de seguridad, sin ofrecerle ninguna información sobre los fundamentos del presunto delito.⁷¹

El relator especial sobre derechos humanos y terrorismo ha señalado que las órdenes militares que regulan el arresto y la detención de palestinos en Cisjordania no exigen

PIDCP, artículo 9.2

“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”

⁷⁰ Tribunal Europeo: *Shamayev and Others vs. Georgia* (36378/02) (2005), párr. 413, *Kortesis vs. Greece* (60593/10) (2012), párrs. 58-62, *Nechiporuk and Yonkalo vs. Ukraine* (42310/04) (2011), párrs. 209-211; *Kelly vs. Jamaica* (253/1987), Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.8.

⁷¹ *Adolfo Drescher Caldas vs. Uruguay* (43/1979), Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/38/40 Supp. 40, p. 199 (1983), párr. 13.2; véanse Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 13; *Nechiporuk and Yonkalo vs. Ucrania* (42310/04), Tribunal Europeo (2011), párrs. 209-211.

^a Artículo 9.2. del PIDCP, artículo 7.4 de la Convención Americana, artículo 14.3 de la Carta Árabe, artículo 5.2 del Convenio Europeo, principio 10 del Conjunto de Principios, sección M.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véanse los artículos 55.2 y 60.1 del Estatuto de la CPI, regla 117.1 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, regla 53 *bis* de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 59 *bis* B de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

que las autoridades israelíes informen a la persona de los motivos de su detención en el momento de efectuar el arresto. El relator especial ha señalado asimismo que Israel ha anunciado su intención de dejar en suspenso el artículo 9 del PIDCP. El relator especial ha respondido haciendo hincapié en que la suspensión de garantías debe ser necesaria y proporcional, y que no hay una buena razón que justifique que no se informe a una persona de los motivos de su detención en el momento del arresto.⁷²

La Corte Interamericana ha aclarado que el derecho a ser informado exige que la información se facilite tanto a la persona acusada como a quien ejerce su representación legal.⁷³

Los motivos del arresto deben explicarse en un idioma que la persona comprenda. Esto supone que deben facilitarse intérpretes a quienes no hablan el idioma utilizado por las autoridades. Tal y como ha explicado el Tribunal Europeo, también supone que toda persona detenida “debe ser informada de las causas objetivas y los fundamentos jurídicos esenciales de su arresto, en un lenguaje sencillo y sin tecnicismos que pueda comprender”. Sin embargo, esto no significa que el agente que efectúa el arresto tenga que dar en el acto una descripción completa de todos los cargos.⁷⁴ Si la persona es sospechosa de más de un delito, las autoridades deben ofrecer al menos un mínimo de información sobre cada uno de los delitos que se están investigando y que podrían servir de fundamento para la detención.⁷⁵ (Véase el **capítulo 27.6**, sobre los menores de edad.)

Al examinar un caso en el que se había ocultado información al detenido y su abogado, supuestamente con el fin de impedir que el presunto delincuente alterase pruebas, el Tribunal Europeo aclaró que se debe facilitar al abogado del sospechoso, y del modo adecuado, la información indispensable para evaluar la legalidad de la detención.⁷⁶

Si las razones del arresto o la detención se exponen verbalmente, la información debe facilitarse por escrito posteriormente.⁷⁷

2.1.1 ¿CUÁNDO DEBEN EXPLICARSE LOS MOTIVOS DEL ARRESTO?

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de los motivos para llevarlo a cabo.^a

El artículo 5.2 del Convenio Europeo y el principio V de las Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas exigen que se notifiquen sin demora los motivos del arresto.

El grado de puntualidad de la notificación se evalúa generalmente a la luz de las circunstancias del caso. Se puede tolerar cierto retraso inevitable, como ocurre por ejemplo con el tiempo necesario para encontrar un intérprete, siempre que la persona detenida sea lo suficientemente consciente de los motivos del arresto y no se lleve a cabo interrogatorio alguno hasta que se hayan explicado esos motivos.

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que no se produjo una demora indebida cuando dos acusados, que no hablaban el idioma empleado por la policía, fueron informados de los motivos de su arresto siete y ocho horas después de

^a Artículo 9.2 del PIDCP, artículo 14.3 de la Carta Árabe, principio 10 del Conjunto de Principios, sección M.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, directriz 25 de las Directrices de Robben Island.

⁷² Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Israel and the Occupied Palestinian Territories, Doc. ONU: A/HRC/6/17/Add.4 (2007), párr. 22.

⁷³ *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2004), párr. 109.

⁷⁴ Tribunal Europeo: *Fox, Campbell and Hartley vs. United Kingdom* (12244/86, 12245/86, 12383/86) (1990), párrs. 40-41 (traducción de Amnistía Internacional), *Dikme vs. Turkey* (20869/92) (2000), párrs. 53-57, *H.B. vs. Switzerland* (26899/95) (2001), párrs. 47-50,

Shamayev and Others vs. Georgia (36378/02) (2005), párrs. 413-428.

⁷⁵ *Lutsenko vs. Ukraine* (6492/11), Tribunal Europeo (2012), párr. 77.

⁷⁶ *García Alva vs. Germany* (23541/94), Tribunal Europeo (2001), párr. 42.

⁷⁷ Véase Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 13; *Boyle vs. United Kingdom* (55434/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 38.

haberse efectuado. Se les notificaron cuando llegaron los respectivos intérpretes, y las diligencias policiales se suspendieron hasta ese momento.⁷⁸

En un caso de Irlanda del Norte, en el que unas personas fueron informadas en el momento de su arresto de que la detención se efectuaba con arreglo a una ley determinada sobre terrorismo y cuatro horas después fueron interrogadas sobre delitos concretos, el Tribunal Europeo afirmó que un intervalo de unas pocas horas “no puede considerarse fuera de los límites temporales impuestos por la noción de inmediatez del artículo 5.2”.⁷⁹

Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos determinó que se había producido una violación del artículo 9.2 del PIDCP en el caso de un abogado que estuvo recluido durante 50 horas sin que se le informase de los motivos de su arresto.⁸⁰

En el caso de una persona acusada a la que no se informó de los motivos de su arresto en el momento de llevarse a cabo ni se le comunicaron los cargos hasta unos dos meses después, la Comisión Africana consideró que se había vulnerado su derecho a un juicio justo.⁸¹

2.2 NOTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

Para que una persona pueda ejercer sus derechos, debe saber que existen. Las normas internacionales disponen que toda persona arrestada o detenida debe ser informada de sus derechos y recibir una explicación sobre cómo puede ejercerlos.^{a 82}

Estas normas exigen de distintos modos la notificación de derechos como los siguientes:

- el derecho de notificación a una tercera persona;
- el derecho a asistencia jurídica;
- el derecho a asistencia médica;
- el derecho a impugnar la legalidad de la detención;
- el derecho a no autoincriminarse, incluido el derecho a guardar silencio; y
- el derecho a denunciar malos tratos o las condiciones de detención y a presentar recursos en relación con las quejas por tales actos.

Además, las normas internacionales exigen que se informe a los ciudadanos extranjeros de su derecho a comunicarse con representantes consulares o una organización internacional adecuada.

La Corte Interamericana ha dejado claro que a una persona detenida se le deben notificar sus derechos, incluido el derecho a asistencia jurídica, antes de que preste su primera declaración ante las autoridades.⁸³ (Véase el **capítulo 9**, sobre los derechos durante el interrogatorio.)

Conjunto de Principios, principio 13

“Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.”

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos: *Hill vs. España*, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 12.2; véase *Griffin vs. España*, Doc. ONU: CCPR/C/53/D/493/1992 (1995), párr. 9.2.

⁷⁹ *Fox, Campbell and Hartley vs. United Kingdom* (12244/86, 12245/86, 12383/86), Tribunal Europeo (1990), párrs. 40-42 (traducción de Amnistía Internacional).

⁸⁰ *Portorreal vs. República Dominicana*, Comité de Derechos Humanos (188/1984), Doc. ONU: A/43/40 (1987), p. 214, párrs. 9.2, 11.

⁸¹ *Media Rights Agenda vs. Nigeria* (224/98), Comisión Africana, 14th Annual Report (2000), párrs. 42-44.

⁸² Observación general 2 del CAT, párr. 13; Normas del CPT, CPT/Inf (96) 21 (1996), párr. 16, CPT/Inf (92) 3 (1992), párrs. 36-37; véase también *Prosecutor vs. Ruto, Kosgey and Sang* (ICC-01/09-01/11-16), *Decision of Pre-Trial Chamber II, ensuring the rights of the Defence for the purposes of the initial appearance hearing* (30 de marzo de 2011), párr. 5.

⁸³ *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2004), párr. 112.

^a Principios 13 y 14 del Conjunto de Principios, directrices 2, párr. 42.c, y 3, párr. 43.i, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, directriz 20.d de las Directrices de Robben Island, sección M.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; véanse los artículos 55.2 y 60.1 del Estatuto de la CPI.

El Comité de Derechos Humanos y el Subcomité para la Prevención de la Tortura han afirmado que el derecho a la notificación de los derechos debe estar garantizado por ley.⁸⁴

Algunos Estados han suministrado material escrito a las personas arrestadas o detenidas para informarlas sobre sus derechos. La información escrita no debe sustituir a la notificación verbal. El material escrito debe estar disponible en todos los lugares donde haya personas privadas de libertad y en todos los idiomas que hablen las personas detenidas. Deben facilitarse intérpretes a quienes no entienden ni leen el idioma utilizado por las autoridades. Además, la información debe expresarse de tal modo que responda a las necesidades de las personas analfabetas, discapacitadas, o menores de edad.^a Además, las leyes que garantizan el derecho a la notificación, y a que los detenidos reciban información verbal y escrita, deben incluir los diversos derechos garantizados en las normas internacionales.⁸⁵

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura han recomendado que se proporcione a la persona detenida una copia escrita de sus derechos y que posteriormente se le pida que firme un documento en el que declare que ha recibido esa información.⁸⁶

2.2.1 NOTIFICACIÓN DEL DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA

Toda persona arrestada o detenida debe ser informada de su derecho a recibir asistencia jurídica, bien de un letrado de su elección o de un abogado de oficio.^b⁸⁷

La información sobre el derecho a asistencia jurídica debe facilitarse inmediatamente después del arresto o la detención, antes del interrogatorio y cuando ya se han presentado cargos contra la persona.^c⁸⁸ El principio 17.1 del Conjunto de Principios, más antiguo, establece que esta información debe ofrecerse prontamente después del arresto.

En el caso de un muchacho de 17 años detenido por asesinato, ni él ni su padre fueron informados del derecho del joven a asistencia letrada antes del interrogatorio (que se llevó a cabo sin la presencia de su padre ni de su abogado), por lo que el Tribunal Europeo determinó que se había vulnerado su derecho a la defensa.⁸⁹

Si la persona no cuenta con la presencia de un abogado, la notificación del derecho a asistencia jurídica debe repetirse antes de proceder a interrogarla como sospechosa de un delito.^d

(Véase el **capítulo 3**, sobre el derecho a asistencia jurídica antes del juicio, el **capítulo 9**, sobre los derechos durante el interrogatorio, y el **capítulo 20**, sobre el derecho a defenderse.)

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 5

“Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.”

^a Directriz 2, párr. 42.d de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 17.1 del Conjunto de Principios, directrices 3, párr. 43.a, y 2, párrs. 42.c-d, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, directriz 20.c de las Directrices de Robben Island, sección M.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI; véase la regla 98.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas (aplicable a personas en prisión preventiva), artículo 60 del Estatuto de la CPI, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 8 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^d Principio 8 y directriz 3, párr. 43.a de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 55.2 del Estatuto de la CPI, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁸⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, Doc. ONU: CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 18; Subcomité para la Prevención de la Tortura: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 97.

⁸⁵ Véase Subcomité para la Prevención de la Tortura: Suecia, Doc. ONU: CAT/OP/SWE/1 (2008), párrs. 44-49; Observaciones finales del CAT: Alemania, Doc. ONU: A/53/44 (Supp) (1998), p. 22, párr. 195, Austria, Doc. ONU: CAT/C/AUT/CO/3 (2005), párr. 4.b.

⁸⁶ Subcomité para la Prevención de la Tortura: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párrs. 95-98; Normas del CPT, 6th General Report, CPT/Inf (96) 21, párr. 16.

⁸⁷ Observación general 2 del CAT, párr. 13; Consejo de Europa, Recomendación Rec (2012) 12 del Comité de Ministros, Anexo, párr. 21.1.

⁸⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4, (2009), párr. 11; Informe del CAT: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.e.

⁸⁹ Tribunal Europeo: *Panovits vs. Cyprus* (4268/04) (2008), párr. 73; véase también *Talat Tunc vs. Turkey* (32432/96) (2007), párr. 61 (la notificación debe incluir el derecho a la asistencia jurídica gratuita).

2.2.2 NOTIFICACIÓN DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

Toda persona sospechosa de un delito debe ser informada de su derecho a no autoincriminarse ni declararse culpable, incluido su derecho a guardar silencio durante el interrogatorio por parte de la policía o las autoridades judiciales.⁹⁰ Esta información debe ofrecerse cuando se arresta a la persona y antes de proceder a su interrogatorio.^a

(Véanse los **capítulos 9.4 y 16.2**, sobre el derecho a guardar silencio durante el interrogatorio previo al juicio y durante el juicio.)

2.3 DERECHO A SER INFORMADO SIN DEMORA DE LOS CARGOS

Toda persona arrestada o detenida tiene derecho a ser informada sin demora de los cargos formulados contra ella.^b

El requisito de suministrar sin demora a la persona arrestada o detenida información sobre los cargos es fundamental para el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención. Al disponer de esa información, la persona también puede impugnar y solicitar que se retiren los cargos en una fase inicial.

La información sobre los cargos que se proporcione inmediatamente después del arresto no tiene por qué ser tan concreta como la que se debe ofrecer cuando ya se han presentado cargos formales.⁹¹ Las normas aplicables a esa fase posterior, que se examinan en el **capítulo 8**, exigen que la persona acusada reciba información sobre los cargos lo suficientemente detallada para permitirle preparar su defensa. (Véase el **capítulo 8.4**, sobre el derecho a recibir información sobre los cargos, aplicable cuando ya se han presentado cargos formales.)

2.4 NOTIFICACIÓN EN UN IDIOMA QUE LA PERSONA COMPRENDA

La información sobre los motivos del arresto, los cargos y los derechos de la persona debe comunicarse en un idioma que la persona comprenda.^c

Varias normas internacionales exigen expresamente que se comuniquen los motivos del arresto (así como los cargos) en un idioma que la persona comprenda.^d

(Véanse los **capítulos 9.5 y 23**, sobre el derecho a servicios de interpretación y traducción.)

Se mantendrá un registro por escrito en el que consten:^e

- las razones del arresto;
- la hora y la fecha del arresto de la persona y de su traslado al lugar de detención;
- la fecha y la hora de la comparecencia de la persona ante el juez u otra autoridad;
- la identidad de quienes arrestaron o detuvieron a la persona;
- el lugar donde se encuentra recluida la persona.

Estos registros deben facilitarse a la persona detenida y a su abogado, y la información que contienen también debe facilitarse a los familiares del detenido.

(Véase el **capítulo 9.6**, Registros de los interrogatorios, y el **capítulo 10.2.1**, Registros de detención.)

^a Directriz 3, párr. 43.a de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 55.2 del Estatuto de la CPI, regla 42.A.iii de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42.A.iii de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Artículo 9.2. del PIDCP, artículo 16.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.4 de la Convención Americana, artículo 14.3 de la Carta Árabe, artículo 5.2 del Convenio Europeo, principio 10 del Conjunto de Principios, sección M.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículo 60.1 del Estatuto de la CPI, regla 117.1 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, artículo 20.4.a del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Véase directriz 2, párr. 42.d, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, principio 14 del Conjunto de Principios, directriz 20.d de las Directrices de Robben Island, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^d Artículo 16.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 5.2 del Convenio Europeo, principio 14 del Conjunto de Principios, sección M.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase el artículo 14.3 de la Carta Árabe.

^e Artículos 18-19 de la Convención contra las Desapariciones, principio 12 del Conjunto de Principios, sección M.6 de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, directriz 30 de las Directrices de Robben Island, principio IX de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁹⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 14, Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; CAT: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.e.

⁹¹ *Kelly vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.8.

2.5 PERSONAS EXTRANJERAS: DERECHOS A LA NOTIFICACIÓN ADICIONALES

Los ciudadanos extranjeros arrestados o detenidos (sea cual sea su estatus migratorio)⁹² también deben ser informados sin demora de su derecho a comunicarse con su embajada u oficina consular. Si se trata de una persona refugiada o apátrida, o si está bajo la protección de una organización intergubernamental, debe notificársele sin demora su derecho a comunicarse con una organización internacional adecuada o con un representante del Estado donde reside.^{a 93}

^a Artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 16.7 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, principio 16.2 del Conjunto de Principios, directriz 3 párr. 43.c de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección M.2.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 27 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,⁹⁴ la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas y las Reglas Penitenciarias Europeas exigen que la persona arrestada, detenida o encarcelada sea informada sin dilación de este derecho. El Conjunto de Principios y los Principios sobre Juicios Justos en África (sección M.2.d) exigen que esta información se ofrezca con prontitud.

La Corte Interamericana ha resuelto que el derecho a ponerse en contacto con un representante consular debe notificarse en el momento del arresto, y, en todo caso, antes de que la persona preste la primera declaración ante las autoridades.⁹⁵ Este aspecto se refleja ahora en los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

La Corte Internacional de Justicia ha aclarado que las autoridades que efectúan el arresto están obligadas a informar a la persona de este derecho tan pronto como advierten que se trata de un ciudadano extranjero o una vez que hay razones para pensar que la persona probablemente sea un ciudadano extranjero.⁹⁶

^b Véase la regla 27.2 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

Este derecho debe hacerse extensivo a las personas que tienen doble nacionalidad, del país donde se efectúa el arresto o la detención y de otro.^b

^c Artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 16.7.a de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes.

Si el ciudadano extranjero arrestado o detenido así lo solicita, las autoridades deben ponerse en contacto con los representantes consulares sin demora. No obstante, sólo deben hacerlo si la persona lo pide.^c

Si la persona tiene la nacionalidad de dos Estados extranjeros, Amnistía Internacional considera que, si así lo decide, debe gozar del derecho a ponerse en contacto con los representantes de ambos países y recibir su visita.

(Véanse los **capítulos 4.6 y 25.8.**)

⁹² Resolución 65/212 de la Asamblea General de la ONU, párr. 4.g; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/6, párr. 4.b.

⁹³ Véase Consejo de Europa, Recomendación Rec(2012)12 del Comité de Ministros, Anexo, párrs. 15.1-15.2, 25.1-25.2.

⁹⁴ CIJ: *LaGrand Case (Germany vs. the USA)* (2001), párrs. 77, 89 (el artículo 36.1 de la Convención de Viena establece los derechos de los ciudadanos extranjeros detenidos); *Ahmadou Diallo (Republic of Guinea vs. Democratic Republic of Congo)* (2010), párr. 95.

⁹⁵ Corte Interamericana: *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párr. 164, *Acosta-Calderón vs. Ecuador* (2005), párr. 125, *Tibi vs. Ecuador* (2004), párrs. 112, 195, Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), párr. 106; véase CIJ, *Avena and Other Mexican Nationals (México vs. United States of America)* (2004), párr. 87.

⁹⁶ *Avena and Other Mexican Nationals (México vs. United States of America)*, CIJ (2004), párr. 88.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA ANTES DEL JUICIO

Toda persona privada de libertad o contra la que se puedan presentar cargos penales tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado que proteja sus derechos y la ayude en su defensa. Si la persona no dispone de un abogado de su elección, tiene derecho a que se le asigne asistencia jurídica efectiva y cualificada, cuando los intereses de la justicia así lo exijan. Si la persona carece de recursos para pagarla, la asistencia jurídica asignada debe ser gratuita. La persona detenida deben tener acceso a asistencia jurídica desde el comienzo de la detención, incluidos los interrogatorios, y deberá disponer del tiempo y los medios necesarios para comunicarse con su abogado de forma confidencial.

- 3.1 Derecho a asistencia jurídica antes del juicio
- 3.2 ¿Desde qué momento es de aplicación el derecho a asistencia jurídica?
- 3.3 Derecho a elegir un abogado
- 3.4 Derecho a un abogado de oficio; derecho a asistencia jurídica gratuita
- 3.5 Derecho a asistencia jurídica competente y efectiva
- 3.6 Derecho al tiempo y los medios necesarios para comunicarse con el abogado
 - 3.6.1 Derecho a la comunicación confidencial con el abogado
- 3.7 Renuncia al derecho a asistencia letrada

3.1 DERECHO A ASISTENCIA LETRADA ANTES DEL JUICIO

Toda persona arrestada o detenida –esté o no acusada de un delito– y toda persona acusada de un delito –esté o no detenida– tiene derecho a contar con asistencia jurídica.⁹⁷ (Véase el capítulo 20, sobre el derecho a contar con asistencia letrada durante el juicio y en las apelaciones.)

El derecho de una persona a contar con asistencia jurídica en las actuaciones previas al juicio está establecido en diversas normas internacionales con y sin rango de tratado.^a

Aunque el derecho a asistencia jurídica durante la detención, el interrogatorio y la investigación preliminar no se establece expresamente en el PIDCP, la Carta Africana, la Convención Americana ni el Convenio Europeo, los mecanismos de vigilancia de cada uno de estos tratados han aclarado que es indispensable para el ejercicio significativo del derecho a un juicio justo.⁹⁸ Por tanto, las disposiciones de estos tratados relativas al derecho a asistencia jurídica^b son aplicables a la fase previa al juicio.

El derecho a contar sin demora con la asistencia de un abogado durante la fase previa al juicio permite que la persona sospechosa o acusada de un delito pueda proteger sus derechos y comenzar a preparar su defensa. Esta asistencia es importante para las personas detenidas porque les permite impugnar la legalidad de su detención y constituye una importante

^a Las disposiciones señaladas con asterisco se aplican especialmente a las personas detenidas: *Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, *artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.4 de la Carta Árabe, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, *principio 17 del Conjunto de Principios, principio 3 y *directriz 4 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, *directriz 20.c de las Directrices de Robben Island, secciones A.2.f y *M.2.f de los Principios sobre Juicios Justos en África, *principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *directriz IV.1 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad, *regla 25 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional, *regla 98.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas, artículos 55.2.c y 67.1.d del Estatuto de la CPI, reglas 117.2, 121.2.a de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, artículo 17.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 18.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 7 de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo.

⁹⁷ Véase la Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 34.

⁹⁸ Por ejemplo, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.75 (1997), párr. 27, Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009),

párr. 11; *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem vs. Eritrea*, (250/2002), Comisión Africana, *17th Annual Report* (2003), párr. 55; *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 62; *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Tribunal Europeo, Gran Sala (2008), párrs. 54-55.

salvaguardia contra la tortura y otros malos tratos, las confesiones obtenidas bajo “coacción”, las desapariciones forzadas y otras violaciones de derechos humanos.⁹⁹

El derecho a asistencia jurídica antes del juicio incluye el derecho a:

- tener acceso a un abogado;
- disponer de tiempo para consultar de forma confidencial con el abogado;
- contar con la presencia del abogado durante el interrogatorio y poder consultarle mientras se lleva a cabo.

En el caso de las personas que no disponen de asistencia jurídica de su elección, por lo general se debe designar a un abogado que las represente, de forma gratuita si carecen de recursos para pagarlo.^a

Las autoridades deben garantizar que los abogados están capacitados para asesorar y representar a sus clientes de conformidad con las normas profesionales y sin sufrir intimidación, acoso, impedimentos ni injerencias indebidas.^{b 100}

La persona debe disponer de un recurso efectivo en el caso de que los funcionarios socaven, demoren injustificadamente o nieguen el acceso a asistencia jurídica.^c

El Tribunal Europeo ha aclarado que la negativa deliberada y sistemática a permitir el acceso a un abogado defensor –sobre todo cuando la persona interesada es detenido en un país extranjero– constituye una flagrante negación del derecho a un juicio justo.¹⁰¹

(Véase el **capítulo 20**, El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado.)

3.2 ¿DESDE QUÉ MOMENTO ES DE APLICACIÓN EL DERECHO A ASISTENCIA LETRADA?

Toda persona sospechosa y acusada, esté o no detenida, debe disponer de acceso a asistencia jurídica desde el primer momento de la investigación criminal. Una persona arrestada o detenida debe tener acceso a un abogado tan pronto como quede privada de libertad.^{d 102} Debe contar con asistencia jurídica durante el interrogatorio ante la policía y el juez instructor, aunque decida ejercer su derecho a guardar silencio.^{e 103}

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 1

“ Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.”

Conjunto de Principios, principio 17.1

“ Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.”

^a Artículo 16.4 de la Carta Árabe, principio 17.2 del Conjunto de Principios, principio 3 y directriz 3, párr. 43.b de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^b Principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principios 2, párr. 16, y 12 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, secciones I.b y H.e.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Principio 9 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^d Artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño, principio 17 del Conjunto de Principios, principio 3 y directrices 3, párrs. 43.b y d, y 4, párr. 44.a, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, directriz 20.c de las Directrices de Robben Island, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^e Directriz 3, párr. 43.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículo 55.2.c y d del Estatuto de la CPI, regla 42.A.i de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42.A.i de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁹⁹ Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11; relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1992/17 (1991), párr. 284; *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Tribunal Europeo, Gran Sala (2008), párr. 1154.

¹⁰⁰ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 34.

¹⁰¹ *Al-Moayad vs. Germany* (35865/03) (inadmisibilidad), decisión del Tribunal Europeo (2007), párr. 101, *Othman vs. United Kingdom* (8139/09), Tribunal Europeo (2012), párr. 259.

¹⁰² Resolución 13/19 del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/HRC/RES/13/19 (2010), párr. 6, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia, Doc. ONU:CCPR/C/79/Add.75 (1997), párr. 27, Jordania, Doc. ONU:CCPR/C/JOR/

CO/4 (2010), párr. 9; Observaciones finales del CAT: Letonia, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/3 (2004), párrs. 6.h, 7.c; *Dayanan vs. Turkey* (7377/03), Tribunal Europeo (2009), párr. 30-33; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párrs. 40-41.

¹⁰³ Resolución 13/19 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 6; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 18, Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párrs. 105-107; Tribunal Europeo: *Dayanan vs. Turkey* (7377/03) (2009), párrs. 30-33, *Simons vs. Belgium* (71407/10) (inadmisibilidad), Decisión (2012), párr. 31, *Turkan vs. Turkey* (33086/04) (2008), párr. 42, *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Gran Sala (2008), párrs. 54-55, *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91), Gran Sala (1996), párr. 66.

El Comité contra la Tortura expresó especial preocupación por el hecho de que, según el Código de Procedimiento Penal de Camboya, el derecho de los detenidos a consultar a un abogado no comenzaba hasta 24 horas después de su detención.¹⁰⁴

La Corte Interamericana ha afirmado que una persona sospechosa o acusada debe gozar de acceso a asistencia jurídica desde el momento en que se ordena someterla a investigación, y especialmente cuando presta declaración.¹⁰⁵

El Tribunal Europeo ha considerado que, por norma general, el derecho a un juicio justo exige que se permita a la persona acusada recibir asistencia jurídica tan pronto como queda bajo custodia, incluidas las fases iniciales de la investigación policial.¹⁰⁶ También ha fallado que una persona sospechosa debe tener acceso a un abogado desde el primer interrogatorio policial, salvo que existan razones convincentes y probadas en un caso concreto. El Tribunal ha alertado de que los derechos de la defensa sufrirían un perjuicio irremediable si la declaración de culpabilidad se basase en declaraciones inculpativas formuladas por el detenido durante el interrogatorio policial sin haber tenido acceso a un abogado.¹⁰⁷ Además, toda persona debe contar con la asistencia de un abogado durante el interrogatorio ante el juez instructor.¹⁰⁸ El Tribunal Europeo determinó que una ley que prohibía el acceso a un abogado durante la custodia policial infringía el Convenio Europeo, aunque la persona acusada, sospechosa de formar parte de una organización armada ilegal (Hezbollah), guardase silencio durante el interrogatorio policial.¹⁰⁹

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha aclarado que el derecho a acceder a asistencia jurídica debe aplicarse incluso antes de que la persona sea declarada sospechosa, incluidos los casos en que debe acudir a una comisaría de policía en calidad de testigo o para hablar del asunto. El Comité recomendó que las personas convocadas para ser interrogadas como testigos, que están obligadas por ley a presentarse y permanecer en el lugar al que deben acudir, también deben tener derecho a asistencia jurídica.¹¹⁰

La Corte Penal Internacional ha fallado que la declaración prestada por un acusado durante el interrogatorio inicial ante autoridades nacionales, sin contar con la presencia de un abogado y sin que se le informase plenamente de las razones de su detención, era inadmisibles como prueba ante la Corte.¹¹¹

Incluso las normas internacionales que permiten demorar el acceso a la asistencia jurídica dejan claro que esta medida sólo es admisible en circunstancias excepcionales, que deben estar establecidas por ley y limitarse a las ocasiones en que se considere indispensable para mantener la seguridad y el orden en casos concretos. La decisión debe tomarla un juez u otra autoridad. Sin embargo, aun en esos casos, el acceso no debe retrasarse más de 48 horas desde el momento del arresto o la detención.^a

^a Principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18.3 del Conjunto de Principios; véase el principio 15 del Conjunto de Principios.

¹⁰⁴ Observaciones finales del CAT: Camboya, Doc. ONU: CAT/C/KHM/CO/2 (2010), párr. 14.

¹⁰⁵ *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 62.

¹⁰⁶ Tribunal Europeo: *Dayanan vs. Turkey* (7377/03) (2009), párrs. 30-32; véase *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Gran Sala (2008), párr. 54.

¹⁰⁷ Tribunal Europeo: *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Gran Sala (2008), párr. 55, *Nechiporuk and Yonkalo vs. Ukraine* (42310/04) (2011), párrs. 262-263, *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91), Gran Sala (1996), párr. 66.

¹⁰⁸ *Simons vs. Belgium* (71407/10) (inadmisibilidad), Decisión del Tribunal Europeo (2012), párr. 31; véase *Quaranta vs. Switzerland* (12744/87), Tribunal Europeo (1991), párrs. 32-38.

¹⁰⁹ *Dayanan vs. Turkey* (7377/03), Tribunal Europeo (2009), párrs. 32-33; véase *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91), Tribunal Europeo, Gran Sala (1996), párr. 66.

¹¹⁰ CPT, *21st General Report*, CPT/Inf (2011) 28, párr. 19; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002)12, párr. 41.

¹¹¹ *Prosecutor vs. Katanga and Ngudjolo* (ICC-01/04-01/07-2635), Sala de Primera Instancia II, *Decision on the Prosecutor's Bar Table Motions* (17 de diciembre de 2010), párrs. 62-65; véase también *Prosecutor vs. Delalic*, Sala de Primera Instancia del TPIY, *Decision on motion to exclude evidence* (2 de septiembre de 1997), párrs. 38-55.

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que toda persona detenida “debe tener acceso a un abogado a más tardar 24 horas después de su detención”.¹¹²

A fin de minimizar las consecuencias negativas de cualquier tipo de demora en el acceso del detenido a su abogado por motivos de seguridad, y cuando la restricción de dicho contacto cuente con aprobación judicial, el relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que, en estos casos excepcionales, debe permitirse que el detenido tenga acceso a un abogado independiente (elegido, por ejemplo, de una lista aprobada previamente) como alternativa al acceso demorado a un abogado de su elección.¹¹³

Toda demora en el acceso a asistencia jurídica debe decidirse y justificarse en función de cada caso. No deben producirse retrasos sistemáticos en el acceso a asistencia jurídica para determinados tipos de delitos, ya sean graves o menores, incluidos los previstos en la legislación antiterrorista. Las personas sospechosas de delitos de especial gravedad pueden ser las que corren mayor peligro de sufrir tortura u otros malos tratos y las que más necesiten el acceso a un abogado.¹¹⁴ (Véase el **capítulo 9**, sobre los derechos y las salvaguardias durante el interrogatorio.)

Diversos órganos han expresado preocupación por las leyes y prácticas que demoran el acceso a un abogado cuando se trata de personas sospechosas de delitos relacionados con el terrorismo.¹¹⁵ Por ejemplo, el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación en el caso de personas arrestadas en Turquía en virtud de legislación antiterrorista a las que no se permitió acceder a un abogado hasta 24 horas después de la detención.¹¹⁶ El Comité de Derechos Humanos recomendó que “toda persona detenida en virtud de una acusación penal, incluidas las personas sospechosas de terrorismo, tenga acceso inmediato a un abogado”.¹¹⁷

En un caso en Irlanda del Norte, en el que una persona pidió ver a un abogado al llegar a la comisaría de policía, tras ser detenida con arreglo a legislación antiterrorista, las autoridades le negaron el acceso a asistencia jurídica durante más de 48 horas y la interrogaron reiteradamente durante ese tiempo, por lo que el Tribunal Europeo consideró que se habían vulnerado sus derechos.¹¹⁸

Además, toda persona tiene derecho a asistencia jurídica cuando comparece ante un juez para que decida si pasa a prisión preventiva. (Véase el **capítulo 5.2**).

3.3 DERECHO A ELEGIR UN ABOGADO

El derecho a asistencia jurídica, en el que se incluye la fase previa al juicio, suele significar que la persona tiene derecho a un abogado de su elección.¹¹⁹ Las normas internacionales establecen expresamente el derecho a que la persona detenida cuente con la asistencia de un abogado de su elección durante la fase previa al juicio.^a Tal como se ha mencionado en el **capítulo 3.1**, otras normas sobre el derecho a asistencia jurídica también han considerado

^a Principios 1 y 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, secciones G.b, H.d y M.2,e-f de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI; véase el principio 17 del Conjunto de Principios.

¹¹² Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1990/17 (1989), párr. 272.c; véase relator especial sobre la cuestión de la tortura: Doc. ONU: E/CN.4/1995/34 (1995), párr. 926.d, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f.

¹¹³ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 41.

¹¹⁴ CPT, *21st General Report*, CPT/Inf (2011)28, párr. 21; *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Tribunal Europeo, Gran Sala (2008), párr. 54.

¹¹⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Reino Unido, Doc. ONU: CCPR/C/GBR/CO/6 (2008), párr. 19, Australia, Doc. ONU: CCPR/C/AUS/CO/5 (2009), párr. 11; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs.

15, 22 (relativos a las leyes y prácticas sobre seguridad); véase Observaciones finales del CAT: Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 15, Jordania, Doc. ONU: CAT/C/JOR/CO/2 (2010), párr. 12, China, Doc. ONU: CAT/C/CHN/CO/4 (2008), párr. 16.d.

¹¹⁶ Observaciones finales del CAT: Turquía, Doc. ONU: CAT/C/TUR/CO/3 (2010), párr. 11.

¹¹⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Reino Unido, Doc. ONU: CCPR/C/GBR/CO/6 (2008), párr. 19.

¹¹⁸ *Magee vs. United Kingdom* (28135/95), Tribunal Europeo (2000), párrs. 42-46.

¹¹⁹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: España, Doc. ONU: CCPR/C/ESP/CO/5 (2008), párr. 14.

que es aplicable a la fase previa al juicio.^a (Véase el **capítulo 20.3.1**, sobre el derecho a elegir abogado, y el **capítulo 28.6.1**, sobre el derecho a asistencia jurídica en casos de pena de muerte.)

No obstante, si el tribunal nombra a un abogado de oficio, la persona no tiene el derecho incondicional a elegir quién la va a representar.

3.4 DERECHO A UN ABOGADO DE OFICIO; DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Si la persona arrestada, detenida o acusada no dispone de un abogado de su elección, tiene derecho a que se le asigne un abogado de oficio, siempre que los intereses de la justicia así lo exijan. Si la persona carece de recursos para pagarlo, la asistencia jurídica asignada debe ser gratuita.¹²⁰ Las normas aquí citadas se aplican expresamente al periodo previo al juicio, y son adicionales a las normas aplicables durante todas las fases de los procedimientos penales. (Véase el **capítulo 20**).^b

Según el artículo 13 de la Carta Árabe, el derecho a asistencia jurídica para las personas que carecen de los recursos económicos necesarios es aplicable en todo momento, incluidos los estados de excepción.^c

Este derecho también está garantizado en el derecho internacional humanitario, aplicable durante los conflictos armados. (Véase el **capítulo 31**, sobre estados de excepción, y el **capítulo 32**, sobre el derecho a un juicio justo en conflictos armados.)

La decisión de si el interés de la justicia requiere la designación de un abogado se basa fundamentalmente en la gravedad del delito, la complejidad del caso y la severidad de la hipotética pena.^d¹²¹ También puede basarse en el hecho de que la persona se encuentre en una situación especialmente vulnerable, como la relacionada con la edad, la salud o la discapacidad.^e

El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por el hecho de que en Japón sólo se designa un abogado de oficio en los casos de delitos graves, y de que la legislación turca negó asistencia jurídica a acusados sospechosos de haber cometido delitos sancionables con pena de prisión inferior a cinco años.¹²²

Los gobiernos deben proporcionar los recursos necesarios para garantizar que se facilite asistencia jurídica en todo el país, y que en ella estén incluidas las personas que carecen de recursos para pagarla y las que están bajo la jurisdicción del Estado y se encuentran en el extranjero.^f¹²³ El sistema de asistencia jurídica debe estar organizado de tal modo que las personas que no puedan pagarlo reciban asistencia gratuita inmediatamente después del arresto.¹²⁴ Si se lleva a cabo un examen de los recursos económicos, las personas que requieran asistencia jurídica urgente deben recibir una asistencia jurídica preliminar hasta que se conozca el resultado de ese examen.^g (Véase el **capítulo 20.3.2** sobre el derecho a un abogado de oficio.)

^a Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 7 de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo.

^b Artículos 13.1 y 16.4 de la Carta Árabe, Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 17.2 del Conjunto de Principios, principio 3 y directrices 4 y 11, párr. 55.a de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI, regla 42.A.i de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42.A.i de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase la sección H.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^d Sección 3 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, principios H.b-c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^e Principios 3, párr. 23, y 10 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^f Principio 3 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 10 párr. 33 y directrices 11 y 12 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^g Directriz 1, párr. 41.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

¹²⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Tayikistán, Doc. ONU: CCPR/CO/84/TJK (2005), párr. 11, Eslovenia, Doc. ONU: CCPR/CO/84/SVN (2005), párr. 9; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 41.

¹²¹ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 38; *Quaranta vs. Switzerland* (12744/87), Tribunal Europeo (1991), párrs. 32-34.

¹²² Observaciones finales del CAT: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 15.g, Turquía, Doc. ONU: CAT/C/TUR/CO/3 (2010), párr. 11.

¹²³ Recomendación general XXXI del CERD (2005), párr. 30; Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 7-10; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 78;

Véanse Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Ruanda, Doc. ONU: CCPR/C/RWA/CO/3 (2009), párr. 18; véanse también Observaciones finales del CAT: Burundi, Doc. ONU: CAT/C/BDI/CO/1 (2006), párr. 9, Bulgaria, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/6 (2004), párrs. 5(d), 6(d); Observaciones finales del CERD: Estados Unidos, Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 22; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo III, parte D.1.d, párr. 236; Corte Interamericana Opinión Consultiva OC-11/90 (1990), párrs. 22-27.

¹²⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, Doc. ONU: CCPR/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 8, San Marino, Doc. ONU: CCPR/C/SMR/CO/2 (2008), párr. 12, Austria, Doc. ONU: CCPR/C/AUT/CO/4 (2007), párr. 15, Panamá, Doc. ONU: CCPR/C/PAN/CO/3 (2008), párr. 13.

La garantía efectiva del derecho a un juicio justo y a asistencia jurídica, sin discriminación, también exige que los gobiernos, durante las fases previas al juicio, asignen intérpretes sin coste alguno a quienes no entienden ni hablan el idioma.¹²⁵ (Véase los **capítulos 2.4, 8.3.2, 9.5 y 23**, sobre el derecho a un intérprete y a traducción.)

3.5 DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA COMPETENTE Y EFECTIVA

Toda persona arrestada, detenida o acusada de un delito tiene derecho a un abogado con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate.^a

Los abogados defensores, incluidos los abogados de oficio, deben actuar con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y con las normas y principios éticos de la profesión jurídica. Deben asesorar a sus clientes sobre sus derechos y obligaciones, y también sobre el funcionamiento del ordenamiento jurídico. Deben prestarles asistencia en todas las formas pertinentes y adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses de sus clientes. Al proteger estos derechos y promover la causa de la justicia, los abogados procurarán defender los derechos humanos reconocidos en la legislación nacional y el derecho internacional.^b

Las autoridades, y en particular las judiciales, deben garantizar que los abogados, especialmente los de oficio, representan de forma efectiva a las personas sospechosas y acusadas. (Véanse el **capítulo 20.5**, Derecho a asistencia jurídica competente y efectiva, y el **capítulo 20.6**, Prohibición de hostigar e intimidar al abogado.)

3.6 DERECHO AL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA COMUNICARSE CON EL ABOGADO

El derecho de una persona acusada de un delito a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa (véase el **capítulo 8**) y a defenderse personalmente exige que las personas detenidas y acusadas de un delito tengan la posibilidad de comunicarse de manera confidencial con su abogado.^{c 126} Este derecho es de aplicación en todas las etapas del proceso y especialmente relevante en el caso de personas detenidas en espera de juicio.

3.6.1 DERECHO A LA COMUNICACIÓN CONFIDENCIAL CON EL ABOGADO

Las autoridades deben respetar la confidencialidad de las comunicaciones y las consultas en el ámbito de la relación profesional entre el abogado y su cliente.^d

Conjunto de Principios, principio 17.2

“La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 6

“Todas esas personas [arrestadas, detenidas o acusadas de haber cometido un delito], cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.”

^a Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 13 y directrices 5, párr. 45.c; y 13, párr. 64, y 15, párr. 69, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; véase las directrices 9 párr. 52.b y 11, párr. 58.a, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Principios 13-14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18 del Conjunto de Principios, principio 7 y directrices 3, párr. 43.d; 4, párr. 44.g, y 5, párr. 45.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, regla 93 de las Reglas Mínimas, secciones M.2.e y N.3.e.i-ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, reglas 98.2 y 23.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase artículo 14.3.b del PIDCP, artículo 18.3.b de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículos 8.2.c y 8.2.d de la Convención Americana, artículo 16.3. de la Carta Árabe, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.b del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.b del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase también artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo.

^d Principio 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

¹²⁵ *Diallo vs. Sweden* (13205/07) (inadmisibilidad), Decisión del Tribunal Europeo (2010), párrs. 24-25; Consejo de Europa, Recomendación Rec (2012) 12, del Comité de Ministros, Anexo, párr. 21.3.

¹²⁶ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 32-34; Resolución 15/18 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4.f; véase *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párr. 139.

El derecho a la confidencialidad en la comunicación con el abogado es de aplicación para todas las personas, incluidas las arrestadas o detenidas por un delito.^a

Los gobiernos deben garantizar que las personas detenidas pueden consultar y comunicarse con sus abogados sin demoras, interferencias ni censuras.^{b 127}

Con este fin, las comisarías de policía y los lugares de detención, incluidos los de las zonas rurales, deben ofrecer un lugar adecuado para que las personas arrestadas y detenidas puedan reunirse y comunicarse con sus abogados en privado (incluidas las conversaciones telefónicas).¹²⁸ Estos lugares deben estar dispuestos de modo que se garantice la confidencialidad de la comunicación verbal y escrita entre la persona y su abogado.¹²⁹

Las personas detenidas deben tener derecho a conservar en su poder los documentos relacionados con su caso.^c

El Tribunal Europeo ha fallado que se vulneró el derecho a la defensa en el caso de un centro de detención preventiva en que los detenidos tenían que hablar con sus abogados a través de dos paneles de vidrio con perforaciones cubiertas de malla, lo que tampoco permitía que pudieran pasarse documentos del uno al otro. El Tribunal concluyó que estos obstáculos constituían impedimentos reales para la comunicación confidencial entre el detenido y su abogado.¹³⁰

Las leyes y las prácticas que permiten que policías u otras personas supervisen habitualmente el contenido de las comunicaciones entre detenidos y sus abogados no respetan el derecho a la defensa.¹³¹

El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por el hecho de que en Polonia se permitía la presencia de los fiscales en las reuniones entre un sospechoso y su abogado, y de que los fiscales podían ordenar la inspección de la correspondencia entre ambos.¹³²

El relator especial sobre derechos humanos y terrorismo ha expresado preocupación por el hecho de que no se permitió que personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo en Egipto se comunicasen en privado con sus abogados antes del juicio ni tampoco durante su desarrollo.¹³³

PIDCP, artículo 14.3.b

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...].”

Conjunto de Principios, principio 18.1

“Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.”

^a Artículo 8.2.d de la Convención Interamericana, artículo 16.3 de la Carta Árabe, principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18 del Conjunto de Principios, principios 7 y 12 y directrices 3, párr. 43.d; 4, párr. 44.g, y 5, párr. 45.b de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.3.e.i-ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 23.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI, norma 97.2 del Reglamento de la CPI; véase artículo 14.3.b y d del PIDCP, y artículo 6.3.b y c del Convenio Europeo.

^b Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18.3 del Conjunto de Principios, principios 7 y 12 y directrices 3, párr. 43.d; 4, párr. 44.g, y 5, párr. 45.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, regla 93 de las Reglas Mínimas, sección N.3.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véanse reglas 98.2 y 23.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI.

^c Véase el principio 7, párr. 28, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

¹²⁷ Véase la Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 34.

¹²⁸ Véase Observaciones finales del CAT: Letonia, Doc. ONU: CAT/C/LVA/CO/2 (2008), párr. 7.

¹²⁹ Observaciones finales del CAT: Jordania, Doc. ONU: CAT/C/JOR/CO/2 (2010), párr. 12; véase *Modarca vs. Moldova* (14437/05), Tribunal Europeo (2007), párrs. 84-99.

¹³⁰ *Modarca vs. Moldova* (14437/05), Tribunal Europeo (2007), párrs. 84-99.

¹³¹ Observaciones finales del CAT: Austria, Doc. ONU: CAT/C/AUT/CO/4-5 (2010), párr. 9; véase también Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 33/2006 (Irak y Estados Unidos de América) relativa a Tariq Aziz, Doc. ONU: A/HRC/7/4/Add.1

(2008), pp. 5-10, párr. 19; *Moiseyev vs. Russia* (62936/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 210; véanse Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 14.

¹³² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia, Doc. ONU: CCPR/C/POL/CO/6 (2010), párr. 20; véase también Austria, Doc. ONU: CCPR/C/AUT/CO/4 (2007), párr. 16, *Gridin vs. Federación de Rusia*, Doc. ONU: CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.5.

¹³³ Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Egipto, Doc. ONU: A/HRC/13/37/Add.2 (2009), párr. 36; véase Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 39; véase también *Cantoral-Benavides vs. Perú*, Corte Interamericana (2000), párrs. 127-128.

Para garantizar la confidencialidad, pero sin descuidar la seguridad, las normas internacionales especifican que las entrevistas podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero a una distancia que le impida oír la conversación.^{a 134}

El Tribunal Europeo ha considerado que, en circunstancias excepcionales, se puede restringir legalmente la confidencialidad de las comunicaciones. No obstante, ha aclarado que estas restricciones deben estar previstas en la ley y aplicarse por orden de un juez. Deben ser proporcionales a la finalidad legítima que persiguen –como evitar la comisión de un delito grave con resultado de muerte o lesión– y deben ir acompañadas de las salvaguardias adecuadas contra los abusos (véase el **capítulo 20.4**).¹³⁵ Las normas del Consejo de Europa que no tienen rango de tratado, como las Reglas Penitenciarias Europeas, incorporan esta jurisprudencia.^b

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado son inadmisibles como prueba de cargo, salvo que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.^c (Véase el **capítulo 17.3**, sobre inadmisibilidad de pruebas.)

^a Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18.4 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Mínimas.

^b Regla 23.5 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^c Principio 18.5 del Conjunto de Principios.

^d Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 7 de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 16.3 de la Carta Árabe, artículo 6.3.c del Convenio Europeo.

^e Véase el artículo 55.2.d del Estatuto de la CPI.

^f Véase el principio 8, párr. 29, y la directriz 3, párr. 43.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^g Regla 112.1.b de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

^h Regla 45 *ter* de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

3.7 RENUNCIA AL DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA

En consonancia con el derecho a representarse personalmente en el proceso ^d, las personas acusadas pueden optar por representarse a sí mismas y prescindir de un abogado durante el interrogatorio y las fases previas al juicio.^e

La decisión de una persona de renunciar al derecho a asistencia jurídica, incluso en la fase de interrogatorio, debe establecerse de manera inequívoca e ir acompañada de las salvaguardias adecuadas.^f Por ejemplo, la CPI exige que se deje constancia escrita de la renuncia del derecho a ser interrogado en presencia de un abogado y, en lo posible, que se haga una grabación en audio o vídeo.^g Debe demostrarse que la persona podía haber previsto razonablemente cuáles serían las consecuencias de esa renuncia.¹³⁶

El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por los informes que indican que en Azerbaiyán se obliga a muchas personas bajo custodia policial a renunciar a su derecho a la asistencia jurídica.¹³⁷

Una persona que ha renunciado a su derecho a asistencia jurídica tiene derecho a revocar su decisión.

El derecho a defenderse personalmente durante el proceso, incluidas las actuaciones previas al juicio, puede estar sujeto a limitaciones en interés de la justicia. ^h (Véase el **capítulo 20.2**, Restricciones admisibles al derecho a representarse personalmente.)

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 8

“A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.”

¹³⁴ Tribunal Europeo: *Ocalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala (2005), párrs. 132-133, *Brennan vs. United Kingdom* (39846/98) (2001), párrs. 58-63; véase *Rybacki vs. Poland* (52479/99), Tribunal Europeo (2009), párrs. 53-62.

¹³⁵ *Erdem vs. Germany* (38321/97), Tribunal Europeo (2001), párrs. 65-69, *Lanz vs. Austria* (24430/94), Tribunal Europeo (2002), párrs. 46-53; véanse las directrices IX.3.1 y 4 de las *Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo*.

¹³⁶ Tribunal Europeo: *Pishchalnikov vs. Russia* (7025/04) (2009), párr. 80, *Galstyan vs. Armenia* (26986/03) (2007), párrs. 90-92; véase *Sejdovic vs. Italy* (56581/00), Gran Sala (2006), párrs. 86-87.

¹³⁷ Observaciones finales del CAT: Azerbaiyán, Doc. ONU: CAT/C/CR/30/1 (2003), párr. 6.c.

CAPÍTULO 4

EL DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A COMUNICARSE CON EL MUNDO EXTERIOR

Toda persona bajo custodia tiene derecho a notificar a una tercera persona que ha sido arrestada o detenida y el lugar donde se encuentra reclusa. La persona bajo custodia tiene derecho a acceder sin demora a familiares, abogados, médicos, jueces o autoridades judiciales, y, si se trata de un ciudadano extranjero, al personal consular o a una organización internacional competente.

- 4.1 Derecho a comunicarse y recibir visitas
- 4.2 Derecho a informar a una tercera persona sobre el arresto o la detención
- 4.3 Detención en régimen de incomunicación
- 4.4 Derecho a acceder a los familiares
- 4.5 Derecho a acceder a personal médico y a atención de la salud durante la custodia policial
- 4.6 Derechos de los ciudadanos extranjeros

4.1 DERECHO A COMUNICARSE Y RECIBIR VISITAS

Los derechos de la persona detenida a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas son salvaguardias fundamentales frente a violaciones de derechos humanos como la tortura u otros malos tratos y las desapariciones forzadas. Afectan a la capacidad de la persona acusada para preparar su defensa y son necesarios para proteger el derecho a la vida privada y familiar y a la salud.

Las personas detenidas y encarceladas tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior, y a este respecto sólo se pueden imponer condiciones y limitaciones razonables que sean proporcionadas al fin legítimo que se persigue.^a

En relación con las personas bajo custodia policial o en prisión preventiva, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que su derecho a ponerse en contacto con la familia, un abogado y un médico debe estar consagrado en la ley.¹³⁸

El Comité contra la Tortura recomienda que los detenidos tengan acceso a un abogado, a un médico y a los miembros de su familia desde el comienzo mismo del periodo de detención, incluida la custodia policial.¹³⁹

Convención contra las Desapariciones, artículo 17.2.d

“2. [...] cada Estado Parte, en su legislación: [...]”

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable [...].”

¹³⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: República Centroafricana, Doc. ONU: CCPR/C/CAF/CO/2 (2006), párr. 14, Suecia, Doc. ONU: CCPR/C/SWE/CO/6 (2009), párr. 13.

¹³⁹ Observaciones finales del CAT: Federación de Rusia, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/4 (2002), párr. 8.b, Uzbekistán, Doc. ONU: CAT/C/

CR/28/7 (2002), párr. 6.f, Marruecos, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/2 (2004), párr. 6.c; véanse normas del CPT, CPT/Inf/(92)3, párr. 36, CPT/Inf (2002)15, párr. 40; Resolución 65/205 de la Asamblea General de la ONU, párr. 20.

^a Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, regla 26 de las Reglas de Bangkok, principio 19 del Conjunto de Principios, directrices 20 y 31 de las Directrices de Robben Island; véase la regla 38 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva, reglas 99 y 24 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

(Véase el **capítulo 3**, sobre acceso a un abogado, el **capítulo 5**, sobre el derecho a comparecer sin demora ante un juez, y el **capítulo 6**, sobre el derecho a impugnar la legalidad de la detención.)

4.2 DERECHO A INFORMAR A UNA TERCERA PERSONA SOBRE EL ARRESTO O LA DETENCIÓN

^a Artículo 14.3 de la Carta Árabe, regla 2.1 de las Reglas de Bangkok, principio 16.1 del Conjunto de Principios, directriz 3, párr. 43.e, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, directriz 20.a de las Directrices de Robben Island, regla 92 de las Reglas Mínimas, sección M.2.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 24.9 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véanse artículos 17.2.d y 18 de la Convención contra las Desapariciones, y artículo 10.2 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas.

^b Principios 15, 16.1 y 16.4 del Conjunto de Principios, directriz 3, párr. 43.e, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

Toda persona arrestada, detenida o encarcelada tiene derecho a informar, o a que las autoridades informen, a otra persona en el mundo exterior de que está bajo custodia y del lugar donde se encuentra reclusa.¹⁴⁰ (Véase el **capítulo 10**, sobre condiciones de detención.) También tiene derecho a informar a una tercera persona en caso de que sea trasladada a otro lugar de detención.^a (Véase el **capítulo 27.6.2**, sobre la notificación a los progenitores en el caso de los menores de edad.)

El derecho a notificar la detención a una tercera parte debe garantizarse, en principio, desde los primeros momentos de la custodia policial. La tercera persona debe ser informada de inmediato o, al menos, sin demora.¹⁴¹ En casos excepcionales, cuando las necesidades extraordinarias de la investigación así lo exijan, la notificación puede retrasarse.^b Sin embargo, estas excepciones deben estar definidas con claridad en la legislación, ser absolutamente necesarias para garantizar la eficacia de la investigación, y tener una estricta limitación temporal. La demora no debe ser superior a unos días,¹⁴² y debe ir acompañada de salvaguardias, como la constancia escrita de los motivos del retraso y la aprobación de un fiscal,¹⁴³ un juez o un funcionario superior de policía que no esté relacionado con el caso.

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el hecho de que las autoridades oculten deliberadamente la suerte que ha corrido una persona detenida durante un periodo prolongado deja en realidad a la persona fuera del amparo de la ley. En los casos de desaparición forzada (cuando el Estado se niega a reconocer la detención u oculta el paradero de la persona o la suerte que ha corrido), concluyó que estas prácticas vulneran derechos, incluido el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.¹⁴⁴

El Tribunal Europeo ha afirmado que la detención no reconocida “constituye una negación absoluta” y la “más grave violación” del derecho a la libertad.¹⁴⁵ También concluyó que el hecho de que un Estado no promulgue legislación que garantice el derecho de las personas bajo custodia policial a notificar su detención a sus familiares o a otras personas constituye una violación del derecho a la vida privada y familiar.¹⁴⁶

Conjunto de Principios, principio 16.1

“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.”

¹⁴⁰ Observación general 2 del CAT, párr. 13; Consejo de Europa, Recomendación Rec (2012) 12 del Comité de Ministros, Anexo, párr. 15, 2.

¹⁴¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Tailandia, Doc. ONU: CCPR/CO/84/THA (2005), párr. 15.

¹⁴² Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 82.

¹⁴³ CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002), p. 17, párr. 43.

¹⁴⁴ Comité de Derechos Humanos: *Grioua vs. Argelia*, Doc. ONU: CCPR/C/90/D/1327/2004 (2007), párr. 7.8-7.9, *Djebrouni vs. Argelia*, Doc. ONU: CCPR/C/103/D/1871/2008 (2011), párrs. 8.9; véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas, Doc. ONU: A/HRC/19/58/Rev.1, p. 10.

¹⁴⁵ *Kurt vs. Turkey* (24276/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 124 (traducción de Amnistía Internacional).

¹⁴⁶ *Sari and Çolak vs. Turkey* (42596/98 y 42603/98), Tribunal Europeo (2006), párrs. 32-37.

Los registros de la detención constituyen una salvaguardia adicional frente a los abusos contra personas privadas de libertad. La información incluida en estos registros debe estar a disposición de las personas con un interés legítimo, como familiares, abogados y jueces.¹⁴⁷ (Véase el **capítulo 10.2.1**, Registros de detención.)

4.3 DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN

La detención sin acceso al mundo exterior –detención en régimen de incomunicación– facilita la tortura u otros malos tratos y las desapariciones forzadas. En función de las circunstancias, puede constituir en sí misma una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

La Corte Interamericana considera que el aislamiento prolongado y la detención en régimen de comunicación constituyen en sí mismos trato cruel e inhumano. La Corte ha fallado que mantener a dos personas en régimen de incomunicación –una durante cuatro días y otra durante cinco– suponía una violación de su derecho a un trato humano.¹⁴⁸

El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación acerca de la ley de Camboya que permite detener a una persona en régimen de incomunicación durante 48 horas antes de presentarla ante un juez.¹⁴⁹ (Véase el **capítulo 5**, El derecho a comparecer sin demora ante un juez.)

Algunas normas internacionales de derechos humanos y varios órganos y mecanismos de derechos humanos establecen de forma expresa que debe prohibirse totalmente la detención en régimen de incomunicación.^{a 150}

Otras normas internacionales y otros órganos de expertos, si bien no establecen una prohibición expresa y absoluta de la detención en régimen de incomunicación, sólo admiten las restricciones y demoras en el acceso de las personas detenidas al mundo exterior en circunstancias excepcionales y durante periodos muy breves. (Véanse, por ejemplo, los **capítulos 4.2** y **4.4**.)

A medida que se prolonga la detención en régimen de incomunicación, también aumenta el riesgo de sufrir nuevas violaciones de derechos humanos. La detención prolongada en régimen de incomunicación es incompatible con el derecho de los detenidos a ser tratados con el respeto inherente a la dignidad de la persona y la obligación de prohibir la tortura u otros malos tratos.¹⁵¹

La detención en régimen de incomunicación también puede constituir una violación de los derechos de los familiares.¹⁵²

La Comisión Africana ha concluido que detener a una persona sin permitirle contacto alguno con sus familiares, y negarse a informar a la familia sobre la detención y el lugar donde está recluida la persona, constituye trato inhumano al detenido y a su familia.¹⁵³

^a Directriz 24 de las Directrices de Robben Island, principio III de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁴⁷ Véase Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, Doc. ONU: CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 11.

¹⁴⁸ Corte Interamericana: *Cantoral-Benavides vs. Perú* (2000), párr. 83; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párrs. 166-172.

¹⁴⁹ Observaciones finales del CAT: Camboya, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/7 (2003), párr. 6.j.

¹⁵⁰ Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f; Observaciones finales del CAT: Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO.2/Rev.1 (2010), párr. 12, El Salvador, Doc. ONU: CAT/C/SLV/CO/2 (2009), párr. 20; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 32, 62; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Siria, Doc. ONU: CCPR/CO/84/SYR (2005), párr. 9, España, Doc. ONU: CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), párr. 14.

¹⁵¹ Corte Interamericana: *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párr. 171, *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003),

párr. 87, *Cantoral-Benavides vs. Perú* (2000), párrs. 83-84; véanse Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, Doc. ONU: CCPR/C/CHL/CO/5 (2007), párr. 11, *Womah Mukong vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párr. 9.4, *El-Megreisi vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/440/1990 (1994), párr. 5.4, *Polay Campos vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/577/1994 (1997), párr. 8.4; véase también Resolución 65/205 de la Asamblea General de la ONU, párr. 21, Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 7.c, Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, (1997), párr. 20.

¹⁵² Comité de Derechos Humanos: *Bashasha vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1776/2008 (2010), párrs. 7.4-7.5, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 12.

¹⁵³ *Amnesty International and Others vs. Sudan* (48/90, 50/91, 52/91 y 89/93), Comisión Africana, *13th Annual Report* (1999), párr. 54.

La Corte Interamericana ha determinado que, en el caso de una mujer acusada de delitos relacionados con el terrorismo que permaneció un mes recluida en régimen de incomunicación, con las consiguientes restricciones en el régimen de visitas, no sólo se violaron sus derechos, sino también los de sus familiares, incluidos sus hijos.¹⁵⁴

Según los Principios sobre Juicios Justos en África, toda confesión o admisión obtenida durante la detención en régimen de incomunicación debe quedar excluida de las pruebas, ya que se considera que ha sido realizada bajo coacción.^a (Véase el **capítulo 17**, Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales.)

^a Sección N.6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, artículo 17.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.2 de la Carta Árabe, reglas 26-28 de las Reglas de Bangkok, directriz 31 de las Directrices de Robben Island, regla 92 de las Reglas Mínimas, sección M.2.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 24 y 99 de las Reglas Penitenciarias Europeas, norma 100.1 del Reglamento de la CPI.

^c Principio 19 del Conjunto de Principios, regla 92 de las Reglas Mínimas, sección M.2.g de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 24 de las Reglas Penitenciarias Europeas, norma 100.3 del Reglamento de la CPI.

4.4 DERECHO A ACCEDER A LOS FAMILIARES

Las personas detenidas, incluidas las que se encuentran bajo custodia policial o en prisión preventiva en espera de juicio, deben recibir todas las facilidades razonables para comunicarse con familiares y amigos y recibir sus visitas.^b ¹⁵⁵

Las restricciones y la vigilancia sólo se permiten si son necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.^c

El derecho a recibir visitas es de aplicación para todas las personas detenidas, independientemente del carácter del delito del que son sospechosas o han sido acusadas.¹⁵⁶

La negativa a permitir las visitas puede constituir trato inhumano.¹⁵⁷ Además, el Tribunal Europeo, la Comisión Africana¹⁵⁸ y la Comisión Interamericana ¹⁵⁹ han aclarado que ni los procedimientos relativos a las visitas ni las condiciones en que se llevan a cabo deben vulnerar otros derechos, como el derecho a la vida privada y familiar.

El Tribunal Europeo ha afirmado que las leyes o normas poco precisas que permiten limitar de modo excesivo las visitas familiares constituyen una violación del derecho a la vida privada y familiar. Las restricciones deben ser conformes a derecho; deben ser a la vez necesarias y proporcionadas en lo que respecta a la seguridad nacional, la seguridad pública, la prevención de la delincuencia o la defensa del orden, la protección de la salud o la moral, la protección de los derechos y las libertades de otras personas, o el bienestar económico del país.¹⁶⁰

El Tribunal Europeo ha resuelto que permitir únicamente dos breves visitas mensuales en una sala en la que el detenido estaba separado de su esposa e hijo mediante una mampara de vidrio constituía una violación del derecho a la vida privada y familiar. En sus fallos, el tribunal ha tenido en cuenta si se plantearon otras alternativas más proporcionadas, como las visitas supervisadas.¹⁶¹

La Corte Interamericana ha considerado que las estrictas restricciones a las visitas familiares constituyeron una violación de los derechos de los familiares.¹⁶² También ha señalado la obligación del Estado de prestar especial atención a garantizar que las mujeres detenidas o encarceladas puedan recibir visitas de sus hijos.¹⁶³

¹⁵⁴ *De La Cruz-Flores vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 125-136.

¹⁵⁵ CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92), 3, párr. 51; *Nuri Özen and Others vs. Turkey* (15672/08 et ál.), Tribunal Europeo (2011), párr. 59.

¹⁵⁶ Véase *Marc Romulus vs. Haití* (Causa 1992), Comisión Interamericana (1977).

¹⁵⁷ *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (151/96), Comisión Africana, *13th Annual Report* (1999), párr. 27.

¹⁵⁸ *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a 196/97 y 210/98), Comisión Africana, *13th Annual Report* (2000), párrs. 123-124.

¹⁵⁹ *X y Y vs. Argentina* (10.506), Comisión Interamericana (1996), párr. 98-99.

¹⁶⁰ Tribunal Europeo: *Gradek vs. Poland* (39631/06) (2010), párrs. 45-48, *Onoufriou vs. Cyprus* (24407/04) (2010), párrs. 91-97, *Kucera vs. Slovakia* (48666/99) (2007), párrs. 125-134, *Bagiński vs. Poland* (37444/97) (2005), párrs. 86-99.

¹⁶¹ Tribunal Europeo: *Moiseyev vs. Russia* (62936/00) (2009), párrs. 246-247, 252-259, Cf.: *Messina vs. Italy* (No.2) (25498/94) (2000), párrs. 61-74.

¹⁶² *De La Cruz-Flores vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 135-136.

¹⁶³ *Penal Miguel Castro-Castro vs. Perú*, Corte Interamericana (2006), párr. 330.

Las Reglas de Bangkok indican a las autoridades que deben alentar y facilitar el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y adopten medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.^a Sin embargo, el escaso número de centros de detención para mujeres en la mayoría de los países ha suscitado preocupación por el hecho de que el acceso de las reclusas a sus familias se ve dificultado por el coste y la distancia del viaje. (Véase el **capítulo 10.6**, Mujeres bajo custodia.)

La obligación de facilitar las visitas de familiares exige que las autoridades garanticen que se conceden facilidades razonables para estas visitas en los centros de detención.^b

Según las Reglas de Bangkok, los Estados deben garantizar que las visitas con niños se realizan en un entorno propicio y permiten el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. Además, al inspeccionar a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.^c

4.5 DERECHO A ACCEDER A PERSONAL MÉDICO Y A ATENCIÓN DE LA SALUD DURANTE LA CUSTODIA POLICIAL

Las personas privadas de libertad tienen derecho a ser examinadas por un médico a la mayor brevedad posible, y, en caso necesario, a recibir tratamiento y atención de la salud sin coste alguno.^d Este derecho es parte esencial del deber de las autoridades de respetar el derecho a la salud y garantizar el respeto a la dignidad personal.¹⁶⁵

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la protección de las personas detenidas requiere que se conceda a todas ellas un acceso rápido y periódico a los profesionales médicos.¹⁶⁶ La Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos también han subrayado reiteradamente la importancia de permitir la atención médica oportuna y periódica para prevenir la tortura y otros malos tratos.¹⁶⁷

Las personas bajo custodia policial deben ser informadas de su derecho a ver a un médico.^e Los funcionarios de policía no deben filtrar las solicitudes de consulta médica.¹⁶⁸

El Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura han recalcado que los reconocimientos obligatorios llevados a cabo en las comisarías de policía deben estar a cargo de un profesional médico independiente de las autoridades policiales o elegido por la persona detenida.¹⁶⁹ Si así lo solicitan, las mujeres tienen derecho a que las examine o trate una médica en la medida de lo posible, salvo en situaciones que requieran intervención médica urgente. Si se encarga del reconocimiento un médico o enfermero, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.^f

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha aclarado que los médicos no deben examinar a los detenidos con el fin de determinar “su aptitud para ser interrogados”.^g¹⁷⁰

^a Regla 26 de las Reglas de Bangkok.

^b Regla 92 de las Reglas Mínimas.

^c Reglas 28 y 21 de las Reglas de Bangkok.

^d Artículo 14.4 de la Carta Árabe, principio 24 del Conjunto de Principios, regla 24 de las Reglas Mínimas, directrices 20.d y 31 de las Directrices de Robben Island, principios IX.3 y X de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 42 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^e Sección M.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, directriz 20 de las Directrices de Robben Island; véase los principios 13 y 24 del Conjunto de Principios.

^f Regla 10.2 de las Reglas de Bangkok.

^g Véase el Principio 4 de los Principios de Ética Médica.

¹⁶⁴ Observaciones finales del CAT: Camerún, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/6 (2003), párrs. 4.b, 8.d.

¹⁶⁵ Véase *Congo vs. Ecuador* (11.427), Comisión Interamericana (1998), párrs. 47-48, 63-68.

¹⁶⁶ Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11.

¹⁶⁷ Por ejemplo, Resolución 65/205 de la Asamblea General de la ONU, párr. 20; Resolución 13/19 del Consejo de Derechos Humanos (2010), párr. 5.

¹⁶⁸ SPT: Suecia, Doc. ONU: CAT/OP/SWE/1 (2008), párr. 64.

¹⁶⁹ Observación general 2 del CAT, párr. 13, Observaciones finales del CAT: Hungría, Doc. ONU: CAT/C/HUN/CO/4 (2006), párr. 8, Argentina, Doc. ONU: CAT/C/CR/33/1 (2004), párrs. 6.m y 7.m, Informe del CAT elaborado con arreglo al artículo 20: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párrs. 219.i y 220.j; véase también el *Segundo Informe Anual* del SPT, Doc. ONU: CAT/C/42/2 (2009), párr. 24.

¹⁷⁰ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.i.

Por norma, a fin de garantizar la confidencialidad, el reconocimiento médico no debe llevarse a cabo donde los agentes de policía puedan verlo u oírlo. No obstante, en casos excepcionales, si el médico así lo solicita, se podrán adoptar medidas especiales de seguridad, como tener un agente de policía cerca o a una distancia desde la que pueda ver pero no oír. El médico debe anotar estas circunstancias en el registro del reconocimiento.¹⁷¹

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber de garantizar la protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar medidas para que toda persona herida o lesionada reciba asistencia y atención médica siempre que se precise.^a

^a Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El Tribunal Europeo ha considerado que un Estado vulneró el derecho a la vida de un hombre que sufrió una lesión en la cabeza antes de ser detenido y que murió tras permanecer 24 horas bajo custodia policial sin ser objeto de un reconocimiento médico. Las autoridades habían dado por sentado que estaba borracho.¹⁷²

^b Principios 25 y 26 del Conjunto de Principios.

Los detenidos tienen derecho a consultar su informe médico y a solicitar una segunda opinión médica.^b

Las personas que presuntamente han sufrido tortura o malos tratos deben ser objeto de un reconocimiento llevado a cabo por un profesional médico independiente y realizado conforme al Protocolo de Estambul.¹⁷³ (Véase el **capítulo 10.4**, sobre el derecho a la salud, y el **10.11**, sobre el derecho a obtener reparación por tortura y otros malos tratos.)

^c Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, artículo 16.7 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 10 de la Declaración sobre no Nacionales, regla 38 de las Reglas Mínimas, regla 2.1 de las Reglas de Bangkok, sección M.2.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 37 de las Reglas Penitenciarias Europeas (aplicable a la prisión preventiva y el encarcelamiento).

4.6 DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

A los ciudadanos extranjeros en detención preventiva se les deben dar facilidades para comunicarse con representantes de su gobierno y recibir sus visitas. Si se trata de personas refugiadas o que están bajo la protección de una organización intergubernamental competente, tienen derecho a comunicarse con representantes de la organización o del Estado donde residen y a recibir sus visitas.^c ¹⁷⁴ Este derecho también está consagrado en tratados que establecen el deber de investigar y enjuiciar los crímenes de derecho internacional.^d

Este contacto sólo puede establecerse con el consentimiento de la persona detenida. (Véase el **capítulo 2.5**.)

Los representantes consulares podrán asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de asistencia jurídica, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación en que se halla el procesado mientras se encuentra en prisión.¹⁷⁵

^d Por ejemplo: artículo 6.3 de la Convención contra la Tortura, artículo 10.3 de la Convención contra las Desapariciones, artículo 15.3 del Convenio Europeo para la Prevención del Terrorismo.

Teniendo en cuenta la asistencia y protección que estos representantes pueden ofrecer, el derecho a comunicarse con representantes consulares y recibir su visita debe hacerse extensivo a las personas que tienen doble nacionalidad, del Estado donde se ha efectuado el arresto o la detención y de un Estado extranjero.^e

^e Véase la regla 27.2 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

¹⁷¹ Observaciones finales del CAT: Austria, Doc. ONU: CAT/C/AUT/CO/3 (2005), párr. 13, Turquía, Doc. ONU: CAT/C/TUR/CO/3 (2010), párr. 11; SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 111; CPT: 12th General Report, CPT/Inf/ (2002) 15, párr. 42; Lithuania, CPT/Inf (2009) 22, párrs. 19-20.

¹⁷² *Jasinskis vs. Latvia* (45744/08), Tribunal Europeo (2010), párr. 67.

¹⁷³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Hungría, Doc. ONU: CCPR/C/HUN/CO/5 (2010), párr. 14; Informe

del CAT elaborado con arreglo al artículo 20: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.k.

¹⁷⁴ Véase CIJ: *La Grand Case (Germany vs. the USA)* (2001), párr. 77, *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America)* (2004), párr. 50.

¹⁷⁵ Opinión Consultiva OC-16/99, Corte Interamericana (1999), párr. 86.

Si la persona tiene la nacionalidad de dos Estados extranjeros, Amnistía Internacional considera que, si así lo decide, se le deben dar facilidades para comunicarse con los representantes de ambos países y recibir su visita y asistencia.

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han determinado que el hecho de que no se respete el derecho de un detenido extranjero a la asistencia consular supone una grave violación del derecho a un juicio justo. En los casos de pena de muerte constituye una violación del derecho a la vida.¹⁷⁶

(Véase el **capítulo 25.8**, sobre el encarcelamiento de ciudadanos extranjeros.)

¹⁷⁶ Opinión Consultiva OC-16/99, Corte Interamericana (1999), párr. 137; *Fierro vs. Estados Unidos* (11.331), Comisión Interamericana (2003), párrs. 37, 40.

CAPÍTULO 5

EL DERECHO A COMPARECER SIN DEMORA ANTE UN JUEZ

Toda persona arrestada o detenida en relación con un delito debe ser llevada sin demora ante un juez u otra autoridad judicial para que sus derechos queden protegidos. El juez debe pronunciarse sobre la legalidad del arresto o la detención y resolver si la persona detenida queda en libertad o recluida en espera de juicio. Existe el principio de puesta en libertad en espera de juicio. Corresponde al Estado probar que el arresto o la detención iniciales fueron legales y que la decisión de mantener a la persona recluida, si así se solicita, es necesaria y proporcionada.

5.1 Derecho a comparecer sin demora ante un juez

5.1.1 Funcionarios autorizados a ejercer funciones judiciales

5.1.2 ¿Qué significa “sin demora”?

5.2 Derechos durante la vista y ámbito del examen

5.3 Principio de puesta en libertad en espera de juicio

5.4 Razones admisibles para la detención en espera de juicio

5.4.1 Alternativas a la detención en espera de juicio

5.1 DERECHO A COMPARECER SIN DEMORA ANTE UN JUEZ

Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial o estar sujeta a su control efectivo.^{a 177}

La supervisión judicial de la detención sirve para salvaguardar el derecho a la libertad y, en las causas penales, a la presunción de inocencia. También está destinada a prevenir violaciones de derechos humanos como la tortura u otros malos tratos, la detención arbitraria y la desaparición forzada. Garantiza que la persona detenida no queda exclusivamente a merced de la autoridad que la puso bajo custodia.¹⁷⁸

Las normas internacionales exigen que toda persona arrestada o detenida comparezca sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.^{b 179}

La comparecencia sin demora de la persona detenida ante un juez persigue los siguientes objetivos, entre otros: ^c

- examinar si existe fundamento jurídico suficiente para el arresto o la detención y, de no ser así, ordenar la liberación;

PIDCP, artículo 9.3

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. [...]”

^a Principio 4 del Conjunto de Principios, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^b Aplicables únicamente en causas penales: artículo 9.3 del PIDCP, artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 14.5 de la Carta Árabe, artículo 5.3 del Convenio Europeo, sección M.3 de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 59.2 del Estatuto de la CPI. Aplicables a todas las personas privadas de libertad: artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, principios 4 y 11.1 del Conjunto de Principios, artículo 10.1 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, directriz 27 de las Directrices de Robben Island.

^c Sección M.3 de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 14.1 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

¹⁷⁷ Resolución 65/205 de la Asamblea General de la ONU, párr. 20; Resolución 15/18 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4.c; Resolución 2005/27 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 4.c; véase Tribunal Europeo, Gran Sala: *McKay vs. United Kingdom* (543/03) (2006), párrs. 30-32, *Medvedev and Others vs. France* (3394/03) (2010), párrs. 117-118; Corte Interamericana: *Tibi vs. Ecuador* (2004), párrs. 114-115, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* (2007), párr. 81, *Bayarri vs. Argentina* (2008), párr. 63.

¹⁷⁸ *Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos* (9903), Comisión Interamericana, Informe 51/01 (2001), párr. 232; Tribunal Europeo: *Rigopoulos vs. Spain* (37388/97), Decisión (1999), *Ladent vs. Poland* (11036/03) (2008), párr. 72.

¹⁷⁹ Resolución 21/4 del Consejo de Derechos Humanos (2012), párr. 18.a.

- salvaguardar el bienestar de la persona detenida;
- prevenir la violación de los derechos de la persona detenida;
- si el arresto o la detención inicial fue legal, evaluar:
 - si la persona debe quedar en libertad y si se deben imponer condiciones para ello, o
 - en las causas penales, si la detención en espera de juicio es necesaria y proporcionada.

Una vista judicial con una finalidad distinta no respeta este derecho. Por ejemplo, en el caso de una vista celebrada con la finalidad de que el detenido prestase una declaración preliminar, y no para tratar la legalidad de la detención, la Corte Interamericana consideró que la vista no había cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7.5 de la Convención Americana.¹⁸⁰

El Tribunal Europeo ha aclarado que deben analizarse sin demora tanto la legalidad de la detención como la cuestión de la libertad o la prisión en espera de juicio. Ha afirmado que es muy recomendable que sea un juez facultado para resolver ambas cuestiones quien las examine en la misma vista. Sin embargo, ha considerado que no se vulneró el Convenio Europeo al examinarse las dos cuestiones en vistas distintas ante tribunales diferentes, ya que ambas se celebraron en el plazo establecido.¹⁸¹

El Estado tiene la obligación de garantizar que la persona arrestada o detenida comparece sin demora ante un tribunal, independientemente de que la persona detenida impugne la legalidad de la detención. Este procedimiento es distinto de los iniciados por el detenido o en su nombre, como el de hábeas corpus o el de amparo, y del examen periódico de la detención.¹⁸² (Véase el **capítulo 6.**) La posibilidad del hábeas corpus o de otros procedimientos similares no exime a un Estado de su obligación de llevar sin demora a la persona detenida ante un juez.¹⁸³

En el caso de personas sospechosas de delitos como terrorismo o narcotráfico, se ha expresado reiteradamente preocupación por las prácticas que niegan un examen judicial automático y sin demora de la legalidad de su detención. El Tribunal Europeo ha aclarado que las amenazas de terrorismo y narcotráfico en alta mar no permiten a las autoridades arrestar a personas para interrogarlas sin que exista un control efectivo de los tribunales nacionales.¹⁸⁴

El respeto de este derecho por parte de los Estados cobra especial importancia en situaciones en que el control de la seguridad está en manos de fuerzas militares.¹⁸⁵

En el caso de las personas arrestadas en relación con un delito, la vista inicial ante un juez debe suponer el fin de la custodia policial. Si la persona no queda en libertad, debe ser trasladada a un centro de detención (preventiva) bajo el control de autoridades distintas a las encargadas de la investigación y cuyas condiciones cumplan los requisitos establecidos en las normas internacionales.¹⁸⁶ (Véase el **capítulo 10.**)

¹⁸⁰ *Bayarri vs. Argentina*, Corte Interamericana (2008), párr. 67; véase *Moulin vs. France* (37104/06), Tribunal Europeo (2010), párrs. 47-51.

¹⁸¹ *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Tribunal Europeo, Gran Sala (2006), párr. 47.

¹⁸² Tribunal Europeo, *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Gran Sala (2006), párr. 34. *De Jong, Baljet and Van den Brink vs. the Netherlands* (8805/79, 8806/79, 9242/81) (1984), párrs. 51, 57; *Jecius vs. Lithuania* (34578/1997) (2000), párr. 84.

¹⁸³ *De Jong, Baljet and Van den Brink vs. the Netherlands* (8805/79, 8806/79, 9242/81), Tribunal Europeo (1984), párrs. 51, 57; véase *Berry vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/330/1988 (1994), párr. 11.1.

¹⁸⁴ Por ejemplo, Resolución 63/185 de la Asamblea General de la ONU, párrs. 13, 14; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uzbekistán, Doc. ONU: CCPR/C/UZB/CO/3 (2010),

párr. 15; véase directriz VII.2 de las *Guidelines on human rights and the fight against terrorism* del Consejo de Europa; *Medvedyev vs. France* (3394/03), Tribunal Europeo, Gran Sala (2010), párr. 126.

¹⁸⁵ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 102; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Kosovo (Serbia), Doc. ONU: CCPR/C/UNK/CO/1, 2006, párr. 17.

¹⁸⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, Doc. ONU: CCPR/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 8, El Salvador, Doc. ONU: CCPR/C/SLV/CO/6 (2010), párr. 14; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Docs. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.g, A/65/273 (2010), párr. 75; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 46; Observaciones finales del CAT: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 15.

5.1.1 FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

Si la persona detenida comparece ante una autoridad judicial distinta a un juez, esta autoridad debe estar facultada para ejercer funciones judiciales y debe ser objetiva, imparcial e independiente del poder ejecutivo y de las partes. (Véase el **capítulo 12.4**, Derecho a comparecer ante un tribunal independiente.) La autoridad judicial debe estar facultada para examinar la legalidad del arresto o la detención y la existencia de sospechas razonables contra la persona en una causa penal, así como para ordenar la liberación si el arresto o la detención son ilegales.¹⁸⁷

En general, los fiscales no reúnen las condiciones para actuar como autoridades judiciales con este fin. Se ha considerado reiteradamente que carecen de la necesaria imparcialidad y objetividad institucional para actuar como autoridades judiciales a la hora de determinar la legalidad de una detención.¹⁸⁸

El Tribunal Europeo ha considerado que fiscales, investigadores, militares y un juez de instrucción carecían de la independencia suficiente para ejercer funciones judiciales con este fin, ya que estaban facultados para intervenir en el procedimiento subsiguiente como representantes de la autoridad fiscal.¹⁸⁹

En el caso de un juez que celebró la vista inicial en un plazo de 36 horas desde el arresto y que estaba facultado para ordenar la liberación si se determinaba que la detención había sido ilegal, pero no para decretar la libertad bajo fianza, el Tribunal Europeo consideró que no se había vulnerado el artículo 5.3 del Convenio Europeo, y señaló que la vista para decidir la libertad bajo fianza se había celebrado al día siguiente.¹⁹⁰

5.1.2 ¿QUÉ SIGNIFICA “SIN DEMORA”?

Las normas internacionales exigen que toda persona arrestada o detenida comparezca sin demora ante un juez. Aunque la prontitud viene determinada por las circunstancias particulares de cada caso, el Tribunal Europeo ha aclarado que las limitaciones temporales impuestas por el requisito de prontitud dejan escaso margen para la interpretación; a su vez, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “las demoras no deben exceder de unos pocos días”.¹⁹¹

En la mayoría de los casos, las demoras superiores a 48 horas tras el arresto o la detención se han considerado excesivas.^{a 192} (No obstante, véase el **capítulo 27.6.1**, sobre menores de edad.)

El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por las leyes de diversos países que permiten la detención durante al menos 72 horas sin que el detenido comparezca ante una autoridad judicial.¹⁹³

^a Regla 14.2 de las Reglas del Consejo de Europa la Prisión Provisional.

¹⁸⁷ Tribunal Europeo: *Schiesser vs. Switzerland* (7710/76) (1979), párrs. 25-38, *Assenov and Others vs. Bulgaria* (24760/94) (1998), párrs. 146-150, *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Gran Sala (2006), párr. 40, *Medvedev vs. France* (3394/03), Gran Sala (2010), párrs. 124-125; véase el informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 28; *Bayarri vs. Argentina*, Corte Interamericana (2008), párr. 63.

¹⁸⁸ Comité de Derechos Humanos: *Kulomin vs. Hungría*, Doc. ONU: CCPR/C/56/D/521/1992 (1996), párr. 11.3, *Reshetnikov vs. Federación de Rusia*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1278/2004 (2009), párr. 8.2, *Zheludkova vs. Ucrania*, Doc. ONU: CCPR/C/76/D/726/1996 (2002), párr. 8.3, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Tayikistán, Doc. ONU: CCPR/CO/84/TJK (2005), párr. 12; véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, China, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.4 (2004), párrs. 32.c, 78.a; Corte Interamericana: *Acosta-Calderón vs. Ecuador* (2005), párrs. 79-81, *Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez vs. Ecuador* (2007), párrs. 84-86.

¹⁸⁹ Tribunal Europeo: *Brincat vs. Italy* (13867/88) (1992), párrs. 20-22, *Assenov and others vs. Bulgaria* (24760/94) (1998), párrs. 146-150, *Nikolova vs. Bulgaria* (31195/96), Gran Sala (1999),

párrs. 49-53, *De Jong, Baljet and van den Brink vs. Netherlands* (8805/79, 8806/79, 9242/81) (1984), párr. 49, *Hood vs. United Kingdom* (27267/95) (1999), párrs. 57-58, *Huber vs. Switzerland* (12794/87) (1990), párrs. 42-43, *H.B. vs. Switzerland* (26899/95) (2001), párrs. 62-64.

¹⁹⁰ *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Tribunal Europeo, Gran Sala (2006), párrs. 41-51.

¹⁹¹ *Aquilina vs. Malta* (25642/94), Tribunal Europeo, Gran Sala (1999), párrs. 48-51; Comité de Derechos Humanos, Observación general 8, párr. 2.

¹⁹² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, Doc. ONU: CCPR/C/SLV/CO/6 (2010), párr. 14; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.g y Doc. ONU: A/65/273 (2010), párr. 75; véase Observaciones finales del CAT: Venezuela, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/2 (2002), párr. 6.f; *Kandzhov vs. Bulgaria* (68294/01), Tribunal Europeo (2008), párrs. 66-67.

¹⁹³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uzbekistán, Doc. ONU: CCPR/CO/83/UZB (2005), párr. 14, Ucrania, Doc. ONU: CCPR/C/UKR/CO/6 (2006), párr. 8, Moldova, Doc. ONU: CCPR/C/MDA/CO/2 (2009), párr. 19.

En relación con un país donde se torturaba sistemáticamente a los detenidos, el Comité contra la Tortura recomendó reformar la legislación a fin de establecer la obligación de llevar a los detenidos ante un juez en un plazo de 24 horas y la disponibilidad permanente de los jueces para este fin.¹⁹⁴

Los problemas que afectan a la organización del sistema de justicia penal nunca pueden servir de excusa para incumplir el requisito de prontitud.¹⁹⁵

No obstante, este requisito admite cierta flexibilidad en función de las circunstancias del caso.

Por ejemplo, la flexibilidad puede ser necesaria cuando se arresta o detiene a una persona en el mar.¹⁹⁶

Aunque se ha consentido cierta flexibilidad ante factores como la complejidad de la investigación, por ejemplo en casos relacionados con el terrorismo, algunos organismos han criticado los retrasos en esos casos.¹⁹⁷ El fallo emitido por el Tribunal Europeo en 1988 en la causa *Brogan et ál vs. United Kingdom*, en el que consideró excesiva una demora de 4 días y 6 horas en presentar a sospechosos de terrorismo ante un juez, sentó precedente.¹⁹⁸ El relator especial sobre derechos humanos y terrorismo ha afirmado que las personas que se encuentren detenidas deben tener la posibilidad de ser oídas por un juez respecto de la legalidad de su detención en un plazo no superior a las 48 horas desde dicha detención.¹⁹⁹

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a comparecer ante un juez no debe restringirse durante estados de excepción.²⁰⁰ La jurisprudencia del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana indica que, aunque puede ser admisible cierta demora en la presentación de una persona ante un tribunal durante estados de excepción, la demora no puede ser prolongada. El Tribunal Europeo exige que durante este periodo sigan vigentes salvaguardias adecuadas contra los abusos, como el acceso a un abogado, a un médico y a la familia, y el derecho de hábeas corpus.²⁰¹ (véase el **capítulo 31**, sobre los estados de excepción.)

5.2 DERECHOS DURANTE LA VISTA Y ÁMBITO DEL EXAMEN

Corresponde al Estado –bien al fiscal o, en algunos ordenamientos civiles, al juez instructor– probar que el arresto o detención inicial fue legal y que la decisión de mantener a la persona recluida, si así se ordena, es necesaria y proporcionada.²⁰² Debe demostrar que la puesta en libertad crearía un riesgo sustancial que no se puede mitigar de otro modo.^{a 203}

Toda persona tiene los siguientes derechos procesales durante la vista: ^b

- a comparecer personalmente ante una autoridad judicial;²⁰⁴

¹⁹⁴ Informe sobre México preparado por el CAT en el marco del artículo 20, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.b.

¹⁹⁵ Véase *Koster vs. Netherlands (12843/87)*, Tribunal Europeo (1991), párrs. 24, 25.

¹⁹⁶ Tribunal Europeo, *Medvedyev and Others vs. France (3394/03)*, Gran Sala (2010), párrs. 127-134; sin embargo, véase *Vassis vs. France (62736/09)* (2013), párrs. 55-62.

¹⁹⁷ Véase, por ejemplo, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 14; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo III, parte B.1, párrs. 121-122.

¹⁹⁸ Tribunal Europeo: *Brogan et ál vs. United Kingdom (11209/84, 11234/84, 11266/84, 11386/85)* (1988), párrs. 55-62; sin embargo, véase *Ipek and Others vs. Turkey (17019/02, 300070/02)* (2009), párrs. 32-38.

¹⁹⁹ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.a.

²⁰⁰ Informe del Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/49/40, vol. I, anexo XI, p. 118, párr. 2 (también citado en la nota al pie núm. 9 de la Observación general 29 del Comité de Derechos Humanos); véanse Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 7.c; véase también Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Tailandia,

Doc. ONU: CCPR/CO/84/THA (2005), párrs. 13 y 15.

²⁰¹ Tribunal Europeo: *Brannigan and McBride vs. United Kingdom (14553/89, 14554/89)* (1993), párrs. 61-66, *Aksoy vs. Turkey (21987/93)* (1996), párrs. 83-84; *Castillo-Petrucci y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párrs. 104-112.

²⁰² *Ilijkov vs. Bulgaria (33977/96)*, Tribunal Europeo (2001), párrs. 84-85; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Australia, Doc. ONU: A/HRC/4/26/Add.3 (2006), párr. 34; véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Sudáfrica, Doc. ONU: E/CN.4/2006/7/Add.3 (2005), párr. 65.

²⁰³ *Patsuria vs. Georgia (30779/04)*, Tribunal Europeo (2007), párrs. 73-77.

²⁰⁴ Tribunal Europeo: *Moulin vs. France (37104/06)* (2010), párr. 118, *Öcalan vs. Turkey (46221/99)*, Gran Sala (2005), párr. 103, *Medvedyev vs. France (3394/03)*, Gran Sala (2010), párr. 118; Corte Interamericana: *Bayarri vs. Argentina* (2008), párr. 65, *Acosta-Calderón vs. Ecuador* (2005), párr. 78; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, China, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.4 (2004), párr. 32.b. La regla 28 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional señala que en ocasiones puede ser aceptable el uso de sistemas de video, pero el CPT ha expresado preocupación acerca de la aplicación de esta práctica en el Reino Unido en el caso de personas detenidas con arreglo a la legislación antiterrorista, y ha pedido que los detenidos comparezcan personalmente ante un juez. CPT/Inf(2008) 27, párrs. 8-10, CPT/Inf (2009) 30, párr. 9.

^a Reglas 7-8 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^b Reglas 28, 25.2-4, 26, 29, 21, 18, 27 y 32 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^a Principio 3 y directriz 4 párr. 44.c de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, regla 27 de las Directrices de Robben Island, regla 25 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^b Directriz 3.43.f de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.4.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 9.3 del PIDCP, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 14.5 de la Carta Árabe, principio 39 del Conjunto de Principios, regla 6 de las Reglas de Tokio, sección M.1.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio III.2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 3 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^d Artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 5 del Convenio Europeo, principio III.2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 6 y 7 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional; véase artículo 9.3 del PIDCP, artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes.

^e Regla 8.2 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

- a asistencia jurídica, incluida la designación de un abogado de oficio, sin coste alguno si es necesario^a (véase el **capítulo 3**);
- a acceder a la documentación pertinente;²⁰⁵
- a servicios gratuitos de interpretación si la persona no habla ni entiende el idioma utilizado por el tribunal;^b
- a prestar declaración sobre todas las cuestiones relevantes;²⁰⁶
- a una decisión plenamente fundada y detallada;²⁰⁷
- a presentar un recurso;
- a asistencia consular u otra asistencia adecuada, en el caso de los ciudadanos extranjeros (véase el **capítulo 2.5**);
- a informar a la familia de la fecha y el lugar de la vista (salvo que esto entrañe un grave riesgo para la administración de justicia o la seguridad nacional).

Si se ordena la detención de la persona, o que continúe recluida, tiene derecho a impugnar la legalidad de la detención, a un examen periódico que determine si la detención sigue siendo necesaria, y a un juicio en un plazo razonable (véanse los **capítulos 6 y 7**).

5.3 PRINCIPIO DE PUESTA EN LIBERTAD EN ESPERA DE JUICIO

De acuerdo con el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia (véase el **capítulo 15**), se presupone que las personas acusadas de un delito no permanecerán detenidas hasta que se celebre el juicio.²⁰⁸

Algunas normas internacionales establecen expresamente que, como norma general, las personas acusadas de un delito no deben permanecer bajo custodia en espera de juicio.^c

Sin embargo, las normas que incluyen el principio de puesta en libertad, y otras, reconocen expresamente que:^d

- la puesta en libertad de una persona puede estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, como la libertad bajo fianza o la obligación de presentarse ante las autoridades.
- existen circunstancias en las que, de modo excepcional, una persona acusada puede quedar detenida en espera de juicio, cuando sea necesario y proporcionado.

Es el Estado el que debe probar que es necesario y proporcionado privar a una persona de libertad, incluida la detención en espera de juicio (véase el apartado **5.2, supra**). Debe demostrar que la puesta en libertad crearía un riesgo sustancial de huida, daño a terceros o alteración de las pruebas o la investigación que no se puede mitigar de otro modo.^e ²⁰⁹ (Véase también el **capítulo 6**, El derecho a impugnar la legalidad de la detención, y el **capítulo 7**, sobre el derecho a un juicio en un plazo razonable o a quedar en libertad.)

²⁰⁵ *Lebedev vs. Russia* (4493/04), Tribunal Europeo (2007), párr. 77.

²⁰⁶ Tribunal Europeo: *Assenov and Others vs. Bulgaria* (24760/94) (1998), párr. 146; *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Gran Sala (2006), párr. 35; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, China, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.4 (2004), párr. 32.b; Corte Interamericana: *Bayarri vs. Argentina* (2008), párrs. 65-68; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párr. 85.

²⁰⁷ Deliberación 9 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012), párr. 67; Tribunal Europeo: *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Gran Sala (2006),

párr. 43; *Patsuria vs. Georgia* (30779/04) (2007), párr. 62; *Nikolaishvili vs. Georgia* (30748/04) (2009), párr. 76; véase *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2007), párrs. 102-107, 116-119.

²⁰⁸ *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.533), Comisión Interamericana (2009), párr. 69.

²⁰⁹ *Marinich vs. Belarús*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.4; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.533), Comisión Interamericana, Informe 86/09 (2009), párrs. 68-81.

5.4 RAZONES ADMISIBLES PARA LA DETENCIÓN EN ESPERA DE JUICIO

Para justificar la detención de una persona en espera de juicio debe existir: ^a

- la sospecha razonable de que la persona ha cometido un delito punible con la cárcel²¹⁰;
- un interés público genuino que, a pesar de la presunción de inocencia, tenga más peso que el derecho a la libertad personal;²¹¹ y
- razones fundadas para creer que, de quedar en libertad, la persona:²¹²
 - huiría,²¹³
 - cometería un delito grave,
 - interferiría en la investigación o en el curso de la justicia,²¹⁴ o
 - supondría una grave amenaza para el orden público,²¹⁵ y
 - no existe posibilidad de medidas alternativas para abordar estos motivos de preocupación.²¹⁶

Las razones admisibles para ordenar la detención preventiva han de interpretarse de forma rigurosa y restringida.²¹⁷

Al examinar los riesgos de cada caso individual, puede tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad del presunto delito,²¹⁸ aunque esta circunstancia en sí misma no es suficiente para justificar la detención. Además, deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso²¹⁹ y de la persona, como su edad, estado de salud, carácter y antecedentes, así como su situación personal y social, incluidos los vínculos con la comunidad. El hecho de que una persona sea extranjera no es, en sí mismo, motivo suficiente para concluir que existe riesgo de fuga,²²⁰ como tampoco lo es el que no tenga una residencia fija.^b ²²¹ Debe prestarse especial atención a la responsabilidad de la persona que tiene niños de corta edad a su cargo.^c ²²²

La detención de menores de edad debe ser una medida a aplicar como último recurso.^d (Véase el **capítulo 27**.)

La detención en espera de juicio no es una medida punitiva, sino una medida cautelar destinada a evitar un nuevo daño o la obstrucción de la justicia.^e ²²³ No debe utilizarse con fines indebidos ni constituir un abuso de autoridad.²²⁴ Tampoco debe prolongarse durante más tiempo del necesario. Se debe examinar continuamente, en cada caso individual, si es necesario y legal mantener a la persona detenida.²²⁵

^a Reglas 6 y 7 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^b Artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, regla 9.1-2 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^c Regla 58 de las Reglas de Bangkok, regla 10 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional, sección M.1.f de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 65 de las Reglas de Bangkok.

^e Principio III.2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²¹⁰ *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 122; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553), Comisión Interamericana (2009), párr. 110.

²¹¹ *Van der Tang vs. Spain* (19382/92), Tribunal Europeo (1995), párr. 55; *Pinheiro y Dos Santos vs. Paraguay* (11.506), Comisión Interamericana (2002), párrs. 65-66; Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 30.

²¹² Véase *Bronstein and others vs. Argentina* (11.205 et ál), Comisión Interamericana (1997), párrs. 25-37.

²¹³ *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553), Comisión Interamericana (2009), párrs. 81, 85; Tribunal Europeo: *Letellier vs. France* (12369/86) (1991), párr. 43, *Patsuria vs. Georgia* (30779/04) (2007), párr. 69.

²¹⁴ *Patsuria vs. Georgia* (30779/04), Tribunal Europeo (2007), párr. 71; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553), Comisión Interamericana (2009), párr. 131.

²¹⁵ *Letellier vs. France* (12369/86), Tribunal Europeo (1991), párr. 51.

²¹⁶ *Patsuria vs. Georgia* (30779/04), Tribunal Europeo (2007), párrs. 75-76.

²¹⁷ *Medvedyev vs. France* (3394/03), Tribunal Europeo, Gran Sala (2010), párrs. 117, 120.

²¹⁸ Véase, por ejemplo, Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Comisión Interamericana (2001), Capítulo VII, párrs. 4, 28-29, 33-34.

²¹⁹ *Patsuria vs. Georgia*, (30779/04), Tribunal Europeo (2007), párr. 72; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553), Comisión Interamericana (2009), párr. 84, 88-89.

²²⁰ *Hill vs. España*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 12.3; Consejo de Europa, Recomendación Rec(2012)12 del Comité de Ministros, Anexo, párr. 13.2.b, 5.

²²¹ *Sulaaja vs. Estonia* (55939/00), Tribunal Europeo (2005), párr. 64.

²²² Resolución 65/229 de la Asamblea General de la ONU, párr. 9.

²²³ *López Álvarez vs. Honduras*, Corte Interamericana (2006), párr. 69; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553), Comisión Interamericana (2009), párrs. 84, 141-145; *Prosecutor vs. Bemba* (ICC-01/05-01/08-475), Sala Segunda de Cuestiones Preliminares de la CPI, *Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo* (14 de agosto de 2009), párr. 38.

²²⁴ *Gusinskiy vs. Russia* (70276/01), Tribunal Europeo (2004), párrs. 71-78.

²²⁵ Tribunal Europeo: *Wemhoff vs. Germany* (2122/64) (1968), párr. A.10, *McKay vs. United Kingdom* (543/03), Gran Sala (2006), párrs. 42, 43.

^a Regla 3.2 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^b Artículo 7.b-f de la Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer, artículos 51-52 del Convenio del Consejo de Europa sobre Violencia contra las Mujeres.

^c Véase artículo 9.3 del PIDCP, artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 14.5 de la Carta Árabe, artículo 5.3 del Convenio Europeo, Reglas de Tokio (especialmente las reglas 2.3 y 6.2), sección M.1.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio III.4 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 4 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^d Reglas 57, 58 y 62 de las Reglas de Bangkok.

^e Reglas 57-60 y 62 de las Reglas de Bangkok, sección M.1.f de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 10 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

Las leyes que eliminan el control judicial vulneran este principio; es lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes que prohíben la libertad bajo fianza para determinados grupos de personas, como los delincuentes reincidentes,²²⁶ o las que establecen la detención preventiva obligatoria para delitos concretos.^{a 227}

La decisión de mantener detenida a una persona en espera de juicio no puede basarse únicamente en la duración de la posible condena de prisión que se le podría imponer.²²⁸

A fin de garantizar la protección frente a la discriminación basada en la situación económica, en los casos en que se decreta la libertad bajo fianza se deben tener en cuenta los recursos económicos de la persona al fijar una cantidad adecuada y proporcionada.²²⁹ (Véase el **capítulo 11**, sobre el derecho a la igualdad.)

En casos de delitos violentos, incluida la violencia intrafamiliar, las autoridades deben tener en cuenta el peligro que plantea la persona sospechosa. El hecho de no proteger a una víctima de violencia frente al peligro que supone una persona concreta constituye una violación de los derechos de la víctima. En estos casos han de plantearse una serie de medidas proporcionales al riesgo existente.^{b 230} (véase el **capítulo 22.4**, Los derechos de las víctimas y de los testigos.)

5.4.1 ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN EN ESPERA DE JUICIO

Teniendo en cuenta que la detención preventiva debe ser una medida excepcional, las normas internacionales prevén medidas alternativas menos restrictivas para el periodo previo al juicio, que deben plantearse si el tribunal considera que es preciso adoptarlas para garantizar la comparecencia de la persona acusada en el juicio.^{c 231} Entre estas medidas se incluyen la fianza o las garantías adecuadas, la prohibición de salir del país, y la supervisión por distintos medios, como los localizadores electrónicos, el arresto domiciliario o las órdenes de alejamiento.^d Estas medidas deben estar previstas en la legislación y ser necesarias y proporcionadas.²³²

Las decisiones que establecen la cuantía de la fianza u otras alternativas a la detención deben basarse, en cada caso, en una evaluación del riesgo concreto aplicable y de la situación personal del acusado.²³³ (Véase el apartado **5.4**, *supra*.)

Debe darse prioridad a las medidas no privativas de libertad cuando se trata de una persona que tiene menores de edad a su cargo como responsable única o principal, o de una mujer embarazada o en periodo de lactancia.^{e 234}

²²⁶ Tribunal Europeo: *Cabellero vs. United Kingdom* (32819/96/96), Gran Sala (2000), párrs. 14-15, 18-21, *Moiseyev vs. Russia* (62936/00) (2009), párrs. 154.

²²⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Mauricio, Doc. ONU: CCPR/CO/83/MUS (2005), párrs. 12, 15.

²²⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, Doc. ONU: CCPR/CO/70/ARG (2000), párr. 10, Moldova, Doc. ONU: CCPR/C/MDA/CO/2 (2009), párr. 19, Italia, Doc. ONU: CCPR/C/ITA/CO/5 (2005), párr. 14; *López Álvarez vs. Honduras*, Corte Interamericana (2006), párr. 69.

²²⁹ Recomendación general XXXI del CERD, párr. 26.b; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2006/7 (2005), párrs. 65-66. Véanse Observaciones finales del CAT: Kenya, Doc. ONU: CAT/C/KEN/CO/1 (2008), párr. 12, SPT: México, Doc. ONU: CAT/OP/MEX/1 (2010), párr. 208.

²³⁰ Tribunal Europeo: *Osman vs. United Kingdom*, (23452/94), Gran Sala (1998), párrs. 115, 116, *Opuz vs. Turkey* (33401/02) (2009), párrs. 192-202; Véase Opiniones del Comité de la CEDAW:

Yıldırım vs. Austria, Doc. ONU: CEDAW/C/39/D/6/2005 (2007), párr. 12.1.5, *A.T. vs. Hungría* (2/2003), Doc. ONU: A/60/38 (2005), párrs. 8.4, 9.2-9.4, *Goekce vs. Austria* (5/2005) Doc. ONU: CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007), párr. 12.1.5; *Lenahan et ál. vs. Estados Unidos* (12.626), Comisión Interamericana (2011), párrs. 211-213.

²³¹ Véase *Kaszczyniec vs. Poland* (59526/00), Tribunal Europeo (2007), párr. 57; Resolución 65/229 de la Asamblea General de la ONU, párr. 5.

²³² *Canese vs. Paraguay*, Corte Interamericana (2004), párrs. 113-135.

²³³ Tribunal Europeo: *Mangouras vs. Spain* (12050/04), Grand Chamber (2010), párrs. 78-93, *Hristova vs. Bulgaria* (60859/00) (2006), párr. 111.

²³⁴ Resolución 65/229 de la Asamblea General de la ONU, párr. 9; Resolución 63/241 de la Asamblea General de la ONU, párr. 47; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 41.

CAPÍTULO 6

EL DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Toda persona privada de libertad tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. Las personas detenidas ilegalmente tienen derecho a una reparación, incluida una indemnización.

- 6.1 Derecho a impugnar la legalidad de la detención
- 6.2 Procedimientos para impugnar la legalidad de la detención
- 6.3 Derecho a una revisión permanente de la detención
- 6.4 Derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales

6.1 DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Toda persona privada de libertad tiene derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. El tribunal debe tomar una decisión sin demora y ordenar la liberación si determina que la detención es ilegal.^a

Aunque la Carta Africana no lo establece expresamente, la jurisprudencia de la Comisión Africana señala que este derecho es inherente en su artículo 7.1.²³⁵

Este derecho salvaguarda el derecho a la libertad y la seguridad y ofrece protección frente a violaciones de derechos humanos como la tortura y otros malos tratos, la detención arbitraria y la desaparición forzada.²³⁶ Es un derecho garantizado para todas las personas privadas de libertad, sea cual sea el motivo;²³⁷ además, es aplicable a todas las formas de privación de libertad, como el arresto domiciliario²³⁸ y la detención administrativa (incluida la detención por motivos de seguridad pública).²³⁹

Por regla general, serán la persona detenida o su abogado quienes impugnen la legalidad de la detención para garantizar la protección judicial. Sin embargo, algunas normas establecen expresamente que también otras personas pueden interponer un recurso para impugnar la legalidad en nombre del detenido.^{b 240}

El derecho a impugnar la legalidad de la detención es distinto del derecho a comparecer ante un juez (véase el **capítulo 5**), fundamentalmente porque se ejerce a instancias del detenido o en su nombre, y no de las autoridades.

Cuando las autoridades mantienen a una persona recluida en secreto o en un lugar no reconocido, este derecho es un medio para determinar el paradero y el bienestar de la persona detenida y quién es el responsable de la detención.^c

²³⁵ *Constitutional Rights Project vs. Nigeria* (153/96), Comisión Africana, *13th Annual Report* (1999), párr. 17.

²³⁶ Corte Interamericana: El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 (1987), párr. 35, *Urrutia vs. Guatemala* (2003), párr. 111; *Kurt vs. Turkey* (24276/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 123.

²³⁷ Observación general 2 del CAT, párr. 13; véase, por ejemplo, Tribunal Europeo: *Ismailov vs. Russia* (2947/06) (2008), párrs. 145-152 (detención relacionada con una solicitud de extradición), *Varbanov vs. Bulgaria* (31365/96) (2000), párrs. 58-61 (detención relacionada con los trámites para el internamiento en un centro psiquiátrico). Véase además *Benjamin and Wilson vs. United*

Kingdom (28212/95) (2002), párr. 33-38 (detención en un hospital tras una condena discrecional a cadena perpetua); *A vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párrs. 9.4-9.5 (detención de un solicitante de asilo), *Baritussio vs. Uruguay*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/37/40 (Supp. 40) (1982), párr. 13 (detención relacionada con la seguridad).

²³⁸ *Abbassi Madani vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/89/D/1172/2003 (2007), párr. 8.5.

²³⁹ Resolución 15/18 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 4.d-e.

²⁴⁰ *Suárez-Rosero vs. Ecuador*, Corte Interamericana (1997), párrs. 59-60.

^a Artículo 9.4 del PIDCP, artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones, artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.6 de la Convención Americana, artículo 14.6 de la Carta Árabe, artículo 5.4 del Convenio Europeo, principio 32 del Conjunto de Principios, directriz 32 de las Directrices de Robben Island, sección M.4 y 5 de los Principios sobre el Derecho a un Juicio Justo en África, artículo XXV de la Declaración Americana, directriz VII.3 de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos humanos y Terrorismo; véase el artículo 8 de la Declaración Universal.

^b Artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones, artículo 7.6 de la Convención Americana, sección M.5.b y g de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el principio 32 del Conjunto de Principios.

^c Artículo 9 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, artículo X de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, sección M.5.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

En muchos ordenamientos jurídicos, el derecho a impugnar la legalidad de la detención y a interponer un recurso se invoca mediante los recursos de amparo o de hábeas corpus.

La Asamblea General de la ONU ha pedido reiteradamente a los Estados que garanticen que las medidas destinadas a la lucha contra el terrorismo son conformes al derecho internacional, incluido el derecho a impugnar la legalidad de la detención.²⁴¹

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha hecho hincapié en la importancia de garantizar que todas las personas privadas de libertad por actividades relacionadas con el terrorismo disfrutaran del derecho efectivo de hábeas corpus.²⁴² Numerosos órganos de derechos humanos han expresado su preocupación por el hecho de que los detenidos en Guantánamo estuviesen privados de este derecho durante varios años.²⁴³

El Comité contra la Tortura criticó el hecho de que en Australia se negase este derecho a personas recluidas por los servicios de inteligencia para interrogarlas (con arreglo a una ley que autorizaba periodos renovables de siete días de detención con este fin), a personas detenidas en espera de juicio, y a las que se les habían impuesto órdenes de control introducidas por la legislación antiterrorista.²⁴⁴

A toda persona recluida en régimen de incomunicación o aislamiento se le debe permitir el acceso a un tribunal para impugnar la legalidad de su detención y la decisión de mantenerla recluida en ese régimen.²⁴⁵

Mantener a una persona detenida en régimen de incomunicación en una situación de desaparición forzada, sin permitirle ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, no sólo constituye una violación del derecho a la libertad, sino también de otros derechos, incluido el de reconocimiento de la personalidad jurídica.²⁴⁶

El derecho a impugnar la legalidad de la detención debe aplicarse siempre, incluso en situaciones de emergencia. La impugnación constituye una salvaguardia del derecho a la libertad y de otros derechos, incluidos derechos que no pueden ser suspendidos, como el derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos.²⁴⁷ (Véase el **capítulo 31**, sobre los estados de excepción.)

^a Artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo X de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, artículo 4.2 de la Carta Árabe, sección M.5.e de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Al examinar un decreto ley promulgado por el gobierno de Nigeria, que prohibía a los tribunales dictar autos de hábeas corpus en favor de personas detenidas por motivos de seguridad del Estado, la Comisión Africana afirmó: “Aunque la Comisión comprende que se hacen verdaderos esfuerzos por mantener el orden público, debe señalar que a menudo las medidas extremas destinadas a restringir derechos no hacen más que generar un mayor descontento. Resulta peligroso para la protección de los derechos humanos que el poder ejecutivo del Estado actúe sin los controles que el poder judicial puede llevar a cabo provechosamente”.²⁴⁸

El Tribunal Europeo ha afirmado que constituiría una flagrante negación del derecho a un juicio justo el hecho de que una persona detenida por la presunta planificación

²⁴¹ Asamblea General de la ONU, Resolución 65/221, párr. 6.b-c, y Resolución 64/168, párr. 6b-c; véase también Resolución 13/26 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 9.

²⁴² Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/10/21 (2009), párrs. 53, 54.e-f.

²⁴³ Véase el informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 17-29.

²⁴⁴ Observaciones finales del CAT: Australia, Doc. ONU: CAT/C/AUS/CO/3 (2008), párr. 10.

²⁴⁵ Corte Interamericana: *Suárez-Rosero vs. Ecuador* (1997), párrs. 59-60, *Cesti-Hurtado vs. Perú*, (1999), párr. 123; véase Observaciones finales del CAT: Islandia, Doc. ONU: CAT/C/CR/30/3 (2003), párr. 5.

²⁴⁶ Véase, por ejemplo, *Grioua vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/90/D/1327/2004 (2007), párrs.

7.5, 7.8-7.9; Comentario general 11 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas, Doc. ONU: A/HRC/19/58/Rev.1.

²⁴⁷ Observación general 29 del Comité de Derechos Humanos, párr. 16; Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-8/87 (1987), párr. 42, Opinión Consultiva OC-9/87 (1987), párr. 41.1; Resolución 1992/35 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 2; Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 46-47; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párrs. 67, 82.a; SPT: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1 (2010), párr. 282.a-b.

²⁴⁸ *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (143/95 y 150/96), Comisión Africana, *13th Annual Report*, (1999), párr. 33 (traducción de Amnistía Internacional).

o comisión de un delito no tuviese acceso a un tribunal imparcial e independiente que examinase la legalidad de la detención y ordenase la libertad de la persona si las sospechas no estuviesen bien fundadas.²⁴⁹

La Convención contra las Desapariciones exige que los Estados impongan sanciones a quienes retrasen u obstaculicen los procedimientos para impugnar la legalidad de la detención.^a Del mismo modo, mecanismos de derechos humanos de la ONU han recomendado que las leyes deben sancionar a los funcionarios que se nieguen a revelar información pertinente en un recurso de hábeas corpus.²⁵⁰

6.2 PROCEDIMIENTOS PARA IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Los gobiernos deben establecer procedimientos que permitan a las personas impugnar la legalidad de la detención y obtener la libertad si la detención es ilegal. Estos procedimientos deben aplicarse durante todo el periodo de detención; deben ser sencillos, rápidos²⁵¹ y no entrañar coste alguno para la persona detenida si ésta carece de medios para pagarlos.^b

Aunque por lo general son la persona detenida o su abogado quienes interponen el recurso para impugnar la legalidad de la detención, algunas normas reconocen expresamente el derecho de toda persona con interés legítimo, como los familiares, sus representantes o abogados, a presentar el recurso (véase el **capítulo 6.1**, *supra*).

El órgano que examine la legalidad de la detención debe ser un tribunal imparcial e independiente del poder ejecutivo.²⁵² El tribunal debe estar facultado para ordenar la libertad de la persona si determina que la detención es ilegal.^c²⁵³

El Tribunal Europeo resolvió que un grupo de asesores que no tenía poder de decisión, pero que formulaba recomendaciones no vinculantes a un ministro del gobierno del Reino Unido, no podía tener la consideración de “tribunal” para este fin.²⁵⁴

El Comité de Derechos Humanos y diversos mecanismos de la ONU han manifestado su preocupación ante el hecho de que los órganos que examinaron inicialmente la detención de personas recluidas en Guantánamo no cumplían el requisito de

Conjunto de Principios, principio 32

“1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.”

²⁴⁹ Tribunal Europeo: *Al-Moayad vs. Germany* (35865/03) (inadmisibilidad), Decisión (2007), párr. 101, *Othman vs. United Kingdom* (8139/09) (2012), párr. 259.

²⁵⁰ Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párr. 292.b.

²⁵¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Panamá, Doc. ONU: CCPR/C/PAN/CO/3 (2008), párr. 13.

²⁵² Comité de Derechos Humanos: *Vuolanne vs. Finlandia*, Doc. ONU: CCPR/C/35/D/265/1987 (1989), párrs. 9.6-10, *Umarova vs. Uzbekistán*, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1449/2006 (2010), párr. 8.6; *Kulov vs. Kirguistán*, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.5; *Constitutional Rights Project vs. Nigeria* (153/96), Comisión Africana, *13th Annual Report* (1999), párrs. 11-18; Corte

Interamericana: *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párr. 128, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 (1987), párr. 42; Tribunal Europeo: *Ramishvili and Kokhredze vs. Georgia* (1704/06) (2009), párrs. 128-136; véase *Varbanov vs. Bulgaria* (31365/96) (2000) párrs. 58-61.

²⁵³ Tribunal Europeo: *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Gran Sala (2009), párr.202, *Chahal vs. United Kingdom* (22414/93) (1996), párr. 130; *A vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.5.

²⁵⁴ *Chahal vs. United Kingdom* (22414/93), Tribunal Europeo, Gran Sala (1996), párr. 130.

^a Artículo 22 de la Convención contra las Desapariciones.

^b Principio 32.2 del Conjunto de Principios.

^c Artículo 9.4 del PIDCP, artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones, artículo 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.6 de la Convención Americana, artículo 14.6 de la Carta Árabe, artículo 5.4 del Convenio Europeo.

independencia, elemento esencial del concepto de “tribunal”, ya que no eran independientes del ejército ni del poder ejecutivo. Es más, no se garantizaba la puesta en libertad de los detenidos aunque esos órganos determinasen que ya no tenían que seguir recluidos.²⁵⁵

La Comisión Interamericana, tras decidirse que los tribunales estadounidenses eran competentes para conocer las peticiones de hábeas corpus presentadas en nombre de los detenidos en Guantánamo, expresó preocupación por el hecho de que a menudo estas peticiones no parecían constituir un recurso efectivo, ya que, en los casos de personas cuya detención no estaba fundamentada, los tribunales estadounidenses presuntamente carecían de autoridad para ordenar su liberación hasta que el gobierno ordenase su traslado a otros países.²⁵⁶

El examen de la legalidad de la detención debe garantizar que:

- el arresto y la detención se efectuaron conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional;
- la legislación nacional autoriza los motivos de la detención;
- la detención no es arbitraria ni ilegítima según lo dispuesto en las normas internacionales.²⁵⁷

Las autoridades deben presentar a la persona detenida ante un juez sin una demora injustificada.²⁵⁸

El Tribunal debe tener en cuenta las pruebas que guarden relación específica con la legalidad de la detención en virtud de la legislación nacional y el derecho internacional.²⁵⁹

Cuando se trata de personas detenidas en el contexto de una causa penal, el procedimiento debe ser justo, acusatorio y aplicar el principio de igualdad de condiciones (véase el **capítulo 13.2**).²⁶⁰ La persona detenida tiene derecho a estar presente durante la vista y a estar representada por un abogado de su elección o de oficio, sin coste alguno si la persona carece de medios para pagarlo.^{a 261} Es probable que sea preciso celebrar una vista oral. Se debe dar a la persona detenida la oportunidad de impugnar el fundamento de las imputaciones, de modo que se pueda oír a testigos cuya declaración puede tener una importancia sustancial para determinar si la detención sigue siendo legal. La persona detenida o su abogado deben tener acceso a la documentación en que se basa la acusación, especialmente a la que incluye información sobre las cuestiones relativas al arresto o la detención.²⁶² La defensa y la acusación deben tener la posibilidad de comentar las pruebas y observaciones presentadas por la otra parte. Cuando un tribunal imparcial e independiente determine que las medidas que impiden dar a conocer toda la información son necesarias y proporcionadas con el fin de dar respuesta a una preocupación legítima acerca de la seguridad nacional o la integridad física de otras personas, las restricciones impuestas a la persona detenida deben equilibrarse de modo que permitan la impugnación efectiva de las acusaciones que pesan sobre ella.²⁶³

^a Principio 3, párrs. 20 y 23, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; véanse las directrices 4, párr. 44.c-d., y 5 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

255 Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párrs. 27-29; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/REV.1 (2006), párr. 18.

256 Resolución 2/11 de la Comisión Interamericana, Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte H.3 párrs. 398-400 (intérpretes).

257 Tribunal Europeo: *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Tribunal Europeo, Gran Sala (2009), párr. 202; Comité de Derechos Humanos: *A vs. Australia*, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.5, *Baban y otros vs. Australia*, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/1014/2001 (2003), párr. 7.2

258 Véase *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2007), párr. 129.

259 Tribunal Europeo: *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Gran Sala (2009), párrs. 202-224 (especialmente los párrs. 202-204), *Nikolova vs. Bulgaria* (31195/96), Gran Sala (1999), párrs. 58-64, *Wloch vs. Poland* (27785/95) (2000), párrs. 125-127, *García Alva vs.*

Germany (23541/94) (2001), párrs. 39, 42-43; véase *Baban y otros vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/1014/2001 (2003), párr. 7.2.

260 Tribunal Europeo: *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Gran Sala (2009), párrs. 202-224, *Ramishvili and Kokhleidze vs. Georgia* (1704/06) (2009), párrs. 128-136, *Kampanis vs. Greece* (17977/91) (1995), párr. 47; *Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América* (9903), Comisión Interamericana, Informe 51/01 (2001), párr. 213.

261 Tribunal Europeo: *Kampanis vs. Greece* (17977/91) (1995), párrs. 47-59; véase *Winterwerp vs. the Netherlands* (6301/73) (1979), párr. 60.

262 Tribunal Europeo: *Wloch vs. Poland* (27785/95) (2000), párrs. 125-131; *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Gran Sala (2009), párrs. 202-204.

263 *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Tribunal Europeo, Gran Sala (2009), párrs. 202-224 (especialmente los párrs. 205, 218-224); véanse también los principios 1, 2 y 14 de los Principios de Johannesburgo.

(Véase también el **capítulo 8.4**, sobre acceso a la información en poder de la fiscalía, y el **capítulo 14.2**, sobre audiencias públicas.)

Los tribunales que examinan la legalidad de una detención deben decidir al respecto “con prontitud” o “sin demora”. La prontitud del examen se determina en función de las circunstancias de cada caso individual.²⁶⁴ El requisito de que la decisión se adopte con prontitud es aplicable a la decisión inicial y a los recursos interpuestos contra ella.²⁶⁵

El tribunal debe ordenar la puesta en libertad de la persona si determina que la detención es ilegal.

Si el tribunal ordena que la persona continúe detenida, debe dictar una resolución razonada que especifique los motivos por los que la detención es necesaria y razonable en ese caso concreto.^{a 266} Estas órdenes deben revisarse periódicamente y admitir la posibilidad de apelación.

6.3 DERECHO A UNA REVISIÓN PERMANENTE DE LA DETENCIÓN

Toda persona detenida en relación con un delito tiene derecho a que un tribunal imparcial e independiente, u otra autoridad judicial, revise la legalidad de su detención con una periodicidad razonable.^b

Estas revisiones están previstas en el artículo 5.4 del Convenio Europeo.²⁶⁷

Una detención que fue legal en un primer momento puede convertirse en ilegal. La detención en espera de juicio sólo es legal en la medida que sea estrictamente necesaria para prevenir los riesgos admisibles en virtud de las normas internacionales e identificados en la orden de detención.^c (Si se alega que ha surgido otra justificación prevista en las normas internacionales, debe celebrarse una nueva vista en la que se volverá a examinar el carácter necesario y proporcionado de la detención.) (Véase el **capítulo 5.4**.)

Teniendo en cuenta su propia naturaleza y el derecho a un juicio en un plazo razonable, la detención en espera de juicio debe tener una duración limitada.^d Cuanto más se prolongue la detención, mayor necesidad habrá de un examen riguroso que determine si sigue siendo necesaria y proporcionada.

En estos procedimientos de revisión, corresponde a las autoridades probar que la detención sigue siendo necesaria y proporcionada y que están llevando a cabo la investigación con especial diligencia.²⁶⁸ Si no se cumple alguna de estas condiciones, la persona debe quedar

Conjunto de Principios, principio 39

“Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.”

²⁶⁴ *Suárez-Rosero vs. Ecuador*, Corte Interamericana (1997), párrs. 63-64; *Wloch vs. Poland* (27785/95), Tribunal Europeo (2000), párrs. 133-136; véase *Sanchez-Reisse vs. Switzerland* (9862/82), Tribunal Europeo (1986), párrs. 55-61; *Ameziane vs. Estados Unidos* (P-900-08) (admisibilidad), Comisión Interamericana (2012), párr. 39.

²⁶⁵ *Navarra vs. France* (13190/87), Tribunal Europeo (1993), párr. 28.

²⁶⁶ Tribunal Europeo: *Patsuria vs. Georgia* (30779/04) (2007), párr. 62; *Aleksanyan vs. Russia* (46468/06) (2008), párr. 179.

²⁶⁷ Tribunal Europeo: *Assenov and Others vs. Bulgaria* (24760/94) (1998), párr. 162; *Chitayev and Chitayev vs. Russia* (59334/00) (2007), párr. 177.

²⁶⁸ Tribunal Europeo: *Principe vs. Monaco* (43376/06) (2009), párrs. 73-88; *Labita vs. Italy* (26772/95) (2000), párrs. 152-153; *Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553, Informe 86/09), Comisión Interamericana (2009), párrs. 104-105.

^a Principio IV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^b Principio 39 del Conjunto de Principios, regla 17 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional, directriz VIII de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo, artículo 60.3 del Estatuto de la CPI.

^c Véase la regla 6.2 de las Reglas de Tokio.

^d Véanse la regla 6.2 de las Reglas de Tokio y el artículo 60.4 del Estatuto de la CPI.

en libertad. Si se ordena que continúe detenida, deberá fundamentarse la decisión.²⁶⁹ (Véase el **capítulo 7**, El derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad.)

^a Directriz 4, párr. 44.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

Durante la revisión de la legalidad son aplicables las garantías fundamentales de un juicio justo. La persona detenida tiene derecho a una vista judicial, a asistencia jurídica ^a, a presentar pruebas y a la igualdad de condiciones, incluido el acceso a la información necesaria para rebatir las acusaciones formuladas por las autoridades.²⁷⁰

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha subrayado que la privación de libertad, aunque sea legal en un principio, se convierte en arbitraria si no está sujeta a una revisión periódica. El derecho a una revisión periódica se aplica a todas las personas detenidas, incluidas las recluidas como sospechosas de un delito, hayan sido acusadas o no.²⁷¹

(véase el **capítulo 25.7**, sobre el derecho a la revisión de la prisión indefinida.)

6.4 DERECHO A OBTENER REPARACIÓN POR EL ARRESTO O LA DETENCIÓN ILEGALES

Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención ilegal tiene el derecho exigible a obtener reparación, incluida una indemnización. (Los textos español y francés del PIDCP utilizan el término reparación, más amplio; el término *compensation* (indemnización) que utiliza el texto inglés es un elemento de la reparación.)^b Entre las formas de reparación figuran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.^c²⁷² En los casos de detención ilegal, la reparación incluye la puesta en libertad.^d

^b Artículo 9.5 del PIDCP, artículo 24.4 de la Convención contra las Desapariciones, artículo 16.9 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 14.7 de la Carta Árabe, artículo 5.5 del Convenio Europeo, sección M.1.h de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo 8 de la Declaración Universal, artículo 7 de la Carta Africana, artículo 25 de la Convención Americana, principio 35 del Conjunto de Principios, artículo 85.1 del Estatuto de la CPI.

El derecho a obtener reparación es aplicable a las personas cuya detención o arresto ha vulnerado leyes o procedimientos nacionales, normas internacionales, o ambas cosas.²⁷³ La cuestión en estos casos es determinar si la propia detención fue ilegal, con independencia de que la persona sea posteriormente absuelta o declarada culpable.²⁷⁴

Se debe prestar asistencia jurídica a las personas que soliciten una reparación por este motivo.^e

(Véase también el **capítulo 10.11**, sobre el derecho a obtener reparación por tortura y otros malos tratos, y el **capítulo 30**, sobre el derecho a recibir reparación por errores judiciales.)

^c Artículos 18-23 de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, directriz XVI de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad.

PIDCP, artículo 9.5

“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

^d Principio 19 de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación.

^e Directriz 11, párr. 55.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

²⁶⁹ Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Corte Interamericana (2007), párrs. 117-118; véase Bronstein y otros vs. Argentina (11.205 et ál.), Comisión Interamericana (1997), párr. 19.

²⁷⁰ Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América (9903), Comisión Interamericana (2001), párr. 213; Tribunal Europeo: Assenov vs. Bulgaria (24760/94) (1998), párrs. 163-165, Mamedova vs. Russia (7064/05) (2006), párrs. 89-93; véase Allen vs. United Kingdom (18837/06) (2010), párrs. 38-48.

²⁷¹ Ali Saleh Kahlah Al Marri vs. Estados Unidos (Opinión 43/2006), Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4/Add.1 (2008), pp., 31-40, párrs. 36-37; véase A vs. Australia, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.4.

²⁷² Tribunal Europeo: Chitayev and Chitayev vs. Russia (59334/00) (2007), párr. 192, Hood vs. United Kingdom (27267/95) (1999), párr. 69; véase Rodríguez vs. Honduras, Corte Interamericana (1988), párrs. 166, 174.

²⁷³ Tribunal Europeo: Chitayev and Chitayev vs. Russia (59334/00) (2007), párrs. 192-196, Stephen Jordan vs. United Kingdom (30280/96) (2000), párr. 33, Hill vs. United Kingdom (19365/02) (2004), párr. 27.

²⁷⁴ W.B.E. vs. Países Bajos, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/46/D/432/1990 (1992), párr. 6.5; véase Sekanina vs. Austria (13126/87), Tribunal Europeo (1993), párr. 25.

CAPÍTULO 7

EL DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER JUZGADA EN UN PLAZO RAZONABLE O QUEDAR EN LIBERTAD

Toda persona en detención preventiva tiene derecho a que los procedimientos incoados contra ella se lleven a cabo con especial rapidez y prontitud. Si una persona detenida no es juzgada en un plazo razonable, tiene derecho a quedar en libertad en espera de juicio.

7.1 Derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad en espera de juicio

7.2 ¿Qué se entiende por “plazo razonable”?

7.2.1 ¿Actúan las autoridades con la diligencia necesaria?

7.1 DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER JUZGADA EN UN PLAZO RAZONABLE O QUEDAR EN LIBERTAD EN ESPERA DE JUICIO

Hay dos conjuntos de normas que exigen que los procesos penales concluyan en un plazo razonable. El primero, del que trata este capítulo, sólo se aplica a las personas detenidas en espera de juicio. El segundo grupo de normas, que se aborda en el **capítulo 19**, es aplicable a toda persona acusada de un delito, esté o no detenida. Ambos están ligados a la presunción de inocencia y a los intereses de la justicia.

Toda persona detenida por una acusación penal tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio.^{a 275}

Este derecho se basa en la presunción de inocencia y en el derecho a la libertad, que exige que la detención sea una medida excepcional y no dure más de lo necesario en cada caso concreto. (Véanse los **capítulos 5.3 y 6.3.**) Supone que toda persona detenida en espera de juicio tiene derecho a que su caso reciba trato prioritario y a que las diligencias se realicen con especial celeridad.²⁷⁶

La detención previa al juicio no debe utilizarse con fines punitivos.²⁷⁷ El incumplimiento del requisito de un periodo de detención razonable equivale a imponer una pena sin mediar una declaración de culpabilidad, en contra de lo establecido en los principios generales del derecho universalmente reconocidos.²⁷⁸

Las demoras prolongadas en el enjuiciamiento de personas detenidas, que conllevan mayor tiempo de reclusión antes del juicio, agravan el hacinamiento en

^a Artículo 9.3 del PIDCP, artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 14.5 de la Carta Árabe, artículo 5.3 del Convenio Europeo, principio 38 del Conjunto de Principios, sección M.3.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XXV de la Declaración Americana; véase el artículo 60.4 del Estatuto de la CPI.

²⁷⁵ *Tomasi vs. France* (12850/87), Tribunal Europeo (1992), párr. 84; Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 61; *Cagas y otros vs. Filipinas*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCRP/C/73/D/788/1997 (2001), 7.4.

²⁷⁶ *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párrs. 120-122; *Wemhoff vs. Germany* (2122/64), Tribunal Europeo (1968), *As to the Law*, párrs. 4-5.

²⁷⁷ *López Álvarez vs. Honduras*, Corte Interamericana (2006), párr. 69; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.553), Comisión Interamericana (2009), párrs. 84, 141-147; *Prosecutor vs. Bemba* (ICC-01/05-01/08-475), magistrado de la CPI, Sala Segunda de Cuestiones Preliminares, *Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo* (14 de agosto de 2009), párr. 38.

²⁷⁸ *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, Corte Interamericana (2004), párr. 229.

los centros de detención y pueden dar lugar a condiciones que vulneran las normas internacionales.²⁷⁹ (Véase el **capítulo 10.3.**)

La puesta en libertad de una persona que se encuentra en detención preventiva, por no haber comenzado o no haber finalizado su juicio en un plazo razonable, no significa que se retiren los cargos. La persona queda en libertad en espera de juicio, que debe celebrarse sin dilaciones indebidas.²⁸⁰ Esta libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio (como una fianza, la obligación de presentarse ante las autoridades, o los localizadores electrónicos), si se considera necesario y proporcionado en el caso concreto.^a

^a Véase el artículo 9.3 del PIDCP, artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 14.5 de la Carta Árabe, artículo 5.3 del Convenio Europeo, reglas 57, 58 y 62 de las Reglas de Bangkok, Reglas de Tokio (especialmente las reglas 2.3 y 6.2), sección M.1.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, reglas 4 y 2.1 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

7.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “PLAZO RAZONABLE”?

Con arreglo al derecho internacional, cada caso se examina de forma individualizada para determinar si es razonable el tiempo transcurrido entre el arresto y el juicio de la persona en prisión preventiva.²⁸¹ (La jurisprudencia del Tribunal Europeo se cita a menudo a este respecto.²⁸²)

Aunque es la persona acusada la que ha de plantear la cuestión, corresponde a las autoridades demostrar que la demora está justificada.²⁸³

El plazo para examinar si la detención preventiva es razonable comienza con la privación de libertad inicial de la persona sospechosa,²⁸⁴ y, al menos en lo que respecta al cumplimiento del artículo 9.3 del PIDCP y del artículo 5.3 del Convenio Europeo, finaliza con la sentencia en primera instancia.²⁸⁵ (Por el contrario, el plazo para evaluar si ha habido una demora indebida en un proceso penal –en virtud de normas aplicables a toda persona acusada de un delito, esté detenida o no– se extiende hasta la sentencia firme, incluido el resultado de las apelaciones que se presenten. (Véase el **capítulo 19.**)

Al examinar si la duración de la detención preventiva es razonable, deben tenerse en cuenta cada uno de los factores siguientes:^b

- la complejidad del caso;
- si las autoridades nacionales han mostrado una “especial diligencia” al llevar a cabo las actuaciones, en vista de la complejidad y las características especiales de la investigación (véase el apartado **7.2.1, infra**);
- si los retrasos se deben en gran medida a la actuación de la persona acusada o de la fiscalía; y
- las medidas adoptadas por las autoridades para acelerar los procedimientos.²⁸⁶

PIDCP, artículo 9.3

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio [...]”

^b Principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁷⁹ Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Bolivia, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 95.e.

²⁸⁰ Véase *Wemhoff vs. Germany* (2122/64), Tribunal Europeo (1968), *As to the Law*, párrs. 4-5.

²⁸¹ Tribunal Europeo: *Kalashnikov vs. Russia* (47095/99) (2002), párr. 114, *Kudla vs. Poland* (30210/96), Gran Sala (2000), párr. 110, *Labita vs. Italy* (26.772/95), Gran Sala (2000), párr. 152.

²⁸² Véase *Article 19 vs. Eritrea* (275/2003), Comisión Africana, *22nd Annual Report* (2007), párrs. 97-99; *Lacayo vs. Nicaragua*, Corte Interamericana (1997), párr. 77; *Prosecutor vs. Lubanga*

(ICC-01/04-01/06-824), Sala de Apelaciones de la CPI (13 de febrero de 2007), párr. 124.

²⁸³ *Barroso vs. Panamá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/54/D/473/1991 (1995), párr. 8.5.

²⁸⁴ *Evans vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/908/2000 (2003), párr. 6.2.

²⁸⁵ *Solmaz vs. Turkey* (27561/02), Tribunal Europeo (2007), párrs. 23-26.

²⁸⁶ Tribunal Europeo: *Kalashnikov vs. Russia* (47095/99) (2002), párrs. 114-120, *O'Dowd vs. United Kingdom* (7390/07) (2010), párrs. 68-70.

Algunos Estados cuentan con leyes que establecen periodos máximos de detención preventiva. Puede ser relevante el hecho de que la persona haya permanecido en prisión preventiva durante un periodo más breve que el establecido en la legislación nacional, pero no es una circunstancia decisiva para determinar si ha sido razonable con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos.²⁸⁷ El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación acerca de las leyes que fijan el periodo máximo de detención preventiva en función de la pena que podría imponerse por el presunto delito. Estas leyes se centran más en la posible pena que en la necesidad de proteger los intereses legítimos, limitar la duración de la detención preventiva y juzgar al detenido sin dilación. Estas leyes, y las que establecen la detención preventiva obligatoria, vulneran la presunción de inocencia, el principio de la puesta en libertad en espera de juicio y el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable o quedar en libertad.²⁸⁸ (Véanse los **capítulos 5.3 y 15.**)

Entre los factores relevantes para determinar la complejidad de un caso se incluyen la naturaleza del delito o los delitos, el número de presuntos autores y las cuestiones jurídicas pertinentes.²⁸⁹ Por sí misma, la complejidad de un caso no constituye un factor relevante para determinar si la duración de la detención en espera de juicio es razonable.²⁹⁰

El hecho de que una persona acusada haya ejercido sus derechos, como el derecho a guardar silencio, no debe tenerse en cuenta al examinar si las actuaciones judiciales contra ella sufrieron un retraso indebido.²⁹¹

El periodo de prisión preventiva que se considera razonable puede ser inferior a la demora que se estima razonable antes de iniciar el juicio a una persona que no está detenida, ya que la finalidad de estas normas es limitar la duración de la detención en espera de juicio.²⁹²

En el caso de un hombre que pasó más de 22 meses en prisión preventiva, acusado de un asesinato sancionable con la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos reiteró que, en casos que entrañan graves acusaciones, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible. Al concluir que se había vulnerado su derecho a un juicio en un plazo razonable, el Comité tuvo en cuenta que la persona llevaba detenida desde el día del delito, que los elementos probatorios estaban claros y al parecer exigían pocas indagaciones de la policía, y que las razones alegadas por las autoridades para la demora –problemas generales y situación de inestabilidad tras un intento de golpe de Estado– no la justificaban.²⁹³

El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el uso de la prolongada detención preventiva en las causas de terrorismo y delincuencia organizada en Francia, que podía durar hasta cuatro años y ocho meses. Aunque las personas detenidas tenían acceso a abogados defensores y a la revisión periódica de la necesidad de la detención y los hechos en que se basaba, el Comité consideraba no obstante que resultaba difícil conciliar esta práctica con el derecho a un juicio en un plazo razonable.²⁹⁴

²⁸⁷ *Moiseyev vs. Russia* (62936/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 150.

²⁸⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, Doc. ONU: CCPR/CO/70/ARG (2000), párr. 10, Moldova, Doc. ONU: CCPR/C/MDA/CO/2 (2009), párr. 19, Italia, Doc. ONU: CCPR/C/ITA/CO/5 (2005), párr. 14.

²⁸⁹ *Sextus vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2; *Van der Tang vs. Spain* (19382/92), Tribunal Europeo (1995), párrs. 72-76; véase *Lorenzi, Bernardini and Gritti vs. Italy* (13301/87), Tribunal Europeo (1992), párrs. 14-17.

²⁹⁰ Tribunal Europeo: *Assenov and Others vs. Bulgaria* (24760/94) (1998), párr. 153-158; véase *Milasi vs. Italy* (10527/83) (1987),

párrs. 15-20; véase también *Buchholz vs. Germany* (7759/77) (1981), párr. 55; *Jaramillo y otros vs. Colombia*, Corte Interamericana (2008), párr. 156.

²⁹¹ *Mamedova vs. Russia* (7064/05), Tribunal Europeo (2006), párr. 83.

²⁹² *Haase vs. Federal Republic of Germany* (7412/76), *European Commission Report* (1977), párr. 120; *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 119.

²⁹³ *Sextus vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2.

²⁹⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 15.

La Comisión Africana resolvió que un retraso de dos años sin que se celebre ninguna vista ni se fije una fecha para el juicio constituye una violación del artículo 7.1.d de la Carta Africana.²⁹⁵ En relación con el caso de 18 periodistas que llevaban más de cinco años detenidos sin juicio y en régimen de incomunicación en Eritrea, la Comisión también aclaró que “los Estados Partes en la Carta [que no permite la derogación] no pueden justificar la demora excesiva basándose en la situación política existente en su territorio o en el gran número de casos pendientes en los tribunales”.²⁹⁶

La Corte Interamericana ha afirmado que, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, un periodo de detención preventiva igual o superior a la pena que podría imponerse a la persona es desproporcionado. Consideró que la detención preventiva de una persona que superó en 16 días la pena finalmente impuesta (14 meses) sobrepasaba los límites razonables.²⁹⁷

7.2.1 ¿ACTÚAN LAS AUTORIDADES CON LA DILIGENCIA NECESARIA?

Las autoridades deben actuar con “especial diligencia” para garantizar que las personas recluidas en prisión preventiva sean juzgadas en un plazo razonable.²⁹⁸

El Tribunal Europeo ha subrayado que corresponde a las autoridades “recopilar pruebas y llevar a cabo la investigación de modo que se garantice el enjuiciamiento de la persona en un plazo razonable”.²⁹⁹ No obstante, es preciso equilibrar la necesaria rapidez con la labor de las autoridades para llevar a cabo su labor con el debido cuidado, y no obstaculizarla. El Tribunal no halló violación del Convenio Europeo en el caso de un ciudadano extranjero que pasó más de tres años en prisión preventiva acusado de narcotráfico, ya que existía riesgo de fuga y el tiempo que estuvo recluido no fue atribuible a falta de especial diligencia por parte de las autoridades.³⁰⁰

El Tribunal Europeo determinó que las autoridades habían vulnerado el derecho a un juicio en un plazo razonable en el caso de un joven contra el que se habían presentado al menos 16 cargos por violación de domicilio y robo con violencia y que pasó dos años recluido en espera de juicio. Aunque el gobierno alegó que la demora se debió a la complejidad del caso, el Tribunal consideró que durante un año apenas se había actuado, ya que en ese tiempo no se recopilaron pruebas y sólo se interrogó al detenido en una ocasión.³⁰¹

El Comité de Derechos Humanos consideró que los 16 meses transcurridos antes del comienzo del juicio a una persona acusada de asesinato constituían una violación del PIDCP, y señaló que las autoridades ya habían reunido todas las pruebas de cargo pocos días después del arresto.³⁰²

²⁹⁵ *Annette Pagnouille (on behalf of Abdoulaye Mazou) vs. Cameroon* (39/90), Comisión Africana, 10th Annual Report (1996-1997), párrs. 52-56, p. 55.

²⁹⁶ *Article 19 vs. Eritrea* (275/2003), Comisión Africana, 22nd Annual Report (2007), párrs. 97-100 (traducción de Amnistía Internacional).

²⁹⁷ *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párrs. 117-123.

²⁹⁸ Tribunal Europeo: *Stögmüller vs. Austria* (1602/62) (1969), párr. 5, *O'Dowd vs. United Kingdom* (7390/07) (2010), párrs. 68-70.

²⁹⁹ *Mamedova vs. Russia* (7064/05), Tribunal Europeo (2006), párr. 83 (traducción de Amnistía Internacional).

³⁰⁰ *Van der Tang vs. Spain* (19382/92), Tribunal Europeo (1995), párrs. 72-76.

³⁰¹ *Assenov and Others vs. Bulgaria* (24760/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 153-158.

³⁰² *Teesdale vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/677/1996 (2002), párr. 9.3.

CAPÍTULO 8

EL DERECHO A DISPONER DEL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA

Para que un proceso judicial sea justo, es fundamental el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

- 8.1 Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa
- 8.2 ¿Qué se entiende por “tiempo adecuado”?
- 8.3 Derecho a ser informado de los cargos
 - 8.3.1 ¿Cuándo debe facilitarse la información sobre los cargos?
 - 8.3.2 Idioma
- 8.4 Revelación de información

8.1 TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA

Toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.³⁰³ (Véase el **capítulo 20.1**, El derecho del acusado a defenderse.)

Este derecho es un importante aspecto del principio de “igualdad de condiciones”: la defensa y la acusación deben ser tratadas de modo que se garantice que ambas partes tienen las mismas oportunidades de preparar y presentar sus argumentos.³⁰⁴ (Véase el **capítulo 13.2**, Igualdad de condiciones.)

Este derecho es de aplicación en todas las etapas del proceso, incluidos el juicio, la fase previa y la fase de apelación, y es independiente de la gravedad de los cargos.³⁰⁵

El Tribunal Europeo ha aclarado que el derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa implica que la persona acusada debe tener la oportunidad de organizar su defensa del modo adecuado y que se le debe permitir “presentar los argumentos de descargo ante el tribunal e influir así en el resultado de los procedimientos”.³⁰⁶

La Corte Interamericana consideró que se había violado el derecho a la defensa en el caso de un tribunal que, tras cambiar los hechos imputados, que pasaron de violación agravada a asesinato (punible con la muerte), cambiando también la base objetiva de la acusación, no permitió al acusado prestar una nueva declaración.³⁰⁷

PIDCP, artículo 14.3.b

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...].”

^a Artículo 14.3.b del PIDCP, artículo 18.3.b de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.c de la Convención Americana, artículo 16.2 de la Carta Árabe, artículo 6.3.b del Convenio Europeo, principio 7 y directrices 4, párr. 44.g; 5, párr. 45.b y; 12, párr. 62, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.3.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.b del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.b del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia, artículo 11.1 de la Declaración Universal, artículo 8.c de la Convención de la OEA contra el Terrorismo.

³⁰³ Aunque la preparación de la defensa comienza antes del juicio, normas internacionales como el PIDCP incluyen este derecho entre los relativos al juicio (en el artículo 14 del PIDCP) y no entre los correspondientes a la fase previa (en el artículo 9 del Pacto).

³⁰⁴ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 32.

³⁰⁵ *Galstyan vs. Armenia* (26986/03), Tribunal Europeo (2007), párrs. 85-88.

³⁰⁶ *Moiseyev vs. Russia* (62936/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 220.

³⁰⁷ *Ramirez vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párrs. 70-80.

Para que este derecho sea efectivo, se debe permitir que la persona acusada se comunique de forma confidencial con su abogado, algo de especial importancia para las personas detenidas. (Véanse los **capítulos 3.6.1 y 20.4**, sobre comunicación confidencial con el abogado.) Se debe permitir que los abogados puedan asesorar y representar a sus clientes sin restricciones, influencias, presiones o injerencias indebidas (véase el **capítulo 20.6**).

Además, las condiciones de detención no deben vulnerar el derecho a preparar y presentar la defensa. (En relación con el derecho a disponer de los servicios de un intérprete, véanse el apartado **8.3.2**, *infra*, y los **capítulos 9.5 y 23**.)

En lo que respecta a los “medios”, el Tribunal Europeo señaló que las condiciones de las personas detenidas en espera de juicio deben facilitar que puedan leer y escribir con un grado razonable de concentración. Además, el Tribunal concluyó que los siguientes hechos vulneraban el derecho a la defensa: un agotador traslado al tribunal durante la noche en un furgón policial, vistas que se prolongaron durante más de 17 horas, y limitaciones para que los abogados defensores pudieran consultar el sumario y sus propias notas.³⁰⁸

El derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa incluye el derecho del acusado a solicitar la opinión de peritos independientes relevantes durante la preparación y la presentación de su defensa.^{a 309} (Véase el **capítulo 22**, El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos.)

^a Directriz 12, párr. 62, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; véase el artículo 8.2.f de la Convención Americana.

8.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “TIEMPO ADECUADO”?

El tiempo adecuado para preparar la defensa depende del carácter de los procedimientos (por ejemplo, si se trata de las actuaciones preliminares, el juicio o la apelación), y de las circunstancias de cada caso. Entre los factores relevantes figuran la complejidad del caso, el acceso del acusado a la información y las pruebas (y el alcance de ese material) y a su abogado, y los plazos establecidos en la legislación nacional, aunque estos elementos por sí solos no son decisivos.³¹⁰

El derecho a un juicio en un plazo razonable debe guardar equilibrio con el derecho a disponer del tiempo necesario para preparar la defensa.

Si la persona acusada considera que el plazo concedido para la preparación de la defensa (incluido el destinado a hablar con su abogado y examinar la documentación) ha sido insuficiente, debe solicitar al tribunal un aplazamiento del juicio.³¹¹ Los tribunales tienen la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento razonables,³¹² y el aplazamiento debe durar el tiempo necesario para que la persona acusada y su abogado preparen la defensa.³¹³

El Tribunal Europeo consideró que una persona que se representó a sí misma tras ser acusada de un delito menor de vandalismo (tipificado como infracción administrativa),

308 Tribunal Europeo: *Moiseyev vs. Russia* (62936/00) (2008), párrs. 221-224; véase *Mayzit vs. Russia* (63378/00) (2005), párr. 81; véase también *Barberà, Messegué and Jabardo vs. Spain* (10590/83) (1988), párr. 89, *Makhfi vs. France* (59335/00) (2004), párrs. 20-42.

309 Véase *G.B. vs. France* (44069/98), Tribunal Europeo (2001), párr. 56-70.

310 Véase Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 32; *Ngirabatware vs. The Prosecutor* (ICTR-99-54-A), Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), *Decision on Augustin Ngirabatware's Appeal of Decisions Denying Motions to Vary Trial Date* (12 de mayo de 2009), párrs. 20-33 (especialmente el párr. 28).

311 Observación general 32, párr. 32, *Douglas, Gentles y Kerr vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/49/

D/352/1989 (1993), párr. 11.1, *Sawyers y McLean vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/226/1987 (1991), párr. 13.6; *Nahimana et ál vs. the Prosecutor* (ICTR-99-52-A), Sentencia de la Sala de Apelaciones del TPIR (28 de noviembre de 2007), párr. 220.

312 Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 32.

313 Comité de Derechos Humanos: *Chan vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/913/2000 (2006), párr. 6.3, *Smith vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/47/D/282/1988 (1993), párr. 10.4, *Phillip vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/594/1992 (1998), párr. 7.2; véase *Sakhnovskiy vs. Russia* (21272/03), Tribunal Europeo, Gran Sala (2010), párr. 103.

y cuyo juicio comenzó pocas horas después de su arresto e interrogatorio, no dispuso del tiempo ni los medios necesarios para preparar su defensa.³¹⁴

8.3 DERECHO A SER INFORMADO DE LOS CARGOS

El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa exige que toda persona acusada de un delito reciba sin demora información detallada sobre la naturaleza de los delitos que se le imputan y los motivos de la acusación.^{a 315}

Muchas normas internacionales incluyen dos apartados distintos sobre el derecho de la persona a ser informada de los cargos. Difieren en cuanto a su finalidad, las personas a las que se aplican y el grado de detalle que exigen.

Disposiciones como el artículo 9.2 del PIDCP (y otras citadas en el **capítulo 2.3**) exigen que los Estados notifiquen sin demora a toda persona detenida los cargos en su contra, con información suficiente que le permita impugnar la legalidad de su detención y empezar a preparar su defensa.

En cambio, disposiciones como el artículo 14.3.a del PIDCP (y el resto de las normas citadas *supra*) son aplicables a todas las personas cuando ya han sido acusadas formalmente, estén detenidas o no.

Cuando se presentan cargos formales contra una persona, ésta debe recibir información pormenorizada sobre el fundamento jurídico de los cargos (“la naturaleza”) y los presuntos hechos fundamentales en que se basa la acusación (“la causa”). La información debe ser suficiente y aportar los pormenores necesarios para preparar la defensa.³¹⁶

El Tribunal de la ex Yugoslavia ha aclarado que, cuando la fiscalía sostiene que un acusado cometió personalmente actos delictivos, han de exponerse con detalle los hechos materiales, como la identidad de la víctima, la hora y el lugar de los hechos, y los medios utilizados para la comisión del delito. También aclaró que, en los delitos a gran escala, y en los de carácter amplio, como la persecución, “no es aceptable que la fiscalía omita los hechos esenciales de las principales denuncias incluidas en el acta de acusación con la finalidad de moldear la causa contra los acusados durante el juicio en función de cómo se vayan presentando las pruebas”. No obstante, señaló que “en los juicios penales en los que las pruebas presentadas no se corresponden con lo previsto”, tal vez sea preciso “modificar el acta de acusación, conceder un aplazamiento, o excluir determinadas pruebas por no ajustarse al alcance del acta de acusación”.³¹⁷

La información sobre los cargos debe proporcionarse por escrito o confirmarse de este modo si se ofrece verbalmente.³¹⁸

PIDCP, artículo 14.3.a

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella [...].”

^a Artículo 14.3.a del PIDCP, artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.a de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.1 de la Carta Árabe, artículo 6.3.a del Convenio Europeo, sección N.1.a-c y 3.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.a del Estatuto de la CPI, artículos 19.2 y 20.4.a del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículos 20.2 y 21.4.a del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

³¹⁴ *Galstyan vs. Armenia* (26986/03), Tribunal Europeo (2007), párrs. 85-88.

³¹⁵ *Pélissier and Sassi vs. France* (25444/94), Tribunal Europeo, Gran Sala (1999), párr. 54.

³¹⁶ Observación general 32, párr. 31; *McLawrence vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/702/1996 (1997), párr. 5.9; Tribunal Europeo: *Pélissier and Sassi vs. France* (25444/94), Gran Sala (1999), párrs. 51-52, *Mattoccia vs. Italy* (23969/94) (2000), párrs. 59-60.

³¹⁷ *Prosecutor vs. Kupreškić et ál.*, (IT-95-16-A), Sala de Apelaciones del TPIY (23 de octubre de 2001), párrs. 88-124 (citas a partir del párr. 92). (Traducción de Amnistía Internacional).

³¹⁸ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 31.

8.3.1 ¿CUÁNDO DEBE FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CARGOS?

Debe facilitarse “sin demora” información detallada sobre la naturaleza y las causas de los cargos presentados.^a

^a Artículo 14.3.a del PIDCP, artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.a de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.1 de la Carta Árabe, artículo 6.3.a del Convenio Europeo, sección N.1.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Al aclarar cuáles son las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 14.3.a del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la información debe proporcionarse tan pronto como una autoridad competente formule la acusación contra una persona, con arreglo al derecho interno, o la designe públicamente como sospechosa.³¹⁹ En el caso de una persona detenida inicialmente por fraude, se tardó más de un mes en informarla de que era sospechosa de asesinar a tres personas y al menos otras seis semanas en acusarla de asesinato, por lo que el Comité de Derechos Humanos consideró que se habían vulnerado sus derechos con arreglo al artículo 14.3.a.³²⁰

La Corte Interamericana ha dejado claro que el artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra y sus razones antes de que preste su primera declaración ante un juez instructor.³²¹

Este derecho también se puede vulnerar si no se notifica al acusado sin demora que se han modificado los cargos. (Si se han modificado los cargos, la persona acusada también tiene derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa.)

En su fallo sobre una solicitud de modificación de un acta de acusación, el Tribunal de Ruanda señaló que la cuestión era determinar si la modificación perjudicaría injustamente la defensa de la persona acusada, e indicó que, cuanto más se tardase en dictar el acta de acusación, más probable era que se vulnerasen los derechos del acusado.³²²

En un caso en el que el auto de procesamiento sólo imputaba a los acusados el delito de quiebra fraudulenta, la investigación del juez instructor se centró en este delito y lo mismo ocurrió con los alegatos ante el tribunal penal, ya que los acusados no tenían conocimiento de que podían ser declarados culpables de un cargo distinto de “complicidad en quiebra fraudulenta”; el Tribunal Europeo consideró que se había vulnerado el derecho a ser informado de los cargos y a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa. Los elementos de ambos cargos eran distintos, y los acusados no tuvieron conocimiento de la nueva acusación hasta que el tribunal los declaró culpables.³²³

^b Artículo 14.3.a del PIDCP, artículo 18.3.a de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.1 de la Carta Árabe, artículo 6.3.a del Convenio Europeo, sección N.1.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículo 67.1.a del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.a del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.a del Estatuto de la ex Yugoslavia; véase artículo 8.2.a-b de la Convención Americana, directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

8.3.2 IDIOMA

La información sobre los cargos debe facilitarse en un idioma que la persona acusada comprenda.^b

Si la persona acusada no habla ni entiende el idioma utilizado, el escrito de acusación debe traducirse a un idioma que comprenda.³²⁴ (Véase el **capítulo 23**, El derecho a un intérprete y a la traducción.)

La Comisión Interamericana puso de manifiesto la situación vulnerable de una persona objeto de un proceso penal en un país extranjero. Afirmó que, a fin de garantizar que la persona comprende los cargos que se le imputan y toda la variedad de derechos procesales que le asisten, es esencial la traducción y explicación de todos

³¹⁹ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 31.

³²⁰ *Kurbanov vs. Tayikistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/1096/2002 (2003), párr. 7.3.

³²¹ *López-Álvarez vs. Honduras*, Corte Interamericana (2006), párr. 149.

³²² *Musema vs. the Prosecutor* (ICTR-96-13-A), Sala de Apelaciones del TPIR (16 de noviembre de 2001), párr. 343.

³²³ *Pélissier and Sassi vs. France* (25444/94), Tribunal Europeo, Gran Sala (1999), párrs. 42-63.

³²⁴ Véase *Hermi vs. Italy* (18114/02), Tribunal Europeo, Gran Sala (2006), párr. 68.

los conceptos jurídicos en el idioma del inculpado, y, en caso necesario, debe estar financiada por el Estado.³²⁵

Este derecho también exige que se dispongan los servicios o medios necesarios para que la información sea accesible a las personas acusadas con discapacidad y a los menores de edad.^a (Véase el **capítulo 27.6.5**, sobre los menores de edad.)

8.4 REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

El derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa exige que la persona acusada y su abogado, además de recibir información sobre los cargos, tengan acceso puntual a la información relevante, como listas de testigos e información sobre ellos, documentos y otras pruebas que la defensa tenga intención de utilizar (material inculpatario). También incluye la información que podría dar lugar a la exoneración del acusado (material exculpatario), afectar a la credibilidad de las pruebas presentadas por la fiscalía, respaldar una línea argumental de la defensa, o ayudar de otro modo al acusado a preparar su caso o atenuar la pena.^b ³²⁶

Tener conocimiento de esa información brinda a la defensa la oportunidad de conocer y comentar las observaciones o las pruebas de la acusación.³²⁷

Cuando sea necesario, la persona acusada debe recibir una traducción general de la información en un idioma que comprenda^c, aunque puede bastar con la entrega de la documentación a un abogado defensor que entienda el idioma y una traducción oral (por parte del propio abogado o de un intérprete). (Véase el **capítulo 23.3**.)

La Corte Interamericana ha aclarado que el derecho al tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa “obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra”.³²⁸ La información debe proporcionarse en un plazo que permita al acusado disponer del tiempo necesario para preparar su defensa.³²⁹

La fiscalía debe proporcionar información sobre las circunstancias en que se obtuvieron la confesión u otras pruebas, a fin de que la defensa pueda evaluar o impugnar su admisibilidad o preponderancia.³³⁰ (Véase el **capítulo 17**, Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales.)

El deber de la fiscalía de revelar información que pueda ayudar a la defensa es amplio, y se mantiene durante todo el proceso judicial (antes y después de la declaración de los testigos). La fiscalía debe supervisar la declaración de los testigos y dar a conocer información relevante sobre su credibilidad.³³¹

En casos con gran cantidad de información, la fiscalía debe identificar y revelar las pruebas inculpatarias y exculpatarias relevantes para el caso. Para cumplir esta obligación no basta con ofrecer a la defensa una gran cantidad de documentación, como la obtenida en una base de datos informatizada y con motor de búsqueda, ya

^a Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; véase el principio 10 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 12 párr. 36 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.3.d y e.iii-vii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.2 del Estatuto de la CPI, reglas 66-68 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, reglas 66, 67.b.ii y 68 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Regla 66 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

³²⁵ Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), párr. 400.

³²⁶ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 33.

³²⁷ Véase *Foucher vs. France* (22209/93), Tribunal Europeo (1997), párrs. 36-38.

³²⁸ *Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 54.

³²⁹ *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párr. 141.

³³⁰ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 33.

³³¹ *Prosecutor vs. Blaškić*, (IT-95-14-A), Sala de Apelaciones del TPIY (29 de julio de 2004), párrs. 263-267; véase *Prosecutor vs. Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), CPI, *Decision on the scope of the prosecution's disclosure obligations as regards defence witnesses* (12 de noviembre de 2010), párrs. 12-16.

que puede que a la defensa le resulte difícil identificar cuál es útil o relevante, lo que iría en detrimento del derecho a la defensa y demoraría las actuaciones.³³²

El derecho a la revelación de la información pertinente no es absoluto; no obstante, las restricciones en este sentido o el hecho de que no se revele toda la información no deben dar lugar a un juicio injusto. Para evitar que un proceso sea injusto por no haberse revelado toda la información, puede que en última instancia haya que retirar los cargos o dar por concluido el proceso penal.

En algunas circunstancias excepcionales, puede que sea legal que un tribunal independiente e imparcial (tras un proceso justo) permita a la fiscalía ocultar determinadas pruebas a la defensa. Sin embargo, estas restricciones en la divulgación de la información deben ser estrictamente necesarias y proporcionales a la finalidad de proteger los derechos de otras personas (como las que pudieran correr peligro de sufrir represalias) o salvaguardar un interés público importante (como la seguridad nacional o la eficacia de investigaciones policiales legales). Las órdenes judiciales que permiten no divulgar información deben ser la excepción y no la norma, y no deben afectar negativamente a la imparcialidad global de los procedimientos. A fin de garantizar un proceso justo, el tribunal debe compensar las dificultades con que se encuentre la defensa al no haberse revelado toda la información. A lo largo de todo el proceso, las autoridades y los tribunales deben revisar si sigue siendo oportuno no divulgar la información, en función de la relevancia que tenga, la idoneidad de las salvaguardias y las consecuencias en la imparcialidad del conjunto de los procedimientos.^{a 333}

La necesidad de no divulgar información debe decidirla el tribunal, y no la fiscalía. Por regla general, el tribunal debe celebrar una vista contradictoria que respete la igualdad de condiciones.³³⁴

Según los Principios de Johannesburgo, toda restricción a la divulgación de información por motivos de seguridad nacional deberá estar prescrita por ley y sólo se deberá permitir si su efecto demostrable es el de proteger la existencia de un país o su integridad territorial, o su capacidad de responder al uso o la amenaza de fuerza.³³⁵

Al examinar la legislación antiterrorista en Canadá, que permitía no revelar información que pudiera perjudicar las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad nacional, el Comité de Derechos Humanos recordó a las autoridades que en ningún caso se podían invocar circunstancias excepcionales como justificación para desviarse de los principios fundamentales de un juicio justo.³³⁶ El Comité pidió a las autoridades de España que estudiaran la posibilidad de abolir la regla que, en el marco de una instrucción penal, permitía al juez restringir el acceso de la defensa a la información, y les recordó que el principio de la igualdad procesal incluye el derecho de la defensa a acceder a los documentos necesarios para preparar el caso.³³⁷

^a Véanse las reglas 81-84 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

332 *Prosecutor vs. Bemba* (ICC-01/05-01/08-55), Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, *Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable for Disclosure between the Parties* (31 de julio de 2008), párrs. 20-21, 67; *Prosecutor vs. Karemera et ál.* (ICTR-98-44-AR73.7), Sala de Apelaciones del TPIR, *Decision of the Appeals Chamber on Interlocutory Appeal Regarding the Role of the Prosecutor's Electronic Disclosure Suite in Discharging Disclosure Obligations* (30 de junio de 2006), párrs. 9-15.

333 *Rowe and Davis vs. United Kingdom* (28901/95), Tribunal Europeo, Gran Sala (2000), párrs. 60-67; véase *Prosecutor vs. Katanga and Ngudjolo* (ICC-01/04-01/07-475), Sala de Apelaciones de la CPI, fallo relativo al recurso de la fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada *First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements* (13 de mayo de 2008), párrs. 60-73.

334 Tribunal Europeo: *Rowe and Davis vs. United Kingdom* (28901/95), Gran Sala (2000), párrs. 53-67, *McKeown vs. United Kingdom* (6684/05) (2011), párrs. 45-55; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2003), párr. 179; no obstante, véase Tribunal Europeo: *Jasper vs. United Kingdom* (27052/95), Gran Sala (2000), párrs. 42-58, *Botmeh and Alami vs. United Kingdom* (15187/03) (2007), párrs. 41-45.

335 Principios 1, 2 y 15 de los Principios de Johannesburgo.

336 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2005), párr. 13; véase *Onoufriou vs. Chipre*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1636/2007 (2010), párr. 6.11; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Reino Unido, Doc. ONU: CCPR/C/GBR/CO/6 (2008), párr. 17; Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 36; relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Doc. ONU: A/64/181 (2009), párrs. 41-43; véase *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2003), párrs. 179-182; véase también *Prosecutor vs. Katanga and Ngudjolo* (ICC-01/04-01/06-2681-Red2), Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, *Decision on the Prosecution's Request for the Non-Disclosure of Information, a Request to Lift a Rule 81(4) Redaction and the Application of Protective Measures pursuant to Regulation 42* (14 de marzo de 2011), párr. 27.

337 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: España, Doc. ONU: CCPR/C/ESP/CO/5 (2008), párr. 18.

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el derecho a los medios adecuados para preparar la defensa debe entenderse de manera que se garantice que nadie podrá ser condenado sobre la base de pruebas a las que no tengan pleno acceso el acusado o las personas que lo representan.³³⁸

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 21

“Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y los documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.”

³³⁸ *Onoufriou vs. Chipre*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1636/2007 (2010), párr. 6.11, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2006), párr. 13; véase *Prosecutor vs. Katanga and Ngudjolo* (ICC-01/04-01/06-2681-Red2), Sala de Cuestiones

Preliminares de la CPI, *Decision on the Prosecution's Request for the Non-Disclosure of Information, a Request to lift a Rule 81(4) Redaction and the Application of Protective Measures pursuant to Regulation 42* (14 de marzo de 2011), párr. 27; principio 20.i de los Principios de Johannesburgo.

CAPÍTULO 9

DERECHOS Y SALVAGUARDIAS DURANTE EL INTERROGATORIO

Toda persona sospechosa o acusada de un delito tiene derecho a asistencia letrada durante el interrogatorio, a guardar silencio, y a no ser obligada a realizar declaraciones autoincriminatorias.

- 9.1 Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio
- 9.2 Derecho a asistencia jurídica durante el interrogatorio
- 9.3 Prohibición de recurrir a la coacción
- 9.4 Derecho a guardar silencio
- 9.5 Derecho a un intérprete
- 9.6 Registros de los interrogatorios
- 9.7 Normas y prácticas de interrogatorio

9.1 DERECHOS Y SALVAGUARDIAS DURANTE EL INTERROGATORIO

Las personas sometidas a interrogatorio por las autoridades no deben ser objeto de tortura ni otros malos tratos. Las personas interrogadas por su presunta participación en un delito también tienen derecho a la presunción de inocencia, a no ser obligadas a autoincriminarse, a guardar silencio y a contar con la presencia y asistencia de un abogado. Varias salvaguardias más protegen contra los abusos durante el interrogatorio. (Para más información sobre el interrogatorio a víctimas y testigos, véase el **capítulo 22**.)

Los derechos y salvaguardias son aplicables durante los interrogatorios llevados a cabo por cualquier agente del Estado, incluidos los pertenecientes a los servicios de inteligencia, aunque ese interrogatorio tenga lugar fuera del territorio del Estado.³³⁹

Las declaraciones y otros tipos de prueba obtenidas como consecuencia de la tortura o los otros malos tratos infligidos a una persona no deben ser admitidas como prueba, salvo en el juicio contra los presuntos responsables de la tortura. Tampoco deben admitirse en el procedimiento las pruebas obtenidas tras haber sometido al acusado a otras formas de coacción. (Véanse los **capítulos 16** y **17**.)

El riesgo de abusos durante el interrogatorio a menudo aumenta a causa de la condición o las características, reales o supuestas, de la persona sometida a interrogatorio (debido a actitudes discriminatorias), o de las circunstancias del caso (incluida la naturaleza del delito). Entre los grupos que corren especial peligro se encuentran las personas con discapacidad, con enfermedades mentales, las que no saben hablar ni leer el idioma utilizado por las autoridades, las pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o de otros tipos, extranjeras, y las que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.³⁴⁰

³³⁹ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/HRC/14/46 (2010), Práctica 29 y párr. 43; véanse Observaciones finales del CAT: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 16.

³⁴⁰ Véanse Principios y Directrices de la ONU sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, Doc. ONU: A/RES/67/187 (2012), Anexo, párr. 32.

Las personas interrogadas por delitos relacionados con el terrorismo,³⁴¹ delitos de motivación política o a causa de sus opiniones políticas corren especial peligro de sufrir coacción u otros abusos durante el interrogatorio.

En los interrogatorios a mujeres y menores de edad se aplican salvaguardias adicionales. Por ejemplo, las mujeres detenidas deben ser interrogadas por mujeres policía o funcionarias judiciales.^a (Véase el **capítulo 27**, sobre los derechos de los menores de edad durante el interrogatorio.)

El riesgo de abusos durante el interrogatorio también aumenta cuando la persona está detenida. Las normas internacionales prohíben que las autoridades se aprovechen indebidamente de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar durante el interrogatorio o a aportar pruebas contra sí misma u otras personas.^b

9.2 DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA DURANTE EL INTERROGATORIO

Las personas sospechosas o acusadas de un delito tienen derecho a contar con la presencia y la asistencia de un abogado durante el interrogatorio³⁴² y a comunicarse confidencialmente con él. (Véase el **capítulo 3**, sobre el derecho a la asistencia de un abogado en las fases previas al juicio.) Se les deben notificar estos derechos antes del interrogatorio.^c Las personas que no puedan comunicarse en el idioma hablado por su abogado tienen derecho a disponer de los servicios de un intérprete (a cargo del Estado).³⁴³ (Véase el apartado **9.5, infra**).

La Corte Interamericana³⁴⁴ y el Tribunal Europeo³⁴⁵ han aclarado que las personas sospechosas tienen derecho a contar con un abogado durante el interrogatorio policial.

El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han pedido reiteradamente a los Estados que garanticen el derecho de todos los detenidos, incluidos los sospechosos de delitos de terrorismo, a acceder a un abogado antes del interrogatorio y a contar con su presencia durante el mismo.³⁴⁶

Los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica establecen que, salvo que existan circunstancias apremiantes, los Estados deben prohibir que la policía interrogue a presuntos delincuentes sin la presencia de su abogado, a menos que la persona renuncie voluntariamente y con conocimiento de causa al derecho a asistencia jurídica. Esta prohibición debe ser absoluta si la persona tiene menos de 18 años.^d

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que las declaraciones o confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia

Conjunto de Principios, principio 21

“1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.”

³⁴¹ Véase Resolución 65/221 de la Asamblea General de la ONU, párr. 6.n; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, capítulo I, parte A, párr. 1, y capítulo III, parte C.3, párrs. 210-216.

³⁴² Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Reino Unido, Doc. ONU: E/CN.4/1998/39/add.4 (1998), párr. 47.

³⁴³ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 32.

³⁴⁴ Corte Interamericana: *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), párrs. 62-64, *Cabrera-García y Montiel-Flores vs. México* (2010), párrs. 154-155; véase Comisión Interamericana Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte D.1.d párr. 237.

³⁴⁵ Tribunal Europeo: *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Gran Sala (2008), párrs. 54-55; véase también *Nechiporuk and Yonkalo vs. Ukraine* (42310/04) (2011), párrs. 262-3, *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91), Gran Sala (1996), párr. 66, *Dayanan vs. Turkey* (7377/03) (2009), párrs. 32-33, *Turkan vs. Turkey* (33086/04) (2008), párr. 42.

³⁴⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Irlanda, Doc. ONU: CCPR/C/IRL/CO/3 (2008), párr. 14, República de Corea, Doc. ONU: CCPR/C/KOR/CO/3 (2006), párr. 14, Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; Véase Observaciones finales del CAT: Turquía, Doc. ONU: CAT/C/TUR/CO/3 (2010), párr. 11.

^a Sección M.7.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase la regla 65 de las Reglas de Bangkok.

^b Principio 21 del Conjunto de Principios, sección M.7.d de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo 7 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

^c Principio 8, párr. 29, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^d Directrices 3, párr. 43.b, y 10, párr. 53.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio ante un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión por medios ilícitos.³⁴⁷

9.3 PROHIBICIÓN DE UTILIZAR LA COACCIÓN

Ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declararse culpable ni a declarar contra sí misma.^a

^a Artículo 14.3.g del PIDCP, artículo 40.2.b.iv de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.g de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.g de la Convención Americana, artículo 16.6 de la Carta Árabe, principio 21.1 del Conjunto de Principios, sección N.6.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículos 55.1.a-b y 67.1.g del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.g del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.g del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

El derecho a no ser obligado a autoincriminarse ni a declararse culpable es amplio. Prohíbe toda forma de coacción, ya sea directa o indirecta, física o psicológica. En esta coacción se incluye, entre otras cosas, la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de obligar a una persona a confesar bajo coacción exige que no se ejerza “presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables”.³⁴⁸

Entre las técnicas de interrogatorio prohibidas se incluye la humillación sexual, el simulacro de ahogamiento (“*waterboarding*”), los “grilletes cortos”, las posturas forzadas, y aprovechar las fobias de la persona para infundirle temor.³⁴⁹ También debe prohibirse el uso de vendas para los ojos y capuchas, así como los periodos prolongados de música a un volumen excesivo, la privación del sueño durante largos periodos, las amenazas (incluidas las amenazas de tortura y de muerte), las sacudidas violentas, la exposición de la persona detenida a aire helado, la electrocución, la asfixia con bolsas de plástico, los golpes, arrancar uñas de los dedos de las manos y los pies, las quemaduras de cigarrillos, y obligar a los detenidos a ingerir excrementos y orina.³⁵⁰

Otras formas de coacción incluyen técnicas de interrogatorio destinadas a ofender la sensibilidad personal, religiosa o cultural de los detenidos.³⁵¹

También se ha ejercido presión coercitiva mediante condiciones de detención destinadas a la “contrainsurgencia”. La detención secreta y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación vulneran la prohibición de infligir tortura u otros malos tratos y, por tanto, son formas de coacción prohibidas.³⁵² Además, los Principios sobre Juicios Justos en África establecen que se considerará que toda confesión o admisión obtenida durante la detención en régimen de incomunicación se ha realizado mediante coacción y, por tanto es inadmisibles.^b Mantener a una persona recluida en régimen de aislamiento antes del juicio puede considerarse una forma de coacción, y cuando se usa deliberadamente esa práctica para obtener información o una confesión constituye tortura u otros malos tratos.³⁵³

^b Sección N.6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Al examinar una ley antiterrorista de Perú que permitía la detención en régimen de incomunicación durante 15 días, la Comisión Interamericana concluyó que la ley

³⁴⁷ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.e.

³⁴⁸ Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 41, 60.

³⁴⁹ Observaciones finales del CAT: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 24.

³⁵⁰ Véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), 39.f; normas del CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 38; Observaciones finales del CAT: Israel, Docs. ONU: CAT/C/SR.297/Add.1 (1997), párrs. 5, 8.a y CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 14, Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 24; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 13; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo: Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/HRC/6/17/Add.3 (2007), párrs. 33–35, 61–62; Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párrs. 46–52; *Kaing Guek Eav alias Duch*, Salas Especiales

de los Tribunales de Camboya, sentencia (26 de julio de 2010), párr. 360; *Gäfen vs. Germany* (22978/05), Tribunal Europeo, Gran Sala (2010), párrs. 90-91.

³⁵¹ Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 60.

³⁵² Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 27-28, 292.f; Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 53; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 56; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párrs. 33, 45.d; *Asencios Lindo y otros vs. Perú* (11.182), Comisión Interamericana, Informe 49/00 (2000), párr. 103; véanse Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11.

³⁵³ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 73, 85.

creaba “condiciones que facilitaron, como en este caso, que las personas investigadas por el delito de terrorismo fueran sistemáticamente torturadas”.³⁵⁴

Entre otras técnicas que pueden vulnerar los derechos de los detenidos se incluyen retirarles la ropa o los productos de higiene, dejar la luz de las celdas permanentemente encendida o someterlos a privación sensorial.³⁵⁵

El Tribunal Europeo ha dejado claro que el derecho a no ser obligado a autoincriminarse no prohíbe a las autoridades tomar y utilizar muestras para análisis de aliento, sangre y orina, y tejidos corporales para realizar pruebas de ADN, contra la voluntad de la persona sospechosa. No obstante, en cumplimiento del Convenio Europeo, la toma de estas muestras debe estar prevista en la ley, debe existir una justificación convincente de que son necesarias, y deben tomarse respetando los derechos de la persona sospechosa. El mismo criterio se aplica a las muestras de voz (salvo en el caso de declaraciones inculpativas), aunque se hayan obtenido en secreto.³⁵⁶

La prohibición de la participación del personal médico en actos de tortura u otros malos tratos se amplía a prácticas como el examen de detenidos para determinar su “aptitud para ser interrogados” y a la prestación de asistencia médica a detenidos que han sufrido malos tratos para que puedan soportar nuevos abusos.^{a 357}

Los sistemas de justicia penal que dependen en gran medida de las confesiones como pruebas establecen incentivos para que los funcionarios responsables de la investigación –que a menudo reciben presiones para obtener resultados– recurran a la coacción física o psicológica.³⁵⁸ En estos sistemas, la evaluación del rendimiento en función de los casos solucionados a menudo fomenta el uso de la coacción. El Comité contra la Tortura ha pedido la introducción de cambios con el fin de eliminar todo incentivo para extraer confesiones.³⁵⁹ El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Prevención de la Tortura han recomendado que se confíe menos en las confesiones como prueba y se desarrollen otras técnicas de investigación, incluidos los métodos científicos.³⁶⁰ El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que las confesiones, por sí solas, nunca deben constituir prueba suficiente para una declaración de culpabilidad, y que deben exigirse otras pruebas que las confirmen.³⁶¹

(Véase el **capítulo 10**, sobre el derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no sufrir tortura, el **capítulo 16**, sobre el derecho a no ser obligado a autoincriminarse, y el **capítulo 17**, sobre la exclusión de pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales.)

9.4 DERECHO A GUARDAR SILENCIO

El derecho de una persona acusada a permanecer en silencio durante la fase de investigación (y en el juicio) es inherente a la presunción de inocencia y constituye una importante salvaguardia del derecho a no ser obligado a autoincriminarse. Durante el interrogatorio policial, sirve para proteger la libertad de la persona sospechosa de decidir si quiere hablar o guardar silencio. Durante el interrogatorio por parte de funcionarios encargados de hacer

^a Principios 2 y 4 de los Principios de Ética Médica.

³⁵⁴ *Asencios Lindo y otros vs. Perú* (11.182), Comisión Interamericana, Informe 49/00 (2000), párr. 103.

³⁵⁵ Véase Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 53.

³⁵⁶ Tribunal Europeo: *Schmidt vs. Germany* (32352/02), Decisión (2006), *Jalloh vs. Germany* (54810/00), Gran Sala (2006), párrs. 67-83, *P.G. and J.H. vs. United Kingdom* (44787/98) (2001), párr. 80.

³⁵⁷ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.I.

³⁵⁸ CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 35.

³⁵⁹ Observaciones finales del CAT: Kazajstán, Doc. ONU: CAT/C/KAZ/CO/2 (2008), párr. 7.c, Federación de Rusia, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/4 (2002), párr. 6.b.

³⁶⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 19; Normas del CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 35.

³⁶¹ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párrs. 100-101; véase la Resolución 13/19 del Consejo de Derechos Humanos (2010), párr. 7.

^a Sección N.6.d.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 55.2.b del Estatuto de la CPI, regla 42.A.iii de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42.A.iii de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Aplicables expresamente en las fases previas al juicio: artículo 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.4 de la Carta Árabe, principio 14 del Conjunto de Principios, directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.4 de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículo 55.1.c del Estatuto de la CPI, artículo 17.e del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 18.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42.A.ii de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 42.A.ii de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia. Aplicables durante los procedimientos penales y considerados de aplicación en la fase previa al juicio: artículo 14.3.f del PIDCP, artículo 40.2.vi de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.f de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.a de la Convención Americana, artículo 6.3.e del Convenio Europeo, artículo 26.2 del Convenio Europeo sobre el Trabajador Migrante.

^c Directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 8.2.a de la Convención Americana, sección N.4.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67 del Estatuto de la CPI, regla 187 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, artículo 17.e del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 18.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^d Véase el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

cumplir la ley, el derecho a guardar silencio es susceptible de ser vulnerado.

El derecho a permanecer en silencio se ha incorporado a numerosos ordenamientos jurídicos nacionales y se establece expresamente como tal en los Principios sobre Juicios Justos en África, el Estatuto de la CPI, las Reglas del Tribunal de Ruanda y las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.^a Aunque el PIDCP y el Convenio Europeo no lo garantizan expresamente, se considera que está implícito en ambos tratados.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “toda persona detenida por un delito penal debe ser informada del derecho a guardar silencio durante el interrogatorio policial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 g) del artículo 14 del Pacto”,³⁶² y ha pedido que el derecho a permanecer en silencio se consagre en la ley y aplique en la práctica.³⁶³

El Tribunal Europeo ha afirmado que “no cabe duda de que el derecho a no autoincriminarse y a permanecer en silencio en un interrogatorio policial son normas internacionales reconocidas ampliamente que subyacen a la noción de juicio justo establecida en el artículo 6 [del Convenio Europeo]”. Sin embargo, el Tribunal considera que el derecho a guardar silencio no es absoluto, y, al contrario de lo previsto en los Principios sobre Juicios Justos en África y en el Estatuto de la CPI, el silencio del acusado durante el interrogatorio puede hacer que en determinadas circunstancias se extraigan conclusiones desfavorables en el juicio.³⁶⁴

El Tribunal Europeo concluyó que se había menoscabado el derecho a guardar silencio cuando la policía recurrió a subterfugios para extraer confesiones u otras declaraciones incriminatorias. Aunque la persona sospechosa había permanecido en silencio durante el interrogatorio policial, la policía recluyó en su celda a un informante al que habían preparado para extraer información. La presentación en el juicio de las pruebas obtenidas de este modo vulneró el derecho del acusado a un juicio justo.³⁶⁵

(Véase el capítulo 16.2-16.2.1, sobre el derecho a guardar silencio durante el juicio.)

9.5 DERECHO A UN INTÉRPRETE

Toda persona que no entienda ni hable el idioma utilizado por las autoridades tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete tras el arresto, incluido el interrogatorio.^{b 366} El intérprete debe ser independiente de las autoridades.

Además, a fin de garantizar la imparcialidad, debe proporcionarse la traducción de los principales documentos escritos que la persona necesite comprender,³⁶⁷ incluidos los registros escritos que el acusado deba firmar. Este aspecto no sólo es importante para las personas que no hablan el idioma, sino también para las que no lo leen (aunque sí lo hablen).^c El derecho a contar con interpretación y traducción debe hacerse extensivo a los servicios para personas con discapacidad, como la discapacidad visual y auditiva.^d

El Comité de Derechos Humanos consideró que se había vulnerado el derecho a un juicio justo en el caso de un fallo condenatorio basado en una confesión formulada por el acusado sin contar con un intérprete independiente; uno de los agentes presentes en el interrogatorio actuó

³⁶² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 14.

³⁶³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, Doc. ONU: CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 18.

³⁶⁴ Tribunal Europeo: *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91) (1996), párrs. 45, 47-58 (traducción de Amnistía Internacional); sin embargo, véase *O'Halloran and Francis vs. United Kingdom* (15809/02) (2007), párrs. 43-63.

³⁶⁵ *Allan vs. United Kingdom* (48539/99), Tribunal Europeo (2002), párrs. 50-53.

³⁶⁶ *Kamasinski vs. Austria* (9783/82), Tribunal Europeo (1989), párr. 74.

³⁶⁷ *Luedicke, Belkacem and Koç vs. Germany* (6210/73, 6877/75, 7132/75), Tribunal Europeo (1978), párr. 48.

de intérprete y mecanografió la declaración.³⁶⁸

El Tribunal Europeo concluyó que se habían vulnerado los derechos de una mujer kurda que fue interrogada en turco antes del juicio, sin contar con un intérprete ni asistencia jurídica, a pesar de que no sabía leer ni escribir y sus conocimientos de la lengua turca eran limitados.³⁶⁹

(Véanse también los **capítulos 8.3.2 y 23.**)

9.6 REGISTROS DE LOS INTERROGATORIOS

Deben guardarse registros de todos los interrogatorios llevados a cabo durante la investigación.

En los registros debe figurar: el lugar y la fecha de cada interrogatorio; el lugar de detención, en su caso; la hora de comienzo y finalización de cada sesión de interrogatorio; los intervalos entre las sesiones del interrogatorio (incluidos los periodos de descanso); la identidad de los funcionarios que los llevan a cabo y del resto de las personas presentes; y cualquier petición que formule la persona interrogada. La persona detenida y su abogado tendrán acceso a estos registros.^{a 370} (Véanse también los **capítulos 2.4 y 10.2.1.**)

Las Directrices de Robben Island y diversos mecanismos y órganos de derechos humanos recomiendan la grabación electrónica de los interrogatorios, que además se exige en las reglas de tribunales penales internacionales.^{b 371} La finalidad de estos registros es proteger a la persona frente a los malos tratos y proteger a la policía de las denuncias infundadas de malos tratos. El Comité para la Prevención de la Tortura ha hecho hincapié en la importancia de garantizar una grabación ininterrumpida (con indicación automática de fecha y hora) de todas las personas presentes en la sala durante el interrogatorio.³⁷² Estas grabaciones deben ponerse a disposición del abogado de la persona interrogada.³⁷³

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha afirmado que no deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados.³⁷⁴

Esta salvaguardia debe aplicarse durante los interrogatorios llevados a cabo por cualquier agente del Estado, incluidos los miembros de los servicios de inteligencia que interrogan a personas en relación con la comisión de delitos, aunque ese interrogatorio tenga lugar fuera del territorio del Estado.³⁷⁵

9.7 NORMAS Y PRÁCTICAS DE INTERROGATORIO

Las normas para llevar a cabo los interrogatorios deben estar normalizadas y formalizadas y hacerse públicas.³⁷⁶ Los Estados deben revisar estas normas de forma periódica y sistemática, al igual que los métodos y prácticas de interrogatorio.^c

^a Principio 23 del Conjunto de Principios, directriz 28 de las Directrices de Robben Island, regla 111.1 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI; véase también la directriz IV.4 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad.

^b Directriz 28 de las Directrices de Robben Island, regla 112 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, regla 43 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 43 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Artículo 11 de la Convención contra la Tortura.

³⁶⁸ *Singarasa vs. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.2.

³⁶⁹ *Saman vs. Turkey* (35292/05), Tribunal Europeo (2011), párrs. 31-37.

³⁷⁰ CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92) 3, párr. 39.

³⁷¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 19, Hungría, Doc. ONU: CCPR/C/HUN/CO/5 (2010), párr. 13; Observaciones finales del CAT: Francia, Doc. ONU: CAT/C/FRA/CO/4-6 (2010), párr. 23, Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 16; CPT *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 36.

³⁷² CPT: (Turquía), CPT/Inf (2011) 13, párr. 33 (Irlanda), CPT/Inf (2011) 3, párr. 18.

³⁷³ Observaciones finales del CAT: Argelia, Doc. ONU: CAT/C/DZA/CO/3 (2008), párr. 5.

³⁷⁴ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f.

³⁷⁵ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/HRC/14/46 (2010), práctica 29 y párr. 43; véanse Observaciones finales del CAT: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 16.

³⁷⁶ Normas del CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92)3, párr. 39, Observaciones finales del CAT: Kazajstán, Doc. ONU: CAT/C/KAZ/CO/2 (2008), párr. 11, Letonia, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/3 (2003), párr. 7.h, Grecia, Doc. ONU: CAT/C/CR/33/2 (2004), párr. 6.e, Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párrs. 19, 24.

Entre otras, las normas deben abordar cuestiones como: informar a la persona de la identidad (nombre o número) de todas las personas presentes durante el interrogatorio; la duración admisible de los interrogatorios y de cada sesión de interrogatorio (que en ambos casos debe ser estrictamente limitada); los periodos de descanso necesarios entre sesiones y las pausas durante cada sesión; los lugares donde pueden llevarse a cabo los interrogatorios; y el interrogatorio a personas que se encuentran bajo los efectos de las drogas o el alcohol.³⁷⁷

Toda persona que lleve a cabo un interrogatorio debe ser identificable.^a

^a Directriz IV.4 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad.

^b Artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

La Asamblea General de la ONU y órganos internacionales de derechos humanos han hecho hincapié en el deber de los Estados de ofrecer formación sobre normas de derechos humanos a las personas que participan en el interrogatorio de sospechosos.³⁷⁸ La Convención contra la Tortura exige que se facilite esa formación.^b

La ley no sólo debe sancionar a quienes hacen un uso ilegítimo de la fuerza, las amenazas u otros métodos prohibidos con el propósito de obtener una confesión, sino que también debe fijar sanciones para quienes vulneran otras normas de los interrogatorios, como las relativas a su duración.³⁷⁹

(Véase el **capítulo 10**, sobre la prohibición de infligir tortura y otros malos tratos.)

³⁷⁷ Normas del CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92) 3, párr. 39; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 19.

³⁷⁸ Resolución 65/205 de la Asamblea General de la ONU, párr. 8; Resolución 2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 14; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (2002) 15, párr. 34.

³⁷⁹ Observaciones finales del CAT: Ex República Yugoslava de Macedonia, Doc. ONU: A/54/44 (1999), párr. 110.b, Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 16.

CAPÍTULO 10

DERECHO A UNAS CONDICIONES DE DETENCIÓN HUMANAS Y A NO SUFRIR TORTURA NI OTROS MALOS TRATOS

Toda persona privada de libertad tiene derecho a estar reclusa en condiciones acordes con la dignidad humana. En ninguna circunstancia puede someterse a nadie a tortura u otros malos tratos. Las condiciones de detención que, de manera injustificada, impidan a la persona acusada preparar su defensa constituyen una violación del derecho a un juicio justo.

10.1 Derecho a unas condiciones de detención y encarcelamiento humanas

10.2 Lugares de detención

10.2.1 Registros de detención

10.3 Derecho a unas condiciones de detención humanas

10.4 Derecho a la salud

10.5 Derecho a no sufrir discriminación

10.6 Mujeres bajo custodia

10.7 Garantías adicionales para las personas en prisión preventiva

10.8 Medidas disciplinarias

10.9 Reclusión en régimen de aislamiento

10.10 Derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos

10.10.1 Abusos sexuales

10.10.2 Uso de la fuerza

10.10.3 Instrumentos y métodos de coerción

10.10.4 Registros corporales

10.11 Deber de investigar y derecho a un recurso y una reparación

10.1 DERECHO A UNAS CONDICIONES DE DETENCIÓN Y ENCARCELAMIENTO HUMANAS

Los Estados deben garantizar que todas las personas privadas de libertad reciben un trato respetuoso con la dignidad inherente al ser humano y no son sometidas a tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con las limitaciones proporcionadas que precise su privación de libertad, deben respetarse y garantizarse los derechos humanos de las personas detenidas y presas.^a Toda restricción de los derechos de las personas detenidas o presas –como el derecho a la vida privada y familiar, a la libertad de expresión o a manifestar creencias religiosas o de otra índole–, ha de estar prescrita por la ley y ser proporcionada y necesaria para alcanzar una meta que sea legítima según las normas internacionales.^b ³⁸⁰

^a Principio 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio VIII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Principios VIII y XV-XI de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 3 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

³⁸⁰ Véase Observación general 34, Comité de Derechos Humanos, párrs. 18 y 21-36, Observación general 22, Comité de Derechos Humanos, párr. 8.

^a Véase la regla 88 de las **Reglas Penitenciarias Europeas**.

^b Artículos 10 y 11 de la **Convención contra la Tortura**, artículo 7 de la **Convención Interamericana contra la Tortura**, reglas 33-35 de las **Reglas de Bangkok**, directrices 45 y 46 de las **Directrices de Robben Island**, principio XX de los **Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, reglas 66 y 81 de las **Reglas Penitenciarias Europeas**.

^c Entre otros, artículo 17.2.e de la **Convención contra las Desapariciones**, **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**, artículo 2 del **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura**, principio 29 del **Conjunto de Principios**, directrices 41 y 42 de las **Directrices de Robben Island**, sección M.8.a de los **Principios sobre Juicios Justos en África**, principio XXIV de los **Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, reglas 9, 92 y 93 de las **Reglas Penitenciarias Europeas**.

^d Artículos 12, 14, 15 y 19-21 del **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**, artículo 8 del **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura**, sección M.8 de los **Principios sobre Juicios Justos en África**, principio XXIV de los **Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

^e Principio 33 del **Conjunto de Principios**, directrices 17 y 40 de las **Directrices de Robben Island**, sección M.7.g-h de los **Principios sobre Juicios Justos en África**, principio V de los **Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, regla 70 de las **Reglas Penitenciarias Europeas**, regla 44 de las **Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva**; véase también 10.11 *infra*, **Deber de investigar y derecho a un recurso y una reparación**, y el capítulo 6.

La obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad se aplica a todas las personas detenidas o presas sin discriminación. Es aplicable con independencia de la nacionalidad de la persona y de su condición en materia de inmigración,³⁸¹ así como de que se encuentre detenida dentro del territorio del Estado o en otro lugar bajo el control efectivo del Estado.³⁸² (Véase el **capítulo 32.1.2**, sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos.)

La obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad es aplicable también en los centros de detención y prisiones de gestión privada.^a Los Estados siguen siendo responsables incluso cuando el personal de seguridad privada actúa al margen de la autoridad delegada por el Estado o contraviene sus órdenes.³⁸³

La policía y el personal de los centros de detención y las prisiones deben recibir formación sobre las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las relativas al uso de la fuerza y la coerción física. Los Estados deben garantizar que la prohibición de la tortura y otros malos tratos figura en la formación y las órdenes de toda persona relacionada con la custodia, el interrogatorio o el trato de las personas detenidas.³⁸⁴ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes, como los profesionales de la salud, los abogados y los jueces, deben recibir la formación necesaria para reconocer las señales de tortura y otros malos tratos y prevenir todas las formas de tortura y otros malos tratos.³⁸⁵ Se les debe también formar especialmente para determinar y abordar las necesidades especiales de determinadas categorías de personas, como los extranjeros, las mujeres, los menores de edad y las personas con discapacidad o trastorno mental.^b

Todos los lugares donde haya personas privadas de libertad (incluidos los centros de gestión privada) deben ser supervisados por órganos independientes de la autoridad responsable de la detención.^c³⁸⁶

Las visitas e inspecciones han de ser periódicas y sin restricciones, y quienes las lleven a cabo han de poder entrevistarse con todos los reclusos en privado y con garantías de confidencialidad y examinar los registros que se mantengan.^d³⁸⁷

Debe haber mecanismos accesibles e independientes, ante los que puedan presentarse denuncias por el trato recibido estando privado de libertad, y la legislación nacional ha de reconocer el derecho a hacerlo.^e³⁸⁸

Las condiciones de detención no deben afectar de manera injustificada al derecho y la capacidad de las personas acusadas a preparar y presentar su defensa.

³⁸¹ Observación general 15, Comité de Derechos Humanos.

³⁸² Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párr. 10; Observación general 2, CAT, párr. 16; *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, 9 de julio de 2004, párr. 111; véanse CAT, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 15; *Al-Skeini y otros vs. Reino Unido* (55721/07), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párr. 149; Comisión Interamericana Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo II, parte B, párr. 44.

³⁸³ Observación general 2, CAT, párr. 17; artículos 5 y 7 de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Comisión de Derecho Internacional (2001), recomendado a los gobiernos en Resolución 65/19, Asamblea General de la ONU; *Cabal y Pasini Bertvan vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/1020/2001 (2003), párr. 7.2; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CCPR/C/NZL/CO/5 (2010), párr. 11.

³⁸⁴ Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 10; CPT, 2º Informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 59.

³⁸⁵ Observación general 2, CAT, párr. 25; CAT, Observaciones finales: Burundi, Doc. ONU: CAT/C/BDI/CO/1 (2006), párr. 16; Estonia, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/5 (2002), párr. 6.b.

³⁸⁶ Observación general 2, CAT, párr. 13; Resolución 21/4 (2012), Consejo de Derechos Humanos, párr. 18.a.

³⁸⁷ SPT, Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/3 (2013), párrs. 25 y 26.

³⁸⁸ Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 14; Observación general 2, CAT, párr. 13; Resolución 21/4, Consejo de Derechos Humanos (2012), párr. 18.a; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Kenia, Doc. ONU: CCPR/CO/83/KEN (2005), párr. 18; *Mikheyev vs. Russia* (77617/01), Tribunal Europeo (2006), párr. 140.

10.2 LUGARES DE DETENCIÓN

Las personas privadas de libertad deben ser recluidas únicamente en lugares de detención reconocidos oficialmente.^{a 389}

Los Estados deben garantizar que ninguna persona permanece detenida en secreto^b, ni en centros de detención reconocidos oficialmente ni en ningún otro lugar, como barcos, hoteles o residencias privadas.³⁹⁰ Este deber es aplicable dentro del territorio del Estado y en todo otro lugar bajo el control efectivo del Estado. Se debe comunicar a la familia de la persona detenida o a un tercero la detención, el lugar de detención y todo traslado. Las personas detenidas tienen derecho a acceder a un tribunal y, al igual que las personas presas, a acceder al mundo exterior, en particular a sus familias y abogados y a los servicios de salud adecuados. (Véanse los **capítulos 2, 3, 4, 5 y 6.**)

A modo de salvaguardia contra los malos tratos, la audiencia inicial de la persona detenida ante un juez o funcionario judicial debe suponer el fin de su detención bajo custodia policial. Si no es puesta en libertad, ha de ser trasladada a un centro de detención (preventiva) que no esté bajo el control de las autoridades encargadas de la investigación. (Véase el **capítulo 5.1.**)

El lugar de detención debe estar lo más cerca posible del lugar de residencia de la persona detenida para facilitar así las visitas de su abogado y su familia.^{c 391} (Véase el **capítulo 3** y el **capítulo 4.4.**) Las autoridades deben garantizar que existen en todo el país lugares de detención seguros y adecuados para mujeres.³⁹²

El relator especial de la ONU sobre derechos humanos y terrorismo expresó preocupación por la dispersión, en España, de personas recluidas por delitos relacionados con el terrorismo por partes del país muy alejadas de sus lugares de origen. Esta dispersión dificultaba la preparación de la defensa de las personas detenidas y suponía una considerable carga económica para los familiares que iban a visitarlas.³⁹³

10.2.1 REGISTROS DE DETENCIÓN

Las autoridades deben llevar, en cada lugar de detención y de manera centralizada, registros oficiales actualizados de todas las personas detenidas que estén bajo su control efectivo.³⁹⁴ Esta información ha de ponerse a disposición de quienes tengan un interés legítimo en ella, como la persona detenida, su abogado y sus familiares, las autoridades judiciales y otras autoridades competentes, y los órganos o mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos.^d No obstante, debe respetarse el derecho a la intimidad de los menores edad detenidos (véase el **capítulo 27.6.9.**)

En el registro debe constar:

- la identidad de la persona detenida,
- dónde y cuándo fue privada de libertad,
- la autoridad que ordenó la privación de libertad y el motivo,
- dónde se encuentra la persona detenida y la fecha y hora de su ingreso allí,

^a Artículo 17.2.c de la Convención contra las Desapariciones, artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, artículo 10.1 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas, sección M.6.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio III.1 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^b Artículo 17.1 de la Convención contra las Desapariciones, directriz 23 de las Directrices de Robben Island.

^c Principio 20 del Conjunto de Principios, regla 4 de las Reglas de Bangkok, principio IX.4 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 17 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Artículos 17.3 y 18 de Convención contra las Desapariciones, artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, principio 12 del Conjunto de Principios, directriz 30 de las Directrices de Robben Island, regla 7 de las Reglas Mínimas, sección M.6.b-d de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio IX.2 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 15 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

³⁸⁹ Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 11; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.e; véase *Bitiyeva and X vs. Russian Federation* (57953/00, 37392/03), Tribunal Europeo (2007), párr. 118.

³⁹⁰ *El-Masri vs. ex República Yugoslava de Macedonia* (39630/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párrs. 200-204 y 230-241; Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 17-35; CAT, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 17; Siria, Doc. ONU: CAT/C/SYR/CO/1 (2010), párr. 15; Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 26; Resolución 65/205, Asamblea General de la ONU, párr. 21.

³⁹¹ Recomendación CM/Rec(2012)12, Consejo de Europa, párr. 16.

³⁹² CPT, 10º informe general, CPT/Inf (2000) 13, párr. 21.

³⁹³ Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párr. 20.

³⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Argelia, Doc. ONU: CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 11; CAT, Observaciones finales: Egipto, Doc. ONU: A/54/44 (1999), párr. 213; Camerún, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/6 (2003), párrs. 5.e y 9.d; Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006) párr. 16; SPT, Observaciones finales: Suecia, Doc. ONU: CAT/OP/SWE/1 (2008), párr. 91; Resolución 21/4, Consejo de Derechos Humanos, párr. 18.a; véase Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 11; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39 (2010), párr. 51.

- la autoridad responsable del centro de detención,
- cuándo se notificó el arresto a la familia,
- el estado de salud de la persona detenida,
- la fecha y hora en que se llevó a la persona ante un tribunal,
- la fecha y hora de la puesta en libertad o el traslado a otro centro de detención, el nuevo lugar de detención y la autoridad responsable del traslado.³⁹⁵

El Tribunal Europeo ha determinado que no llevar el debido registro de cada persona detenida, indicando entre otras cosas el lugar, la hora y el motivo de la detención, viola el derecho a la libertad y la seguridad personales.³⁹⁶

El registro debe iniciarse en el momento en que la persona quede privada de manera efectiva de libertad.³⁹⁷ (Véase el **capítulo 2.4**, sobre el idioma, y el **capítulo 9.6**, sobre el registro del interrogatorio.)

10.3 DERECHO A UNAS CONDICIONES DE DETENCIÓN HUMANAS

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.^a El derecho a un trato humano se considera explícitamente intangible en la Convención Americana y la Carta Árabe.^b Este derecho es una norma de derecho internacional general: es aplicable en todo momento y en todas las circunstancias, incluso en situaciones de emergencia.³⁹⁸

La obligación de tratar a las personas detenidas con humanidad y respeto de su dignidad es una norma de aplicación universal, que no depende de la disponibilidad de medios materiales^c y que debe aplicarse sin discriminación.³⁹⁹

El Comité de Derechos Humanos ha mencionado la estrecha relación existente entre la obligación de dispensar un trato humano y la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecidas en los artículos 10 y 7 del PIDCP, respectivamente.⁴⁰⁰ Las condiciones de detención que violen el artículo 10 podrían violar también el artículo 7 del PIDCP.

La privación de libertad vuelve a las personas vulnerables y dependientes de las autoridades para satisfacer sus necesidades básicas. Los Estados están obligados a garantizar que las personas detenidas tienen acceso a los bienes y servicios indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación suficiente y adecuada, instalaciones sanitarias y de aseo, ropa de cama, vestido, atención de la salud, luz natural, recreo, ejercicio físico, instalaciones para la práctica religiosa y comunicación con otras personas, incluso del mundo exterior.^{d 401}

En virtud de esta obligación, los Estados deben garantizar que las condiciones bajo custodia policial, que ha de ser de corta duración (véase el **capítulo**

^a Artículo 10 del PIDCP, artículo 17.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5 de la Convención Americana, artículo 20.1 de la Carta Árabe, principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio 1 del Conjunto de Principios, sección M.7 de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XXV de la Declaración Americana, principio 1 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 1 y 72.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, principio 1 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Véase la regla 4 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Reglas 9-22 y 37-42 de las Reglas Mínimas, principios 19 y 28 del Conjunto de Principios, reglas 5, 6, 10-7, 26-28, 48 y 54 de las Reglas de Bangkok, principios XI-XVIII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 18-29 y 39-48 las Reglas Penitenciarias Europeas; véase la directriz 33 de las Directrices de Robben Island.

³⁹⁵ CAT, Observaciones finales: Nicaragua, Doc. ONU: CAT/C/NIC/CO/1 (2009), párr. 20; Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 16; Tayikistán, Doc. ONU: CAT/C/TJK/CO/1 (2006), párr. 7; SPT, Paraguay, Doc. ONU: CAT/OP/PRY/1 (2010), párr. 74; Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 117; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párrs. 73 y 84.

³⁹⁶ Tribunal Europeo: *Çakici vs. Turkey* (23657/94), Gran Sala (1999), párrs. 105-107; *Orhan vs. Turkey* (25656/94) (2002), párrs. 371-375; *Ahmet Özkan and Others vs. Turkey* (21689/93) (2004), párrs. 371 y 372.

³⁹⁷ Véase relator especial sobre la cuestión de la tortura sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 87; CAT, Observaciones finales: Turquía, Doc. ONU: CAT/C/

CR/30/5 (2003), párr. 7.e, Ucrania, Doc. ONU: CAT/C/UKR/CO/5 (2007), párr. 9; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Túnez, Doc. ONU: A/HRC/16/51/add.2 (2010) párrs. 23 y 62.

³⁹⁸ Observación general 29, Comité de Derechos Humanos, párr. 13.a; véase Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 3.

³⁹⁹ Observación general 21, Comité de Derechos Humanos, párr. 4.

⁴⁰⁰ Observación general 29, Comité de Derechos Humanos, párr. 13.a

⁴⁰¹ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, DOC. ONU A/64/215 (2009), párr. 55; véase también CPT, 2º informe general, CPT/Inf (92) 3, párrs. 46-51.

5.1), cumplen los requisitos básicos, como que haya espacio suficiente, luz y ventilación, alimentos, instalaciones sanitarias y, para quienes pasen la noche allí, colchón y mantas limpios.⁴⁰²

La reclusión en condiciones de hacinamiento y falta de higiene y la falta de intimidad bajo custodia pueden constituir trato inhumano o degradante.⁴⁰³ Los Estados deben tomar medidas para reducir el hacinamiento, incluida la búsqueda de alternativas a la detención y el encarcelamiento.^{a 404} (Véanse los **capítulos 5.4.1** y **25.2.**)

Al evaluar las condiciones de detención, el Tribunal Europeo tiene en cuenta sus efectos acumulativos.⁴⁰⁵ La falta de espacio personal puede ser tan extrema que justifique en sí misma la conclusión de que hay trato degradante.⁴⁰⁶ Unida a otros factores, como la falta de intimidad, ventilación, luz natural o ejercicio al aire libre, la falta de espacio personal puede constituir trato degradante.⁴⁰⁷

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura considera que el tamaño medio razonable de una celda individual es de 7 m², y el de una celda colectiva, 4 m² por persona.⁴⁰⁸

10.4 DERECHO A LA SALUD

Toda persona, incluidas las que se encuentren bajo custodia, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.^{b 409} El derecho a la salud comprende no sólo la atención adecuada y oportuna de la salud, sino también los factores subyacentes determinantes de la salud, como alimentación adecuada, agua y saneamiento.⁴¹⁰

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las autoridades penitenciarias son responsables de proteger la salud de las personas que están bajo su custodia. ^c La atención de la salud debe ser gratuita.^{d 411}

Las personas bajo custodia deben recibir una atención de la salud comparable a la que se presta en la comunidad exterior y han de tener acceso a los servicios de salud del país sin discriminación, ni siquiera en razón de su condición o situación jurídica.^{e 412} Los servicios de salud de los lugares de detención han de incluir atención médica, psiquiátrica y dental, y estar coordinados estrechamente con los servicios de salud del país en general.^{f 413} La atención de la salud ha de incluir también los servicios de salud disponibles en la comunidad en función del género.^g

El deber del Estado de atender a las personas reclusas incluye la prevención, la revisiones y el tratamiento. La autoridades deben garantizar no sólo estos servicios, sino también las condiciones adecuadas de detención, así como educación e información relativas a la salud a las personas detenidas y presas y al personal.⁴¹⁴

⁴⁰² CPT, 2º informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 42.

⁴⁰³ *Weerawansa vs. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1406/2005 (2009), párrs. 2.5 y 7.4.

⁴⁰⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Botswana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 17, Tanzania, Doc. ONU: CCPR/C/TZA/CO/4 (2009), párr. 19, Ucrania, Doc. ONU: CCPR/C/UKR/CO/6 (2006), párr. 11; CAT, Observaciones finales: Hungría, Doc. ONU: CAT/C/HUN/CO/4 (2006), párr. 13.

⁴⁰⁵ Tribunal Europeo: *Dougoz vs. Greece* (40907/98) (2001), párr. 46, *Gavazov vs. Bulgaria* (54659/00) (2008) párrs. 103-116.

⁴⁰⁶ Véase, por ejemplo, *Kalashnikov vs. Russia* (47095/99), Tribunal Europeo, (2002), párr. 97.

⁴⁰⁷ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo: *Trepashkin vs. Russia* (36898/03) (2007), párrs. 93-95, *Karalevičius vs. Lithuania* (53254/99) (2005), párr. 36.

⁴⁰⁸ CPT, 2º informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 43. CPT: Georgia: CPT/Inf (2010) 27, anexo I.

⁴⁰⁹ Observación general 14, CESCR, párrs. 34, 4, 11, 43 y 44.

⁴¹⁰ Véase CPT 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párr. 53.

⁴¹¹ CAT, Observaciones finales: Camerún, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/6 (2004) párrs. 4.b y 8.d.

⁴¹² CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párr. 31. Véase Recomendación CM/Rec(2012)12, Consejo de Europa, regla 31 del anexo, relativa a los internos extranjeros.

⁴¹³ CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párrs. 35, 38 y 41.

⁴¹⁴ CAT, Observaciones finales: Ucrania, Doc. ONU: CAT/C/UKR/CO/5 (2007), párr. 25; CPT, 11º informe general, CPT/Inf (2001) 16, párr. 31; CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párrs. 52-56.

^a Véase el principio XVII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^b Artículo 12 del PIDESC, artículo 16 de la Carta Africana, artículo 39 de la Carta Árabe, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase la parte I.11 y el artículo 11 de la Carta Social Europea Revisada.

^c Artículo 6 del Código de Conducta, principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 39 de las Reglas Penitenciarias Europeas, norma 103 del Reglamento de la CPI; véase la directriz 31 de las Directrices de Robben Island.

^d Principio 24 del Conjunto de Principios, principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^e Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, regla 40 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase el principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^f Regla 22 de las Reglas Mínimas, principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 40 y 41 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véanse las reglas 10-18 de las Reglas de Bangkok.

^g Regla 10.1 de las Reglas de Bangkok, sección M.7.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Se considera que la falta de acceso a los servicios de salud adecuados viola el derecho al respeto de la dignidad⁴¹⁵ y a la salud,⁴¹⁶ así como la prohibición del trato inhumano o degradante.

El Tribunal Europeo ha determinado en varios casos que no prestar atención médica a tiempo es una violación del derecho a no sufrir trato inhumano o degradante.⁴¹⁷ El Tribunal ha afirmado que la falta de atención adecuada a las personas privadas de libertad que son seropositivas o han contraído sida o tuberculosis viola el Convenio Europeo.⁴¹⁸

Si las autoridades mantienen detenida a una persona gravemente enferma, deben garantizarle unas condiciones que satisfagan sus necesidades.⁴¹⁹ Las personas presas que necesiten tratamiento especializado, incluida atención de la salud mental, han de ser trasladadas a instituciones especializadas o a hospitales externos si tal tratamiento no está disponible en la prisión.^{a 420} Las personas presas que sufran graves trastornos mentales necesitan medidas especiales, adecuadas a su estado.^{b 421}

El personal de los servicios de salud tiene la obligación ética de prestar a las personas detenidas y presas una atención de la misma calidad que la que prestan a quienes no están bajo custodia.^c Al prestar atención de la salud deben respetarse los principios de confidencialidad y consentimiento informado, que abarcan el derecho de la persona a rehusar recibir tratamiento.^{d 422}

Los profesionales que presten la atención de la salud han de ser independientes de la policía y de la fiscalía.⁴²³

Ni siquiera cuando son las autoridades las que designan y pagan a los profesionales médicos debe pedirse a éstos que actúen de manera contraria a su criterio profesional o a la ética médica. La preocupación primordial de estos profesionales han de ser las necesidades médicas de sus pacientes, a quienes tienen el deber de atender respetando la confidencialidad. Han de negarse a participar en todo procedimiento que no tenga una finalidad médica o terapéutica legítima y deben denunciar los servicios de salud si son poco éticos, indebidos o inadecuados.^{e 424}

Constituye una contravención de la ética médica por parte del personal de la salud:

- participar en actos de tortura u otros malos tratos o ser cómplice en ellos;
- mantener con personas detenidas o presas relaciones profesionales que no tengan por única finalidad evaluar, proteger o mejorar su salud;
- prestar asistencia en interrogatorios de manera que pueda tener efectos perjudiciales para la salud de la persona interrogada o contravenga las normas internacionales;
- contribuir a declarar a personas aptas para recibir un trato o castigo que pueda tener efectos perjudiciales para su salud o contravenga las normas internacionales, o participar

^a Regla 22.2 de las Reglas Mínimas, regla 46.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Reglas 12 y 47 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase la regla 16 de las Reglas de Bangkok.

^c Principio 1 de los Principios de Ética Médica.

^d Regla 8 de las Reglas de Bangkok, principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^e Principios 1-5 de los Principios de Ética Médica.

415 *Engo vs. Camerún*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.5.

416 *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project vs. Nigeria* (105/93, 128/94, 130/94 y 152/96), Comisión Africana, 12º informe anual (1998), párr. 91, *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), Comisión Africana, 12º informe anual (1998), párr. 112.

417 Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo: *Aleksanyan vs. Russia* (46468/06) (2008), párr. 158, *Ghavadze vs. Georgia* (23204/07) (2009), párr. 76, *Harutyunyan vs. Armenia* (34334/04) (2010), párrs. 104 y 114-116, *Sarban vs. Moldova* (3456/05) (2005), párrs. 86-87, 90 y 91, *Kucheruk vs. Ukraine* (2570/04) (2007), párrs. 147-152, *Kotsaftis vs. Greece* (39780/06) (2008), párrs. 47-61.

418 Tribunal Europeo: *Yakovenko vs. Ukraine* (15825/06) (2007), párrs. 90-102, *Pokhlebin vs. Ukraine* (35581/06) (2010), párrs. 61-68, *Hummatov vs. Azerbaijan* (9852/03 y 13413/04) (2007), párrs. 107-121, *Aleksanyan vs. Russia* (46468/06) (2008), párrs. 133-158, *Khudobin vs. Russia* (59696/00) (2006), párrs. 92-97.

419 Tribunal Europeo: *Farbutuhs vs. Latvia* (4672/02) (2004), párrs. 56-61; *Kudła vs. Poland* (30210/96), Gran Sala (2000), párr. 94.

420 *Paladi vs. Moldova* (39806/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 70-72; CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93)12, párrs. 41-3 y 57-9; véase *Slawomir Musial vs. Poland* (28300/06), Tribunal Europeo (2009), párrs. 96 y 97; Informe N° 63/99, Caso 11.427, Víctor Rosario Congo, Ecuador, párrs. 47-48 y 63-68.

421 Tribunal Europeo: *Renolds vs. France* (5608/05) (2008), párrs. 128 y 129; *M.S. vs. United Kingdom* (24527/08) (2012), párrs. 38-46.

422 CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párrs. 45-51; Recomendación R (98) 7, Consejo de Europa, anexo, párrs. 13-16.

423 CAT: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.j; véase CPT: Ucrania, CPT/Inf (2012) 30, párr. 27, Bulgaria, CPT/Inf (2012) 32, párr. 51.

424 Protocolo de Estambul, párrs. 66 y 67.

en la administración de tratamientos que no se ajusten a lo dispuesto en las normas internacionales;

- participar en la aplicación de procedimientos coercitivos a una persona a menos que sean necesarios para la protección de la salud o la seguridad de esa persona o de otras y no presenten peligro para su salud.^a

Las personas detenidas y presas han de poder someterse lo antes posible a un examen médico independiente tras ser llevadas a cualquier lugar donde estén privadas de libertad.^b Las personas detenidas tienen derecho a solicitar una segunda opinión médica.^c Las personas detenidas que no hayan sido juzgadas pueden solicitar ser atendidas (corriendo ellas con los gastos) por su propio médico o dentista si hay motivos razonables para ello.^d⁴²⁵ Los Estados deben garantizar a las personas detenidas los medios necesarios para comunicarse con su médico.^e Si se rechaza la solicitud, debe explicarse el motivo.

Las personas detenidas y presas han de poder acudir a los servicios de atención de la salud en cualquier momento y con garantías de confidencialidad; los funcionarios no deben seleccionar las solicitudes.⁴²⁶ El personal de atención de la salud ha de informar a las autoridades en caso de que la salud mental o física de la persona corra grave riesgo debido a la prolongación de la detención o encarcelamiento o a alguna de las condiciones de reclusión.^f

Las mujeres tienen derecho a que las examine o atienda una profesional médica si así lo solicitan y es posible, excepto en las situaciones en que sea necesario una intervención médica urgente. Si una mujer detenida o presa es examinada en contra de sus deseos por un médico o un enfermero, ha de estar presente un miembro del personal penitenciario que sea también mujer.^g

Deben llevarse registros exactos y exhaustivos de todos los exámenes médicos, en los que consten los nombres de todas las personas presentes en el examen, y la persona examinada ha de tener acceso a ellos.^h⁴²⁷

Siempre que una persona detenida o presa denuncie tortura u otros malos tratos o que haya razones para creer que ha sido torturada o sometida a otros malos tratos, debe ser examinada de inmediato por un médico independiente, que pueda hacer un informe sin injerencias de las autoridades. Con arreglo al deber de garantizar investigaciones independientes, imparciales y exhaustivas sobre tales denuncias, dicho examen ha de realizarlo un servicio médico independiente, de manera compatible con el Protocolo de Estambul.ⁱ⁴²⁸

10.5 DERECHO A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN

Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con humanidad y con respeto de su dignidad inherente, sin discriminación por razones de raza, color, etnia, origen nacional o social, religión, opiniones políticas o de otra índole, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o cualquier otra condición o distinción negativa.

Las autoridades deben garantizar que el régimen de custodia respeta el derecho a la vida familiar y privada y la libertad de religión; en el régimen se han de tener en cuenta las prácticas culturales y religiosas de las personas detenidas y presas.⁴²⁹

^a Principios 2-5 de los Principios de Ética Médica.

^b Principio 24 del Conjunto de Principios, directriz 20.b de las Directrices de Robben Island, regla 24 de la Reglas Mínimas, principio IX.3 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 42 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase la regla 6 de las Reglas de Bangkok.

^c Principio 25 del Conjunto de Principios.

^d Regla 91 de las Reglas Mínimas.

^e Sección M.2.e de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^f Regla 25 de las Reglas Mínimas, regla 43 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^g Regla 10.2 de las Reglas de Bangkok.

^h Principio 26 del Conjunto de Principios, Principio IX.3 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

ⁱ Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura.

⁴²⁵ CAT, Observaciones finales: República Checa, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párrs. 113.e y 114.d; Georgia, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párrs. 81.e y 82.c.

⁴²⁶ CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párr. 34.

⁴²⁷ Maldivas, SPT, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párrs. 111 y 112; véase *Zheludkova vs. Ucrania*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/76/D/726/1996 (2002), párr. 8.4; Protocolo de Estambul, párrs. 83 y 84.

⁴²⁸ Observación general 3, CAT, párr. 25; véase Protocolo de Estambul, párrs. 69-73 y 83; principio 6 de los Principios sobre la Investigación de la Tortura; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Hungría, Doc. ONU: CAT/C/HUN/CO/5 (2010), párr. 14.

⁴²⁹ Recomendación general Nº XXXI, CERD, párrs. 5.f y 26.d.

Las autoridades deben prestar especial atención al deber de garantizar los derechos, la seguridad y la dignidad de las personas detenidas y presas que estén en situación de riesgo debido a su identidad o condición real o aparente.⁴³⁰

Tal deber incluye tomar las medidas adecuadas para respetar y proteger los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales que corran riesgo de sufrir discriminación y abusos sexuales durante su detención o encarcelamiento. Los Estados deben garantizar que las personas detenidas y presas no sufren abusos contra los derechos humanos ni otras formas de victimización debido a su orientación sexual o identidad de género, como abusos sexuales, registros corporales indebidamente intrusivos y uso de un lenguaje denigrante.⁴³¹ La decisión de si una persona transgénero debe ser recluida en un centro de mujeres o de hombres ha de tomarse atendiendo a lo que decida la persona y a criterios objetivos sobre su identidad de género.⁴³²

Los Estados deben garantizar que ni el trato ni las condiciones de detención discriminan directa o indirectamente a las personas con discapacidad. El dolor o el sufrimiento causados por un trato discriminatorio pueden constituir tortura u otros malos tratos.⁴³³

Las autoridades deben ofrecer protección bajo custodia sin aislar a la persona de la población reclusa más de lo necesario para protegerla ni dejarla más expuesta aún a sufrir malos tratos.⁴³⁴ Las personas recluidas aparte de las demás para su protección no deben estar jamás en peores condiciones que las de la población general del centro.⁴³⁵

Los Estados tienen el deber de investigar y llevar ante la justicia a los responsables de violencia o abusos contra personas detenidas, sean miembros del personal u otras personas también reclusas.⁴³⁶

El Comité contra la Tortura ha subrayado que “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico [perpetrado por un agente estatal o con su aquiescencia] es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”.⁴³⁷ (Véase el **capítulo 25.8**, condiciones de encarcelamiento.)

10.6 MUJERES BAJO CUSTODIA

Las mujeres bajo custodia han de ser recluidas aparte de los hombres, en instituciones distintas o separadas de ellos en la misma institución, y bajo la autoridad de personal femenino.^a

El personal masculino no debe desempeñar funciones de custodia directa en los lugares donde haya mujeres privadas de libertad ni debe entrar en la parte de la institución donde se hallen recluidas las mujeres sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.^{b 438} Los registros personales a mujeres debe realizarlos únicamente personal femenino.^c

^a Reglas 8.a y 53 de las Reglas Mínimas, directriz 36 de las Directrices de Robben Island, sección M.7.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, principios XIX y XX de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, norma 105 del Reglamento de la CPI.

^b Regla 53.2 de las Reglas Mínimas; véase el principio XX de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Regla 19 de las Reglas de Bangkok.

430 Observación general 2, CAT, párrs. 21 y 22; Recomendación general Nº XXXI, CERD; Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39 (2010), párrs. 74 y 75; CERD, Observaciones finales: República Checa, Doc. ONU: CERD/C/CZE/CO/7 (2007), párr. 11, Australia, Doc. ONU: CERD/C/AUS/CO/15-17 (2010), párr. 20.

431 CAT, Observaciones finales: Egipto, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/4 (2002), párr. 6.k; Recomendación CM/Rec (2010) 5, Consejo de Europa, anexo, párr. 1.A.4.

432 Principio 9 de los Principios de Yogyakarta; Recomendación CM/Rec(2010)5, Consejo de Europa, anexo, párr. 4; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 81.

433 Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/63/175 (2008), párrs. 53 y 54; *Hamilton vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/66/D/616/1995 (1999), párrs. 3.1 y 8.2; Comité de Derechos Humanos, *Price vs. UK* (33394/96), Comité de Derechos Humanos, (2001), párrs. 21-30.

434 Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Docs. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.j, y E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.j; véase principio 9 de los Principios de Yogyakarta; Recomendación CM/Rec(2010)5, Consejo de Europa, anexo, párr. 4.

435 CPT, Armenia, CPT/Inf (2004) 25, párr. 74.

436 CAT, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/55/44 (2000), párrs. 179 y 180.

437 Observación general 2, CAT, párr. 20.

438 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2005), párr. 18; Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 33; Zambia, Doc. ONU: CCPR/C/ZMB/CO/3 (2007), párr. 20; CAT, Observaciones finales: Togo, Doc. ONU: CAT/C/TGO/CO/1 (2006), párr. 20, Filipinas, Doc. ONU: CAT/C/PHL/CO/2 (2009), párr. 18; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Argentina, Doc. ONU: CEDAW/C/ARG/CO/6 (2010), párrs. 27 y 28; véase Observación general 2, CAT, párr. 14.

Las normas internacionales subrayan el deber de los Estados de abordar las necesidades específicas del género en el caso de las mujeres privadas de libertad.^a Disponen que los Estados deben atender las necesidades particulares de las mujeres en materia de higiene y atención de la salud, incluida la atención pre y posnatal.^b 439 Siempre que sea posible debe disponerse lo necesario para que los niños nazcan en un hospital externo.^c 440

Las mujeres han de poder ejercer su derecho a la vida privada y familiar. Se debe fomentar y facilitar el contacto con su familia, en especial el contacto prolongado y libre con sus hijos.^d (Véase el **capítulo 4.4.**)

La decisión de permitir que los hijos de mujeres bajo custodia permanezcan con ellas ha de estar basada en el interés superior de los niños y niñas, que no deben ser tratados como presos y para los cuales han de adoptarse medidas especiales.^e 441 Antes de detener o encarcelar a las mujeres, debe permitírseles disponer lo necesario con respecto a los hijos a su cargo, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.^f

Las mujeres que sufran abusos sexuales u otras formas de violencia antes de su detención o encarcelamiento o en el curso de ellos deben ser informadas de su derecho a presentar un recurso; las autoridades penitenciarias han de ayudarlas a conseguir asistencia letrada y garantizar que tienen acceso a servicios de terapia o apoyo psicológicos especializados.^g

(Véase **10.10.1** *infra*, sobre abusos sexuales.)

10.7 GARANTÍAS ADICIONALES PARA LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA

Las normas internacionales prevén garantías adicionales para las personas que están bajo custodia preventiva.

Todo presunto autor de un delito que no haya sido aún juzgado ha de ser tratado de acuerdo con el principio de presunción de inocencia (véase el **capítulo 15**). Ha de ser tratado de manera apropiada a su condición de persona no condenada. Por tanto, el trato dispensado a las personas en prisión preventiva ha de ser distinto del que reciben los presos condenados, y las condiciones y el régimen de reclusión (incluido el acceso a la familia) han de ser al menos tan favorables como las de los presos condenados.^h Aunque estén detenidas, han de estar sometidas sólo a las restricciones proporcionadas que requieran la investigación o la administración de justicia en el caso y la seguridad de la institución.ⁱ 442

Las personas detenidas en espera de juicio deben ser reclusas aparte de las condenadas.^j 443 Según la Convención Americana y la Carta Árabe, este derecho no puede ser suspendido (restringido temporalmente) en las situaciones de emergencia. (Véase el **capítulo 31.**)

PIDCP, artículo 10.2.a

“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”.

Reglas Mínimas, regla 84.2

“El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.

^a Reglas de Bangkok, sección M.7.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 34.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Reglas 5-18 de las Reglas de Bangkok, principios X y XII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 19.7 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^c Artículo 24.b del Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos de la mujer en África, regla 48 de las Reglas de Bangkok, regla 23.1 de las Reglas Mínimas, regla 34.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas, norma 104 del Reglamento de la CPI.

^d Reglas 26-28 y 44 de las Reglas de Bangkok.

^e Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reglas 49-52 de las Reglas de Bangkok, principio X de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 36 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^f Regla 2.2 de las Reglas de Bangkok.

^g Regla 7 de las Reglas de Bangkok, regla 34.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^h Artículo 10.2.a del PIDCP, artículo 5.4 de la Convención Americana, regla 84.2 de las Reglas Mínimas, reglas 94-101 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

ⁱ Principio 36.2 del Conjunto de Principios.

^j Artículo 10.2.a del PIDCP, artículo 5.4 de la Convención Americana, artículo 20.2 de la Carta Árabe, regla 85.1 de las Reglas Mínimas, directriz 35 de las Directrices de Robben Island, principio XIX de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 18.8 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

439 CPT, informe general 1º, CPT/Inf (2000) 13, párrs. 30-33; véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 41.

440 CPT, 10º informe general, CPT/Inf (2000) 13, párr. 27.

441 CPT, 10º informe general, CPT/Inf (2000) 13, párrs. 28 y 29.

442 *Laduna vs. Slovakia* (31827/02), Tribunal Europeo (2011), párrs. 59-74.

443 Observación general 21, Comité de Derechos Humanos, párr. 9.

Una salvaguardia esencial en el caso de las personas en prisión preventiva es la separación e independencia de las autoridades responsables de la detención respecto de las autoridades que llevan a cabo la investigación.⁴⁴⁴ Una vez que una autoridad judicial ha decidido que la persona acusada debe ser puesta en prisión preventiva, ha de ser recluida en un centro de detención que esté fuera del control de la policía.⁴⁴⁵ Si es necesario un nuevo interrogatorio, es preferible realizarlo en la prisión o el centro de detención, no en dependencias policiales.⁴⁴⁶ (Véase el **capítulo 5**, El derecho a comparecer sin demora ante un juez.)

^a Principios 14 y 17-18 del Conjunto de Principios, reglas 86 y 88-93 de las Reglas Mínimas, reglas 94-101 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase la sección M.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Entre los derechos de las personas en prisión preventiva figuran: ^a

- tener medios para comunicarse de manera confidencial con su abogado para preparar la defensa (véase el **capítulo 3**);
- contar con los servicios de un intérprete (véase el **capítulo 9.5**);
- recibir la visita de su propio médico y dentista, corriendo con los gastos, y continuar con el tratamiento necesario;⁴⁴⁷
- recibir otras visitas y llamadas de teléfono;
- vestir sus propias prendas si son adecuadas y llevar ropa civil en buenas condiciones en las comparecencias judiciales;
- tener acceso a libros, material para escribir y periódicos;
- tener la oportunidad, pero no la obligación, de trabajar;
- ser recluido en una celda individual, en la medida de lo posible, con sujeción a las instrucciones judiciales, la costumbre local o la elección.

Las condiciones y el régimen de detención no deben afectar de manera no razonable al derecho y la capacidad de preparar y presentar su defensa.

El Tribunal Europeo ha señalado que, como elemento del derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, las condiciones de la prisión preventiva han de ser tales que la persona detenida contra la que se han presentado cargos penales pueda leer y escribir con un grado razonable de concentración.⁴⁴⁸

(Véase también el **capítulo 8.1**, Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; el **capítulo 3.6.1**, Derecho a la comunicación confidencial con el abogado, y el **capítulo 4**, sobre el acceso al mundo exterior.)

10.8 MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ninguna persona detenida o presa puede ser sometida a sanciones disciplinarias dentro de una institución, salvo que se haga de acuerdo con normas y procedimientos claros, establecidos por una ley o reglamento.⁴⁴⁹ La ley o reglamento ha de especificar las conductas que constituyen falta disciplinaria, los tipos permisibles de sanción y su duración y la autoridad competente para imponerlas.^b

El Estado seguirá siendo responsable de la definición y regulación de las medidas y los procedimientos disciplinarios aun en el caso de que subcontrate la gestión de una institución a una empresa privada.^c

^b Principio 30 del Conjunto de Principios, regla 29 de las Reglas Mínimas, principio XXII.1 y 2 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 57.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^c Regla 88 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

⁴⁴⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6 (2004), párr. 79.

⁴⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Azerbaiyán, Doc. ONU: CCPR/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 8; El Salvador, Doc. ONU: CCPR/C/SLV/CO/6 (2010), párr. 14; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Docs. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.g; A/65/273 (2010), párr. 75; véase CAT, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 15.a.

⁴⁴⁶ CPT, 12º informe general, CPT/Inf (2002) 15, párr. 46.

⁴⁴⁷ Véase regla 37 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva.

⁴⁴⁸ *Mayzit vs. Russia* (63378/00), Tribunal Europeo (2005), párr. 81.

⁴⁴⁹ CPT, 2º informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 55.

Han de tomarse medidas disciplinarias únicamente como último recurso. Sólo se entenderá por falta disciplinaria la conducta que pueda constituir una amenaza para el orden debido o la seguridad.^a

Las autoridades competentes deben realizar un examen exhaustivo de la presunta falta disciplinaria. Deben informar de la presunta falta a la persona o personas afectadas y darles la oportunidad de defenderse^b con asistencia letrada si es preciso en bien de la justicia^c y con los servicios de un intérprete si es necesario. La persona tiene derecho a que una autoridad superior independiente revise la decisión de índole disciplinaria adoptada.^d Si la presunta falta disciplinaria constituye “delito” según la legislación nacional o las normas internacionales, se aplicarán todas las garantías del derecho a un juicio justo. (Véase **Uso de términos**.)

La sanción ha de ser de severidad proporcional a la falta y compatible con las normas internacionales. En ningún caso las sanciones disciplinarias impuestas a personas en prisión preventiva pueden tener el efecto de ampliar el periodo de detención o repercutir en la preparación de su defensa.^e Otras sanciones prohibidas son:

- las sanciones disciplinarias colectivas;
- los castigos corporales;
- el confinamiento en una celda a oscuras;
- las sanciones crueles, inhumanas o degradantes, incluida la restricción de alimentos y agua potable^f;
- la prohibición de las visitas de familiares, especialmente de hijos;^g
- el aislamiento o segregación de las mujeres embarazadas o que son madres recientes.^h

(Véase el **capítulo 25.5**, Los castigos corporales.)

10.9 RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO

La reclusión prolongada en régimen de aislamiento (separado de los demás presos) puede violar la prohibición de la tortura y otros malos tratos, en especial cuando va unida al aislamiento del mundo exterior (véase el **capítulo 4.3**, Detención en régimen de incomunicación).⁴⁵⁰

No debe someterse a reclusión en régimen de aislamiento a los menores de edad ni a las mujeres embarazadas o con hijos de corta edad.⁴⁵¹ Tampoco debe someterse a ella a las personas con discapacidad mental.⁴⁵²

La reclusión en régimen de aislamiento debe emplearse únicamente como medida excepcional, durante el menor tiempo posible, bajo supervisión judicial y con los mecanismos de revisión adecuados, como la posibilidad de revisión judicial.⁴⁵³ Deben tomarse medidas para minimizar sus efectos perjudiciales sobre la persona garantizando que ésta tiene acceso a ejercicio adecuado, estimulación social y mental y control periódico de su salud.⁴⁵⁴

^a Reglas 56 y 57.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Principio 30.2 del Conjunto de Principios, reglas 29 y 30 de las Reglas Mínimas, reglas 58 y 59 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase el principio XXI de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Regla 59.c de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Principio 30 del Conjunto de Principios, principio XXII.1 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 61 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^e Regla 41 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva.

^f Regla 31 de las Reglas Mínimas, principios XI y XXII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 60 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^g regla 23 de las Reglas de Bangkok, regla 60 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^h Regla 22 de las Reglas de Bangkok, principio XXII.3 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

ⁱ Principio XXII.3 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase regla 22 de las Reglas de Bangkok, regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

^j Principio XXII.3 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 51, 53, 60.5 y 70 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

⁴⁵⁰ Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 81; CAT, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/4 (2004), párrs. 5.d y 6.d; Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 36; *McCallum vs. Sudáfrica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1818/2008 (2010), párr. 6.5; *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Corte Interamericana (2006), párr. 323; *Van der Ven vs. The Netherlands* (50901/99), Tribunal Europeo (2003), párr. 51; véase CAT, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 18.

⁴⁵¹ Observación general 10, Comité de los Derechos del Niño, párr. 89.

⁴⁵² Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 79-101.

⁴⁵³ Tribunal Europeo: *Ramirez Sanchez vs. France* (59450/00), Gran Sala (2006), párr. 138-145, *A. B. vs. Russia* (1439/06) (2010), párr. 108; CAT, Observaciones finales: Azerbaiyán, Doc. ONU: CAT/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 13, Dinamarca, Doc. ONU: CAT/C/DNK/CO/5 (2007), párr. 14, Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 18; véase CAT, Observaciones finales: Noruega, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/3 (2002), párr. 4.d.

⁴⁵⁴ CPT 21º informe general, CPT/Inf (2011) 28, párrs. 61-63; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 83, 100 y 101.

^a Regla 42 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva.

^b Principio XXII.3 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del PIDCP, artículo 2 de la Convención contra la Tortura, artículos 37.a y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, artículo 8 de la Carta Árabe, artículo 3 del Convenio Europeo, principio 6 del Conjunto de Principios, artículos 2 y 3 de la Declaración contra la Tortura.

^d Artículo 4 de la Convención contra la Tortura, artículos 3 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

^e Véase el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Convención Interamericana contra la Tortura, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo 5 del Código de Conducta, artículo 3 de la Declaración contra la Tortura, directrices 9 y 10 de las Directrices de Robben Island.

^f Véase el artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura, artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana contra la Tortura, artículo 5 del Código de Conducta; véase también la directriz 11 de las Directrices de Robben Island.

^g Artículo 8 del Código de Conducta.

Durante la prisión preventiva en particular, la reclusión en régimen de aislamiento ha de estar estrictamente regulada por la ley,⁴⁵⁵ y ha de imponerse únicamente en virtud de una decisión judicial en la que se establezca su duración.⁴⁵⁶ No debe afectar al acceso a un abogado ni impedir en ningún caso el contacto con la familia.^{a 457} El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha pedido que se ponga fin a su uso en prisión preventiva; la reclusión en régimen de aislamiento genera una presión psicológica que puede inducir a la persona detenida a hacer declaraciones inculpatorias. El relator especial ha manifestado que, cuando se utiliza intencionalmente para conseguir información o una confesión, la reclusión en régimen de aislamiento viola la prohibición de la tortura y otros malos tratos.⁴⁵⁸ (Véanse los **capítulos 9 y 16.1.**)

No debe imponerse la reclusión en régimen de aislamiento como parte de una condena judicial.⁴⁵⁹

Debe prohibirse la reclusión en régimen de aislamiento en celdas de castigo.^{b 460}

10.10 DERECHO A NO SUFRIR TORTURA NI OTROS MALOS TRATOS

Toda persona tiene derecho a la integridad física y mental; ninguna persona puede ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.^c

El derecho a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluto. Es una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a todas las personas y en todas las circunstancias, y no puede restringirse jamás, ni siquiera en tiempo de guerra o estado de excepción. El deber del Estado de prevenir la tortura y otros malos tratos es aplicable no sólo en su propio territorio, sino también a toda persona bajo su control efectivo dondequiera que se encuentre.⁴⁶¹ (véase el **capítulo 31.5**, Aspectos del derecho a un juicio justo que nunca pueden ser suspendidos.) Se aplica a los actos de tortura y a la complicidad o participación en ellos.^d

No pueden alegarse circunstancias excepcionales de ningún tipo, ni siquiera la amenaza de terrorismo y otros delitos violentos, para justificar la tortura u otros malos tratos. La prohibición es aplicable con independencia del delito presuntamente cometido.^{e 462}

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen prohibido infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, instigarlos, participar en ellos, consentirlos, tolerarlos o ignorarlos. El hecho de que una persona actúe cumpliendo órdenes no justifica jamás la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en virtud del derecho internacional, debe desobedecer tales órdenes en todos los casos.^f Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben también informar de todo acto de tortura u otros malos tratos que se cometan o vayan a cometerse.^g

⁴⁵⁵ CAT, Observaciones finales: Luxemburgo, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/2 (2002), párrs. 5.b y 6.b.

⁴⁵⁶ CAT, Observaciones finales: Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/4 (2002), párr. 8.d; CPT, 21º informe general, CPT/Inf (2011) 28, párrs. 56.a y 57.a.

⁴⁵⁷ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 55, 75 y 99.

⁴⁵⁸ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 73 y 85.

⁴⁵⁹ CPT, 21º informe general, CPT/Inf (2011) 28, párr. 56.a.

⁴⁶⁰ Véase CAT, Observaciones finales: Bolivia, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 95.g.

⁴⁶¹ Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párr. 10; Observación general 2, CAT, párr. 16; *Opinión Consultiva de la*

Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, CIJ, 9 de julio de 2004, párr. 111; véase CAT, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 15.

⁴⁶² Véase Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 3; CAT: Observación general 2, párr. 5, Israel, Doc. ONU: A/57/44 (2001), párr. 53.i, y CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 14. Véase también Gran Sala del Tribunal Europeo: *Jalloh vs. Germany* (54810/00) (2006), párr. 99; *Gálgén vs. Alemania* (22978/05) (2010), párr. 87; *V. vs. the United Kingdom* (24888/94) (1999), párr. 69; *Ramirez Sanchez vs. France* (59450/00) (2006), párr. 116; *Chahal vs. United Kingdom* (22414/93) (1996), párrs. 76-80, y *Saadi vs. Italy* (37201/06) (2008), párrs. 127 y 137.

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes abarca los actos que causen sufrimiento mental, además de físico.^a

Las personas privadas de libertad están especialmente expuestas a sufrir tortura u otros malos tratos, especialmente durante el interrogatorio y antes de él. La información obtenida con tales métodos no debe admitirse como prueba (véanse los **capítulos 9 y 17**).

El deber del Estado de garantizar que no se sufre tortura ni otros malos tratos implica que debe ejercer la diligencia debida para proteger a las personas bajo custodia de la violencia entre presos.^{b 463}

(Véase el **capítulo 25**, sobre las penas.)

10.10.1 ABUSOS SEXUALES

El derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos durante la detención o prisión abarca el derecho a no sufrir violación ni otras formas de violencia o abusos sexuales. Todo tipo de contacto sexual sin consentimiento constituye violencia sexual.

Los Estados deben tomar medidas para prevenir la violencia sexual, entre ellas garantizar que las mujeres son reclusas aparte de los hombres y bajo la autoridad de personal femenino.

La violación cometida por un funcionario público o con su consentimiento o aquiescencia constituye tortura. La violación abarca el sexo oral y la penetración vaginal o anal con objetos o cualquier parte del cuerpo del agresor sin consentimiento.⁴⁶⁴

Las autoridades del Estado deben ejercer la diligencia debida para proteger a las personas detenidas o presas de violencia sexual por parte de otras también reclusas.⁴⁶⁵

Los funcionarios de los lugares de reclusión no deben aprovechar su posición para cometer actos de violencia sexual, incluidos violación y amenaza de violación, registros corporales invasivos, “pruebas de virginidad” o formas más sutiles de abuso, como insultos y humillaciones de naturaleza sexual.⁴⁶⁶

La conducta sexual entre personas detenidas o presas y funcionarios o miembros del personal se considera resultado de coacción, dada la naturaleza del entorno intrínsecamente coercitiva de reclusión.⁴⁶⁷

La Corte Interamericana determinó que unas reclusas que habían tenido que utilizar el aseo observadas por un guardia varón que las apuntaba con un arma, estando ellas desnudas o cubiertas sólo con una sábana, habían sufrido violencia sexual.⁴⁶⁸

10.10.2 USO DE LA FUERZA

Sólo puede hacerse uso de la fuerza contra personas detenidas o presas cuando sea estrictamente necesario para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el establecimiento, en casos de tentativa de evasión, de resistencia a una orden legítima o de

^a Artículo 1 de la Convención contra la Tortura; véase el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

^b Véase el principio XXIII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁴⁶³ Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párr. 8. Véase *Velasquez Rodríguez Vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párr. 172; Tribunal Europeo: *Mahmut Kaya vs. Turkey* (22535/93) (2000), párr. 115, *A. vs. United Kingdom* (25599/94) (1998), párr. 22.

⁴⁶⁴ Relator especial sobre la cuestión de la tortura: Docs. ONU: E/CN.4/1986/15 (1986), párr. 119, E/CN.4/1995/34 (1995), párrs. 15-24, A/HRC/7/3 (2008), párrs. 34-36; *Perú*, Informe Nº 5/96, Caso 10.970, Comisión Interamericana (1996); *Aydin vs. Turkey* (23178/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1997), párr. 86.

⁴⁶⁵ Observación general 2, CAT, párr. 18; Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párr. 8.

⁴⁶⁶ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párrs. 34 y 42; véase *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Corte Interamericana (2006), párr. 312.

⁴⁶⁷ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 42; *Prosecutor vs. Kunarac et ál*, IT-96-23 y IT-96-23/1-A, sentencia de apelación del TPIY (2002), párrs. 131-133.

⁴⁶⁸ *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Corte Interamericana (2006), párrs. 259.h y 306.

^a Regla 54 de las Reglas Mínimas, principios 4, 5 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios-Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3 del Código de Conducta, principio XXIII.2 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 64 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Principios 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

^c Principio XXIII de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 64-67 y 69 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Principio 5.c-d de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

^e Regla 33 de las Reglas Mínimas; regla 68 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

legítima defensa del personal. En cualquier caso, sólo se puede hacerse uso de ella cuando los medios no violentos no hayan dado resultado y como último recurso. El grado de fuerza empleado ha de ser el mínimo necesario.^a

Sólo pueden utilizarse armas de fuego cuando haya peligro inminente de muerte o lesión grave, para impedir que se cometa un delito que implique una grave amenaza para la vida, para arrestar a una persona que represente ese peligro o impedir su fuga y cuando el uso de medios menos extremos no sea suficiente. El uso de armas de fuego con intención de producir la muerte sólo es admisible cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.^b

El personal debe hacer el menor uso posible de la fuerza. El uso innecesario o excesivo de fuerza física no requerida verdaderamente por la conducta de la persona detenida o presa o no proporcionada a esa conducta puede constituir tortura u otros malos tratos.⁴⁶⁹

Debe formarse al personal en técnicas que permitan hacer uso de la fuerza con seguridad y en la menor medida posible, conforme a las normas internacionales. En general, no debe llevar armas de fuego ni otras armas letales más que en emergencias operativas. En general, en las prisiones no deben ocuparse de las personas presas otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.^c

No deben utilizarse pulverizadores de pimienta ni gas lacrimógeno en espacios cerrados. Jamás han de utilizarse contra una persona a la que se haya logrado ya controlar.⁴⁷⁰

Las armas de descarga eléctrica (pistolas incapacitantes o “armas Tarser”) sólo deben ser utilizadas por agentes con formación especial y como último recurso, en circunstancias extremas, frente a una amenaza real y directa para la vida y cuando sea la única alternativa posible al uso de un método que entraña mayor riesgo de lesión o muerte.⁴⁷¹

Cuando se haga uso de la fuerza contra una persona bajo custodia, las autoridades deben documentarlo.⁴⁷² La persona ha de tener derecho a que se le practique de inmediato un examen médico y, si es necesario, a recibir tratamiento.⁴⁷³ Si sufre alguna lesión, debe informarse de inmediato a sus familiares o amigos más cercanos.^d

Deben realizarse con prontitud investigaciones independientes e imparciales sobre todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza en lugares de detención y prisiones.⁴⁷⁴

10.10.3 INSTRUMENTOS Y MÉTODOS DE COERCIÓN

Aunque a veces pueda ser necesario hacer uso de ellos si fallan otros métodos de control, los instrumentos y técnicas de coerción se prestan a ser utilizados indebidamente. Su uso injustificado o indebido puede constituir tortura u otros malos tratos⁴⁷⁵ y puede ser causa de muerte o lesión grave.

Las normas internacionales prohíben el uso de cadenas o grilletes⁴⁷⁶ y regulan el empleo de otros instrumentos de coerción, como esposas y camisas de fuerza.^e

⁴⁶⁹ Tribunal Europeo: *Artyomov vs. Russia* (14146/02) (2010), párrs. 164-173; *Kucheruk vs. Ukraine* (2570/04) (2007), párrs. 128-133; *Umar Karatepe vs. Turkey* (20502/05) (2010), párrs. 54-65; véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2004/56 (2003), párr. 44.

⁴⁷⁰ CPT: República Checa, CPT/Inf (2009) 8, párr. 46, Portugal, CPT/Inf (2009) 13, párr. 92.

⁴⁷¹ CPT, 20º informe general, CPT/Inf (2010) 28, párrs. 65-84.

⁴⁷² CPT: Portugal, CPT/Inf (2013) 4, párr. 14.

⁴⁷³ CPT 2º informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 53.

⁴⁷⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Honduras,

Doc. ONU: CCPR/CHND/CO/1 (2006), párr. 10, Paraguay, Doc. ONU: CCPR/CPY/CO/2 (2005), párr. 11; véase Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Grecia, Doc. ONU: CCPR/CO/83/GRC (2005), párr. 9, Moldavia, Doc. ONU: CCPR/CMDA/CO/2 (2009), párr. 9, 11.

⁴⁷⁵ Véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2004/56 (2003), párr. 45.

⁴⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: República de Corea, Doc. ONU: CCPR/C/KOR/CO/6 (2006), párr. 13; CAT, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1, párr. 15.g; véase CAT, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 179.e.

Jamás deben aplicarse instrumentos de coerción a mujeres que vayan a dar a luz, ni durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior.^{a 477}

Los instrumentos y métodos de coerción permitidos sólo pueden utilizarse cuando sea necesario y de manera proporcionada; no deben aplicarse durante más tiempo del estrictamente necesario ni ser utilizados jamás como forma de castigo.^b

El uso de algunos instrumentos y técnicas de coerción es intrínsecamente cruel, inhumano y degradante. Jamás deben utilizarse cinturones inmovilizantes eléctricos.⁴⁷⁸ Ha de prohibirse explícitamente vendar los ojos.⁴⁷⁹ Amnistía Internacional pide que se prohíban los métodos de coerción peligrosos, como la sujeción por el cuello con compresión vascular o carotídea y la técnica conocida como “amarre del cerdo”.⁴⁸⁰

El uso de instrumentos de coerción tales como esposas durante un arresto legal no constituye normalmente trato cruel, inhumano o degradante si es necesario (por ejemplo, para prevenir que la persona se fugue o cause lesiones o daños) y no va acompañado de uso irrazonable de fuerza o exposición pública.⁴⁸¹ Sin embargo, si tales instrumentos se utilizan de manera injustificada o innecesaria o que cause dolor y sufrimiento, su uso puede constituir trato cruel, inhumano o degradante.⁴⁸²

Deben retirarse a la persona los instrumentos de coerción cuando comparezca ante un tribunal.^c

El Tribunal Europeo ha determinado que esposar innecesariamente al acusado o tenerlo encerrado en una jaula metálica durante los procedimientos judiciales constituye trato degradante.⁴⁸³

El uso de instrumentos de coerción debe grabarse, y debe mantenerse bajo supervisión constante a la persona a quien se aplican.⁴⁸⁴

10.10.4 REGISTROS CORPORALES

Los registros corporales que se practiquen a personas detenidas o presas han de ser necesarios, razonables y proporcionados, y han de estar regulados por la legislación nacional. Sólo deben llevarse a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada, y ha de realizarlos personal capacitado y de su mismo sexo.^{d 485} Al registrar a una persona transgénero, ha de practicar el registro alguien del sexo que la persona indique.

Sólo en casos excepcionales deben realizarse registros físicos íntimos, y ha de practicarlos personal con la debida capacitación o, si la persona detenida o presa así lo solicita, un médico. En general, el profesional de la salud no ha de ser el mismo que preste atención médica a

^a Regla 24 de las Reglas de Bangkok.

^b Principio 5 de los Principios de Ética Médica, reglas 33 y 34 de las Reglas Mínimas, reglas 60.6 y 68.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas, norma 120 del Reglamento de la CPI.

^c Regla 33 de las Reglas Mínimas; regla 68.2.a de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Reglas 19-21 de las Reglas de Bangkok, principio XXI de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 54 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

⁴⁷⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 33; CPT, 10º informe general, CPT/Inf (2000) 13, párr. 27; CAT, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 33; véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 41.

⁴⁷⁸ CPT, 20º informe general, CPT/Inf (2010) 28, párr. 74, Hungría, CPT/Inf (2010) 16, párr. 120.

⁴⁷⁹ CPT, 12º informe general, CPT/Inf (2002) 15, párr. 38; relator especial sobre la cuestión de la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001) párr. 39.f, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.g; CAT, Observaciones finales: Liechtenstein, Doc. ONU: CAT/C/LIE/CO/3 (2010), párr. 23.

⁴⁸⁰ Entre otros, Amnistía Internacional, *USA: 'Less than lethal?' The use of stun weapons in US law enforcement*, Índice: AMR 51/010/2008, p. 54, Rec. 8.

⁴⁸¹ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo: *Harutyunyan vs. Armenia* (34334/04) (2010), párrs. 124-129; *Ocalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala (2005), párrs. 184 y 185; véase también

Cabal y Bertran vs. Australia, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/1020/2001 (2003), párr. 8.2.

⁴⁸² Tribunal Europeo: *Yagiz vs. Turkey* (27473/02) (2007), párrs. 46-48; *Kashavelov vs. Bulgaria* (891/05) (2011), párrs. 38-40; *Kucheruk vs. Ukraine* (2570/04) (2007), párrs. 139-145; *Istratii and Others vs. Moldova* (8721/05 y otros) (2007), párrs. 55-59, *Okhrimenko vs. Ukraine* (53896/07) (2009), párrs. 93-98; *Henaf vs. France* (65436/01) (2003), párrs. 47-60.

⁴⁸³ Tribunal Europeo: *Harutyunyan vs. Armenia* (34334/04) (2010), párrs. 124-129; *Ramishvili and Kokhraidze vs. Georgia* (1704/06) (2009), párrs. 98-102; *Gorodnichev vs. Russia* (52058/99) (2007), párrs. 105-109.

⁴⁸⁴ CAT, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CAT/C/NZL/CO/5, párr. 9; CPT, 2º informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 53.

⁴⁸⁵ Observación general 16, Comité de Derechos Humanos, párr. 8; CPT, 10º informe general, CPT/Inf (2000) 13, párr. 23; véase CAT, Observaciones finales: Francia, Doc. ONU: CAT/C/FRA/CO/4-6 (2010), párr. 28, Hong Kong, Doc. ONU: CAT/C/HKG/CO/4 (2008), párr. 10.

^a Principio XXI.

^b Regla 20 de las Reglas de Bangkok, principio XXI de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^c Artículo 8 de la Declaración Universal; artículos 2 y 7 del PIDCP, artículos 12-14 de la Convención contra la Tortura, artículos 5 y 7 de la Carta Africana, artículos 5 y 25 de la Convención Americana, artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, artículo 23 de la Carta Árabe, artículos 3 y 13 del Convenio Europeo, artículos 8-11 de la Declaración contra la Tortura, directrices 16-19, 40, 49 y 50 de las Directrices de Robben Island, secciones C.a y M.7.g-j de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XVIII de la Declaración Americana, principio V de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^d Artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principio 2 de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

^e Artículo 13 de la Convención contra la Tortura, directriz VII de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad; véanse los artículos 12 y 18.2 de la Convención contra las Desapariciones.

^f Principio 3.b de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

la persona.⁴⁸⁶ Los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen que los registros vaginales o anales intrusivos han de estar prohibidos por la ley.^a

Los registros corporales sin ropa o invasivos, practicados de manera humillante, pueden constituir tortura u otros malos tratos.⁴⁸⁷

Deben prepararse métodos de inspección alternativos, como el uso de escáneres, para sustituir con ellos los registros corporales sin ropa o invasivos.^{b 488}

El Tribunal Europeo determinó en un asunto que administrar por la fuerza un agente emético a una persona acusada de un delito relacionados con las drogas para conseguir pruebas de ello –cuando no era esencial, entrañaba riesgo para la salud y podían utilizarse otros medios menos humillantes para conseguir las pruebas– habían constituido trato inhumano y degradante.⁴⁸⁹

10.11 DEBER DE INVESTIGAR Y DERECHO A UN RECURSO Y UNA REPARACIÓN

Las personas que hayan sido sometidas a tortura y otros malos tratos han de tener medios accesibles y efectivos de interponer recursos. En particular, los Estados deben garantizar que las denuncias se investigan con prontitud y de manera imparcial, independiente y exhaustiva, que las víctimas tienen acceso a un recurso efectivo y reciben reparación, y que los responsables son llevados ante la justicia.^{c 490}

Los Estados deben proporcionar mecanismos con que hacer valer el derecho a un recurso efectivo.⁴⁹¹ Incluso sin denuncia expresa de la víctima, debe realizarse una investigación si hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura u otros malos tratos.^{d 492}

El hecho de que el Estado no investigue una denuncia de tortura u otros malos tratos constituye una violación del derecho a un recurso efectivo y del derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos.⁴⁹³

Las víctimas y sus abogados han de tener acceso a toda la información pertinente y a toda audiencia relacionada con la denuncia. Tienen derecho a presentar pruebas. Las víctimas y los testigos han de estar protegidos contra toda represalia o intimidación, incluida la formulación de cargos en su contra,⁴⁹⁴ a causa de la interposición de la denuncia.^{e 495}

Toda persona que pueda estar implicada en actos de tortura u otros malos tratos debe ser retirada de todo puesto que le permita ejercer control o poder sobre los denunciantes, testigos e investigadores.^f Los agentes estatales presuntamente responsables de tortura u otros malos tratos deben ser retirados del servicio activo durante la investigación.⁴⁹⁶

⁴⁸⁶ CPT, 3º informe general, CPT/Inf (93) 12, párr. 73; Asociación Médica Mundial, Declaración sobre los exámenes físicos de los presos; CAT, Observaciones finales: Hong Kong, Doc. ONU: CAT/C/HKG/CO/4 (2008), párr. 10.

⁴⁸⁷ *Boodoo c. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: C/PR/C/74/D/721/1996 (2002), párrs. 6.5 y 6.7; *López Álvarez vs. Honduras*, Corte Interamericana (2006), párrs. 54(12), 107.

⁴⁸⁸ CAT, Observaciones finales: Hong Kong, Doc. ONU: CAT/C/HKG/CO/4 (2008), párr. 10, Francia, Doc. ONU: CAT/C/FRA/CO/4-6 (2010), párr. 28.

⁴⁸⁹ *Jalloh vs. Germany* (54810/00), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párrs. 67-83.

⁴⁹⁰ Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párrs. 15 y 16; CPT, 14º informe general, CPT/Inf 2004 (28), párrs. 31-36.

⁴⁹¹ Observación general 3, CAT, párr. 23; véase CAT, Observaciones finales: Túnez, Doc. ONU: A/54/44 (1998), párr. 102.

⁴⁹² CAT: Observación general 3, párr. 27, Observaciones finales: Perú, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párrs. 169, 172; véase, por

ejemplo, CAT: *Ltaief vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/31/D/189/2001 (2003), párr. 10.6-10.8, *Blanco Abad vs. España*, Doc. ONU: CAT/C/20/D/59/1996 (1998), párrs. 8.2-8.8.

⁴⁹³ Véase, por ejemplo, *Avadanov vs. Azerbaiyán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: C/PR/C/100/D/1633/2007 (2010), párrs. 9.3-9.5; *Aydin vs. Turkey* (23178/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1997), párr. 103.

⁴⁹⁴ Observación general 3, Comité de Derechos Humanos, párrs. 30 y 31; CPT, 14º informe general, CPT/Inf 2004 (28), párr. 39.

⁴⁹⁵ Principio 3.b de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

⁴⁹⁶ *Gálgen vs. Germany* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 125; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.k; CAT, por ejemplo, *El Salvador*, Doc. ONU: CAT/C/SLV/CO/2 (2009), párr. 12.b; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, por ejemplo, Brasil, Doc. ONU: C/PR/C/79/Add.66 (1996), párr. 20.

La investigación ha de incluir un examen médico (véase **10.4**, *supra*); cuando en el examen se determine que la persona presenta lesiones que no existían en el momento del arresto, se presumirá que ha sufrido malos tratos bajo custodia.⁴⁹⁷

Si una persona ha sido sometida a tortura u otros malos tratos, tiene derecho a una reparación, con independencia de que se haya identificado y llevado ante la justicia a los responsables.^{a 498}

La reparación ha de incluir indemnización, rehabilitación (incluidos atención médica y psicológica y servicios sociales y jurídicos), satisfacción y garantías de no repetición.^{b 499} La indemnización estatal debe proporcionar el debido resarcimiento a la víctima; las reparaciones deben ser proporcionales a las violaciones de derechos humanos sufridas.⁵⁰⁰

La obligación del Estado de garantizar el derecho de las víctimas a un recurso no puede cumplirse simplemente concediendo una indemnización. El Estado debe garantizar que la investigación permite identificar y poner a disposición judicial a los responsables, a los que han de imponerse penas acordes con la gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas.⁵⁰¹

Los Estados no deben eximir a los responsables de violaciones de derechos humanos de responsabilidad personal por medio de amnistías, inmunidades o medidas similares.⁵⁰² (Véase el **capítulo 11.3**, Derecho a la igualdad de acceso a los tribunales.)

(Véase también el **capítulo 17**, Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales.)

^a Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, parte II.5 de las Directrices del Consejo de Europa para la Erradicación de la Impunidad.

^b Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación (especialmente principios 15-23), directriz XVI de las directrices del Consejo de Europa para eliminar la impunidad.

⁴⁹⁷ CAT, Observaciones finales: Chipre, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/1 (2002), párr. 4.a; Tribunal Europeo: *Aksoy vs. Turkey* (21987/93) (1996), párr. 61; *Selmouni vs. France* (25804/94) (1999), párr. 87.

⁴⁹⁸ Observación general 3, CAT, párrs. 3 y 26.

⁴⁹⁹ Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párrs. 15-17.

⁵⁰⁰ Véase, por ejemplo, *Ciorap vs. Moldova (No. 2)* (7481/06), Tribunal Europeo (2010), párrs. 24 y 25; *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párrs. 114-116.

⁵⁰¹ Observación general 31, Comité de Derechos Humanos,

párrs. 15 y 18; Observación general 3, CAT, párrs. 9 y 17, *Guridi vs. España*, CAT, Doc. ONU: CAT/C/34/D/212/2002 (2005), párrs. 6.6-6.8; Tribunal Europeo: *Gäfgen vs. Alemania* (22978/05), Gran Sala (2010), párr. 119, *Okkali vs. Turkey* (52067/99) (2006), párrs. 71-78; CPT 14º informe general, CPT/Inf 2004 (28), párrs. 31, 40 y 41.

⁵⁰² Observación general 31, Comité de Derechos Humanos, párr. 18; Observación General 2, CAT, párr. 5, Observación general 3, CAT, párrs. 40-42; Principios 19, 22 y 31-35 del Conjunto de Principios Actualizado contra la Impunidad.

SEGUNDA PARTE

DERECHOS

EN EL JUICIO

Capítulo 11	El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
Capítulo 12	Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley
Capítulo 13	Derecho a una audiencia justa
Capítulo 14	Derecho a una audiencia pública
Capítulo 15	La presunción de inocencia
Capítulo 16	El derecho a no ser obligado a declararse culpable
Capítulo 17	Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales
Capítulo 18	La prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo y de procesar de nuevo por el mismo delito
Capítulo 19	El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas
Capítulo 20	El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado
Capítulo 21	El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones
Capítulo 22	El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos
Capítulo 23	El derecho a un intérprete y a la traducción
Capítulo 24	Sentencias
Capítulo 25	Penas
Capítulo 26	El derecho de apelación y el derecho a un nuevo juicio

CAPÍTULO 11

EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y ANTE LOS TRIBUNALES

La garantía de igualdad en la administración de justicia penal presenta múltiples facetas. Prohíbe las leyes discriminatorias y la discriminación en la aplicación de las leyes. Incluye el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección de la ley, a la igualdad de trato por parte de los tribunales y a la igualdad de acceso a los tribunales.

11.1 Derecho a la igualdad ante la ley

11.2 Derecho a la igualdad ante los tribunales

11.2.1 Derecho a la igualdad de trato por parte de los tribunales

11.3 Derecho a la igualdad de acceso a los tribunales

11.1 DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley.^a

El derecho a igual protección de la ley prohíbe la discriminación en la legislación y en la práctica en la administración de justicia penal. Esto no hace que sean discriminatorias todas las diferencias de trato, sino sólo las que no estén basadas en criterios razonables y objetivos y no tengan la finalidad de alcanzar un objetivo legítimo o no sean proporcionadas con él. Suponen que los jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber de garantizar igual protección de la ley y de hacer valer la prohibición de la discriminación.⁵⁰³ (Véase el **capítulo 12**, sobre la imparcialidad de jueces y jurados.)

Los Estados deben revisar los proyectos de ley y las leyes existentes para asegurarse de que no son discriminatorios. Deben vigilar la aplicación de las leyes y reglamentos existentes para asegurarse de que no tienen efectos discriminatorios. Deben introducirse las reformas necesarias en las leyes y las prácticas para eliminar todas las formas de discriminación y garantizar la igualdad.^{b 504}

Son ejemplo de legislación penal discriminatoria las leyes que permiten imponer penas más graves en virtud de la condición jurídica de las personas extranjeras dentro del país, las que criminalizan a las personas que cambian de religión,⁵⁰⁵ las que criminalizan las relaciones

PIDCP, artículo 26

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁵⁰³ Véase relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 42.

⁵⁰⁴ Recomendación general N° XXXI, CERD, parte I A; *Gonçalves vs. Portugal*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1565/2007 (2010), párr. 7.4; Informe del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Estados Unidos, Doc. ONU: A/HRC/11/2/add.5 (2009), párrs. 19 y 74; Recomendación CM/Rec(2005)5ES,

Consejo de Europa (2010) 5, párrs. 1, 2, 4 y anexo, párr. 46; Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Doc. ONU: A/CONF/177/20 (1995), párr. 232.d; véase Recomendación general 25, Comité de la CEDAW, párr. 7; Resolución 10/7, Consejo de Derechos Humanos, párr. 8.

⁵⁰⁵ Véase Observación general 22, Comité de Derechos Humanos, párr. 5.

^a Artículo 7 de la Declaración Universal, artículos 2.1, 3 y 26 del PIDCP, artículos 2 y 15 de la CEDAW, artículos 2 y 5 de la Convención contra el Racismo, artículo 5 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículos 2 y 3 de la Carta Africana, artículos 1 y 24 de la Convención Americana, artículo 11 de la Carta Árabe, artículo 14 del Convenio Europeo, artículo II de la Declaración Americana, principio II de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase el artículo 4.f de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer, artículos 8 y 2 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículo 4.2-3 de la Convención Europea sobre Violencia contra las Mujeres, Protocolo 12 del Convenio Europeo, artículo 67 del Estatuto de la CPI.

^b Artículo 3 del PIDCP, artículo 2.1.c de la Convención contra el Racismo, artículo 4.1.b de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículos 2 y 8 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículo 7.e de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer, artículo 4.2 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

^a Véase el artículo 54 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

^b Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículos 2.c y 15.1 de la CEDAW, artículos 2 y 5.a de la Convención contra el Racismo, artículos 12 y 13 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículo 12 de la Carta Árabe, artículo 8.2 de la Convención Americana, sección A.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1 del Estatuto de la CPI, artículo 20.1 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.1 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 5 de la Declaración sobre no Nacionales.

homosexuales entre adultos mantenidas con consentimiento mutuo,⁵⁰⁶ las que exigen a los hombres que han violado a una mujer si se casan con ella o a las que no criminalizan la violación marital.⁵⁰⁷

Son ejemplo de derecho procesal discriminatorio las leyes que conceden al testimonio de las mujeres menos valor que al de los hombres y exigen que se corrobore, y las leyes sobre violación que permiten utilizar como prueba el historial y la conducta de la víctima en materia sexual sin que sea pertinente o necesario o exigen probar que ha habido violencia física para demostrar la falta de consentimiento.^{a 508}

Son ejemplo de aplicación discriminatoria de la ley los procesamientos dirigidos específicamente contra un grupo étnico,⁵⁰⁹ la aplicación desproporcionada de leyes relativas a dar el alto y registrar o a la lucha contra el terrorismo redactadas de manera muy general en contra de determinados grupos,⁵¹⁰ la detención reiterada por las opiniones políticas de la persona,⁵¹¹ las leyes penales sobre el adulterio que se hacen aplicar principalmente en contra de las mujeres,⁵¹² la falta de investigación y procesamiento en los casos de violencia contra las mujeres por tratarlos como asuntos privados en vez de como una cuestión penal,⁵¹³ y la falta de investigación de los posibles motivos discriminatorios de un delito.⁵¹⁴

La Asamblea General de la ONU ha pedido reiteradamente a los Estados que garanticen que la legislación antiterrorista no sea discriminatoria.⁵¹⁵

11.2 DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES

Todas las personas tienen derecho a la igualdad ante los tribunales.^b Este derecho es aplicable igualmente a los ciudadanos extranjeros y las personas apátridas.^{c 516}

Este principio general del Estado de derecho supone que toda persona tiene derecho a la igualdad de acceso a los tribunales y que las partes en una causa han de ser tratadas sin discriminación. Es “un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”.⁵¹⁷

En virtud del derecho a la igualdad ante los tribunales, los Estados deben eliminar los estereotipos discriminatorios, que perjudican la imparcialidad de los procedimientos penales.

PIDCP, artículo 14.1

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.”

⁵⁰⁶ Comité de Derechos Humanos: *Toonen vs. Australia*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/488/1992 (1994), párrs. 8.2-9, Kenia, Doc. ONU: CCPR/C/83/KEN (2005), párr. 27; *Dudgeon vs. United Kingdom* (7525/76), Tribunal Europeo (1981), párrs. 61, 63; véase también *L. and V. vs. Austria* (39392/98 y 39829/98), Tribunal Europeo (2003), párrs. 44-54; *Salah et al vs. Egipto*, Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (7/2002), Doc. ONU: E/CN.4/2003/8/Add.1 (2002) pp. 68-73, párrs. 27 y 28.

⁵⁰⁷ Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Bolivia, Doc. ONU: CEDAW/C/BOL/CO/4 (2008), párr. 7, Libano, Doc. ONU: CEDAW/C/LBN/CO/3 (2008), párr. 27.

⁵⁰⁸ Recomendación general 21, Comité de la CEDAW, párr. 8; Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 48; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 14.

⁵⁰⁹ Véase CERD, Observaciones Finales: Croacia, Docs. ONU: CERD/C/304/Add.55 (1999), párr. 12, CERD/C/HRV/CO/8 (2009), párr. 15; CAT, Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina, Doc. ONU: CAT/C/BIH/CO/1 (2005), párrs. 10 y 11.

⁵¹⁰ Véase Informe del relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Docs. ONU: A/HRC/4/26 (2007), párr. 37, E/CN.4/2006/98 (2005) párrs. 26-27, 42-50 y 72; Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/64/211 (2009), párr. 23.

⁵¹¹ *Aminu vs. Nigeria* (205/97), Comisión Africana (2000), párrs. 21-22 y 27.

⁵¹² Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 74; véase Amnistía Internacional, Lista de seis puntos sobre la justicia respecto a la violencia contra las mujeres (Índice: ACT 77/002/2010).

⁵¹³ Tribunal Europeo: *Opuz vs. Turkey* (33401/02) (2009), párrs. 195-202, *Bevacqua and S. vs. Bulgaria* (71127/01) (2008), párrs. 63, 83-4; Comité para la Eliminación de la CEDAW: A.T. vs. Hungría, Doc. ONU: CEDAW/C/32/D/2/2003 (2005), párrs. 8.4 y 9.2-3, *Tayag Vertido vs. Filipinas*, Doc. ONU: CEDAW/C/46/D/18/2008 (2010), párr. 8.1-9; *Lenahan (Gonzales)* y otros, Estados Unidos (12.626, Informe 80/11), Comisión Interamericana (2011), párrs. 209-215; CAT, Observaciones finales: Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1 (2010), párr. 29.

⁵¹⁴ *Nachova and Others vs. Bulgaria* (43577/98), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 162-168.

⁵¹⁵ Por ejemplo, Asamblea General de la ONU: Resolución 65/221, párrs. 4, 6.e y 6.m, Resolución 66/171, párrs. 4, 6.f y 6.n.

⁵¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones generales 15, párrs. 1 y 7, y 32, párr. 9; véase relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 14; Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), Corte Interamericana, párr. 119; Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana (2003), párr. 173.

⁵¹⁷ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párrs. 2 y 8; principio 5 de los Principios de Bangalore.

La composición de la judicatura, la fiscalía y la policía ha de reflejar la diversidad de las comunidades a las que prestan servicio.⁵¹⁸ Además, los jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han de recibir formación sobre la prohibición de la discriminación, sus diversas manifestaciones y las leyes que la penalizan.⁵¹⁹

El derecho a la igualdad ante los tribunales exige que los asuntos similares se vean con procedimientos similares.⁵²⁰ Esta norma prohíbe crear procedimientos excepcionales o tribunales especiales para determinadas categorías de delitos o grupos de personas si no hay motivos objetivos y razonables que justifiquen tal distinción.⁵²¹

Jamás puede haber motivos objetivos y razonables que justifiquen someter a una persona a procedimientos penales excepcionales o a tribunales o cortes constituidos especialmente para ello debido a su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento u otra condición. La discriminación en el disfrute de derechos en razón de este tipo de distinciones está prohibida por el derecho internacional, mediante normas como los artículos 2.1 y 26 del PIDCP. En principio, conceder en las causas penales “políticas” menos garantías procesales que en las “ordinarias” es, por tanto, incompatible con el derecho a la igualdad ante los tribunales.

En el contexto de las acciones judiciales relacionadas con el terrorismo, se ha expresado preocupación por la celebración de juicios en tribunales que tienen procedimientos especiales, como impedir los juicios con jurado en Irlanda del Norte o juzgar a civiles ante tribunales militares con posibilidades de apelación limitadas en Túnez. También se ha expresado preocupación por los tribunales especiales (como las comisiones militares estadounidenses de Guantánamo) utilizados únicamente para juicios de ciudadanos extranjeros, debido en parte a que violan el principio de no discriminación y el principio de igualdad ante la ley.⁵²²

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado preocupación por la aplicación por parte de Israel de una legislación penal distinta para los palestinos que para los israelíes, que da lugar a detención prolongada y penas más severas por los mismos delitos.⁵²³

También se ha expresado preocupación por la discriminación ejercida en virtud de algunas prácticas y tribunales de derecho consuetudinario.⁵²⁴

(Véase el **capítulo 29**, Tribunales especiales, especializados y militares.)

11.2.1 DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES

La igualdad de trato por parte de los tribunales en las causas penales hace necesario que la defensa y la acusación sean tratadas de manera que garantice la igualdad de condiciones en la preparación y presentación de sus argumentos (véase el **capítulo 13.2**, “Igualdad de condiciones”).

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser tratada igual que otras personas en situación similar, sin discriminación por motivos prohibidos.^{b 525} En este contexto, igualdad

^a Artículo 7 de la Convención contra el Racismo, artículo 13.2 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículo 8 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículo 8.c de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer, artículo 15 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

⁵¹⁸ Recomendación general 23, Comité de la CEDAW, párr. 15; Recomendación general XXXI, CERD, párrs. 5.d, 1.g; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 26 y 92; CERD, Observaciones finales: Guatemala, Doc. ONU: CERD/C/GTM/CO/12-13 (2010), párr. 8.

⁵¹⁹ Principios 5 y 6.3-4 de los Principios de Bangalore; Recomendación general 19, Comité de la CEDAW, párr. 24.b; Resolución 63/155, Asamblea General de la ONU, párr. 14; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 34-40 y 94-96; Recomendación CM/Rec (2010)5, Consejo de Europa anexo, párr. 3; ECRI, Recomendaciones de política general: 13 (2011) (romanes), párrs. 8.d y 9. d), No. 9 (2004) (antisemitismo); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina, Doc. ONU: CCPR/C/BIH/CO/1 (2006), párr. 12; Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 14; CERD, Observaciones finales: Guatemala, Doc. ONU: CERD/C/GTM/CO/12-13 (2010), párr. 8.

⁵²⁰ *Zimbabwe Lawyers for Human Rights vs. Republic of Zimbabwe*

(284/2003), Comisión Africana (2009), párr. 156.

⁵²¹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 14.

⁵²² Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Reino Unido, Docs. ONU: CCPR/CO/73/UK (2001), párr. 18, y CCPR/C/GBR/CO/6 (2008), párr. 18; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo: Túnez, Doc. ONU: A/HRC/16/51/Add.2 (2010), párrs. 35 y 36; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: E/CN.4/2005/60, párrs. 17-19; véase también *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párr. 190.

⁵²³ CERD, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CERD/C/ISR/CO/13 (2007), párr. 35.

⁵²⁴ CERD, Observaciones finales: Líbano, Doc. ONU: CERD/C/304/Add.49 (1998), párr. 14, Ruanda, Doc. ONU: CERD/C/304/add.97 (2000), párr. 12.

⁵²⁵ Principio 5 de los Principios de Bangalore.

^b Artículos 2.1, 14.1 y 14.3 del PIDCP, artículo 15 de la CEDAW, artículo 5.a de la Convención contra el Racismo, artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículo 8.2 junto con el artículo 1.1 de la Convención Americana, sección A.2.b y d de los Principios sobre Juicios Justos en África; véanse artículos 6 y 14 del Convenio Europeo, artículo II de la Declaración Americana.

de trato no significa trato idéntico, sino que, cuando los hechos objetivos sean iguales, la respuesta del sistema judicial sea igual. Si los motivos de una decisión del tribunal o el fiscal son discriminatorios, tal decisión viola el principio de igualdad.

Entre las violaciones del derecho a la igualdad de trato por parte de los tribunales figuran: no proporcionar asistencia letrada efectiva a quienes no tengan medios para pagársela, no proporcionar los servicios de un intérprete competente cuando sean necesarios, las prácticas conducentes a una representación excesiva de determinados grupos étnicos o raciales o de personas con enfermedades mentales en los centros de detención y las prisiones,⁵²⁶ la imposición de penas desproporcionadamente leves a las personas declaradas culpables de violencia de género,⁵²⁷ y dejar que salgan impunes o con penas leves los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley declarados culpables de violaciones de derechos humanos.⁵²⁸

11.3 DERECHO A LA IGUALDAD DE ACCESO A LOS TRIBUNALES

Toda persona, incluidas las acusadas de delitos y las víctimas de ellos, tiene derecho a la igualdad de acceso a los tribunales sin discriminación.^a ⁵²⁹ (Véase el **capítulo 22.4** para otras normas y datos relativos a las víctimas.)

En virtud de la obligación de respetar este derecho, los Estados deben establecer tribunales, dotarles de los medios necesarios y garantizar que pueden celebrar juicios justos. Estos tribunales han de estar situados en lugares accesibles en todo el país, incluidas las zonas rurales,⁵³⁰ y han de ser accesibles físicamente para las personas con discapacidad. Los Estados deben garantizar también asistencia jurídica efectiva de ámbito nacional y servicios profesionales de interpretación y traducción para quienes no hablen o no entiendan el idioma utilizado en el tribunal ^b, así como programas de protección de testigos.⁵³¹ Deben también garantizar la accesibilidad de los procedimientos para las personas con discapacidad.^c (Véanse los **capítulos 8.3.2, 9.5 y 23**, sobre los servicios de interpretación y traducción, y el **capítulo 22.4**, sobre los derechos de las víctimas y testigos.)

La disponibilidad de asistencia jurídica efectiva determina que una persona pueda proteger sus derechos, participar en los procedimientos de manera significativa o acceder a la justicia a través de los tribunales.⁵³² En las causas penales, los Estados deben garantizar asistencia jurídica efectiva durante la prisión preventiva, en el juicio y en los procedimientos de apelación,⁵³³ así como posibilidades de recurso en caso de presunta violación de garantías constitucionales, cuando las haya, por ejemplo en las causas en que quepa imponer la pena de muerte.^d ⁵³⁴ (Para información sobre el derecho de asistencia jurídica, véanse los **capítulos 3.4, 20.3.2 y 22.4**, sobre las víctimas y los testigos.)

^a Véase, entre otros, el artículo 8 de la Declaración Universal, artículos 2, 3, 14.1 y 26 del PIDCP, artículos 2 y 15 de la CEDAW, artículos 5 y 6 de la Convención contra el Racismo, artículos 13 y 9 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículos 2, 7 y 19 de la Carta Africana, artículo 8 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, artículos 12, 13 y 23 de la Carta Árabe, artículos 6, 13 y 14 del Convenio Europeo.

^b Principio 10 y directriz 3, párr. 43.f, de Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^c Entre otros, artículos 9 y 13 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículo 7.f de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer, artículo 28 del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos, artículos 18 y 56 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, sección K.a-d de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 3 y directrices 4-6 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

⁵²⁶ Recomendación general XXXI, CERD, párr. 26, 30; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2006/7 (2005), párrs. 65-67; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), parte H, párrs. 398-400 (intérpretes); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CCPR/C/NZL/CO/5 (2010), párr. 12; CERD, Observaciones finales: Bélgica, Doc. ONU: CERD/C/BEL/CO/15 (2008), párr. 14; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Canadá, Doc. ONU: CEDAW/C/CAN/CO/7 (2008), párrs. 33 y 34; véase *Henry vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/752/1997 (1999), párr. 7.6.

⁵²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina, Doc. ONU: CCPR/C/BIH/CO/1 (2006), párrs. 12 y 16; Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 14; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Honduras, Doc. ONU: CEDAW/C/HON/CO/6 (2007), párr. 18.

⁵²⁸ CERD, Observaciones finales: Colombia, Doc. ONU: CERD/C/304/Add.76 (1999), párr. 11; CAT, Observaciones Finales: Austria, Doc. ONU: CAT/C/AUT/CO/4-5 (2010), párr. 20.

⁵²⁹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párrs. 8-11; *Good vs. Republic of Botswana* (313/05), Comisión Africana (2010), párr. 163; *Rosendo Cantú vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 184.

⁵³⁰ Comité Árabe de Derechos Humanos, Observaciones finales: Jordania (2012), párr. 17.

⁵³¹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 10 (asistencia jurídica); relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 60-73 y 100-101 (programas de protección de testigos); intérpretes: CERD, Observaciones finales: Irán, Doc. ONU: CERD/C/IRN/CO/18-19 (2010), párr. 13, Noruega, Doc. ONU: CERD/C/63/CO/8 (2003), párr. 16, Rumania, Doc. ONU: CERD/C/ROU/CO/16-19 (2010), párr. 19; Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-16/99, (1999), párrs. 119 y 120; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, (2010), párrs. 184 y 185; Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), Bolivia, capítulo V, párr. 179.

⁵³² Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 10; véase *Golder vs. United Kingdom* (4451/70), Tribunal Europeo (1975).

⁵³³ Véase CERD, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 22; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte F.1, párr. 341.

⁵³⁴ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 10; Comité de Derechos Humanos: *Currie vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párrs. 12.2 y 13.2-4, *Shaw vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/704/1996 (1998), párr. 7.6, *Henry vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/752/1997 (1998), párr. 7.6.

El acceso efectivo y con prontitud a los tribunales hace necesario respetar el derecho a ser reconocido como persona ante la ley, el cual se viola, por ejemplo, cuando se recluye al margen de la ley a una persona, en especial durante la desaparición forzada.⁵³⁵

Los ciudadanos extranjeros y las personas apátridas que se encuentren en el territorio de un Estado o sujetas de algún otro modo a su jurisdicción deben disfrutar del mismo acceso a los tribunales que los ciudadanos de ese Estado, cualquiera que sea su condición.^{a 536}

Las mujeres tienen derecho a acceder a los tribunales en pie de igualdad con los hombres.^b

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha manifestado: “En algunos países el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley, o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones”.⁵³⁷ La Asamblea General de la ONU ha pedido a los Estados que garanticen la disponibilidad de asistencia jurídica efectiva para todas las mujeres víctimas de violencia a fin de que puedan tomar decisiones informadas sobre los procedimientos judiciales.⁵³⁸

Entre los obstáculos para el acceso a los tribunales que el derecho internacional prohíbe figuran las amnistías, los indultos y las inmunidades que impiden el enjuiciamiento y condena por crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otros delitos de derecho internacional. También es incompatible con las normas internacionales la prescripción de estos delitos.^{c 539}

^a Artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 26 del Convenio Europeo sobre el Trabajador Migrante, artículo 5 de la Declaración sobre no Nacionales.

^b Entre otros, artículos 2, 3, 14 y 26 del PIDCP, artículos 2 y 15 de la CEDAW.

^c Principios 4-6, 18 y 19 de los Principios Básicos sobre Reparaciones, sección C.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, principios VII y XIV de las directrices del Consejo de Europa para eliminar la impunidad; véanse artículos 2 y 6-7 de la Convención contra la Tortura, artículos 6 y 8-10 de Convención contra las Desapariciones, artículos 1-4 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, artículo 4 de la Convención sobre el Genocidio, artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desapariciones, Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad, artículo 29 del Estatuto de la CPI, artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra, artículo 50 del Segundo Convenio de Ginebra, artículo 131 del Tercer Convenio de Ginebra, artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra y artículo 85 del Primer Protocolo.

⁵³⁵ Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, Comisión Interamericana (2002), capítulo III, parte F.1, párrs. 341-343; véase *Madoui vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/94/D/1495/2006 (2008), párrs. 7.7 y 8; Comentario general del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas.

⁵³⁶ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 9; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 14; *Good vs. Republic of Botswana* (313/05), Comisión Africana (2010), párr. 163; véase *Yula vs. Belgium* (45413/07), Tribunal Europeo (2009), párrs. 28-40.

⁵³⁷ Recomendación general 21, Comité de la CEDAW, párr. 8.

⁵³⁸ Resolución 65/228, Asamblea General de la ONU, párr. 12.

⁵³⁹ Véase Comité de Derechos Humanos: Observación general 31, párr. 18, y Observación general 20, párr. 15; CAT: Observación

general 3, párrs. 40-42, y Observación general 2, párr. 5; principios 19 y 22-29 del Conjunto de Principios Actualizado Contra la Impunidad; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párrs. 172-176; Comisión Interamericana: *Consuelo Herrera, Argentina* (10.147) (1993), párrs. 42-50, *Santos Mendoza et ál. vs. Uruguay* (10.029 y otros) (1992), párrs. 50 y 51; Tribunal Europeo: *Yaman vs. Turkey* (32446/96) (2004), párr. 55; *Yeter vs. Turkey* (33750/03) (2009), párr. 70; *Prosecutor vs. Morris Kallon and Brima Bazzy Kamara*, (SCSL-2004-15-AR72(E) AR16-AR72(E)), Tribunal Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, decisión sobre impugnación de jurisdicción: amnistía del Acuerdo de Lomé, documento SCSL-04-15-60 (13 de marzo de 2004), párr. 73 (en el vínculo, “Attachment No. 2”); véase también Tribunal Europeo: *Assenov et ál. vs. Bulgaria* (24760/94) (1998), párr. 10; *Kart vs. Turkey* (8917/05), Gran Sala (2009), párr. 111.

CAPÍTULO 12

DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO POR LA LEY

Un principio fundamental y requisito previo imprescindible para un juicio justo es que el tribunal sobre el que recae la responsabilidad de tomar las decisiones en una causa debe haber sido establecido por la ley, y tiene que ser competente, independiente e imparcial.

12.1 Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial

12.2 Derecho a comparecer ante un tribunal establecido por la ley

12.3 Derecho a comparecer ante un tribunal competente

12.4 Derecho a comparecer ante un tribunal independiente

12.4.1 Separación de poderes

12.4.2 Nombramiento y condiciones de servicio de los jueces

12.4.3 Asignación de las causas

12.5 Derecho a comparecer ante un tribunal imparcial

12.5.1 Recusación de un tribunal por falta de imparcialidad

12.1 DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

Toda persona acusada formalmente de un delito tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.^a

En virtud de este derecho, los Estados deben establecer y mantener tribunales independientes e imparciales. Los Estados deben garantizar que el sistema judicial dispone de recursos humanos y económicos suficientes para su funcionamiento efectivo en todo el país. Tienen que garantizar también que los jueces, fiscales y demás personal reciben educación jurídica continua y que abordar toda corrupción o discriminación existente en la administración de justicia.^{b 540} (Véase el **capítulo 11**, sobre la igualdad ante los tribunales.)

El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, es un derecho absoluto y sin excepciones en su aplicación. Es un principio general de derecho internacional

PIDCP, artículo 14.1

“[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

^a Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículos 7.1 y 26 de la Carta Africana, artículos 8.1 y 27.2 de la Convención Americana, artículos 12 y 13 de la Carta Árabe, artículo 6.1 del Convenio Europeo, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XXVI de la Declaración Americana.

^b Artículo 26 de la Carta Africana, principios 6 y 7 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; véase el artículo 13 de la Carta Árabe.

540 Principios 4.14-15.5 y 6.3-4 de los Principios de Bangalore; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina, Doc. ONU: CCPR/C/BIH/CO/1 (2006), párr. 13, República Centroafricana, Doc. ONU: CCPR/C/CAF/CO/2 (2006),

párr. 16, República Democrática del Congo, Doc. ONU: CCPR/C/COD/CO/3 (2006), párr. 21; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Docs. ONU: A/HRC/14/26 (2010), párrs. 18-24 y 99.e, A/HRC/17/30 (2011), párrs. 56-58.

consuetudinario, vinculante para todos los Estados (incluso los que no han ratificado los tratados internacionales pertinentes) en todo momento, incluso en situaciones de emergencia y conflicto armado.⁵⁴¹ (Véase el **capítulo 31**, Derecho a un juicio justo en situaciones de emergencia, y **capítulo 32**, El derecho a un juicio justo en conflictos armados.)

El Comité de Derechos Humanos ha explicado que sólo un tribunal de justicia puede juzgar a una persona acusada de un delito. Toda sentencia condenatoria impuesta por un órgano que no sea un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 14 del PIDCP.⁵⁴²

El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, “no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace”. Al determinar si hay razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia o imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda planteada.⁵⁴³

En las normas se entiende por “tribunales”: los organismos que ejercen funciones judiciales, establecidos por la ley para determinar cuestiones de su competencia de acuerdo con las normas jurídicas y los procedimientos prescritos.⁵⁴⁴ Entre ellos figuran las cortes de justicia.⁵⁴⁵ (Véase **Uso de términos**.)

Las garantías relativas a un juicio justo, incluido el derecho a ser juzgado ante un tribunal competente, independiente e imparcial, son aplicables a todos los tribunales: ordinarios, militares y de derecho consuetudinario o religiosos reconocidos por los Estados en su ordenamiento jurídico.^b

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que las sentencias de los tribunales de derecho consuetudinario y religiosos no deben ser vinculantes si no se cumple lo siguiente:

- los procedimientos guardan relación con asuntos civiles o penales de poca importancia;
- los procedimientos cumplen los requisitos básicos de los juicios justos y otras garantías pertinentes de derechos humanos establecidos en el PIDCP; y
- las sentencias son validadas por tribunales estatales conforme a las garantías establecidas en el PIDCP;
- las sentencias pueden ser recurridas por las partes en un procedimiento que cumple lo dispuesto en el artículo 14 del PIDCP.⁵⁴⁶

Los Principios sobre Juicios Justos en África también disponen que tales tribunales deben respetar las normas internacionales sobre juicios justos, pero permiten los recursos ante un tribunal tradicional, autoridad administrativa o tribunal de justicia superior.^c

(Véase el **capítulo 29**, Tribunales especiales, especializados y militares.)

Las normas internacionales no reconocen el derecho a un juicio con jurado, pero todos los juicios, con o sin jurado, deben respetar las garantías de juicio justo.⁵⁴⁷

^a Artículo 4 de la Carta Árabe; véase el artículo 27.2 de la Convención Interamericana.

^b Véase la sección Q de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Véase la sección Q de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁵⁴¹ Comité de Derechos Humanos: Observación General 32, párr. 19; Observación general 29, párr. 16; Asamblea General de la ONU: resoluciones 67/166, preámbulo, párr. 11, y 65/213, preámbulo, párr. 9; *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), Comisión Africana (2001), párr. 27; *González del Río, Perú*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/46/D/263/1987 (1992), p. 67; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 68; véase Corte Interamericana, Opiniones consultivas: OC-8/87 (1987), párrs. 29-30, OC-9/87 (1987), párr. 20; Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, anexo 1, norma 100.

⁵⁴² Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 18.

⁵⁴³ Tribunal Europeo: *Incal vs. Turkey* (22678/93) (1998), párr. 71; *Borgers vs. Belgium* (12005/86) (1991), párrs. 24-29; *Kress vs.*

France (39594/98), Gran Sala (2001), párrs. 81-87; *Delcourt vs. Belgium* (2689/65) (1970), párr. 31.

⁵⁴⁴ Véase *Le Compte, Van Leuven and De Meyere vs. Belgium* (6878/75 y 7238/75), Tribunal Europeo (1981), párr. 55; véase también Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 18.

⁵⁴⁵ Véase M. Nowak: *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª ed. revisada, Engel, 2005, pp. 319-356.

⁵⁴⁶ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 24.

⁵⁴⁷ *Wilson vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/80/D/1239/2004 (2004), párr. 4.4; véase *Taxquet vs. Belgium* (926/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 83 y 84.

12.2 DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LA LEY

^a Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 8.1 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo, sección A.4.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XXVI de la Declaración Americana.

^b Véase el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

Todo tribunal que conozca de una causa ha de haber sido establecido por la ley.^a Para cumplir este requisito, el tribunal puede haber sido establecido por la Constitución o por otra legislación aprobada por la autoridad legislativa o creado con arreglo al derecho consuetudinario.

En las causas penales, este requisito tiene por objeto garantizar que los juicios no se celebran ante tribunales especiales que no utilicen los procedimientos debidamente establecidos y ejerzan la jurisdicción que corresponde a los tribunales ordinarios, ni tampoco ante tribunales establecidos para resolver una causa concreta.^{b 548}

El Tribunal Europeo ha explicado que, en un tribunal establecido por la ley, quienes ven las causas han de cumplir los requisitos jurídicos existentes. En un caso en que dos jueces legos que participaban en una causa habían superado ya el número de días de servicio permitido por la ley, no había prueba de su nombramiento como tales y las autoridades no ofrecían ninguna razón jurídica para su participación, se determinó que el tribunal no estaba “establecido por la ley”.⁵⁴⁹

12.3 DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE

El derecho a ser juzgado por un tribunal competente exige que el tribunal tenga jurisdicción sobre el asunto.

El tribunal legalmente competente para conocer de una causa recibe tal atribución por ley: tiene jurisdicción sobre el asunto y la persona, y el juicio se celebra en el plazo aplicable prescrito por la ley.⁵⁵⁰ La decisión de si un tribunal tiene o no jurisdicción sobre una causa ha de tomarla un órgano judicial de acuerdo con la ley.^c

^c Véase la sección A.4.b-d de los Principios sobre Juicios Justos en África.

La Corte Interamericana ha determinado que la transferencia de la jurisdicción sobre civiles acusados de traición de los tribunales civiles a los militares viola el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley. La Corte ha subrayado que los Estados no deben crear tribunales que no utilicen procedimientos debidamente establecidos para reemplazar la jurisdicción de los tribunales ordinarios.⁵⁵¹ (Véase el **capítulo 29**, Tribunales especiales, especializados y militares.)

12.4 DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE

La independencia del tribunal es esencial para garantizar un juicio justo y constituye un requisito previo del principio de legalidad.⁵⁵² Los tribunales en tanto que instituciones y cada juez han de ser independientes. Las personas encargadas de decidir en una determinada

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 5

“Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.”

⁵⁴⁸ *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 50.

⁵⁴⁹ *Posokhov vs. Russia* (63486/00), Tribunal Europeo (2003), párrs. 37-42.

⁵⁵⁰ *Zimbabwe Lawyers for Human Rights and Associated Newspapers of Zimbabwe vs. Republic of Zimbabwe* (284/2003),

Comisión Africana, párr. 172; *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 76.

⁵⁵¹ *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párrs. 119, 128 y 129; véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 39/2005 (Camboya), Doc. ONU: A/HRC/4/40/Add.1 (2005), párrs. 21-24.

⁵⁵² Principio 1 de los Principios de Bangalore.

causa han de poder tomar su decisión sobre los asuntos que se les plantean de manera independiente e imparcial, basándose en los hechos y de acuerdo con la ley, y sin ninguna injerencia, presión ni influencia indebida de ningún poder del Estado o de otra índole.^{a 553} Asimismo, las personas designadas como jueces han de ser seleccionadas atendiendo fundamentalmente a sus conocimientos jurídicos y su integridad.^b

Los factores que influyen en la independencia de los jueces han sido articulados por el Comité de Derechos Humanos, el relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Comisión Africana, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana. Se hallan recogidos hasta cierto punto en normas que no son tratados, como los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios de Bangalore y los Principios sobre Juicios Justos en África.⁵⁵⁴ Entre ellos figuran la separación de poderes, que protege a los jueces de influencias o intromisiones externas indebidas, y salvaguardias prácticas de su independencia como la inamovilidad en el cargo y la percepción de un salario adecuado.^c Estos requisitos y salvaguardias protegen el derecho a un juicio justo y la integridad del sistema de justicia mismo.⁵⁵⁵

12.4.1 SEPARACIÓN DE PODERES

En una sociedad democrática, la independencia de los tribunales está arraigada en la separación de poderes, con arreglo a la cual los distintos órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas. En palabras de la Comisión Africana: “La principal razón de ser del principio de separación de poderes es garantizar que ningún órgano del Estado se vuelve demasiado poderoso y abusa de su poder. La separación de poderes de los tres órganos del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial– garantiza controles y equilibrios frente a los excesos de cualquiera de ellos”.⁵⁵⁶

La judicatura en su conjunto y cada juez en particular no deben sufrir injerencias ni de funcionarios ni de particulares.⁵⁵⁷ La independencia de la judicatura ha de estar garantizada por el Estado y proclamada en la ley y debe ser respetada por todas las instituciones del Estado. Los Estados deben garantizar la existencia de garantías estructurales y funcionales contra las injerencias políticas o de otra índole en la administración de justicia.^{d 558}

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 2

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principios 3 y 4

“3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

⁵⁵³ Principio 1 de los Principios de Bangalore; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 146.

⁵⁵⁴ Otras normas pertinentes, no citadas en este *Manual*, son: los Principios de la Commonwealth sobre la rendición de cuentas y la relación entre los tres poderes del Estado, aprobados por los jefes de gobierno de la Commonwealth, las Normas mínimas sobre la independencia judicial aprobadas por la Asociación Internacional de Abogados y la Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de Lawasia, aprobada por los presidentes de 19 tribunales supremos de la región de Asia y Oceanía.

⁵⁵⁵ Véase Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, preámbulo, párr. 6.

⁵⁵⁶ *Lawyers for Human Rights vs. Swaziland* (251/2002), Comisión Africana (2005), párr. 56 (traducción de Amnistía Internacional).

⁵⁵⁷ Véase *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 55.

⁵⁵⁸ Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, párrs. 7 y 13.

^a Principios 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.c y f de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4 de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.a y f-g de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^a Principios 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.f de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Directriz 10 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, sección F.f de los Principios sobre Juicios Justos en África.

La judicatura como institución y los jueces como personas han de tener la atribución exclusiva de resolver las causas de que conocen.⁵⁵⁹ En virtud de ello, ninguna autoridad no judicial puede modificar las decisiones judiciales en perjuicio de una de las partes, excepto en cuestiones relativas a la atenuación o conmutación de las penas y a los indultos. ^{a 560}

Las independencias de la judicatura hace también necesario que los funcionarios con responsabilidades judiciales sean completamente autónomos con respecto a los encargados de los procesamientos.^b

Se ha expresado preocupación por la injerencia directa en la independencia de la judicatura como institución y en la independencia de los jueces considerados individualmente.

La Comisión Africana determinó que dos decretos del gobierno de Nigeria violaban la Carta Africana; eliminaban la jurisdicción de los tribunales respecto de las impugnaciones contra decretos y acciones del gobierno. La Comisión resolvió: “Un ataque de esta índole a la jurisdicción de los tribunales es particularmente ofensivo, porque a la vez que constituye en sí mismo una violación de los derechos humanos, permite que otras violaciones de derechos queden sin reparación”.⁵⁶¹

La Corte Interamericana resolvió que la mera posibilidad de que la decisión de un tribunal militar de México fuera “revisada” por las autoridades federales suponía que los tribunales no cumplían el requisito de ser independientes.⁵⁶²

El Comité contra la Tortura expresó preocupación por el poder del fiscal general de Burundi para influir en los fallos judiciales y por su decisión de anular una orden dictada por el Tribunal Supremo para que se dejara en libertad bajo fianza a siete personas acusadas de intentar dar un golpe de Estado.⁵⁶³

La Comisión Africana determinó que el juicio de Ken Saro-Wiwa y otras personas acusadas junto con él ante un tribunal especial cuyos miembros habían sido elegidos por el poder ejecutivo violaba la independencia judicial, cualquiera que fuera la titulación de las personas elegidas.⁵⁶⁴

El relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados criticó el arresto de un juez venezolano que había ordenado dejar en libertad condicional a una persona detenida. La persona en cuestión llevaba más de dos años en prisión preventiva, y su detención había sido declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.⁵⁶⁵

La inacción de los jueces en casos de presuntas violaciones de derechos humanos y el bajo índice de absoluciones en las causas penales podrían ser también indicativos de falta de independencia judicial.⁵⁶⁶

⁵⁵⁹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 19; *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 55.

⁵⁶⁰ Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, párrs. 16 y 17.

⁵⁶¹ *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (129/94), Comisión Africana (1995), párr. 14; véase *Lawyers for Human Rights vs. Swaziland* (251/2002), Comisión Africana (2005), párrs. 53-58 (traducción de Amnistía Internacional).

⁵⁶² *Radilla-Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana (2009), párr. 281.

⁵⁶³ CAT, Observaciones finales: Burundi, Doc. ONU: CAT/C/BDI/CO/1 (2006), párr. 12.

⁵⁶⁴ Comisión Africana: *International Pen, Constitutional Rights Project, Interrights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties*

Organisation vs. Nigeria (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97) (1998), párrs. 86, 94 y 95; véase *Media Rights Agenda vs. Nigeria* (224/98) (2000), párr. 66; véase también *Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan* (222/98 y 229/99), Comisión Africana (2003), párrs. 63-66.

⁵⁶⁵ Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/14/26 (2010), nota 35 y párr. 68; véase también CAT, Observaciones finales: Etiopía, Doc. ONU: CAT/C/ETH/CO/1 (2010), párr. 22.

⁵⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Brasil, Doc. ONU: CCPR/C/BRA/CO/2 (2005), párr. 7, Federación Rusa, Doc. ONU: CCPR/C/RUS/CO/6 (2009), párr. 21; Comisión contra la Tortura, Observaciones finales: Guatemala, Doc. ONU: A/56/44 (2000), párr. 72.c; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo: Túnez Doc. ONU: A/HRC/16/51/Add.2 (2010), párr. 34.

En algunos países, la composición del poder judicial no cumple los requisitos de la separación de poderes.⁵⁶⁷ (Véase también el **capítulo 29**, Tribunales especiales, especializados y militares.)

Varios relatores especiales de la ONU expresaron preocupación por el hecho de que las comisiones militares estadounidenses de Guantánamo no fueran lo suficientemente independientes del poder ejecutivo. Entre otras cosas, el Departamento de Defensa y, en última instancia, el presidente de Estados Unidos tenían autoridad sobre el órgano responsable de nombrar a los jueces, que podía retirarlos de sus funciones.⁵⁶⁸

A fin de determinar si un tribunal era o no independiente, el Tribunal Europeo examinó si los responsables de la toma de decisiones estaban o no sometidos a órdenes provenientes de sectores del ejecutivo.

El Tribunal Europeo consideró que el Tribunal de Seguridad del Estado de Turquía, que tenía un juez militar en cada sala, no era independiente en el contexto de los procedimientos penales contra un civil. Los jueces militares tenían la misma capacitación profesional que los jueces civiles y disfrutaban de muchas de las mismas garantías constitucionales de independencia. Sin embargo, seguían siendo miembros en activo del ejército, sujetos a las órdenes del poder ejecutivo y a la disciplina y las evaluaciones militares, y eran designados por las autoridades militares y administrativas por mandatos limitados, pero renovables, de cuatro años.⁵⁶⁹

También se ha expresado preocupación en relación con la independencia de los fiscales. Entre los motivos de tal preocupación figuran: policías que hacen las veces de fiscales,⁵⁷⁰ fiscales que supervisan la prisión preventiva, las investigaciones y los procedimientos judiciales, y leyes que facultan a los fiscales para impedir la ejecución de las decisiones judiciales o retirar a un juez de una causa.⁵⁷¹

12.4.2. NOMBRAMIENTO Y CONDICIONES DE SERVICIO DE LOS JUECES

Las normas internacionales disponen que, a fin de salvaguardar la independencia judicial y garantizar que los jueces son competentes, la elección de éstos se haga atendiendo a su formación jurídica, experiencia e integridad.^{a 572} Asimismo, las decisiones sobre promoción de los jueces han de estar basadas en factores objetivos, especialmente en su capacidad, experiencia e integridad.^b Para luchar contra la discriminación han de tomarse medidas con que garantizar el nombramiento de mujeres y miembros de minorías con la debida preparación.^{c 573}

El órgano responsable del nombramiento, promoción y disciplina de los jueces ha de ser independiente del poder ejecutivo tanto en su composición como en su trabajo.⁵⁷⁴ Debe tener

^a Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.i-k de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 12 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 13 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Principio 13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.o de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 8 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África.

⁵⁶⁷ *Palamara-Iribarne vs. Chile*, Corte Interamericana (2005), párr. 155.

⁵⁶⁸ Informe conjunto de mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120, párrs. 30-33; véase relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: E/CN.4/2005/60 (2005), párrs. 17-19; véase también Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Jordania, Doc. ONU: CCPR/C/JOR/CO/4 (2010), párr. 12.

⁵⁶⁹ *Incal vs. Turkey* (22678/93), Tribunal Europeo (1998), párrs. 65-73; véase *Ocalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 112-118.

⁵⁷⁰ CAT, Observaciones finales: Zambia, Doc. ONU: CAT/C/ZMB/CO/2 (2008), párr. 9.

⁵⁷¹ CAT, Observaciones finales: Kazajistán, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 128.c, Ucrania, Doc. ONU: CAT/C/UKR/CO/5 (2007), párr. 10, Tayikistán, Doc. ONU: CAT/C/TJK/CO/1 (2006), párr. 10, Benín, Doc. ONU: CAT/C/BEN/CO/2 (2008), párr. 13; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: China, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.4 (2004), párrs. 33 y 34; véase también relator/especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/20/19 (2012), párrs. 40 y 100.

⁵⁷² Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, párrs. 44 y 45; Corte Interamericana: *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párrs. 71-74, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), párr. 43.

⁵⁷³ Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 22-33, 92; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Reino Unido, Doc. ONU: CCPR/CO/73/UK (2001), párr. 15, Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 26; CAT, Observaciones finales: Bahrén, Doc. ONU: CAT/C/CR/34/BHR (2005), párr. 7.h, Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 21; Recomendación general XXXI, CERD, párrs. 1.g y 5.d; véase CERD, Observaciones Finales: Guatemala, Doc. ONU: CERD/C/GTM/CO/12-13 (2010), párr. 8, Colombia, Doc. ONU: CERD/C/304/add.76 (1999), párr. 13.

⁵⁷⁴ Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/11/41 (2009), párrs. 23-34 y 97; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Azerbaiyán, Doc. ONU: CCPR/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 12, Honduras, Doc. ONU: CCPR/C/HND/CO/1 (2006), párr. 16; véase también Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Kosovo (Serbia), Doc. ONU: CCPR/C/UNK/CO/1 (2006), párr. 20; Recomendación CM/Rec(2010)12, Consejo de Europa, párrs. 46-48; *Galstyan vs. Armenia* (26986/03), Tribunal Europeo (2008), párrs. 61 y 62.

^a Véase sección A.4.h de los Principios sobre Juicios Justos en África.

una composición plural y equilibrada, donde los jueces sean mayoría. Los procedimientos de selección y nombramiento han de ser transparentes.^a

La Comisión Africana consideró que el órgano de Camerún responsable del nombramiento, promoción, traslado y disciplina de los jueces, que estaba presidido por el presidente del país y cuyo vicepresidente era el ministro de Justicia, no se ajustaba a la doctrina de la separación de poderes. El hecho de que también formaran parte de él miembros del poder legislativo y del poder judicial, así como una “personalidad independiente”, no era suficiente para garantizar la independencia de los tribunales conforme al artículo 26 de la Carta Africana.⁵⁷⁵

Se ha expresado preocupación en relación con la independencia e imparcialidad de la judicatura y su politización cuando se elige a los jueces, en vez de nombrarlos en función de sus méritos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos y el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales manifestaron su preocupación por los efectos que podría tener la elección de los jueces en algunos estados de Estados Unidos en el derecho a un juicio justo, y especialmente en las causas de pena de muerte. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se adoptara un sistema de nombramiento de los jueces por un órgano independiente con arreglo a sus méritos. También manifestó su preocupación por el hecho de que “en muchas zonas rurales [de Estados Unidos] la justicia sea administrada por personas sin la preparación ni los conocimientos necesarios”.⁵⁷⁶

Las normas internacionales relativas a las condiciones de servicio de los jueces disponen que los Estados deben aportar recursos suficientes para garantizar a éstos salarios y pensiones adecuados, que les permitan salvaguardar su independencia y estar protegidos frente a los conflictos de intereses y la corrupción. El mandato, las condiciones de servicio, la remuneración, la pensión y la edad de jubilación de los jueces han de estar garantizados por la ley.^b⁵⁷⁷

^b Principios 7 y 11-13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, secciones A.4.l-m y B.a-c de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo 12 de la Carta Árabe.

El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el hecho de que, en Sudán, muchos jueces no hubieran sido seleccionados principalmente en función de su formación jurídica, muy pocos ciudadanos no musulmanes y mujeres ocuparan cargos judiciales y los jueces pudieran recibir presiones de una autoridad supervisora dominada por el gobierno.⁵⁷⁸

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 10

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

⁵⁷⁵ *Kevin Mgwanga Gunme et ál. vs. Cameroon* (266/03), Comisión Africana (2009), párrs. 209-212; véase Comisión Africana, Observaciones finales: República Democrática del Congo, (2003), párrs. 20 y 26.

⁵⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Estados Unidos de América, CCPR/C/79/Add.50 (1995) párrs. 23 y 36; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/HRC/11/2/Add.5 (2009), párrs. 10-12 y 74; véase CAT, Observaciones finales: Serbia, Doc. ONU: CAT/C/SRB/CO/1 (2008), párr. 8; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/11/41 (2009), párr. 25.

⁵⁷⁷ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 19; relator especial sobre la independencia de los magistrados y

abogados, Docs. ONU: A/HRC/11/41 (2009), párrs. 73 y 76, A/HRC/14/26 (2010), párrs. 40-68; Recomendación CM/Rec(2010)12, Consejo de Europa, párrs. 49-55; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/GEO/CO/3 (2007), párr. 14, Kenia, Doc. ONU: CCPR/CO/83/KEN (2005), párr. 20; CAT, Observaciones finales: Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1 (2010), párr. 17; Corte Interamericana: *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), párr. 43; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párr. 98.

⁵⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 21.

Los jueces han de tener garantías de inamovilidad en el cargo para protegerles de la preocupación de que su puesto se vea afectado por reacciones políticas a sus decisiones. Sean nombrados o elegidos, han de tener tal garantía hasta que lleguen a la edad de jubilación obligatoria o, si están cumpliendo un mandato, hasta que termine éste.⁵⁷⁹ Sólo pueden ser suspendidos o retirados del cargo si no pueden desempeñar sus funciones o si tienen conductas incompatibles con él.^a

El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han expresado preocupación por los nombramientos de jueces para mandatos específicos, renovables tras su revisión por el poder ejecutivo. En Moldavia, por ejemplo, se nombraba inicialmente a los jueces para periodos de cinco años, y en Uzbekistán el poder ejecutivo revisaba los nombramientos de jueces cada cinco años.⁵⁸⁰

Los jueces pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios y sanciones, incluidas la suspensión y la separación del cargo, por conducta indebida. Las denuncias contra jueces en calidad de tales han de tramitarse con prontitud e imparcialidad, en el curso de audiencias justas ante órganos independientes e imparciales, y sujetas a revisión judicial independiente; los resultados de las medidas disciplinarias han de hacerse públicos.⁵⁸¹ Los jueces deben gozar de inmunidad personal frente a demandas civiles por daños y prejuicios derivados de actos indebidos u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales, aunque el Estado pueda ser responsable de pagar una indemnización.^b ⁵⁸²

El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el hecho de que los jueces del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de Bielorrusia pudieran ser destituidos, sin ninguna salvaguardia, por el presidente de la República. El Comité tomó nota de una denuncia según la cual el presidente había destituido a dos jueces por no haber recaudado una multa impuesta por el poder ejecutivo.⁵⁸³

12.4.3 ASIGNACIÓN DE LAS CAUSAS

La administración judicial debe asignar a los jueces las causas dentro del tribunal al que pertenecen y de acuerdo con criterios objetivos.^c ⁵⁸⁴

Cuando más de un tribunal pueda tener jurisdicción sobre una causa, la decisión sobre a cuál de ellos corresponde conocer de ella ha de tomarla el poder judicial, basándose en factores objetivos.

12.5 DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL IMPARCIAL

El tribunal ha de ser imparcial. La obligación de la imparcialidad, que es esencial para el debido ejercicio de las funciones judiciales, exige que cada una de las personas que participan en la toma de decisiones en una causa penal —sean jueces profesionales o legos, o jurados—, sea imparcial y parezca serlo.⁵⁸⁵

^a Principios 11, 12 y 18 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.l-p de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Principios 16, 17, 19 y 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.4.n y p-r de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principio 14 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁵⁷⁹ Recomendación CM/Rec(2010)12, Consejo de Europa, párrs. 49-52; Corte Interamericana: *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), párrs. 84 y 43; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párr. 99.

⁵⁸⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Moldavia, Doc. ONU: CCPR/C/MDA/CO/2 (2009), párr. 24; Uzbekistán, Doc. ONU: CCPR/C/UZB/CO/3 (2010), párr. 16; CAT, Observaciones finales: Kirguistán, Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 74.d; Azerbaiyán, Doc. ONU: A/55/44 (2000), párrs. 68.d y 69.d.

⁵⁸¹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 20; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/11/41 (2009), párrs. 57-63 y 98; CM/Rec(2010)12, Consejo de Europa, párr. 61; Corte Interamericana: *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), párr. 44; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párrs. 104, 105 y 120.

⁵⁸² CAT, Observaciones finales: Armenia, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 37.c.

⁵⁸³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Bielorrusia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.86 (1997), párr. 13.

⁵⁸⁴ Recomendación CM/Rec(2010)12, Consejo de Europa, párr. 24; relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/11/41 (2009), párr. 46, A/HRC/11/41/Add.2 (Rusia) (2009), párr. 61; CERD, Observaciones finales: Kazajistán, Doc. ONU: CERD/C/65/CO/3 (2004), párr. 18.

⁵⁸⁵ Comité de Derechos Humanos: *Karttunen vs. Finlandia*, Doc. ONU: CCPR/C/OP/4: CCPR/C/46/D/387/1989 (1992), párr. 7.2-3; *Collins vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/OP/4: CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr. 8.4; Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, párr. 60; Tribunal Europeo: *Piersack vs. Belgium* (8692/79) (1982), párr. 30; *Kyprianou vs. Cyprus* (73797/01), Gran Sala (2005), párrs. 118-121.

Tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de la justicia.⁵⁸⁶

El derecho a un tribunal imparcial exige que los jueces y los jurados no tengan ningún interés en la causa, no se formen de antemano opiniones sobre ella y no obren de manera que favorezca los intereses de una de las partes.⁵⁸⁷

Ningún juez ni jurado debe examinar una causa si no puede tomar imparcialmente una decisión sobre ella o si así lo parece. Por ejemplo, si el juez tiene conocimiento personalmente de un hecho controvertido de la causa, ha sido abogado o testigo en relación con el asunto, tiene intereses en el resultado o prejuicios hacia una de las partes, lo normal es que se declare incompetente.^{a 588} Los tribunales tienen también la obligación de garantizar en los juicios con jurado la imparcialidad de los miembros de éste.⁵⁸⁹

Los jueces tienen que garantizar que los procedimientos son justos y que se respetan los derechos de todas las partes sin discriminación.⁵⁹⁰ [Principio 6 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.]

Diversos órganos de derechos humanos han recomendado formar y sensibilizar a jueces, fiscales y abogados sobre los derechos de las mujeres y las minorías a fin de abordar los estereotipos discriminatorios y garantizar el respeto del derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales. (Véase el **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

Los órganos de derechos humanos han recomendado que los funcionarios del Estado, en especial los encargados de hacer cumplir ley, los militares en activo, los jueces y los fiscales, estén exentos de formar parte de jurados, a fin de proteger la independencia e imparcialidad de los procedimientos.⁵⁹¹

Las decisiones sobre los hechos han de tomarse de manera imparcial, teniendo en cuenta únicamente las pruebas, y han de aplicarse a ellos las leyes pertinentes. No debe haber injerencias, restricciones, alicientes, presiones ni amenazas de ningún sector.^{b 592}

Los jueces deben comportarse de manera que se preserve la imparcialidad e independencia de la judicatura, así como la dignidad de su cargo.^c Los jueces no deben hacer ningún comentario del que quepa esperar razonablemente que afecte al resultado del procedimiento. (Véase el **capítulo 15**, La presunción de inocencia.)

12.5.1 RECUSACIÓN DE UN TRIBUNAL POR FALTA DE IMPARCIALIDAD

El derecho a recusar a un tribunal, a un juez o a miembros de un jurado por falta de independencia o imparcialidad es necesario para garantizar el respeto del derecho a un tribunal independiente e imparcial. Los Estados deben garantizar que se dispone de un mecanismo con tal fin.^{d 593}

^a Sección A.5.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 15 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 15 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.2.h y 5.a y e de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principio 8 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

^d Véase la sección A.5.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁵⁸⁶ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 21; Tribunal Europeo: *Piersack vs. Belgium* (8692/79) (1982), párrs. 30-32; *Sander vs. United Kingdom* (34129/96) (2000), párr. 22; *Galshtyan vs. Armenia* (26986/03) (2007), párr. 79; *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 56; *Prosecutor vs. Anto Furundžija* (IT-95-17/1-A), Sala de Apelaciones del TPIY (julio de 2000), párrs. 189 y 190.

⁵⁸⁷ Principio 2 de los Principios de Bangalore; *Karttunen vs. Finlandia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/OP/4:CCPR/C/46/D/387/1989 (1992), párr. 7.2.

⁵⁸⁸ Principios 2.5 y 4.4 de los Principios de Bangalore; Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, párrs. 59-60; *Palamara Iribarne vs. Chile*, Corte Interamericana (2005), párrs. 145-147 y 158-161.

⁵⁸⁹ *Andrews, Estados Unidos* (11.139), Comisión Interamericana (1996), párrs. 147-172, 183 y 187; *Hanif and Khan vs. United Kingdom* (52999/08, 61779/08), Tribunal Europeo (2011), párr. 138.

⁵⁹⁰ Principio 5 de los Principios de Bangalore; véase relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 17.

⁵⁹¹ Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: Federación Rusa, Doc. ONU: A/HRC/11/41/Add.2 (2009), párr. 98; CAT, Observaciones finales: Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/4 (2006), párr. 13.

⁵⁹² Véase Recomendación CM/Rec(2010)12, Consejo de Europa, párrs. 5, 14, 22 y 23.

⁵⁹³ *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párrs. 63-67.

La Corte Interamericana señaló que las recusaciones de jueces por falta de imparcialidad debían considerarse, no como una forma de poner en tela de juicio la rectitud moral del juez, sino como mecanismo de fomento de la credibilidad del sistema de justicia y de la confianza en él.⁵⁹⁴

La imparcialidad de los tribunales se pone a prueba de dos maneras. Una de ellas es una prueba objetiva, que examina si el juez ha ofrecido suficientes garantías procesales para eliminar toda duda legítima sobre la parcialidad del proceso. La otra es subjetiva, y examina la parcialidad personal. La apariencia de parcialidad se toma en consideración conjuntamente con la parcialidad de hecho, pero existe la presunción general de que el juez (y el miembro del jurado) es personalmente imparcial a menos que una de las partes presente pruebas de lo contrario, normalmente mediante procedimientos disponibles en la legislación nacional.⁵⁹⁵

Al considerar en una causa penal las recusaciones por falta de imparcialidad, aunque la opinión del acusado es importante, no es decisiva, sino que lo decisivo es si las dudas pueden justificarse objetivamente.⁵⁹⁶

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que cuando los criterios para inhabilitar a un juez están especificados en la ley, los tribunales nacionales deben considerarlos y reemplazar a los miembros del tribunal que los cumplan.⁵⁹⁷

Se ha recusado a tribunales por falta de imparcialidad en varios contextos, a saber: haber participado el juez en otras partes del proceso con una función distinta, mantener su identidad en secreto y tener un interés personal en el proceso o alguna relación con una de las partes.

La Comisión Africana concluyó que la creación de un tribunal especial compuesto por un juez y cuatro miembros de las fuerzas armadas, con facultades exclusivas para decidir, juzgar y dictar sentencia en procesos por disturbios civiles, violaba el artículo 7.1.d de la Carta Africana. La Comisión resolvió: “La composición de estos tribunales, independientemente del carácter individual de sus miembros, crea de por sí la apariencia de parcialidad, si no parcialidad de hecho”.⁵⁹⁸

La Corte Interamericana ha resuelto que el sistema de “jueces sin rostro” viola el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente. Entre las razones de su decisión figura que, al mantener la identidad de los jueces en secreto, el acusado no sabe si hay algún fundamento para recusarlos por falta de imparcialidad o competencia.⁵⁹⁹

El Tribunal Europeo determinó que se había violado el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial en el caso de un tribunal que no había tenido en cuenta la denuncia de que un jurado había hecho públicamente una observación racista antes del juicio de un hombre de origen argelino en Francia.⁶⁰⁰

594 *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 63.

595 *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 98; Tribunal Europeo: *Piersack vs. Belgium* (8692/79) (1982), párr. 30; *Sander vs. United Kingdom* (34129/96) (2000), párrs. 24, 25, 27 y 34; *Kyprianou vs. Cyprus* (73797/01), Gran Sala (2005), párrs. 118-121; *Prosecutor vs. Anto Furundžija* (IT-95-17/1-A), Sala de Apelaciones del TPIY (julio de 2000), párrs. 189-191 y 196-197.

596 *Posokhov vs. Russia* (10486/00), Tribunal Europeo (1989), párrs. 48 y 49.

597 *Karttunen vs. Finlandia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/46/D/387/1989 (1992), párr. 7.2.

598 *The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and 6 Others) vs. Nigeria* (87/93), Comisión Africana (1994-1995), párr. 14 (traducción de Amnistía Internacional).

599 *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párrs. 132-134; véase Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte D.1.b, párr. 233; Comité de Derechos Humanos: *Carranza vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/1126/2002 (2005), párrs. 6.3 y 7.5, *Becerra vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1298/2004 (2006), párrs. 5.2 y 7.2; véase también Observaciones finales: Túnez, Doc. ONU: CCPR/C/TUN/CO/5 (2008), párr. 15.

600 *Remli vs. France* (16839/90), Tribunal Europeo (1996), párrs. 46-48; véase también Tribunal Europeo: *Sander vs. United Kingdom* (34129/96) (2000), párr. 34, *Gregory vs. United Kingdom* (22299/93) (1997), párrs. 45-48; *Andrews, Estados Unidos* (11.139), Comisión Interamericana, Informe 57/96 (1996), párrs. 147-187.

El Tribunal Europeo determinó que no había habido falta de imparcialidad en un juicio en el que uno de los jueces había participado en los procedimientos previos, incluida la decisión de que el acusado quedara bajo custodia preventiva, y el presidente del tribunal había decidido, basándose en el sumario, que había indicios razonables para proceder al juicio.⁶⁰¹

El Tribunal Europeo decidió, en cambio, que sí había habido falta de imparcialidad en los casos siguientes:

- un juez de instrucción había interrogado al acusado en varias ocasiones durante la investigación y fue nombrado después juez para el juicio;⁶⁰²
- un juez que había prorrogado la detención de uno de los acusados, presidió luego su enjuiciamiento penal, confirmó el veredicto del jurado y aprobó la condena;⁶⁰³
- el juez de una causa penal por difamación había presidido previamente una causa civil sobre el mismo asunto;⁶⁰⁴
- un agente de policía había sido miembro del jurado a pesar de conocer, e incluso haber trabajado con él, a otro agente que era testigo en la causa y había declarado en relación con un hecho controvertido durante el juicio.⁶⁰⁵

601 Tribunal Europeo: *Nortier vs. the Netherlands* (13924/88) (1993), párrs. 31-35; véase también *Saraiva de Carvalho vs. Portugal* (15651/89) (1994), párrs. 30-40.

602 *De Cubber vs. Belgium* (9186/80), Tribunal Europeo (1984), párr. 30.

603 *Ekeberg and Others vs. Norway* (11106/04 y otros), Tribunal Europeo (2007), párrs. 34-44; véase *Hauschildt vs. Denmark* (10486/83), Tribunal Europeo (1989), párrs. 43-53.

604 *Fatullayev vs. Azerbaijan* (40984/07), Tribunal Europeo (2010), párrs. 136-139.

605 *Hanif and Khan vs. United Kingdom* (52999/08, 61779/08), Tribunal Europeo (2011), párrs. 138-150.

CAPÍTULO 13

DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

El derecho a una audiencia justa abarca todas las garantías procesales y demás garantías mínimas relativas a juicios justos establecidas por las normas internacionales, pero es de mayor alcance. Incluye el cumplimiento de los procedimientos nacionales, siempre que éstos sean consecuentes con las normas internacionales. No obstante, un juicio, aun en el caso de que cumpla todas las garantías procesales de la legislación nacional y el derecho internacional, puede no cumplir el criterio de una audiencia justa.

13.1 Derecho a una audiencia justa

13.2 “Igualdad de condiciones”

13.1 DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

El derecho a una audiencia justa constituye la esencia del concepto de juicio justo. Toda persona tiene derecho a una audiencia justa.^a

Una audiencia justa requiere un tribunal independiente, imparcial y competente, establecido por la ley. (Véase el **capítulo 12**.)

Una audiencia justa supone respetar el principio de igualdad de condiciones entre el acusado y el ministerio público en el contexto del sistema judicial acusatorio. Se reconoce cada vez más que una audiencia justa exige también respetar los derechos de las víctimas,⁶⁰⁶ ejercidos de manera coherente con los derechos de los acusados. (véase el **capítulo 22.4**, Los derechos de las víctimas y los testigos.)

El derecho a una audiencia justa en los procesos penales se sustenta en diversos derechos específicos establecidos en las normas internacionales y conocidos a veces como “derecho al debido proceso”. Entre ellos figuran los siguientes: a la presunción de inocencia, a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa, a ser juzgado sin demoras indebidas, a defenderse en persona o por medio de un abogado, a llamar e interrogar a testigos, a no autoinculparse, a presentar recursos y a recibir protección frente a las leyes penales de carácter retroactivo.

Las normas internacionales relativas a la celebración de procedimientos penales disponen claramente que los derechos específicos enumerados son garantías “mínimas”. La observancia de cada una de estas garantías no asegura, en todos los casos y circunstancias, que una audiencia haya sido justa. El derecho a un juicio justo es más amplio que la suma de las

PIDCP, artículo 14.1

“[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

^a Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 13 de la Carta Árabe, artículo 6.1 del Convenio Europeo, sección A.1-2 de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1 del Estatuto de la CPI, artículos 19.1 y 20.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículos 20.1 y 21.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1 de la Carta Africana, artículo 8 de la Convención Americana, artículo XXVI de la Declaración Americana.

⁶⁰⁶ Véase *Situation in the DRC* (ICC-01/04-135-EN), Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI (2006), párrs. 37-39.

garantías individuales mínimas, y por lo general depende del desarrollo del procedimiento penal en su conjunto.⁶⁰⁷

La garantía de una audiencia justa no asegura que el tribunal no haya cometido ningún error en la evaluación de las pruebas o la aplicación de la ley o las instrucciones al jurado.⁶⁰⁸ Además, la violación de un derecho garantizado por la legislación nacional o el derecho internacional no supone necesariamente que el juicio entero sea injusto.⁶⁰⁹

Las normas internacionales de derechos humanos no reconocen el derecho a un juicio con jurado, pero todos los juicios, con o sin jurado, deben respetar las garantías de juicio justo.⁶¹⁰

Aunque según algunos tratados, incluido el PIDCP, algunas de las garantías constitutivas del juicio justo pueden restringirse temporalmente durante situaciones de emergencia, el Comité de Derechos Humanos ha explicado que apartarse de los principios fundamentales de juicio justo no es permisible jamás.⁶¹¹ (Véase el **capítulo 31**, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción.)

Las garantías procesales de juicio justo han de estar establecidas por la ley, y los tribunales han de garantizar que los procedimientos penales son justos.^{a 612}

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado: “Una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal, con lo que se viola el derecho a la defensa o el acusado queda expuesto a otras manifestaciones de hostilidad con efectos similares. Las expresiones de actitudes racistas por parte de los miembros de un jurado toleradas por el tribunal o una selección racialmente tendenciosa de los miembros del jurado son otros casos que afectan negativamente el carácter equitativo del proceso.”⁶¹³

La CPI ha señalado que, cuando es imposible celebrar un juicio justo debido a violaciones de los derechos del acusado, deben detenerse los procedimientos.⁶¹⁴

13.2 “IGUALDAD DE CONDICIONES”

Un criterio esencial para garantizar una audiencia justa es el principio de “igualdad de condiciones” entre las partes en la causa.^{b 615}

En los procesos penales, en los que la acusación tiene a su disposición toda la maquinaria del Estado, el principio de igualdad de condiciones es una garantía esencial del derecho de la persona acusada a defenderse. Garantiza que se ofrece realmente a la defensa la

^a Principio 6 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, directrices 12, 13.b y 14 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, artículo 64.2 del Estatuto de la CPI, artículo 19.1 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 20.1 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Sección A.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁶⁰⁷ Véase Opinión Consultiva OC-11/90, Corte Interamericana (1990), párr. 24; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte H.3, párr. 399; CPI: *Prosecutor vs. Lubanga* (ICC-01/04-01/06-102), Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, *Decision on the Final System of Disclosure and the Establishment of a Timetable* (15 de mayo de 2006), párr. 97; (ICC-01/04-01/06-722) Sala de Apelaciones, *Judgment on the Appeal against the Decision on the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court pursuant to article 19(2)(a) of the Statute* (14 de diciembre de 2006), párrs. 37 y 39.

⁶⁰⁸ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 26; véase *Prosecutor vs. Lubanga* (ICC-01/04-01/06-722), Sala de Apelaciones de la CPI, *Judgment on the Appeal against the Decision on the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court pursuant to article 19(2)(a) of the Statute* (14 de diciembre de 2006), párr. 30.

⁶⁰⁹ Véase *Prosecutor vs. Momčilo Krajišnik* (IT-00-39-A), Sala de Apelaciones del TPIY (17 de marzo de 2009), párr. 135.

⁶¹⁰ *Wilson vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/80/D/1239/2004 (2004), párr. 4.4; véase

Taxquet vs. Belgium (926/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 83 y 84.

⁶¹¹ Observación general 29, Comité de Derechos Humanos, párr. 11.

⁶¹² Recomendación CM/Rec (2010) 12, Consejo de Europa, párr. 60.

⁶¹³ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 25; *Gridin vs. Rusia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.2.

⁶¹⁴ *Prosecutor vs. Lubanga* (ICC-01/04-01/06-772), Sala de Apelaciones de la CPI, *Judgment on the Appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the Decision on the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court* (14 de diciembre de 2006), párr. 37.

⁶¹⁵ Tribunal Europeo: *Kress vs. France* (39594/98), Gran Sala (2001), párrs. 72 y 74, *Zhuk vs. Ukraine* (45783/05) (2010), párr. 25; *Prosecutor vs. Tadić* (IT-94-1-A), Sala de Apelaciones del TPIY (15 de julio de 1999), párrs. 43-44; *Situation in Uganda* (ICC-02/04-01/05-90-US-Exp), CPI, *Decision on Prosecutor's Applications for Leave to Appeal and to Suspend or Stay Consideration of Leave to Appeal* (10 de julio de 2006), párr. 24.

oportunidad de preparar y exponer sus argumentos y responder a los presentados al tribunal por la acusación junto con las pruebas, en pie de igualdad con ella.⁶¹⁶ Entre los requisitos del principio de “igualdad de condiciones” figura el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, lo que incluye la obligación de que la acusación revele toda la información relevante.⁶¹⁷ Otro requisito es el derecho a un abogado, a impugnar las pruebas, a llamar e interrogar a testigos y a estar presente en el juicio.⁶¹⁸ No obstante, el principio no exige que las partes tengan los mismos medios económicos o humanos.⁶¹⁹

Los órganos de derechos humanos han determinado que este principio se viola, por ejemplo, cuando el acusado no tiene acceso a la información necesaria para preparar la defensa, cuando no puede dar instrucciones al abogado defensor adecuadamente,⁶²⁰ cuando se niega a la defensa la oportunidad de presentar a testigos en las mismas condiciones que la acusación,⁶²¹ cuando no se concede al acusado el aplazamiento de una audiencia si el abogado defensor está ausente⁶²² y cuando no se permite al acusado o al abogado defensor la asistencia a una audiencia a la que asiste el fiscal.⁶²³

La Comisión Africana ha explicado que la igualdad de condiciones exige que la defensa sea la última en intervenir antes de que el tribunal se retire a deliberar.⁶²⁴

El relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha expresado preocupación por diversos casos de personas acusadas de actividades terroristas que no disfrutaron de igualdad de condiciones. Ha señalado la desproporción de medios existente en ellos entre la acusación y la defensa. Por ejemplo, en España, no se prestó a los abogados defensores apoyo económico suficiente para viajar a fin de reunirse con sus clientes, que estaban dispersos por todo el país en espera de su juicio en Madrid. En Egipto, el relator expresó preocupación por la restricción de las consultas entre los acusados y sus abogados antes del juicio y a lo largo de él y por el hecho de que se negara a los abogados defensores el acceso al sumario hasta la primera sesión del juicio, con lo que se privaba a los acusados del derecho a una defensa adecuada.⁶²⁵

(Véase también el **capítulo 8**, El derecho a disponer del tiempo y los medios suficientes para la preparación de la defensa, y **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

^a Véase la sección N.6.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

616 Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 13; *Jasper vs. United Kingdom* (27052/95), Gran Sala del Tribunal Europeo (2000), párr. 51.

617 Tribunal Europeo: *Jasper vs. United Kingdom* (27052/95), Gran Sala (2000), párr. 51; *Foucher vs. France* (22209/93) (1997), párr. 34; *Prosecutor vs. Tadić* (IT-94-1-A), Sala de Apelaciones del TPIY (1999), párr. 47.

618 *Nahimana et ál. vs. The Prosecutor* (ICTR-99-52-A), Sala de Apelaciones del TPIR (28 de noviembre de 2007), párr. 181; véase Opinión Consultiva OC-17/2002, Corte Interamericana (2002), párr. 132.

619 *Nahimana et ál. vs. The Prosecutor* (ICTR-99-52-A), Sala de Apelaciones del TPIR (28 de noviembre de 2007), párr. 220; *Prosecutor vs. Kordić and Mario Čerkez* (IT-95-14/2-A), Sala de Apelaciones del TPIY (2004), párrs. 175 y 176.

620 *Wolf vs. Panamá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/44/D/289/1988 (1992), párr. 6.6; *Moiseyev vs. Russia* (62936/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 224; *Barreto Leiva vs.*

Venezuela, Corte Interamericana (2009), párrs. 29, 54, 62, y 63.

621 Véase *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Corte Interamericana (2000), párr. 127; Opinión 24/2008 (Siria), Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2010), párr. 27; *Prosecutor vs. Orić* (IT-03-68-AR73.2), Sala de Apelaciones del TPIY, *Interlocutory Decision on Length of Defence Case* (20 de julio de 2005), párrs. 6-11.

622 *Robinson vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párr. 10.4.

623 *Becerra Barney vs. Colombia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1298/2004 (2006), párr. 7.2; *Zhuk vs. Ukraine* (45783/05), Tribunal Europeo (2010), párrs. 25-35.

624 *Avocats Sans Frontières (on behalf of Bwampamye) vs. Burundi* (231/99), Comisión Africana (2000), párrs. 26-28.

625 Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo: Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 27, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párr. 27, Egipto, Doc. ONU: A/HRC/13/37/Add.2 (2009), párrs. 36 y 37.

CAPÍTULO 14

DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA

El derecho a una audiencia pública es una garantía esencial de la imparcialidad e independencia del proceso judicial y una forma de mantener la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.

14.1 Derecho a una audiencia pública

14.2 Requisitos de una audiencia pública

14.3 Excepciones admisibles al derecho a una audiencia pública

14.1 DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA

Excepto en circunstancias prescritas y claramente definidas, como que haya menores afectados, en las causas penales las audiencias y las sentencias han de ser públicas.^a Según la Carta Árabe, este derecho no puede restringirse en situaciones de emergencia.^b

Aunque el derecho a una audiencia pública en las causas penales no está expresamente garantizado en la Carta Africana, la Comisión Africana ha determinado que no celebrar una audiencia pública viola el artículo 7.1 de la Carta (relativa a los juicios justos).⁶²⁶ Además, los Principios sobre Juicios Justos en África incluyen este derecho.

El derecho a una audiencia pública supone que no sólo las partes en la causa (y las víctimas en las jurisdicciones donde no se las considera parte), sino también la sociedad y los medios de comunicación en general tienen derecho a asistir. Además de proteger los derechos de los acusados, este derecho contiene y protege el derecho de la sociedad a saber y vigilar cómo se administra justicia y qué decisiones toma el sistema judicial.⁶²⁷

El derecho de observadores y otras personas a “asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales

^a Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.5 de la Convención Americana, artículo 13.2 de la Carta Árabe, artículo 6.1 del Convenio Europeo, principio 36.1 del Conjunto de Principios, secciones A.1 y 3 de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículos 64.7, 67.1 y 68.2 del Estatuto de la CPI, artículos 19.4 y 20.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículos 20.4 y 21.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase el artículo 7.1 de la Carta Africana.

^b Artículo 4.2 de la Carta Árabe.

PIDCP, artículo 14.1

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

⁶²⁶ Comisión Africana: *Media Rights Agenda vs. Nigeria* (224/98) (2000), párrs. 51-54; *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98) (2001), párrs. 35-39.

⁶²⁷ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 28; Tribunal Europeo: *Tierce and Others vs. San Marino* (24954/94, 24971/94 y 24972/94) (2000), párr. 92; *Galstyan vs. Armenia* (26986/03) (2007), párr. 80; *Palamara Iribarne vs. Chile*, Corte Interamericana (2005), párr. 168.

y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables” se halla recogido expresamente en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.^{a 628}

Al menos un tribunal debe examinar el fondo del asunto en público, salvo que quepa aplicar a la causa una de las excepciones permisibles.⁶²⁹ Si se han celebrado audiencias públicas en los tribunales de primera instancia, que la celebración de los procedimientos en privado en los tribunales de apelación sea o no aceptable depende en gran medida de la naturaleza de la apelación.⁶³⁰ (Véase el **capítulo 21.3**, El derecho a hallarse presente en las apelaciones.)

14.2 REQUISITOS DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA

El derecho a una audiencia pública exige en general la celebración de vistas orales sobre el fondo del asunto a las que puedan asistir las partes y miembros del público, incluidos los medios de comunicación. A fin de garantizar este derecho, los tribunales deben poner a disposición de las partes y del público la información sobre la hora y el lugar de celebración de la vistas orales y proporcionar, dentro de límites razonables, medios adecuados en un lugar de fácil acceso público.^{b 631}

El Comité de Derechos Humanos determinó que se habían cometido violaciones del derecho a un juicio público y justo en causas penales que afectaban a figuras públicas. En una causa, el juicio había tenido lugar en una sala de reducido tamaño, que no tenía cabida para el público interesado, y en otra se negó el acceso al público.⁶³²

El Tribunal Europeo determinó que se había violado el derecho a una audiencia pública en el caso de un preso acusado de amenazar a los guardias penitenciarios, porque el juicio se había celebrado dentro de una prisión. Se impidió indebidamente el acceso público efectivo a la audiencia porque no se informó de cómo llegar a la prisión ni de las condiciones de entrada a ella y porque la audiencia se celebró de madrugada.⁶³³

El derecho a una audiencia pública no es extensivo necesariamente a todas las diligencias preliminares, incluidas las decisiones de los fiscales o los organismos públicos.⁶³⁴

El Tribunal Europeo ha señalado que el derecho a una audiencia pública es aplicable a las diligencias en que se determinan los cargos, pero no necesariamente a las audiencias de revisión de la legalidad de la prisión preventiva.⁶³⁵

Sin embargo, la Corte Interamericana determinó que se había violado el derecho a una audiencia pública en la fase de investigación en una causa abierta en Chile ante un tribunal militar en la que no se respetaron muchos de los derechos del acusado.⁶³⁶

Aun en los casos en que el público no tenga acceso al juicio, la sentencia, incluidas las conclusiones esenciales, las pruebas y el razonamiento jurídico, ha de hacerse pública, excepto cuando el interés de algún menor de edad exija lo contrario o los procedimientos traten de disputas matrimoniales o de la custodia de menores.⁶³⁷ (Véase el **capítulo 24**, Sentencias.)

^a Artículo 9.3.b.

^b Sección A.3 de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁶²⁸ Aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 53/144.

⁶²⁹ *Fredin vs. Sweden* (18928/91), Tribunal Europeo (1994), párrs. 18-22.

⁶³⁰ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 28; Tribunal Europeo: *Tierce and Others vs. San Marino* (24954/94, 24971/94 y 24972/94) (2000), párr. 95; *Ekbatani vs. Sweden* (10563/83) (1988), párrs. 31-33.

⁶³¹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 28; *Van Meurs vs. Países Bajos*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/215/1986 (1990), párr. 6.2; *Riepan vs. Austria* (35115/97), Tribunal Europeo (2000), párr. 29.

⁶³² Comité de Derechos Humanos: *Marinich vs. Bielorrusia*, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.5; *Kulov vs.*

Kirguistán, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.6.

⁶³³ Tribunal Europeo: *Riepan vs. Austria* (35115/97) (2000), párrs. 28-31; véase también *Hummatov vs. Azerbaijan* (9852/03 y 13413/04) (2007), párrs. 140-152.

⁶³⁴ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 28.

⁶³⁵ *Reinprecht vs. Austria* (67175/01), Tribunal Europeo (2005), párr. 41.

⁶³⁶ *Palamara Iribarne Vs. Chile*, Corte Interamericana (2005), párrs. 165-174.

⁶³⁷ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 29.

14.3 EXCEPCIONES ADMISIBLES AL DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA

El acceso público a alguna o a todas las vistas de una causa penal sólo puede restringirse en un número limitado de circunstancias específicas y claramente definidas, todas las cuales han de interpretarse de manera estricta.

Son las siguientes:

- la moral (por ejemplo, en audiencias sobre delitos sexuales);^{a 638}
- el orden público, fundamentalmente el orden dentro de la sala del juicio;^{b 639}
- la seguridad nacional en una sociedad democrática;^c
- cuando los intereses de la vida privada de las partes así lo exigen (por ejemplo, para proteger la identidad de las víctimas de violencia sexual);^d
- en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad perjudique los intereses de la justicia.^e

Además, hay excepciones expresas para proteger los intereses y la intimidad de los menores de edad acusados de infringir la legislación penal o que son víctimas o testigos de un delito.

Los menores de edad acusados de infringir la legislación penal tienen derecho al respeto pleno de su intimidad durante todas las etapas del procedimiento. A fin de proteger el derecho de los menores a la intimidad, la Carta Africana de los Derechos del Niño dispone que los medios de comunicación y el público deban quedar excluidos de los procedimientos. Otras normas permiten a los tribunales celebrar audiencias a puerta cerrada cuando los intereses de los menores o la justicia así lo exigen. El Comité de los Derechos del Niño recomienda que los Estados establezcan la norma de que las audiencias con menores en conflicto con la ley se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta norma han de ser muy limitadas y estar claramente indicadas en la ley. Deben tomarse otras medidas para garantizar que no se publica ninguna información ni dato personal que pueda dar lugar a la identificación de un menor, y especialmente en las sentencias judiciales o por los medios de comunicación. (Véase el **capítulo 27.6.9**, sobre la confidencialidad en relación con los menores de edad, y **capítulo 24**, sobre las sentencias.)

Diversas normas internacionales tienen por objeto proteger la intimidad y la identidad de los menores de edad víctimas de delitos, las víctimas de violencia de género y las personas objeto de trata. El Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual permite a los jueces prohibir el acceso público a las audiencias.^f (Véase el **capítulo 22.4**, Los derechos de las víctimas y de los testigos, y **capítulo 24.1**, sobre las sentencias.)

El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos determinaron que la exclusión del público era admisible, según el artículo 14.1 del PIDCP y el artículo 6.1 del Convenio Europeo, en dos causas relativas a violaciones de mujeres, una, y a delitos sexuales contra menores, la otra.⁶⁴⁰

En las causas contra adultos en las que puedan aplicarse las excepciones al derecho a una audiencia justa, los tribunales deben considerar si bastará con celebrar a puerta cerrada sólo parte del juicio, y no su totalidad. En lugar de cerrar parte del juicio o su totalidad, deben considerar también alternativas como adoptar medidas para proteger a los testigos. Tales medidas han de ser compatibles con el derecho del acusado a un juicio justo en el contexto

^a Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo.

^b Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo, sección A.3.f.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo, sección A.3.f.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo; véase la sección A.3.f.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^e Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 8.5 de la Convención Americana, artículo 13.2 de la Carta Árabe, artículo 6.1 del Convenio Europeo; véase la sección A.3.f.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^f Artículo 36.2 del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual.

⁶³⁸ *Z.P. vs. Canadá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/341/1988 (1991), párr. 4.6.

⁶³⁹ Véase *Gridin vs. Federación Rusa*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.2; M. Nowak, *U.N. International Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª ed. revisada, Engel, 2005, p. 325 párr. 34.

⁶⁴⁰ *Z.P. vs. Canadá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/341/1988 (1991), párrs. 4.6 y 5.6; *X vs. Austria* (1913/63), Comisión Europea, 2 Digesto de Jurisprudencia de Estrasburgo 438 (30 de abril de 1965) (no publicado).

del sistema judicial acusatorio, que incluye el principio de igualdad de condiciones.^a (Véase el capítulo 22, sobre los testigos.)

Aunque en la Corte Penal Internacional la norma es que las audiencias sean públicas, puede celebrarse a puerta cerrada parte del juicio para proteger a una víctima, testigo o acusado, o permitirse la presentación de pruebas por medios electrónicos u otras vías. La razón por la que se decide celebrar una audiencia a puerta cerrada ha de hacerse pública.^b

Se ha expresado preocupación por la amplitud de celebración de audiencias a puerta cerrada por motivos de seguridad nacional, especialmente en juicios por cargos de terrorismo. Los Estados no tienen discreción ilimitada para definir por sí mismos qué constituye cuestión de seguridad nacional.^c

Los Principios de Johannesburgo disponen: “Una restricción que se procurara justificar por motivos de seguridad nacional no es legítima a no ser que su propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, sea de una fuente externa, tal como una amenaza militar, o de una fuente interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del gobierno.”⁶⁴¹

El relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha reiterado que la restricción del derecho a una audiencia pública por motivos de seguridad nacional sólo debe hacerse en la medida estrictamente necesaria. Para garantizar que la audiencia sea justa, la restricción “debe ir acompañada de mecanismos adecuados de observación o examen a fin de garantizar que el juicio sea justo”. El relator especial expresó preocupación por el hecho de que en Sudáfrica, en una causa penal relacionada con la seguridad nacional, el fiscal hubiera solicitado celebrar todos los procedimientos a puerta cerrada.⁶⁴²

En su informe sobre terrorismo y derechos humanos, la Comisión Interamericana sugirió que los elementos del derecho a un juicio justo estuvieran sujetos a restricciones, por ejemplo cuando, en situaciones de emergencia (de naturaleza que permita la suspensión), haya amenazas para la vida, la integridad física y la independencia de los jueces y otros funcionarios de la administración de justicia. No obstante, la Comisión explicó que tales restricciones han de determinarse caso por caso, ser estrictamente necesarias y estar sujetas a medidas con que garantizar un juicio justo, incluido el derecho a impugnar la competencia, independencia o imparcialidad del tribunal.⁶⁴³

La Comisión Africana determinó que los procedimientos de un tribunal militar contra presuntos implicados en una trama golpista en Nigeria habían violado el derecho de los acusados a una audiencia justa. La Comisión señaló que el gobierno no había ofrecido razones concretas para excluir al público de los juicios.⁶⁴⁴

Los juicios secretos constituyen la violación más flagrante del derecho a una audiencia pública. La Corte Interamericana decidió que los juicios secretos de civiles celebrados en Perú ante tribunales militares de jueces de identidad no revelada (“jueces sin rostro”) y en instalaciones militares inaccesibles para el público violaban el derecho de los acusados a una audiencia justa, entre otros.⁶⁴⁵

Con las excepciones especificadas, las audiencias han de estar abiertas al público en general, incluidos los medios de comunicación, y no limitadas a una determinada categoría de personas.^{d 646}

^a Véase la sección A.3.g-i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 68.2 del Estatuto de la CPI, norma 20 del Reglamento de la CPI.

^c Véase la sección A.3.f.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Sección A.3.d de los Principios sobre Juicios Justos en África.

641 Principio 2.a de los Principios de Johannesburgo.

642 Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo: Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 30, Doc. ONU: A/HRC/6/17/Add.2 (Sudáfrica) (2007), párr. 32.

643 Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte D.3, párr. 262.a.

644 *Media Rights Agenda vs. Nigeria* (224/98), Comisión Africana (2000), párrs. 51-54.

645 Corte Interamericana: *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, (1999), párrs. 169-173, *Lori Berenson Mejía vs. Perú* (2004), párrs. 197-199.

646 Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 29.

CAPÍTULO 15

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Un principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio justo.

15.1 La presunción de inocencia

15.2 La carga de la prueba y las normas que la regulan

15.3 Protección de la presunción de inocencia en la práctica

15.4 Situación tras la sentencia absolutoria

15.1 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal.^a

El derecho a la presunción de inocencia es una norma de derecho internacional consuetudinario, que se aplica en todo momento y en todas las circunstancias. No puede estar subordinado a reservas formuladas a tratados ni a restricciones legales impuestas en tiempo de guerra u otra emergencia pública.⁶⁴⁷ Es un elemento esencial del derecho a un proceso penal justo y del principio de legalidad.

El derecho a la presunción de inocencia es aplicable a todo sospechoso incluso antes de presentarse formalmente los cargos, y se mantiene hasta que se confirme la sentencia condenatoria tras el recurso final. (Véase el **capítulo 5.3**, Principio de puesta en libertad en espera de juicio; **capítulo 7**, sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad; **capítulo 9**, Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio, y **capítulo 10.7**, Garantías adicionales para las personas en prisión preventiva.)

Los procedimientos penales, su aplicación en cada caso y el trato dispensado al acusado han de respetar la presunción de inocencia.

15.2 LA CARGA DE LA PRUEBA Y LAS NORMAS QUE LA REGULAN

El requisito de considerar al acusado inocente supone que la responsabilidad de probar los cargos corresponde a la acusación. El tribunal no puede dictar sentencia condenatoria si no ha quedado probada la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Si hay duda razonable, el acusado ha de ser absuelto.^b

Aunque la carga de la prueba y las normas que la regulan no están establecidas expresamente en el PIDCP ni en los tratados regionales de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo y la Comisión Africana han indicado que, en virtud de la presunción de inocencia, el fiscal debe probar la culpabilidad más allá

^a Artículo 11 de la Declaración Universal, artículo 14.2 del PIDCP, artículo 40.2.b.i de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.b de la Carta Africana, artículo 8.2 de la Convención Americana, artículo 16 de la Carta Árabe, artículo 6.2 del Convenio Europeo, principio 36.1 de Conjunto de Principios, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 66 del Estatuto de la CPI, artículo 20.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Sección N.6.e.i de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 66.2 y 3 del Estatuto de la CPI, artículo 87.A de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 87.A de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁶⁴⁷ Comité de Derechos Humanos: Observación general 24, párr. 8, Observación general 29, párrs. 11 y 16, Observación general 32, párr. 6; véase Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, anexo 1, norma 100.

de toda duda razonable. En palabras del Comité de Derechos Humanos, la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable [y] asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda”.⁶⁴⁸

El Tribunal de la ex Yugoslavia ha explicado que esta norma exige que el encargado de dilucidar los hechos determine que no hay más explicación razonable de la prueba que la culpabilidad del acusado.⁶⁴⁹

La Comisión Africana determinó que los procedimientos contra Ken Saro-Wiwa y las personas acusadas junto con él habían violado la presunción de inocencia. En el juicio, el tribunal admitió que no había pruebas directas que vincularan a los acusados con los asesinatos que se les imputaban, pero los declaró culpables por considerar que ninguno de ellos había determinado su inocencia. Además, antes del juicio y durante su celebración, representantes del gobierno nigeriano habían declarado a los acusados culpables en conferencias de prensa y en la ONU.⁶⁵⁰

De conformidad con la presunción de inocencia, las reglas procesales de procedimiento y prueba deben garantizar que la carga de la prueba recae en la acusación a lo largo del juicio.

En algunos países, la ley exige que sea el acusado (en vez de la acusación) quien explique elementos de ciertos delitos. Por ejemplo, se puede exigir al acusado que explique su presencia en determinado lugar, como la escena del delito, o su posesión de determinados objetos, como drogas o bienes robados. Cuando se incorporan a la legislación, tales requisitos se conocen como “presunciones legales” o “presunciones de derecho y hecho”. Se han cuestionado por considerar que transfieren de manera inadmisiblemente la carga de la prueba de la acusación al acusado, violando la presunción de inocencia. Sin embargo, no todas las presunciones legales del derecho penal violan la presunción de inocencia. Para cumplir con la presunción de inocencia que el derecho internacional garantiza, han de estar definidas por la ley y ser limitadas. Han de poder refutarse, protegiendo el derecho del acusado a su defensa.⁶⁵¹

^a Sección N.6.e.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por las presunciones legales de las leyes que criminalizan la posesión de drogas (por ejemplo, cuando se considera que la posesión de una cantidad determinada tiene por finalidad el suministro) y de las leyes contra el terrorismo (en especial las que exigen que el acusado pruebe la ausencia de intención).⁶⁵²

La Comisión Interamericana considera que debe eliminarse toda definición de delito que se fundamente en mera sospecha o asociación, pues transfiere la carga de la prueba y viola la presunción de inocencia.⁶⁵³

El Comité de Derechos Humanos determinó que un elemento de la legislación de Sri Lanka sobre el terrorismo violaba la presunción de inocencia (interpretada junto con la prohibición de la tortura y el derecho a un recurso). En vez de recaer en la acusación la responsabilidad de probar que una confesión era voluntaria, se exigió a un acusado probar que su confesión –que afirmaba haber hecho coaccionado por medio de

⁶⁴⁸ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 30; Tribunal Europeo: *Barberá, Messegue and Jabardo vs. Spain* (10590/83) (1988), párr. 77, *Telfner vs. Austria* (33501/96) (2001), párr. 15; véase *Ricardo Canese vs. Paraguay*, Corte Interamericana (2004), párrs. 153 y 154.

⁶⁴⁹ *Prosecutor vs. Milan Martić* (IT-95-11-A), Sala de Apelaciones del TPIY (8 de octubre de 2008), párrs. 55 y 61.

⁶⁵⁰ *International Pen, Constitutional Rights Project, Interrights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94 y otros), Comisión Africana (1998), párr. 96.

⁶⁵¹ *Salabiaku vs. France* (10519/83), Tribunal Europeo (1988), párrs. 28-30.

⁶⁵² Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CCPR/C/NZL/CO/5 (2010), párr. 17 (para más detalles, véase Doc. ONU: CCPR/C/NZL/Q/5 pregunta 19, p. 4), Australia, Doc. ONU: CCPR/C/AUS/CO/5 (2009), párr. 11.

⁶⁵³ Informe anual de la Comisión Interamericana: Perú, OEA/Ser.LV/II.95, doc. 7 revs. (1996), cap. V, parte VIII, párr. 4.

^a Artículo 67.1.i del Estatuto de la CPI.

^b Principio III.2 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 3.1 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

^c Principio 36.1 del Conjunto de Principios, regla 84.2 de las Reglas Mínimas; véase la regla 95.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Sección N.6.e.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

tortura— era involuntaria y no debía, por tanto, admitirse como prueba.⁶⁵⁴ (Véase el **capítulo 17**, sobre la inadmisibilidad de las pruebas.)

El Estatuto de la CPI prohíbe que se invierta la carga de la prueba y que le sea impuesta al acusado la carga de presentar contrapruebas.^a

15.3 PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA PRÁCTICA

La decisión de ordenar la prisión preventiva de una persona y la duración de esta detención han de ser compatibles con la presunción de inocencia.^{b 655} El trato y las condiciones de detención de las personas en prisión preventiva también han de ser compatibles con la presunción de inocencia.^{c 656}

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que no deben considerarse la denegación de la libertad bajo fianza ni la duración de la prisión preventiva como indicativos de culpabilidad. El Comité considera que establecer el periodo máximo de prisión preventiva atendiendo a la pena prevista para el presunto delito puede violar la presunción de inocencia, así como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o puesto en libertad.⁶⁵⁷ También ha determinado que la duración excesiva de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia.⁶⁵⁸

Asimismo, la Corte Interamericana ha explicado que la prisión preventiva desproporcionadamente larga o sin la debida justificación viola la presunción de inocencia, pues “equivale a anticipar una sentencia” antes del juicio. La Corte ha hecho hincapié en que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, que no debe superar los límites estrictamente necesarios para garantizar que la persona no obstaculiza la investigación ni elude la acción de la justicia.⁶⁵⁹

(Véanse también los **capítulos 5.3, 5.4 y 7**, relativos a las razones permisibles para ordenar la prisión preventiva y su duración, y el **capítulo 10.7**, sobre las salvaguardias adicionales existentes en prisión preventiva.)

La presunción de inocencia hace necesario que los jueces y los jurados se abstengan de prejuzgar todo asunto.⁶⁶⁰ Supone también que las autoridades, incluidos los fiscales, la policía y el gobierno, no deben hacer declaraciones públicas en las que opinen sobre la culpabilidad del acusado antes de que hayan concluido los procedimientos penales ni tras haberse dictado sentencia absolutoria.^d Implica también que las autoridades tienen el deber de desanimar a los medios de comunicación de menoscabar la celebración de un juicio penal justo prejuzgando su resultado o influyendo en él, de manera compatible con el derecho a la libertad de expresión y el derecho público a la información sobre los procedimientos judiciales.⁶⁶¹

Informar al público de que se está llevando a cabo una investigación criminal e indicar al hacerlo el nombre de un presunto delincuente o manifestar que éste ha sido

⁶⁵⁴ *Singarasa vs. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.4.

⁶⁵⁵ Véase Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 30; *Van der Tang vs. Spain* (19382/92), Tribunal Europeo (1995), párr. 55; *Pinheiro y Dos Santos, Paraguay* (11.506), Comisión Interamericana (2002), párrs. 65 y 66.

⁶⁵⁶ Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 24 y 25; véase *Laduna vs. Slovakia* (31827/02), Tribunal Europeo (2011), párrs. 66-72.

⁶⁵⁷ Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 30, Italia, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/ITA/CO/5 (2006), párr. 14.

⁶⁵⁸ *Cagas y otros vs. Filipinas*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/73/D/788/1997 (2001), párr. 7.3.

⁶⁵⁹ Corte Interamericana: *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párrs. 145 y 146, *Tibi vs. Ecuador* (2004),

párr. 189; *Suárez Rosero vs. Ecuador*, (1997) párrs. 77 y 78; Véase Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte D.1.a, párr. 223.

⁶⁶⁰ *Fredin vs. Sweden* (33501/96), Tribunal Europeo (2001), párrs. 15, 19 y 20.

⁶⁶¹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 30; Comité de Derechos Humanos: *Gridin vs. Federación Rusa*, Doc. ONU: CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párrs. 3.5 y 8.3, *Engo vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.6; *Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan* (222/98 y 229/99), Comisión Africana (2003), párrs. 54 y 56; *Lori Berenson Mejia vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 158-161; Tribunal Europeo: *G.C.P. vs. Rumania* (20899/03) (2011), párrs. 54-61 y 46; *Nestak vs. Slovakia* (6559/01) (2007), párrs. 88-91; Recomendación general XXXI, CERD, párr. 29; véase *Papon vs. France (No 2)* (54210/00), Tribunal Europeo (2001), párr. 6.d.

arrestado no se considera violación de la presunción de inocencia siempre que no se hagan declaraciones indicando que es culpable.

El Tribunal Europeo ha explicado que debe distinguirse claramente entre manifestar que alguien es el *presunto* autor de un delito, lo cual es permisible, y declarar que lo *ha cometido*, lo que, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria firme, viola la presunción de inocencia.⁶⁶²

La celebración del juicio debe basarse en la presunción de inocencia. Los jueces deben celebrar los juicios sin haberse formado previamente una opinión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y garantizar que su celebración se ajusta a este precepto.

El Comité de Derechos Humanos determinó que se había violado la presunción de inocencia en una causa en la que el juez había formulado al fiscal durante el juicio varias preguntas capciosas y no había permitido a varios testigos de descargo declarar sobre la coartada del acusado, y durante la cual se difundieron ampliamente declaraciones públicas de altos cargos en las que se describía al acusado como culpable.⁶⁶³

(Véase el **capítulo 12.5**, Derecho a comparecer ante un tribunal imparcial.)

El derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, así como el derecho conexo a guardar silencio, se fundamentan en la presunción de inocencia. Se ha determinado que admitir como prueba confesiones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos o coacción viola la presunción de inocencia.⁶⁶⁴ (véase el **capítulo 9**, Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio; **capítulo 16**, El derecho a no ser obligado a declararse culpable, y **capítulo 17**, sobre la inadmisibilidad de las pruebas.)

Hay que poner cuidado en garantizar que el acusado no presenta durante al juicio ningún atributo de culpabilidad que pueda afectar a la presunción de inocencia. Entre tales atributos podrían figurar circunstancias como tener al acusado encerrado en una jaula dentro de la sala o hacerle comparecer esposado, con grilletes o con uniforme de preso penado.^{a 665}

El bajo índice de absoluciones en las causas penales puede hacer que surjan dudas acerca de si se está respetando la presunción de inocencia.⁶⁶⁶

15.4 SITUACIÓN TRAS LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Si la persona es absuelta por el tribunal en sentencia firme (incluso por motivos de procedimiento como la superación del plazo de acusación), la sentencia es de obligado cumplimiento para todas las autoridades del Estado. Por tanto, las autoridades públicas, especialmente los tribunales, los fiscales y la policía, deben abstenerse de hacer referencias a la probable culpabilidad del acusado a fin de no menoscabar la presunción de inocencia, el respeto de las sentencias judiciales ni el Estado de Derecho.⁶⁶⁷

^a Véase la regla 17.3 de las Reglas Mínimas, regla 97.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

⁶⁶² *Krause vs. Switzerland*, (7986/77), Decisión de la Comisión Europea (1978), párr. 3, Tribunal Europeo: *Fatullayev vs. Azerbaijan* (40984/07) (2010), párrs. 160-163, *Khuzhin and Others vs. Russia* (13470/02) (2008), párrs. 93-97.

⁶⁶³ *Larrañaga vs. Filipinas*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.4.

⁶⁶⁴ Comisión Interamericana: *Alfonso Martín Del Campo Dodd, México* (12.228) (2009), párrs. 45-63 y 76, *Manriquez, México* (11.509) (1999), párr. 85.

⁶⁶⁵ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 30; relator especial sobre la independencia de los magistrados y

abogados, Federación Rusa, Doc. ONU: A/HRC/11/41/Add.2 (2009), párr. 37.2; véase Tribunal Europeo: *Sarmola and Cionca vs. Romania* (33065/2003) (2008), párrs. 99 y 100, *Ramishvili and Kohredidze vs. Georgia* (174/06) (2009), párrs. 94-102 y 132.

⁶⁶⁶ Véase relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Federación Rusa, Doc. ONU: A/HRC/11/41/Add.2 (2009), párr. 37.1.

⁶⁶⁷ Véase *Allen vs. United Kingdom* (25424/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2013), párr. 103.

El Tribunal Europeo ha determinado que se violó la presunción de inocencia en causas en las que tras haber sido absuelto el acusado o concluidos los procedimientos, el tribunal expresó dudas respecto a su inocencia al explicar la decisión de negarle compensación por el tiempo que había pasado en prisión preventiva.⁶⁶⁸

Algunos ordenamientos jurídicos distinguen la jurisdicción penal de la no penal (civil). En los Estados donde ocurre así, la absolución por un delito tipificado en el Código Penal no impide que los tribunales civiles establezcan responsabilidades civiles basándose en los mismos hechos,⁶⁶⁹ pero empleando distintas (menos rigurosas) normas sobre la práctica de la prueba. No obstante, en estos casos las decisiones deben respetar la presunción de inocencia y no imputar responsabilidad penal a la persona absuelta ya del delito.⁶⁷⁰

668 Tribunal Europeo: *Sekanina vs. Austria* (13126/87) (1993), párrs. 30 y 31, *Asan Rushiti vs. Austria* (28389/95) (2000), párrs. 31 y 32, *Tendam vs. Spain* (25720/05) (2010), párrs. 35-41; véase Tribunal Europeo: *Geerings vs. Netherlands* (30810/03) (2007), párrs. 41-51, *Minelli vs. Switzerland* (8660/79) (1983), *Hammern vs. Norway* (30287/96) (2003), párrs. 47-49.

669 *X vs. Austria* (9295/81), Decisión de la Comisión Europea (1982).

670 Véase Tribunal Europeo: *Allen vs. United Kingdom* (25424/09), Gran Sala (2013), párrs. 101 y 123, *Ringvold vs. Norway* (34964/97) (2003), párr. 38.

CAPÍTULO 16

EL DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARARSE CULPABLE

De conformidad con la presunción de inocencia, ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

16.1 Derecho a no ser obligado a declararse culpable

16.2 Derecho a guardar silencio

16.2.1 ¿Pueden extraerse del silencio de la persona acusada conclusiones en su contra?

16.3 Denuncias de coacción

16.1 DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARARSE CULPABLE

Ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esta prohibición es un aspecto fundamental de la presunción de inocencia, que hace recaer la carga de la prueba en la acusación. Refuerza además la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y el requisito de no admitir en los procedimientos las pruebas obtenidas por medio de tales tratos.^a (Véase el **capítulo 15**, La presunción de inocencia, y **capítulo 17**, sobre la inadmisibilidad de las pruebas.)

El Tribunal Europeo ha manifestado que el derecho a guardar silencio bajo interrogatorio policial y el derecho a no ser obligado a declararse culpable están reconocidos en general por normas internacionales que son la base del concepto de juicio justo.⁶⁷¹

El derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable es muy amplio. Prohíbe toda forma de coacción, sea directa o indirecta, física o psicológica. Entre tales formas de coacción figuran la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁶⁷² El derecho prohíbe también la presentación como pruebas de declaraciones o confesiones obtenidas por medio de tal coacción. (Véase el **capítulo 10**, sobre las condiciones inhumanas de detención y el derecho a no sufrir tortura.) Prohíbe asimismo la imposición de sanciones judiciales para obligar al acusado a declarar.⁶⁷³

La prohibición de toda medida dirigida a obligar al acusado a declarar contra sí mismo o confesarse culpable se aplica durante el interrogatorio policial y durante el juicio. (Véase el **capítulo 9**, sobre los derechos durante el interrogatorio.)

PIDCP, artículo 14.3.g

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

^a Artículo 14.3.g del PIDCP, artículo 40.2.b.iv de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.g de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículos 8.2.g y 3 de la Convención Americana, artículo 16.6 de la Carta Árabe, principio 21 del Conjunto de Principios, sección N.6.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.g del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.g del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.g del Estatuto de la ex Yugoslavia.

⁶⁷¹ Tribunal Europeo: *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91), Gran Sala (1996), párr. 45, *Allan vs. United Kingdom* (48539/99) (2002), párr. 44.

⁶⁷² Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 41, *Berry vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/330/1988 (1994), párr. 11.7.

⁶⁷³ Véase Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª ed. revisada, Engel, 2005, p. 345, párr. 75.

^a Sección N.6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Someter a una persona a reclusión prolongada en régimen de incomunicación o a detención secreta viola la prohibición de la tortura y otros malos tratos.⁶⁷⁴ Los Principios sobre Juicios Justos en África disponen que toda confesión o declaración obtenida durante la detención en régimen de incomunicación ha de considerarse como obtenida con coacción.^a

Recluir a una persona en régimen de aislamiento durante su prisión preventiva supone someterla a presión psicológica y puede constituir coerción para hacerle confesar. El relator especial contra la tortura ha manifestado que recluir intencionalmente a una persona en régimen de aislamiento durante su prisión preventiva con el fin de obtener información o una confesión constituye tortura u otros malos tratos.⁶⁷⁵ (véanse los capítulos 10.9 y 17.)

Las normas que exijan al acusado revelar antes del juicio las eximentes o pruebas en que va a basarse (como una coartada) han de aplicarse de manera compatible con la prohibición de obligarlo a declararse culpable y con su derecho a guardar silencio.⁶⁷⁶

La prohibición de obligar al acusado a declararse culpable hace necesario que el tribunal determine, antes de aceptarla, que la declaración de culpabilidad es voluntaria (hecha sin que se haya ejercido presión sobre el acusado para que se declare culpable), que el acusado comprende la naturaleza de los cargos y las consecuencias de la declaración y que el acusado es competente.⁶⁷⁷

16.2 DERECHO A GUARDAR SILENCIO

El derecho de la persona acusada a guardar silencio durante el interrogatorio policial y en el juicio se considera implícito en dos derechos que gozan de protección internacional: el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

El derecho del acusado a guardar silencio está reconocido expresamente en el Estatuto de la CPI, las Reglas del Tribunal de Ruanda y del Tribunal de la ex Yugoslavia y los Principios sobre Juicios Justos en África. Se aplica incluso cuando la persona está acusada de los peores delitos posibles.^b

^b Sección N.6.d.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 55.2.b del Estatuto de la CPI, artículo 42.A.iii de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 42.A.iii de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

Aunque no está expresamente garantizado en el PIDCP ni en el Convenio Europeo, el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo consideran que el derecho a guardar silencio está implícito en las garantías que sirven de base a la celebración de un juicio justo.⁶⁷⁸

El Tribunal Europeo falló, en relación con una causa penal, que la inclusión entre las pruebas de transcripciones de declaraciones hechas bajo coacción a inspectores no vinculados a la fiscalía había violado el derecho a no ser obligado a declararse culpable.⁶⁷⁹ En otra causa, el tribunal determinó que el procesamiento de un hombre por negarse a entregar documentos a los funcionarios de aduanas había sido una violación del derecho de toda persona acusada de un delito a guardar silencio y no declarar contra sí misma.⁶⁸⁰

⁶⁷⁴ Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), pp. 2 y 6, párr. f, y párrs. 27, 28 y 292.f; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párrs. 33 y 45(d); *Asencios Lindo y otros, Perú* (11.182), Comisión Interamericana (2000), párrs. 97-103.

⁶⁷⁵ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 73.

⁶⁷⁶ Véase *Prosecutor vs. Lubanga* (ICC-01/04-01/06-1235), Sala de Primera Instancia de la CPI, *Decision on disclosure by the defence* (20 de marzo de 2008).

⁶⁷⁷ *Jean Kambanda vs. the Prosecutor* (ICTR-97-23-A), Sala de Apelaciones del TPIR (2000), párr. 61.

⁶⁷⁸ *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91), Gran Sala del Tribunal Europeo (1996), párr. 45; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 14, Argelia, Doc. ONU: CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 18.

⁶⁷⁹ *Saunders vs. United Kingdom* (19187/91), Gran Sala del Tribunal Europeo (1996), párrs. 75 y 76.

⁶⁸⁰ *Funke vs. France* (10828/84), Tribunal Europeo (1993), párr. 44; véase Tribunal Europeo: *Heaney and McGuinness vs. Ireland* (34720/97) (2000), párrs. 55-59, *J. B. vs. Switzerland* (31827/96) (2001), párrs. 65-71.

16.2.1 ¿PUEDEN EXTRAERSE DEL SILENCIO DE LA PERSONA ACUSADA CONCLUSIONES EN SU CONTRA?

El Estatuto de la CPI y los Principios sobre Juicios Justos en África prohíben expresamente extraer en el juicio conclusiones en contra del acusado del ejercicio de su derecho a guardar silencio.^a

El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por las leyes del Reino Unido que permiten extraer del silencio del acusado conclusiones en su contra en el juicio.⁶⁸¹

Adoptando una postura algo distinta, el Tribunal Europeo ha manifestado que extraer del silencio del acusado conclusiones en su contra viola la presunción de inocencia y el derecho a no ser obligado a declararse culpable, si la sentencia condenatoria se basa *exclusiva o principalmente* en el silencio del acusado o en su negativa a presentar pruebas. Aunque el Tribunal Europeo ha hecho reiteradamente hincapié en que los tribunales deben actuar con especial cautela antes de permitir utilizar el silencio de un acusado en su contra, también ha señalado que el derecho a guardar silencio no es absoluto. Al contrario, el Tribunal considera que la cuestión de si se conculcan los derechos de un juicio justo si el tribunal extrae del silencio del acusado conclusiones en su contra ha de determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso. Entre los factores que el tribunal tiene en cuenta para ello figuran: el acceso de la persona a su abogado y la asistencia de éste durante el interrogatorio, las advertencias hechas al acusado sobre las consecuencias de su silencio y la importancia admisible concedida al silencio al evaluar las pruebas.⁶⁸²

(Véase el **capítulo 9.4**, Derecho a guardar silencio.)

16.3 DENUNCIAS DE COACCIÓN

Si un acusado alega en el curso de las actuaciones judiciales que se le ha obligado a hacer una declaración o a confesarse culpable, el juez ha de tener autoridad para considerar tal denuncia en cualquier fase de la causa.

De conformidad con la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae en la acusación, que debe demostrar que el acusado ha hecho tal declaración voluntariamente.⁶⁸³ Las normas que regulan la carga de la prueba han de ser, en principio, las mismas en esta cuestión que en el juicio en general: demostrar sin que quepa duda razonable.

Si la coacción adopta la forma de tortura u otros malos tratos, el derecho a no ser obligado a declararse culpable tiene elementos en común con la norma aparte que prohíbe específicamente la admisión entre las pruebas de declaraciones obtenidas por medio de tales abusos (excepto en los procedimientos contra el presunto autor de los abusos). Esta prohibición está garantizada por, entre otras disposiciones, el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el artículo 7 del PIDCP tal como lo interpreta el Comité de Derechos Humanos.⁶⁸⁴

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que es en la acusación en la que recae la carga de probar que la confesión se ha hecho voluntariamente. Debe asumirse la carga de esta

^a Sección N.6.d.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.g del Estatuto de la CPI.

⁶⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Reino Unido, Doc. ONU: CCPR/C/CO/73/UK (2001), párr. 17; véase también Comité de Derechos Humanos: Irlanda, Doc. ONU: CCPR/C/IRU/CO/3 (2008), párr. 14; *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54/91 y otros), Comisión Africana (2000), párr. 95.

⁶⁸² Para los factores específicos que deben tenerse en cuenta según el Tribunal Europeo, véase: *John Murray vs. United Kingdom* (18731/91) (1996), párrs. 46-70, *Condron vs. United Kingdom*

(35718/97) (2000), párrs. 55-68, *Heaney and McGuinness vs. Ireland* (34720/97) (2000), párrs. 55-58, *Funke vs. France* (10828/84) (1993), párrs. 41-44.

⁶⁸³ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 41; Comité de Derechos Humanos: *Singarasa vs. Sri Lanka*, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.4, *Koreba vs. Bielorrusia*, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párr. 7.3.

⁶⁸⁴ Comité de Derechos Humanos: Observación general 20, párr. 12, Observación general 32, párr. 41.

prueba cuando el acusado presenta indicios razonables, una razón plausible o una evidencia o denuncia creíble de maltrato.⁶⁸⁵

El relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha manifestado que, con independencia de que existan indicios directos de abusos físicos, si hay dudas acerca de que el acusado o los testigos hayan hecho sus declaraciones voluntariamente –por ejemplo, porque no se ha ofrecido ninguna información sobre las circunstancias o la persona ha estado detenida arbitrariamente o en secreto– no deben admitirse esas declaraciones.⁶⁸⁶

(Véase el **capítulo 17**, Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de las normas internacionales. Véase también el **capítulo 9**, Derechos y salvaguardias durante el interrogatorio, y **capítulo 10.10**, Derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos.)

⁶⁸⁵ Comité de Derechos Humanos: *Deolall vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/82/D/912/2000 (2004), párrs. 5.1 y 5.2, *Singarasa vs. Sri Lanka*, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004) párr. 7.4; véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU A/61/259 (2006), párr. 65.

⁶⁸⁶ Relator especial sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.d.

CAPÍTULO 17

INADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

Las declaraciones y otras pruebas obtenidas por medio de tortura, malos tratos u otras formas de coacción no deben admitirse en ningún procedimiento. La única excepción son las presentadas como prueba de los abusos en una causa contra el presunto responsable de tortura u otros malos tratos. El respeto del derecho a un juicio justo puede exigir también la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas de una manera que viole otras normas internacionales de derechos humanos.

17.1 Inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas por medio de tortura, malos tratos o coacción

17.1.1 Impugnación de la admisibilidad de las declaraciones

17.2 Inadmisibilidad de otras pruebas debidas a tortura o malos tratos

17.2.1 Fallos del Tribunal Europeo

17.3 Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en contravención de otras normas

17.1 INADMISIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES OBTENIDAS POR MEDIO DE TORTURA, MALOS TRATOS O COACCIÓN

Las declaraciones obtenidas por medio de tortura, malos tratos u otras formas de coacción no deben admitirse en los procedimientos penales, excepto cuando se presenten contra los presuntos autores de tales abusos (como prueba de que se hizo la declaración). Estas normas de inadmisibilidad son inherentes a la prohibición de la tortura y otros malos tratos, así como al derecho del acusado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y a guardar silencio. El respeto de estos derechos exige que la acusación demuestre sus alegaciones sin basarse en pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, coacción u opresión.⁶⁸⁷ (Véanse los **capítulos 10 y 16**.)

La norma de la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas por medio de tortura u otros malos tratos se aplica no sólo a las declaraciones del acusado, sino también a las de cualquier otra persona, haya sido o no llamada a declarar como testigo. Es aplicable también con independencia del lugar donde se haya perpetrado la tortura u otros malos tratos (incluso si ha sido fuera del Estado) y de que el responsable del trato prohibido sea o no agente de otro Estado.⁶⁸⁸ La norma de la inadmisibilidad se aplica con independencia de la gravedad del presunto delito imputado al acusado y de su contexto.⁶⁸⁹ Es aplicable en todo momento, incluso en situaciones de emergencia,⁶⁹⁰ porque la prohibición de la tortura y otros malos tratos

⁶⁸⁷ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos párrs. 6, 41 y 60; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 165; *Gálgen vs. Alemania* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 165-168; véase *Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido* (8139/09), Tribunal Europeo (2012), párrs. 264-267.

⁶⁸⁸ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 167; Tribunal Europeo: *El-Haski vs. Belgium* (649/08) (2012), párrs. 87, 88 y 91; *Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido* (8139/09) (2012), párrs. 263-267 y 282; véase CAT, Observaciones finales: Reino Unido, Doc. ONU:

CAT/CR/33/3 (2004), párrs. 4.a.i y 5.d; *P.E. vs. Francia*, Doc. ONU: CAT/C/29/D/193/2001 (2002), párr. 6.3, *G.K. vs. Suiza*, Doc. ONU: CAT/C/30/D/219/2002 (2003), párrs. 6.9 y 6.10.

⁶⁸⁹ Véase Observación general 2, CAT, párrs. 5 y 6; CAT, Observaciones finales: Reino Unido, Doc. ONU: A/54/44 (1999), párr. 76(d).

⁶⁹⁰ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; véase Observación general 29, Comité de Derechos Humanos, párrs. 7 y 15; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 165.

^a Artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

^b Artículo 12 de la Declaración contra la Tortura, directriz 29 de las Directrices de Robben Island, principio V de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase el artículo 7 del PIDCP, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5 de la Convención Americana, artículo 8 de la Carta Árabe, artículo 3 del Convenio Europeo, principios 21 y 27 del Conjunto de Principios.

^c Artículo 8.3 de la Convención Americana.

no puede suspenderse, según el derecho de los tratados de derechos humanos, y es una norma de derecho internacional consuetudinario.⁶⁹¹ (Véase el **capítulo 31**, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción.)

La Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana contra la Tortura contienen normas expresas sobre la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura (excepto en los procedimientos contra los presuntos responsables de ésta).^a

Sin embargo, el ámbito de aplicación de la norma de la inadmisibilidad sobrepasa estas normas específicas. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos en todas las circunstancias por diversas normas de tratados y no incluidas en tratados y por el derecho internacional consuetudinario. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, otros expertos de la ONU y diversos tribunales y órganos regionales de derechos humanos han manifestado que la norma de la inadmisibilidad dimana de la prohibición y, por consiguiente, se aplica también a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes además de a la tortura.^{b 692}

Aunque no se especifica en el Convenio Europeo, el Tribunal Europeo ha fallado que las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos no deben admitirse como prueba en los procesos penales, excepto cuando se presenten contra el presunto autor de tales tratos. El Tribunal ha determinado que se violó el derecho a un juicio justo al admitir como prueba declaraciones obtenidas mediante tortura incluso en causas en que tales declaraciones no fueron decisivas y el tribunal se basó en otras pruebas.⁶⁹³

Las declaraciones hechas por el acusado como resultado de coacción tampoco deben admitirse como prueba.

Por ejemplo, la Corte Interamericana ha explicado que, con arreglo a la Convención Americana, no son admisibles las declaraciones de culpabilidad hechas como resultado de alguna forma de coacción, incluidas la conductas que, aun siendo coactivas, puedan no constituir tortura u otros malos tratos (véase el **capítulo 16**).^c La Corte Interamericana ha explicado también que la norma de la inadmisibilidad es aplicable también a las declaraciones resultantes de coacción a terceros, como los testigos, y a las pruebas derivadas de información obtenida con coacción.⁶⁹⁴

Convención contra la Tortura, artículo 15

“Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.”

Declaración contra la Tortura, artículo 12

“Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.”

⁶⁹¹ Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; *Ahmadou Diallo (Republic of Guinea vs. Democratic Republic of Congo)*, CIJ (2010), párr. 87; JM. Henckaerts y L. Doswald-Bec, Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, anexo I, normas 90 y 100.

⁶⁹² Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/54/426 (1999), párr. 12.e; Comité de Derechos Humanos: Observación general 20, párr. 12, Observación general 32, párr. 60; Observación general 2, párr. 6, Observaciones finales: Mongolia,

Doc. ONU: CAT/C/MNG/CO/1 (2010), párr. 18; *Söylemez vs. Turkey* (46661/99), Tribunal Europeo (2006), párrs. 121-125; véase *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54/91 y otros), Comisión Africana, 13º informe anual (2000), párrs. 3, 8, 11 y 115.

⁶⁹³ Tribunal Europeo: *Harutyunyan vs. Armenia* (36549/03) (2007), párrs. 63-66, *Levinta vs. Moldova* (17332/03) (2008), párr. 100; *Stanimirovic vs. Serbia* (26088/06) (2011), párr. 52.

⁶⁹⁴ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párrs. 166 y 167.

Los Principios sobre Juicios Justos en África prohíben expresamente tener en cuenta en el juicio o en la sentencia las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante alguna forma de coacción o fuerza.⁶⁹⁵ Toda confesión o declaración obtenida durante la detención en régimen de incomunicación ha de considerarse como obtenida con coacción.^a

La norma de la inadmisibilidad debe aplicarse, por tanto, a las declaraciones hechas por cualquier persona como resultado de tortura u otros malos tratos y a las hechas, particularmente por el acusado, como resultado de coacción, sea ésta física o psicológica. Esta coacción incluye, por ejemplo, la detención prolongada en régimen de incomunicación (incluso en el contexto de desapariciones forzadas) y la detención secreta.⁶⁹⁶ (Veáanse los **capítulos 4.3, 9.3 y 16.**)

Son muchos los países donde, violando las normas internacionales, se han utilizado en procesos contra presuntos terroristas declaraciones hechas por los acusados como resultado de coacción.⁶⁹⁷

El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por los informes según los cuales en Chile no se ha atendido a mujeres que necesitaban atención médica para salvar su vida tras un aborto ilegal hasta que han proporcionado información sobre la persona que les ha practicado el aborto y se haya utilizado luego su declaración, obtenida con coacción, en el proceso penal subsiguiente.⁶⁹⁸

El relator especial sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que las confesiones de personas bajo custodia sean admisibles como prueba sólo si se han grabado, se han hecho en presencia de un abogado competente e independiente y han sido confirmadas ante un juez. Jamás deben ser la única base de la sentencia condenatoria.⁶⁹⁹ Incluso si existen tales salvaguardias, debe aplicarse a las declaraciones obtenidas mediante tortura, otros malos tratos y otras formas de coacción la norma de la inadmisibilidad.

17.1.1 IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES

En los procedimientos penales, no deben admitirse en principio como prueba las declaraciones del acusado si no se demuestra que las ha hecho voluntariamente. Este principio debería proporcionar protección sustancial contra la admisión de declaraciones obtenidas con coacción. (Véase el **capítulo 16.**)

En términos más generales, cuando se denuncie que las declaraciones, sean del acusado o de otras personas, se han hecho como resultado de violaciones de derechos humanos o existan motivos para creer que ha sido así, las autoridades tienen que ofrecer al acusado y al tribunal información sobre las circunstancias en que se han obtenido las pruebas. El tribunal debe entonces evaluar el asunto en audiencia aparte antes de admitir las pruebas en el juicio. De conformidad con la presunción de inocencia, la acusación es responsable de probar más allá de toda duda razonable que las pruebas se han obtenido legalmente.⁷⁰⁰

El Comité de Derechos Humanos determinó que un aspecto de la legislación de Sri Lanka sobre terrorismo que hacía al acusado responsable de probar que su confesión

^a Sección N.6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁶⁹⁵ Véase también Comisión Africana, Observaciones finales Benin (2009), párr. 50.

⁶⁹⁶ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 56; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.d; Resolución 29/89: Nicaragua (10.198), Comisión Interamericana (1990).

⁶⁹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Rusia, Doc. ONU: CCPR/C/RUS/CO/6 (2009), párr. 8; relator especial sobre la cuestión de la tortura: Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 96, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 46.

⁶⁹⁸ CAT, Observaciones finales: Chile, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/5 (2004), párrs. 6.j y 7.m.

⁶⁹⁹ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.d y f, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010) párrs. 100 y 101; véase CAT, Observaciones finales: Chad, Doc. ONU: CAT/C/TCD/CO/1 (2009), párr. 29.

⁷⁰⁰ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párrs. 173-177; Comité de Derechos Humanos: *Singarasa vs. Sri Lanka*, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.4, Observación general 32, párrs. 33 y 41, *Idieva vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1276/2004 (2009), párrs. 9.3 y 9.6; relator especial sobre la cuestión de la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001) párr. 39.j, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 65, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 98.

había sido obtenida con coacción y era, por tanto, inadmisibles como prueba, violaba la presunción de inocencia y la prohibición de las confesiones debidas a coacción.⁷⁰¹

La Corte Interamericana ha fallado que puesto que la carga de la prueba recae en el Estado, el acusado no necesita probar totalmente la denuncia de que las pruebas se han obtenido por medio de tortura y otros malos tratos.⁷⁰²

El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana han fallado que si una persona que ha hecho una declaración como resultado de tortura u otros malos tratos confirma o reitera esa declaración ante una autoridad distinta (incluido un tribunal), no debe deducirse automáticamente de ello que la declaración se ha hecho voluntariamente y es admisible.⁷⁰³ El tribunal tiene aún que determinar si la confirmación o reiteración ha sido voluntaria, atendiendo a los abusos cometidos anteriormente y a la situación actual de la persona.

En relación con causas en que las pruebas se obtuvieron en otro país, el Tribunal Europeo y el relator especial sobre la cuestión de la tortura han manifestado que si cabe realmente la posibilidad de que las pruebas se hayan obtenido mediante tortura u otros malos tratos, admitirlas viola el derecho a un juicio justo. La única excepción es que, tras examinar los argumentos en contra, el tribunal decida basándose en una demostración objetiva y específica que las pruebas no son el resultado de tal trato.⁷⁰⁴

El relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha manifestado que, incluso sin indicios directos de abusos físicos, si hay dudas acerca de que el acusado o los testigos hayan hecho sus declaraciones voluntariamente –por ejemplo, porque no se ha ofrecido ninguna información sobre las circunstancias o la persona ha estado detenida arbitrariamente o en secreto– no deben admitirse esas declaraciones.⁷⁰⁵

17.2 INADMISIBILIDAD DE OTRAS PRUEBAS DEBIDAS A TORTURA O MALOS TRATOS

El respeto del derecho a un juicio justo y la prohibición de la tortura hacen inadmisibles no sólo las declaraciones realizadas bajo tortura, sino también otras pruebas obtenidas mediante tortura,⁷⁰⁶ incluidas aquellas –como las pruebas materiales de un delito, por ejemplo– que sean el resultado de información así obtenida. Esta norma de la inadmisibilidad se aplica también en todo momento, incluso en las situaciones de emergencia.⁷⁰⁷

Además, los Principios sobre Juicios Justos en África y la jurisprudencia de la Corte Interamericana establecen expresamente la inadmisibilidad de toda prueba obtenida mediante tortura, otros malos tratos u otras formas de coacción.^{a 708}

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado igualmente que el PIDCP establece la inadmisibilidad en todo momento no sólo de las declaraciones y confesiones, sino también, en principio, de toda otra prueba obtenida mediante tortura u otros malos tratos.⁷⁰⁹

^a Sección N.6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

701 *Singarasa vs. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párrs. 3.7 y 7.4.

702 *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párrs. 176 y 177.

703 Tribunal Europeo: *Harutyunyan vs. Armenia* (36549/03) (2007), párrs. 65 y 66; *Stanimirovic vs. Serbia* (26088/06) (2011), párr. 52; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párrs. 173 y 174.

704 Tribunal Europeo: *El-Haski vs. Belgium* (649/08) (2012), párrs. 87 y 99; véase *Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido* (8139/09), párrs. 281 y 282 (caso de extradición); relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 65.

705 Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.d.

706 CAT, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: A/57/44 (Supp) (2002), párrs. 52.k y 53.j (o párrs. 6.k y 7.j del extracto del documento), Bélgica, Doc. ONU: CAT/C/CR/30/6 (2003), párrs. 5.o y 7.n, Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/CR/33/3 (2004), párrs. 4.a.i y 5.d; Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; Comisión Interamericana: Venezuela (2003), párr. 364.8.

707 Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; véase Observación general 29, Comité de Derechos Humanos, párrs. 7 y 15; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 165.

708 *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párrs. 165-168; Informe sobre México, CAT, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.d y f.

709 Observación general 32, Comité de Derechos Humanos, párr. 6.

17.2.1 FALLOS DEL TRIBUNAL EUROPEO

El Tribunal Europeo ha explicado que no hay que depender nunca del uso de “pruebas reales” (por ejemplo, pruebas materiales) obtenidas como resultado directo de tortura para demostrar la culpabilidad de una persona.⁷¹⁰ El Tribunal ha manifestado: “La obtención de pruebas mediante la tortura daña, irremediablemente, la regularidad del procedimiento, sustituye la fuerza del Estado de Derecho y mancilla a todo tribunal que admita tales elementos. Éstos deben quedar excluidos para proteger la integridad del procedimiento y, en definitiva, el Estado de Derecho en sí mismo”.⁷¹¹

El Tribunal Europeo ha manifestado también que la presentación de “pruebas reales” derivadas de malos tratos que no constituyan tortura *puede* hacer que el juicio sea injusto.⁷¹² No obstante, en junio de 2013, no había pronunciado aún ningún fallo indicando que, en virtud del derecho a un juicio justo, toda “prueba real” obtenida mediante trato inhumano es inadmisibles en todas las circunstancias.⁷¹³ En dos asuntos elevados a la Gran Sala (con distintos resultados) la cuestión clave parecía ser si las pruebas habían afectado a la sentencia condenatoria y la condena y si se había respetado el derecho del acusado a la defensa.

En el asunto *Jalloh vs. Alemania*, el Tribunal determinó que la presentación de pruebas materiales obtenidas mediante trato inhumano violaba el derecho del acusado a un juicio justo. En este asunto, un hombre sospechoso de vender drogas se había tragado una bolsa de éstas al ser arrestado. En el hospital, sujeto por cuatro agentes de policía, le habían administrado por la fuerza un medicamento para hacerle vomitar. (El Tribunal consideró que este trato había sido inhumano y degradante.) La bolsa de drogas obtenida de este modo había sido la prueba decisiva en su contra.⁷¹⁴

En el otro asunto, *Gäfgen vs. Alemania*, el Tribunal falló que la presentación de pruebas recogidas como resultado de declaraciones hechas por un presunto delincuente tras recibir amenazas de tortura (trato que el Tribunal calificó de inhumano) no hacía que el juicio fuera injusto en su totalidad. El Tribunal consideró que la admisión de estas pruebas poco fiables no afectaba a la sentencia condenatoria del acusado por secuestro y asesinato de un menor de edad y que se había respetado su derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo. Para llegar a esta conclusión, la mayoría de los miembros del tribunal consideraron decisivos los hechos siguientes:

- El tribunal de primera instancia había fallado que las *declaraciones* realizadas tras los malos tratos no podían presentarse como prueba.
- El acusado había podido impugnar, e impugnó, la admisibilidad de las *pruebas materiales* recogidas como resultado de las declaraciones hechas tras los malos tratos.
- El tribunal de primera instancia había tenido la facultad de no admitir estas pruebas materiales.
- La sentencia condenatoria no estaba basada en estas pruebas materiales, sino en dos confesiones que el acusado había hecho durante el juicio, tras haber dictado el tribunal su fallo sobre la admisibilidad y haberle recordado su derecho a guardar silencio.
- El acusado afirmaba que había hecho sus confesiones en el juicio libremente.
- Las pruebas impugnadas no eran necesarias para demostrar su culpabilidad o determinar su condena.⁷¹⁵

⁷¹⁰ Gran Sala del Tribunal Europeo: *Gäfgen vs. Alemania* (22978/05) (2010), párr. 167, *Jalloh vs. Germany* (54810/00) (2006), párr. 105.

⁷¹¹ *Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido* (8139/09), Tribunal Europeo (2012), párrs. 264 y 267.

⁷¹² *Jalloh vs. Germany* (54810/00), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párrs. 106-108.

⁷¹³ *Gäfgen vs. Alemania* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 167.

⁷¹⁴ *Jalloh vs. Germany* (54810/00), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párrs. 118-123.

⁷¹⁵ *Gäfgen vs. Alemania* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 169-188.

17.3 INADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN CONTRAVENCIÓN DE OTRAS NORMAS

El respeto del derecho a un juicio justo puede exigir también, en ciertas circunstancias, la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas violando otras normas internacionales de derechos humanos.

El relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha manifestado que, además de la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, el uso de pruebas obtenidas de otro modo que viole derechos humanos o la legislación interna hace en general que el juicio sea injusto.⁷¹⁶

La Comisión Interamericana ha manifestado que la norma de la inadmisibilidad debe aplicarse a toda prueba derivada de procedimientos irregulares o que violen el debido proceso.⁷¹⁷

Algunas normas no basadas en tratados prevén la inadmisibilidad de las pruebas (incluidas las declaraciones) obtenidas por medios que constituyan una violación grave de derechos humanos.^a

^a Directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, sección N.6.g de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el principio 27 del Conjunto de Principios, artículo 69.7 del Estatuto de la CPI.

^b Directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

^c Principio 18.5 del Conjunto de Principios; véase la sección N.3.e.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 27 del Conjunto de Principios.

^e Directriz 2, párr. 42.e, y principio 9 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales disponen que cuando éstos tengan razones para creer que las pruebas de que disponen fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyen una violación grave de los derechos humanos del presunto delincuente se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra los acusados de haber empleado esos métodos.^b

Las comunicaciones confidenciales entre personas detenidas o presas y sus abogados no deben admitirse como prueba a menos que guarden relación con un delito que esté cometiéndose o se vaya a cometer.^c (Véase el **capítulo 20.4.**)

El Conjunto de Principios dispone que la inobservancia de éstos “se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de [las] pruebas contra una persona detenida o presa”.^d

En los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica figura la inadmisibilidad de las pruebas entre las posibles reparaciones exigibles cuando la persona no ha sido debidamente informada de su derecho a asistencia jurídica.^e

En los últimos años, algunos tribunales, órganos y mecanismos de derechos humanos han examinado si la admisión de pruebas obtenidas mediante otras violaciones de derechos humanos hace que el proceso penal sea injusto. Entre los casos examinados figuran: pruebas obtenidas estando la persona recluida en régimen de incomunicación o detenida

⁷¹⁶ Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.d.

⁷¹⁷ Comisión Interamericana: Venezuela (2003), párr. 364.8.

arbitrariamente,⁷¹⁸ declaraciones obtenidas sin hallarse presente el abogado defensor,⁷¹⁹ pruebas obtenidas violando el derecho a guardar silencio⁷²⁰ y pruebas obtenidas con ardides por los agentes encargados de hacer cumplir la ley.⁷²¹
(Véase también el **capítulo 16.2.1.**)

Principios sobre Juicios Justos en África, sección N.6.g

“No se utilizarán contra el acusado ni contra ninguna otra persona pruebas obtenidas por medios ilegales que constituyan un violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos en ningún procedimiento, excepto en el procesamiento de los responsables de tales violaciones.”

718 Resolución 29/89: Nicaragua (10.198), Comisión Interamericana (1990); véase relator especial sobre derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párr. 43. La detención prolongada en régimen de incomunicación puede constituir en sí misma trato cruel, inhumano o degradante o tortura. (Véase **capítulo 4.3.**)

719 Tribunal Europeo: *Salduz vs. Turkey* (36391/02), Gran Sala (2008), párrs. 56-58, *Yaremenko vs. Ukraine* (32092/02) (2008), párrs. 85-91, *Ócalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala (2005), párr. 131.

720 Tribunal Europeo: *Saunders vs. United Kingdom* (19187/91), Gran Sala (1996), párrs. 68-76, *Heaney and McGuinness vs. Ireland* (34720/97) (2001), párrs. 47-59, *Allan vs. United Kingdom* (48539/99) (2002), párrs. 52 y 53.

721 *Teixeira de Castro vs. Portugal* (25829/94), Tribunal Europeo (1998) párrs. 34-39; véase, Tribunal Europeo: *Edwards and Lewis vs. United Kingdom* (39647/98 y 40461/98) (2003), párrs. 49-59, *Ramanauskas vs. Lithuania* (74420/01), Gran Sala (2008), párrs. 54-74.

CAPÍTULO 18

LA PROHIBICIÓN DE APLICAR LEYES PENALES CON CARÁCTER RETROACTIVO Y DE PROCESAR DE NUEVO POR EL MISMO DELITO

Nadie puede ser procesado por un acto u omisión que, según el derecho nacional o internacional, no constituyera delito en el momento de cometerse. Los delitos deben definirse con claridad y aplicarse con precisión. Nadie puede ser procesado más de una vez en la misma jurisdicción por el mismo delito.

18.1 No puede haber procesamientos por actos que no eran delito cuando se cometieron

18.1.1 El principio de legalidad

18.2 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito

18.3 Tribunales penales internacionales

18.1 NO PUEDE HABER PROCESAMIENTOS POR ACTOS QUE NO ERAN DELITO CUANDO SE COMETIERON

Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que, según el derecho nacional o internacional, no constituyera delito en el momento de cometerse.^{a 722}

La prohibición de aplicar con efectos retroactivos las leyes penales (principio que se conoce también como *nullum crimen sine lege*) no puede restringirse en ninguna circunstancia, ni siquiera en estados de excepción.^b (Véase el **capítulo 31**, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción.)

Entre los delitos a los que se hace referencia en estas normas se encuentran:

- los delitos derivados de la legislación nacional –tanto el derecho positivo como las normas del derecho consuetudinario– tal como la interpretan los tribunales;⁷²³
- los actos u omisiones tipificados como delito por el derecho internacional de los tratados o por el derecho internacional consuetudinario.

Esto significa que una persona puede ser procesada si es acusada de actos que, cuando se cometieron, eran ya considerados como criminales en virtud del derecho internacional,

PIDCP, artículo 15.1

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.”

^a Artículo 11.2 de la Declaración Universal, artículo 15 del PIDCP, Artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.2 de la Carta Africana, artículo 9 de la Convención Americana, artículo 15 de la Carta Árabe, artículo 7 del Convenio Europeo, sección N7.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 22 del Estatuto de la CPI.

^b Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 15.2 del Convenio Europeo.

⁷²² Tribunal Europeo: *Veeber vs. Estonia* N° 2 (45771/99) (2003), párrs. 37-39; *Korbely vs. Hungary* (9174/02), Gran Sala (2008), párrs. 69-95; *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 104-109, 110-114; *Dawda Jawara vs. The Gambia* (147/95 y 149/96), Comisión Africana, 13° informe anual (2000), párrs. 62-63.

⁷²³ Tribunal Europeo: *Cantoni vs. France* (17862/91) (1996), párr. 29; *Saiz Oceja and others vs. Spain* (74182/01, 74186/01, 74191/01) (decisión de inadmisibilidad) (2007), *En Droit*, párr. 2.

como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la esclavitud, la tortura o la desaparición forzada, aunque no estuvieran definidos como delitos en la legislación nacional en aquellos momentos.⁷²⁴

En el caso de los delitos continuados, como la desaparición forzada,⁷²⁵ el procesamiento no se consideraría retroactivo si la conducta delictiva en la que se basa estaba definida en el derecho nacional o internacional antes de que se completara el delito. En los casos de desaparición forzada, se considera que el delito continúa hasta que se desvelan la suerte y el paradero de la víctima.^{a 726}

Las normas citadas *supra* proporcionan salvaguardias frente al procesamiento, la condena y el castigo arbitrarios.⁷²⁷

También engloban el principio de benignidad: norma por la que, cuando hay diferencias entre el derecho penal vigente en el momento del delito y el promulgado después de cometerse el delito pero antes de que se dictara sentencia firme, los tribunales deben aplicar la ley cuyas disposiciones sean más favorables al acusado.⁷²⁸

Además, también suponen que una persona no puede ser procesada por un acto que estuviera prohibido por la ley en el momento de ser cometido si, a consecuencia de un cambio en la ley, ese acto ya no constituye delito en el momento en que la persona es acusada o condenada en firme.⁷²⁹

Asimismo, estas normas:

- prohíben la imposición de una pena más severa que la que estuviera en vigor en el momento del delito (véase el **capítulo 25**);
- exigen la aplicación de los cambios en la ley que reduzcan la pena (véase el **capítulo 25.3**); y
- exigen el respeto del principio de legalidad.

18.1.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad impone a los Estados la obligación de definir con precisión los delitos en la ley.

Este principio se satisface cuando una persona puede saber por la redacción de la disposición legal correspondiente, conforme la interpretan los tribunales, de qué actos u omisiones puede ser considerada responsable penalmente.⁷³⁰ El hecho de que una persona pueda necesitar asesoramiento legal para comprender la ley no convierte necesariamente esa ley en demasiado imprecisa.⁷³¹

Por norma general, la definición de un delito debe interpretarse estrictamente –no hacerse extensiva por analogía–⁷³² y, en caso de ambigüedad, debe interpretarse en favor de la persona acusada.

^a Véase el artículo 17.1 de la Declaración contra las Desapariciones.

724 Tribunal Europeo: *Papon vs. France* (Nº 2) (54210/00) (decisión de inadmisibilidad) (15 de noviembre de 2001) *The Law*, párr. 5; *Kolk and Kislyiy vs. Estonia* (23052/04 y 24018/04) (2006); *Baumgarten vs. Alemania*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/960/2000 (2003), párrs. 9.3-9.5; véase Interlocutory Decision on the Applicable Law (STL-II-0111), Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano (16 de febrero de 2011), párr. 133.

725 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2000), párr. 128; Gran Sala del Tribunal Europeo: *Varnava and Others vs. Turkey* (16064/90-16066/90 y 16068/90-16073/90) (2009), párr. 148; *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09) (2012), párr. 240.

726 Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado; véase artículo 14.2 del proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

727 Tribunal Europeo: *Streletz and others vs. Germany* (34044/96, 35532/97 y 44801/98) (2001), párr. 50; *S.W. vs. United Kingdom* (20166/92) (1995), párrs. 34-36; *Korbely vs. Hungary* (9174/02), Gran Sala (2008), párr. 69; *Pietraroia vs. Uruguay* (44/1979), Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU:

CCPR/C/OP/1 (1984), p. 76, párrs. 13.2, 17.

728 *Scoppola vs. Italy* (Nº 2) (10249/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 106-109; véase *Cochet vs. Francia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1760/2008 (2010), párrs. 7.2-7.4.

729 *Crochet vs. Francia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1760/2008 (2010), párr. 7.2-7.4.

730 Tribunal Europeo: *Kokkinakis vs. Greece* (14307/88) (1993), párr. 52; *S.W. vs. the United Kingdom* (20166/92) (1995), párrs. 34-36; *Korbely vs. Hungary* (9174/02), Gran Sala (2008), párrs. 69-70; *Prosecutor vs. Mitar Vasiljević* (IT-98-32-T), Sala de Primera Instancia, TPIY (29 de noviembre de 2002), párrs. 201-204; *Prosecutor vs. Zlatko Aleksovski* (IT-95-14/1-A), Sala de Apelaciones, TPIY (24 de marzo de 2000), párrs. 126-127.

731 Tribunal Europeo: *Cantoni vs. France* (17862/91) (1996), párrs. 29, 35; *Korbely vs. Hungary* (9174/02), Gran Sala (2008), párrs. 69-70; *Sunday Times vs. United Kingdom* (Nº 1) (6538/74) (1979), párrs. 49-53.

732 Tribunal Europeo: *Korbely vs. Hungary* (9174/02), Gran Sala (2008), párrs. 69-70; *Veeber vs. Estonia* Nº 2 (45771/99) (2003), párr. 31.

La Corte Interamericana ha explicado que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles [...]. [Esto] implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”.⁷³³

Algunos órganos y mecanismos de derechos humanos han manifestado su preocupación por la falta de precisión de las leyes antiterroristas y de seguridad nacional.⁷³⁴ La Asamblea General de la ONU ha instado a los Estados a garantizar que las leyes que penalizan los actos de terrorismo son accesibles, están formuladas con precisión, no son discriminatorias, no son retroactivas y se atienen al derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos.⁷³⁵

El principio de legalidad requiere que los tribunales penales garanticen que no castigan actos que no sean punibles en virtud de la ley o las leyes citadas en los cargos.⁷³⁶ También exige que la acusación demuestre cada elemento del delito de acuerdo con la norma jurídica correspondiente.⁷³⁷ (Véase el **capítulo 15.2**, sobre la carga de la prueba.)

La Corte Interamericana resolvió que una condena violaba el principio de legalidad porque se basaba en la pertenencia a una organización terrorista y en el hecho de no haber denunciado posibles actos terroristas, no en el delito de colaboración con el terrorismo que se imputaba a la persona acusada.⁷³⁸

18.2 LA PROHIBICIÓN DE PROCESAR MÁS DE UNA VEZ POR EL MISMO DELITO

Nadie puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una conducta por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme.

Esta prohibición, conocida también como principio de *ne bis in idem*, impide que una persona sea procesada más de una vez por la misma jurisdicción y por el mismo acto. En virtud de

PIDCP, artículo 14.7

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Convención Americana, artículo 8.4

“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

⁷³³ *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párr. 121.

⁷³⁴ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: Doc. ONU: E/CN.4/2006/98 (2005), párrs. 13, 26-27, 42-50, 72, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 6-14, Israel, Doc. ONU: A/HRC/6/17/Add.4, párr. 16; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Hungría, Doc. ONU: CCPR/C/HUN/CO/5 (2010), párr. 9, Rusia, Doc. ONU: CCPR/C/RUS/CO/6 (2009), párrs. 7, 24, Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/REV.1 (2006), párr. 11, Libia, Doc. ONU: CCPR/C/LBY/CO/4 (2007), párr. 12; CAT, Observaciones finales: Argelia, Doc. ONU: CAT/C/DZA/CO/3 (2008), párr. 4; Consejo de Europa, Comisión de Venecia, Informe sobre medidas antiterroristas

y derechos humanos, Doc. Consejo de Europa: CDL-AD(2010)022 (2010), párrs. 32-34; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/1995/31 (1994), párr. 25(d); Comité de Derechos Humanos Observaciones finales: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Doc. ONU: CCPR/C/HKG/CO/2 (2006), párr. 14.

⁷³⁵ Resolución 65/221 de la Asamblea General de la ONU, párr. 6(l).

⁷³⁶ *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 81-82.

⁷³⁷ *Nicholas vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/80/D/1080/2002 (2004), párr. 7.5.

⁷³⁸ *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 77-103.

algunas normas internacionales, impide que una persona sea juzgada más de una vez por una conducta derivada de un mismo hecho o un conjunto similar de hechos.^a

La prohibición establecida por la Convención Americana se refiere expresamente a nuevos juicios basados en “los mismos hechos”. Esto significa que, si los cargos se refieren al mismo asunto o al mismo conjunto de hechos, no puede realizarse un nuevo juicio aun en el caso de que al acusado se le impute un delito distinto.

Aunque el artículo 4 del Séptimo Protocolo del Convenio Europeo prohíbe expresamente los nuevos juicios por un mismo delito, el Tribunal Europeo ha aclarado que la prohibición de procesar más de una vez por un mismo delito prohíbe un procesamiento posterior por un segundo delito si ese nuevo procesamiento se deriva de hechos que son idénticos o sustancialmente los mismos que los que dieron lugar al primer juicio. Esta prohibición se viola incluso si la persona es absuelta en el segundo juicio. El tribunal concluyó que la prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito se había violado al acusar a una persona de alteración del orden en virtud del código penal por los mismos actos por los que ya había cumplido una pena “administrativa” de tres días.⁷³⁹

Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden violar la prohibición de procesar dos veces por el mismo delito, si la consiguiente negativa “se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia”.⁷⁴⁰

La prohibición de procesar dos veces por el mismo delito se aplica a todas las infracciones penales, independientemente de su gravedad. Incluso cuando una infracción no esté tipificada como “penal” en la legislación de un Estado, puede considerarse “infracción penal” o delito en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, dependiendo de la naturaleza de la infracción y las posibles penas. (Véase **Uso de términos**, Delito.) La prohibición no se aplica a las medidas disciplinarias que no constituyen sanción de una infracción penal.⁷⁴¹

La prohibición se aplica en todo momento, incluso en situaciones de emergencia, en virtud de la Carta Árabe y del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo,^b y está garantizada expresamente por el derecho internacional humanitario aplicable durante los conflictos armados. (Véanse **capítulos 31 y 32.**)

Según el PIDCP, la Convención sobre los Derechos de los Migrantes y el Séptimo Protocolo del Convenio Europeo, la prohibición de procesar dos veces por el mismo delito se aplica expresamente tras dictarse una sentencia firme, ya sea condenatoria o absolutoria. Por el contrario, en virtud de la Convención Americana la prohibición se aplica únicamente a las absoluciones.^c

Todas las revisiones judiciales y apelaciones pertinentes han de haberse agotado y los plazos para invocarlas han de haber transcurrido. Por lo tanto, si un tribunal superior que esté examinando los procedimientos del (primer) juicio anula la condena y ordena un nuevo juicio, eso no constituye una violación de la prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito.⁷⁴²

^a Artículo 14.7 del PIDCP, artículo 18.7 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.4 de la Convención Americana, artículo 19 de la Carta Árabe, artículo 4 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, sección N.8 de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 4.3 del Séptimo Protocolo del Convenio Europeo.

^c Artículo 8.4 de la Convención Americana.

⁷³⁹ *Zolotukhin vs. Russia* (14939/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 82-83, 110-111.

⁷⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 55; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión n° 24/2003 (Israel), Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.1 (2004), pp. 18-22, párr. 30; Comisión de Derechos Humanos, resolución 1998/77, párr. 5.

⁷⁴¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 57; *Gerardus Strik vs. Países Bajos*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/76/D/1001/2001 (2002), párr. 7.3.

⁷⁴² Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 56; *Zolotukhin vs. Russia* (14939/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 107-110.

La prohibición impide el inicio de procesamientos *nuevos*, la realización de juicios *nuevos* o la imposición de castigos *nuevos* en una *misma* jurisdicción. Los juicios subsiguientes por distintas infracciones o por la misma infracción en jurisdicciones diferentes no violan el principio de *ne bis in idem*.⁷⁴³

Sin embargo, la prohibición no impide que se juzgue de nuevo a una persona juzgada y condenada *in absentia*, si así lo requiere la persona en cuestión.⁷⁴⁴ (Véase el **capítulo 21.2**, Juicios *in absentia*.)

La prohibición no impide tampoco la reapertura de casos (incluso con nuevos juicios) cuando se haya producido un error judicial, si los procedimientos judiciales fueron injustos o si existen pruebas nuevas o recién descubiertas.^a

Hay que hacer una distinción entre la reapertura o nuevo juicio de una causa justificadas por esas circunstancias excepcionales (admisible) y un segundo o subsiguiente juicio o castigo por la misma infracción (prohibido). Por lo tanto, pueden celebrarse nuevos juicios, por ejemplo, cuando salen a la luz errores graves de procedimiento, incluida la falta de independencia o imparcialidad del tribunal, o cuando surgen hechos o pruebas nuevos o recién descubiertos.⁷⁴⁵ (Véase el **capítulo 26.6**.)

18.3 TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

Las personas que ya han sido juzgadas en tribunales nacionales por actos que entran en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y otros tribunales penales internacionales pueden ser juzgadas de nuevo ante esos tribunales penales internacionales sin violar el principio de *ne bis in idem* si:^b

- el acto por el que la persona fue juzgada ante los tribunales nacionales se calificaba de delito común en el derecho nacional (frente al genocidio, los crímenes contra la humanidad o los crímenes de guerra);
- los procedimientos ante los tribunales nacionales estuvieron concebidos para proteger a la persona en cuestión de la responsabilidad por esos delitos, o no se llevaron a cabo de manera independiente e imparcial, sino con el propósito de evitar que la persona en cuestión compareciera ante la justicia;^c y
- el caso no se enjuició con diligencia en los tribunales nacionales.^d

Sin embargo, las personas que hayan sido juzgadas ante la Corte Penal Internacional u otro tribunal penal internacional por actos que entran en la jurisdicción de estos tribunales internacionales no pueden volver a ser juzgadas posteriormente por esos actos ante un tribunal nacional.^e

^a Artículo 4.2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

^b Artículo 9.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 9.2 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 10.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Artículo 20.3 del Estatuto de la CPI.

^d Artículo 20.3 del Estatuto de la CPI.

^e Artículo 20.2 de Estatuto de la CPI, artículo 9.1 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 9.1 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 10 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁷⁴³ Comité de Derechos Humanos: *A.P. vs. Italy* (204/1986) (1987), párr. 7.3, *A.R.J. vs. Australia*, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/692/1996 (1997), párr. 6.4.

⁷⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 54.

⁷⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 56; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Corte Interamericana (2006), párr. 154.

CAPÍTULO 19

EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. El plazo razonable para hacerlo dependerá de las circunstancias del caso.

19.1 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

19.2 ¿Qué se entiende por “plazo razonable”?

19.2.1 La complejidad del caso

19.2.2 La conducta del acusado

19.2.3 La conducta de las autoridades

19.1 EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Los procedimientos penales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable.^a

La Convención Americana y el Convenio Europeo difieren de las otras normas citadas en dos aspectos. En primer lugar, no se limitan expresamente a los procedimientos penales. En segundo lugar, establecen que los procedimientos deben llevarse a cabo “dentro de un plazo razonable”, en lugar de “sin dilaciones indebidas”, aunque esta variación en el lenguaje no parece importante.

El Comité de los Derechos del Niño ha explicado que la obligación, establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, de que los procedimientos contra niños y niñas se completen “sin demora” requiere plazos aún más cortos que los establecidos para los adultos.⁷⁴⁶ (Véase el **capítulo 27.6.8.**)

Al fijar las fechas de los juicios, los tribunales deben:

- garantizar el derecho de la defensa a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (véase el **capítulo 8**);
- tener en cuenta las necesidades de una administración de justicia justa (véase el **capítulo 13**);
- respetar el derecho de los acusados a que los procedimientos penales comiencen y concluyan sin dilaciones indebidas.⁷⁴⁷

La Corte Penal Internacional ha advertido que la necesidad de que los procedimientos no se dilaten indebidamente no puede justificar que los tribunales tomen medidas que sean contrarias a los derechos del acusado o a la naturaleza justa del juicio en general.⁷⁴⁸

PIDCP, artículo 14.3.c

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas; [...]”

^a Artículo 14.3.c del PIDCP, artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.c de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.d de la Carta Africana, artículo 8.1 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo 67.1.c del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.c del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.c del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁷⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 52.

⁷⁴⁷ Véase *Coëme and others vs. Belgium* (32492/96; 32547/96; 32548/96; 33209/96; 33210/96), Tribunal Europeo (2000), párr. 140.

⁷⁴⁸ *Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo* (ICC-01/05-01/08-1386), Sala de Apelaciones de la CPI (3 de mayo de 2011), párr. 55.

Si la persona acusada está detenida en espera de juicio, la obligación del Estado de no incurrir en dilaciones indebidas es aún más acuciante, ya que se considera razonable una demora menor. Las normas internacionales, como por ejemplo el artículo 9.3 del PIDCP, exigen que una persona acusada que se encuentre en detención preventiva sea puesta en libertad en espera de juicio si se excede el plazo que se considera razonable en las circunstancias del caso. (Véase el **capítulo 7**, El derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad.)

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está vinculado a otros derechos, como el derecho a la libertad, a la presunción de inocencia y a la defensa de uno mismo. Su propósito es limitar tanto la incertidumbre a la que se enfrenta el acusado como el estigma que, a pesar de la presunción de inocencia, va asociado a la acusación.⁷⁴⁹ Además, si existe una dilación indebida, puede afectar a la calidad o la disponibilidad de los testimonios y las pruebas:⁷⁵⁰ por ejemplo, los recuerdos de los testigos se desvanecen, los testigos dejan de estar disponibles, o las pruebas desaparecen, se degradan o se destruyen. La garantía de un juicio sin demora sirve a los intereses de la justicia para los acusados, las víctimas del delito y la población en general,⁷⁵¹ mientras que la violación de esta garantía encierra la máxima de que “justicia demorada es justicia denegada”.

El deber del Estado de respetar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no depende de que el acusado pida a las autoridades que aceleren los procedimientos.⁷⁵² Para demostrar que se ha violado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, la persona acusada no necesita probar que la demora le ha causado un perjuicio concreto. Al contrario: es el Estado el que debe demostrar que la demora era justificable.⁷⁵³

Las normas no garantizan que los procedimientos se lleven a cabo sin *ninguna* dilación; lo que prohíben son las dilaciones *indebidas*.

A la hora de valorar la dilación, el periodo a considerar comienza cuando a un sospechoso se le informa de que las autoridades están tomando medidas específicas para procesarlo, por ejemplo en el momento del arresto o al formular cargos en su contra.⁷⁵⁴ Termina cuando se archiva la investigación (si se retiran los cargos), o cuando se agotan las vías finales de apelación o vencen los plazos límite y se dictan las sentencias firmes.^{a 755}

La garantía del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas exige que los Estados organicen sus sistemas jurídicos y pongan recursos suficientes a su disposición.⁷⁵⁶ Las dilaciones indebidas derivadas de la sobrecarga de trabajo en los tribunales, las condiciones adversas, económicas o de otro tipo,⁷⁵⁷ la escasez de jueces o el aumento de la criminalidad tras un intento de golpe de Estado⁷⁵⁸ han sido consideradas, todas ellas, justificación insuficiente para el incumplimiento de este derecho por parte de un Estado.

^a Sección N.5.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

749 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 35; *McFarlane vs. Ireland* (31333/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 155; *Prosecutor vs. Sefer Halilović* (IT-01-48-A), TPIY, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la moción de la defensa para una celebración rápida de la vista de apelación (27 de octubre de 2006), párr. 19; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Corte Interamericana (1997), párr. 70.

750 Véase *Massey vs. United Kingdom* (14399/02), Tribunal Europeo (2004), párr. 27.

751 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 35; Tribunal Europeo: *Selmouni vs. France* (25803/94), Gran Sala (1999), párrs. 107-118, *Opuz vs. Turquía* (33401/02) (2009), párrs. 150-151; Corte Interamericana: *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009), párr. 191, *Caso Las Palmeras vs. Colombia* (2001), párrs. 62-66; véase también *Caso de la “Masacre de Mairipán” vs. Colombia*, Corte Interamericana (2005), párr. 222; Comité de la CEDAW: *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*, Doc. ONU: CEDAW/C/46/D/18/2008 (2010), párr. 8.3; *A.T. vs. Hungría* (2/2003), Doc. ONU: A/60/38 (Primera parte) (2005), Anexo III, párr. 8.4.

752 *McFarlane vs. Ireland* (31333/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 152.

753 Véase *Barroso vs. Panamá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/54/D/473/1991 (1995), párr. 8.5; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana (2002), párr. 145.

754 *McFarlane vs. Ireland* (31333/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 143-144; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Corte Interamericana (1997), párr. 70.

755 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 35; Comité de Derechos Humanos: *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.6, *Rawle Kennedy vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.5.

756 *Caillot vs. France* (36932/97), Tribunal Europeo (1999), párr. 27.

757 *Lubuto vs. Zambia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/55/D/390/1990/Rev.1 (1995), párr. 7.3; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Corte Interamericana (2005), párrs. 162-172.

758 *Sextus vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2.

19.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “PLAZO RAZONABLE”?

El plazo que se considera razonable depende de las circunstancias del caso concreto. Entre los factores que se toman en consideración figuran: la complejidad del caso, la conducta del acusado, la conducta de las autoridades, lo que hay en juego para el acusado (por ejemplo, si está bajo custodia, o su estado de salud), y la gravedad de los cargos y las posibles penas.⁷⁵⁹

19.2.1 LA COMPLEJIDAD DEL CASO

Para determinar si el tiempo que se ha necesitado para completar los procedimientos es razonable dada la complejidad del caso, se toman en cuenta muchos factores. Entre ellos se encuentran la naturaleza y la gravedad del presunto delito o delitos, el número de cargos, la naturaleza y el tipo de investigación requerida, el número de personas presuntamente implicadas en el delito, el volumen de pruebas, el número de testigos, la complejidad de los hechos y las cuestiones jurídicas suscitadas.⁷⁶⁰ No obstante, incluso en los casos complejos, si el acusado está detenido en espera de juicio es necesaria una especial diligencia para que la justicia se administre sin dilación.⁷⁶¹

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que, en los casos que entrañan cargos graves, como el asesinato, y en los que al acusado se le niega la fianza, el juicio debe celebrarse con la menor demora posible.⁷⁶² En el caso de un sospechoso de asesinato que había estado recluido más de tres años y medio antes de ser absuelto, el Comité de Derechos Humanos concluyó que la demora entre la acusación y el juicio no podía justificarse.⁷⁶³

Se acepta generalmente que los delitos económicos o los relacionados con estupefacientes en los que están implicados varios encausados, los procesos con ramificaciones internacionales, las causas por asesinato múltiple y las relacionadas con delitos definidos como terrorismo resultan más difíciles y complejos que los procesos penales ordinarios, por lo que se considera razonable que entrañen mayores dilaciones.

Después de considerar la legislación nacional, la complejidad del caso y la conducta de las autoridades en Ecuador, la Corte Interamericana determinó que un periodo de cincuenta meses para completar los procedimientos violaba la Convención Americana.⁷⁶⁴

El Tribunal Europeo consideró razonable que el juicio de una causa en la que el número de inculcados ascendía a 723 y el de delitos a 607 hubiese durado unos ocho años y medio. Sin embargo, estimó que los periodos subsiguientes de retraso e inactividad, entre los que figuraban tanto el periodo de tres años que transcurrió antes de que el tribunal emitiera por escrito la fundamentación de su sentencia, como la apelación en dos tribunales que se prolongó más de seis años, no eran razonables.⁷⁶⁵

El Comité de Derechos Humanos consideró que la investigación, de tres años y medio de duración, llevada a cabo en Bélgica sobre las denuncias de asociación delictiva y blanqueo de dinero contra dos personas que figuraban en las listas de sanciones elaboradas por la ONU y la Unión Europea tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos no violaba el requisito de un plazo razonable.⁷⁶⁶

759 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 35; Tribunal Europeo: *Kemmache vs. France (n° 1 y 2)* (12325/86 y 14992/89) (1991), párr. 60, *McFarlane vs. Ireland* (31333/06), Gran Sala (2010), párrs. 140-156, *Kudła vs. Poland* (30210/96), Gran Sala (2000), párrs. 124-131; Corte Interamericana: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párr. 143; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997), párr. 72.

760 *Prosecutor vs. Prosper Mugiraneza* (ICTR-99-50-AR73), Tribunal de Ruanda, Sala de Apelaciones (27 de febrero 2004), párrafo del preámbulo 6.2.

761 *Pishchalnikov vs. Russia* (7025/04), Tribunal Europeo (2009), párr. 49.

762 *Sextus vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párr. 7.2.

763 *Barroso vs. Panamá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/54/D/473/1991 (1995), párr. 8.5.

764 *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Corte Interamericana (1997), párr. 73.

765 Tribunal Europeo: *Mitap and Müftüoğlu vs. Turkey* (15530/89 y 15531/89) (1996), párrs. 33-37; *Coëme and others vs. Belgium* (32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96) (2000), párrs. 137-141.

766 *Sayadi y Vinck vs. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 10.10.

^a Sección N5.c de los Principios sobre Juicios Justos en África; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Los mecanismos de derechos humanos de la ONU han expresado su preocupación por las demoras en los procedimientos para los detenidos que se encuentran bajo custodia estadounidense en la bahía de Guantánamo, y han señalado que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consagrado en el PIDCP, se refiere tanto al plazo en el que debe comenzar un juicio como al plazo en el que debe terminar. Los mecanismos de derechos humanos consideran que las autoridades estadounidenses han violado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas al mantener a los detenidos recluidos sin cargos durante años.⁷⁶⁷

19.2.2 LA CONDUCTA DEL ACUSADO

La conducta del acusado se tiene en cuenta para determinar si se han producido dilaciones indebidas.⁷⁶⁸ Por ejemplo, al determinar si unos procedimientos se llevaron a cabo en un plazo razonable se han tenido en cuenta las demoras causadas por la fuga del acusado.⁷⁶⁹

No obstante, el acusado no está obligado a cooperar activamente en los procedimientos penales en su contra. Además, las demoras atribuibles al ejercicio, de buena fe, de los derechos procesales no deben tenerse en cuenta al evaluar si los procedimientos se llevaron a cabo en un plazo razonable.⁷⁷⁰

19.2.3 LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES

Las autoridades tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor celeridad posible. Si por negligencia no hacen avanzar el proceso en cualquiera de sus fases o permiten que la investigación y las actuaciones se estanquen, o si permiten que determinadas medidas tomen un tiempo excesivo en completarse, el plazo se considerará como no razonable. De la misma manera, si el sistema de justicia penal impide de por sí la pronta conclusión de los juicios, puede considerarse que viola el derecho a ser procesado sin dilaciones indebidas.

Una apelación en Canadá se demoró casi tres años, debido principalmente a que se precisaron 29 meses para publicar las actas del juicio. El Comité de Derechos Humanos decidió que se había violado el artículo 14 del PIDCP.⁷⁷¹

El Tribunal Europeo consideró no razonable un lapso de más de 15 meses entre la presentación de una apelación y su transferencia al tribunal de apelación correspondiente.⁷⁷² En una causa compleja que incluía actividades de la delincuencia organizada, el tribunal concluyó que la duración de los procedimientos contra un acusado recluido bajo custodia –aproximadamente cuatro años y ocho meses para dos niveles de jurisdicción– era excesiva. Durante los procedimientos había habido periodos sustanciales de inactividad atribuibles a las autoridades para los que el gobierno no había presentado una explicación satisfactoria.⁷⁷³

767 Informe del estudio conjunto efectuado por varios mecanismos de la ONU sobre los detenidos de la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 38.

768 *McFarlane vs. Ireland* (31333/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 148-150.

769 *Sari vs. Turkey and Denmark* (21889/93), Tribunal Europeo (2001), párrs. 73-100.

770 *Yagci and Sargin vs. Turkey* (16419/90; 16426/90), Tribunal Europeo (1995), párr. 66; Comité de Derechos Humanos: *Taright et ál. vs. Argelia*, Doc. ONU: CCPR/C/86/D/1085/2002 (2006), párrs.

8.4-8.5, *Engo vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/96/D/1397/2005 (2009), párr. 7.9, *Rouse vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/84/D/1089/2002 (2005), párr. 7.4.

771 *Pinkney vs. Canada* (R.7/27), Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/OP/1 (1981), p. 95, párrs. 10, 22.

772 *Bunkate vs. the Netherlands* (13645/88), Tribunal Europeo (1993), párrs. 22-23.

773 *Pishchalnikov vs. Russia* (7025/04), Tribunal Europeo (2009), párrs. 48-53.

CAPÍTULO 20

EL DERECHO A DEFENDERSE PERSONALMENTE O CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a defenderse, ya sea personalmente o con la asistencia de un abogado. Tiene asimismo derecho a ser asistida por un abogado de su elección, o a que se le nombre un abogado competente de oficio si el interés de la justicia lo requiere, gratuitamente si carece de medios para pagarlo. El acusado tiene también derecho a comunicarse confidencialmente con su abogado.

20.1 El derecho del acusado a defenderse

20.2 Restricciones admisibles al derecho a representarse asimismo

20.3 El derecho a contar con la asistencia de un abogado

20.3.1 El derecho a elegir al abogado

20.3.2 El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita

20.4 El derecho a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado

20.5 El derecho a asistencia jurídica competente y eficaz

20.6 La prohibición de hostigar e intimidar al abogado

20.1 EL DERECHO DEL ACUSADO A DEFENDERSE

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a defenderse de los cargos que se le imputan.^a

El derecho a defenderse puede ser ejercido, bien por el propio acusado, que se representa a sí mismo, bien mediante la asistencia de un abogado, aunque el acusado puede no ser totalmente libre de elegir entre estas dos alternativas.⁷⁷⁴ (Véase el apartado **20.2**, *infra*, Restricciones admisibles al derecho a representarse a sí mismo.)

Todas las personas acusadas de un delito deben ser informadas de su derecho a contar con la asistencia de un abogado.^b Esta notificación debe hacerse con antelación suficiente antes del juicio para que el acusado disponga del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. (Véase el **capítulo 2.2.1**, sobre la notificación del derecho a asistencia letrada antes del juicio.)

La decisión de una persona de renunciar a su derecho a la asistencia letrada, incluso durante los interrogatorios, debe establecerse de manera inequívoca y debe ir acompañada de salvaguardias adecuadas.^c (Véase el **capítulo 3.7**, Renuncia al derecho a asistencia jurídica.)

PIDCP, artículo 14.3.d

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]”

d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo [...]”

^a Artículo 11.1 de la Declaración Universal, artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.d de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 16.3 de la Carta Árabe, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, sección N.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, directriz 3, párr. 43 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; artículo 14.3.d del PIDCP.

^c Véase principio 8, párr. 29 y directriz 3, párr. 43.i de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, regla 112.1.b de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

⁷⁷⁴ Véase, por ejemplo, *Mayzit vs. Russia* (63378/00), Tribunal Europeo (2005), párr. 65.

Si la persona acusada decide no representarse a sí misma, tiene derecho a ser representada por un abogado. El hecho de optar por contar con la asistencia de un abogado no impide al acusado participar en su propia defensa.⁷⁷⁵

Para que el derecho a la defensa tenga significado práctico, el acusado y el abogado, si lo hay, deben contar con el tiempo y los medios adecuados y con la información necesaria para preparar la defensa (véase el **capítulo 8**). El acusado y su abogado deben tener derecho a estar presentes en el juicio, y debe haber una audiencia oral (véase el **capítulo 21**). Además, debe respetarse el principio de igualdad de condiciones, que incluye el derecho a presentar los argumentos del caso (véase el **capítulo 13.2**, “Igualdad de condiciones”) y a hacer comparecer e interrogar a testigos (véase el **capítulo 22**).

El Tribunal Europeo ha declarado que, cuando un acusado está detenido en espera de juicio, las condiciones de detención, incluidas las condiciones en la sala de juicios, no deben obstaculizar la preparación de la defensa.⁷⁷⁶ (Véase el **capítulo 10**.)

La Comisión Africana concluyó que la restricción del acceso a un abogado violaba el derecho a la defensa garantizado por el artículo 7.1.c de la Carta Africana.⁷⁷⁷

Los juicios en los que el acusado y el abogado defensor no tienen derecho a estar presentes o a interrogar a los testigos violan el derecho a una audiencia pública y el derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado.⁷⁷⁸

20.2 RESTRICCIONES ADMISIBLES AL DERECHO A REPRESENTARSE A SÍ MISMO

El derecho a representarse personalmente en el juicio o durante la apelación no es un derecho absoluto.

Este derecho puede restringirse cuando un tribunal determine que, en ese caso concreto, el interés de la justicia requiere la asignación de un abogado contra los deseos del acusado. Por ejemplo, esa restricción puede estar justificada si el acusado se enfrenta a cargos especialmente graves y el tribunal determina que la persona en cuestión no puede actuar en su propio interés; o si, a pesar de las advertencias del tribunal, el acusado obstaculiza o altera persistente y sustancialmente el desarrollo adecuado del juicio; o si es necesario proteger a un testigo vulnerable frente a la angustia o la intimidación que puede suponerle ser interrogado por el acusado.⁷⁷⁹

No obstante, la restricción del derecho a representarse a sí mismo no debe ir más allá de lo que sea necesario para defender el interés de la justicia, y las leyes no deben establecer la prohibición absoluta de representarse a sí mismo en los procedimientos penales.⁷⁸⁰

⁷⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 37.

⁷⁷⁶ Véase *Moiseyev vs. Russia* (62936/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 222.

⁷⁷⁷ *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a 196/97, 210/98), Comisión Africana, 13º informe anual (2000), párr. 96.

⁷⁷⁸ Comité de Derechos Humanos: *Guerra de la Espriella vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1623/2007 (2010), párr. 9.3, *Becerra Barney vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1298/2004 (2006), párr. 7.2, *Rodríguez Orejuela vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/75/D/848/1999 (2002), párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 23.

⁷⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 37, *Correia de Matos vs. Portugal*, Doc. ONU: CCPR/C/86/D/1123/2002 (2006), párrs. 7.4-7.5; *Prosecutor vs. Vojislav Šešelj* (IT-03-67-AR73.3), TPIY, Sala de Apelaciones, Decisión en apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia respecto a la asignación de un abogado (20 de octubre de 2006).

⁷⁸⁰ Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 37, *Correia de Matos vs. Portugal*, Doc. ONU: CCPR/C/86/D/1123/2002 (2006), párrs. 7.4-7.5, *Hill vs. Spain*, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/526/1993 (1997), párr. 14.2; *Milošević vs. Prosecutor* (IT-02-54-AR73.7), TPIY, Sala de Apelaciones (1 de noviembre de 2004), párrs. 11-21.

20.3 EL DERECHO A CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO

La asistencia de un abogado es uno de los medios principales de proteger los derechos humanos de las personas acusadas de delitos, especialmente su derecho a un juicio justo. El hecho de que una persona cuente o no con la asistencia de un abogado a menudo determina si esa persona puede participar o no de manera significativa en los procedimientos judiciales.^{a 781}

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a contar con asistencia letrada para proteger sus derechos y defenderlos.^b

El derecho a un abogado es de aplicación en todas las fases del proceso penal, incluidas la investigación preliminar, las fases que preceden al juicio y a la apelación y durante el juicio y la apelación. (Véase el **capítulo 2.2.1**, Notificación del derecho a asistencia jurídica, y el **capítulo 3**, El derecho a asistencia jurídica antes del juicio.) También puede ser necesario para permitir el acceso efectivo a los recursos constitucionales.

El Comité de Derechos Humanos concluyó que el derecho a asistencia letrada se había violado cuando un magistrado permitió que dos testigos de cargo testificaran en una audiencia sin la presencia de un abogado.⁷⁸² El Comité expresó asimismo su preocupación por una norma que prohibía la asistencia letrada en los tribunales consuetudinarios de Botsuana.⁷⁸³

La Comisión Africana concluyó que el derecho a un abogado se había violado cuando un tribunal denegó un aplazamiento y no nombró un sustituto para que representara a un acusado cuando el abogado defensor, que había presentado un alegato de defensa por escrito, no estuvo presente el día en que la acusación hizo su alegato final en un caso de pena de muerte.⁷⁸⁴ (Véase el **capítulo 28**, Los procesos por delitos penados con la muerte.)

El derecho a ser representado por un abogado es de aplicación aunque el acusado decida no comparecer en las actuaciones o si está ausente por otros motivos.⁷⁸⁵ (Véase el **capítulo 21**, sobre el derecho a hallarse presente en el proceso y los juicios *in absentia*, y el **capítulo 26.5**, Garantías procesales durante las apelaciones.)

El derecho a ser defendido por un abogado incluye también el derecho de la persona acusada a acceder a su abogado y comunicarse confidencialmente con él, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y el derecho a ser asistido por un defensor de su elección o por un abogado cualificado nombrado de oficio.

20.3.1 EL DERECHO A ELEGIR AL ABOGADO

Dado el grado de confianza que requiere la relación entre acusado y defensor, y la importancia que ésta reviste, el acusado tiene derecho a elegir al abogado que desea que lo represente.^c

Los Principios sobre Juicios Justos en África establecen expresamente que un órgano judicial no puede asignar un abogado para que represente a una persona si está disponible un abogado cualificado elegido por el acusado.^d

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 1

“Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.”

^a Véase la sección N.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.d de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d y e de la Convención Americana, artículo 16.3 y 4 de la Carta Árabe, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, reglas 7.1 y 15.1 de las Reglas de Beijing, sección N.2.a y c de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 18.3.d de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 16.3 de la Carta Árabe, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección N.2.a y d de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^d Sección N.3.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁷⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 10.

⁷⁸² Comité de Derechos Humanos: *Brown vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/775/1997 (1999), párr. 6.6; *Hendricks vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/75/D/838/1998 (2002), párr. 6.4.

⁷⁸³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Botsuana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 21.

⁷⁸⁴ *Avocats Sans Frontières (on behalf of Bwampamyé) vs. Burundi* (231/99), Comisión Africana, 14º informe anual (2001), párrs. 29-31; véase *Robinson vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párr. 10.3.

⁷⁸⁵ Tribunal Europeo: *Poitrimol vs. France* (14032/88) (1993), párrs. 34-39.

El derecho de una persona a ser representada por un abogado de su elección se ha violado en casos que implican delitos políticos y relacionados con el terrorismo.⁷⁸⁶

La Comisión Africana determinó que se habían violado los derechos de un civil y cinco militares cuando se les negó el derecho a ser defendidos por abogados de su elección y, pese a sus objeciones, se les asignaron abogados militares con poca experiencia para representarlos ante un tribunal militar especial.⁷⁸⁷

No obstante, el derecho de una persona a ser representada por un abogado de su elección no es un derecho absoluto.

Las restricciones de este derecho deben tener una base razonable y objetiva, susceptible de ser impugnada ante un tribunal.⁷⁸⁸ Pueden imponerse restricciones, por ejemplo, si el abogado no actúa dentro de los límites de la ética de su profesión, si está sometido a proceso penal⁷⁸⁹ o si se niega a seguir las normas procesales.^a

^a Véase la norma 70 del Reglamento de la CPI.

^b Principio 18 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.g de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Sin embargo, toda restricción debe ser conforme con la prohibición de identificar a un abogado con su cliente o con la causa de su cliente debido al desempeño profesional del abogado.^b

El acusado puede no tener un derecho ilimitado a elegir defensor de oficio, especialmente si es el Estado el que corre con los gastos. El Tribunal Europeo ha afirmado que, al asignar un abogado de oficio, los tribunales deben tener en cuenta los deseos del acusado, pero estos deseos pueden verse relegados en interés de la justicia.⁷⁹⁰

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, en las causas por delitos penados con la muerte, los tribunales deben dar prioridad a la designación de un abogado elegido por el acusado, incluso durante las apelaciones. Entre los motivos que respaldan esta decisión se encuentra el de garantizar una asistencia jurídica adecuada y efectiva.⁷⁹¹

De igual modo, la Comisión Africana ha manifestado que, incluso en los casos en los que se asigna un abogado gratuito, y especialmente cuando el acusado puede ser condenado a muerte, “el individuo debe poder elegir de entre una lista el abogado independiente que prefiera, ‘que no actúe siguiendo las instrucciones del gobierno sino que responda únicamente ante el acusado’”. La Comisión destacó el riesgo de que, sin una relación de confianza, el acusado pueda no sentirse capaz de impartir instrucciones plenas a su abogado.⁷⁹² (Véase el **capítulo 28**, Los procesos por delitos penados con la muerte.)

^c Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 18.3.d de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 8.2.e de la Convención Americana, artículo 16.4 de la Carta Árabe, sección H.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

20.3.2 EL DERECHO A UN ABOGADO DE OFICIO; EL DERECHO A ASISTENCIA LETRADA GRATUITA

Si una persona no dispone de un abogado de su elección que la represente, tiene derecho a que se le nombre uno de oficio.^c

⁷⁸⁶ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos: *Estrella vs. Uruguay* (74/1980), Doc. ONU: CCPR/C/OP/2 (1983), párrs. 8.6, 10, *Burgos vs. Uruguay* (52/1979), Doc. ONU: A/36/40 (1981), párrs. 11.5, 13; *Acosta vs. Uruguay* (110/1981), Doc. ONU: Supp N° 40 A/39/40 (1984), párrs. 13.2, 15; Informe del estudio conjunto efectuado por varios mecanismos de la ONU sobre los detenidos de la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 35.

⁷⁸⁷ *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), Comisión Africana (2001), párrs. 28-31; Resolución 1998/64 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 2(b); *Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan* (222/98 y 229/99), Comisión Africana (2003), párrs. 58-60; *Amnesty International and Others vs. Sudan* (48/90, 50/91, 52/91 y 89/93), Comisión Africana, 13° informe anual (1999), párrs. 64-66.

⁷⁸⁸ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párrs. 38-41.

⁷⁸⁹ *Ensslin, Baader, and Raspe vs. Federal Republic of Germany* (7572/76, 7586/76 y 7587/76), Comisión Europea (Decisión) 8 de julio de 1978, En Droit, párr. 20.

⁷⁹⁰ Tribunal Europeo: *Croissant vs. Germany* (13611/88) (1992), párr. 29, *Lagerblom vs. Sweden* (26891/95) (2003), párr. 54, *Mayzit vs. Russia* (63378/00) (2005), párr. 66; véase *Prosecutor vs. Blagojević and Jokić* (IT-02-60-A), TPIY, Sala de Apelaciones (9 de mayo de 2007), párr. 17.

⁷⁹¹ *Pinto vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5.

⁷⁹² *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), Comisión Africana, 14° informe anual (2001), párrs. 28-31 (traducción de Amnistía Internacional).

En virtud del artículo 8.2.e de la Convención Americana, el derecho a ser asistido por un defensor asignado por el Estado es irrenunciable si la persona inculpada decide no defenderse personalmente o si no nombra a un defensor dentro del plazo que establece la ley.

Sin embargo, las demás normas internacionales garantizan el derecho a que se asigne un abogado si así lo requiere el interés de la justicia.

La determinación de si el interés de la justicia exige el nombramiento de un abogado de oficio se basa principalmente en la gravedad de la infracción, en las cuestiones que estén en juego, en la pena que podría imponerse y en la complejidad del asunto o del procedimiento.^{a 793} También puede depender de la vulnerabilidad de un acusado concreto a causa de factores como la edad, la salud, la discapacidad o una situación social o económica desfavorecida.^b También debe tenerse en cuenta el respeto del principio de igualdad de condiciones. (Véase el **capítulo 13.2.**)

El interés de la justicia requiere que, en los procesos por delitos penados con la muerte, se asigne un abogado en todas las etapas de los procedimientos si el acusado no tiene un abogado de su elección.^{c 794}

Según los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, el Estado debe garantizar que toda persona detenida, arrestada, sospechosa o inculpada de un delito penal susceptible de ser castigado con pena de reclusión tenga derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal. Además, debe prestarse también asistencia jurídica, independientemente de los medios de la persona, cuando así lo requieran los intereses de la justicia, por ejemplo, por la urgencia o la complejidad de un caso.^d

El Tribunal Europeo ha concluido asimismo que, cuando una persona pueda ser privada de su libertad, el interés de la justicia, en principio, requiere asistencia letrada.⁷⁹⁵

Se ha expresado preocupación por los sistemas que únicamente proporcionan asistencia letrada gratuita en los procesos por delitos penados con la muerte, así como por los sistemas que sólo la proporcionan si la posible pena supera los cinco años de prisión.⁷⁹⁶

El Comité de Derechos Humanos ha concluido que debe asignarse asistencia letrada para presentar mociones constitucionales, incluso después de dictarse la condena, si el interés de la justicia así lo requiere. Estos procedimientos no determinan casos penales, sino que resuelven sobre cuestiones de constitucionalidad, incluidas cuestiones relativas a si el juicio fue justo.⁷⁹⁷

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 3

“Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.”

^a Principio 3 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; sección H.b.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Véase el principio 10 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^c Principio 3, párr. 20, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección H.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 3, párrs. 20-21, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

⁷⁹³ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 38; Tribunal Europeo: *Twalib vs. Greece* (24294/94) (1998), párrs. 52-53, *Quaranta vs. Switzerland* (12744/87) (1991), párrs. 32-38.

⁷⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 38, *Aliboeva vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/985/2001 (2005), párr. 6.4, *Robinson vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párrs. 10.2-10.4, *Aliev vs. Ucrania*, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/781/1997 (2003), párrs. 7.2-7.3, *LaVende vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/61/9/544/1993 (1997), párr. 5.8.

⁷⁹⁵ Tribunal Europeo: *Prezec vs. Croatia* (48185/07) (2009), párr. 29, *Quaranta vs. Switzerland* (12744/87) (1991), párrs. 32-38;

véase *R.D. vs. Poland* (29692/96 y 34612/97), Tribunal Europeo (2001), párrs. 49-52; véase también, respecto a los procedimientos de apelación: *Maxwell vs. United Kingdom* (18949/91), Tribunal Europeo (1994), párrs. 40-41.

⁷⁹⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Botsuana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 20; Observaciones finales del CAT: Turquía, Doc. ONU: CAT/C/TUR/CO/3 (2010), párr. 11(b).

⁷⁹⁷ Comité de Derechos Humanos: *Kennedy vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.10, *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/57/D/537/1993 (1996), párr. 9.7.

^a Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 13.d de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección H.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 45 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Artículo 16.4 de la Carta Árabe.

^c Artículo 8.2.e de la Convención Americana

^d Directriz 1, párr. 41.a, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^e Principio 3 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; principios 2, párr. 15, y 10 y directrices 11-13 y 15-16 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^f Directriz 1, párr. 41.c, f y d, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^g Entre otros, principio 7 y directrices 4, párr. 44.g; 5, párr. 45.b, y 12, párr. 62, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

En virtud de algunas normas internacionales, el Estado debe proporcionar asistencia letrada gratuita si se reúnen dos condiciones: la primera es que el interés de la justicia exija el nombramiento de un abogado de oficio; la segunda es que el acusado carezca de medios suficientes para pagarlo.^a

Otras normas difieren.

La Carta Árabe garantiza el derecho a la asistencia letrada gratuita si el acusado no puede defenderse a sí mismo o si el interés de la justicia así lo requiere.^b

Aunque la Convención Americana establece que el abogado asignado debe ser pagado por el Estado únicamente si así lo dispone la legislación nacional,^c la Corte Interamericana ha aclarado que los Estados deben proporcionar asistencia letrada gratuita si es necesaria para garantizar una vista justa.⁷⁹⁸

Los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica establecen que no deben quedar excluidas de la asistencia jurídica las personas cuyos medios de vida superen los límites establecidos pero que no puedan sufragar los servicios de un abogado, o no tengan acceso a ellos, en situaciones en que normalmente se prestaría asistencia jurídica o cuando redunde en interés de la justicia prestar esa asistencia.^d

(Véase el **capítulo 27.6.3**, sobre asistencia letrada para niños y niñas.)

Los Estados deben proporcionar recursos suficientes para garantizar que, en todo el país, se asigna asistencia letrada adecuada y efectiva a las personas acusadas de infracciones penales.^e 799 Esto es fundamental para garantizar el derecho a un juicio justo, sin discriminación, el derecho a la igualdad ante los tribunales, el derecho del acusado a defenderse y el principio de igualdad de condiciones.

Si se aplica una condición relativa a los medios de vida:^f

- las personas que requieran asistencia jurídica urgente deben recibir una asistencia jurídica preliminar hasta que se determine si tienen derecho a esa asistencia;
- si la condición relativa a los medios de vida se basa en un cálculo del ingreso familiar y los miembros de la familia están en conflicto entre sí o no tienen un acceso equitativo a ese ingreso, debe utilizarse para la aplicación de la condición solamente el ingreso de la persona que solicite la asistencia jurídica;
- las personas a las que se deniegue la asistencia jurídica por no cumplir la condición de los medios de vida deben tener derecho a apelar esa decisión.

Las leyes que exigen que el acusado devuelva el coste de la asistencia letrada si pierde el caso son contrarias al derecho a un abogado.⁸⁰⁰

Los tribunales deben garantizar que el acusado y el abogado que se le asigne disponen del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.⁸⁰¹ (Véase el **capítulo 8**.)

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 22

“Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.”

⁷⁹⁸ Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-11/90 (1990), párrs. 25-28.

⁷⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 7-10; CERD, Observaciones finales: Estados Unidos, Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 22; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Argentina, Doc. ONU: CCPR/C/ARG/CO/4 (2010), párr. 20; Tanzania, Doc. ONU: CCPR/C/TZA/CO/4 (2009), párr. 21; véase relatora especial sobre la independencia de los

magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 78, 99.

⁸⁰⁰ Véase Observaciones finales del CAT: Letonia, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/3 (2004), párr. 6.h.

⁸⁰¹ *Chan vs. Guyana*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/913/2000 (2006), párrs. 6.2-6.3; *Sakhnovskiy vs. Russia* (21272/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 97-107.

El derecho a la asistencia letrada para las personas que carecen de recursos económicos adecuados, garantizado por el artículo 13 de la Carta Árabe, se aplica expresamente en todo momento, incluso en situaciones de emergencia.^a Este derecho está también garantizado por el derecho internacional humanitario, aplicable durante los conflictos armados. (Véase el **capítulo 31**, sobre los estados de excepción, y el **capítulo 32**, sobre el conflicto armado.)

20.4 EL DERECHO A COMUNICARSE LIBRE Y CONFIDENCIALMENTE CON EL ABOGADO

El derecho a comunicarse con un abogado es parte integrante del derecho a un abogado. Está expresamente incluido en algunas de las normas internacionales que garantizan el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, o el derecho del acusado a defenderse a sí mismo.^b En otras normas, este derecho está implícito.

Las comunicaciones entre el acusado y el abogado, mantenidas como parte de su relación profesional, son confidenciales.^c Las autoridades deben garantizar que esas comunicaciones son confidenciales. (Véase el **capítulo 27.6.3**, sobre la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y menores acusados.)

El derecho a comunicarse con un abogado, según lo establecen el PIDCP⁸⁰² y el Convenio Europeo, incluye el derecho a la comunicación confidencial, aunque ninguno de los dos tratados lo manifiestan explícitamente. El Tribunal Europeo considera que el derecho de un acusado a comunicarse confidencialmente con su abogado forma parte de los requisitos básicos para un juicio justo.⁸⁰³

Cuando la persona acusada se encuentra bajo custodia, las autoridades han de proporcionar el tiempo y los medios adecuados para que se entreviste y mantenga comunicaciones confidenciales con su abogado,⁸⁰⁴ ya sea cara a cara, por teléfono o por escrito. Dichas entrevistas o conversaciones telefónicas pueden ser vigiladas visualmente por otras personas, pero no deberán ser escuchadas.^{d 805} (Véase el **capítulo 3.6.1**, Derecho a la comunicación confidencial con el abogado.)

Las personas detenidas deben tener derecho a tener en su poder los documentos relativos a su caso.^e El relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados también ha subrayado que los archivos y documentos de los abogados deben estar protegidos contra la incautación o la inspección, y sus comunicaciones, incluidas las llamadas telefónicas y otras comunicaciones electrónicas, no deben ser interceptadas.⁸⁰⁶

El Tribunal Europeo ha afirmado que el examen rutinario de la correspondencia entre un detenido y su abogado violaba el principio de igualdad de condiciones y perjudicaba seriamente el derecho a la defensa. El Tribunal afirmó que la correspondencia con los abogados, sea cual sea su propósito, es siempre privilegiada, y: “la lectura del correo entre un preso y su abogado sólo es admisible en circunstancias excepcionales, cuando las autoridades tengan motivos razonables para creer que se está abusando del privilegio y que el contenido de la carta pone en peligro la seguridad de la prisión o de otras personas, o es de naturaleza delictiva”.⁸⁰⁷

^a Artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^b Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 18.3.b de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 16.3 de la Carta Árabe, sección N.3.e de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.b del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.b del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 16.3 de la Carta Árabe, principios 8 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principios 7 y 12 y directrices 3, párr. 43.d; 4, párr. 44.g; 5, párr. 45.b, y 10, párr. 53.d de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, regla 93 de las Reglas Mínimas, principio 18 del Conjunto de Principios, sección N.3.e.i-ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 23.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI; véase el artículo 14.3.b del PIDCP y el artículo 6.3.c del Convenio Europeo.

^d Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, regla 93 de las Reglas Mínimas, principio 18.4 del Conjunto de Principios, sección N.3.e de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el principio 7 y las directrices 4, párr. 44.g; 5, párr. 45.b, y 12, párr. 62, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^e Véase el principio 7, párr. 28, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

⁸⁰² Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 34, *Gridin vs. Federación Rusa*, Doc. ONU: CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.5.

⁸⁰³ *S vs. Switzerland* (12629/87 y 13965/88), Tribunal Europeo (1991), párr. 48.

⁸⁰⁴ Véase Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 2º informe general, CPT/Inf/ (92) 3, párr. 38, 21º informe general, CPT/Inf (2011), párr. 23; *Modarca vs. Moldova* (14437/05), Tribunal Europeo (2007), párrs. 84-99.

⁸⁰⁵ *Öcalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 131-148; véase *Arutyunyan vs. Uzbekistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/80/D/917/2000 (2004), párr. 6.3.

⁸⁰⁶ Relator especial sobre la independencia de los magistrados y los abogados, Doc. ONU: A/64/181 (2009), párr. 110; *Zagaria vs. Italy* (58295/00), Tribunal Europeo (2007), párrs. 27-36.

⁸⁰⁷ *Moiseyev vs. Russia* (62936/00), Tribunal Europeo (2008), párr. 210 (traducción de Amnistía Internacional).

El relator especial de la ONU sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha expresado su preocupación por las violaciones del derecho a las comunicaciones confidenciales entre personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo y sus abogados, tanto durante la detención preventiva como durante el juicio.⁸⁰⁸ El relator especial señaló que la decisión de procesar a alguien por un delito de terrorismo “nunca debería tener, por sí misma, la consecuencia de excluir o limitar la comunicación confidencial de esa persona con su letrado. En el supuesto de que se justifique la imposición de restricciones en un caso concreto, las autoridades deberían poder observar las conversaciones entre abogado y cliente, pero no oírlos.”⁸⁰⁹

La Corte Interamericana ha concluido que el hecho de que una persona acusada de terrorismo no pudiera comunicarse de manera libre y privada con su abogado violaba el artículo 8.2.d de la Convención Americana.⁸¹⁰

El Tribunal Europeo ha afirmado que, en circunstancias excepcionales, la confidencialidad de las comunicaciones puede restringirse legalmente. No obstante, ha manifestado que esas restricciones deben estar establecidas por ley y deben ser ordenadas por un juez. Deben ser proporcionales a un propósito legítimo –por ejemplo, evitar un delito grave que implique muerte o lesiones– y deben ir acompañadas por salvaguardias adecuadas frente a los abusos. Algunas normas del Consejo de Europa que no tienen categoría de tratado, como las Reglas Penitenciarias Europeas, se basan en esta jurisprudencia.^a

^a Regla 23.5 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

El Tribunal Europeo analizó las restricciones a la confidencialidad de las comunicaciones con el abogado bajo el prisma del derecho a la vida privada. Esas restricciones deben ser excepcionales, deben estar prescritas por ley, deben ser necesarias y proporcionales para alcanzar un fin legítimo, y deben ir acompañadas por salvaguardias adecuadas frente a los abusos. El Tribunal concluyó que la revisión de la correspondencia entre un acusado y su abogado estaba justificada sobre la base de la protección de la seguridad nacional y la prevención del delito. Consideró que la siguiente salvaguardia era adecuada frente a los abusos: la correspondencia había sido revisada por un juez, que no estaba relacionado con la causa penal y que tenía el deber de mantener la confidencialidad respecto a la información obtenida.⁸¹¹

Unos años después, en otra causa, el Tribunal Europeo resolvió que el hecho de que Abdullah Öcalan no hubiera podido consultar de manera confidencial con sus abogados probablemente le había impedido formularles preguntas que podrían ser importantes para la preparación de su defensa. El Tribunal sostuvo que, dada la complejidad del caso, el limitar las visitas con sus abogados a dos reuniones de una hora a la semana y el limitar el acceso tanto del acusado como de sus abogados al voluminoso expediente del caso había violado el derecho del acusado a un juicio justo.⁸¹²

El derecho a la comunicación confidencial entre una persona y su abogado no termina cuando se dicta sentencia firme.^b

^b Véase la directriz 6, párr. 47.a, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que, en Japón, las reuniones entre personas condenadas a muerte y sus abogados en relación con la solicitud de nuevos juicios son vigiladas por funcionarios de prisiones hasta que un tribunal decide volver a juzgar el caso.⁸¹³

⁸⁰⁸ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Egipto, Doc. ONU: A/HRC/13/37/Add.2 (2009), párr. 36.

⁸⁰⁹ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 39.

⁸¹⁰ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Corte Interamericana (2000), párrs. 127-128.

⁸¹¹ *Erdem vs. Germany* (38321/97), Tribunal Europeo (2001), párrs. 65-69.

⁸¹² *Öcalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 133-148.

⁸¹³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 17.

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado son inadmisibles como prueba a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.^a

(Véase el **capítulo 17.3**, sobre la inadmisibilidad de pruebas obtenidas a partir de comunicaciones confidenciales con el abogado, y el **capítulo 3.6.1**, sobre las comunicaciones confidenciales con el abogado antes del juicio.)

20.5 EL DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA COMPETENTE Y EFICAZ

Los abogados defensores, incluidos los de oficio, deben actuar con libertad y diligencia de conformidad con la ley y con las normas y principios éticos de la profesión jurídica. Deben prestar asesoramiento a sus clientes con respecto a sus derechos y obligaciones, e informarles sobre el funcionamiento del ordenamiento jurídico. Deben prestarles asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar las medidas jurídicas que sean necesarias para proteger los derechos y los intereses de sus clientes, y deben prestarles asistencia ante los tribunales de justicia.^b Al proteger los derechos de sus clientes y promover la justicia, los abogados deben tratar de hacer respetar los derechos humanos reconocidos por el derecho nacional e internacional.^c

La Comisión Interamericana consideró que el derecho a representación letrada se viola cuando un abogado no cumple sus obligaciones en la defensa de su cliente.⁸¹⁴

Cuando un acusado está representado por un abogado de oficio, las autoridades deben asegurarse de que dicho abogado cuenta con la formación, las aptitudes, la experiencia y la competencia necesarias para realizar su labor.^{d 815}

Las autoridades tienen el deber particular de garantizar que el acusado dispone de una representación jurídica eficaz por parte del abogado de oficio.⁸¹⁶ Los Estados deben rendir cuentas si no actúan cuando se ponen en conocimiento de las autoridades o del tribunal las dudas sobre la ineficacia de la asistencia letrada, o cuando esa ineficacia se hace manifiesta.⁸¹⁷ Si el defensor de oficio no es eficaz, el tribunal u otras autoridades deben garantizar que cumple sus deberes o es sustituido.⁸¹⁸ (Véase el **capítulo 28.6.1**, sobre el derecho a asistencia letrada eficaz en procesos por delitos penados con la muerte.)

El Tribunal Europeo consideró que, para un tribunal de Portugal, debería haber sido manifiesto que un acusado –un ciudadano extranjero acusado de delitos relacionados con las drogas y el pasaporte– no estaba siendo representado eficazmente por un abogado de oficio cuando recibió alegaciones del propio acusado (no de su abogado) redactadas en su lengua materna (español).⁸¹⁹

La Corte Interamericana concluyó que el Estado había violado el derecho del acusado a la asistencia letrada en un caso en el que la abogada de oficio estuvo ausente durante el interrogatorio del acusado y durante la mayor parte de la declaración previa al juicio realizada por el acusado.⁸²⁰

En el caso de un abogado que representaba a un acusado en apelación, una asistencia eficaz habría tenido que incluir que el abogado consultara al acusado y le informara

^a Principio 18.5 del Conjunto de Principios.

^b Principios 13 y 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 12 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección I.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principio 14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 13 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección H.e.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

814 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.LV/II.62, doc.10, rev.3 (1983), en D.c, párrs. 19-21.

815 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 38.

816 *Kelly vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2007), párr. 159.

817 *Daud vs. Portugal* (22600/93), Tribunal Europeo (1998), párr. 38.

818 *Artico vs. Italy* (6694/74), Tribunal Europeo (1980), párr. 36; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 38.

819 *Daud vs. Portugal* (22600/93), Tribunal Europeo (1998), párrs. 34-43.

820 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2007), párr. 159.

sobre su intención de retirar el recurso de apelación o le explicara las razones por las que consideraba que debía desistir del recurso.⁸²¹

Tanto los órganos de derechos humanos como los tribunales han subrayado reiteradamente la importancia de contar con una asistencia letrada competente, experimentada, cualificada y eficaz (véase el **capítulo 28.6.1**, sobre el derecho a una asistencia letrada eficaz en procesos por delitos penados con la muerte).

20.6 LA PROHIBICIÓN DE HOSTIGAR E INTIMIDAR AL ABOGADO

Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes sin restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.^{a 822}

Las leyes penales y civiles deben otorgar a los abogados inmunidad por las declaraciones verbales y escritas realizadas de buena fe en alegaciones o ante los tribunales. Los abogados no deben ser objeto de sanciones por las acciones emprendidas de acuerdo con sus deberes, normas y reglas éticas profesionales.^{b 823}

Los Estados tienen la obligación positiva de proteger a los abogados que reciben amenazas por el cumplimiento de su deber.^{c 824}

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que se incurre en una violación del artículo 14.3.d del PIDCP cuando los tribunales u otras autoridades impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones.⁸²⁵

Los gobiernos tienen que garantizar que los abogados no son identificados con sus clientes ni con las causas de éstos por el hecho de haberlos defendido.^d

El relator especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados ha expresado su preocupación por el hecho de que los abogados son a menudo identificados con las causas de sus clientes, especialmente cuando defienden a personas en casos políticamente delicados o en casos relacionados con corrupción a gran escala, delincuencia organizada, terrorismo o tráfico de drogas. Ha habido abogados que han sido investigados o acusados de estar vinculados con las presuntas actividades delictivas de sus clientes, o han sido acusados de difamación. También ha habido abogados que han sido procesados por denunciar malos tratos sufridos por sus clientes o el mal funcionamiento del sistema de justicia.⁸²⁶

^a Principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principios 2, párr. 16, y 12 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, secciones H.e.iii e I.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Principios 20 y 16.c de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.b.iii y e de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principio 17 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.f de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 18 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección I.g de los Principios sobre Juicios Justos en África.

821 Comité de Derechos Humanos: *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10, *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/57/D/537/1993 (1996) párrs. 9.4-9.5, *Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/73/D/928/2000 (2001), párr. 4.10.

822 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 38.

823 *Bagosora et ál. vs. The Prosecutor* (ICTR-98-41-A), TPIR, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la moción de interdicto presentada por Aloys Ntabakuze contra el gobierno de Ruanda respecto a la detención e investigación del abogado Peter Erlinder (6 de octubre de 2010), párrs. 29-30.

824 Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/64/181 (2009), párrs. 68-69; *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), Comisión Africana, 12º informe anual (1998), párrs. 97-101.

825 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 38.

826 Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/64/181 (2009), párrs. 64-67.

CAPÍTULO 21

EL DERECHO A HALLARSE PRESENTE EN EL PROCESO Y EN LAS APELACIONES

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a hallarse presente en su proceso y a una audiencia oral, a fin de oír y rebatir las acusaciones en su contra y presentar su defensa. Las personas condenadas en juicios celebrados *in absentia*, si son capturadas, deben ser juzgadas de nuevo ante un tribunal diferente.

21.1 El derecho a hallarse presente en el proceso y a una audiencia oral

21.2 Juicios *in absentia*

21.3 El derecho a hallarse presente en las apelaciones

21.1 EL DERECHO A HALLARSE PRESENTE EN EL PROCESO Y A UNA AUDIENCIA ORAL

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a hallarse presente en su proceso y a una audiencia oral, a fin de oír y rebatir las acusaciones en su contra y presentar su defensa.^a

El derecho a hallarse presente en el proceso y a una audiencia oral es parte esencial del derecho a defenderse. (véase el **capítulo 20**, El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado, y el **capítulo 5.2**, sobre el derecho a estar presente durante los procedimientos relativos a la liberación o la detención en espera de juicio.)

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que, para garantizar el derecho a la defensa, “todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos”.⁸²⁷

Aunque el derecho a hallarse presente en el proceso no se menciona expresamente en el Convenio Europeo, el Tribunal Europeo ha manifestado que es “de importancia capital”. El Tribunal ha explicado que “resulta difícil ver” de qué manera puede una persona ejercer el derecho a defenderse personalmente, interrogar y contrainterrogar a testigos y contar con la asistencia gratuita de un intérprete, si es necesario, “sin estar presente”.⁸²⁸

El artículo 8.2.d de la Convención Americana garantiza al acusado el derecho a defenderse. El derecho a hallarse presente en el proceso es inherente a ese derecho, al igual que el derecho a una audiencia (artículo 8.1) y a interrogar a los testigos (artículo 8.2.f).^b

PIDCP, artículo 14.3.d

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) a hallarse presente en el proceso [...].”

^a Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 18.3.d de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.3 de la Carta Árabe, sección N.6.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículos 63.1 y 67.1 del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.d del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Artículo 8.2.d de la Convención Americana; véase el principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁸²⁷ *Guerra de la Espriella vs. Colombia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1623/2007 (2010), párr. 9.3; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 23, 28, *Domukovsky, Tsiklauri, Gelbakhiani y Dokvadze vs. Georgia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/623/1995,

CCPR/C/62/D/624/1995, CCPR/C/62/D/626/1995, CCPR/C/62/D/627/1995 (1998), párr. 18.9.

⁸²⁸ Tribunal Europeo: *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala (2006), párrs. 58-59, *Sejdovic vs. Italy* (56581/00), Gran Sala (2006), párr. 81, *Colozza vs. Italy* (9024/80) (1985), párr. 27.

^a Sección N.6.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Aunque la Carta Africana no menciona expresamente el derecho a hallarse presente en el juicio, los Principios sobre Juicios Justos en África sí establecen este derecho.^a

El derecho a hallarse presente en el proceso impone a las autoridades el deber de notificar al acusado (y al abogado defensor), con la suficiente antelación, la fecha y el lugar donde se celebrará la audiencia (o audiencias), invitar al acusado a comparecer, y no excluirlo indebidamente del proceso.⁸²⁹ Si se modifican la fecha o el lugar de las actuaciones, el acusado debe ser informado de ello.⁸³⁰

Los esfuerzos que se espera que las autoridades hagan para ponerse en contacto con el acusado pueden tener limitaciones. No obstante, el Comité de Derechos Humanos decidió que se había violado el derecho a hallarse presente en el juicio cuando las autoridades de la ex República del Zaire expidieron la orden de comparecencia a juicio sólo tres días antes de la celebración de la vista y ni siquiera se la enviaron al acusado, que vivía en el extranjero, pese a conocerse dónde residía.⁸³¹

El derecho de un acusado a hallarse presente en el juicio puede restringirse temporalmente, en circunstancias excepcionales, si el acusado perturba los procedimientos judiciales de tal manera que el tribunal considera que no es práctico que el juicio prosiga en su presencia. En esas circunstancias, el tribunal puede expulsar al acusado de la sala, pero debe tomar medidas para preservar el derecho de defensa: entre otras cosas, debe garantizar que el acusado puede observar el juicio y dar instrucciones a su abogado confidencialmente desde fuera de la sala, por ejemplo mediante una conexión de vídeo. Esas medidas sólo pueden tomarse cuando otras alternativas razonables hayan resultado inadecuadas, y sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario.^b Esas restricciones deben ser necesarias y proporcionadas.

^b Artículo 63.2 del Estatuto de la CPI.

El acusado puede renunciar a su derecho a estar presente en las vistas, pero esa renuncia debe realizarse de manera inequívoca, preferiblemente por escrito, debe estar asistida por salvaguardias acordes con su importancia y no debe ser contraria a ningún interés público importante.^c⁸³²

^c Sección N.6.c.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

En 1983, el Comité de Derechos Humanos concluyó que se podía considerar que el acusado renunciaba a ese derecho si no comparecía a juicio tras haber recibido la debida notificación, con antelación suficiente.⁸³³ No está claro si esa conclusión, que se refería a un acusado que se encontraba exiliado en otro país, sería considerada hoy día conforme con las leyes de extradición, el respeto del principio de no devolución (*non-refoulement*) y los derechos humanos.

El derecho a ser representado por un abogado es de aplicación incluso si el acusado renuncia a su derecho a estar presente o si es juzgado *in absentia* (véase el **capítulo 20**).

21.2 JUICIOS *IN ABSENTIA*

Los juicios *in absentia* son los que se celebran en ausencia del acusado.

Ninguno de los tribunales penales internacionales está autorizado a celebrar este tipo de juicios (véase **21.1**, *supra*). Los juicios *in absentia* están expresamente prohibidos por los Principios sobre Juicios Justos en África.^d

^d Sección N.6.c.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁸²⁹ *Mbenge vs. Zaire* (16/1977), Comité de Derechos Humanos, (1983), 2 Sel. Dec. 76, p. 78, párr. 14.1-14.2; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 31, 36.

⁸³⁰ *Osiyuk vs. Belarús*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/96/D/1311/2004 (2009), párrs. 8.2-8.3.

⁸³¹ *Mbenge vs. Zaire* (16/1977), Comité de Derechos Humanos (1983), 2 Sel. Dec. 76, p. 78, párr. 14.2.

⁸³² Tribunal Europeo: *Colozza vs. Italy* (9024/80) (1985), párr. 28, *Poitrinol vs. France* (14032/88) (1993), párr. 31, *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala (2006), párr. 73.

⁸³³ Véase *Mbenge vs. Zaire* (16/1977), Comité de Derechos Humanos (1983), 2 Sel. Dec. 76, p. 78, párr. 14.1.

Una lectura literal del artículo 14.3.d del PIDCP no parecería permitir las actuaciones procesales *in absentia*.

Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que los procedimientos *in absentia* pueden ser admisibles, en el interés de la justicia, en algunas circunstancias. Por ejemplo, pueden ser admisibles cuando se ha informado al acusado, con antelación suficiente, de los cargos, la fecha y el lugar de celebración, pero éste ha declinado estar presente.⁸³⁴

Antes de iniciar un juicio en ausencia del acusado, el tribunal debe verificar si se ha informado debidamente a la persona afectada sobre la causa, la fecha y el lugar de los procedimientos.⁸³⁵

Los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos que consideran admisibles los juicios *in absentia* en circunstancias excepcionales han subrayado que el tribunal debe ejercer una vigilancia adicional para garantizar que se respeta el derecho a la defensa.⁸³⁶ Este derecho incluye el derecho a asistencia letrada, incluso si el acusado ha preferido no asistir al juicio y dejar que lo defienda su abogado.^{a 837}

Las personas condenadas *in absentia* tienen derecho a recurrir, e incluso a que se celebre un nuevo juicio en el que estén presentes, especialmente si el juicio no se les ha notificado debidamente o si la incomparecencia ha sido debida a causas ajenas a su control.^{b 838}

Al evaluar el derecho de un acusado a ser sometido a un nuevo juicio tras haber sido juzgado *in absentia*, el acusado no debe demostrar que no trataba de eludir la justicia ni que su ausencia fue debida a causas ajenas a su control. Sin embargo, el tribunal puede examinar si había un buen motivo para su ausencia.⁸³⁹

El relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo expresó su preocupación por las denuncias que indicaban que algunas personas entregadas a Egipto fuera del marco de los procedimientos normales de extradición, y que previamente habían sido condenadas a muerte tras juicios celebrados *in absentia*, fueron ejecutadas poco después de su llegada al país, sin que se les permitiera un nuevo juicio.⁸⁴⁰

Si una persona es capturada tras un juicio en el que ha sido condenada *in absentia*, Amnistía Internacional pide que la condena dictada *in absentia* sea anulada y que se celebre un juicio justo y totalmente nuevo ante un tribunal independiente e imparcial.⁸⁴¹

Hay que destacar que la prohibición de juzgar a una persona dos veces por el mismo delito no prohíbe volver a juzgar a una persona condenada *in absentia*, si la persona en cuestión solicita un nuevo juicio.⁸⁴² (Véase el **capítulo 18.2**.)

21.3 EL DERECHO A HALLARSE PRESENTE EN LAS APELACIONES

El derecho a hallarse presente durante las apelaciones (tras la condena) depende de la naturaleza de éstas. En particular, depende de si durante el juicio hubo una audiencia pública,

^a Sección N.6.f.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Véase la sección N.6.c.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁸³⁴ *Comité de Derechos Humanos*: Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 36, 3, *Mbenge vs. Zaire* (16/1977) (1983), 2 Sel. Dec. 76, p. 78, párr. 14.1, *Salikh vs. Uzbekistán*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1382/2005 (2009), párr. 9.4.

⁸³⁵ *Maleki vs. Italia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/66/D/1699/1996 (1999), párr. 9.4.

⁸³⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Tayikistán, Doc. ONU: CCPR/CO/84/TJK (2004), párr. 19.

⁸³⁷ Tribunal Europeo: *Pelladoah vs. Netherlands* (16737/90) (1994), párr. 41, *Poitrimol vs. France* (14032/88) (1993), párr. 34.

⁸³⁸ *Colozza vs. Italy* (9024/80), Tribunal Europeo (1985), párr. 29; Comité de Derechos Humanos: *Maleki vs. Italia*, Doc. ONU: CCPR/

C/66/D/699/1996 (1999), párr. 9.5, Observaciones finales: Croacia, Doc. ONU: CCPR/C/HRV/CO/2 (2009), párr. 11.

⁸³⁹ Tribunal Europeo: *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala (2006), párr. 75, *Sejdovic vs. Italy* (56581/00), Gran Sala (2006), párrs. 87-88; véase *Medenica vs. Switzerland* (20491/92), Tribunal Europeo (2001), párr. 57.

⁸⁴⁰ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Egipto, Doc. ONU: A/HRC/13/37/Add.2 (2009), párr. 42.

⁸⁴¹ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Italian Pardon of US Military Officer Sets Stage for Impunity*, Índice: EUR 30/005/2013.

⁸⁴² Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 54.

si el tribunal de apelación tiene jurisdicción para decidir sobre cuestiones de derecho y de hecho, si se plantean cuestiones de derecho y de hecho en la apelación y son examinadas por el tribunal de apelación, y de la manera en la que se presentan y protegen los derechos del acusado.⁸⁴³

(Véase el **capítulo 5.3**, sobre el derecho a estar presente en las vistas relativas a la libertad o la detención en espera de juicio.)

Si el tribunal que se ocupa de una apelación examina cuestiones tanto de derecho como de hecho, el derecho a un juicio justo requiere en general la presencia del acusado, así como la del abogado defensor, si lo hay.⁸⁴⁴

El Tribunal Europeo mantuvo que no se habían violado los derechos de un acusado (representado por un abogado) al que no se permitió estar presente durante la parte de su apelación que abordaba únicamente cuestiones jurídicas. No obstante, el Tribunal declaró que la ausencia del acusado cuando el tribunal consideraba si modificar la sentencia a la luz de factores tales como el carácter del propio acusado, su móvil y su peligrosidad incumplía la obligación del Estado de garantizar el derecho del acusado a defenderse en persona.⁸⁴⁵

El Tribunal Europeo considera que, si el fiscal, el abogado defensor y el acusado no estuvieran presentes en una apelación en la que el tribunal aumente la condena, se habrá violado el derecho del acusado a una vista justa y a defenderse a sí mismo.⁸⁴⁶

El Tribunal Europeo concluyó que se habían violado los derechos del acusado en un caso en el que el Tribunal Supremo de Noruega había declarado culpable y condenado a un acusado, anulando la absolución de un tribunal inferior y examinando cuestiones tanto de derecho como de hecho, sin citar al acusado para que compareciera.⁸⁴⁷

El Tribunal Europeo consideró que la participación por conexión de vídeo de una persona condenada en una apelación que examinaba cuestiones de derecho y de hecho no restringía indebidamente el derecho del acusado a la defensa. El acusado podía ver y oír lo que sucedía en la sala de juicios (incluidas las declaraciones de los testigos) y podía participar y ser escuchado en la sala. El acusado estaba representado por un abogado presente en la sala, y podía conferenciar con él confidencialmente (a través de una línea telefónica segura).⁸⁴⁸

Cuando el tribunal de apelación sólo examina cuestiones de derecho, incluida la cuestión de si se concede o no una apelación, el Tribunal Europeo considera que no asiste necesariamente al acusado el derecho a hallarse presente.⁸⁴⁹ No obstante, si la acusación está presente y tiene la oportunidad de argumentar cuestiones de derecho, el respeto del principio de imparcialidad –incluida la igualdad de oportunidades– normalmente requerirá al menos la presencia del abogado del acusado.⁸⁵⁰ Otros factores adicionales que se han tenido en cuenta son: si durante el juicio hubo vistas públicas,⁸⁵¹ si al acusado se le notificó la vista y, de ser así, se le

843 *Belziuk vs. Poland* (23103/93), Tribunal Europeo (1998), párr. 37.ii.

844 *Sibgatullin vs. Russia* (32165/02), Tribunal Europeo (2009), párrs. 38-50.

845 Tribunal Europeo: *Cooke vs. Austria* (25878/94) (2000), párrs. 36-44; *Kremzow vs. Austria* (12350/86) (1993), párrs. 65-69, cf., *Kucera vs. Austria* (40072/98) (2002), párrs. 28-29.

846 *Csikós vs. Hungary* (37251/04), Tribunal Europeo (2006), párr. 21.

847 *Botten vs. Norway* (16206/90), Tribunal Europeo (1996), párrs. 48-53.

848 *Viola vs. Italy* (45106/04), Tribunal Europeo (2006), párrs. 70-76; *Golubev vs. Russia* (26260/02), Tribunal Europeo (inadmisibilidad) Decisión (2006).

849 Tribunal Europeo: *Zhuk vs. Ukraine* (45783/05) (2010), párr. 32; *Maksimov vs. Azerbaijan* (38228/05) (2009), párrs. 39-43.

850 *Pakelli vs. Germany* (8398/78), Tribunal Europeo (1983), párrs. 35-41.

851 *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párr. 61.

pidió que estuviera presente en la apelación (y, si estaba detenido, con cuánta antelación a la vista);⁸⁵² y si estaba en juego la libertad del acusado.⁸⁵³

En un caso en el que el acusado ya no estaba representado por un abogado, la acusación argumentó ante un tribunal de tres jueces sobre cuestiones relativas a si debía permitirse que el acusado apelara contra su sentencia por cuestiones de derecho. El hecho de que el acusado no estuviera presente en la vista y no pudiera responder oralmente a la argumentación de la acusación fue contrario al principio de igualdad de condiciones y violó el derecho a un juicio justo.⁸⁵⁴

852 Tribunal Europeo: *Zhuk vs. Ukraine* (45783/05) (2010), párr. 34; *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala (2006), párrs. 98-101; *Maksimov vs. Azerbaijan* (38228/05) (2009), párrs. 39-43; *Sobolewski vs. Poland (Nº.2)* (19847/07) (2009), párrs. 38, 42-43.

853 *Zhuk vs. Ukraine* (45783/05), Tribunal Europeo (2010), párr. 29.

854 Tribunal Europeo: *Zhuk vs. Ukraine* (45783/05) (2010), párrs. 23-35; *Maksimov vs. Azerbaijan* (38228/05) (2009), párrs. 39-43.

CAPÍTULO 22

EL DERECHO A OBTENER LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y A INTERROGARLOS

Las personas acusadas de un delito tienen derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo. En circunstancias excepcionales pueden imponerse restricciones al derecho de la defensa a interrogar a testigos de cargo. Esas restricciones, y también las medidas para proteger los derechos y la seguridad de los testigos, deben respetar los requisitos de imparcialidad y el principio de igualdad de condiciones. Las víctimas y los testigos tienen derecho a la información y a protección adecuada.

- 22.1 El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos
- 22.2 El derecho de la defensa a interrogar a testigos de cargo
 - 22.2.1 Restricciones al interrogatorio de los testigos de cargo
 - 22.2.2 Testigos anónimos
 - 22.2.3 Testigos ausentes
- 22.3 El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogarlos
- 22.4 Los derechos de las víctimas y de los testigos
 - 22.4.1 Los testigos menores de edad y las víctimas de violencia de género

22.1 EL DERECHO A OBTENER LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y A INTERROGARLOS

El derecho de la persona acusada a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos es un elemento fundamental del derecho a la defensa y del principio de igualdad de condiciones (véase el **capítulo 13.2**).^a Este derecho garantiza al acusado “las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación”.⁸⁵⁵

El derecho a interrogar (o hacer que se interrogue) a testigos de cargo garantiza que la defensa tiene la oportunidad de rebatir los testimonios contra el acusado. De igual modo, el derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo forma parte del derecho a la defensa. El interrogatorio de los testigos tanto por la acusación como por la defensa, que –por norma– debería realizarse en una vista pública en la que esté presente el acusado, permite al tribunal escuchar testimonios y refutaciones de esos testimonios y examinar el comportamiento de los testigos. Refuerza el derecho a la presunción de inocencia y aumenta la probabilidad de que la sentencia se base en todas las pruebas relevantes.

Algunas normas internacionales brindan a los testigos la posibilidad de prestar declaración por vías electrónicas, normalmente por conexiones de vídeo que permiten que se los vea, se los escuche y se los interroge en la sala de juicios.^b No obstante, en general se prefiere el testimonio presencial. Aunque no es preciso interrogar a

^a Artículo 14.3.c del PIDCP, artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.c de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.d de la Carta Africana, artículo 8.1 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo 67.1.c del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.c del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.c del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Véase artículo 36.2.b del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, artículo 56.1.i del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, artículo 68.2 del Estatuto de la CPI, regla 67 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, regla 75 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 75 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

todos los testigos de la misma manera, debe tenerse en cuenta cualquier perjuicio que pueda derivarse, por ejemplo si la mayoría de los testigos de cargo declaran en la sala mientras que la mayoría de los testigos de la defensa lo hacen por conexión de vídeo.⁸⁵⁶ (Véase el **capítulo 21**, El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones.)

En los textos de las normas internacionales se utiliza la expresión “interrogar o hacer interrogar” a fin de incluir los distintos ordenamientos jurídicos: los regidos por el principio de la contradicción (en los que, en general, son las partes las que interrogan a los testigos), y los que se rigen por el sistema inquisitivo (en los que, en general, son las autoridades judiciales las que interrogan a los testigos).⁸⁵⁷ También abarca las preguntas formuladas por el juez o por una persona independiente, en lugar del acusado o su abogado, por ejemplo, si un juez o un psicólogo formulan preguntas de la defensa a una víctima menor de edad.

El derecho del acusado a interrogar a los testigos en público y en su presencia, y a obtener la comparecencia de testigos de descargo e interrogarlos, no es ilimitado. (Véase **22.2.1**, *infra*.)

22.2 EL DERECHO DE LA DEFENSA A INTERROGAR A TESTIGOS DE CARGO

Todas las personas acusadas de un delito tienen derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo en alguna etapa de los procedimientos.^{a 858}

El derecho del acusado a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa incluye el derecho a preparar el interrogatorio de los testigos de cargo. Existe, pues, la obligación de la acusación (explícita en normas recientes e implícita en otras) de comunicar a la defensa, con la adecuada antelación, la lista de los testigos de cargo que piensa hacer comparecer en el juicio.^b

El derecho a esa información puede estar sujeto a órdenes judiciales para mantener en secreto la identidad de un testigo o por restricciones de otro tipo.⁸⁵⁹ (Véase también el **capítulo 8.4**, sobre la revelación de datos.)^c

Si la acusación llama a declarar a un testigo cuya identidad no se había revelado anteriormente o presenta como prueba el testimonio de un testigo cuya identidad no se ha revelado, la defensa debe solicitar un aplazamiento para proteger el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para prepararse.⁸⁶⁰

Se ha concluido que la negativa a desvelar una declaración previa de un testigo de cargo clave viola el derecho a interrogar a los testigos.⁸⁶¹

PIDCP, artículo 14.3.e

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo [...].”

⁸⁵⁶ Véase *Prosecutor vs. Hategikimana* (ICTR-00-55B-R11bis), TPIR, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la apelación de la fiscalía contra la decisión de remisión en virtud de la regla 11bis (4 de diciembre de 2008), sección IV.B.26.

⁸⁵⁷ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª edición revisada, Engel, 2005, p. 342, párr. 68.

⁸⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 39.

⁸⁵⁹ *Prosecutor vs. Katanga and Ngudjolo* (ICC-01/04-01/07 (OA5)), CPI, Sala de Apelaciones, sentencia sobre la apelación de Mathieu

Ngudjolo contra la decisión de la Sala I de Cuestiones Preliminares titulada “*Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Statements of Witnesses 4 and 9*” (27 de mayo de 2008), párrs. 30-38 (que permiten la no revelación de la identidad de las víctimas de delitos sexuales antes de la vista de confirmación de los cargos).

⁸⁶⁰ *Adams vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/58/D/607/1994 (1996), párr. 8.3.

⁸⁶¹ *Peart vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/54/D/464/1991 y 482/1991 (1995), párrs. 11.4-11.5.

^a Artículo 14.3.e del PIDCP, artículo 40.2.b.iv de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.e de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.f de la Convención Americana, artículo 16.5 de la Carta Árabe, artículo 6.3.d del Convenio Europeo, sección N.6.f de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.e del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.e del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.e del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Sección N.6.f.i de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 76 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

^c Reglas 76 y 81.4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

Normalmente, todas las pruebas deben presentarse en presencia del acusado en una vista pública, de manera que se puedan rebatir tanto la fiabilidad de las pruebas en sí como la credibilidad y la probidad de los testigos.

Por consiguiente, el interrogatorio tanto de la acusación como de la defensa debe realizarse durante procedimientos judiciales en los que el acusado esté presente. No obstante, este requisito puede satisfacerse si el interrogatorio tiene lugar cuando el testigo preste su declaración, aunque esto suceda durante los procedimientos preliminares, o en una etapa posterior.⁸⁶² Aunque se permitan excepciones a este principio, éstas no deben infringir los derechos de la defensa.^{a 863}

^a Sección N.6.f.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

En un caso en el que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en declaraciones realizadas durante los procedimientos preliminares por testigos a los que el acusado no tuvo oportunidad de interrogar y a los que el tribunal no interrogó en ningún momento, el Tribunal Europeo concluyó que se había violado el derecho del acusado a interrogar a los testigos y a un juicio justo.⁸⁶⁴

22.2.1 RESTRICCIONES AL INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS DE CARGO

El derecho de las personas acusadas a interrogar (o hacer que se interroge) a los testigos de cargo en su presencia puede limitarse para garantizar la celebración justa y rápida del juicio.⁸⁶⁵

Además, las restricciones al derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo pueden ser admisibles si el testigo deja de estar disponible (por haber fallecido o hallarse en paradero desconocido), tiene un temor razonable de sufrir represalias, o es especialmente vulnerable. Algunos testigos vulnerables son los menores de edad y las víctimas de violencia de género^b (Véase **22.4**, *infra*.)

^b Sección N.6.f.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Antes de permitir las restricciones, el tribunal debe determinar si éstas son objetivamente necesarias. Las restricciones sólo se permiten en la medida en que sean necesarias. Deben ser proporcionadas y conformes con los derechos del acusado y con los requisitos para un juicio justo. El tribunal debe garantizar que las dificultades causadas a la defensa se contrarrestan en grado suficiente mediante procedimientos que permitan evaluar de manera justa y adecuada la fiabilidad de las pruebas.⁸⁶⁶

^c Sección N.6.f.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Cuando un acusado sea excluido o esté ausente de las actuaciones, su abogado tiene derecho a estar presente e interrogar a los testigos. Si el acusado no cuenta con representación, el tribunal debe garantizar que hay un abogado (de la elección del acusado o designado por el tribunal) presente para representarlo e interrogar a los testigos.^c (Véase el **capítulo 20.3**, sobre el derecho a un abogado, y el **capítulo 21**, sobre el derecho a estar presente en el juicio.)

El Comité de Derechos Humanos consideró que ordenar a un acusado que abandonara la sala durante el interrogatorio de un agente encubierto, que llevaba una máscara y era uno de los principales testigos de cargo, y negarse a permitir que el acusado lo interrogara violaba el derecho del acusado a interrogar a los testigos.⁸⁶⁷

⁸⁶² *Al-Khawaja y Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 y 22228/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párrs. 118, 127.

⁸⁶³ *Van Mechelen and others vs. Netherlands* (21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93), Tribunal Europeo (1997), párr. 51.

⁸⁶⁴ *Taal vs. Estonia* (13249/02), Tribunal Europeo (2005), párrs. 31-36; véase Tribunal Europeo: *Balsán vs. Czech Republic* (1993/02) (2006), párrs. 31-35, *Lucà vs. Italy* (33354/96) (2001), párrs. 41-45.

⁸⁶⁵ *Prosecutor vs. Prlić et ál.* (IT-04-74-AR73.2), TPIY, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la apelación cautelar conjunta de la

defensa contra la decisión oral de la sala de juicios del 8 de mayo de 2006 respecto al contrainterrogatorio por parte de la defensa y sobre la petición de la Asociación de Abogados defensores de presentar un informe de *amicus curiae* (4 de julio de 2006).

⁸⁶⁶ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo: *A.S. vs. Finland* (40156/07) (2010), párr. 55, *Al-Khawaja y Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 y 22228/06), Gran Sala (2011), párr. 147.

⁸⁶⁷ *Koreba vs. Belarús*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1390/2005 (2010), párr. 7.5.

22.2.2 TESTIGOS ANÓNIMOS

El uso como prueba de la declaración de un testigo anónimo (cuando la defensa desconoce la identidad del testigo) es contrario al derecho del acusado a interrogar a los testigos. Al ocultarse la identidad del testigo, el acusado se ve privado de información necesaria para rebatir la credibilidad y fiabilidad de dicho testigo y de las pruebas que presenta. Cuanto mayor sea la importancia del testimonio del testigo anónimo, mayor es el riesgo de que se cometa una injusticia.

Amnistía Internacional ha denunciado el uso de testimonios de testigos anónimos por considerar que es contrario a la presunción de inocencia, al derecho del acusado a refutar las pruebas y a la capacidad del tribunal de dictar una sentencia basada en todas las pruebas pertinentes, que las partes hayan tenido la oportunidad de refutar.⁸⁶⁸

Hay jurisprudencia y normas internacionales que permiten a los testigos prestar declaración de forma anónima, pero sólo en circunstancias excepcionales y muy definidas, y en condiciones especiales.^a Estas limitaciones se imponen a causa del perjuicio que causan al derecho a la defensa y del riesgo que entrañan de que el uso de testimonios de testigos anónimos convierta el juicio en injusto.

Por ejemplo, los Principios sobre Juicios Justos en África permiten los testimonios de testigos anónimos durante el juicio únicamente en circunstancias excepcionales, en interés de la justicia, teniendo en cuenta la naturaleza y las circunstancias del delito y la necesidad de proteger la seguridad del testigo.^b

El Tribunal Europeo y los tribunales penales internacionales han permitido excepcionalmente el uso de testigos anónimos, por ejemplo en casos de delitos de terrorismo, narcotráfico, delincuencia organizada o delitos de derecho internacional. No obstante, estos tribunales han recomendado que este uso sea excepcional y esté sujeto a unas limitaciones estrictas, habida cuenta del perjuicio que causa al derecho a la defensa.

El Tribunal Europeo ha afirmado que el tribunal de primera instancia debe rechazar la petición de anonimato a menos que se presenten pruebas objetivas de la existencia de un buen motivo.⁸⁶⁹ El tribunal debe examinar la petición y buscar alternativas al anonimato. El Tribunal Europeo ha subrayado repetidamente que una sentencia condenatoria no debe basarse de manera única o decisiva en declaraciones anónimas.⁸⁷⁰ Por ello, el tribunal de primera instancia debe vigilar de manera continuada –y el tribunal de apelación debe determinar– si el testimonio del testigo anónimo es la prueba única o decisiva contra el acusado. Si es la prueba única o decisiva, debe ejercerse una cautela extrema antes de admitirla. Si existen otras pruebas contra el acusado, debe evaluarse la solidez de las pruebas que corroboran. Por último, si un tribunal concede la petición de que un testigo testifique de manera anónima, debe tomar medidas compensatorias suficientes para proteger los derechos del acusado y la justicia de los procedimientos.^{c 871}

^a Sección N.6.f.vi de los Principios sobre Juicios Justos en África, directriz IX.3.iii-4 de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo, regla 75.B.i.d de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 75.B.i.d de las Reglas del Tribunal de Ruanda.

^b Sección N.6.f.vi de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Véase la directriz IX.4 de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo.

⁸⁶⁸ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional: *Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas. Parte II. Sobre la organización de la Corte y las garantías de un juicio justo*, Índice: IOR 40/011/1997 (1997), pp. 59-61, *Singapore: The death penalty - A hidden toll of executions*, Índice: ASA 36/001/2004 (2004), p. 14; *Estados Unidos de América: ¿Justicia postergada y también denegada? Juicios con arreglo a la Ley de Comisiones Militares*, Índice: AMR 51/044/2007 (2007), pp. 42-43.

⁸⁶⁹ Tribunal Europeo: *Ellis and Simms and Martin vs. United Kingdom* (46099/06; 46699/06) (inadmisibilidad) Decisión (2012), párrs. 75-76, *Krasniki vs. Czech Republic* (51277/99) (2006), párrs. 76-86, *Van Mechelen and others vs. The Netherlands* (21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93) (1997), párrs. 60-61, *Doorson vs. The Netherlands* (20524/92) (1996), párr. 71.

⁸⁷⁰ Tribunal Europeo: *Van Mechelen and Others vs. The Netherlands* (21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93) (1997), párrs. 55, 60-61, *Doorson vs. The Netherlands* (20524/92) (1996), párr. 76, citado con la aprobación de la Gran Sala en *A and Others vs. United Kingdom* (3455/05) (2009), párr. 208, *Visser vs. The Netherlands* (26668/95) (2002), párrs. 47-49; pero véase *Ellis and Simms and Martin vs. United Kingdom* (46099/06 and 46699/06) (inadmisibilidad) Decisión (2012), párrs. 75-76.

⁸⁷¹ Tribunal Europeo: *Ellis and Simms and Martin vs. United Kingdom* (46099/06 y 46699/06) (Inadmisibilidad) Decisión (2012), párrs. 76-78, *Krasniki vs. Czech Republic* (51277/99) (2006), párrs. 75-86.

Entre los factores que el Tribunal Europeo ha tomado en consideración se encuentran:

- si el testigo testificó de manera que permita al juez, el jurado y los abogados observar su comportamiento mientras presta testimonio;⁸⁷²
- el grado de información desvelada a la defensa respecto a la credibilidad y la fiabilidad del testigo y de su testimonio, al tiempo que se mantiene el anonimato;
- el grado en que la defensa ha podido interrogar al testigo y comprobar su credibilidad y fiabilidad;
- el grado en que el tribunal ha examinado la necesidad del anonimato y ha determinado que el aceptar ese testimonio no supone una injusticia.

Además, el Tribunal Europeo ha considerado las medidas adoptadas para garantizar que las declaraciones de testigos anónimos se tratan con especial precaución, incluyendo las instrucciones que se dan al jurado, si las hay.⁸⁷³

El procedimiento de la Corte Penal Internacional al abordar las peticiones de los testigos (incluidas las víctimas) para testificar de manera anónima es similar al del Tribunal Europeo. La Corte Penal Internacional ha subrayado que “debe ejercerse una cautela extrema antes de permitir la participación de víctimas anónimas, especialmente en relación con los derechos del acusado”. La Corte ha manifestado: “Cuanto mayor sea el grado y la importancia de la participación propuesta, más probable será que la Sala requiera que la víctima se identifique.”⁸⁷⁴

El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por una ley de Países Bajos que permitía ocultar a la defensa la identidad de determinados testigos por motivos de seguridad nacional. Aunque la defensa podía formular preguntas a esos testigos a través del juez, no siempre podía asistir al interrogatorio.⁸⁷⁵

En vista de las dificultades que plantea para la defensa el uso de testigos anónimos, se han adoptado medidas alternativas para proteger a los testigos, como por ejemplo la posibilidad de que testifiquen mediante conexiones de vídeo (véase **22.4**, *infra*).

22.2.3 TESTIGOS AUSENTES

El uso como prueba de declaraciones de testigos que no comparecen ante el tribunal (testigos ausentes) plantea problemas especiales para la defensa. Al contrario de lo que sucede con los testigos anónimos, la identidad de los testigos ausentes sí se conoce. Por tanto, la defensa puede investigar su credibilidad. Sin embargo, puesto que los testigos no están presentes, su testimonio no puede ponerse a prueba mediante el interrogatorio en el tribunal, ante el juez (y ante el jurado, si lo hay). El uso de esos testimonios debería ser excepcional y, si se admite, deben tomarse medidas para permitir una evaluación justa de la fiabilidad del testigo y para proteger los derechos de la defensa.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI permiten que se admita como prueba una declaración previamente grabada por un testigo ausente, siempre que tanto la acusación como la defensa pudieran interrogar al testigo cuando se hizo la declaración.^a

El Tribunal Europeo ha afirmado que la admisión del testimonio de un testigo ausente, al que la defensa no haya tenido oportunidad de interrogar, debe ser una medida de último recurso.⁸⁷⁶

^a Regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

⁸⁷² *Windisch vs. Austria* (12489/86), Tribunal Europeo (1990), párr. 29; véase *Kostovski vs. The Netherlands* (11454/85), Tribunal Europeo (1989), párr. 43.

⁸⁷³ *Ellis and Simms and Martin vs. United Kingdom* (46099/06, 46699/06) (inadmisibilidad); Decisión del Tribunal Europeo (2012), párrs. 82-89.

⁸⁷⁴ *Prosecutor vs. Lubanga* (ICC-01/04-01/06-1119), CPI, Sala de Primera Instancia, Decisión sobre la participación de las víctimas

(18 de enero de 2008), párrs. 130-131 (traducción de Amnistía Internacional).

⁸⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 13.

⁸⁷⁶ *Al-Khawaja and Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 y 22228/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párr. 125.

En una resolución sobre la justicia de los juicios en los que se han aceptado como prueba declaraciones de testigos ausentes, el Tribunal Europeo ha examinado tres cuestiones:

- ¿Existen buenos motivos para que el testigo esté ausente y para admitir su declaración?
- ¿Es esta la única prueba o una prueba decisiva contra el acusado?
- ¿Tomaron los tribunales medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de la fiabilidad de las pruebas y para garantizar los derechos de la defensa (por ejemplo, advertencias suficientes al jurado)?

El temor a amenazas o represalias del acusado o de personas que actúan en su nombre (o con su conocimiento y aprobación) se considera un “buen motivo” para la ausencia de un testigo, según el Tribunal Europeo. Si existen factores suficientes que lo contrarresten, la admisión del testimonio de este tipo de testigos, incluso aunque sea la única prueba o una prueba decisiva, no violaría el derecho a un juicio justo. El Tribunal consideró que excluir ese testimonio sería incompatible con los derechos del testigo, y permitiría que el acusado subvirtiera la integridad de los procedimientos.⁸⁷⁷

No obstante, antes de admitir, por motivos de temor, la declaración de un testigo ausente, el tribunal debe indagar si ese temor está justificado objetivamente y respaldado por pruebas. Incluso en esos casos, el tribunal debe determinar si existen alternativas adecuadas o viables, incluidas otras medidas de protección.⁸⁷⁸ (Véase **22.4**, *infra*.)

Al aplicar estas comprobaciones, el Tribunal Europeo resolvió que:

- la admisión como prueba de una declaración grabada realizada ante la policía por una mujer fallecida que era una de las presuntas víctimas (había varias) de abusos deshonestos cometidos por un médico no violaba el derecho a un juicio justo. Los testimonios que corroboraban la declaración (de amistades con las que la fallecida había hablado y de otras víctimas que testificaron durante el juicio), y la advertencia del juez al jurado, fueron salvaguardias suficientes de contrarresto;⁸⁷⁹
- la admisión de una declaración del presunto único testigo de un apuñalamiento que se negó a testificar ante el tribunal, ni siquiera tras una pantalla, violó el derecho del acusado a un juicio justo. El Tribunal Europeo concluyó que el perjuicio resultante de la admisión de este testimonio decisivo, que no había sido comprobado mediante contrainterrogatorio, no estaba suficientemente contrarrestado por la advertencia del juez al jurado sobre el peligro de basarse en testimonios no comprobados.⁸⁸⁰

El Tribunal Europeo decidió que se habían violado los derechos del acusado cuando el tribunal fundamentó la sentencia en los informes de un policía de incógnito, en las transcripciones de llamadas telefónicas intervenidas, y en las declaraciones que hizo el propio acusado cuando le mostraron las transcripciones. El acusado no tuvo oportunidad de verificar o rebatir las transcripciones o de interrogar al agente de incógnito.⁸⁸¹

El Tribunal Europeo concluyó que utilizar como única prueba de cargo las declaraciones realizadas por otro acusado en la misma causa durante la investigación

877 *Al-Khawaja and Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 y 22228/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párr. 123.

878 *Al-Khawaja and Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 y 22228/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párr. 125.

879 *Al-Khawaja and Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 y 22228/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párrs. 153-158; véase Tribunal Europeo: *Gossa vs. Poland* (47986/99) (2007), párrs. 57-65, *Artner vs. Austria* (13161/87) (1992), párrs. 20-24.

880 *Al-Khawaja and Tahery vs. United Kingdom* (26766/05 and 22228/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párrs. 159-165; véase *Mirilashvili vs. Russia* (6293/04), Tribunal Europeo (2008), párrs. 217-229.

881 Tribunal Europeo: *Lüdi vs. Switzerland* (12433/86) (1992), párrs. 42-50, *Saïdi vs. France* (14647/89) (1993), párr. 44.

violaba el derecho del acusado a un juicio justo. El coacusado ejerció su derecho a guardar silencio durante el juicio. El Tribunal Europeo señaló que las autoridades no habían buscado testimonios que corroboraran la declaración y el tribunal de apelación había denegado la petición del acusado de interrogar al coacusado.⁸⁸²

22.3 EL DERECHO A OBTENER LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS DE DESCARGO Y A INTERROGARLOS

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a que éstos sean interrogados “en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.^a

^a Artículo 14.3.e del PIDCP, artículo 18.3.e de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 16.5 de la Carta Árabe, artículo 6.3.d del Convenio Europeo, sección N.6.f de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.e del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.e del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.e del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase el artículo 40.2.b.iv de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^b Sección N.6.f.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo “en las mismas condiciones” que los testigos de cargo significa que ese derecho no es ilimitado, sino que los tribunales están facultados para decidir a qué testigos se hace comparecer. No obstante, al ejercer esta facultad, los jueces deben garantizar la imparcialidad y el respeto del principio de igualdad de condiciones.⁸⁸³ Antes de rechazar la comparecencia de un testigo de descargo, el tribunal debe evaluar la relevancia de dicho testigo.^b⁸⁸⁴ Si el tribunal rechaza esa petición, debe exponer los motivos.⁸⁸⁵

El Comité de Derechos Humanos concluyó que la negativa de un tribunal a ordenar pruebas periciales en un caso de violación infringía el artículo 14.3.e del PIDCP, ya que esas pruebas eran de importancia crucial para la defensa.⁸⁸⁶ También concluyó que se había cometido una infracción cuando el tribunal denegó la petición de la defensa de hacer comparecer a funcionarios que podrían haber proporcionado información pertinente respecto a la afirmación del acusado de que había sido torturado para hacerle “confesar”.⁸⁸⁷

El Comité de Derechos Humanos ha hecho especial hincapié en la importancia del respeto de este derecho en los procesos por delitos penados con la muerte. En un proceso por asesinato, en el que una testigo de descargo estaba dispuesta a declarar sobre la coartada del acusado pero no podía comparecer ante el tribunal el día indicado por no disponer de transporte, el Comité de Derechos Humanos decidió que se habían violado los derechos del acusado: la incomparecencia de la testigo era atribuible a las autoridades, que podrían haber aplazado el proceso o haber proporcionado transporte.⁸⁸⁸

La Convención Americana es de más amplio alcance a este respecto. Garantiza el derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia de peritos u otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.^c

^c Artículo 8.2.f de la Convención Americana.

22.4 LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS TESTIGOS

Las normas internacionales, los órganos de derechos humanos y la jurisprudencia han subrayado con creciente frecuencia el deber de los Estados y los tribunales de respetar y proteger los derechos de las víctimas de delitos y otros testigos. Eso incluye, cuando proceda,

⁸⁸² *Balšán vs. Czech Republic* (1993/02), Tribunal Europeo (2006), párrs. 22-35; véase *Lucà vs. Italy* (33354/96), Tribunal Europeo (2001), párrs. 39-43; véase también *Lutsenko vs. Ukraine* (30663/04), Tribunal Europeo (2009), párrs. 42-53.

⁸⁸³ Tribunal Europeo: *Vidal vs. Belgium* (12351/86) (1992), párr. 33, *Popov vs. Russia* (26853/04) (2006), párr. 177.

⁸⁸⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 39; *Popov vs. Russia* (26853/04), Tribunal Europeo (2006), párrs. 187-189.

⁸⁸⁵ *Vidal vs. Belgium* (12351/86), Tribunal Europeo (1992), párr. 34.

⁸⁸⁶ *Fuenzalida vs. Ecuador*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/57/D/480/1991 (1996), párr. 9.5.

⁸⁸⁷ *Idiev vs. Tayikistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1276/2004 (2009), párr. 9.6.

⁸⁸⁸ *Grant vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/353/1988 (1994), párr. 8.5.

a los familiares y las personas que dependen de las víctimas y a quienes han sufrido daño al intervenir para ayudar a las víctimas. Las normas exigen a las autoridades que garanticen que todas las personas, incluidas las víctimas, gozan de igualdad de acceso a los tribunales, sin discriminación.⁸⁸⁹ (Véase el **capítulo 11.3** y el **capítulo 26.3**.)

Las normas internacionales exigen a las autoridades que tomen medidas y organicen los procedimientos penales de manera que se garanticen la seguridad y el bienestar de víctimas y testigos y el respeto de sus derechos, incluido el derecho a la privacidad.^{a 890}

Las medidas adoptadas para proteger los derechos de víctimas y testigos deben ser conformes con los derechos del acusado y con los requisitos de un juicio justo.^{b 891}

Entre las medidas que deben tomar las autoridades y los tribunales se encuentra proporcionar a las víctimas y los testigos información sobre sus derechos y sobre cómo pueden acceder a ellos y ejercitarlos, así como información oportuna sobre la manera en que se llevan a cabo la investigación y las actuaciones y sobre los progresos realizados.^{c 892} Las autoridades también deben brindar apoyo, incluido un intérprete, si es necesario,⁸⁹³ asesoramiento para garantizar un acceso efectivo al tribunal y, cuando sea oportuno, asistencia letrada.^{d 894}

Los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica establecen que debe prestarse asistencia letrada a las víctimas y testigos cuando sea oportuno, sin perjuicio de los derechos de la persona acusada. Por ejemplo, la asistencia debe prestarse cuando el testigo corre peligro de autoincriminarse, cuando existen riesgos para la seguridad y el bienestar de la persona, o cuando la persona es especialmente vulnerable. Las víctimas y los testigos que sean menores de edad deben recibir la asistencia jurídica adecuada que necesiten.^e

La protección de los testigos no es optativa, sino que es un deber de los Estados, establecido en el derecho internacional.⁸⁹⁵

Entre las formas de protección de víctimas y testigos se encuentran los programas de protección de testigos que proporcionan protección física y apoyo psicológico antes de los procedimientos, en su transcurso y después de ellos.^{f 896} Para las víctimas y los testigos que participan en las vistas, las medidas de protección incluyen, cuando sea necesario y proporcionado, permitir la presentación de pruebas por vía electrónica o por otro medio

889 Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 9; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Ruanda, Doc. ONU: CEDAW/RWA/CO/6 (2009), párrs. 23-24.

890 Comité de la CEDAW, Recomendación general 19, párr. 24.b, k, r; CERD, Recomendación general XXXI, párrs. 17, 19; relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 44-46, 60-73, 77, 100-101; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: Doc. ONU: A/HRC/20/14 (2012), párrs. 35-45, 67.c, e-i; estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párr. 292.k; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2003), párr. 199; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: UNMIK: Kosovo, Doc. ONU: CCPR/C/UNK/CO/1 (2006), párr. 12; CAT, Observaciones finales: Bosnia, Doc. ONU: CAT/C/BIH/CO/2-5 (2010), párr. 17, e Indonesia, Doc. ONU: CAT/C/IDN/CO/2 (2008), párr. 31; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación Rec (2006) 8, párrs. 4-6; *Prosecutor vs. Haradinaj et ál.* (IT-04-84-A), TPIY, Sala de Apelaciones (19 de julio de 2010), párrs. 35-36, 48-49.

891 Tribunal Europeo: *A.S. vs. Finland* (40156/07) (2010), párr. 55, *Perez vs. France* (47287/99), Gran Sala (2004), párrs. 70-72; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación n° R (97)13, párrs. 2, 6; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/HRC/20/14 (2012), párrs. 42, 67.g; véase *Prosecutor vs. Milošević* (IT-02-54), TPIY, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la moción de la acusación para que se tomen medidas provisionales de protección en virtud de la regla 69 (19 de febrero de 2002), párr. 23.

892 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 64; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación Rec (2006) 8, párrs. 4-6; véase Tribunal Europeo: *Finucane vs. United Kingdom* (29178/95) (2003), párrs. 71, 82-83, *Zontul vs. Greece* (12294/07) (2012), párrs. 110-112, *Gül vs. Turkey* (22676/93) (2000), párr. 93, *Oğur vs. Turkey* (21594/93) (1999), párr. 92; *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, Corte Interamericana (2009), párr. 424.

893 *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*, Corte Interamericana (2010), párrs. 184-185; véase Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación Rec(2006)8, párr. 6.2.

894 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 9-10; Asamblea General de la ONU, resolución 65/228, párr. 12; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: India, Doc. ONU: CEDAW/C/IND/CO/SP.1 (2010), párrs. 22, 24(c); Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación R (97)13, párr. 22; véase también *Yula vs. Belgium* (45413/07), Tribunal Europeo (2009), párrs. 28-40.

895 Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 62.

896 Comité de la CEDAW: Observaciones finales: India, Doc. ONU: CEDAW/C/IND/CO/SP.1 (2010), párrs. 23, 24.e; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación Rec(2006)8, párrs. 4-6, 10-12; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación R (97)13, párr. 2; Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 60-73, 77; véase *A.T. vs. Hungría* (2/2003) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2005), párrs. 8.4, 9.3.

^a Entre otros, artículo 13 de la Convención contra la Tortura, artículos 12.1 y 12.4 de la Convención contra las Desapariciones, artículos 24-25 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículos 6-7 del Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas, secciones VI-X de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, Declaración sobre la Justicia para las Víctimas de Delitos, principios 15-16 de los Principios sobre la Investigación de las Ejecuciones Arbitrarias, artículos 56-57 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, artículos 54.1.b y 68 del Estatuto de la CPI.

^b Entre otros, artículo 24.2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 27 de los Principios sobre el Derecho a Reparación, principio 6.b de la Declaración sobre la Justicia para las Víctimas de Delitos, principios 4 y 5 y directriz 7 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 30.4 del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, sección Pf.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo 7.3 de la Convención contra la Tortura, artículo 11.3 de la Convención contra las Desapariciones.

^c Entre otros, artículo 24.2 de la Convención contra las Desapariciones, directrices 7 y 8 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, principios 4 y 6 de la Declaración sobre la Justicia para las Víctimas de Delitos, principio 11.c de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, directriz VII de las Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos, sección P.d, f.i y m.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 56.1.c de la 7.3 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

^d Véanse artículos 56.1.h y 57 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, principios 4 y 5 y directriz 8, párr. 49.d, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^e Principios 4 y 5, directriz 8, párrs. 50-51 y 49.c; directriz 9, párr. 52.c, y directriz 7; párr. 48.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^f Entre otros, principios 10-12 de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, artículo 36.2 del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, artículos 52-57 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, sección P de los Principios sobre Juicios Justos en África, directrices VI y VII.6 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad.

especial, o cerrar parte de las actuaciones, o todas ellas, al público. (Véase el **capítulo 14**, Derecho a una audiencia pública.)

El Tribunal Europeo ha resuelto que cuando están en juego la vida, la libertad o la seguridad de los testigos, los Estados deben organizar el proceso judicial de tal forma que estos derechos no se pongan en peligro injustificadamente.⁸⁹⁷

Al resolver sobre el caso de una mujer ejecutada extrajudicialmente durante una operación de inteligencia militar en Guatemala, la Corte Interamericana declaró que, para garantizar el proceso debido, los Estados deben proteger a las víctimas, los testigos y sus familiares, así como a otras personas que participan en el proceso de justicia penal. La Corte concluyó que la investigación y los procedimientos penales subsiguientes se habían visto obstaculizados por las represalias, en especial el asesinato de un policía encargado de la investigación, y por las amenazas contra los testigos y la familia de la víctima.⁸⁹⁸

Los procedimientos penales deben permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los derechos de la persona acusada.^{a 899}

La jurisprudencia y las normas internacionales han reconocido cada vez más que puede ser necesario tomar medidas especiales al investigar, procesar y juzgar los delitos en los que las características de la víctima o del delito pongan a la víctima o a los testigos en situación de especial riesgo. Entre esos casos se encuentran los delitos contra menores de edad y los delitos que entrañan violencia de género. Las víctimas de violencia motivada por la identidad de la víctima y las que temen represalias pueden ser reacias a testificar. Las personas a cargo de esa investigación, al igual que los jueces, fiscales y abogados, deben ser especialistas en ese ámbito o recibir formación específica para ese fin.^{b 900}

22.4.1 LOS TESTIGOS MENORES DE EDAD Y LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos han establecido una serie de medidas (complementarias a las expuestas en el apartado **22.4**, *supra*, o más específicas que ellas) para proteger los derechos de las víctimas menores de edad y de las víctimas de violencia de género o trata de seres humanos durante las investigaciones y los procedimientos penales.

Por ejemplo, numerosas normas internacionales tienen como finalidad proteger la privacidad de los menores víctimas de delitos, los testigos menores de edad y las víctimas de violencia de género y trata de seres humanos.^c

Los casos que afectan a menores de edad, ya sea como víctimas o como testigos, deben respetar el derecho del niño a ser oído, y deben respetar también el interés superior del niño y el derecho del niño a la vida privada.^{d 901} (Véase el **capítulo 27**, Niños y niñas.)

Debe evitarse el contacto entre la persona acusada y las víctimas de violencia de género o las víctimas menores de edad en comisarías de policía y tribunales, siempre que sea posible. Las

^a Entre otros, artículo 6.b de la Declaración sobre la Justicia para las Víctimas de Delitos, directriz 7, párr. 48.e, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículo 25.3 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 6.2.b del Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas, sección P.f.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 68.3 del Estatuto de la CPI.

^b Entre otros, artículo 4.i de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículos 34, 35.c y 36.1 del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual; véase artículo 8 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, sección P.m.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Entre otros, artículo 8.1.e del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, artículo 36.2 del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, artículos 11 y 30 del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos, artículo 56 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, directrices X-XII de las Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos, sección A.3.f.i de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 68.2 del Estatuto de la CPI.

^d Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos.

⁸⁹⁷ *Doorson vs. The Netherlands* (20524/92), Tribunal Europeo (1996), párr. 70.

⁸⁹⁸ *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2003), párr. 199.

⁸⁹⁹ *Prosecutor vs. Lubanga* (ICC-01/04-01/06-1432), Corte Penal Internacional, Sala de Apelaciones, resolución sobre las apelaciones de la acusación y la defensa contra la decisión de la Sala I de Primera Instancia sobre la participación de las víctimas, del 18 de enero de 2008 (11 de julio de 2008), párrs. 98-100, 104; véase también el principio 19 del Conjunto de Principios contra la Impunidad actualizado.

⁹⁰⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 14, Madagascar, Doc. ONU: CCPR/C/MDG/CO/3 (2007), párr. 11; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: India, Doc. ONU: CEDAW/C/IND/CO/SP.1 (2010), párr. 24.c y f; principio 10.c de los Principios de Yogyakarta; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2010)5, párr. A(3).

⁹⁰¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párrs. 63-65, 68.

entrevistas deben grabarse en vídeo y deben ser llevadas a cabo por personas con formación específica.^a Sin perjuicio de los derechos del acusado, las reglas procesales de prueba deben permitir que esas grabaciones sean admisibles como prueba, y las víctimas deben poder ser oídas en la sala de juicios sin estar necesariamente presentes, o al menos sin tener que ver al acusado.^{b 902}

Cuando un menor es interrogado por la policía, ya sea en calidad de víctima o de testigo, deben estar presentes sus progenitores o familiares –si resulta oportuno–, representantes legales o asistentes sociales, y debe considerarse la posibilidad de interrogar al menor a través de un intermediario.^c

Los juicios que afectan a menores pueden celebrarse a puerta cerrada (véase el **capítulo 14.3** y el **capítulo 27.6.9**).

Cuando se interroga a víctimas de violencia de género o a víctimas menores de edad pueden admitirse limitaciones en el alcance y el modo del interrogatorio.^d Esas limitaciones deben estar suficientemente contrarrestadas por procedimientos para proteger los derechos de la defensa.^e

Por ejemplo, las pruebas relativas a la conducta e historial sexual de la víctima sólo deben permitirse cuando sean pertinentes y necesarias.^f

Al examinar casos que afectaban a menores que habían sido víctimas de abuso sexual, el Tribunal Europeo ha manifestado que la justicia requiere que el acusado tenga la oportunidad de observar el interrogatorio del testigo menor de edad, por ejemplo a través de una conexión de vídeo o tras un espejo unidireccional, o posteriormente mediante una grabación en vídeo. El acusado tiene derecho a formular preguntas al menor, directa o indirectamente, ya sea durante el primer interrogatorio o más tarde.⁹⁰³ El Tribunal ha reiterado, no obstante, que los tribunales deben tratar con especial cautela el testimonio obtenido de un testigo cuando no hayan podido garantizarse los derechos de la defensa.⁹⁰⁴ Aplicando estos principios, el Tribunal concluyó que se habían violado los derechos del acusado al admitir la declaración previamente grabada de la víctima, una prueba decisiva, sin que la defensa hubiera tenido la oportunidad de interrogar a la víctima, directa ni indirectamente.⁹⁰⁵

Se consideró que las denuncias de falta de imparcialidad formuladas por el acusado eran manifiestamente infundadas en un caso en el que la prueba de cargo decisiva era una grabación en vídeo del interrogatorio de niños y niñas víctimas de abuso sexual. El acusado, el abogado defensor y el juez de instrucción habían estado presentes tras espejos unidireccionales, y el acusado había podido pedir al juez de instrucción que formulara preguntas específicas a los testigos.⁹⁰⁶

Deben tomarse medidas para impedir la publicación, tanto en las sentencias judiciales como en los medios de comunicación, de información o datos personales que puedan conducir a la identificación de un menor que haya sido víctima o testigo.^g (Véase el **capítulo 24.1**, sobre las sentencias.)

^a Entre otros, directrices XII.34.a, XI.31 y V.13-14 de las Directrices Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos, sección O.p de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Entre otros, artículos 35-36.2.b del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, artículo 56 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, directriz XI.3 de las Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos, sección O.p de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 68.2 del Estatuto de la CPI.

^c Entre otros, artículo 35.1.f del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, sección O.p.i y v de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Secciones N.6.f.iii-v y O.p de los Principios sobre Juicios Justos en África; véanse artículos 26, 54 y 56 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

^e Directriz 31.b de las Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos, artículo 30.4 del Convenio Europeo sobre Protección de los Niños contra la Explotación Sexual, secciones N.6.f.iii-v y O.p de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 68.1 del Estatuto de la CPI.

^f Artículo 54 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres, sección O.p.xii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^g Entre otros, artículo 14.1 del PIDCP, directriz X de las Directrices sobre Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos, directriz 10, párr. 54, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección O.p.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁹⁰² Consejo de Seguridad de la ONU, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe del secretario general, Doc. ONU: S/2004/616, párr. 25.

⁹⁰³ Tribunal Europeo: *A.S. vs. Finland* (40156/07) (2010), párr. 56, *Accardi and others vs. Italy* (30598/02), Decisión de inadmisibilidad (2005), *W.S. vs. Poland* (21508/02) (2007), párrs. 61-64.

⁹⁰⁴ *S.N. vs. Sweden* (34209/96), Tribunal Europeo (2002), párrs. 47-53.

⁹⁰⁵ Tribunal Europeo: *A.S. vs. Finland* (40156/07) (2010), párrs. 53-68, *Demski vs. Poland* (22695/03) (2008), párrs. 38-47, *Bocos-Cuesta vs. The Netherlands* (54789/00) (2005), párrs. 64-74.

⁹⁰⁶ *Accardi and others vs. Italy* (30598/02), Tribunal Europeo, Decisión de inadmisibilidad (2005).

CAPÍTULO 23

EL DERECHO A UN INTÉRPRETE Y A LA TRADUCCIÓN

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser asistida por un intérprete competente, gratuitamente, si no comprende o no habla el idioma del tribunal. Toda persona acusada de un delito tiene asimismo derecho a que se traduzcan los documentos.

23.1 Interpretación y traducción

23.2 Derecho a un intérprete competente

23.3 Derecho a la traducción de documentos

23.1 INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN

Si una persona acusada no comprende, habla o lee el idioma empleado por los tribunales, o tiene dificultades para hacerlo, una interpretación y traducción exactas son de vital importancia para garantizar la equidad de las actuaciones judiciales. Esta asistencia es fundamental para el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia letrada, a los medios adecuados para preparar y presentar la defensa, a la igualdad ante la ley y los tribunales y al principio de igualdad de condiciones (véanse los **capítulos 8 y 13.2**). Sin ella, el acusado no podría participar de manera plena y efectiva en la preparación de su defensa ni durante las actuaciones. Puesto que los documentos pueden contener información esencial para la preparación de la defensa, y la persona acusada puede ser interrogada sobre su contenido, el derecho a la traducción de los documentos importantes es fundamental para un juicio justo. (Véase el **capítulo 22.4**, sobre la interpretación y la traducción para víctimas y testigos.)

El derecho a este tipo de asistencia incluye los medios necesarios para las personas que sufran discapacidades que les dificulten la comunicación verbal o escrita o la lectura de los documentos pertinentes en el idioma o el formato en que se presentan.^{a 907}

Para la realización de estos derechos, las autoridades deben garantizar que se dispone de un número suficiente de intérpretes y traductores cualificados.⁹⁰⁸

23.2 DERECHO A UN INTÉRPRETE COMPETENTE

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser asistida por un intérprete, gratuitamente, si no comprende o habla el idioma del tribunal.^b

El no proporcionar un intérprete a una persona acusada que no hable o comprenda el idioma del tribunal viola el derecho del acusado a un juicio justo.⁹⁰⁹

El derecho a un intérprete es de aplicación en todas las etapas de las actuaciones penales, incluidos el interrogatorio policial, los exámenes o indagaciones preliminares y la impugnación

^a Véanse directrices 2, párr. 42.d, y 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, artículos 9 y 13 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.

^b Artículo 14.3.f del PIDCP, artículo 40.2.b.vi de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 18.3.f y 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.a de la Convención Americana, artículo 16.4 de la Carta Árabe, artículo 6.3.e del Convenio Europeo, directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.4 de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.f del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.f del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁹⁰⁷ Artículo 2.3 de la Directiva 2010/64 de la UE (2010) relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

⁹⁰⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Ex República Yugoslava de Macedonia, Doc. ONU: CCPR/C/MKD/CO/2 (2008), párr. 17; véase CERD, Observaciones finales: Rumania, Doc. ONU: CERD/C/ROU/CO/16-19 (2010), párr. 19, Camerún, Doc. ONU: CERD/C/CMR/CO/15-18 (2010), párr. 17.

⁹⁰⁹ *Bozbey vs. Turkmenistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1530/2006 (2010), párr. 7.2; *Kevin Mgwanga Gunme et al. vs. Cameroon* (266/03), Comisión Africana (2009), párrs. 129-130; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), III.D.1, 235, III.H.3, párr. 400, IV.H, párr. 16.f.

de la legalidad de la detención, así como durante todo periodo de detención o prisión.^{a 910} (Véanse **capítulos 2.4, 3.3, 5.2, 8.3.2, 9.5, 11.2.1, 11.3, 23 y 32.2.1.**) También se aplica, cuando sea necesario, al contacto entre la persona acusada y su abogado en todas las etapas de la investigación, los procedimientos preliminares y todas las actuaciones.⁹¹¹

El derecho a la asistencia gratuita de un intérprete debe ponerse a disposición de todas las personas que no hablen o comprendan el idioma empleado por el tribunal, tanto si son nacionales como no nacionales.⁹¹²

Como custodios de la justicia de los procedimientos penales, los tribunales son responsables de garantizar la asistencia de un intérprete competente a las personas que lo necesiten.⁹¹³ El acusado debe tener derecho a apelar contra la decisión de no proporcionarle un intérprete.⁹¹⁴

Al decidir si se asigna un intérprete, el tribunal debe tener en cuenta no sólo el grado de conocimiento de la lengua por parte del acusado, sino también la complejidad de las cuestiones relativas al caso y de cualquier comunicación de las autoridades. Si la persona acusada habla y comprende en cierto grado el idioma empleado, habrá que tener en cuenta la complejidad de las cuestiones de derecho o de hecho para decidir si se asigna un intérprete.⁹¹⁵ La Corte Penal Internacional ha manifestado que, en caso de duda, debe proporcionarse un intérprete.⁹¹⁶

Cuando el acusado *sí* habla y comprende adecuadamente el idioma del tribunal, pero prefiere hablar en otro idioma, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que las autoridades no están obligadas a proporcionar al acusado la asistencia gratuita de un intérprete.^{b 917}

No obstante, se ha animado a los Estados a permitir que las actuaciones judiciales tengan lugar en lenguas regionales o minoritarias, o a permitir que, si una de las partes lo pide, se utilicen esas lenguas en el tribunal. Esto puede facilitarse con la intervención de intérpretes.^{c 918}

Para que el derecho a un intérprete tenga significado práctico, la interpretación debe ser competente y exacta. El acusado debe poder comprender las actuaciones y el tribunal debe poder comprender el testimonio prestado en otro idioma.^d Las cuestiones relativas a la competencia deben ser puestas en conocimiento de las autoridades y, en última instancia, del tribunal, que debe garantizar que la calidad de la interpretación es adecuada.⁹¹⁹

PIDCP, artículo 14.3.f

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal [...].”

910 Tribunal Europeo: *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala (2006), párr. 69; *Diallo vs. Sweden* (13205/07), Decisión de (in)admisibilidad (2010), párrs. 23-25; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 32; *Singarasa vs. Sri Lanka*, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1033/2001 (2004), párr. 7.2; relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 26-27; artículo 2 de la Directiva 2010/64 de la UE (2010) relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

911 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 32.

912 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 40; CERD, Recomendación general XXXI, párr. 30; *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párr. 72; *Kevin Mgwanga Gunme et ál. vs. Cameroon* (266/03), Comisión Africana, 26º informe anual (2009), párr. 130.

913 *Cuscani vs. United Kingdom* (32771/96), Tribunal Europeo (2002), párr. 39.

914 Véase artículo 2.5 de la Directiva 2010/64 de la UE (2010) relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

915 *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párr. 71.

916 *Prosecutor vs. Katanga* (ICC-01/04-01/07), CPI, Sala de Apelaciones (27 de mayo de 2008), párr. 61.

917 Comité de Derechos Humanos: *Juma vs. Australia*, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/984/2001 (2003), párr. 7.3; *Guesdon vs. Francia*, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/219/1986 (1990), párrs. 10.2-10.3.

918 CERD, Observaciones finales: Rumania, Doc. ONU: CERD/C/ROU/CO/16-19 (2010), párr. 19; Guatemala, Doc. ONU: CERD/C/GTM/CO/12-13 (2010), párr. 8; Australia, Doc. ONU: CERD/C/AUS/CO/15-17 (2010), párr. 19.

919 Tribunal Europeo: *Kamasinski vs. Austria* (9783/82) (1989), párrs. 74, 83; *Hacioglu vs. Romania* (2573/03) (2011), párrs. 88-89; *Griffin vs. España*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/53/D/493/1992 (1995), párr. 9.5.

a Artículo 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, principio 14 del Conjunto de Principios, directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.4.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

b Sección N.4.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

c Artículo 9.1.a de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

d Sección N.4.e de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI.

^a Sección N.4.f de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 8.2.a de la Convención Americana, directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, sección N.4.d-f de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 9.1.a.iv de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI, regla 3 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 3 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^c Sección N.4.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI.

^d Regla 47 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, regla 47 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

Las personas que no comprenden o hablan el idioma empleado en el tribunal deben recibir los servicios de un intérprete gratuitamente, con independencia del resultado del juicio.^{a 920}

23.3 EL DERECHO A LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Algunas normas establecen expresamente que un acusado debe contar con la asistencia de un traductor o con la traducción de documentos de manera gratuita.^{b 921} Además, en otros tratados se entiende que el derecho a un intérprete incluye el derecho del acusado a que los documentos pertinentes sean traducidos gratuitamente y en un plazo razonable para preparar y presentar la defensa.⁹²²

El derecho a que los documentos sean traducidos gratuitamente no es ilimitado. Ese derecho abarca los documentos que el acusado debe comprender o los que deben traducirse al idioma empleado por el tribunal para tener un juicio justo.^{c 923} Los documentos que deben traducirse gratuitamente incluyen, aunque no exclusivamente, el pliego de cargos o acta de acusación, las decisiones sobre la privación de libertad y las sentencias.^d

Señalando que el PIDCP y el Convenio Europeo garantizan expresamente el derecho a un intérprete (no a un traductor), tanto el Comité de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo han considerado que la “traducción” oral de algunos documentos (realizada por el abogado defensor o por un intérprete) puede ser suficiente para garantizar el derecho, siempre que no perjudique los derechos de la defensa.⁹²⁴ (Véase el **capítulo 8**.)

Si un acusado necesita que se traduzcan documentos pertinentes, debe solicitar la traducción. La capacidad del acusado de comprender el idioma en el que está escrito el documento es una cuestión de hecho (no de preferencia del acusado);⁹²⁵ tanto la capacidad del acusado como la necesidad de traducción deben ser decididas por el tribunal. Cabe recurso contra la denegación de las solicitudes de traducción.⁹²⁶

⁹²⁰ *Luedicke, Belkacem and Koç vs. Germany* (6210/73, 6877/75, 7132/75), Tribunal Europeo (1978), párr. 42.

⁹²¹ Artículo 3 de la Directiva 2010/64 de la UE (2010) relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

⁹²² Tribunal Europeo: *Hermi vs. Italy* (18114/02), Gran Sala (2006), párrs. 69-70, *Diallo vs. Sweden* (13205/07), decisión de (in)admisibilidad (2010), párrs. 23-25, *Luedicke, Belkacem and Koç vs. Germany* (6210/73; 6877/75; 7132/75) (1978), párr. 48.

⁹²³ Tribunal Europeo: *Luedicke, Belkacem and Koç vs. Germany* (6210/73, 6877/75 y 7132/75) (1978), párr. 48, *Kamasinski vs. Austria* (9783/82) (1989), párr. 74, *Diallo vs. Sweden* (13205/07), Decisión de (in)admisibilidad (2010), párr. 23.

⁹²⁴ Comité de Derechos Humanos: *Harward vs. Noruega*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/451/1991 (1994), párrs. 9.2-9.5, *Hacioglu vs. Romania* (2573/03), Tribunal Europeo (2011), párrs. 88-92; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 33.

⁹²⁵ *Prosecutor vs. Tolimir* (IT-05-88/2-AR73.1), TPIY, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la apelación cautelar contra la decisión oral del juez de instrucción del 11 de diciembre de 2007 (28 de marzo de 2008), párrs. 14-15.

⁹²⁶ Artículo 3.5 de la Directiva 2010/64 de la UE (2010) relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

CAPÍTULO 24

SENTENCIAS

Las sentencias deben hacerse públicas, con excepciones limitadas. Toda persona juzgada ante un tribunal de justicia tiene derecho a que se le comuniquen los fundamentos de la sentencia.

24.1 El derecho a una sentencia pública

24.2 El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia

24.1 EL DERECHO A UNA SENTENCIA PÚBLICA

En los procedimientos penales (en los tribunales civiles y militares, tanto en primera instancia como en apelación), las sentencias deben ser públicas.^a

El PIDCP permite una excepción a este requisito en las causas penales para proteger los intereses de los menores de 18 años. Esto es conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza a los menores acusados el pleno respeto de su privacidad en todas las etapas de las actuaciones.^b (Véase el **capítulo 27**, sobre menores de edad.)

El artículo 8.5 de la Convención Americana requiere que los procedimientos penales sean públicos salvo cuando sea necesario para proteger los intereses de la justicia, lo cual incluye el interés superior del niño. Se considera que este requisito abarca también las sentencias.⁹²⁷

El propósito del derecho a una sentencia pública es el de asegurar que la administración de la justicia es pública y está abierta al escrutinio público.

Se considera que una sentencia es pública si se pronuncia oralmente en una sesión del tribunal abierta al público o, en el caso de sentencias por escrito, si se entrega a las partes y se pone a disposición de otros, por medios tales como el registro del tribunal.⁹²⁸

El requisito de que las sentencias fundamentadas sean públicas (en todos los casos salvo en circunstancias excepcionales) es aplicable incluso cuando se ha excluido al público del juicio.⁹²⁹

Algunas sentencias se publican expurgadas, cuando es necesario para mantener la confidencialidad de información protegida sobre las víctimas o los testigos, incluidos los menores de edad.⁹³⁰

PIDCP, artículo 14.1

“... [T]oda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

^a Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo, sección A.3.j de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículos 74.5 y 76.4 del Estatuto de la CPI, artículo 22.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 23.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase el artículo 8.5 de la Convención Americana.

^b Artículo 40.2.b.vii de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹²⁷ Véase *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Corte Interamericana (2005), párrs. 165-168; Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 134.

⁹²⁸ *Sutter vs. Switzerland* (8209/78), Tribunal Europeo (1984), párrs. 31-34.

⁹²⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 29.

⁹³⁰ Causa contra *Vojislav Šešelj* (IT-03-67-R77.2-A), TPIY, sentencia de la Sala de Apelaciones (versión pública editada), Sala de Apelaciones (19 de mayo de 2010), párr. 32.

Si el acusado no habla o no comprende el idioma empleado por el tribunal, la sentencia debe serle comunicada oralmente y, en circunstancias ideales, debe ser traducida a un idioma que el acusado comprenda.⁹³¹ (Véase el **capítulo 23.3.**)

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable incluye el derecho a recibir una sentencia fundamentada (en el juicio y en la apelación) en un plazo razonable.⁹³² (Véase el **capítulo 19.**)

24.2 EL DERECHO A CONOCER LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El derecho a un juicio justo y a una sentencia pública requiere que los tribunales expongan los fundamentos de su sentencia.^{a 933} El derecho a una sentencia fundamentada es esencial para el Estado de derecho, en especial para proteger frente a la arbitrariedad.⁹³⁴ En las causas penales, la sentencia fundamentada permite que tanto el acusado como la opinión pública conozcan por qué se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria. Además, esos fundamentos son necesarios para ejercer el derecho de apelación.^{b 935}

Una sentencia fundamentada incluye, por lo general, las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos.^{c 936}

Al examinar un caso en el que un tribunal militar había condenado a muerte a varias personas por participación en sabotaje sin exponer los fundamentos de la sentencia y sin derecho de apelación, la Comisión Africana manifestó que siempre había “rechazado la falta de motivos o los motivos inadecuados para las decisiones jurídicas, ya que violan el derecho a un juicio justo”.⁹³⁷

La manera y el alcance de los fundamentos expuestos de la sentencia varían, dependiendo de la naturaleza de la decisión y de si la causa tiene lugar ante un juez o ante un jurado lego.⁹³⁸ La prueba de si la sentencia está suficientemente fundamentada es si proporciona suficiente información para descartar el peligro de arbitrariedad y garantizar que el acusado comprende los fundamentos de la resolución.

Por ejemplo, una sentencia que rechace una apelación sobre la base de los argumentos del tribunal de primera instancia puede bastar si la sentencia del tribunal de primera instancia expone los hechos esenciales y los fundamentos jurídicos de la resolución.⁹³⁹

En los casos juzgados y resueltos por jueces (profesionales), no por jurados legos, la resolución debe abordar los hechos y las cuestiones que sean esenciales para determinar cada aspecto del caso, aunque no necesita dar una respuesta detallada a cada argumento expuesto.⁹⁴⁰ Debe prestarse especial atención a la evaluación de las declaraciones de los testigos que identifican al presunto autor del delito.⁹⁴¹

^a Sección A.2.i de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 74.5 del Estatuto de la CPI; véase artículo 22.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 23.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Sección N.3.e.vii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Secciones A.2.i y N.3.e.vii de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 74.5 del Estatuto de la CPI.

⁹³¹ Véase CERD, Observaciones finales: Italia, Doc. ONU: CERD/C/ITA/CO/15 (2008), párr. 8; *Kamasinski vs. Austria* (9783/82), Tribunal Europeo (1989), párrs. 74, 84-85.

⁹³² Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 21/2004 (relativa a *Morales Hernández vs. Colombia*), Doc. ONU: E/CN.4/2006/7/Add.1 (2004), p. 8, párrs. 6, 11, 14; *Lenford Hamilton vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/333/1988 (1994), párrs. 8.3, 9.1.

⁹³³ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 29.

⁹³⁴ *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 78.

⁹³⁵ *Hadjianastassiou vs. Greece* (12945/87), Tribunal Europeo (1992), párr. 33; véase, relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 15; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Corte Interamericana (2005), párr. 155.

⁹³⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 29; véase *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2008), párr. 90.

⁹³⁷ *Welsh'okonda Koso and others vs. Democratic Republic of the Congo* (281/2003), Comisión Africana (2008), párr. 89 (traducción de Amnistía Internacional).

⁹³⁸ *Taxquet vs. Belgium* (926/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 91-92.

⁹³⁹ *García Ruiz vs. Spain* (30544/96), Tribunal Europeo (1999), párrs. 26, 29-30.

⁹⁴⁰ *Taxquet vs. Belgium* (926/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 91; TPIY, Sala de Apelaciones: *Prosecutor vs. Kvočka et ál.* (IT-98-30/1-A) (28 de febrero de 2005), párr. 23, *Prosecutor vs. Hadžihasanović and Kubura* (IT-01-47-A) (22 de abril de 2008), párr. 13.

⁹⁴¹ *Prosecutor vs. Kvočka et ál.* (IT-98-30/1-A), TPIY, Sala de Apelaciones (28 de febrero de 2005), párr. 24.

En los casos resueltos por jurados a los que no se pide o no se permite que expongan los motivos de su veredicto, se necesitan salvaguardias para descartar el peligro de arbitrariedad y para que el acusado pueda comprender la base de la decisión. Esas salvaguardias pueden incluir instrucciones u orientación imparcial del juez sobre las cuestiones jurídicas o las pruebas, y preguntas precisas e inequívocas al jurado que sirvan de marco para emitir el veredicto.⁹⁴²

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que esas instrucciones u orientación al jurado sean imparciales y presenten de manera justa los argumentos tanto de la acusación como de la defensa.⁹⁴³

El Tribunal Europeo ha subrayado que las instrucciones o preguntas dirigidas al jurado deben ser lo suficientemente precisas, y deben estar enfocadas al caso en cuestión. Además, tanto en el acta de acusación como en las preguntas al jurado y las respuestas de éste, debe quedar claro en qué pruebas y hechos basa el jurado su veredicto. En un caso en el que el jurado declaró al acusado culpable de asesinato y asesinato en grado de tentativa, el Tribunal Europeo resolvió que el veredicto no exponía fundamentos suficientes para esta declaración de culpabilidad ni decía por qué se consideraba a este acusado más culpable que a algunos de los otros siete acusados en la misma causa. Incluso al examinarlas junto con el acta de acusación, las preguntas formuladas al jurado no permitían que el acusado determinara en qué pruebas y circunstancias se basaba el veredicto.⁹⁴⁴

Por el contrario, un acusado fue declarado culpable de crímenes de lesa humanidad en el contexto de la Segunda Guerra Mundial tras un juicio en el que el tribunal pidió al jurado que respondiera 768 preguntas en su veredicto. El Tribunal Europeo consideró que las preguntas, en cuya formulación participaron tanto la defensa como la acusación, eran suficientemente precisas, proporcionaban un marco para el veredicto del jurado y contrarrestaban el hecho de que no se expusieran los motivos de sus respuestas.⁹⁴⁵

Los recursos contra el contenido o el alcance de la fundamentación de una sentencia deben identificar los aspectos específicos de los hechos en cuestión y explicar su importancia.⁹⁴⁶

⁹⁴² *Taxquet vs. Belgium* (926/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 92.

⁹⁴³ *Pinto vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párrs. 12.3-12.4; véase *Clifton Wright vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/45/D/349/1989 (1992), párrs. 8.2-8.3.

⁹⁴⁴ *Taxquet vs. Belgium* (926/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 85-100; véase *Goktepe vs. Belgium* (50372/99), Tribunal Europeo (2005), párrs. 23-31.

⁹⁴⁵ *Papon vs. France* (54210/00), Decisión, Tribunal Europeo (15 de noviembre de 2001), *The Law*, párr. 6.f.

⁹⁴⁶ Véase *Prosecutor vs. Kvočka et ál.* (IT-98-30/1-A), TPIY, Sala de Apelaciones (28 de febrero de 2005), párr. 25.

CAPÍTULO 25

PENAS

Las penas sólo pueden imponerse legalmente a personas que hayan sido declaradas culpables de un delito tras un proceso justo. La pena ha de ser proporcionada y no debe violar las normas internacionales. Las condiciones de encarcelamiento deben respetar la dignidad humana.

25.1 El derecho a un juicio justo – penas

25.2 ¿Qué penas pueden imponerse?

25.3 Aplicación retroactiva de penas más leves

25.4 Las penas no deben conculcar las normas internacionales

25.5 Los castigos corporales

25.6 La cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional

25.7 Penas de prisión indefinida

25.8 Las condiciones de encarcelamiento

25.1 EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO – PENAS

El derecho a un juicio justo abarca también la manera en que se determinan las penas y cuáles son las penas que se imponen.⁹⁴⁷

Una medida que no se considere una pena en virtud del derecho nacional, sí puede considerarse como tal en virtud del derecho internacional. Entre los factores relevantes se encuentran la manera en que se califica la medida en el derecho nacional, su naturaleza y propósito, los procedimientos que lleva aparejados y su severidad.⁹⁴⁸

Las penas sólo pueden imponerse legalmente a una persona que haya sido declarada culpable de un delito tras procedimientos que cumplan las normas internacionales.

El encarcelamiento sin base jurídica, por ejemplo tras una absolución definitiva de los cargos penales o tras haber cumplido una pena de prisión, constituye detención arbitraria.⁹⁴⁹ (Véase el **capítulo 1**, El derecho a la libertad.)

Las penas deben dictarse en público a menos que las normas internacionales permitan lo contrario, por ejemplo cuando la persona acusada es menor de edad.^a (Véase el **capítulo 24**, sobre sentencias, y el **capítulo 27.6.9**, sobre procedimientos contra menores.)

25.2 ¿QUÉ PENAS PUEDEN IMPONERSE?

Las penas impuestas tras una sentencia condenatoria deben estar prescritas por la ley.

A las penas se les aplica el principio de legalidad: el requisito de que los delitos deben estar definidos con precisión en la ley y que la ley debe ser accesible.⁹⁵⁰ (véase el **capítulo 18.1.1**.)

^a Artículo 40.2.vii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 76.4 del Estatuto de la CPI; véase artículo 14.1 del PIDCP, artículo 8.5 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo, secciones A.3.j y O.h y n de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 22.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 23.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁹⁴⁷ *T vs. United Kingdom* (24724/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párr. 108.

⁹⁴⁸ Tribunal Europeo: *Welch vs. United Kingdom* (17440/90) (1995), párrs. 28, 32, *Kafkaris vs. Cyprus* (21906/04), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 142.

⁹⁴⁹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/16/47 (2011), p. 23, párr. 8.a; véase resolución 1949 del Consejo de Seguridad de la ONU, Guinea Bissau, párr. 10.

⁹⁵⁰ *Kafkaris vs. Cyprus* (21906/04), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 140.

La sanción por una infracción sólo puede imponerse a la persona declarada culpable de la infracción; las normas internacionales prohíben la imposición de castigos colectivos, incluso en situaciones de emergencia.^{a 951} (Véase el **capítulo 31** y **capítulo 32.5.1**, La prohibición de los castigos colectivos.) Esto abarca la prohibición de imponer penas a los progenitores por delitos cometidos por sus hijos.⁹⁵²

Las penas impuestas tras una sentencia condenatoria deben ser proporcionadas a la gravedad del delito y las circunstancias del delincuente.^b Ni la pena en sí ni la manera en que se impone pueden violar las normas internacionales.

Tanto las penas de severidad desproporcionada, como las penas por actos que no deben ser tipificados como delito, violan las normas internacionales. Un ejemplo de ello son las penas de prisión por difamación,⁹⁵³ una figura que tanto los órganos y mecanismos de derechos humanos⁹⁵⁴ como Amnistía Internacional⁹⁵⁵ han pedido que deje de considerarse delito.

En el otro extremo del espectro, otras penas, como las excesivamente leves impuestas a agentes de policía declarados culpables de tortura u otros malos tratos, también violan las normas internacionales, ya que no reflejan la gravedad del delito y pueden dar lugar a impunidad por violaciones de derechos humanos.⁹⁵⁶

Al decidir qué pena se impone debe adoptarse una perspectiva de género, teniendo en cuenta, por ejemplo, los efectos del estrés postraumático en las mujeres sobrevivientes de violencia de género, el hecho de que una mujer esté encinta o tenga niños a los que atender, o las necesidades específicas de las personas transgénero.^{c 957}

Al imponer la pena por delitos cometidos por trabajadores migrantes o sus familias deben tenerse en cuenta las consideraciones humanitarias relativas a la situación de estas personas, incluidos sus derechos de residencia y trabajo.^d

La discriminación en las leyes o prácticas relativas a la imposición de penas puede verse reflejada en la representación excesiva de determinados grupos étnicos o sociales en la población penitenciaria⁹⁵⁸ y en las penas desproporcionadamente leves para los delitos que entrañan violencia contra las mujeres, como la violación, la violencia intrafamiliar,⁹⁵⁹ los delitos cometidos por “honor”^{e 960} y la trata de seres humanos. (Véase el **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

^a Artículo 7.2 de la Carta Africana, artículo 5.3 de la Convención Americana.

^b Véanse, entre otros, reglas 2.3, 3.2 y 8.1 de las Reglas de Tokio, artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4.2 de la Convención contra la Tortura, artículo 7 de la Convención contra las Desapariciones, artículos 23-26 del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos, artículos 45-48 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

^c Reglas 57, 58, 61 y 64 de las Reglas de Bangkok.

^d Artículo 19.2 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes.

^e Véase el artículo 42 del Convenio Europeo sobre Violencia contra las Mujeres.

⁹⁵¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 11; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Libia, Doc. ONU: CCPR/C/LBY/CO/4 (2007), párr. 20; Resolución 65/225 de la Asamblea General de la ONU, Corea del Norte, párr. 1.a.i.

⁹⁵² Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 55.

⁹⁵³ Comité de Derechos Humanos: Observación General 34, párr. 47; Observaciones finales: Italia, Doc. ONU: CCPR/C/ITA/CO/5 (2005), párr. 19; véase, por ejemplo, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Nicaragua, Doc. ONU: A/HRC/4/40/Add.3 (2006), párr. 102.c (penas por delitos de drogas).

⁹⁵⁴ Relator especial sobre la libertad de expresión: Doc. ONU: A/HRC/14/23 (2010), párr. 83, Doc. ONU: A/HRC/4/27 (2007), párr. 81; Comisión Africana, resolución 169 (2010); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Ex República Yugoslava de Macedonia, Doc. ONU: CCPR/C/MKD/CO/2 (2008), párr. 6; Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa R32/11.

⁹⁵⁵ Véase, entre otros, Amnistía Internacional, *Turkey: Decriminalize Dissent*, Índice: EUR 44/001/2013, p. 14.

⁹⁵⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Austria, Doc. ONU: CCPR/C/AUT/CO/4 (2007), párr. 11, Granada, Doc. ONU: CCPR/C/GRD/CO/1 (2009), párr. 15; CAT, Observaciones finales: Estados Unidos, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 26; Tribunal Europeo: *Duran vs. Turkey* (42942/02) (2008), párrs. 66-69, *Gäfgen vs. Germany* (22978/05), Gran Sala (2010), párrs. 121-124, *Kopylov vs. Russia* (3933/04) (2010), párrs. 140-142, *Enukidze and Girgvliani vs. Georgia* (25091/07) (2011), párrs. 268-

278; véase Comité Árabe de Derechos Humanos, Conclusiones: Jordania, (2012), párrs. 10, 33; Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas: Colombia, Doc. ONU: E/CN.4/2006/56, Add.1 (2006), párrs. 63-69.

⁹⁵⁷ Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párr. 102; relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/73 (2008), párr. 41.

⁹⁵⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Sudáfrica, Doc. ONU: E/CN.4/2006/7/Add.3 (2005), párr. 87; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CCPR/C/NZL/CO/5 (2010), párr. 12; CAT, Observaciones finales: Hungría, Doc. ONU: A/54/44 (1998), párr. 81; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Canadá, Doc. ONU: CEDAW/C/CAN/CO/7 (2008), párrs. 33-34; CERD, Observaciones finales: Australia, Doc. ONU: CERD/C/304/Add.101 (2000), párr. 16, Estados Unidos, Doc. ONU: A/56/18 (2001), párr. 395; CERD, Recomendación general XXXI, párrs. 34-37.

⁹⁵⁹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Bosnia y Herzegovina Doc. ONU: CCPR/C/BIH/CO/1 (2006), párr. 12, Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 15; *Opuz vs. Turkey* (33401/02), Tribunal Europeo (2009), párrs. 169-170, 199-200; véase *M.C. vs. Bulgaria* (39272/98), Tribunal Europeo (2003), párr. 153.

⁹⁶⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Yemen, Doc. ONU: CCPR/CO/84/YEM (2005), párr. 12; véase Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Líbano, Doc. ONU: CEDAW/C/LBN/CO/3 (2008), párr. 27, Jordania, Doc. ONU: CEDAW/C/JOR/CO/4 (2007), párrs. 23-24.

^a Regla 33 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva, artículo 78.2 del Estatuto de la CPI.

^b Reglas de Tokio, reglas 64, 57-58 y 60-63 de las Reglas de Bangkok, artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT, directriz 37 de las Directrices de Robben Island, sección N.9.e.i-ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 11 de la Declaración Universal, artículo 15.1 del PIDCP, artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 9 de la Convención Americana, artículo 15 de la Carta Árabe, artículo 7.1 del Convenio Europeo, sección N.7.a-b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 24.2 del Estatuto de CPI; véase el artículo 7.2 de la Carta Africana.

^d Sección N.7.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Las penas que entrañan la privación de libertad sólo deben imponerse para satisfacer una necesidad social acuciante, y deben ser proporcionales a esa necesidad.⁹⁶¹ Al imponer una pena, sea o no de encarcelamiento, debe tenerse en cuenta el tiempo pasado en detención preventiva, y ese tiempo debe deducirse de cualquier pena de prisión que se imponga.^{a 962}

La Corte Interamericana concluyó que una ley penal que basa la pena en la “peligrosidad” del delincuente es contraria al principio de legalidad.⁹⁶³

Existe un consenso cada vez mayor sobre la importancia de las alternativas al encarcelamiento.⁹⁶⁴ Las Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 1990, promueven el uso de medidas de castigo que no supongan la privación de libertad. Se han recomendado las penas no privativas de libertad cuando sea oportuno y proporcionado para delitos menores,⁹⁶⁵ para mujeres embarazadas, para indígenas, y para reducir el hacinamiento.⁹⁶⁶ También debe considerarse la posibilidad de imponer esas penas a personas con hijos a su cargo.^{b 967} (véase el capítulo 27.7, sobre las penas a menores.)

25.3 APLICACIÓN RETROACTIVA DE PENAS MÁS LEVES

Los tribunales no deben imponer una pena más grave que la prescrita por la ley en el momento de la comisión del delito.⁹⁶⁸ Por el contrario, si una reforma penal reduce la pena para el delito en cuestión, los Estados están obligados a aplicar retroactivamente la pena más leve.^c (Véase el capítulo 28.3, sobre procesos por delitos penados con la muerte.)

El artículo 7 del Convenio Europeo considera inherente el derecho a la aplicación retroactiva de una pena más leve.⁹⁶⁹

Debe aplicarse una pena más leve para un delito:

- si se produce un cambio en la legislación antes de que se dicte sentencia firme o, según las normas de la Comisión Africana, antes de que se cumpla la totalidad de la pena;^d o
- si la persona ha sido condenada a una pena irreversible, como la pena de muerte, los castigos corporales o la cadena perpetua.⁹⁷⁰

El derecho a beneficiarse de una pena más leve se aplica también cuando se derogan las leyes penales que sancionan un acto u omisión.⁹⁷¹

25.4 LAS PENAS NO DEBEN CONCULCAR LAS NORMAS INTERNACIONALES

Ni la pena en sí ni la forma de imponerla deben violar las normas internacionales.

PIDCP, artículo 15.1

“[...] Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

⁹⁶¹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2006/7, (2005), párr. 63.

⁹⁶² CAT, Observaciones finales: Sudáfrica, Doc. ONU: CAT/C/ZAF/CO/1 (2006), párr. 22; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Doc. ONU: E/CN.4/2006/7/Add.3 (2005), párrs. 72-74, 87, Doc. ONU: E/CN.4/2001/14 (2000), párr. 96.

⁹⁶³ *Caso Fermin Ramirez vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párr. 96.

⁹⁶⁴ Véase resolución 65/230 de la Asamblea General de la ONU, párr. 51.

⁹⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Tayikistán, Doc. ONU: CCPR/CO/84/TJK (2004), párr. 14.

⁹⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Polonia, Doc. ONU: CCPR/CO/16/PL (2010), párr. 17, Croacia, Doc. ONU: CCPR/CO/16/CRO (2009), párr. 13; CERD, Recomendación

general XXXI, párr. 36; *Orchowski vs. Poland* (17885/04), Tribunal Europeo (2009), párr. 153.

⁹⁶⁷ Asamblea General de la ONU: resolución 65/229, párr. 9, resolución 65/213, párr. 11; Consejo de Derechos Humanos, resolución 10/2, párr. 13; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura 11° Informe General: CPT/Inf (2001) 16, párr. 28.

⁹⁶⁸ *Ecer and Zeyrek vs. Turkey* (29295/95 y 29363/95), Tribunal Europeo (2001), párrs. 31-37.

⁹⁶⁹ *Scoppola vs. Italy* (N°: 2) (10249/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párr. 109.

⁹⁷⁰ M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCRP Commentary*, 2ª edición revisada, Engel, 2005, pp. 366-367, párrs. 19-20.

⁹⁷¹ *Crochet vs. Francia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/CO/100/D/1760/2008 (2010), párr. 7.3-7.4.

La prohibición de torturar y de infligir otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta.^a (Véase el **capítulo 10**, sobre el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos.) No obstante, la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura excluye expresamente los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, es decir, las sanciones que sean legítimas en virtud de la legislación nacional y que sean conformes con las normas internacionales.⁹⁷²

Aunque una sanción pueda ser legítima en virtud del derecho nacional, si viola las normas internacionales, incluida la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos o penas, tal sanción habrá de considerarse prohibida. Cualquier otra interpretación anularía el propósito de la prohibición plasmada en las normas internacionales.⁹⁷³

Entre las penas que, según se ha considerado, violan las normas internacionales se encuentran todas las formas de castigo corporal,⁹⁷⁴ el destierro⁹⁷⁵ y la prisión por impago de deuda.⁹⁷⁶ (Véase también el **capítulo 28**, sobre la pena de muerte.)

También se ha señalado el sistema de reeducación por el trabajo utilizado en China como pena que viola las normas internacionales.⁹⁷⁷

Las penas accesorias –como la expulsión de ciudadanos extranjeros tras haber sido condenados o la suspensión del derecho de voto de los reclusos– deben cumplir las normas internacionales.⁹⁷⁸

El relator especial sobre derechos humanos y terrorismo expresó su preocupación por el hecho de que la imposición de órdenes de control a personas que ya habían cumplido sus penas (imposición motivada por el hecho de haber sido condenadas) podría ser contraria al principio de *ne bis in idem*.⁹⁷⁹ (Véase el **capítulo 18**.)

(Véase el **capítulo 27.7.3**, sobre penas prohibidas para menores, y el **capítulo 28**, sobre la pena de muerte.)

25.5 LOS CASTIGOS CORPORALES

Los castigos corporales, que incluyen la flagelación, los golpes de vara, los latigazos, la amputación, el herrado y la lapidación,⁹⁸⁰ están prohibidos por el derecho internacional, ya que violan la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.^{b 981}

⁹⁷² Relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1997/7 (1997), párr. 8, Doc. ONU: A/60/316 (2005), párrs. 26-28.

⁹⁷³ Véase relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1988/17, (1988), párrs. 42-44, Doc. ONU: E/CN.4/1993/26, (1992), párr. 593; Rodley and Pollard, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 3ª edición, Oxford University Press, 2009.

⁹⁷⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 5, *Osborne vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/68/D/759/1997 (2000), párrs. 9.1, 11; relator especial sobre la tortura: Nigeria, Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.4 (2007), párrs. 56-60.

⁹⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Mónaco, Doc. ONU: CCPR/C/MCO/CO/2 (2008), párr. 12.

⁹⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Grecia, Doc. ONU: CCPR/CO/83/GRC (2005), párr. 13.

⁹⁷⁷ Relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13.39/Add.5 (2010), párr. 71.

⁹⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Italia, Doc. ONU: CCPR/C/ITA/CO/5 (2005), párr. 18; CERD, Observaciones finales: Estados Unidos, Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 27; Comité de Derechos Humanos, Comentario general 25, párr. 14; *Hirst vs. United Kingdom* (74025/01), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 72-85; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 35; *Scoppola vs. Italy* (No. 3) (126/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párrs. 103-110.

⁹⁷⁹ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Australia, Doc. ONU: A/HRC/4/26/Add.3 (2006), párr. 40.

⁹⁸⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 9; relator especial sobre la tortura: Nigeria, Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.4 (2007), párr. 56; Iraq, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.84 (1997), párr. 12; CAT, Observaciones finales: Arabia Saudita, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/5 (2002), párr. 4(b).

⁹⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 5; Observaciones finales: Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 9, Iraq, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.84 (1997), párr. 12, Libia, Doc. ONU: CCPR/C/LBY/CO/4 (2007), párr. 16, Tanzania, Doc. ONU: CCPR/C/TZA/CO/4 (2009), párr. 16, Botsuana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 19, *Osborne vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/68/D/759/1997 (2000), párrs. 9.1, 11, *Sooklal vs. Trinidad*, Doc. ONU: CCPR/C/73/D/928/2000 (2001), párr. 4.6; relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/60/316 (2005), párrs. 18-28, Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.4 (2007), párrs. 56-60, Doc. ONU: E/CN.4/1997/7 (1997), párr. 6; Comisión Africana: *Doebbler vs. Sudan* (236/2000) (2003), párr. 42, Observaciones finales: Botsuana (2010), párr. 31; *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana (2005), párr. 70; *Tyrer vs. United Kingdom* (5856/72), Tribunal Europeo (1978), párrs. 37-39; véase Resolución 65/226 de la Asamblea General: Irán (2010), párr. 4.a, d.

^a Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del PIDCP, Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículo 8 de la Carta Árabe, artículo 3 del Convenio Europeo, artículos 2-3 de la Declaración contra la Tortura, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo XXVI de la Declaración Americana.

^b Principio I de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; véase la regla 31 de las Reglas Mínimas, regla 60.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

25.6 LA CADENA PERPETUA SIN POSIBILIDAD DE LIBERTAD CONDICIONAL

La preocupación por la imposición de penas de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional ha ido en aumento.

El Tribunal Europeo ha considerado que, para que una cadena perpetua sea compatible con el Convenio Europeo, debe existir tanto la posibilidad de que las autoridades la sometan a revisión como una perspectiva de liberación. Las revisiones, que deben ser periódicas, deben examinar si procede la conmutación, la remisión o la terminación de la pena, o la libertad condicional, a la luz de los progresos de la persona hacia la rehabilitación. Esto se debe a que el encarcelamiento continuado de una persona sin posibilidad de libertad cuando ya no puede justificarse por motivos penales es contrario al artículo 3 del Convenio Europeo.⁹⁸²

Aunque el Estatuto de la CPI contempla la cadena perpetua, esa pena debe ser revisada por el tribunal pasados 25 años para determinar si debe reducirse.^a

Está prohibida la imposición de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional a personas por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años. (Véase el **capítulo 27.7.3.**)

Amnistía Internacional se opone a la imposición de penas de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, ya que son contrarias a la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes y al principio de que el encarcelamiento debe tener entre sus objetivos la rehabilitación social. Las penas preceptivas de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional privan a la persona condenada de la posibilidad de que se examinen su caso y sus circunstancias específicos.

25.7 PENAS DE PRISIÓN INDEFINIDA

Las penas indefinidas contienen tanto un elemento punitivo (un periodo fijo, denominado en ocasiones periodo “tarifario”) como un elemento preventivo, dirigido a garantizar la seguridad de la población. En algunos países, este tipo de penas se denominan reclusión preventiva o penas preventivas.

Aunque no se ha considerado que la imposición de una pena indefinida viole el PIDCP o el Convenio Europeo *per se*, el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han manifestado que:

- el periodo “tarifario” debe ser establecido por un tribunal independiente (un órgano independiente de las partes y del poder ejecutivo);⁹⁸³
- el elemento preventivo debe justificarse con motivos convincentes y debe ser revisado regularmente por un órgano judicial facultado para ordenar la liberación una vez cumplido el periodo “tarifario”.⁹⁸⁴

Se ha concluido que la imposición de órdenes de reclusión continuada (incluida la reclusión en centros psiquiátricos una vez cumplida la condena, por ejemplo para personas declaradas culpables de violencia sexual) por razones de peligrosidad viola el derecho a la libertad.⁹⁸⁵

⁹⁸² *Vinter and others vs. United Kingdom* (66069/09, 130/10, 3896/10) Gran Sala del Tribunal Europeo (2013), párrs. 103-122; véase Consejo de Europa, Recomendación Rec (2003)22, párr. 4.a; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura: Malta, CPT/Inf (2011) 5, párr. 121; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura: Actual/Real Life Sentences, CPT (2007) 55 (2007).

⁹⁸³ *T vs. United Kingdom* (24724/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párrs. 109-113.

⁹⁸⁴ Comité de Derechos Humanos: *Rameka y otros vs. Nueva Zelanda*, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/1090/2002 (2003), párrs. 7.3-

7.4; *Dean vs. Nueva Zelanda*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1512/2006 (2009), párrs. 7.3-7.4; Gran Sala del Tribunal Europeo: *T vs. United Kingdom* (24724/94) (1999), párr. 118, *Stafford vs. United Kingdom* (46295/99) (2002), párrs. 87-90.

⁹⁸⁵ *Fardon vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párrs. 7.3-7.4; *M vs. Germany* (19359/04), Tribunal Europeo (2009), párrs. 92-105; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 16.

^a Artículos 77.1.b y 110.3 del Estatuto de la CPI.

25.8 LAS CONDICIONES DE ENCARCELAMIENTO

Las personas encarceladas conservan sus derechos humanos, salvo las restricciones proporcionadas prescritas por la ley que su privación de libertad requiere.^a El trato a los presos, las condiciones de encarcelamiento y el régimen penitenciario deben respetar y proteger los derechos de las personas encarceladas.

Las normas internacionales establecen principios rectores para el tratamiento de los reclusos. En ellas se indica que el sistema penitenciario debe respetar los derechos humanos de las personas presas e imponer únicamente las restricciones que exija el encarcelamiento, y no debe agravar el sufrimiento inherente a la privación de libertad.^b⁹⁸⁶ Establecen que el régimen penitenciario debe reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.^c

El trato que se dispense a los reclusos debe tener como objetivo su rehabilitación y reinserción social.^d⁹⁸⁷

El deber del Estado se mantiene intacto aunque éste haya subcontratado al sector privado la responsabilidad de gestionar las instituciones penitenciarias.⁹⁸⁸

Las condiciones en las que permanecen reclusos los presos deben, como mínimo, ser conformes con las normas internacionales de derechos humanos.^e Los Estados tienen el deber de tratar a las personas encarceladas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente al ser humano, y sin discriminación, independientemente de los recursos materiales disponibles.⁹⁸⁹ La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos.^f (Véase el **capítulo 10.**)

Puesto que las personas encarceladas están bajo la custodia del Estado, el Estado es responsable de su bienestar físico y psicológico. Debe proporcionarles un suministro adecuado de alimentos, agua, atención y tratamiento médico (incluida la medicación que sea necesaria), higiene, cobijo y ropa de cama.⁹⁹⁰ (Véanse los **capítulos 10.3** y **10.4.**)

Las personas presas deben tener la posibilidad de pasar horas suficientes fuera de sus celdas, dedicados a actividades con significado práctico.⁹⁹¹

El régimen penitenciario debe tener en cuenta y respetar las prácticas culturales y religiosas.⁹⁹² El Comité de Derechos Humanos concluyó que prohibir a un preso musulmán que llevara barba y practicara su religión constituía una violación de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.⁹⁹³

Las normas internacionales exigen a las autoridades que mantengan a los presos convictos separados de los detenidos en espera de juicio, y a los menores convictos de los presos adultos, a menos que esto último sea contrario al interés superior del niño.^g Los hombres y las mujeres encarcelados deben ser reclusos por separado.^h⁹⁹⁴ No debe emplearse a personal

^a Regla 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio VIII de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^b Regla 57 de las Reglas Mínimas, regla 102.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^c Regla 60 de las Reglas Mínimas; véase el artículo 106.2 del Estatuto de la CPI.

^d Artículo 10.3 del PIDCP, artículo 17.4 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 5.6 de la Convención Americana, artículo 20.3 de la Carta Árabe, reglas 58 y 65 de las Reglas Mínimas, sección N.9.a, e y v de los Principios sobre Juicios Justos en África, regla 6 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^e Directriz 33 de las Directrices de Robben Island.

^f Artículo 5 de la Declaración Universal, artículos 7 y 10 del PIDCP, artículo 17.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículos 8 y 20.1 de la Carta Árabe, artículo 3 del Convenio Europeo, sección M.7.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio I de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reglas 1-5 y 102 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^g Entre otros, artículo 10.2 del PIDCP, artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.2 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículos 5.4 y 5.5 de la Convención Americana, artículos 20.2 y 17 de la Carta Árabe, principio XIX de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 18.8 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^h Entre otros, sección M.7.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio XIX de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 18.8 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

⁹⁸⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párrs. 2-3.

⁹⁸⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Administrativa, Nicaragua, Doc. ONU: A/HRC/4/40/Add.3 (2006), párr. 102.c.

⁹⁸⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CCPR/C/NZL/CO/5 (2010), párr. 11; CAT, Observación general 2, párr. 17; véase *Cabal y Pasini Bertran vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/1020/2001 (2003), párr. 7.2.

⁹⁸⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 21, párr. 4; Tribunal Europeo: *Dybeku vs. Albania* (41153/06) (2007), párr. 50; *Mamedova vs. Russia* (7064/05) (2006), párr. 63.

⁹⁹⁰ *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54/91, 61/91, 98/93, 167/97-196/97 y 210/98), Comisión Africana, 13°

Informe anual (2000), párr. 122; *Kurbanov vs. Tayikistán*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/1096/2002 (2003), párr. 7.8; Tribunal Europeo: *Dybeku vs. Albania* (41153/06) (2007), párr. 41; *Hummatov vs. Azerbaijan* (9852/03 y 13413/04) (2007), párrs. 104-122.

⁹⁹¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 32; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 10° Informe general, CPT/Inf (2000)13, párr. 25.

⁹⁹² CERD, Recomendación general XXXI, párrs. 5, 38.a.

⁹⁹³ *Boodoo vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/721/1996 (2002), párr. 6.6.

⁹⁹⁴ CAT, Observaciones finales: Camerún, Doc. ONU: CCPR/C/CMR/CO/4 (2010), párr. 21.

^a Véase el principio XX de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^b Regla 33 de las Reglas Mínimas.

^c Artículo 17.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, reglas 4 y 43 de las Reglas de Bangkok, reglas 37 y 79 de las Reglas Mínimas, reglas 17 y 24 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

^d Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, regla 38 de las Reglas Mínimas, regla 2.1 de las Reglas de Bangkok, artículo 10 de la Declaración sobre no Nacionales, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regla 37 de las Reglas Penitenciarias Europeas; véase el artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones.

masculino en puestos de primera línea en las instituciones penitenciarias para mujeres,^{a 995} y los presos nunca deben actuar como guardianes de otros presos.⁹⁹⁶ Asimismo, los Estados deben tomar medidas adecuadas para proteger los derechos de las personas lesbianas, gays, transgénero e intersexuales condenadas a penas de prisión.⁹⁹⁷ (Véanse los **capítulos 10-5 y 10.6.**)

Las normas internacionales limitan el uso de la fuerza y de los instrumentos de restricción de movimientos o coerción como las esposas y los grilletes. Los instrumentos de restricción de movimientos no deben utilizarse nunca como castigo.^{b 998} (Véanse los **capítulos 10.10.2,** sobre el uso de la fuerza, y **10.10.3,** sobre los instrumentos y métodos de coerción.)

Las normas internacionales limitan también el uso de la reclusión en régimen de aislamiento, que puede constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁹⁹ (Véase el **capítulo 10.9,** sobre la reclusión en régimen de aislamiento.) El relator especial sobre la tortura ha pedido que se prohíba la reclusión en régimen de aislamiento como pena judicial impuesta tras la sentencia condenatoria.¹⁰⁰⁰

Se ha expresado preocupación por los regímenes de alta seguridad dentro de las instituciones penitenciarias y por las condiciones de las prisiones de alta seguridad que entrañan aislamiento y privación del contacto humano, una práctica que puede constituir trato o pena cruel, inhumano o degradante.¹⁰⁰¹

Los presos deben tener la posibilidad de recibir visitas de sus familia y comunicarse con ella, de manera que se respete el derecho a la vida privada y familiar, y deben tener acceso al mundo exterior.¹⁰⁰² Las restricciones deben basarse únicamente en motivos de seguridad y de recursos.¹⁰⁰³ Las decisiones sobre el lugar en el que se encarcela a una persona deben tener en cuenta el derecho de esa persona a la vida privada y familiar y a acceder a su abogado.^{c 1004} (Véanse los **capítulos 4 y 10.2.**)

Los ciudadanos extranjeros encarcelados también tienen derecho a recibir facilidades para comunicarse con representantes de su gobierno y recibir sus visitas, y deben proporcionárseles dichas facilidades. Si se trata de refugiados o de personas que están bajo la protección de una organización intergubernamental, tienen derecho a comunicarse con representantes de la organización o del Estado en el que residan y a recibir sus visitas. Los ciudadanos extranjeros deben ser informados por las autoridades de este derecho. Si un ciudadano extranjero pide a las autoridades que contacten con esos representantes, las autoridades deben hacerlo sin demora. No obstante, no deben hacerlo a menos que la persona en cuestión lo solicite.^{d 1005} (Véanse los **capítulos 2.5 y 4.6.**)

Dada la protección adicional de sus derechos que ese contacto puede brindar a los presos, Amnistía Internacional considera que debe garantizarse dicho contacto a las personas que sean nacionales tanto del Estado en el que están encarceladas como de

⁹⁹⁵ Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Canadá, Doc. ONU: CEDAW/C/CAN/CO/7 (2008), párrs. 33-34.

⁹⁹⁶ Comisión Africana, Observaciones finales: Benín, (2009), párr. 30.

⁹⁹⁷ Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/289 (2011), párrs. 81-82; véase apéndice de la Recomendación CM/Rec (2010) 5 del Consejo de Europa, párr. I.A.4; principio 9 de los Principios de Yogyakarta.

⁹⁹⁸ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 2º Informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 53.

⁹⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 21; véase también *Polay Campos vs. Perú*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/577/1994 (1997), párrs. 8.6-8.7; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (52/1999), Corte Interamericana (1999), párrs. 189-199.

¹⁰⁰⁰ Relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 84; véase Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 21º

Informe general, CPT/Inf (2011) 28, párr. 56.a.

¹⁰⁰¹ CAT, Observaciones finales: Estados Unidos, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 36; Hungría, Doc. ONU: CAT/C/HUN/CO/4 (2006), párr. 18.

¹⁰⁰² Recomendación del Consejo de Europa Rec(2012)12, anexo, párr. 22.

¹⁰⁰³ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 2º Informe general, CPT/Inf (92) 3, párr. 51; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 21.

¹⁰⁰⁴ Relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párr. 20.

¹⁰⁰⁵ Recomendación del Consejo de Europa Rec(2012)12, anexo, párrs. 24.1-25.4.

un país extranjero. Si una persona es nacional de dos o más Estados extranjeros, debe gozar del derecho y de facilidades para ponerse en contacto con representantes de cada uno de esos Estados, comunicarse con ellos y recibir su visita, si así lo desea.

Los centros penitenciarios en situación de hacinamiento pueden dar lugar a condiciones que violen las normas internacionales y los derechos de los reclusos.¹⁰⁰⁶

A su llegada al centro penitenciario, los presos deben ser informados de los derechos que les otorga la ley y de las normas de la institución, así como de los mecanismos de presentación de quejas, incluidas las relativas a las condiciones y al trato recibido. Deben tener acceso a asistencia letrada gratuita para: las apelaciones; las peticiones relativas a su trato y sus condiciones; cuando se enfrenten a una acusación disciplinaria grave; y en relación con las peticiones y vistas de libertad condicional e indulto.^a

(Véanse los **capítulos 10.3**, sobre las condiciones de detención, **10.8**, sobre medidas disciplinarias, y **10.11**, sobre el deber de investigar y el derecho a recibir reparación por actos de tortura y otros malos tratos.)

^a Directriz 6, párr. 47.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

1006 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Argentina, Doc. ONU: CCPR/C/ARG/CO/4 (2010), párr. 17; véase *Kalashnikov vs. Russia* (47095/99), Tribunal Europeo (2002), párrs. 92-103; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 7º Informe general, CPT/Inf (97) 10, párrs. 12-13.

CAPÍTULO 26

EL DERECHO DE APELACIÓN Y EL DERECHO A UN NUEVO JUICIO

Toda persona condenada por un delito tiene derecho a que se sometan al examen de un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena.

26.1 El derecho de apelación

26.2 La revisión de un tribunal superior

26.3 ¿Puede ejercerse el derecho de apelación en la práctica?

26.4 Una revisión auténtica

26.5 Garantías procesales durante las apelaciones

26.6 Nuevos juicios sobre la base de hechos recién descubiertos

26.7 Reapertura de casos tras conclusiones de órganos internacionales de derechos humanos

26.1 EL DERECHO DE APELACIÓN

Toda persona condenada por un delito tiene derecho a que se sometan al examen de un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena.^a

El artículo 2.2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo permite un derecho de apelación más limitado.

El derecho de apelación es un elemento fundamental de un juicio justo, y su finalidad es garantizar que una condena derivada de errores perjudiciales de derecho o de hecho, o de vulneraciones de los derechos del acusado, no se convierte en definitiva.¹⁰⁰⁷

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU pidió a los Estados que cuentan con tribunales militares o tribunales penales especiales que garanticen que dichos tribunales respetan las garantías de juicio justo, incluido el derecho de apelación.¹⁰⁰⁸ (Véase el **capítulo 29**, sobre tribunales especiales y militares.)

La Comisión Africana halló violaciones de la Carta Africana en casos de Mauritania, Nigeria, Sierra Leona y Sudán en los que se había condenado a personas, incluidos civiles, ante tribunales especiales o militares en los que no había derecho de apelación.¹⁰⁰⁹

El Comité contra la Tortura manifestó su preocupación por una ley de China en virtud de la cual las personas acusadas de revelar secretos de Estado no tenían derecho a apelar ante un tribunal independiente.¹⁰¹⁰

^a Artículo 14.5 del PIDCP, artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.h de la Convención Americana, artículo 16.7 de la Carta Árabe, artículo 2.1 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, sección N.10.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículos 81.1.b y 81.2 del Estatuto de la CPI, artículo 24 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 25 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase el artículo 7.1.a de la Carta Africana.

1007 Corte Interamericana: *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), párr. 88; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, (2004), párrs. 158, 163.

1008 Comisión de Derechos Humanos de la ONU resolución 2005/30, párr. 8.

1009 Comisión Africana: *Malawi African Association and others vs. Mauritania* (54/91, et ál.) 13° informe anual (2000), párrs. 93-94, *Centre for Free Speech vs. Nigeria* (206/97) 13° Informe

anual (1999), párr. 12, *International Pen, Constitutional Rights Project, Interrights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), 12° informe anual (1998), párrs. 91-93, *Forum of Conscience vs. Sierra Leone* (223/98) 14° Informe anual (2000), párrs. 15-17, *Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan* (222/98 y 229/99) 16° Informe anual (2003), párr. 53.

1010 CAT, Observaciones finales: China, Doc. ONU: CAT/C/CHN/CO/4 (2008), párr. 16.

El derecho a que la sentencia condenatoria y la pena sean revisadas por un tribunal superior, contenido en la mayoría de las normas, se aplica independientemente de la gravedad del delito o de su tipificación en el derecho interno.

La garantía establecida por el PIDCP no se limita a los delitos graves.¹⁰¹¹ El Comité de Derechos Humanos expuso su preocupación porque, en Islandia, las personas condenadas por delitos menores (faltas) no podían apelar ante un tribunal superior salvo si el Tribunal Supremo lo autorizaba en circunstancias excepcionales.¹⁰¹²

Según la mayoría de las normas, las personas condenadas por cualquier tribunal, incluidos los tribunales de derecho consuetudinario, por actos que serían considerados delitos “penales” según el derecho internacional de los derechos humanos, deben tener derecho de apelación.¹⁰¹³ (Véase **Uso de términos**, Delito.)

Sin embargo, el artículo 2.2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo dispone que el derecho de apelación podrá ser objeto de excepciones para infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta de un Estado o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución. Un factor clave para determinar si un delito es “de menor gravedad” es si la pena máxima incluye la privación de libertad.¹⁰¹⁴

26.2 LA REVISIÓN DE UN TRIBUNAL SUPERIOR

La revisión del fallo condenatorio y de la pena debe tener lugar ante un tribunal superior. De este modo se garantiza que habrá al menos dos niveles de escrutinio judicial.

El Comité de Derechos Humanos ha explicado que el Estado está facultado para determinar qué tribunal superior llevará a cabo la revisión y de qué manera lo hará. Sin embargo, el Estado no está facultado para decidir si el derecho interno contempla esa revisión.¹⁰¹⁵

En algunos países, los parlamentarios o cargos gubernamentales son juzgados ante el tribunal de máxima instancia. Esto viola el derecho de apelación, salvo en virtud del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, que establece restricciones para este derecho cuando una persona sea condenada por el máximo tribunal y no haya un tribunal de más alta instancia al que apelar. El derecho a apelar ante un tribunal superior se aplica incluso si la sentencia condenatoria la dicta un tribunal de apelación.¹⁰¹⁶

Los sistemas o leyes que exigen que la persona condenada solicite al tribunal autorización para apelar pueden ser conformes con las normas internacionales. Entre los factores que lo determinan se encuentra el de si existe un procedimiento claramente definido para atender esas solicitudes ante un tribunal superior, un procedimiento al que el condenado pueda acceder directamente y que no dependa del consentimiento de las autoridades.¹⁰¹⁷

1011 Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 45, *Terrón vs. España*, Doc. ONU: CCPR/C/82/D/1073/2002 (2004), párr. 7.2, *Salgar de Montejo vs. Colombia* (64/1979) (1982), párr. 10.4.

1012 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Islandia, Doc. ONU: CCPR/CO/83/ISL (2005), párr. 14.

1013 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 24; Observaciones finales: Ruanda Doc. ONU: CCPR/C/RWA/CO/3 (2009), párr. 17.

1014 Tribunal Europeo: *Zaicevs vs. Latvia* (65022/01) (2007), párrs. 53-55, *Galstyan vs. Armenia* (26986/03) (2007), párr. 124, *Gurepka vs. Ukraine* (61406/00) (2005), párrs. 53-55.

1015 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 45.

1016 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 47; véase Comité de Derechos Humanos: *Gelazauskas vs. Lituania*, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/836/1998 (2003), párrs. 7.1-7.6, *Terrón vs. España*, Doc. ONU: CCPR/C/82/D/1073/2002 (2004), párr. 7.4; *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párrs. 88-91.

1017 Comité de Derechos Humanos: *Lumley vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/662/1995 (1999), párr. 7.3, *Mennen vs. Países Bajos*, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1797/2008 (2010), párr. 8.3; Tribunal Europeo: *Galstyan vs. Armenia* (26986/03) (2007), párrs. 125-127, *Gurepka vs. Ukraine* (61406/00) (2005), párrs. 57-62.

Aunque, según el derecho internacional, el derecho de apelación no obliga a los Estados a proporcionar más que una instancia de apelación, si el derecho interno proporciona más, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada instancia.¹⁰¹⁸

26.3 ¿PUEDE EJERCERSE EL DERECHO DE APELACIÓN EN LA PRÁCTICA?

La obligación de un Estado de garantizar el derecho de apelación exige no sólo leyes que permitan la revisión por un tribunal superior, sino también medidas para garantizar que la persona puede acceder a ese derecho y ejercerlo de manera efectiva.¹⁰¹⁹ Esto requiere, entre otras cosas, un plazo razonable para presentar una apelación, acceso a la transcripción del juicio, sentencias fundamentadas (del tribunal de primera instancia y de los tribunales de apelación) y resoluciones sobre la apelación en un plazo razonable.

El establecimiento de un plazo excesivamente corto para presentar una apelación obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho de apelación.¹⁰²⁰

El poder acceder en un plazo razonable a una sentencia fundamentada y a la transcripción del juicio es esencial para preparar y presentar una apelación. Además, si la ley permite apelar ante más de un tribunal, la defensa debe tener acceso en un plazo razonable a la sentencia fundamentada de cada apelación.¹⁰²¹ (Véase el **capítulo 24.2**, El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia.)

El derecho de apelación se viola cuando una vista o una sentencia de apelación se demoran indebidamente.¹⁰²²

La demora en los procedimientos afecta no sólo a los derechos del acusado, sino también a los de las víctimas, incluido el derecho a un remedio efectivo. En un caso de violencia intrafamiliar en el que un hombre había sido declarado culpable de matar a la madre de su esposa, el Tribunal Europeo criticó las demoras en la apelación, que habían dado lugar a que, transcurridos seis años, los procedimientos no hubieran concluido, a pesar de que el condenado había confesado el crimen.¹⁰²³ (Véase el **capítulo 22.4**, Los derechos de las víctimas y de los testigos.)

26.4 UNA REVISIÓN AUTÉNTICA

La revisión de la sentencia condenatoria y la pena por un tribunal superior debe ser una revisión auténtica de las cuestiones que se plantean en la causa.

El tribunal superior debe ser competente para revisar tanto la suficiencia de las pruebas como las cuestiones de derecho.^{a 1024} El tribunal superior debe revisar detalladamente las acusaciones contra la persona, considerar las pruebas presentadas en el juicio y a las que se hace referencia en la apelación, y emitir una sentencia sobre la suficiencia de las pruebas incriminatorias.¹⁰²⁵ Las revisiones que se limiten a examinar las cuestiones de derecho, como ocurre en algunos tribunales de casación, pueden no satisfacer esta garantía.¹⁰²⁶

^a Sección N.10.a.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1018 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 45, *Henry vs. Jamaica*, UN Doc. CCPR/C/43/D/230/1987 (1991), párr. 8.4.

1019 *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Corte Interamericana (2004), párr. 164.

1020 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Barbados, Doc. ONU: CCPR/C/BRB/CO/3 (2007), párr. 7.

1021 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 49, *Mennen vs. Países Bajos*, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1797/2008 (2010), párr. 8.2, *Lumley vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/662/1995 (1999), párr. 7.5, *Henry vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/43/D/230/1987 (1991), párr. 8.4, *Little vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/43/D/283/1988 (1991), párr. 8.5;

Hadjianastassiou vs. Greece (12945/87), Tribunal Europeo (1992), párrs. 29-37.

1022 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 49, *Thomas vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/614/1995 (1999), párr. 9.5, *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.6.

1023 *Opuz vs. Turkey* (33401/02), Tribunal Europeo (2009), párrs. 150-151.

1024 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 48.

1025 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 48.

1026 *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Corte Interamericana (2004), párrs. 165-167.

El Comité de Derechos Humanos concluyó que una revisión judicial que se limitara a cuestiones de derecho no cumplía los requisitos del PIDCP respecto a una evaluación completa de las pruebas y de la manera en que se ha celebrado el juicio.¹⁰²⁷

En un caso en el que el tribunal superior había verificado si las pruebas evaluadas por el juez de primera instancia habían sido legítimas, pero no había revisado la suficiencia de las pruebas (y había manifestado que no estaba facultado para reevaluar las pruebas), el Comité de Derechos Humanos concluyó que la revisión no cumplía los requisitos del PIDCP.¹⁰²⁸

La Comisión Africana, al concluir que se había producido una vulneración en un caso en el que el Tribunal de Apelación había confirmado unas penas sin examinar los elementos de hecho y de derecho, manifestó que el tribunal encargado de la apelación debe considerar de manera objetiva e imparcial los elementos tanto de hecho como de derecho que le sean presentados.¹⁰²⁹

La Comisión Interamericana ha afirmado que los tribunales de apelación, que son custodios de la justicia, deben examinar no sólo los argumentos de la apelación sino también si se observó el debido proceso durante los procedimientos judiciales.¹⁰³⁰

El Comité de Derechos Humanos ha concluido que se produjo una violación en un caso en el que el tribunal de apelación desestimó el recurso de una persona contra su sentencia condenatoria sin exponer sus fundamentos ni emitir una sentencia por escrito.¹⁰³¹ (Véase el **capítulo 24.2**, El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia.)

26.5 GARANTÍAS PROCESALES DURANTE LAS APELACIONES

Durante las apelaciones deben respetarse los derechos que garantizan un juicio justo, pues la apelación forma parte del procedimiento penal.¹⁰³² Estos derechos incluyen el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la apelación, el derecho a asistencia letrada, el derecho a la igualdad de condiciones (incluido el derecho a ser informado de las peticiones presentadas por la parte contraria), el derecho a una audiencia celebrada ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en un plazo razonable, y el derecho a una sentencia pública y fundamentada en un plazo razonable.¹⁰³³

El tribunal superior que examine la apelación debe ser un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.¹⁰³⁴

Tal como aclaran los Principios sobre Juicios Justos en África, la imparcialidad del tribunal de apelación se vería socavada si éste incluyera a un juez que haya participado en el caso o haya decidido sobre él en un tribunal inferior.^a

^a Sección A.5.d.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1027 Comité de Derechos Humanos: *Domukovsky et ál. vs. Georgia*, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/623/1995, CCPR/C/62/D/624/1995, CCPR/C/62/D/626/1995 y CCPR/C/62/D/627/1995 (1998), párr. 18.11; véase Comité de Derechos Humanos: *Saidov vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/964/2001 (2004), párr. 6.5, *Gómez Vázquez vs. España*, Doc. ONU: CCPR/C/69/D/701/1996 (2000), párr. 11.1; véase también relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 16-17, 30, 57; *Gelazauskas vs. Lituania*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/836/1998 (2003), párrs. 7.1-7.6.

1028 *Carpintero Uclés vs. España*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/96/D/1364/2005 (2009), párrs. 11.2-3.

1029 *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54/91, 61/91, 98/93, 167/97-196/97 y 210/98), Comisión Africana, 13º Informe anual (2000), párr. 94.

1030 *Caso 9850* (Argentina), Comisión Interamericana (1990), en 74-76, sección III, párr. 18.

1031 *George Winston Reid vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/355/1989 (1994), párr. 143.

1032 *Belziuk vs. Poland* (23103/93), Tribunal Europeo (1998), párr. 37.i.

1033 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 49, 13; Tribunal Europeo: *Hadjianastassiou vs. Greece* (12945/87) (1992), párrs. 31-37, *Belziuk vs. Poland* (23103/93) (1998), párr. 37.iii, *Sakhnovskiy vs. Russia* (21272/03), Gran Sala (2010), párrs. 94-109.

1034 Corte Interamericana: *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (52/1999) (1999), párr. 161, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, (2004), párrs. 169-175; Comisión Interamericana *Informe sobre terrorismo* (2002), sección III.D, párr. 239.

El derecho de apelación se vulnera si el órgano superior que realiza la revisión es un órgano ejecutivo, y no un tribunal.¹⁰³⁵

La norma general es que las vistas de apelación deben celebrarse en público, con la presencia de las partes. Esta es una garantía adicional de justicia para el acusado, y es importante mantener la confianza pública en el sistema de justicia. No obstante, el hecho de que la vista de apelación se celebre en privado o en ausencia del acusado no siempre convierte el procedimiento en totalmente injusto.¹⁰³⁶

Según el Tribunal Europeo, la ausencia de una vista pública en una apelación no constituye necesariamente una vulneración si, por ejemplo, el primer juicio fue público.¹⁰³⁷ Al examinar apelaciones celebradas en ausencia del acusado, el Tribunal examinó la actuación de la fiscalía, las cuestiones estudiadas, el impacto de la presentación y protección de los intereses de la defensa, y la importancia de las cuestiones que han de dirimirse.¹⁰³⁸ Cuando la apelación examina cuestiones tanto de derecho como de hecho, normalmente es necesaria una vista pública en presencia del acusado, especialmente si en la apelación se determinan la culpabilidad o la inocencia.¹⁰³⁹

(Véase el **capítulo 14**, Derecho a una audiencia pública.)

El derecho a un abogado de oficio para asistir al acusado en la apelación puede estar sujeto a condiciones similares al derecho a un abogado de oficio para asistirle en el juicio (véase el **capítulo 20.3**, sobre el derecho a un abogado de oficio). Entre los factores pertinentes para determinar si el interés de la justicia requiere el nombramiento de un abogado para la apelación se encuentran la pena máxima establecida y la complejidad del caso, el procedimiento o las cuestiones de derecho.

Según los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, toda persona inculpada de un delito penal susceptible de ser castigado con pena de reclusión o de muerte debe tener derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal, incluida la apelación. Además, independientemente de los medios, debe asignarse un abogado cuando así lo requiera el interés de la justicia.^a

El Tribunal Europeo resolvió que el hecho de que no se hubiera designado un abogado para la apelación final de un acusado condenado a cinco años de prisión había violado los derechos del acusado, ya que, sin la asistencia de un abogado, éste no había podido dirigirse de manera competente al tribunal respecto a las cuestiones legales tratadas.¹⁰⁴⁰

En una causa en la que el condenado no había sido informado de la fecha de la vista de apelación ni del abogado designado para representarle en la apelación, y no había estado presente en la vista de solicitud de autorización para apelar, el Comité de Derechos Humanos concluyó que se habían violado los derechos del acusado.¹⁰⁴¹

^a Principio 3 y directrices 5 y 6 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

1035 Comisión Africana: *Media Rights Agenda vs. Nigeria* (224/98), Comisión Africana, 14º Informe anual (2000), párr. 46; *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (151/96), Comisión Africana, 13º Informe anual (1999), párr. 22.

1036 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 28; *Tierce and Others vs. San Marino* (24954/94, 24971/94 y 24972/94), Tribunal Europeo (2000), párrs. 92-95.

1037 *Botten vs. Norway* (16206/90), Tribunal Europeo (1996), párr. 39.

1038 Tribunal Europeo: *Golubev vs. Russia* (26260/02), Decisión (inadmisibilidad) (2006) pp. 6-8, *Belziuk vs. Poland* (23103/93) (1998), párr. 37.ii.

1039 Tribunal Europeo: *Ekbatani vs. Sweden* (10563/83) (1988), párr. 32, *Tierce and Others vs. San Marino* (24954/94, 24971/94 y 24972/94) (2000), párrs. 92-102, *Hummatov vs. Azerbaijan* (9852/03 y 13413/04) (2007), párrs. 140-152.

1040 *Maxwell vs. United Kingdom* (18949/91), Tribunal Europeo (1994), párrs. 40-41; véase Tribunal Europeo: *Boner vs. United Kingdom* (18711/91) (1994), párrs. 43-44, *Pakelli vs. Germany* (8398/78) (1983), párrs. 30-41.

1041 *Lumley vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/662/1995 (1999), párr. 7.4.

Si un abogado tiene intención de renunciar a una apelación, o no tiene intención de presentar argumentos al tribunal de apelación, el acusado debe ser informado al respecto y debe tener la oportunidad de buscar otro abogado.¹⁰⁴²

El Tribunal Europeo consideró que el derecho de apelación de un acusado se había violado cuando su recurso al Tribunal de Casación por cuestiones de derecho se juzgó inadmisibles porque el acusado se había abstraído a la acción de la justicia. En este caso, el Tribunal Europeo decidió también que se había violado el derecho a la asistencia de un abogado porque el tribunal de apelación se negó a permitir que el abogado de elección del acusado lo representara cuando éste decidió no comparecer.¹⁰⁴³ (Véase el **capítulo 20.3**.)

El derecho a un abogado de oficio se aplica en todas las etapas de la apelación, especialmente en los procesos por delitos penados con la muerte. También se aplica a las peticiones de revisión por motivos constitucionales, aunque estos procedimientos no se consideren parte del proceso de apelación.¹⁰⁴⁴ (Véase el **capítulo 20.3.2**, El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita. Véase también el **capítulo 28**, Los procesos por delitos penados con la muerte.)

26.6 NUEVOS JUICIOS SOBRE LA BASE DE HECHOS RECIÉN DESCUBIERTOS

En muchos países, y en los tribunales penales internacionales, existe un procedimiento que permite reabrir, sobre la base de hechos recién descubiertos, una causa penal tras una sentencia firme. Este procedimiento no se considera parte del proceso de apelación.

Por lo general, en esos procedimientos la persona acusada o la fiscalía pueden solicitar la reapertura de la causa ante el descubrimiento de información potencialmente decisiva que anteriormente se desconocía a pesar de que la parte en cuestión había actuado con la diligencia debida.^a

Las Salas de Apelaciones del Tribunal de Ruanda y del Tribunal de la ex Yugoslavia han distinguido entre pruebas adicionales sobre un hecho que se examinó en el juicio y nueva información no examinada en el juicio (con independencia de si existía o no anteriormente). Estos tribunales han aclarado que lo fundamental es si la información es nueva, y si podría haber sido un factor decisivo para el resultado de la causa.¹⁰⁴⁵

El objetivo de este procedimiento es preservar el interés de la justicia y evitar la perpetuación de un error judicial. Estos procedimientos no violan la prohibición de procesar a una persona más de una vez por el mismo delito.^b (Véase el **capítulo 18.2**, La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito.)

Las personas que soliciten un nuevo juicio por estos motivos deben poder acceder a asistencia letrada gratuita.^c (Véase el también **capítulo 30**, sobre los errores judiciales.)

^a Artículo 84.1 del Estatuto de la CPI, artículo 25 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 26 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

^b Artículo 4.2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

^c Directriz 11, párr. 55.a, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

¹⁰⁴² *Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/73/D/928/2000 (2001), párr. 4.10.

¹⁰⁴³ *Poitrimol vs. France* (14032/88), Tribunal Europeo (1993), párrs. 34-39.

¹⁰⁴⁴ *La Vende vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/554/1993 (1997), párr. 5.8; véase *Currie vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4.

¹⁰⁴⁵ *Barayagwiza vs. The Prosecutor* (ICTR-97-19-AR72), TPIR, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la solicitud de revisión o reconsideración presentada por la fiscalía (31 de marzo de 2000), párrs. 41-42; *Prosecutor vs. Duško Tadić* (IT-94-1-R), TPIY, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la moción de revisión (30 de julio de 2002), párrs. 19-20.

26.7 REAPERTURA DE CASOS TRAS CONCLUSIONES DE ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

^a Artículo 2.3 del PIDCP, artículo 25 de la Convención Americana, artículo 7 de la Carta Africana, artículo 23 de la Carta Árabe, artículo 13 del Convenio Europeo; véase los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, especialmente el principio 19.

Para garantizar un recurso y una reparación efectivos por las violaciones del derecho a un juicio justo, conforme establecen las normas internacionales,^a deben implantarse procedimientos nacionales que garanticen que las actuaciones penales pueden reabrirse en los casos en los que un tribunal u órgano internacional de derechos humanos haya concluido que se han violado los derechos del acusado.

Las causas deben reabrirse cuando se concluya que la sentencia del propio tribunal nacional vulnera derechos humanos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión o de religión. También deben reabrirse cuando exista el peligro de que la justicia de los procedimientos se haya visto socavada por violaciones de los derechos del acusado. Estos casos incluyen las violaciones del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente o imparcial, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y el derecho a un abogado. También incluyen los casos en los que se admitieron como prueba declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos.¹⁰⁴⁶

¹⁰⁴⁶ Comité de Derechos Humanos: *Polay Campos vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/577/1994 (1998), párr. 10, *Semey vs. España*, CCPR/C/78/D/986/2001 (2003), párr. 9.3; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párrs. 217-221, 226(13); *Joseph Thomas vs. Jamaica* (12.183) Comisión Interamericana, Informe 127/01 (2001), párr. 153(1); Tribunal Europeo: *Ükünç and Günes vs. Turkey* (42775/98) (2003), párr.

32, *Gençel vs. Turkey* (53431/99) (2003), párr. 27, *Somogyi vs. Italy* (67972/01) (2004), párr. 86, *Stoichkov vs. Bulgaria* (9808/02) (2005), párr. 81; Consejo de Europa, Recomendación N° R(2000)2; Corte Internacional de Justicia: *LaGrand Case (Germany vs. the USA)* (2001), párr. 125, *Avena y otros nacionales mexicanos (Mexico vs. United States of America)* (2004), párrs. 131, 138, 140, 143.

TERCERA PARTE

CASOS ESPECIALES

- | | |
|--------------------|--|
| Capítulo 27 | Niños y niñas |
| Capítulo 28 | Los procesos por delitos penados con la muerte |
| Capítulo 29 | Tribunales especiales, especializados y militares |
| Capítulo 30 | El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales |
| Capítulo 31 | El derecho a un juicio justo en los estados de excepción |
| Capítulo 32 | El derecho a un juicio justo en conflictos armados |

CAPÍTULO 27

NIÑOS Y NIÑAS

Los niños y niñas acusados de infringir la ley están amparados por todos los derechos relativos a la celebración de un juicio justo que se aplican a los adultos, así como por salvaguardias adicionales de la justicia de menores. En particular, el trato que reciben debe reflejar el hecho de que los niños se diferencian de los adultos en cuanto a su desarrollo físico y psicológico, y debe tener en cuenta el interés superior del niño. En la administración de la justicia de menores, los Estados deben garantizar sistemáticamente el respeto por el interés superior del niño, el derecho del niño y la niña a la vida, la supervivencia y el desarrollo, su derecho a ser escuchado y su derecho a no sufrir discriminación. La privación de libertad debe ser una medida de último recurso, y deben explorarse alternativas. Los castigos corporales, la pena de muerte y la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional están expresamente prohibidos como pena para los delitos cometidos por personas menores de 18 años.

- 27.1 El derecho de los niños y niñas a atención y protección especiales
 - 27.1.1 La definición de “niño”
 - 27.1.2 Edad mínima de responsabilidad penal
 - 27.1.3 Juicio de menores como adultos
- 27.2 El interés superior del niño
- 27.3 Principios fundamentales de la justicia de menores
- 27.4 El principio de legalidad
 - 27.4.1 Delitos basados en la condición de menor
 - 27.4.2 Deserción o negativa a alistarse en las fuerzas armadas
 - 27.4.3 Responsabilidad penal de los progenitores
- 27.5 Alternativas a los procedimientos judiciales formales
- 27.6 Desarrollo de los procedimientos en casos de menores
 - 27.6.1 Arresto
 - 27.6.2 Notificación a los progenitores y participación de éstos
 - 27.6.3 Asistencia jurídica y de otro tipo
 - 27.6.4 El deber especial de proteger contra a la autoinculpación
 - 27.6.5 Derecho a recibir información sobre los cargos y los derechos
 - 27.6.6 Derecho a ser escuchado
 - 27.6.7 Detención previa al juicio
 - 27.6.8 Juicio con la mayor celeridad posible
 - 27.6.9 Confidencialidad de los procedimientos
 - 27.6.10 Notificación de la decisión
 - 27.6.11 Apelación
- 27.7 Resolución de casos
 - 27.7.1 Prohibición de mantener detenidos a los menores con adultos
 - 27.7.2 Alternativas a la privación de libertad
 - 27.7.3 Penas prohibidas
- 27.8 Víctimas y testigos menores de edad

27.1 EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A ATENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIALES

^a Sección 0.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; véanse, entre otros, artículos 9 y 14 del PIDCP, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^b Artículo 24.1 del PIDCP, preámbulo y artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 19 de la Convención Americana, artículo 17 de la Carta Árabe, sección 0.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo VII de la Declaración Americana.

^c Artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, directriz 10, párr. 53.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección 0.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^e Artículo 2 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, sección 0.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Los niños y niñas acusados de infringir la ley cuyos casos se traten en el sistema de justicia penal tienen derecho a todas las garantías de juicio justo que se aplican a los adultos.^{a 1047} Además, las normas internacionales reconocen que los menores acusados de infringir el derecho penal necesitan una atención y una protección especiales.^b

En la administración de la justicia de menores, los Estados deben garantizar sistemáticamente el respeto por el interés superior del niño y la niña, el derecho del niño y la niña a la vida, la supervivencia y el desarrollo, su derecho a la dignidad, su derecho a ser escuchado y su derecho a no sufrir discriminación.¹⁰⁴⁸

Cuando proceda, en especial cuando se fomente la rehabilitación, deben utilizarse medidas que aparten los casos del sistema de justicia formal.¹⁰⁴⁹ Esas medidas deben ser conformes con el proceso debido, deben atender al interés superior del niño y respetar los derechos de la infancia, y deben contar con el consentimiento libre e informado del niño o la niña.^c

27.1.1 LA DEFINICIÓN DE “NIÑO”

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.^d La Carta Africana de los Derechos del Niño define como niño a toda persona menor de 18 años, sin excepción.^e Aunque la Convención Americana, al igual que el PIDCP, utiliza el término “niño” pero no lo define, la Corte Interamericana ha aclarado que, para los efectos de la Convención Americana, un niño es toda persona que no ha cumplido 18 años.¹⁰⁵⁰

Algunos instrumentos internacionales utilizan otros términos, como “menor” o “joven”. Muchos de ellos se redactaron antes de que, en 1990, se adoptara la Convención sobre los Derechos del Niño; la mayoría de los instrumentos de derechos humanos elaborados después de esa fecha utilizan los términos empleados en la Convención. No obstante, la Carta Africana de la Juventud, adoptada en 2006, utiliza los términos “juventud” y “joven” (personas de entre 15 y 35 años) para indicar que muchas de las salvaguardias contenidas en la Carta son extensivas a los adultos jóvenes, además de aplicarse a los niños y niñas.¹⁰⁵¹

En los casos en que la edad de un joven se desconoce y no se puede determinar, las normas internacionales piden que se otorgue al joven el beneficio de la duda y se le brinde la protección del sistema de justicia de menores.¹⁰⁵²

Además, incluso si en un Estado la mayoría de edad está fijada en menos de 18 años, el Comité de los Derechos del Niño pide que se apliquen a todos los menores de 18 años las normas internacionales sobre justicia de menores.¹⁰⁵³

27.1.2 EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Los niños y niñas que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal no deben ser acusados formalmente de un delito o considerados responsables en un procedimiento de justicia penal. En lugar de eso, su conducta debe ser abordada con medidas especiales de protección, si resulta oportuno y si responde al interés superior del niño.¹⁰⁵⁴

1047 Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 16; Observación general 17, párr. 2.

1048 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 5-14.

1049 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 44.

1050 Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-17/2002, párr. 42.

1051 La Carta Africana de la Juventud utiliza el término “menor” para referirse a los jóvenes con edades comprendidas entre los 15 y los 17 años.

1052 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 35 y 39, véase también párr. 72.

1053 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 36-37; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 4.

1054 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 31.

Ni la Convención sobre los Derechos del Niño ni el PIDCP establecen expresamente una edad mínima de responsabilidad penal. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos han concluido que estos tratados exigen a los Estados que establezcan una edad mínima por debajo de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir la legislación penal.^{a 1055} La Carta Africana de los Derechos del Niño exige explícitamente a los Estados que establezcan una edad mínima de responsabilidad penal.^b

El Comité de los Derechos del Niño ha concluido que los 12 años son la edad mínima más baja de responsabilidad penal internacionalmente aceptable. El Comité ha instado a los Estados con una edad mínima más baja que esa a incrementarla hasta al menos los 12 años, y a seguir incrementándola hasta una edad más alta. A los Estados que tienen fijada una edad mínima más alta se les anima a no bajarla.¹⁰⁵⁶ Los Principios sobre Juicios Justos en África establecen una edad mínima de responsabilidad penal de 15 años.^c

Otros órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, han manifestado que la edad de responsabilidad penal no debe ser irracionalmente corta,¹⁰⁵⁷ y han pedido a los Estados que actualmente tienen establecida la edad mínima entre los ocho y los diez años que la aumenten.¹⁰⁵⁸

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación por las prácticas que permiten las excepciones respecto a la edad mínima de responsabilidad penal, por ejemplo cuando un niño es acusado de un delito grave o es considerado lo suficientemente maduro como para tener responsabilidad penal.¹⁰⁵⁹

27.1.3 JUICIO DE MENORES COMO ADULTOS

Toda persona que fuera menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe ser tratada de acuerdo con las normas de la justicia de menores.¹⁰⁶⁰ Estas garantías se aplican también en momentos de conflicto armado y en situaciones de ocupación.¹⁰⁶¹ (Véase el capítulo 32.)

El Comité de los Derechos del Niño ha pedido a los Estados que limitan las salvaguardias de la justicia de menores a los niños de más corta edad, o que tratan a algunos niños como adultos, que modifiquen sus leyes para que sus normas de justicia de menores se apliquen plenamente a todas las personas que fueran menores de 18 años en el momento del presunto delito.¹⁰⁶²

Los órganos de derechos humanos han pedido a los Estados que no juzguen a los niños como adultos y que reformen la legislación que permite juzgar a niños como adultos.¹⁰⁶³

La Comisión Interamericana opina que “la respuesta punitiva del Estado [debe ser distinta] frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, la que debe ser menor respecto de los adultos”.¹⁰⁶⁴

1055 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 317; Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 4; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 43.

1056 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 31, 79; véase relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/64/215 (2009), párr. 67.

1057 Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 4.

1058 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Zambia, Doc. ONU: CCPR/C/ZMB/CO/3 (2007), párr. 26, Kenya, Doc. ONU: CCPR/CO/83/KEN (2005), párr. 24; CAT, Observaciones finales: Guyana, Doc. ONU: CAT/C/GUY/CO/1 (2006), párr. 18, Etiopía, Doc. ONU: CAT/C/ETH/CO/1 (2010), párr. 27, Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1 (2010), párr. 25, Indonesia, Doc. ONU: CAT/C/IDN/CO/2 (2008), párr. 17; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Malta, Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.2 (2010), párr. 31.

1059 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 34.

1060 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 37; *Caso Mendoza y otros vs. Argentina* (12.651) Corte Interamericana (2013), párrs. 145-146.

1061 Véase *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territories*, Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva (2004), párr. 113; CAT, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: A/57/44 (Supp) (2002), párr. 52.d, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 27.

1062 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 37.

1063 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 22(a), Bélgica, Doc. ONU: CCPR/C/BEL/CO/5 (2010), párr. 23; CAT, Observaciones finales: Etiopía, Doc. ONU: CAT/C/ETH/CO/1 (2010), párr. 27, Jordania, Doc. ONU: CAT/C/JOR/CO/2 (2010), párr. 26, Luxemburgo, Doc. ONU: CAT/C/LUX/CO/5 (2007), párr. 10; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Malta, Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.2 (2010), párr. 31.

1064 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas (2011), párr. 34 [citando *Michael Domingues vs. Estados Unidos* (12.285)], Comisión Interamericana (2002), párr. 80.

a Artículo 40.3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño.

b Artículo 17.4 de la Carta Africana de los Derechos del Niño.

c Sección 0.d de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^a Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4.1 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 33.3 de la Carta Árabe, principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

^b Artículo 17 de la Carta Árabe, sección 0.m de los Principios sobre Juicios Justos en África.

27.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño y la niña ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten en la administración de justicia.^{a 1065}

La Corte Interamericana ha reconocido que el interés superior del niño requiere que “el desarrollo [del niño] y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹⁰⁶⁶

El Tribunal Europeo ha manifestado que, cuando en un caso esté implicado un niño, los tribunales deben proteger el interés superior de éste, y dicho interés superior debe ser evaluado en cada caso individual.¹⁰⁶⁷

27.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA DE MENORES

Los niños y niñas que entren en conflicto con la ley deben recibir un trato acorde con su dignidad y sus necesidades.¹⁰⁶⁸ Esto requiere que los Estados elaboren e implementen una política general de justicia de menores que refleje las normas internacionales.¹⁰⁶⁹ En particular, los Estados deben establecer un sistema aparte para la justicia de menores, específicamente orientado hacia los niños y niñas.^{b 1070}

La Corte Interamericana ha manifestado que “los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad”.¹⁰⁷¹

El Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por la ausencia de un sistema de justicia de menores en países como Burundi y la Federación Rusa,¹⁰⁷² y ha pedido el establecimiento en Camboya de un sistema aparte para la justicia de menores.¹⁰⁷³

Los sistemas de justicia de menores deben existir incluso en entornos de conflicto y periodos posteriores al conflicto.¹⁰⁷⁴

La Comisión de Derechos Humanos pidió el establecimiento o el fortalecimiento del sistema de justicia de menores en países como Afganistán, Camboya, Sierra Leona o Somalia.¹⁰⁷⁵ (Véase también el **capítulo 32**, sobre conflictos armados.)

Las normas internacionales, el Comité de los Derechos del Niño,¹⁰⁷⁶ otros órganos de vigilancia de los tratados, el Consejo de Derechos Humanos y las autoridades regionales han identificado los siguientes principios básicos sobre justicia de menores:

¹⁰⁶⁵ Asamblea General de la ONU, resolución 65/213, preámbulo.

¹⁰⁶⁶ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 137.2; véase Comisión Interamericana, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez: Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes (2009), párr. 25, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas (2011), párrs. 23-24.

¹⁰⁶⁷ Tribunal Europeo: *Neullinger and Shuruk vs. Switzerland* (41615/07), Gran Sala (2010), párr. 138, *Adamkiewicz vs. Poland* (54729/00) (2010), párr. 70.

¹⁰⁶⁸ Comisión de Derechos Humanos: Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos, Doc. ONU: E/CN.4/RES/1998/39, párr. 13, y véase párr. 12, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2000/39, párr. 11, Derechos del Niño, Doc. ONU: E/CN.4/RES/1998/76, párr. 2.f; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 43.

¹⁰⁶⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 4 *et seq*; Asamblea General de la ONU, resolución 65/213, párr. 14, y véase párr. 13.

¹⁰⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 43; Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (1997), párr. 11.a; véase Comité de los Derechos

del Niño, Observación General 10, párr. 28; Consejo de Europa, Recomendación N° R (87) 20, preámbulo.

¹⁰⁷¹ Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-17/2002 párr. 137.11, y véanse párrs. 96, 109.

¹⁰⁷² CAT, Observaciones finales: Burundi, Doc. ONU: CAT/CO/BDI/CO/1 (2006), párr. 13, Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/4 (2006), párr. 14.

¹⁰⁷³ CAT, Observaciones finales: Camboya, Doc. ONU: CAT/C/KHM/CO/2 (2010), párr. 23.

¹⁰⁷⁴ Véase, por ejemplo, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. ONU: S/2004/1616, párr. 35; Decimotercer informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Liberia, Doc. ONU: S/2006/958, párr. 29.

¹⁰⁷⁵ Comisión de Derechos Humanos: Afganistán, Doc. ONU: E/CN.4/2005/135, p. 358, párr. 15, Camboya, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2001/82, párr. 20, Sierra Leona, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2001/20, párr. 11.b, Somalia, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/83, párr. 6.b, Sudan, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2001/18, párr. 4.i.

¹⁰⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 13.

- un trato que sea acorde con la dignidad y las necesidades de los menores;^{a 1077}
- un trato que tenga en cuenta la edad del niño o la niña y promueva su readaptación social y la adopción, por parte de éstos, de un papel constructivo en la sociedad;^{b 1078}
- la prohibición y prevención de todas las formas de violencia.^{c 1079}

El trato que el niño y la niña reciben por parte del sistema de justicia de menores debe reforzar también el respeto de éstos por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás.^{d 1080}

Un sistema efectivo de justicia de menores requiere una formación especializada para policías, fiscales, representantes legales, jueces y otras personas que trabajan con niños y niñas en conflicto con la ley.^{e 1081} Esa formación debe incluir una atención especial a las necesidades específicas de las niñas, incluidos el impacto de los abusos sufridos previamente y el conocimiento de sus necesidades de salud.^{f 1082} La administración del sistema de justicia de menores también debe recopilar estadísticas desglosadas por edad, género y otros factores pertinentes que pueden dar lugar a desigualdades.¹⁰⁸³

La Corte Interamericana ha señalado que un sistema de justicia de menores efectivo, justo y humanitario requiere facultades discrecionales “de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular”, y también “controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente”.¹⁰⁸⁴

Los Estados deben asimismo establecer sistemas de asistencia jurídica adaptados a los niños y niñas, que tengan en cuenta sus circunstancias especiales.^g

Tal como se expone *infra*, cuando el Estado opta por resolver los casos de manera informal, debe tener cuidado de proteger plenamente los derechos del niño. Por su parte, los procesos formales de justicia de menores deben garantizar todos los derechos relativos a la celebración de un juicio justo, incluidos los que conciernen específicamente a los niños.

27.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A los delitos cometidos por menores se les aplica el principio de legalidad: el requisito de que los delitos deben estar definidos con precisión en la ley y que la ley debe ser accesible.¹⁰⁸⁵ (Véase el **capítulo 18.1.1.**)

Si se aplica el principio de legalidad junto con el principio del interés superior del niño y los principios básicos de la justicia de menores, los niños no deberían rendir cuentas en el sistema de justicia por actos que no serían delito si fueran cometidos por adultos. Asimismo, el sistema de justicia no debe hacerles rendir cuentas de otros actos que no son delitos reconocibles.

27.4.1 DELITOS BASADOS EN LA CONDICIÓN DE MENOR

Los Estados deben eliminar las disposiciones legales que criminalizan actos que no serían delito si fueran cometidos por adultos, como el absentismo escolar, el vagar por las calles o

^a Artículo 17.1 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 17 de la Carta Árabe, sección 0.I.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17 de la Carta Africana, artículo 17.3 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 18.2.d de la Carta Africana de la Juventud, artículo 17 de la Carta Árabe, sección 0.m de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase también el artículo 14.4 del PIDCP.

^c Artículos 19 y 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^d Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^e Sección 0.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^f Regla 6.3 de las Reglas de Beijing.

^g Directriz 11, párr. 58, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

¹⁰⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, resolución 10/2, párr. 7.

¹⁰⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 42; véase Asamblea General de la ONU, resolución 65/230, anexo, párr. 26, resolución 65/213, párr. 15; Consejo de Europa, Recomendación N° R (87) 20, preámbulo.

¹⁰⁷⁹ Véase el estudio de la ONU sobre la protección de los niños contra la violencia, Doc. ONU: A/61/299 (2006).

¹⁰⁸⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 13.

¹⁰⁸¹ Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-17/2002, párr. 120 (6.3); Asamblea General de la ONU, resolución 63/241, párr. 45; Comisión de Derechos Humanos: Los derechos humanos

en la administración de justicia, en particular la justicia de menores, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2000/39 párrs. 5, 14, Derechos del Niño, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2000/85, párr. 11, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/44, párr. 5.

¹⁰⁸² Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 40.

¹⁰⁸³ Comisión de Derechos Humanos, Los derechos del niño, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/44, párr. 6.

¹⁰⁸⁴ Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-17/2002, párr. 120, n. 113.

¹⁰⁸⁵ Corte Interamericana, Opinión Consultiva, OC-17/2002, párr. 108.

^a Regla 3.1 de las Reglas de Beijing, artículo 56 de las Directrices de Riad.

^b Véase el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^c Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

^d Artículo 8.2.b.xxvi y e.vii del Estatuto de la CPI, artículo 4.c del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

^e Artículo 7.2 de la Carta Africana, artículo 5.3 de la Convención Americana.

^f Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 11.1 de las Reglas de Beijing, directriz 10 párr. 53.f de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección 0.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

el escaparse de casa.^a En lugar de eso, si procede, los Estados deben abordar esa conducta con medidas de protección a los menores, unas medidas que incluyan la asistencia a los progenitores, para abordar las causas fundamentales.^{b 1086}

La Comisión de Derechos Humanos expresó su preocupación por la práctica del *asiwalid* en Somalia, por la que los padres envían a la cárcel a sus hijos desobedientes hasta que ordenan su liberación.¹⁰⁸⁷

La Comisión Interamericana concluyó que los niños que eran detenidos en Honduras por actos no delictivos, sino por el mero hecho de encontrarse en una situación de abandono social, orfandad o vagancia, sufrían una violación del derecho a la libertad personal.¹⁰⁸⁸

Aplicando el principio de que los niños no deben ser castigados por un acto que no sería delito si lo realizara un adulto, Amnistía Internacional pide a los Estados que no procesen a menores de edad por mantener relaciones sexuales de mutuo acuerdo.

27.4.2 DESERCIÓN O NEGATIVA A ALISTARSE EN LAS FUERZAS ARMADAS

El servicio de menores de 18 años en las fuerzas armadas es una forma de trabajo peligroso, prohibido en virtud del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil (Convenio 182 de la OIT). El reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en las fuerzas armadas está prohibido.^c El reclutamiento, alistamiento o uso de menores de 15 años en un conflicto armado constituye un crimen de guerra.^{d 1089}

El secretario general de la ONU ha pedido a los Estados que no detengan a niños (incluidos los que ya han cumplido 15 años) por desertión o cargos similares, y ha señalado: “Por cuanto los niños no pueden servir legítimamente en las fuerzas militares, considerarlos desertores no es una decisión lícita”.¹⁰⁹⁰ Los niños y niñas acusados de participación en fuerzas armadas o grupos armados o asociación con ellos deben ser tratados principalmente como víctimas, no como responsables de delitos.¹⁰⁹¹

27.4.3 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROGENITORES

El castigo por un delito sólo puede imponerse a la persona declarada culpable de dicho delito.^{e 1092} Este principio incluye la prohibición de castigar a los progenitores por los delitos cometidos por sus hijos.

El Comité de los Derechos del Niño observó que “la criminalización de los padres de niños que tienen conflictos con la justicia muy probablemente no contribuirá a una participación activa de los mismos en la reintegración social de su hijo”.¹⁰⁹³

27.5 ALTERNATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES FORMALES

Los Estados deben elaborar y adoptar una amplia variedad de medidas para tratar a los niños y niñas en conflicto con la ley de tal manera que no supongan recurrir a procedimientos judiciales.^f

¹⁰⁸⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 8-9.

¹⁰⁸⁷ Comisión de Derechos Humanos, Somalia, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/83, párr. 5.c.

¹⁰⁸⁸ *Menores detenidos en Honduras* (11.491), Comisión Interamericana (1999), párr. 109.

¹⁰⁸⁹ *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06), CPI (14 de marzo de 2012), párrs. 568-630; *Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor* (Causa N° SCSL-03-01-T), *Tribunal Especial para Sierra Leona* (18 de mayo de 2012), sentencia, párrs. 438-444.

¹⁰⁹⁰ Informe del secretario general sobre los niños y el conflicto armado en Myanmar, Doc. ONU: S/2007/666, párr. 11, véase párr. 62. Véase también Principios de París, principio 7.6.3; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: República Democrática del Congo, Doc. ONU: CRC/C/OPAC/COD/CO/1 (2012), párr. 47.

¹⁰⁹¹ Véanse Principios de París, principio 3.6.

¹⁰⁹² Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 11.

¹⁰⁹³ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 55.

Estas medidas, denominadas a menudo programas de remisión, deben garantizar plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas de los niños, incluido el derecho a contar con asistencia letrada en todas las etapas del proceso.^a

El Comité de Derechos Humanos recomienda medidas como la mediación entre el autor del delito y la víctima, conferencias con la familia del autor, servicios de orientación y apoyo psicológico, servicios a la comunidad o programas educativos.¹⁰⁹⁴

Los programas de remisión sólo deben utilizarse cuando sea por el interés superior del niño, incluida su rehabilitación. Esas medidas requieren el consentimiento libre, voluntario e informado del niño, basado en información sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y sobre las consecuencias de no cooperar o no completar la medida.^{b 1095}

Una vez completado, el programa de remisión debe dar lugar al archivo definitivo y firme de la causa. Los programas de remisión no deben generar antecedentes penales, y los niños que los completen no deben constar como convictos.¹⁰⁹⁶

27.6 DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE MENORES

Los menores tienen derecho a todas las garantías y protecciones procesales que se aplican a los adultos^c a otros cuidados y protecciones especiales.^{d 1097}

El derecho a participar en los procedimientos y de ser oído, la confidencialidad de las comunicaciones entre el menor y quienes le proporcionan asistencia jurídica y otras garantías procesales son aspectos que se pasan por alto con más facilidad en los casos de menores que en los de adultos. Tribunales, fiscales, policías y otros agentes del sistema de justicia de menores deben poner especial cuidado para salvaguardar el derecho del menor a un juicio justo.

A los menores en conflicto con la ley debe garantizárseles que serán juzgados por un tribunal competente, independiente e imparcial. (Véase el **capítulo 12**, Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.)

En un caso en que un mismo juez había llevado a cabo la instrucción, dirigido el proceso de recopilación de pruebas y luego presidido el tribunal de menores, el Tribunal Europeo sostuvo que se había violado la garantía de independencia e imparcialidad.¹⁰⁹⁸

El establecimiento y el desarrollo de los procedimientos deben tener en cuenta la edad y la madurez del menor y su capacidad intelectual y emocional, así como permitirle participar libremente.^{e 1099}

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que un menor no puede participar en los procedimientos ni ejercer eficazmente el derecho a ser oído cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad: “Los procedimientos

^a Directriz 10, párr. 53.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Véase la regla 11.3 de las Reglas de Beijing.

^c Sección 0.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; véanse, entre otros, artículos 9 y 14 del PIDCP, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^d Artículo 24.1 del PIDCP, Preámbulo y artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 19 de la Convención Americana, sección 0.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo VII de la Declaración Americana.

^e Artículo 14.4 del PIDCP, artículos 12 y 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 14.2 de las Reglas de Beijing, directriz 10, párr. 53.h, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

¹⁰⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 44.

¹⁰⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 27; véase Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 59.

¹⁰⁹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 27; véase Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 59.

¹⁰⁹⁷ Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 42, Observación general 17, párr. 2.

¹⁰⁹⁸ *Adamkiewicz vs. Poland* (54729/99), Tribunal Europeo (2010), párrs. 107.

¹⁰⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 60; Observación general 32, párr. 42; *Adamkiewicz vs. Poland* (54729/00), Tribunal Europeo (2010), párr. 70; Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 101; véase Gran Sala del Tribunal Europeo: *T. vs. United Kingdom* (24724/94) (1999) párr. 86, *V. vs. United Kingdom* (24888/94) (1999), párr. 84.

tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas".¹¹⁰⁰

El Tribunal Europeo consideró que someter a un niño de 11 años a la formalidad de un tribunal penal para adultos en un juicio público había sido tan intimidatorio que el niño no había podido participar realmente en su propia defensa, y que modificar los procedimientos con arreglo a la edad del acusado, por ejemplo estableciendo recesos regulares, no había sido suficiente para garantizar un juicio justo.¹¹⁰¹

Debe tenerse especial cuidado para garantizar que la forma de llevar a cabo los procedimientos no refuerza ningún tipo de discriminación, incluidos los estereotipos de género.¹¹⁰²

Si el menor no comprende o no habla el idioma utilizado por el sistema de justicia de menores, tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete. Esta asistencia no deberá limitarse a la vista oral, sino que también se prestará en todas las etapas del proceso de la justicia de menores. También es importante que se haya capacitado al intérprete para trabajar con niños, debido a que el uso y la comprensión de la lengua materna podrían diferir entre adultos y menores.¹¹⁰³ (Véase el **capítulo 23.**)

27.6.1 ARRESTO

El arresto de un menor se llevará a cabo sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.^a

Todo menor arrestado y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su detención.¹¹⁰⁴

Los Principios sobre Juicios Justos en África exigen que los menores queden en libertad en el plazo de 48 horas a partir de su arresto.^b

El Tribunal Europeo concluyó que Turquía había violado la libertad y la seguridad de varios menores de 16 años que habían estado recluidos bajo custodia policial durante tres días y nueve horas antes de permitirles acceder a un abogado o ser llevados ante un juez. Durante este tiempo se les había interrogado por su presunta participación en actividades relacionadas con el terrorismo.¹¹⁰⁵

27.6.2 NOTIFICACIÓN A LOS PROGENITORES Y PARTICIPACIÓN DE ÉSTOS

Los padres, tutores legales o familiares deben ser avisados inmediatamente del arresto del menor.^c La autoridad que practica la detención tiene la responsabilidad de tomar medidas afirmativas para garantizar que a los padres o tutores del menor se les notifica realmente su arresto.¹¹⁰⁶

Los padres o tutores deben estar presentes en todas las fases de los procedimientos, incluido el interrogatorio, salvo que su presencia no redunde en el interés superior del menor.¹¹⁰⁷

^a Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, sección 0.j de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Sección 0.j de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Regla 10.1 de las Reglas de Beijing, directriz 10, párr. 53.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección 0.g de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1100 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 34, véanse también párrs. 42-43, 132-134.

1101 *T. vs. United Kingdom* (24724/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párrs. 86, 89.

1102 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 77.

1103 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 62.

1104 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 83.

1105 *Ipek and Others vs. Turkey* (17019/02 y 30070/02), Tribunal Europeo (2009), párr. 36.

1106 *Caso Bulacio vs. Argentina*, Corte Interamericana (2003), párr. 130.

1107 Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 42; Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Albania Doc. ONU: CAT/C/CR/34/ALB (2005), párr. 8.i.

Los menores deben poder consultar libremente y con total confidencialidad con sus padres o tutores, así como con sus representantes legales.^a El Comité de los Derechos del Niño recomienda que la ley disponga expresamente la mayor participación posible de padres o tutores.¹¹⁰⁸

27.6.3 ASISTENCIA JURÍDICA Y DE OTRO TIPO

Los menores en conflicto con la ley tienen derecho a asistencia jurídica y de otro tipo en todas las etapas del proceso, incluido el interrogatorio de la policía.¹¹⁰⁹

En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores privados de libertad tienen garantizado el pronto acceso a la asistencia jurídica y *demás* asistencia adecuada.^b La Convención sobre los Derechos del Niño garantiza a todo menor no privado de libertad pero sospechoso de haber cometido una infracción penal el derecho a recibir asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.^c Normas adoptadas posteriormente reconocen que en tales casos los menores tienen derecho a la asistencia de un abogado.^d

(Véanse los **capítulos 3 y 20** sobre el derecho a asistencia jurídica.)

Los menores deben tener acceso a asistencia jurídica en las mismas condiciones o en condiciones más favorables que las que se aplican a los adultos.^e El interés superior del menor debe ser la consideración primordial en todas las decisiones relativas a la asistencia jurídica que afecten a menores.^f La asistencia jurídica a los menores debe prestarse con carácter prioritario^g y los menores detenidos deben recibirla.^h La asistencia jurídica proporcionada a los menores debe ser accesible, adecuada a la edad, multidisciplinaria y eficaz, y responder a las distintas necesidades jurídicas y sociales del menor.ⁱ Los Estados deben adoptar medidas activas para lograr que, en lo posible, se disponga de abogadas para representar a las menores.^j

Los menores deben estar siempre exentos de la condición relativa a los medios de vida cuando el Estado utilice condiciones relativas a dichos medios de vida para determinar si tienen derecho a recibir asistencia jurídica.^k La asistencia jurídica a los menores debe ser gratuita.¹¹¹⁰

El Comité contra la Tortura ha criticado la práctica de someter a los menores al interrogatorio de la policía sin la presencia de un tutor o abogado¹¹¹¹ —en ocasiones utilizando métodos ilegales, como amenazas, chantaje y malos tratos físicos—¹¹¹² y ha pedido que los menores puedan acceder sin demora desde el principio de su detención a un abogado y un médico independientes, así como a un familiar.¹¹¹³

El Tribunal Europeo resolvió que interrogar a un muchacho de 15 años sin la presencia de su abogado y sin que el Estado permitiera el acceso de éste a su cliente durante las primeras fases del procedimiento había violado el derecho del menor a un juicio justo; a causa de su edad, no era razonable suponer que el muchacho conociera su derecho a solicitar asistencia jurídica ni las consecuencias de no hacerlo.¹¹¹⁴ El Tribunal consideró asimismo que la “manifiesta incapacidad” del abogado de un menor para representarlo

^a Directriz 10, párr. 53.d, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^c Artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^d Artículo 17.2.c.iii de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 18.2.f de la Carta Africana de la Juventud, principio 3, párrs. 20 y 22, y directriz 10.b y c de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección 0.n.v de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^e Principio 3, párr. 22, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^f Principio 11, párr. 34, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^g Principio 11, párr. 35, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^h Directriz 6, párr. 46, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

ⁱ Principio 11, párr. 35, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^j Directriz 9, párr. 52.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^k Directriz 1, párr. 41.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^l Véase directriz 1, párr. 41.c, y principios 3, 10 y 11 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

¹¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 53-54.

¹¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10; Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Liechtenstein, Doc. ONU: CAT/C/LIE/CO/3 (2010), párr. 28; véase Comité de Derechos Humanos Observación general 32, párr. 42.

¹¹¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 49; véase Consejo de Europa, Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros sobre Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, párr. 8.

¹¹¹¹ Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Austria, Doc. ONU: CAT/C/AUT/CO/4-5 (2010), párr. 10, Bélgica, Doc. ONU: CAT/C/BEL/CO/2 (2008), párr. 16.

¹¹¹² Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Kazajistán, Doc. ONU: CAT/C/KAZ/CO/2 (2008), párr. 12.

¹¹¹³ Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 28. Belgium, Doc. ONU: CAT/C/BEL/CO/2 (2008), párr. 16.

¹¹¹⁴ Véase Tribunal Europeo: *Adamkiewicz vs. Poland* (54729/00) (2010), párrs. 89-92, *Panovits vs. Cyprus* (4268/04) (2008), párr. 84; véase *Asunto Salduz vs. Turquía* (36391/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párrs. 60, 63.

adecuadamente, unida a factores tales como la edad del menor y la gravedad de los cargos, deberían haber llevado al tribunal a considerar que el demandante necesitaba urgentemente representación jurídica adecuada.¹¹¹⁵

Todas las comunicaciones escritas y orales entre los menores y sus abogados deben realizarse en condiciones que garanticen el respeto de la confidencialidad.^{a 1116}

^a Directriz 10, párr. 53.d, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; véanse artículos 40.2.b.vii y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además de la asistencia de abogados, los menores detenidos deben tener acceso a un médico.¹¹¹⁷ Los asistentes sociales y otros que proporcionan asistencia a los menores en el contexto de los procedimientos penales deben recibir formación para trabajar con niños y niñas en conflicto con la ley.¹¹¹⁸

27.6.4 EL DEBER ESPECIAL DE PROTEGER CONTRA LA AUTOINCUPLACIÓN

Los Estados deben tener especial cuidado en garantizar que se respeta el derecho del menor a no sentirse obligado a confesarse culpable o autoinculparse. La prohibición de la coacción debe interpretarse de forma amplia y no limitada a la prohibición de ejercer la fuerza física. (Véase el **capítulo 16**.) Los menores pueden ser inducidos a confesar o a autoinculparse debido a su edad y grado de desarrollo, su situación de privación de libertad, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión, el temor a sufrir consecuencias desconocidas o la posibilidad de ir a la cárcel, o con la promesa de quedar en libertad o recibir sanciones más leves.¹¹¹⁹

^b Directriz 10, párr. 53.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección 0.I.vi de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Un menor no debe ser interrogado salvo en presencia de un abogado y de un progenitor o tutor.^b Entre otras cosas, la presencia de su abogado y de sus progenitores o tutores puede evitar que se le coaccione para que confiese. (Véanse los **capítulos 3.2** y **9.2**, sobre el derecho a un abogado durante el interrogatorio.)

El Tribunal Europeo consideró que notificar al menor detenido de su derecho a permanecer en silencio, y luego interrogarlo en ausencia de un tutor legal y sin informarle de su derecho a conseguir asistencia jurídica, era insuficiente para proteger su derecho a permanecer en silencio.¹¹²⁰

La Corte Interamericana ha planteado la posibilidad de que la Convención Americana impida que los Estados se basen en declaraciones en las que el menor se confiese culpable.¹¹²¹

Otras salvaguardias contra la autoinculpación por coacción consisten en llevar a cabo una investigación independiente de los métodos de interrogatorio para velar por que los testimonios sean voluntarios y no resultado de la coacción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y que sean creíbles. El tribunal deberá tener en cuenta la edad del menor, el tiempo que ha durado la detención y el interrogatorio y la presencia de un abogado u otro asesor jurídico, sus padres u otros representantes.¹¹²² Deben guardarse los registros del interrogatorio. Algunas normas exigen el registro electrónico de los interrogatorios de todos los sospechosos (tanto adultos como menores), recomendado por diversos órganos y mecanismos de derechos humanos (véase el **capítulo 9.6**, sobre el registro de los interrogatorios, incluido el registro electrónico).

¹¹¹⁵ *Güveç vs. Turkey* (70337/99), Tribunal Europeo (2009), párr. 131.

¹¹¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 50.

¹¹¹⁷ Véase *Recommendation of the CoE concerning new ways of dealing with juvenile delinquency*, Rec2003(20), párr. 15.

¹¹¹⁸ Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 49-50.

¹¹¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 57.

¹¹²⁰ Tribunal Europeo: *Panovits vs. Cyprus* (4268/04) (2008), párr. 74, *Asunto Salduz vs. Turquía* (36391/02), Gran Sala (2008), párrs. 54-55.

¹¹²¹ Véase Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 131.

¹¹²² Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 58.

27.6.5 DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LOS CARGOS Y LOS DERECHOS

Los menores deben ser informados sin demora sobre los derechos que les asisten y los cargos presentados contra ellos, y esta información también debe hacerse llegar obligatoriamente a los padres.¹¹²³ La información sobre cargos y derechos debe facilitarse de forma que el menor pueda comprenderla y que sea adecuada a su edad y grado de madurez.^a

El derecho del menor a ser informado sobre los cargos en un idioma que entienda también puede exigir la “traducción” del lenguaje jurídico oficial que suele utilizarse en los casos penales a términos que pueda comprender. Proporcionar al menor un documento oficial no es suficiente: a menudo será necesaria una explicación verbal. Las autoridades son responsables de garantizar que el menor entiende todos los cargos que se le imputan.¹¹²⁴ (Véanse los **capítulos 2.3, 2.4 y 8.4.**)

27.6.6 DERECHO A SER ESCUCHADO

Los menores tienen derecho a expresar libremente su opinión sobre todas las cuestiones que les afectan y a ser escuchados, bien directamente o a través de su representante, en cualquier actuación judicial o administrativa.^b

Para que puedan ejercer realmente este derecho, los responsables de escuchar al menor y los padres o tutores deberán informarle de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y de sus consecuencias.¹¹²⁵

Los abogados y otros representantes deben informar al menor de su derecho a interrogar, o hacer que se interrogue, a los testigos (véase el **capítulo 22**). El menor podrá expresar sus opiniones sobre la presencia y el interrogatorio de los testigos.¹¹²⁶

Es necesario tener debidamente en cuenta las opiniones del menor con arreglo a su edad y madurez.^c ¹¹²⁷ Dado que la consideración que merece la opinión del menor no viene determinada sólo por su edad, debe evaluarse caso por caso. Como señala el Comité sobre los Derechos del Niño: “La información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión”.¹¹²⁸

El derecho del menor a ser escuchado debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso judicial: desde la etapa prejudicial, en la que el menor tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor, de haberlo. Es de aplicación en todo el proceso, incluidas las etapas de juicio, determinación de la sentencia e imposición de la condena, apelación y aplicación de las medidas impuestas.¹¹²⁹

Si el derecho del menor a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos, el menor debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos.¹¹³⁰

27.6.7 DETENCIÓN PREVIA AL JUICIO

La privación de libertad de un menor, incluida la detención antes del juicio, debe ser un último recurso y aplicarse durante el menor tiempo posible. Debe haber alternativas a la detención cuya idoneidad deberá examinarse.^d

^a Artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño y directriz 10, párr. 53.e, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4.2 de la Carta Africana de los Derechos del Niño.

^c Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^d Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, sección 0.j de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1123 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 47-48; Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 42.

1124 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 47-48.

1125 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 25.

1126 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 59.

1127 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 28.

1128 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 29.

1129 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 58.

1130 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 47.

La Asamblea General de la ONU y el Comité de Derechos Humanos han pedido a los Estados que eviten, siempre que sea posible, la prisión preventiva de menores.¹¹³¹

El Tribunal Europeo ha fallado que la prisión preventiva prolongada en centros para adultos de una persona que tenía menos de 18 años en el momento de cometerse el delito viola el Convenio Europeo, incluida la prohibición de trato inhumano y degradante.¹¹³²

En casos excepcionales, cuando se toma la decisión de detener a un menor hasta que se celebre el juicio, dicha decisión deberá poder recurrirse.^a

^a Regla 18 de las Reglas del Consejo de Europa sobre el uso de la prisión preventiva.

Los Estados también deberán adoptar disposiciones jurídicas para garantizar que la legalidad de la prisión preventiva sea objeto de examen periódico, preferiblemente cada dos semanas.

¹¹³³ (Véase el **capítulo 6.3.**)

Los menores privados de libertad tienen derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a que se decida sin demora sobre dicha impugnación. A tal fin, tienen derecho a recibir asistencia letrada.^b (Véase el **capítulo 6.**)

^b Artículo 9.4 del PIDCP, artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño ha declarado que las decisiones sobre estas impugnaciones deben adoptarse lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo máximo de dos semanas a partir de la fecha de la impugnación.¹¹³⁴

Igual que sucede con los adultos, el plazo aceptable para terminar el proceso penal será aún menor cuando el menor esté privado de libertad.¹¹³⁵ (Véase el **capítulo 7.**)

27.6.8 JUICIO CON LA MAYOR CELERIDAD POSIBLE

Los menores que se enfrentan a actuaciones penales tienen derecho a ser llevados ante los tribunales lo más rápidamente posible, y en los casos de menores las decisiones deben tomarse sin demora.^c ¹¹³⁶ El tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo transcurra, más probable es que la respuesta pierda el efecto deseado y que el niño resulte estigmatizado.¹¹³⁷

^c Artículo 10.2.b del PIDCP, artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.2.c.iv de la Carta Africana de los Derechos del Niño; véase sección 0.n.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África.

El plazo para terminar las causas contra menores debe ser mucho menor que el correspondiente a los adultos. Sin embargo, este plazo debe respetar los derechos del menor, incluido el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar y presentar la defensa.¹¹³⁸

El Comité de los Derechos del Niño exige que la decisión definitiva en relación con los cargos se tome en un plazo no superior a los seis meses a partir de la presentación de dichos cargos.¹¹³⁹

(Véase el **capítulo 8.1**, sobre el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, el **capítulo 7**, sobre el derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable, y el **capítulo 19**, sobre el derecho a que el juicio se celebre sin dilaciones indebidas.)

¹¹³¹ Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/213, párr. 14; Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 42.

¹¹³² Tribunal Europeo: *Selçuk vs. Turkey* (21768/02) (2006), párrs. 35-37, *Güveç vs. Turkey* (70337/01) (2009) párr. 98; véase *Nart vs. Turkey* (20817/04), Tribunal Europeo (2008), párrs. 28-35.

¹¹³³ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 83.

¹¹³⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 84.

¹¹³⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 52, 51; véase *Nart vs. Turkey* (20817/04), Tribunal Europeo (2008), párrs. 30-35.

¹¹³⁶ Comité de Derechos Humanos: Observación general 17, párr. 2; véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 42.

¹¹³⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 51.

¹¹³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 52; véase Consejo de Europa Recomendación R (87) 20, párr. 4.

¹¹³⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 83.

27.6.9 CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los menores tienen derecho a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento penal.^{a 1140} Esto incluye el contacto inicial del menor con los agentes de la ley.¹¹⁴¹

La información que pudiera identificar a un menor detenido o acusado de un delito no debe hacerse pública.^b

Para proteger la vida privada del menor, los tribunales y otros órganos deben celebrar sus sesiones a puerta cerrada. Las excepciones a esta norma deben estar señaladas en la ley.¹¹⁴² La Carta Africana de los Derechos del Niño exige a los Estados que prohíban la asistencia de público y la presencia de medios de comunicación en los juicios de menores.^c El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el derecho a la vida privada exige que todos los profesionales que participen en la aplicación de las medidas tomadas por el tribunal u otra autoridad competente “mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño”.¹¹⁴³

También debe mantenerse la confidencialidad de los historiales de los menores, que no se utilizarán en los procedimientos de posteriores causas de adultos en las que esté implicado el mismo menor, ni como base para dictar sentencia en estas causas.^{d 1144} El nombre del menor se eliminará de los registros de antecedentes penales cuando el interesado cumpla 18 años.¹¹⁴⁵

No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño en situación de conflicto con la ley, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad.¹¹⁴⁶ La intimidad y los datos personales de un niño que se vea o se haya visto envuelto en actuaciones judiciales o no judiciales o en otras intervenciones deben protegerse en todas las fases, y esa protección debe estar garantizada por ley.^e

27.6.10 NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

La decisión del tribunal debe comunicarse de forma que se preserve la vida privada del menor^f y que éste pueda comprenderla. (Véase el **capítulo 24**, sobre las sentencias, y el **capítulo 25.1**, sobre las penas.) Dado que el menor tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, la persona encargada de adoptar decisiones debe informarle del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones.¹¹⁴⁷

27.6.11 APELACIÓN

Todo menor a quien se considera culpable de una infracción penal tiene derecho a apelar.^g El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el derecho a apelar no está limitado a los casos más graves, y ha exigido a los Estados que han formulado reservas a esta disposición de la Convención sobre los Derechos del Niño que retiren dichas reservas.¹¹⁴⁸ (Véase el **capítulo 26**.)

^a Artículo 40.2.b.vii (véase también el artículo 16) de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 8.1 de las Reglas de Beijing, sección 0.n.ix de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Sección 0.h de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 17.2.d de la Carta Africana de los Derechos del Niño.

^d Reglas 21.1-21.2 de las Reglas de Beijing.

^e Directriz 10, párr. 54, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^f Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 40.2.b.vii de la Convención sobre los Derechos del Niño, sección 0.h y n.ix de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase artículo 8.5 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo.

^g Artículo 14.5 del PIDCP, artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹⁴⁰ *T. vs. United Kingdom* (24724/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párr. 74; Consejo de Europa Recomendación R (87) 20, párr. 8; véase Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 134.

¹¹⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 64.

¹¹⁴² Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 61, Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 66.

¹¹⁴³ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 66; véase Comité de Derechos Humanos Observación general 17, párr. 2.

¹¹⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 66.

¹¹⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 67.

¹¹⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 64.

¹¹⁴⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 12, párr. 45.

¹¹⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 61.

27.7 RESOLUCIÓN DE CASOS

Ante los delitos cometidos por menores, el Estado debe hacer los mayores esfuerzos para conseguir su rehabilitación a fin de permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.¹¹⁴⁹

Las sanciones deben ser proporcionadas no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor.^{a 1150}

Un enfoque estrictamente punitivo no se ajusta a los principios rectores de la justicia de menores.¹¹⁵¹ El elemento retributivo no es apropiado dentro de los sistemas de justicia de menores.¹¹⁵²

La privación de libertad debe ser el último recurso y, cuando se aplica, debe ser durante el menor tiempo posible.^{b 1153} Si se utiliza la privación de libertad, debe ser con un objetivo rehabilitador.¹¹⁵⁴ Las condiciones de detención deben ser las adecuadas para la edad del menor y su condición jurídica.¹¹⁵⁵ Los menores privados de libertad deben estar separados de los detenidos adultos.

Deben fomentarse medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia reparadora.^{c 1156}

27.7.1 PROHIBICIÓN DE MANTENER DETENIDOS A LOS MENORES CON ADULTOS

Los menores privados de libertad deben permanecer en todo momento separados de los adultos, tanto después del arresto como mientras están detenidos en espera de juicio y durante el cumplimiento de la condena, salvo en casos excepcionales en que esto se considere contrario al interés superior del menor.^{d 1157} Como señala el Comité de los Derechos del Niño, “el internamiento de niños en prisiones u otros centro de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social”.¹¹⁵⁸

La excepción a esta prohibición general de que los menores privados de libertad convivan con adultos –si se considera que ello redundaría en el interés superior del menor– deberá someterse a una interpretación estricta. El Comité de los Derechos del Niño advierte que “la alusión al interés superior del niño no se refiere a lo que sea conveniente para los Estados Partes.”¹¹⁵⁹ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura señala que “se pueden producir situaciones excepcionales (por ejemplo, niños y padres que han sido retenidos como inmigrantes detenidos) en las cuales es sencillamente lo mejor para los menores no ser separados de determinados adultos. Sin embargo, alojar a menores de edad con adultos con los que no guardan ninguna relación conlleva inevitablemente la posibilidad de dominación y explotación”.¹¹⁶⁰

^a Sección O.o.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; véase sección O.o.iii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Directriz 10, párr. 53.g, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección O.o.ii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Artículo 10.2.b y 3 del PIDCP, artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.2.b de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 18.2.b y c de la Carta Africana de la Juventud, artículo 36 de las Directrices de Robben Island, sección O.k y l.viii de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1149 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Corte Interamericana (1999), párr. 197; véase Michael Domingues, *Estados Unidos* (Caso 12.285), Comisión Interamericana (2002), párr. 83; véase Relatoría de la Comisión Interamericana sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 31.

1150 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 71.

1151 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 71.

1152 Relatoría de la Comisión Interamericana sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011), párr. 59; véase Thomas Hammarberg, *Human Rights in Europe: No Grounds for Complacency*, Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2011, pp. 176-80.

1153 Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/213, párr. 14.

1154 Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 2.

1155 Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 2.

1156 Consejo de Derechos Humanos, Resolución 10/2, párr. 9; Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/230 (Declaración de El Salvador), párr. 27.

1157 Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 2; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 10/2, preámbulo; Comisión de Derechos Humanos: *Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos*, Doc. ONU: E/CN.4/RES/1998/39, preámbulo, párr. 15; Doc. ONU: E/CN.4/RES/2000/39, preámbulo, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2004/43, preámbulo, Derechos del Niño, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2001/75, párr. 28.b, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2002/92, párr. 31.b, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2003/86, párr. 35.c, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2004/48, párr. 35.c; véase Comité para la Prevención de la Tortura, 9º Informe general (extracto en español), CPT/Inf (99) 12, párr. 25.

1158 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 85; Comité para la Prevención de la Tortura, 9º Informe general (extracto en español), CPT/Inf (99) 12, párr. 25.

1159 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 85.

1160 Comité para la Prevención de la Tortura, 9º Informe general (extracto en español), CPT/Inf (99) 12, párr. 25.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la detención de menores con adultos viola el artículo 10 del PIDCP sobre privación de libertad y el derecho de los menores a medidas especiales de protección, garantizado en el artículo 24.¹¹⁶¹

La Comisión Interamericana ha concluido que no albergar a menores detenidos separados de los adultos y en instalaciones especializadas viola la Convención Americana.¹¹⁶²

Para ajustarse a la prohibición de mantener a los menores recluidos con adultos y en cumplimiento de los fines de la justicia de menores, los Estados deben establecer centros separados para menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales orientadas hacia los menores.¹¹⁶³

27.7.2 ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Los Estados deben garantizar que se dispone de medidas alternativas a la detención u otros cuidados institucionales para los menores condenados por haber infringido las leyes penales.^b Estas medidas deben incluir el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la vigilancia por la comunidad o en centros de día, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas al internamiento en una institución. Esta gama de medidas (disposiciones) deben ir encaminadas a garantizar que los menores son tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida.¹¹⁶⁴

Dado que la reintegración en la sociedad es un objetivo del sistema de justicia, el Comité de los Derechos del Niño ha advertido contra la adopción de medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad, por ejemplo la estigmatización, el aislamiento social o una publicidad negativa.¹¹⁶⁵

27.7.3 PENAS PROHIBIDAS

La pena de muerte y la cadena perpetua sin posibilidad de quedar en libertad (o en libertad bajo fianza) no pueden imponerse a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito.^c La prohibición de tales condenas es absoluta: la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la imposición de tales penas “por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”, una formulación que no hace ninguna concesión a los Estados que fijan antes la mayoría de edad.

El PIDCP no admite suspensión alguna de la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito.^d Además, el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana consideran que la prohibición de ejecutar a menores es una norma perentoria o imperativa del derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados y sin posibilidad de suspensión.¹¹⁶⁷

1161 *Damian Thomas vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/800/1998 (1999), párr. 6.5-6.

1162 *Menores detenidos, Honduras* (caso 11.491), Comisión Interamericana (1999), 125; véase Comisión Interamericana, Resolución 2/11 Sobre la situación de los detenidos de la Bahía de Guantánamo, Estados Unidos, Medidas Cautelares 259-02, p. 3.

1163 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 85; véase Comité para la Prevención de la Tortura, 9º Informe general (extracto en español), CPT/Inf (99) 12, párr. 28. Para un resumen de los principios y reglas relativos a las prácticas de detención que deben aplicarse en el caso de menores, véanse Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párrs. 85-89.

1164 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 23, y véanse párrs. 28, 70.

1165 Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 29.

1166 Comité de Derechos Humanos, Observación general 17, párr. 2; véase Asamblea General de la ONU, Resolución 65/213, párr. 16; Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/7/29, párr. 30.a; Comisión de Derechos Humanos: Cuestión de la pena capital, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2000/65, párr. 3.a, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2001/68, párr. 4.a, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2002/77, párr. 4.a, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2003/86, párr. 35.a, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/59, párr. 7.a, Los derechos del niño, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2004/48, párr. 35.a, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/44, párr. 27.c; Subcomisión de Derechos Humanos, La pena capital en relación con los menores delincuentes, Res. 2000/17 (2000).

1167 Comité de Derechos Humanos, Observación General 24, párr. 8; *Michael Domingues vs. Estados Unidos* (caso 12.285), Comisión Interamericana (2002), párrs. 84, 85; véase *Amnistía Internacional*. *La exclusión de los menores de la pena de muerte con arreglo al derecho internacional general*, Índice: ACT/50/004/2003.

^a Véase la regla 26 de las Reglas de Beijing.

^b Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^c Artículo 6.5 del PIDCP, artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.3 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 4.5 de la Convención Americana, regla 17.2 de las Reglas de Beijing, párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección 0.o.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 68 del Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 77.5 del Primer Protocolo y artículo 6.4 del Segundo Protocolo a los Convenios de Ginebra.

^d Artículo 4.2 del PIDCP.

La afirmación de algunos Estados según la cual si difieren la ejecución de un menor hasta que éste alcanza los 18 años cumplen el derecho internacional, no es coherente con éste, que establece claramente que lo decisivo es la edad de la persona en el momento del delito, no en el momento del juicio, de la sentencia o de la aplicación de la pena.¹¹⁶⁸

La redacción del artículo 7 de la Carta Árabe parece permitir una excepción a esta prohibición si la legislación en vigor en el momento del delito así lo contempla. Sin embargo, dado que también son partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, que ofrece un nivel mayor de protección, todos los Estados Partes en la Carta Árabe tienen prohibida la aplicación de la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito.^a

^a Artículo 43 de la Carta Árabe.

En caso de duda sobre si la persona era menor de 18 años en el momento de cometerse el delito, debe presuponerse que lo era, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.¹¹⁶⁹

^b Artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La imposición de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional a personas que eran menores de 18 años en el momento de cometerse el delito está prohibida.^b Además, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que en todas las formas de cadena perpetua de un menor, incluso las que contemplan un examen periódico posterior y la posibilidad de una excarcelación temprana, resulta muy difícil, cuando no imposible, conseguir los objetivos de la justicia de menores: libertad, reintegración y capacidad para asumir un papel constructivo en la sociedad, gracias a la educación, el tratamiento y el cuidado. Por consiguiente, el Comité recomienda firmemente la abolición de toda forma de cadena perpetua para delitos cometidos por menores de 18 años.¹¹⁷⁰ La Corte Interamericana sostiene que la cadena perpetua por delitos cometidos antes de los 18 años no cumple con la finalidad de reintegrar socialmente al menor y viola la Convención Americana.¹¹⁷¹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha concluido que la práctica de Estados Unidos de condenar a cadena perpetua a jóvenes delincuentes, incluidos menores, sin posibilidad de libertad condicional viola el derecho a la igualdad de trato por los tribunales, y ha señalado que esta práctica tiene un efecto desproporcionadamente negativo sobre las minorías raciales y étnicas.¹¹⁷²

^c Sección 0.o.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase artículo 7 del PIDCP, artículo 1 de la Convención contra la Tortura, artículos 40.1, 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los castigos corporales también están prohibidos, tanto para adultos como para menores. Violan la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no están en armonía con la finalidad de la justicia de menores.^{1173 c} (Véase también el **capítulo 25.5**, sobre la prohibición de los castigos corporales.)

También están prohibidas otras condenas que constituyen pena cruel, inhumana o degradante. (Véase el **capítulo 25**.)

La Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos, así como su antecesor, la Comisión de Derechos Humanos, han pedido reiteradamente a los Estados que garanticen que ningún menor detenido es condenado a trabajos forzados.¹¹⁷⁴

¹¹⁶⁸ Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 75.

¹¹⁶⁹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/37, párr. 55.

¹¹⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 77.

¹¹⁷¹ *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Corte Interamericana (2013), párrs. 166-167.

¹¹⁷² CERD, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 21.

¹¹⁷³ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 10, párr. 71.

¹¹⁷⁴ Asamblea General de la ONU: Resolución 63/241, párr. 46, confirmada por Resolución 66/141, párr. 19, y Resolución 58/157, párr. 41.c; Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/HRC/7/L.34 (2008), párr. 30; Comisión de Derechos Humanos, Derechos del Niño: Doc. ONU: E/CN.4/RES/2001/75, párr. 28.b, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2002/92, párr. 31.b, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2004/48, párr. 35.c, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/44, párr. 27.d.

27.8 VÍCTIMAS Y TESTIGOS MENORES DE EDAD

El trato dispensado a los menores que son víctimas de un delito o testigos en actuaciones penales debe ser coherente con el derecho del menor a ser escuchado y el principio del interés superior del menor.¹¹⁷⁵ (Véase el **capítulo 22.4**, Los derechos de las víctimas y de los testigos, y el **capítulo 22.4.1**, Los testigos menores de edad y las víctimas de violencia de género.)

¹¹⁷⁵ Véase Comité de los Derechos del Niño Observación general 12, párrs. 32-34, Observación general 13, párr. 63.

CAPÍTULO 28

LOS PROCESOS POR DELITOS PENADOS CON LA MUERTE

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todos los casos porque viola el derecho a la vida y es la forma extrema de pena cruel, inhumana y degradante. Las normas internacionales de derechos humanos disponen que las personas acusadas de delitos punibles con la muerte tienen derecho a la más estricta observancia de todas las garantías sobre juicios justos y a ciertas salvaguardias adicionales. Éstas, sin embargo, no justifican la conservación de la pena de muerte.

- 28.1 Abolición de la pena de muerte
- 28.2 Prohibición de la imposición preceptiva de la pena de muerte
- 28.3 Prohibición de la aplicación con efecto retroactivo y posibilidad de beneficiarse de las reformas
- 28.4 Delitos penados con la muerte
- 28.5 Personas que no pueden ser ejecutadas
 - 28.5.1 Menores de 18 años
 - 28.5.2 Ancianos
 - 28.5.3 Personas con discapacidades o trastornos mentales o intelectuales
 - 28.5.4 Mujeres embarazadas y madres de niños y niñas de corta edad
- 28.6 Cumplimiento estricto de todas las normas sobre juicios justos
 - 28.6.1 El derecho a contar con un abogado
 - 28.6.2 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa
 - 28.6.3 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas
 - 28.6.4 El derecho de apelación
 - 28.6.5 Derechos de los extranjeros
- 28.7 El derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena
- 28.8 La prohibición de la ejecución mientras esté pendiente la apelación o la solicitud de indulto
- 28.9 La obligación de dejar un lapso de tiempo adecuado entre la imposición de la pena y la ejecución
- 28.10 Deber de transparencia
- 28.11 Condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte

^a Artículo 6 del PIDCP, artículo 4 de la Carta Africana, artículo 4 de la Convención Americana, artículo 5 de la Carta Árabe, artículo 2 del Convenio Europeo; véase artículo 3 de la Declaración Universal, artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

^b Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del PIDCP, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5 de la Convención Americana, artículo 8 de la Carta Árabe, artículo 3 del Convenio Europeo, entre otros.

28.1 ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todos los casos por considerarla la forma más extrema de pena cruel, inhumana o degradante y una violación del derecho a la vida. Esta opinión se refleja cada vez más en las normas y la jurisprudencia internacionales, así como en las resoluciones de la comunidad internacional.

La privación arbitraria de la vida,^{a 1176} así como la tortura y otros tratos y penas crueles^b están absolutamente prohibidas en todo momento y circunstancia. Los Estados no pueden suspender la obligación de respetar estos derechos, contraída merced a los tratados en los que

¹¹⁷⁶ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales
Doc. ONU: A/67/275, (2012), párr. 14.

son parte.^a Estas prohibiciones son normas del derecho internacional consuetudinario y no pueden suspenderse nunca.¹¹⁷⁷ (Véase el **capítulo 31**, sobre los estados de excepción, y el **capítulo 10**, sobre tortura y otros malos tratos.)

La imposición de la pena de muerte tras un juicio injusto viola el derecho a la vida y la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹¹⁷⁸

Algunos tratados internacionales de derechos humanos exigen la abolición de la pena de muerte tanto en tiempo de paz como de guerra.^b Otros animan a su restricción progresiva con vistas a su final abolición.^{c 1179}

Los Estados que son partes en tratados cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte no pueden extraditar, devolver ni trasladar a una persona a la jurisdicción de un país que desee enjuiciarla si existen razones fundadas para creer que hay peligro real de que esa persona pueda ser condenada a muerte. Tales Estados incluyen los que son Parte en los Protocolos citados en “a” en el margen, todos los Estados Partes en el Convenio Europeo y los que son partes en el PIDCP que han abolido la pena de muerte.¹¹⁸⁰

Todos los Estados deben rechazar las peticiones de extradición de cualquier persona que corra peligro de ser condenada a muerte si no existen garantías fiables, eficaces y vinculantes de que no se pedirá para ella la pena capital ni se le aplicará.^{d 1181}

La comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales regionales, los tribunales, los organismos y expertos de derechos humanos, incluida la Comisión Africana, animan a la abolición de la pena de muerte,¹¹⁸² y han pedido a los Estados que aún no la hayan abolido que establezcan una suspensión de las ejecuciones como primer paso.^{e 1183}

Los tribunales penales internacionales establecidos por la comunidad internacional no pueden imponer la pena de muerte, aunque tienen jurisdicción sobre los crímenes más atroces, como el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.¹¹⁸⁴

El Consejo de Europa hizo de la abolición de la pena de muerte requisito indispensable para incorporarse a este organismo, y hace campaña en todo el mundo en pro de su abolición.¹¹⁸⁵ En 2010, el Tribunal Europeo señaló que la pena de muerte podía considerarse trato inhumano y degradante, y llegó a la conclusión de que el artículo 2.1 del Convenio Europeo (derecho a la vida) había sido modificado para prohibir la pena capital.¹¹⁸⁶

^a Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 15.2 del Convenio Europeo.

^b Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Sexto Protocolo y Protocolo núm. 13 al Convenio Europeo.

^c Artículo 6.2 y (6) del PIDCP; véase el artículo 4.2 y 3 de la Convención Americana.

^d Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Extradición; véase artículo 11 del Convenio Europeo de Extradición, artículo 4.3 del Protocolo de Enmienda al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, artículo 21 del Convenio Europeo para la Prevención del Terrorismo, artículo 16 del Acuerdo del Consejo de Europa sobre Tráfico Ilícito por Mar.

^e Sección N.9.d de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1177 Comité de Derechos Humanos, Observación general 24, párr. 8; véase relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/67/275 (2012), párr. 11; Comité contra la Tortura, Observación general 2, párr. 1.

1178 *Ocalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 166-169.

1179 Véase Asamblea General de la ONU, Resolución 65/206, párr. 3.c; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 29.

1180 *Judge vs. Canadá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/829/1998 (2002), párr. 10.6; *Al-Saadoon and Mufdhi vs. United Kingdom* (61498/08), Tribunal Europeo (2010), párrs. 115-145, 160-166; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/67/275 (2012), párrs. 74-75.

1181 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 10.

1182 Asamblea General de la ONU: Resolución 32/61, párr. 1, Resolución 67/176, párrs. 1, 3, 4-6; Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 5.a; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Chad, Doc. ONU: CCPR/C/TCD/

CO/1 (2009), párr. 19, Camerún, Doc. ONU: CCPR/C/CMR/CO/4 (2010), párr. 14, Federación Rusa, Doc. ONU: CCPR/C/RUS/CO/6 (2009), párr. 12; véase Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-3/83 (1983), párr. 57, *Caso Dacosta Cadogan Vs Barbados* (2009), párr. 49; Comisión Africana: Resolución 136 (2008), párr. 3, *Interights et ál. vs. Botswana* (240/2001) (2003), párr. 52; CoE Death Penalty Fact Sheet (2007).

1183 Asamblea General de la ONU: Resolución 67/176, párr. 4.e, Resolución 65/206, párr. 3.d, Resolución 62/149, párr. 2.d; Comisión de Derechos Humanos: Resolución 2005/59, párr. 5.a, Resolución 1997/12, párr. 5; Comisión Africana: Resolución 136, párr. 2, *Interights et ál. vs. Botswana* (240/2001) (2003), párr. 52, Concluding Observations: Uganda, 3^{er} Periodic Report (2009), párr. V.h.

1184 Consejo de Seguridad de la ONU: Resolución 827 (1993), resolución 955 (1994); véase Secretario General de la ONU, Doc. ONU: S/2004/616 (2004), párr. 64.d.

1185 CoE Death Penalty Fact Sheet (2007).

1186 *Al-Saadoon and Mufdhi vs. United Kingdom* (61498/08), Tribunal Europeo (2010), párrs. 115, 120; véase relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párrs. V-VI.

^a Artículo 4.3 de la Convención Americana.

^b Artículo 4.2 de la Convención Americana.

La Convención Americana prohíbe expresamente la reinstauración de la pena de muerte una vez abolida ^a, y los relatores especiales sobre ejecuciones extrajudiciales y sobre la cuestión de la tortura la consideran incompatible con el PIDCP.¹¹⁸⁷ La Asamblea General de la ONU ha pedido a los Estados que han suprimido la pena de muerte que no la reintroduzcan.¹¹⁸⁸ La ampliación del ámbito de aplicación de la pena capital también está expresamente prohibida por la Convención Americana^b ¹¹⁸⁹ y el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales considera que suscita un problema de incompatibilidad con la finalidad del artículo 6.2 del PIDCP.¹¹⁹⁰ La Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales han pedido a los Estados que retienen la pena de muerte que no amplíen el ámbito de su aplicación.¹¹⁹¹

En cuanto al número cada vez menor de Estados que retienen la pena de muerte, las circunstancias en las que ésta puede aplicarse legalmente están estrictamente limitadas. El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha subrayado que “las ejecuciones que violan dichos límites son ejecuciones ilegales”.¹¹⁹²

28.2 PROHIBICIÓN DE LA IMPOSICIÓN PRECEPTIVA DE LA PENA DE MUERTE

La imposición preceptiva de la pena de muerte, incluso para los delitos más atroces, está prohibida.¹¹⁹³

Las condenas a muerte preceptivas anulan la capacidad de los tribunales para tomar en consideración indicios relevantes y circunstancias potencialmente atenuantes al dictar sentencia e impiden que el tribunal tenga en cuenta diferentes grados de censura moral. Los expertos y los órganos encargados de la vigilancia de los tratados de derechos humanos, así como la Corte Interamericana, han señalado que tales condenas también hacen inevitable que se condene a muerte a algunas personas aunque esta pena resulte desproporcionada dadas las circunstancias del delito, lo cual es incompatible con el derecho a la vida. Es precisa una determinación individualizada de la sentencia para evitar la privación arbitraria de la vida.¹¹⁹⁴

Ni la posibilidad de que durante el juicio puedan modificarse los cargos (por ejemplo, de asesinato a homicidio) para que no conlleven una condena a muerte preceptiva, ni la existencia de un procedimiento de indulto remedian la ilegalidad de las condenas a muerte preceptivas.¹¹⁹⁵

(Véanse también los **capítulos 25.2 y 25.4**, sobre la prohibición de otras penas.)

1187 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: A/67/275 (2012), párr. 76, Estados Unidos de América, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68/Add.3 (1998) párr. 19; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/10/44 (2009), párr. 30.

1188 Resolución de la Asamblea General de la ONU 67/176, párr. 5.

1189 Véase Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-3/83, párrs. 67-76.

1190 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Misión a los Estados Unidos de América, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68/Add.3 (1998), párr. 19; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones preliminares: Perú, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.67 (1996), párr. 15.

1191 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 5.b; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: República Centroafricana, Doc. ONU: CCPR/C/CAF/CO/2 (2006), párr. 13; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Misión a los Estados Unidos de América, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68/Add.3 (1998), párr. 156.d.

1192 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/14/24 (2010), párr. 50.

1193 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: A/HRC/14/24 (2010), párr. 51.d, Doc. ONU: A/HRC/4/20 (2007), párrs. 55-66; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales:

Botswana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 13; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párr. 59.

1194 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: E/CN.4/2005/4 (2004), párrs. 63-64, Doc. ONU: A/HRC/4/20 (2007), párrs. 55-66; Comité de Derechos Humanos: *Thompson vs. San Vicente*, Doc. ONU: CCPR/C/70/D/806/1998 (2000), párr. 8.2, *Kennedy vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.3, *Carpo y otros vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/1077/2002 (2003), párr. 8.3, *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.2, *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.3; Corte Interamericana: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párrs. 84-109, *Boyce y otros vs. Barbados* (2007), párrs. 47-63, *Raxcacó-Reyes vs. Guatemala* (2005), párrs. 73-82; Comisión Interamericana (2002), *Benedict Jacob, Grenada* (caso 12.158), párrs. 70-71.

1195 Corte Interamericana: *Boyce y otros vs. Barbados* (2007), párrs. 59-60, *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados* (2009), párr. 57; *Thompson vs. San Vicente*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/70/D/806/1998 (2000), párr. 8.2.

28.3 PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN CON EFECTO RETROACTIVO Y POSIBILIDAD DE BENEFICIARSE DE LAS REFORMAS

No se puede imponer la pena capital a menos que fuera una sanción prescrita por la ley para el delito en cuestión en el momento en que se cometió dicho delito.^a

Esto concuerda con la prohibición de imponer una pena más severa que la aplicable en el momento en que se cometió el delito.^b

Es más, una persona acusada o declarada culpable de un delito sancionable con la pena capital debe beneficiarse de cualquier cambio en la legislación que se produzca después de ser acusada o declarada culpable y que suponga la imposición de una pena más leve para ese delito.^{c 1196}

Si la pena de muerte ha sido abolida, deben conmutarse todas las penas de muerte. La nueva sentencia debe respetar las normas internacionales y tener en cuenta el tiempo que la persona ha pasado condenada a muerte.¹¹⁹⁷

(Véase el **capítulo 25.3**, Aplicación retroactiva de penas más leves.)

28.4 DELITOS PENADOS CON LA MUERTE

Sólo pueden imponerse condenas a muerte por los más graves delitos.^d

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “la expresión ‘los más graves delitos’ debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional”.¹¹⁹⁸ Según las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, el alcance de los delitos punibles con la muerte “se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves”.^e Tras un exhaustivo estudio de la jurisprudencia de los órganos de la ONU, en 2007 el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales aclaró que debe entenderse que esto significa que los delitos punibles con la muerte deben limitarse a aquellos en los que hubo intención de matar y que tuvieron consecuencias letales.¹¹⁹⁹ En 2012, el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales reafirmó que “el castigo máximo solo podrá imponerse en caso de homicidio intencional [...]”.¹²⁰⁰

Continúan suscitando preocupación las leyes que prescriben la pena de muerte por delitos que no se encuentran entre “los más graves”,¹²⁰¹ como el robo con violencia,¹²⁰² el plagio o secuestro,¹²⁰³ delitos económicos como la malversación,¹²⁰⁴ delitos relacionados con drogas,¹²⁰⁵ delitos relacionados con las relaciones sexuales con consentimiento mutuo,¹²⁰⁶ o con la religión¹²⁰⁷ y delitos de carácter político, como la traición y la pertenencia a grupos políticos.¹²⁰⁸

^a Artículo 6.2 del PIDCP, artículo 7.2 de la Carta Africana, artículo 4.2 de la Convención Americana, artículo 6 de la Carta Árabe, artículo 2.1 del Convenio Europeo, párrafo 2 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección N.9.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 11.2 de la Declaración Universal, artículo 15.1 del PIDCP, artículo 9 de la Convención Americana, artículo 15 de la Carta Árabe, artículo 7 del Convenio Europeo, sección N.7.a de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase el artículo 7 de la Carta Africana.

^c Párrafo 2 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte; véase artículo 15.1 del PIDCP, artículo 9 de la Convención Americana, artículo 15 de la Carta Árabe, sección N.7.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Artículo 6.2 del PIDCP, artículo 4.2 de la Convención Americana, artículo 6 de la Carta Árabe, párrafo 1 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección N.9.b de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^e Párrafo 1 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

1196 *Scoppola vs. Italy* (Nº.2) (10249/03) Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párr. 109.

1197 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Ruanda, Doc. ONU: CCPR/C/RWA/CO/3 (2009), párr. 14, Túnez, Doc. ONU: CCPR/C/TUN/CO/5 (2008), párr. 14.

1198 Comité de Derechos Humanos, Observación general 6, párr. 7.

1199 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/4/20 (2007), párrs. 53, 65.

1200 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/67/275 (2012), párr. 67.

1201 Secretario General de la ONU, Doc. ONU: A/HRC/21/29 (2012), párrs. 24-30; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/4/20 (2007), párr. 51.

1202 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Kenia, Doc. ONU: CCPR/C/KEN/CO/3 (AV) (2012), párr. 10.

1203 *Caso Raxcacó-Reyes vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párrs. 71-72.

1204 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, párr. 556; relator especial sobre la cuestión de la tortura, China, Doc. ONU: E/CN.4/2006/6/Add.6 (2006), párr. 82.r; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Madagascar, CCPR/C/MDG/CO/3 (2007), párr. 15.

1205 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Tailandia, Doc. ONU: CCPR/CO/84/THA (2005), párr. 14; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/10/44 (2009), párr. 66.

1206 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Sudán, Doc. ONU: CCPR/CO/79/Add.85 (1997), párr. 8, República Islámica del Irán, Doc. ONU: CCPR/CO/79/Add.25 (1993), párr. 8; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Nigeria, Doc. ONU: A/HRC/8/3/Add.3 (2008), párrs. 76-77.

1207 Secretario General de la ONU, Doc. ONU: A/HRC/21/29 (2012), párrs. 28, 30, 19.

1208 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Reino Unido y Territorios de Ultramar del Reino Unido), Doc. ONU: CCPR/CO/73/UKOT (2001), párr. 37, Libia, Doc. ONU: CCPR/C/LBY/CO/4 (2007), párr. 24.

^a Artículo 4.4 de la Convención Americana.

^b Artículo 6.5 del PIDCP, artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.3 de la Carta Africana de los Derechos del Niño, artículo 4.5 de la Convención Americana, regla 17.2 de las Reglas de Beijing, párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, artículo 68 del Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 77.5 del Primer Protocolo y artículo 6.4 del Segundo Protocolo a los Convenios de Ginebra.

^c Artículo 43 de la Carta Árabe.

^d Artículo 4.5 de la Convención Americana.

La Convención Americana prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos o por delitos comunes relacionados con ellos.^a

28.5 PERSONAS QUE NO PUEDEN SER EJECUTADAS

Las normas internacionales restringen la imposición de la pena de muerte a ciertas categorías de personas.

La Comisión Interamericana ha aclarado que la Convención Americana exige un mecanismo efectivo a través del cual el acusado puede presentar argumentos y pruebas de toda posible circunstancia atenuante en relación con su persona o su delito, y el tribunal que impone la condena tiene discrecionalidad para considerar estos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo permisible o apropiado.¹²⁰⁹

(Véanse también los **capítulos 25.2** y **25.4**, sobre la prohibición de otras penas.)

28.5.1 MENORES DE 18 AÑOS

Si la persona acusada era menor de 18 años cuando se cometió el delito, no podrá ser condenada a muerte, y por supuesto no podrá ser ejecutada, cualquiera que sea su edad en el momento del juicio o al dictarse la sentencia.^{b 1210} Si existen dudas en cuanto a la minoría de edad, debe presuponerse que el acusado era menor, salvo prueba en contrario de la fiscalía.¹²¹¹

La redacción del artículo 7 de la Carta Árabe parece permitir una excepción a esta prohibición si la legislación en vigor en el momento del delito así lo contempla. Sin embargo, al ser partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, que ofrece un nivel mayor de protección, todos los Estados Partes en la Carta Árabe tienen prohibida la aplicación de la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito.^c

El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana consideran que la prohibición de ejecutar a menores es una norma perentoria del derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados y sin posibilidad de suspensión.¹²¹²

(Véase **capítulo 27.7.3**, sobre penas prohibidas para menores.)

28.5.2 ANCIANOS

La Convención Americana prohíbe la ejecución de personas mayores de 70 años.^d

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) ha recomendado que los Estados fijen “un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado”.¹²¹³

El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por la ejecución de personas de edad avanzada.¹²¹⁴

¹²⁰⁹ *Benedict Jacob, Grenada* (caso 12.158), Comisión Interamericana (2002), párrs. 70-71.

¹²¹⁰ Resolución de la Asamblea General de la ONU 63/241, párr. 43.a; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 10/2, párr. 11; *Johnson vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/592/1994 (1998), párrs. 10.3-10.4.

¹²¹¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/37, párr. 55.

¹²¹² Comité de Derechos Humanos, Observación general 24,

párr. 8; Informe n° 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos (12.285), Comisión Interamericana (2002), párrs. 84, 85; véase *Amnistía Internacional. La exclusión de los menores de la pena de muerte con arreglo al derecho internacional general, Índice: ACT/50/004/2003*.

¹²¹³ ECOSOC, Resolución 1989/64, párr. 1.c.

¹²¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 16.

28.5.3 PERSONAS CON DISCAPACIDADES O TRASTORNOS MENTALES O INTELECTUALES

Los Estados no deben condenar a muerte ni ejecutar a personas con discapacidades o trastornos mentales o intelectuales. En esta categoría se incluyen las personas que han desarrollado un trastorno mental tras ser condenadas a muerte.^{a 1215}

La Corte Interamericana, en un caso de pena capital en el que estaba en cuestión la capacidad mental del acusado, concluyó que el hecho de que el Estado omitiera ordenar que se llevara a cabo una evaluación psiquiátrica del acusado y no le informara, ni a él ni a su abogado, de su derecho a dicha evaluación, había violado su derecho a un juicio justo.¹²¹⁶

28.5.4 MUJERES EMBARAZADAS Y MADRES DE NIÑOS Y NIÑAS DE CORTA EDAD

La pena de muerte no puede aplicarse a mujeres embarazadas.^b Esta prohibición se considera norma perentoria del derecho internacional consuetudinario.¹²¹⁷

Tampoco puede aplicarse la pena de muerte a madres de niños o niñas de corta edad.^{c 1218}

La Carta Árabe establece un plazo mínimo de dos años desde el parto para las madres que amamantan, y especifica que la consideración primordial será el interés superior del niño.

28.6 CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE TODAS LAS NORMAS SOBRE JUICIOS JUSTOS

En vista del carácter irreversible de la pena de muerte, los procedimientos en los casos de pena capital deben cumplir escrupulosamente todas las normas internacionales pertinentes que protegen el derecho a un juicio justo, no importa lo atroz que sea el delito.^{d 1219}

Los procedimientos deben ajustarse a los más altos niveles de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados. Todas las personas que se expongan a la pena capital deben contar con un abogado defensor competente en todas las etapas del proceso.¹²²⁰ Debe presumirse su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante pruebas claras y convincentes sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos, aplicando estrictamente las más elevadas normas en el acopio y la valoración de las pruebas. Además, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias atenuantes. Se deberá garantizar que en el proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser examinados por un tribunal superior, integrado por jueces que no sean los que conocieron la causa en primera instancia. Se debe garantizar el derecho del acusado a solicitar el indulto, la conmutación de la pena (su sustitución por una pena más leve) o una medida de gracia.¹²²¹

Dado que el derecho a la vida nunca puede suspenderse, esto se aplica por igual en situaciones de excepción, incluido el conflicto armado.¹²²² (Véanse los **capítulos 31.5.1** y **32.6.**)

La postura de Amnistía Internacional es que todas las ejecuciones violan el derecho a la vida. Aunque esta opinión no goza aún de reconocimiento universal, los expertos y los organismos internacionales de derechos humanos y los tribunales regionales de derechos humanos

^a Párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

^b Artículo 6.5 del PIDCP, artículo 4.2 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículo 4.5 de la Convención Americana, artículo 7.2 de la Carta Árabe, párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección N.9.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 76.3 del Primer Protocolo, artículo 6.4 del Segundo Protocolo.

^c Artículo 4.2 del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, artículo 7.2 de la Carta Árabe, párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección N.9.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 76.3 del Primer Protocolo, artículo 6.4 del Segundo Protocolo.

^d Véase párrafo 5 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹²¹⁵ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 7.c; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 7, Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 16, *Sahadath vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/684/1986 (2002), párr. 7.2; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/51/457 (1996), párrs. 115-116.

¹²¹⁶ *Caso Dacosta Cadogan vs Barbados*, Corte Interamericana (2009), párrs. 87-90.

¹²¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general 24, párr. 8.

¹²¹⁸ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/51/457 (1996), párr. 115; Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 7.b.

¹²¹⁹ Comité de Derechos Humanos: Observación general 6, párr. 7, Observación general 32, párr. 59.

¹²²⁰ Véase Comité de Derechos Humanos: *Pinto vs. Trinidad y Tabago*, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5, *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10.

¹²²¹ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/51/457 (1996), párr. 111.

¹²²² Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párrs. 11, 15; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo III, parte A.1.b, párr. 94.

^a Artículo 6.2 del PIDCP; véase artículo 4 de la Carta Africana, artículo 4.2 de la Convención Americana, artículo 5 de la Carta Árabe.

están de acuerdo en que sí constituye una violación del derecho a la vida la ejecución de una persona que ha sido procesada sin las debidas garantías.¹²²³

La imposición de una condena a muerte tras unas actuaciones penales que hayan violado las disposiciones del PIDCP constituye una violación del derecho a la vida.^{a 1224}

El Comité de Derechos Humanos, la Comisión Africana, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana concluyeron que se habían producido violaciones del derecho a la vida en varios casos de pena de muerte en los que se habían violado las disposiciones sobre juicios justos.¹²²⁵

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales afirmó que los tribunales militares y otros tribunales especiales no deben tener autoridad para imponer la pena de muerte.¹²²⁶ El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha emitido la misma opinión sobre los tribunales militares.¹²²⁷

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han encontrado violaciones del derecho a un juicio justo en la fase de determinación de la pena en los casos de pena de muerte.¹²²⁸

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales advirtió contra los sistemas que se basan en exceso en pruebas sobre las consecuencias sobre las víctimas en los juicios por delitos sancionados con la pena capital, prácticas que podrían suscitar preocupación sobre las garantías procesales y la independencia e imparcialidad de la justicia en estos casos.¹²²⁹

La imposición discriminatoria de la pena de muerte constituye una privación arbitraria del derecho a la vida.¹²³⁰

Se ha expresado preocupación por la imposición discriminatoria de la pena de muerte, incluida su imposición desproporcionada a miembros de determinados grupos étnicos o raciales. A las mujeres se las declara culpables de adulterio de forma desproporcionada, y en algunos países el castigo es la muerte por lapidación, una pena cruel, inhumana y degradante.¹²³¹

Además, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que una condena a muerte dictada tras un juicio injusto viola la prohibición de trato inhumano.¹²³²

El Tribunal Europeo falló que trasladar a dos personas a Siria, donde corrían verdadero peligro de ser condenadas a muerte tras un juicio injusto, había violado su derecho a la vida y la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹²³³

1223 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 59, *Domukovsky y otros vs. Georgia*, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/623, 624, 626, 627/1995 (1998), párr. 18.10, *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.14; Corte Interamericana: *Caso Dacosta Cadogan vs Barbados* (2009), párrs. 47, 85, OC-16/99 (1999), párrs. 135-137, OC-3/83 (1983), párr. 55; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo III, parte A.1.b, párr. 94.

1224 Véase, por ejemplo, relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/62/207 (2007), párr. 62.

1225 Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos: *Mbenge vs. Zaire* (16/1977), Doc. ONU: A/38/40 Supp. N° 40 (1983), párrs. 14.1-14.2, 17, *Idiev vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1276/2004 (2009), párrs. 9.2-9.7, *Aliev c Ucrania*, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/781/1997 (2003), párrs. 7.2-7.4; Comisión Africana: *Malawi African Association and Others vs. Mauritania* (54, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98), 13° Informe anual (2000), párrs. 9, 120; *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. y Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), 12° Informe anual, párr. 103; Comisión Interamericana, Informe N° 90/09, Caso 12.644, *Admisibilidad y fondo (publicación)*, Medellín y otros, Estados Unidos, párrs. 124-148, 154-155; Corte Interamericana, *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados* (2009), párrs. 86-90, 128.6.

1226 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: A/67/275 (2012), Misión a los Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/HRC/11/2/Add.5 (2009), párrs. 38-41.

1227 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/1999/63 (1998), párr. 80.

1228 Corte Interamericana: Informe N° 56/02, Caso 12.158, Fondo, Benedict Jacob, Grenada (2002), párrs. 70-71, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y fondo (publicación), Medellín y otros, Estados Unidos, I (2009), párrs. 146-148.

1229 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/61/311 (2006), párr. 64.

1230 Comisión Interamericana, Informe N° 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos (11.139), párr. 177; véase Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/67/275 (2012), párr. 14.

1231 CERD, Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 23; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 40; secretario general de la ONU, Doc. ONU: A/65/280 (2010), párr. 72.

1232 Comité de Derechos Humanos: *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.11, *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.8.

1233 *Bader y Kanbor vs. Sweden* (13284/04), Tribunal Europeo (2005), párrs. 42-48.

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales afirmó: “Cuando el sistema judicial de un Estado no puede garantizar el respeto de un juicio imparcial, el gobierno debería imponer una moratoria sobre las ejecuciones”.¹²³⁴

Los siguientes subapartados, del **28.6.1** al **28.6.4**, no son una repetición de todas las garantías de un proceso justo aplicables a toda persona acusada de un delito, sino que contienen sólo disposiciones cuya interpretación en casos de delitos penados con la muerte ha ofrecido mayor protección, o disposiciones en las que se establecen garantías adicionales.

28.6.1 EL DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO

Toda persona detenida o acusada de un delito tiene derecho a contar con un abogado durante su detención, en las etapas preliminares de los procedimientos, en el juicio y en las apelaciones.^{a 1235} (Véase el **capítulo 3**, El derecho a asistencia jurídica antes del juicio, y el **capítulo 20.3**, El derecho a contar con la asistencia de un abogado.) Además, el derecho a asistencia jurídica se extiende a los procedimientos de petición de indulto y a las peticiones de examen de la constitucionalidad de los casos de pena capital.^{b 1236}

Toda persona acusada de un delito sancionable con la pena capital tiene derecho a estar representada por un abogado de su elección, incluso cuando esto exija el aplazamiento de la vista.¹²³⁷

Si la persona acusada de un delito sancionable con la pena capital no dispone de un abogado de su elección, el interés de la justicia exige siempre que se le asigne un abogado para que se ocupe de su defensa, de forma gratuita si es necesario.^{c 1238} El Estado debe, por tanto, garantizar los recursos necesarios para proporcionar asistencia jurídica gratuita competente en los casos de pena capital.^{d 1239}

Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, párrafos 4, 5 y 6

“4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.”

^a Principio 3 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, párrafo 5 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d-e de la Convención Americana, artículos 16.3 y 4 de la Carta Árabe, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, sección N.2.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Directriz 6, párr. 47.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; véase la sección H.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Principio 3 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección H.a y c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^d Principio 3 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; véanse principios 2, párr. 15, y 13, párr. 37, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

1234 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: A/HRC/14/24 (2010), párr. 51.a, Afganistán, Doc. ONU: A/HRC/11/2/Add.4 (2009), párrs. 65, 89.

1235 Comité de Derechos Humanos: *Clive Johnson vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/592/1994 (1998), párr. 10.2, *Brown vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/775/1997 (1999), párr. 6.6, *Idiev vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1276/2004 (2009), párr. 9.5, *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10.

1236 Comité de Derechos Humanos: *Currie vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/337/1989 (1994), párrs. 13.3-13.4, *Henry vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/752/1997 (1999), párr. 7.6; Corte Interamericana, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párr. 152.b.

1237 Véase *Pinto vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5. Véase Comisión Africana: *Avocats Sans Frontières (on behalf of Bwampanye) vs. Burundi* (231/990), 14º Informe anual (2000),

párrs. 5, 27-30, *Amnesty International and Others vs. Sudan* (48/90, 50/91, 52/91 y 89/93), 13º Informe anual (1999), párrs. 64-66, *International Pen, Constitutional Rights Project, Interrights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), 12º Informe anual (1998), párrs. 97-103.

1238 *Robinson vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párrs. 10.2-10.3. Véase ECOSOC, Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, párr. 5.

1239 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, párr. 547; véase relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Misión a los Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/HRC/11/2/Add.5 (2009), párrs. 13-16, 21-22, 74; véase Comisión Interamericana, *Informe N.º 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y fondo (publicación), Medellín y otros, Estados Unidos* (2009), párr. 139.

Si al acusado se le asigna asistencia jurídica gratuita, su derecho a elegir no es absoluto. Sin embargo, en los casos de pena de muerte, el Estado debe tener en cuenta las preferencias del acusado, incluso durante las apelaciones.¹²⁴⁰ (Véase el **capítulo 20.3.1.**)

No deben tramitarse causas por delitos sancionados con la pena capital si el acusado no es asistido por un abogado competente y eficiente.¹²⁴¹ En las causas por delitos sancionados con la pena capital, el Estado y el tribunal tienen la obligación concreta de tomar las medidas necesarias para garantizar que el abogado designado es competente, cuenta con la preparación y la experiencia necesarias y acordes a la gravedad del delito y es eficiente.^a Si se comunica a las autoridades o al tribunal que el abogado designado no es eficiente, o si su incompetencia es manifiesta, el tribunal debe garantizar que el abogado cumple con su deber o sustituirlo.¹²⁴²

^a Principio 13 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^b Artículo 14.3.b del PIDCP, artículo 8.2.c de la Convención Americana, artículo 16.2 de la Carta Árabe, artículo 6.3.b del Convenio Europeo, sección N.3 de los Principios sobre Juicios Justos en África.

28.6.2 EL DERECHO A DISPONER DEL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA

Toda persona acusada de un delito sancionable con la pena capital tiene derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.^b ¹²⁴³ (Véase **capítulo 8.**)

El abogado debe solicitar tiempo adicional para la preparación de la defensa si es necesario, y el tribunal debe conceder el tiempo adecuado para dicha preparación.¹²⁴⁴

La Corte Interamericana estimó que se había producido una violación del derecho del acusado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a recibir notificación de los cargos con antelación cuando, al final de un juicio por “violación agravada”, el fiscal pidió al tribunal que declararan culpable de asesinato al acusado, delito penado con la muerte. El tribunal lo hizo sin ofrecer a la defensa la oportunidad de responder al cargo de asesinato y sin informar al acusado de su derecho a solicitar un aplazamiento o a presentar nuevas pruebas.¹²⁴⁵

28.6.3 EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Las actuaciones en los casos de pena de muerte, incluida la investigación, el juicio y la apelación, deben llevarse a cabo sin dilaciones indebidas.^c ¹²⁴⁶ (Véase **capítulo 7**, El derecho de la persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad, y el **capítulo 19**, El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.)

Si bien debe determinarse en cada caso concreto lo que se entiende por dilación razonable, el Comité de Derechos Humanos consideró excesivos los siguientes retrasos en un caso de pena de muerte: una semana desde el arresto hasta la comparecencia del acusado ante un juez (violación del artículo 9.3 del PIDCP), un periodo de detención preventiva de 16 meses y una demora de 31 meses entre el juicio y la desestimación de la apelación.¹²⁴⁷

^c Artículos 9.3 y 14.3.c del PIDCP, artículo 7.1.d de la Carta Africana, artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, artículos 5.3 y 6.1 del Convenio Europeo, artículo 14.5 de la Carta Árabe (relativo a la detención previa al juicio).

¹²⁴⁰ Véase *Pinto vs. Trinidad y Tobago*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5; Comisión Africana, *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), 14 Informe anual, 2000-2001, párrs. 28-31.

¹²⁴¹ *Robinson vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/35/D/223/1987 (1989), párrs. 10.2-10.3; véase *Abdool Saleem Yaseen y Noel Thomas vs. Guyana*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/676/1996 (1998), párr. 7.8.

¹²⁴² Véase Comité de Derechos Humanos: *Pinto vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/39/D/232/1987 (1990), párr. 12.5, *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10, *Chan vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/913/2000 (2005), párrs. 6.2-6.3, *Brown vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/775/1997 (1999), párr. 6.8, *Burrell vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/57/D/546/1993 (1996), párr. 9.3.

¹²⁴³ ECOSOC, Resolución 1989/64, párr. 1.a; *Kelly vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.10.

¹²⁴⁴ Comité de Derechos Humanos: *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.9, *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.5, *Chan vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/913/2000 (2005), párrs. 6.2-6.3; véase *Berry vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/330/1988 (1994), párr. 11.4.

¹²⁴⁵ *Fermin Ramírez vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párrs. 58-80.

¹²⁴⁶ *Kelly vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.12.

¹²⁴⁷ *McLawrence vs. Jamaica*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/702/1996 (1997), párr. 5.6, 5.11.

28.6.4 EL DERECHO DE APELACIÓN

Toda persona declarada culpable de un delito sancionado con la pena capital tiene derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y de la pena ante un tribunal superior independiente, imparcial y competente.^a (Véase **capítulo 26**.)

La pena de muerte sólo se puede ejecutar tras una sentencia firme dictada por un tribunal competente.^b

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que negarle la asistencia jurídica gratuita a una persona condenada a muerte que carece de medios para pagar a un abogado no sólo viola el derecho a contar con asistencia jurídica, sino también el derecho a apelar.¹²⁴⁸

El plazo para presentar una apelación debe ser suficiente para que el acusado pueda conseguir y examinar el sumario y preparar y presentar los motivos de la apelación.¹²⁴⁹

Las apelaciones en los casos de pena de muerte, una vez presentadas, deben examinarse y decidirse sin dilaciones indebidas.¹²⁵⁰

28.6.5 DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

Los ciudadanos extranjeros (independientemente de su situación como migrantes ¹²⁵¹) que han sido arrestados, detenidos o encarcelados deben recibir notificación de su derecho a ponerse en contacto y recibir ayuda de funcionarios de la embajada u oficina consular del país del que son nacionales, o de otra oficina consular pertinente. Si se trata de una persona refugiada o apátrida, o está bajo la protección de una organización intergubernamental, debe notificársele su derecho a comunicarse con la organización internacional adecuada o con un representante del Estado en el que reside.^c

Este derecho también está consagrado en tratados que establecen la obligación de investigar y enjuiciar los crímenes de derecho internacional.^d

Los funcionarios consulares (o los representantes adecuados para personas refugiadas y apátridas) pueden proporcionar ayuda diversa, como conseguir los servicios de un abogado, obtener pruebas en el país de origen y observar el trato que recibe el procesado, incluido el respeto a sus derechos.¹²⁵²

La Corte Internacional de Justicia falló que Estados Unidos había violado los derechos de unos ciudadanos extranjeros acusados de delitos sancionables con la pena capital al no informarles de su derecho a recibir ayuda consular, y también había infringido sus obligaciones como Estado hacia otros Estados en virtud del derecho internacional. La Corte consideró que Estados Unidos debía examinar y reconsiderar la sentencia condenatoria y la condena de las personas en cuestión.¹²⁵³

La Corte Interamericana concluyó que la imposición de la pena de muerte a un ciudadano extranjero detenido a quien las autoridades no habían informado de su derecho a la asistencia consular había sido una violación del derecho a la vida.¹²⁵⁴

^a Artículo 14.5 del PIDCP, artículo 8.2.h de la Convención Americana, artículo 16.7 de la Carta Árabe, artículo 2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, párrafo 6 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección N.10.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; véase artículo 7.a de la Carta Africana.

^b Artículo 6.2 del PIDCP, artículo 4.2 de la Convención Americana, artículo 6 de la Carta Africana, párrafo 5 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

^c Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, artículo 16.7 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, principio 16.2 del Conjunto de Principios, directriz 3, párr. 43.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección M.2.d de los Principios sobre Juicios Justos en África, principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

^d Entre otros, artículo 6.3 de la Convención contra la Tortura, artículo 10.3 de la Convención contra las Desapariciones, artículo 7.3 del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, artículo 15.3 del Convenio Europeo para la Prevención del Terrorismo.

1248 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 51, *Mansaraj and others vs. Sierra Leone*, Doc. ONU: CCPR/C/72/D/839/1998 (2001), párr. 5.6, *Aliboev c. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/985/2001 (2005), párr. 6.5; Comisión Africana: *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), en 14º Informe anual (2001), párrs. 32-34.

1249 Véase relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.2 (Sudán) (2006), párr. 151.

1250 Comité de Derechos Humanos: *Thomas vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/65/D/614/1995 (1999), párr. 9.5, *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.6.

1251 Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/212, párr. 4.g; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/6, párr. 4.b.

1252 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), párr. 86; CIJ (2004): *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, párrs. 85, 121-122.

1253 CIJ: *LaGrand Case (Germany vs. the USA)* (2001), párrs. 77, 91, 89, 123-125, 128.3, 128.7, *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* (2004), párrs. 41, 50-51, 153.

1254 Opinión Consultiva OC-16/99, Corte Interamericana (1999), párr. 137; véase Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/62, Preambulo, párrs. 14, 6.

^a Véase regla 27.2 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva.

^b Artículo 6.4 del PIDCP, artículo 4.6 de la Convención Americana, artículo 6 de la Carta Árabe, párrafo 7 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, sección N.10.d de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Directriz 6, párr. 47.c, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección H.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Dada la asistencia y la protección que tales representantes pueden prestar, el derecho a comunicarse con representantes consulares y a recibir su visita se deberá hacer extensivo a las personas que tienen la nacionalidad tanto del país donde se solicita la prisión preventiva como de otro.^a Si se trata de un ciudadano de dos o más Estados extranjeros, Amnistía Internacional considera que debe permitírsele recibir visitas y asistencia de representantes de cada uno de esos Estados, si así lo elige.

(Véanse los **capítulos 2.5, 4.6 y 25.8.**)

28.7 EL DERECHO A SOLICITAR EL INDULTO O LA CONMUTACIÓN DE LA PENA

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena (sustitución por una pena más leve).^{b 1255}

La Corte Internacional de Justicia consideró que dichos procedimientos de indulto, aunque llevados a cabo por el poder ejecutivo, no por el judicial, son parte esencial del sistema general que garantiza la justicia y la imparcialidad en el proceso jurídico.¹²⁵⁶

El respeto del derecho a solicitar el indulto o la conmutación exige un procedimiento justo y adecuado que brinde la oportunidad de presentar todas las pruebas favorables a la concesión del indulto¹²⁵⁷ y ofrezca a las autoridades competentes la facultad de conceder indultos o conmutar penas de muerte. Debe existir asistencia jurídica gratuita para tales solicitudes.^c

Las garantías fundamentales de los procedimientos de indulto y conmutación incluyen los derechos de la persona condenada a:

- presentar peticiones en apoyo de la solicitud y responder a comentarios de terceros;
- ser informada con antelación de cuándo se estudiará la petición;
- ser informada sin demora de la decisión;¹²⁵⁸
- recibir asistencia jurídica.

Las autoridades competentes deben estudiar seriamente tales peticiones.

En los Estados donde la ley islámica permite que los familiares de la víctima acepten un pago a cambio de una condena a muerte, también debe existir un sistema público diferenciado para que el condenado pida oficialmente el indulto o la conmutación. El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha afirmado que, si bien tales sistemas no son necesariamente incoherentes con el derecho internacional de los derechos humanos, deben funcionar de una forma que no sea discriminatoria ni viole el derecho al debido proceso, incluido el derecho a que el tribunal dicte una sentencia firme y a solicitar el indulto o la conmutación a las autoridades estatales. Ejemplos de discriminación inadmisibles son los sistemas en los que sólo las personas adineradas pueden comprar su libertad o su vida, o los que establecen diferentes niveles de compensación por motivos prohibidos, por ejemplo, dependiendo de que la víctima sea mujer o no sea musulmana.¹²⁵⁹

PIDCP, artículo 6.4

“Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.”

¹²⁵⁵ *Fermin Ramírez vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párrs. 107-109.

¹²⁵⁶ *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, CIJ (2004), párr. 142; véase también *Fermin Ramírez vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2005), párr. 109.

¹²⁵⁷ Corte Interamericana, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párrs. 184-189.

¹²⁵⁸ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/8/3 (2008), párrs. 59-67; *Baptiste, Grenada (Caso 11.743)* (11.743), Comisión Interamericana (2000), párr. 121; véase Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/208, párr. 5.

¹²⁵⁹ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/61/311 (2006), párrs. 55-63.

El Comité de Derechos Humanos consideró que el papel preponderante de la familia de la víctima en Yemen a la hora de decidir si se aplica la pena de muerte en función de la compensación económica constituye una infracción del PIDCP.¹²⁶⁰

28.8 LA PROHIBICIÓN DE LA EJECUCIÓN MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE LA APELACIÓN O LA SOLICITUD DE INDULTO

La pena de muerte no puede ejecutarse hasta que:^a

- se hayan agotado todos los derechos de apelación;
- los procedimientos de apelación, incluidos los interpuestos ante organismos internacionales y regionales (como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Tribunal Europeo o la Comisión Interamericana), hayan concluido;
- y las solicitudes de indulto o conmutación de la pena hayan sido rechazadas.¹²⁶¹

Los Estados deben garantizar que no se ejecuta a ninguna persona mientras esté pendiente de resolución cualquier otro procedimiento jurídico o de indulto en el plano internacional o nacional.¹²⁶²

Las autoridades responsables de las ejecuciones deben estar plenamente informadas sobre la situación procesal de las apelaciones y peticiones de indulto, y saber que no pueden llevar a cabo ninguna ejecución mientras haya todavía pendiente una apelación u otro recurso o procedimiento.¹²⁶³

Los tribunales regionales de derechos humanos y los organismos internacionales y regionales de derechos humanos han dejado claro que las ejecuciones realizadas mientras queden pendientes procedimientos ante ellos son una violación de derechos, incluido el derecho a resarcimiento, violación que se agrava cuando el tribunal u organismo ha dictado medidas provisionales o temporales que exigen la suspensión de la ejecución.¹²⁶⁴

La Corte Internacional de Justicia consideró que Estados Unidos había incumplido sus obligaciones al ejecutar a un ciudadano mexicano a pesar de las medidas provisionales dictadas por ella para que se suspendiera la ejecución.¹²⁶⁵

28.9 LA OBLIGACIÓN DE DEJAR UN LAPSO DE TIEMPO ADECUADO ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y LA EJECUCIÓN

Los Estados deben permitir que medie un lapso de tiempo adecuado entre la imposición de la pena y la ejecución para la preparación y la conclusión de recursos y peticiones de indulto, así como para que el condenado se ocupe de sus asuntos personales.¹²⁶⁶

Si una ejecución se lleva a cabo con mucha rapidez después de la imposición de la pena, se obstaculizan o se impiden los recursos ante los tribunales, las peticiones de indulto y las peticiones de resarcimiento ante los órganos internacionales de derechos humanos. También se niega el derecho del condenado y su familia a poder despedirse y a prepararse psicológicamente.

¹²⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Yemen, Doc. ONU: CCPR/CO/84/YEM (2005), párr. 15.

¹²⁶¹ Véase M. Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights; CCPR Commentary, 2nd revised edition*, Engel, 2005, p. 146.

¹²⁶² Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 7.j.

¹²⁶³ ECOSOC, Resolución 1996/15, párr. 6; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4 (1996), párr. 553.

¹²⁶⁴ *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), Comisión Africana, 12^o Informe anual (1998), párrs. 102-103; Corte Interamericana, *Caso*

Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago (2002), párrs. 198-200; véase también *Al-Saadoon y Mufdhi vs. United Kingdom* (61498/08), Tribunal Europeo (2010), párrs. 151-165.

¹²⁶⁵ *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, CIJ, Solicitud de revisión del fallo de 31 de marzo de 2004 (19 de enero de 2009), párrs. 50-53, 61.2-61.3; véase también *LaGrand Case (Germany vs. the USA)*, CIJ (2001), párrs. 110-116, 128.5.

¹²⁶⁶ ECOSOC, Resolución 1996/15, párr. 5; véase *Interights et al vs. Botswana* (240/2001), Comisión Africana, 17^o Informe anual (2003), párr. 41; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, (1996), párr. 553, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68, (1997), párr. 118.

^a Artículo 4.6 de la Convención Americana, párrafo 8 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte; véanse artículos 14.5 y 6.4 del PIDCP, artículo 6 de la Carta Árabe.

28.10 DEBER DE TRANSPARENCIA

El hermetismo sobre el uso de la pena de muerte no es compatible con los derechos de las personas condenadas, sus familias y el público en general. Tal hermetismo viola los derechos a un juicio justo y público, la prohibición de trato cruel, inhumano y degradante y el derecho a la información.¹²⁶⁷

La transparencia es fundamental para que la opinión pública y la comunidad internacional sepan cómo se está aplicando la pena de muerte y para poder entablar un debate informado sobre su uso.¹²⁶⁸ Deben darse a conocer pública y cabalmente los detalles completos de cada ejecución, incluido el nombre, el cargo, la fecha y el lugar. Además, tal información debe recopilarse y publicarse al menos una vez al año.¹²⁶⁹

La transparencia requiere también que los presos condenados y sus abogados sean informados oficialmente de la fecha de la ejecución, con tiempo suficiente para aprovechar cualquier otro recurso disponible en el plano nacional o internacional y para prepararse.¹²⁷⁰

Los familiares de una persona acusada o condenada por un delito sancionable con la pena capital tienen derecho a visitarla. También tienen derecho a recibir información sobre la marcha de las actuaciones judiciales y los procedimientos de indulto. Les asiste asimismo el derecho a ser informados de la fecha de la ejecución oficialmente y con suficiente antelación para poder efectuar una última visita o comunicación con la persona condenada, y a ser informados de la ejecución cuando ésta tenga lugar.¹²⁷¹ El cadáver de la persona ejecutada deberá ser devuelto a sus familiares para su entierro en privado.¹²⁷²

Las ejecuciones públicas, sin embargo, constituyen una violación de la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹²⁷³

28.11 CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS A MUERTE

Las condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte no deben violar el derecho a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano ni la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A las personas en espera de ejecución no debe negárseles el contacto con otras personas, incluidos sus familiares. Como mínimo, deben respetarse las Reglas Mínimas y las Reglas de Bangkok. (Véase el **capítulo 10.3**, sobre condiciones de reclusión, y el **capítulo 25.5**, sobre castigos corporales.)

En varios casos de pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado que el artículo 10 del PIDCP incluye la obligación de proporcionar a las personas condenadas a muerte atención médica adecuada, instalaciones sanitarias básicas,

1267 Véase Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/206, párr. 3.b; secretario general de la ONU, Doc. ONU: A/65/280 (2010), párr. 72; Comité de Derechos Humanos: Observaciones finales: Botswana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 13, Japón, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.102 (1998), párr. 21, *Kovaleva y otros vs. Belarús*, Doc. ONU: CCPR/C/106/D/2120/2011 (2012), párr. 11.10; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.3 (2005), párr. 37; *Bader y Kanbar vs. Sweden* (13284/04), Tribunal Europeo (2005), párr. 46.

1268 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/67/275 (2012), párrs. 98-115, en particular, párr. 103; *Toktakunov vs. Kirguistán* (1470/2006), p. 115, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/101/D/1470/2006 (2011), párrs. 7.1-7.8.

1269 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: E/CN.4/2006/53 (2006), párrs. 28-32, 56-57, comunicado de prensa sobre Irak (27 de julio de 2012), Doc. ONU: A/HRC/8/3/Add.3 (Nigeria) (2008), párrs. 81-82, Doc. ONU: E/CN.4/2005/7

(2004), párr. 87; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 16; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/67/279, párr. 52; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/37, párr. 69.

1270 Comité de Derechos Humanos: *Pratt y Morgan vs. Jamaica* (210/1986 y 225/1987), Doc. ONU: Suplemento nº 40 (A/44/40), 222 (1989), párr. 13.7.

1271 *Schedko vs. Belarús*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/886/1998 (2003), párr. 10. 2-6.

1272 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Botswana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 13.

1273 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párrs. 42-43; véase Asamblea General de la ONU, Resolución 65/225 (2010), párr. 1.a.i; Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/59, párr. 7.i.

alimentación apropiada y medios de recreo.¹²⁷⁴ La jurisprudencia de la Corte Interamericana es similar.¹²⁷⁵

El Comité contra la Tortura planteó su especial preocupación por los informes de presos condenados a muerte en Mongolia reclusos en régimen de aislamiento, con esposas y grilletes, y a los que se les negaba una alimentación adecuada. El Comité señaló que el relator especial sobre la cuestión de la tortura había calificado estas condiciones como tortura.¹²⁷⁶

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales planteó su preocupación por el hecho de que no se permitiera el acceso a organizaciones no gubernamentales y a parlamentarios europeos que acudieron a visitar a personas en espera de ejecución en Japón en 2001 y 2002.¹²⁷⁷

1274 Comité de Derechos Humanos: *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.7, *Henry y Douglas vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/37/D/571/1994 (1996), párr. 9.5, *Linton vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/46/D/255/1987 (1992), párr. 8.5.

1275 Corte Interamericana: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párrs. 133-172, *Raxcacó-Reyes vs. Guatemala*, (2005), párrs. 94-102.

1276 CAT, Observaciones finales: Mongolia, Doc. ONU: CAT/C/MNG/CO/1 (2010), párr. 16.

1277 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párr. 44.

CAPÍTULO 29

TRIBUNALES ESPECIALES, ESPECIALIZADOS Y MILITARES

El derecho a un proceso justo es aplicable a todos los tribunales, incluidos los tribunales especiales o especializados y los tribunales militares. La jurisdicción penal de los tribunales militares debe limitarse a los juicios de miembros de las fuerzas armadas por infracciones de la disciplina militar, y no extenderse a delitos sobre los que tienen jurisdicción los tribunales civiles, violaciones de derechos humanos o crímenes de derecho internacional.

29.1 El derecho a un juicio justo en procesos penales ante cualquier tribunal

29.2 Tribunales especiales

29.3 Tribunales especializados

29.4 Tribunales militares

29.4.1 Competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares

29.4.2 El procesamiento de militares por tribunales militares

29.4.3 Juicios en tribunales militares por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional

29.4.4 El procesamiento de civiles por tribunales militares

29.1 EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO EN PROCESOS PENALES ANTE CUALQUIER TRIBUNAL

En muchos países se han establecido tribunales especiales o extraordinarios para juzgar casos concretos o ciertos delitos, como delitos contra la seguridad del Estado, delitos relacionados con el terrorismo o narcotráfico. Con frecuencia, los procedimientos en tales tribunales especiales, incluidos los tribunales de seguridad del Estado y los tribunales penales especiales, ofrecen menos garantías de proceso justo que los aplicados en los tribunales ordinarios.

Los tribunales especializados son cortes o tribunales creados para juzgar a personas que gozan de un condición jurídica especial, como los menores (véase el **capítulo 27**) o a miembros del ejército, o para ocuparse de delitos de determinado tipo, como es el caso de los tribunales que entienden en conflictos laborales, asuntos relacionados con el derecho del mar o cuestiones matrimoniales. Los tribunales militares sólo deben emplearse para juzgar al personal militar por infracciones de la disciplina militar, excluyendo las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional.¹²⁷⁸ Sin embargo, algunos Estados han utilizado tribunales militares para juzgar a civiles, incluso por delitos contra la seguridad del Estado y relacionados con el terrorismo, y para juzgar a integrantes de las fuerzas armadas acusados de delitos ordinarios, violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional.

Si bien el PIDCP y los tratados regionales de derechos humanos no prohíben expresamente la creación de tribunales especiales o especializados, sí exigen que todos los tribunales sean competentes, independientes e imparciales. Además, los derechos a un juicio justo

¹²⁷⁸ Amnistía Internacional emplea el término "crimen de derecho internacional" para referirse al genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial. Tales crímenes vulneran el

derecho internacional, deben ser investigados y criminalizados por los Estados, y sus sospechosos deben ser juzgados en tribunales civiles o internacionales.

consagrados en las normas internacionales son de aplicación a las actuaciones penales de todos los tribunales.^{a 1279} Las normas aplicables a las actuaciones de estos tribunales pueden depender, en cierto grado, de si se ha declarado un estado de excepción y si es de aplicación la legislación de los conflictos armados. (Véanse los **capítulos 31 y 32.**) En las causas de menores se aplican más normas (véase **capítulo 27**).

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No deben crearse tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir a la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.^{b 1280}

El Comité de Derechos Humanos, la Comisión Africana, la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo han concluido que se ha violado el derecho a un juicio justo en las actuaciones penales ante tribunales especiales o militares, en muchos casos por delitos relacionados con terrorismo o drogas en todo el mundo.

En los “tribunales con jueces sin rostro”, los jueces permanecen en el anonimato, lo cual menoscaba la independencia e imparcialidad del tribunal. Tales tribunales suelen funcionar a puerta cerrada. Sus actuaciones han violado el derecho a la defensa y el principio de igualdad de condiciones al restringir o prohibir el acceso del acusado al abogado elegido durante la detención y excluir la posibilidad de que el acusado y su abogado interroguen o presenten testigos y otras pruebas.¹²⁸¹ Al revisar juicios en este tipo de tribunales en Colombia y Perú, el Comité de Derechos Humanos concluyó que habían violado el derecho a un juicio justo.¹²⁸²

El relator especial sobre derechos humanos y terrorismo ha pedido a los Estados que eviten el uso de tribunales especiales o especializados en las causas por delitos relacionados con el terrorismo.¹²⁸³ Los organismos internacionales de derechos humanos han planteado su preocupación por los procedimientos de tales tribunales, que no se ajustan a los derechos propios de un juicio justo, como el derecho a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial, la no admisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura y otros malos tratos y el derecho de apelación ante un tribunal superior.¹²⁸⁴

Los tribunales consuetudinarios (los llamados tribunales tradicionales) también deben respetar las normas internacionales. Se ha planteado la preocupación de que los juicios penales en algunos tribunales consuetudinarios no garantizan los derechos a un juicio justo, como el derecho a asistencia jurídica, el derecho a los servicios de un intérprete y la prohibición de la discriminación.¹²⁸⁵ El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que, para ajustarse al PIDCP:

- la jurisdicción penal de tales tribunales se debe limitar a delitos menores;
- las actuaciones deben ajustarse a las garantías sobre juicios justos establecidas en el PIDCP;
- sus fallos deben ser validados por tribunales estatales con arreglo a tales garantías; y
- el acusado debe tener derecho a recurrir el fallo del tribunal en procedimientos que cumplan los requisitos del PIDCP.¹²⁸⁶

^a Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14 del PIDCP, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 26 de la Carta Africana, artículo 8 de la Convención Americana, artículos 13 y 16 de la Carta Árabe, artículo 6 del Convenio Europeo, principio 23.b de los Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación, secciones A.1, A.4.a y Q.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, secciones A.4.e y L.a-c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1279 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 22; principios 1, 2, 3 y 15 del Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, Doc. ONU: E/CN.4/2006/58.

1280 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/30, párr. 3; Corte Interamericana, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999), párr. 129; *Centre for Free Speech vs. Nigeria* (206/97), Comisión Africana, 13° Informe anual (1999), párrs. 12-14.

1281 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 23.

1282 Comité de Derechos Humanos: *Becerra Barney vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1298/2004 (2006), párrs. 7.2, 8, *Guerra de la Espriella vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1623/2007 (2010), párrs. 9.2-9.3, *Polay Campos c. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/577/1994 (1997), párr. 8.8.

1283 Relator especial para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.b.

1284 Relator especial para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: Doc. ONU: A/63/223 (2008), párrs. 24, 27, 32, Misión a Egipto, Doc. ONU: A/HRC/13/37/Add.2 (2009), párrs. 32-35, Misión a España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 16-17, Misión a Túnez, Doc. ONU: A/HRC/16/51/Add.2 (2010), párrs. 35-36; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Francia Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.80 (1997), párr. 23. Véase también Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, (2002), capítulo III, parte D.1.b, párr. 230.

1285 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Botswana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párrs. 21, 12, Madagascar, Doc. ONU: CCPR/C/MDG/CO/3 (2007), párr. 16.

1286 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 24.

^a Sección Q de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, secciones A.4.e y L.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^c Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 8 de la Convención Americana, artículo 13 de la Carta Árabe, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo XXVI de la Declaración Americana.

Los Principios sobre Juicios Justos en África exigen también que tales tribunales respeten las normas internacionales sobre juicios justos, pero permiten la apelación ante un tribunal tradicional superior, una autoridad administrativa o un tribunal judicial.^a

29.2 TRIBUNALES ESPECIALES

En ocasiones se han establecido tribunales especiales para aplicar procedimientos excepcionales que a menudo no se ajustan a las normas sobre juicios justos.¹²⁸⁷

No deben establecerse tribunales especiales para sustituir la jurisdicción de los tribunales ordinarios^{b 1288} y juzgar delitos que estén bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Tales tribunales deben ser independientes e imparciales y respetar las normas sobre juicios justos.¹²⁸⁹

El derecho a la igualdad ante los tribunales implica que se aplicarán procedimientos similares en causas similares. Si se utilizan procedimientos penales excepcionales o tribunales creados especialmente para resolver un tipo concreto de causas, deberán aportarse motivos objetivos y razonables para justificar esta distinción.¹²⁹⁰

(Véase **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

La jurisdicción de los tribunales especiales, como la de todos los tribunales, debe venir determinada por ley.^{c 1291} (véase el **capítulo 12.2**, Derecho a comparecer ante un tribunal establecido por la ley.)

Generalmente, para analizar la equidad de los procedimientos en un tribunal especial se examina si el tribunal está establecido por ley; si su jurisdicción garantiza la no discriminación y la igualdad; si los jueces son independientes del poder ejecutivo y de otras autoridades; si los jueces son competentes e imparciales, y si los procedimientos se ajustan a las normas internacionales sobre juicios justos, incluido el derecho a apelar.¹²⁹²

El Comité de Derechos Humanos concluyó que un juicio ante un tribunal especial de Libia –el Tribunal Popular– había violado el derecho a un juicio justo. Entre otras cosas, el juicio se había celebrado a puerta cerrada, el acusado no había podido acceder al sumario ni conocer los cargos que se le imputaban y no había tenido oportunidad de que lo representara un abogado de su elección.¹²⁹³ Aunque en 2005 este tribunal fue sustituido por el Tribunal de Seguridad del Estado, sus diferencias con el Tribunal Popular no estaban claras.¹²⁹⁴

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 5

“ Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.”

¹²⁸⁷ Véase, por ejemplo, CAT, Observaciones finales: Siria, Doc. ONU: CAT/C/SYR/CO/1 (2010), párr. 11; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 23/2008 (*Rastanawi vs. Siria*), Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2008), párrs. 15-17.

¹²⁸⁸ *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párr. 129.

¹²⁸⁹ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/30.

¹²⁹⁰ Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 14, *Kavanagh vs. Irlanda*, Doc. ONU: CCPR/C/71/D/819/1998 (2001), párrs. 10.2-10.3, 12; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Irlanda, Doc. ONU: CCPR/C/IRL/CO/3 (2008), párr. 20.

¹²⁹¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Iraq, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.84 (1997), párr. 15

¹²⁹² Véase Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo III, parte D.1.b, párr. 230.

¹²⁹³ *Aboussedra vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1751/2008 (2010), párr. 7.8.

¹²⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Jamahiriya Árabe Libia (2007), párr. 22; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: República Árabe Siria, Doc. ONU: CCPR/CO/84/SYR (2005), párr. 10.

La Comisión Africana determinó que varios tribunales especiales violaban el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Por ejemplo, concluyó que los tribunales especiales establecidos en virtud de la Ley de Disturbios Civiles de Nigeria no eran imparciales, ya que su composición quedaba a discreción del poder ejecutivo.¹²⁹⁵ Concluyó también que el traslado de casos penales de los tribunales ordinarios a una sala de un Tribunal Especial de Mauritania, presidida por un alto mando del ejército con la ayuda de dos miembros de las fuerzas armadas, violaba las garantías sobre juicios justos.¹²⁹⁶

Examinando juicios de civiles por cargos relacionados con la seguridad nacional ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Turquía, el Tribunal Europeo halló que había motivos legítimos para dudar de la independencia y la imparcialidad de dicho tribunal. Uno de los tres jueces de cada sala era un oficial del cuerpo jurídico del ejército. Aunque los jueces militares disfrutaban de muchas garantías constitucionales de independencia y su formación era similar a la de un juez civil, seguían siendo miembros en activo del ejército, y su designación como miembros del tribunal era por tiempo limitado, pero renovable.¹²⁹⁷

29.3 TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

No se crearán tribunales especializados para juzgar a personas por razón de su raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, ideas políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Tales tribunales conculcarían los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación.^a (Véase **capítulo 11**, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.)

Sin embargo, la creación de tribunales especializados para juzgar a ciertos grupos de personas es admisible si está justificada por motivos objetivos y razonables.¹²⁹⁸ Por ejemplo, deben establecerse tribunales de menores para los procedimientos penales contra personas que eran menores de 18 años en el momento en que se cometió el presunto delito (véase el **capítulo 27**). Pueden establecerse tribunales penales especializados integrados por fiscales y jueces, con formación especial para juzgar a las personas acusadas de violencia de género, como medida provisional para rectificar las barreras a la justicia con que se encuentran las víctimas de este tipo de violencia.¹²⁹⁹ Los tribunales militares sólo deben juzgar a miembros de las fuerzas armadas por infracciones de la disciplina militar (véase **29.4, infra**). Estos tribunales deben crearse por ley y ser competentes, independientes e imparciales, así como garantizar que se respetan las garantías procesales.

29.4 TRIBUNALES MILITARES

En muchos países se han creado tribunales militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas por infracciones de la disciplina militar. Lo preocupante es que, en algunos casos, la jurisdicción de estos tribunales se ha ampliado para que abarque el enjuiciamiento de civiles o personal militar por “delitos comunes”, violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional.

Se han establecido limitaciones respecto al alcance de la jurisdicción de los tribunales militares con arreglo al derecho de los derechos humanos en vista de la verdadera finalidad

^a Artículos 2, 7 y 10 de la Declaración Universal, artículos 2, 14 y 26 del PIDCP, artículos 2 y 3 de la Carta Africana, artículo 1 de la Convención Americana, artículos 11 y 12 de la Carta Árabe, artículo 14 del Convenio Europeo.

¹²⁹⁵ *International Pen, Constitutional Rights Project, Interrights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation vs. Nigeria* (137/94, 139/94, 154/96 y 161/97), Comisión Africana, 12° informe anual (1998), párr. 86.

¹²⁹⁶ *Malawi African Association and others vs. Mauritania* (54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98), Comisión Africana, 12° Informe anual (2000), párrs. 98-100.

¹²⁹⁷ *Incal vs. Turkey* (22678/93), Tribunal Europeo (1998), párrs. 65-73; véase *Öcalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 112-118.

¹²⁹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 14, *Manzano y otros vs. Colombia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1616/2007 (2010), párr. 6.5.

¹²⁹⁹ Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/66/28(2011), párrs. 58, 97.

de tales tribunales, del derecho a un juicio justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y de la obligación de los Estados de garantizar la rendición de cuentas e impedir la impunidad de las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional.

La Corte Interamericana ha afirmado: “Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”.¹³⁰⁰

La Comisión Africana concluyó que el juicio de unos periodistas por un tribunal militar había violado el artículo 7.1 de la Carta Africana y vulneraba el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Además, a los acusados se les había negado el acceso a asistencia jurídica y el derecho a ser representados por abogados de su elección.¹³⁰¹

En los juicios en tribunales militares deben respetarse las normas sobre juicios justos,¹³⁰² también en las actuaciones contra integrantes de las fuerzas armadas por infracciones de la disciplina militar que, debido al carácter del delito o a la gravedad de la posible pena, sean consideradas “penales” en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.¹³⁰³

Para determinar si los procedimientos penales seguidos en un tribunal militar son justos, se debe analizar si la jurisdicción del tribunal se ajusta a las leyes nacionales y las normas internacionales (véase **29.4.2-29.4.4**, *infra*); si el tribunal no está sometido a intromisiones de superiores ni a influencias externas; si está capacitado judicialmente para administrar justicia debidamente; si los jueces son, y son considerados, competentes, independientes e imparciales; y si el acusado goza al menos de las garantías mínimas que establecen las normas internacionales sobre juicios justos.

29.4.1 COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Las principales cuestiones que deben tenerse en cuenta al evaluar la independencia de los tribunales militares son: si los jueces, que suelen ser miembros del ejército, cuentan con la debida formación o titulación en derecho; si el procedimiento para su designación, sus condiciones de servicio y su periodo de permanencia en el cargo garantizan su independencia; si al desempeñar sus obligaciones como jueces están subordinados a sus superiores o son independientes de ellos; y si hay algún vínculo jerárquico entre la fiscalía y los jueces.

Los tribunales militares, como los ordinarios, deben ser, y ser considerados, independientes e imparciales. (Véase **capítulo 12.**)

Varios mecanismos de derechos humanos han expresado su preocupación por ciertos aspectos de las comisiones militares establecidas para juzgar a los detenidos por Estados Unidos en Guantánamo, como que los jueces sean designados por el Departamento de Defensa estadounidense y, en última instancia, por el presidente del país; que una persona designada por el ejecutivo tenga capacidad para retirar a los jueces de las comisiones y que también sea una persona designada por el ejecutivo, y no por la judicatura, quien resuelva los conflictos de jurisdicción.¹³⁰⁴ El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales afirmó en 2009 que las disposiciones que rigen los juicios de personas detenidas en Guantánamo constituyen una grave vulneración del

¹³⁰⁰ Corte Interamericana: *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, (1999), párr. 128, *Radilla-Pacheco vs. México* (2009), párr. 273; véase *La Cantuta vs. Perú*, (2006), párrs. 138-143.

¹³⁰¹ *Centre for Free Speech vs. Nigeria* (206/97), Comisión Africana, 13º Informe (1999), párrs. 12-14.

¹³⁰² Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 22; *Civil Liberties Organisation et ál. vs. Nigeria* (218/98), Comisión Africana, 14º Informe anual (2000-2001), párr. 44.

¹³⁰³ Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec (2010) 4 sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, anexo, párr. 28; Tribunal Europeo: *Engel and others vs. Netherlands* (5100-5102/71, 5370/72 y 5354/72) (1976), párr. 82, *Campbell y Fell vs. United Kingdom* (7189/77 y 7878/77) (1984), párr. 68.

¹³⁰⁴ Informe conjunto de los cinco titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párrs. 30-34.

derecho a un juicio justo, y que la ejecución de alguien tras un juicio así constituiría una violación del derecho internacional.¹³⁰⁵ La alta comisiónada para los derechos humanos, entre otros, pidió a Estados Unidos que garantizara que los juicios de los detenidos en Guantánamo se llevaban a cabo en tribunales ordinarios.¹³⁰⁶

La Comisión Africana halló que se habían violado las disposiciones de la Carta Africana en causas de países como Mauritania, Nigeria y Sudán, donde civiles y militares habían sido condenados por tribunales militares que no eran independientes ni imparciales. Por ejemplo, un tribunal militar que juzgó a 26 civiles en Sudán estaba compuesto por militares en servicio activo y sujetos a las ordenanzas militares.¹³⁰⁷ En Nigeria, varios miembros del ejército y un civil fueron juzgados en un Tribunal Militar Especial por su presunta implicación en un intento de golpe de Estado. El tribunal carecía de independencia, al estar presidido por un miembro del ejército que formaba parte asimismo del Consejo de Gobierno Provisional del país.¹³⁰⁸

Los mecanismos de derechos humanos han afirmado categóricamente que los tribunales militares no deben tener la facultad de imponer la pena de muerte. (Véase el **capítulo 28.6.**)

29.4.2 EL PROCESAMIENTO DE MILITARES POR TRIBUNALES MILITARES

Los juicios celebrados en tribunales militares contra personal militar en activo acusado de infracciones de la disciplina militar no se consideran incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos siempre que los tribunales sean independientes e imparciales y que las presuntas infracciones no sean “delitos comunes”, violaciones de derechos humanos o crímenes de derecho internacional. Si se trata de una infracción de carácter “penal” con arreglo a las leyes de derechos humanos, debe respetarse el derecho a un juicio justo.¹³⁰⁹

La jurisdicción de los tribunales militares en materia penal debe limitarse a juicios de personal militar por infracciones de la disciplina militar.^{a 1310}

El Comité de Derechos Humanos¹³¹¹, el Comité contra la Tortura¹³¹², la Corte Interamericana, la Comisión Africana¹³¹³ y la Comisión de Derechos Humanos¹³¹⁴ han afirmado, en parecidos términos, que la jurisdicción de los tribunales militares debe limitarse a los juicios de miembros del ejército por infracciones de la disciplina militar con arreglo a la ley.

Varios órganos de derechos humanos han exigido que el personal militar acusado de delitos comunes sea juzgado por tribunales ordinarios (civiles), no militares.

El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la ausencia de garantías de juicio justo en los tribunales militares de la República Democrática del Congo y pidió a las autoridades que suprimieran la jurisdicción de los tribunales militares para delitos comunes.¹³¹⁵

^a Véase la sección L.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

1305 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Misión a los Estados Unidos de América, Doc. ONU: A/HRC/11/2/Add.5 (2009), párrs. 38-41.

1306 OHCHR Annual Report 2010, pp. 32-33.

1307 Comisión Africana: *Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan* (222/98 y 229/99), 16° Informe anual (2003), párrs. 63-67; véase *Amnesty International and others vs. Sudan* (48/90, 50/91, 52/91 y 89/93), 13° Informe anual (1999), párrs. 67-70.

1308 Véase *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), en *Fourteenth Annual Activity Report of The African Commission on Human and Peoples' Rights 2000-2001*, párrs. 24-27, 43-44, 32-34.

1309 Declaración de Dakar sobre el derecho a un juicio justo en África, párr. 3; *Wetsh'okonda Koso and others vs. Democratic Republic of the Congo* (281/2003), Comisión Africana, 26° informe anual (2008), párr. 84; *Las Palmeras vs. Colombia*, Corte Interamericana (2001), párrs. 51-52; Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), capítulo III, parte D.1.b, párr. 232; Tribunal Europeo: *Morris vs. United Kingdom* (38784/97) (2002), párr. 59, *Engel and others vs. Netherlands*

(5100-5102/71 y 5354/72) (1976), párr. 82, *Campbell y Fell vs. United Kingdom* (7189/77 y 7878/77) (1984), párr. 68.

1310 Principio 29 del Conjunto de principios contra la impunidad actualizado.

1311 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Chile, Doc. ONU: CCPR/C/CHL/CO/5 (2007), párr. 12, Uzbekistán, Doc. ONU: CCPR/CO/71/UZB (2001), párr. 15.

1312 CAT, Observaciones finales: Guatemala, Doc. ONU: CAT/C/GTM/CO/4 (2006), párr. 14.

1313 Véase, por ejemplo, Corte Interamericana, *Durand y Ugarte Vs. Perú* (2000), párr. 117; *Wetsh'okonda Koso and others vs. Democratic Republic of the Congo* (281/2003), Comisión Africana, 26° Informe anual (2008), párrs. 84-88.

1314 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1999/19 (Guinea Ecuatorial), párr. 8.a.

1315 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: República Democrática del Congo, Doc. ONU: CCPR/C/COD/CO/3 (2006), párr. 21.

La Comisión Africana concluyó que el enjuiciamiento en un tribunal militar de miembros del ejército y civiles acusados de un delito de carácter civil (robo) era una violación de las normas regionales africanas y de las “buenas prácticas judiciales”.¹³¹⁶

El Convenio Europeo no excluye el juicio de miembros de las fuerzas armadas ante tribunales militares por cargos de carácter penal. Sin embargo, las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas, que resumen en gran medida la jurisprudencia del Tribunal Europeo, afirman que las garantías del debido proceso deben aplicarse a todos los procedimientos contra miembros del ejército que tengan carácter penal con arreglo al Convenio Europeo, independientemente de cómo estén calificados en la legislación nacional. Estas directrices subrayan la importancia de: la independencia del tribunal en todas las etapas de los procedimientos; la separación clara entre la fiscalía y las personas responsables de la toma de decisiones; el derecho a una audiencia pública; el respeto por los derechos de la defensa; y el derecho a apelar ante un tribunal superior que sea independiente, imparcial y competente.¹³¹⁷

29.4.3 JUICIOS EN TRIBUNALES MILITARES POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

Cada vez se acepta más que los tribunales militares no deben tener competencia para juzgar a miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos¹³¹⁸ y demás crímenes de derecho internacional. Dado que la mayoría de los tribunales militares están formados por miembros del ejército, el respeto del derecho a ser juzgado por un tribunal que parezca y de hecho sea independiente e imparcial se ve amenazado.

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó preocupación por “los procesos a los miembros de las fuerzas de seguridad ante los tribunales militares donde, se supone, quedan exentos de sanciones por un malentendido *esprit de corps* que conduce por lo general a la impunidad”. El relator especial citó países como Colombia, Indonesia y Perú a modo de claros ejemplos de ello.¹³¹⁹

La Corte Interamericana aclaró que los tribunales militares no pueden tener jurisdicción sobre causas relativas a violaciones de derechos humanos contra civiles.¹³²⁰

El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura pidieron a países como Líbano, Brasil, México y Colombia que trasladaran la competencia desde los tribunales militares a los ordinarios (civiles) en todos los casos relativos a la violación de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía militar.¹³²¹

Las normas internacionales prohíben los juicios en tribunales militares o especiales de miembros de las fuerzas de seguridad u otros funcionarios acusados de participar en desapariciones forzadas.^{a 1322}

^a Artículo 16.2 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas, artículo IX de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones.

¹³¹⁶ *Welsh'okonda Koso and others vs. Democratic Republic of the Congo* (281/2003), Comisión Africana, 26º Informe anual (2008), párrs. 85-87.

¹³¹⁷ Anexo a la Recomendación CM/Rec (2010)4 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, párrs. 28-34.

¹³¹⁸ Principio 29 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos; véase principios 5, 8 y 9 del Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, Doc. ONU: E/CN.4/2006/58; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.j; CAT, Observaciones finales: Perú, Doc. ONU: CAT/C/PER/CO/4 (2006), párr. 16.a. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Ecuador, Doc. ONU: A/HRC.4/40/Add.2 (2006), párr. 101.e.

¹³¹⁹ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/51/457 (1996), párr. 125.

¹³²⁰ Corte Interamericana, *Radilla-Pacheco vs. México* (2009), párr. 274; véase Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010: Colombia (2011) capítulo IV, p. 361, párr. 31.

¹³²¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Líbano, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.78 (1997), párr. 14, Brasil, Doc. ONU: CCPR/C/BRA/CO/2 (2005), párr. 9, México, Doc. ONU: CCPR/C/MEX/CO/5 (2010), párrs. 11, 18, Colombia, Doc. ONU: CCPR/C/COL/CO/6 (2010), párr. 14; CAT, Observaciones finales: México, Doc. ONU: CAT/C/MEX/CO/4 (2006), párr. 14; véase OHCHR Annual Report 2010 (México), p. 28; Comisión de Derechos Humanos, Doc. ONU: E/CN.4/2001/167 (Colombia), pp. 361-366, párr. 8.

¹³²² *Radilla Pacheco vs. México*, Corte Interamericana (2009), párrs. 277, 290-314.

El Comité contra la Tortura y el relator especial sobre la cuestión de la tortura han aclarado que las personas acusadas de tortura no deben ser juzgadas por tribunales militares.¹³²³

Amnistía Internacional pide que los juicios por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional tengan lugar ante tribunales civiles, no militares, habida cuenta de la preocupación que suscita la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares y de la preocupación por la impunidad.¹³²⁴

29.4.4 EL PROCESAMIENTO DE CIVILES POR TRIBUNALES MILITARES

En algunos países, los tribunales militares tienen jurisdicción para juzgar a civiles acusados de delitos contra bienes militares o de delitos contra la seguridad del Estado.

Cada vez se acepta más que los tribunales militares no deben tener competencia para juzgar a civiles, debido a su naturaleza y a la preocupación que suscita su grado de independencia e imparcialidad.

Los Principios sobre Juicios Justos en África prohíben el uso de tribunales militares para juzgar a civiles.^a

La Corte Interamericana ha declarado que la jurisdicción militar debe limitarse al procesamiento de personal del ejército por delitos que, por su carácter, atenten contra el orden militar, y que los civiles no deben ser juzgados bajo ninguna circunstancia por tribunales militares. Además, la Corte ha aclarado que los miembros retirados del ejército deben ser considerados civiles y ser juzgados por delitos comunes ante tribunales civiles, no militares.¹³²⁵

Además, el Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares ha establecido el principio de que los tribunales militares no deben tener jurisdicción para juzgar a civiles.¹³²⁶

Si bien el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo aún no han declarado la total prohibición de los juicios de civiles en tribunales militares, sí han dicho que esta práctica debe ser excepcional y que los tribunales deben ser independientes, imparciales y competentes, y respetar las garantías procesales mínimas.¹³²⁷ Además, los Estados que permiten estos juicios deben demostrar que son necesarios y justificados, y que los tribunales civiles ordinarios no

^a Sección L.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

Conjunto de Principios Actualizado contra la Impunidad, principio 29

“La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado.”

Declaración contra las Desapariciones Forzadas, artículo 16.2.

“Esas personas [los presuntos autores de actos de desaparición forzada] sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.”

¹³²³ Relator especial sobre la cuestión de la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.j; CAT, Observaciones finales: Perú, Doc. ONU: CAT/C/PER/CO/4 (2006), párr. 16.a.

¹³²⁴ Por ejemplo, Amnistía Internacional: *Democratic Republic of the Congo: The time for justice is now: New strategy needed in the Democratic Republic of the Congo*, Índice: AFR 62/006/2011, p. 21, *¿Un paso adelante, dos pasos atrás? Avances y retrocesos un año después de las históricas elecciones tunecinas*, Índice: MDE 02/001/2013, p. 2.

¹³²⁵ Corte Interamericana: *Palamara-Iribarne vs. Chile* (2005), párrs. 124, 139, 269.14; *Cesti-Hurtado vs. Perú*, (1999), párr. 151.

¹³²⁶ Principio 5 del Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, Doc. ONU: E/CN.4/2006/58, citado en el Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/HRC/11/41 (2009), párr. 36, y en *Ergin vs. Turkey* (Nº: 6), Tribunal Europeo (2006), párr. 45.

¹³²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 22 (47533/99), Tribunal Europeo (2006), párrs. 42-48.

pueden llevarlos a cabo, o que están autorizados por el derecho internacional humanitario. El Tribunal Europeo exige que se justifique cada caso en que un tribunal militar juzgue a un civil y ha afirmado que las leyes que asignan ciertas categorías de delito a tribunales militares no están suficientemente justificadas.¹³²⁸

No obstante, en sus Observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos ha pedido a los gobiernos de varios países, entre ellos Eslovaquia, por ejemplo, que prohíban los juicios de civiles por tribunales militares.¹³²⁹ El Comité también ha pedido a Israel que se abstenga de realizar procesos penales contra menores palestinos en tribunales militares.¹³³⁰

Los juicios de civiles ante tribunales militares han planteado varias cuestiones relativas a las garantías procesales: la falta de independencia, imparcialidad y competencia de tales tribunales;¹³³¹ las violaciones del derecho a la igualdad ante los tribunales;¹³³² y las violaciones de diversas garantías, incluido el derecho a la asistencia jurídica elegida y el derecho de apelación.

Por ejemplo, al examinar dos grupos de procedimientos penales en tribunales militares, el Tribunal Europeo señaló que la preocupación del acusado respecto a la independencia e imparcialidad del tribunal estaba objetivamente justificada. En un caso de Reino Unido, el tribunal militar estaba compuesto por dos civiles y seis oficiales en activo, uno de ellos —el de más graduación— el convocante, con el asesoramiento de un juez auditor civil. En el caso del juicio de un director de periódico ante un tribunal militar turco por cargos relacionados con la publicación de un artículo, el Tribunal Europeo señaló que el tribunal estaba formado sólo por oficiales del ejército y, dados los cargos que se le imputaban al director, estaba justificado que éste temiera que el tribunal fuera parcial.¹³³³

La Corte Interamericana¹³³⁴ y la Comisión Africana¹³³⁵ han concluido en numerosos casos que los juicios de civiles en tribunales militares han violado el derecho a un juicio justo.¹³³⁶

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha recomendado que los países que se encuentren en situación de transición jurídica, donde los civiles puedan aún ser enjuiciados por la jurisdicción militar, establezcan una autoridad judicial civil e independiente ante la que los civiles puedan impugnar la competencia del tribunal militar.¹³³⁷

(Véase también el **capítulo 32.4.1**, sobre el derecho a un juicio justo con arreglo al derecho internacional humanitario.)

1328 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 22; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párrs. 65-66; *Ergin vs. Turkey (N.º 6)* (47533/99), Tribunal Europeo (2006), párr. 47; véase Comité de Derechos Humanos: *Kurbanova vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/1096/2002 (2003), párr. 7.6, *Madani vs. Argelia*, Doc. ONU: CCPR/C/89/D/1172/2003 (2007), párr. 8.7, *El-Abani vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Doc. ONU: CCPR/C/99/D/1640/2007 (2010), párr. 7.8.

1329 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Eslovaquia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.79 (1997), párr. 20; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Líbano, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.78 (1997), párr. 14, Chile, Doc. ONU: CCPR/C/CHL/CO/5 (2007), párr. 12, Tayikistán, Doc. ONU: CCPR/CO/84/TJK (2004), párr. 18, Ecuador, Doc. ONU: CCPR/ECU/CO/5 (2009), párr. 5.

1330 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 22; véase CAT, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 27.

1331 *Ergin vs. Turkey (N.º 6)* (47533/99), Tribunal Europeo (2006), párrs. 50-54.

1332 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párrs. 14, 22. (Véase **capítulo 11.2**.)

1333 *Martin vs. United Kingdom* (40426/98), Tribunal Europeo (2006), *Ergin vs. Turkey (N.º 6)* (47533/99), Tribunal Europeo (2006).

1334 Véase, por ejemplo, *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párr. 128.

1335 Véase, por ejemplo, Comisión Africana: *Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan*, (222/98, 229/99), 16º Informe anual (2003), párrs. 63-67, *Civil Liberties Organisation, Legal Defence Centre, Legal Defence and Assistance Project vs. Nigeria* (218/98), 14º informe anual (2000-2001), párrs. 43-44, *Kevin Mgwanga Gunme et ál. vs. Cameroon* (266/03), 26º Informe anual (2009), párrs. 127-128.

1336 Véase Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/61/384 (2006), cap. IV.

1337 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párr. 82.c.

CAPÍTULO 30

EL DERECHO A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES

La persona a la que se haya impuesto una pena a consecuencia de un fallo condenatorio impuesto por error judicial tiene derecho a recibir una indemnización en determinadas circunstancias.

30.1 El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales

30.2 ¿Quién tiene derecho a recibir indemnización por un error judicial?

30.1 EL DERECHO A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES

Las normas internacionales exigen a los Estados que indemnicen a las víctimas de errores judiciales en determinadas circunstancias.^a Este derecho es diferente del derecho a una indemnización por detención arbitraria (véase el **capítulo 6.4**, Derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales). También es diferente del derecho a obtener reparación por violaciones de otros derechos humanos, incluido el derecho a un juicio justo. (Véase el **capítulo 26.6**, Nuevos juicios sobre la base de hechos recién descubiertos.)

Con la excepción del artículo 10 de la Convención Americana, la redacción de las normas internacionales es similar.

A las personas que solicitan indemnización por este motivo deberá proporcionárseles asistencia jurídica gratuita si no cuentan con un abogado de su elección o no pueden pagarlo.^b

30.2 ¿QUIÉN TIENE DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN POR UN ERROR JUDICIAL?

Para tener derecho a recibir indemnización por un error judicial, la persona debe:^c

- haber sido declarada culpable de un delito (aunque no sea grave) en sentencia firme. Se considera que la sentencia es firme cuando no quedan posibilidades de revisión

PIDCP, artículo 14.6

“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

Convención Americana, artículo 10

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

^a Artículo 14.6 del PIDCP, artículo 18.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 10 de la Convención Americana, artículo 3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, sección N.10.c de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 85.2 del Estatuto de la CPI.

^b Directriz 11, párr. 55.b, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

^c Artículo 14.6 del PIDCP, artículo 18.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, sección N.10.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

judicial o apelación porque se han agotado tales recursos o el plazo para interponerlos ha expirado;¹³³⁸ y

- haber sido condenada a una pena a causa de la sentencia condenatoria. La pena puede ser una condena de prisión u otro tipo de castigo. La detención preventiva impuesta legalmente no constituye pena;¹³³⁹ y
- (con arreglo a todas las normas excepto la Convención Americana) haberse beneficiado de un indulto o de la revocación de la sentencia condenatoria porque un hecho nuevo o recién descubierto demuestra que se cometió un error judicial, siempre que el desconocimiento de tal hecho no sea imputable al acusado. En este último caso, la carga de la prueba recae en el Estado.¹³⁴⁰

El Tribunal Europeo concluyó que, en los casos en que la revocación de una sentencia condenatoria firme se basa en una revisión de las pruebas, no en un hecho nuevo o recién descubierto, no es de aplicación el requisito de pagar una indemnización.¹³⁴¹

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el artículo 14.6 del PIDCP no exige el pago de una indemnización si el indulto se ha concedido por motivos humanitarios o de otro tipo, o por consideraciones de equidad, que no impliquen la existencia de un error judicial.¹³⁴² Además, el Comité ha indicado que tampoco se exige el pago de dicha indemnización en caso de que el motivo de la revocación de la sentencia condenatoria sea que la persona haya sido sometida a un juicio injusto, y no la aparición de nuevos hechos que demuestren un error judicial.¹³⁴³

El artículo 10 de la Convención Americana no exige que el error judicial se base en hechos nuevos o recién descubiertos.

La mayoría de las normas internacionales no exigen que el Estado pague una indemnización si se desestiman los cargos o se absuelve al acusado en el juicio o en la apelación (dado que no se ha dictado sentencia condenatoria firme).¹³⁴⁴ No obstante, algunos sistemas nacionales admiten que se pague la indemnización en estos casos. Además, la Carta Árabe garantiza el derecho a una indemnización a toda persona cuya inocencia se ha determinado en sentencia firme. El Estatuto de la CPI deja a discreción de la Corte conceder una indemnización cuando concluye que ha habido un error judicial grave y manifiesto si el acusado ha sido absuelto en sentencia firme o la causa ha sido sobreeséida por este motivo.^a

^a Artículo 19.2 de la Carta Árabe, artículo 85.3 del Estatuto de la CPI.

El PIDCP, la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, la Convención Americana y el Convenio Europeo no exigen que un tribunal declare la inocencia del imputado, sólo que haya un error judicial.¹³⁴⁵ (Véase **capítulo 15.4**, sobre la presunción de inocencia tras la absolución.)

Los Estados deben promulgar leyes que dispongan el pago de indemnizaciones a las víctimas de errores judiciales.¹³⁴⁶ Por lo general, tales leyes regulan los procedimientos para conceder indemnizaciones y pueden especificar las cantidades a pagar. Sin embargo, el hecho de que no exista ninguna ley o procedimiento a tal fin no exime al Estado de su obligación de pagar indemnizaciones por un error judicial.

1338 Véase, por ejemplo, Explanatory Report Protocol 7 to the European Convention, párr. 22; *Irving vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/880/1999 (2002), párrs. 8.3-8.4.

1339 *W.J.H. vs. Países Bajos*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/45/D/408/1990 (1992), párrs. 6.3, 4.3.

1340 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 53.

1341 *Matveyev vs. Russia* (26601/02), Tribunal Europeo (2008), párrs. 39-45.

1342 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 53.

1343 *Irving vs. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/880/1999 (2002), párrs. 8.3-8.4.

1344 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 53, *W.J.H. vs. Países Bajos*, Doc. ONU: CCPR/C/45/D/408/1990 (1992), párr. 6.3.

1345 Véase *Hammern vs. Norway* (30287/96), Tribunal Europeo (2003), párrs. 47-49, y el voto concurrente, *Dumont vs. Canadá*, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1467/2006 (2010), párrs. 22-24.

1346 Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 52.

El Tribunal Europeo concluyó que, además de las pérdidas financieras, deben también repararse los daños morales sufridos, como el sentimiento de miseria o angustia, el disgusto y la degradación de la calidad de vida.¹³⁴⁷

Si el error judicial fue consecuencia de una violación de derechos humanos, además de una indemnización la persona tiene derecho a otras formas de reparación, como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.^{a 1348} (Véase **capítulo 6.4**, sobre el derecho a obtener reparación por arresto o detención ilegales, **capítulo 26.6**, sobre la repetición de causas, y **capítulo 26.7**, sobre la reapertura de causas.)

^a Principios 18-23 de Principios Básicos sobre el Derecho a Reparación.

¹³⁴⁷ *Asunto Poghosyan y Baghdasaryan vs. Armenia* (22999/06), Tribunal Europeo (2012), párrs. 49-52.

¹³⁴⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 31, párr. 16.

CAPÍTULO 31

EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Algunos derechos humanos son absolutos y no pueden ser suspendidos jamás, en ninguna circunstancia. No obstante, ciertos tratados internacionales permiten a sus Estados Partes restringir temporalmente (suspender) ciertas garantías de protección de los derechos humanos en situaciones excepcionales. Muchos aspectos del derecho a un juicio justo no pueden restringirse temporalmente ni siquiera en situaciones de excepción, aunque algunos tratados de derechos humanos no excluyan expresamente su suspensión.

31.1 El derecho a un juicio justo en los estados de excepción

31.2 Suspensión

31.2.1 Requisitos de procedimiento

31.2.2 La compatibilidad con las obligaciones internacionales

31.3 ¿Qué son “situaciones excepcionales”?

31.4 Los principios de necesidad y proporcionalidad

31.5 Aspectos del derecho a un juicio justo que nunca pueden ser suspendidos

31.5.1 Derechos que no pueden ser suspendidos en casos de pena de muerte

31.5.2 El derecho internacional humanitario

31.1 EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Algunos derechos humanos garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos, como el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos, jamás pueden restringirse o limitarse en ninguna circunstancia.

Sin embargo, el PIDCP, la Convención Americana, la Carta Árabe y el Convenio Europeo permiten a los Estados “suspender” (restringir temporalmente el pleno ejercicio)¹³⁴⁹ ciertas garantías de derechos humanos en circunstancias estrictamente definidas, pero sólo en la medida en que la situación así lo requiera.¹³⁵⁰ Cada uno de estos tratados establece los contextos en que resulta permisible la suspensión, incluyen una lista de derechos que no son susceptibles de suspensión, e indican los requisitos procedimentales para la suspensión.

Si bien en el PIDCP, la Convención Americana, la Carta Árabe y el Convenio Europeo no todos los aspectos del derecho a un juicio justo son señalados expresamente como no susceptibles de suspensión, el Comité de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana han aclarado que un importante número de estas garantías procesales no pueden suspenderse. (Véase el **capítulo 31.5**, *infra*.)

Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el respeto de los principios de legalidad y del Estado de derecho exigen que se respeten en todo momento los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial.¹³⁵¹

¹³⁴⁹ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87 (1987), párr. 18; *Juan Carlos Abella, Argentina (Caso 11.137)*, Comisión Interamericana (1997), párrs. 168-170.

¹³⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párrs. 3-4

¹³⁵¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 16.

Además, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que los procedimientos en casos de pena de muerte deben ajustarse en todo momento –también en estados de excepción– a las disposiciones del PIDCP, incluidos sus artículos 14 y 15.¹³⁵²

Dado que las medidas de suspensión no deben entrar en conflicto con el resto de las obligaciones de derecho internacional de un Estado, deben ser coherentes con dichas obligaciones con arreglo a (otros) tratados, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional consuetudinario. (Véase el **capítulo 32**, El derecho a un juicio justo en conflictos armados.)

La Carta Africana¹³⁵³ y otros tratados (especializados) de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura, la Convención contra las Desapariciones, la Convención contra el Racismo y la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, no permiten en ninguna circunstancia la suspensión de ninguna de las garantías que establecen. Todos estos tratados consagran garantías pertinentes a personas sospechosas, acusadas o declaradas culpables de infracciones penales.¹³⁵⁴

El derecho a un juicio justo está protegido también por una amplia variedad de normas internacionales que no son tratados, entre ellas la Declaración Universal, el Conjunto de Principios, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y las Reglas Mínimas. Las normas que no son tratados se aplican en todo momento y en todas las circunstancias. No admiten la posibilidad de considerar aceptables normas menos estrictas en situaciones excepcionales.

Los Principios sobre Juicios Justos en África afirman expresamente que “no se podrá invocar [...] circunstancia alguna para justificar la suspensión del derecho a un juicio justo”.^a

En las situaciones de crisis nacional es donde mayor probabilidad hay de que los Estados atropellen el derecho de sus ciudadanos a un juicio justo. La declaración del estado de excepción corresponde por lo general únicamente al poder ejecutivo, que a menudo está facultado para dictar órdenes o normas excepcionales, en ocasiones al margen del proceso judicial ordinario. Con frecuencia se promulgan nuevas leyes penales, con restricciones a los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión. También es frecuente que se amplíen los poderes de arresto y detención, se establezcan periodos más largos de detención bajo custodia policial y se introduzcan tribunales especiales y procedimientos judiciales sumarios.¹³⁵⁵

31.2 SUSPENSIÓN

El PIDCP, la Convención Americana, la Carta Árabe y el Convenio Europeo establecen los contextos en que se permite la suspensión e incluyen una relación de derechos cuya suspensión está expresamente prohibida por el tratado, así como los requisitos procedimentales para la suspensión.^b Las disposiciones permiten a los Estados suspender

^a Sección R de los Principios sobre Juicios Justos en África.

^b Artículo 4 del PIDCP, artículo 27 de la Convención Americana, artículo 4 de la Carta Árabe, artículo 15 del Convenio Europeo.

¹³⁵² Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 15.

¹³⁵³ Comisión Africana: *Article 19 vs. Eritrea* (275/2003), 22º Informe anual (2007), párrs. 87, 98, *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés vs. Chad* (74/92) (1995), párr. 21, *Good vs. Botswana* (313/05), 29º Informe anual (2010), párr. 175.

¹³⁵⁴ Además, las siguientes disposiciones de los Protocolos al Convenio Europeo incluyen disposiciones que prohíben la suspensión: Artículo 4.3 del Protocolo nº 7 (no suspensión de la prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito);

artículo 3 del Protocolo nº 6 (no suspensión de las disposiciones del protocolo sobre la abolición de la pena de muerte); artículo 2 del Protocolo nº 13 (no suspensión de la prohibición de la pena de muerte en todas las circunstancias).

¹³⁵⁵ Véase, por ejemplo, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 23/2008 (*Rastanawi vs. República Árabe Siria*), Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2010) pp. 25-27, párrs. 12-17; véase CAT, Observaciones finales: Perú, Doc. ONU: A/53/44 (1998), pp. 21-22, párr. 202, Camerún, Doc. ONU: CAT/CMR/CO/4(2010), párr. 25; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Sri Lanka, Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.6 (2009), párrs. 41-46, 84, 91-92, 94.

ciertas garantías en determinadas circunstancias perfectamente definidas, si bien sólo en la estricta medida en que la situación así lo exija.¹³⁵⁶

La suspensión de medidas no tendrá el efecto de anular un derecho.¹³⁵⁷ Además, todo derecho o aspecto de un derecho que no se haya suspendido específicamente continúa plenamente en vigor.

Las medidas de suspensión no deben discriminar por razón de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.^{a 1358}

Aunque la disposición de suspensión del Convenio Europeo no incluye expresamente una cláusula de no discriminación, el Tribunal Europeo concluyó que la suspensión por parte de Reino Unido, que a su juicio tenía más que ver con la seguridad nacional que con las medidas de inmigración, discriminaba a los no nacionales y por consiguiente era desproporcionada, pues la amenaza a dicha seguridad provenía por igual tanto de los nacionales como de los no nacionales.¹³⁵⁹

Al declarar el estado de excepción, los gobiernos siguen estando obligados a respetar el Estado de derecho, incluidas las obligaciones de derecho internacional que no pueden suspender o no han suspendido.¹³⁶⁰ Cualquier restricción temporal de derechos debe ser coherente con el resto de las obligaciones del Estado con arreglo al derecho internacional de los tratados o el derecho internacional consuetudinario, incluido el derecho internacional humanitario.^b (Véase el **capítulo 32**, sobre el derecho a un juicio justo con arreglo al derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario en situaciones de conflicto armado y sobre la obligación de los Estados cuando ejercen el control de hecho de un territorio o población fuera de sus fronteras.)

Para garantizar el respeto del Estado de derecho y de los derechos humanos, tanto la declaración del estado de excepción como las medidas de excepción deben estar sujetas a supervisión judicial. Esta supervisión debe garantizar que la declaración, las medidas de excepción y su aplicación son coherentes con las leyes nacionales e internacionales.¹³⁶¹

El objetivo de cualquier suspensión debe ser la restauración de una situación de normalidad en la que se respeten plenamente los derechos humanos. En la práctica, sin embargo, se han ignorado los estrictos límites que permiten la aplicación de los poderes especiales y las formalidades procesales, y se ha hecho un mal uso de las cláusulas de suspensión, negando a las personas sus derechos, incluido el derecho a un juicio justo, so capa de una amenaza a la seguridad nacional.¹³⁶²

Los requisitos de procedimiento y de fondo para la suspensión (que se describen *infra*) tienen como objetivo limitar el ámbito, el nivel y el fundamento de las restricciones de los derechos durante los estados de excepción.¹³⁶³

^a Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 27.1 de la Convención Americana, artículo 4.1 de la Carta Árabe.

^b Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 27.1 de la Convención Americana, artículo 4.1 de la Carta Árabe, artículo 15.1 del Convenio Europeo.

1356 Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párrs. 3-4.

1357 Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 4.

1358 Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 8.

1359 Asunto *A. y otras vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 186-190.

1360 Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párrs. 2, 9; Corte Interamericana, OC-8/87, (1987), párr. 24; véase Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva (2004), incluidos párrs. 89-113, especialmente párr. 106;

véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 3.

1361 Relator especial sobre los estados de sitio o de excepción, Doc. ONU: E/CN.4/Sub.2/1997/19 (1997), párr. 151; relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Doc. ONU: A/613/271 (2008), párrs. 16-19; véase principio B.5 de las Normas Mínimas de París sobre derechos humanos en un estado de excepción.

1362 Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párrs. 1, 3; relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Doc. ONU: A/62/207 (2007), párrs. 34-35; Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87, (1987), párr. 20.

1363 Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 5.

31.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO

Las disposiciones de los tratados de derechos humanos que permiten la suspensión contienen importantes requisitos de procedimiento.

El requisito de proclamar oficialmente la situación de excepción [artículo 4.1 del PIDCP, artículo 4.1 de la Carta Árabe] sirve para notificar a la opinión pública del Estado, y su propósito es garantizar el principio de legalidad y el Estado de derecho, así como evitar la arbitrariedad.¹³⁶⁴

El Estado que establece la suspensión debe notificarla a los demás Estados Partes en el tratado [artículo 4.3 del PIDCP, artículo 27.3 de la Convención Americana, artículo 4.3 de la Carta Árabe, artículo 15.3 del Convenio Europeo] (a través del depositario del tratado), informándoles sobre las medidas de suspensión adoptadas.¹³⁶⁵

El Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana, el Comité Árabe de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo, que examinan la aplicación del PIDCP, la Convención Americana, la Carta Árabe y el Convenio Europeo, respectivamente, estudian la necesidad y proporcionalidad de la suspensión de las medidas temporales adoptadas.¹³⁶⁶

31.2.2 LA COMPATIBILIDAD CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Toda restricción temporal de los derechos reconocidos en el PIDCP, la Convención Americana, la Carta Árabe y el Convenio Europeo ha de ser compatible con las demás obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional consuetudinario.^a

Esto significa que

- deben respetarse las obligaciones de otros tratados de derechos humanos que no son susceptibles de suspensión o no se han suspendido;
- las obligaciones que no son susceptibles de suspensión en el derecho consuetudinario de los derechos humanos, incluida la obligación de garantizar un juicio justo, prevalecen sobre cualquier disposición de un tratado que permite la suspensión;
- cuando es de aplicación el derecho internacional humanitario –en caso de conflicto armado internacional, ocupación y conflicto armado no internacional–, también están en vigor las garantías para la celebración de juicios justos con arreglo a ese derecho.¹³⁶⁷

(Véase el **capítulo 32**, sobre el derecho a un juicio justo en situaciones de conflicto armado.)

31.3 ¿QUÉ SON “SITUACIONES EXCEPCIONALES”?

De acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, sólo se puede declarar el estado de excepción si existe una amenaza excepcional y grave para la nación, tal como el empleo de la fuerza o la amenaza de hacer uso de ella desde dentro o desde fuera de la nación, hasta el punto de poner en peligro la existencia del Estado o la integridad territorial.

Cada uno de los tratados que permite la suspensión establece el contexto en que ésta puede llevarse a cabo. El PIDCP, la Carta Árabe y el Convenio Europeo permiten la suspensión en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.^b

^a Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 27.1 de la Convención Americana, artículo 4.1 de la Carta Árabe, artículo 15.1 del Convenio Europeo.

^b Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 4.1 de la Carta Árabe, artículo 15 del Convenio Europeo.

¹³⁶⁴ Véase principios 42 y 43 de los Principios de Siracusa.

¹³⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 17.

¹³⁶⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párrs. 17, 2-6; Tribunal Europeo: *Ireland vs. United Kingdom* (5310/71) (1978), párr. 207, *Lawless vs. Ireland (No.3)* (332/57)

(1961), párr. 40; véase *The Greek Case: Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands vs. Greece* (3321/67, 3322/67, 3323/67, 3344/67), Decisión de la Comisión Europea (1969), párrs. 43-46.

¹³⁶⁷ Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva (2004), incluidos párrs. 89-113, especialmente párr. 106.

^a Artículo 15 del Convenio Europeo.

^b Artículo 27.1 de la Convención Americana.

El Convenio Europeo especifica, además, que las suspensiones pueden llevarse a cabo “en caso de guerra”.^a

La Convención Americana permite la suspensión “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”.^b

El Tribunal Europeo ha aclarado que las palabras “en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación” se refieren a “una situación excepcional de crisis o de peligro excepcional que afecta al conjunto de la población y constituye una amenaza para la vida organizada de la comunidad que compone el Estado”.¹³⁶⁸

El Tribunal Europeo ha concluido que los Estados tienen un “amplio margen de apreciación” para decidir si hay una situación excepcional que amenaza la vida de la nación.¹³⁶⁹ Sin embargo, el Tribunal Europeo, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte y la Comisión Interamericana, valora si la declaración de un estado de excepción es razonable y si las medidas de suspensión son necesarias y proporcionadas.

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha afirmado que, para que la situación justifique la suspensión, el peligro público debe ser real o inminente, tener efecto sobre toda la nación y poner en peligro la continuidad de la vida organizada de la comunidad, y las medidas o restricciones normales permitidas por el Convenio Europeo deben ser manifiestamente ineficaces.¹³⁷⁰

Muchos Estados han proclamado el estado de excepción en respuesta a actos de violencia –incluida la violencia por parte de grupos armados– que han definido como “terrorismo”. Resulta significativo que tribunales de derechos humanos como el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana no hayan puesto objeciones a la consideración de tales situaciones como excepcionales en Irlanda del Norte,¹³⁷¹ Turquía,¹³⁷² o Perú,¹³⁷³ mientras que en causas contra Turquía y Perú han concluido que las medidas de suspensión adoptadas no habían sido estrictamente necesarias o proporcionadas para resolver la situación.¹³⁷⁴ (Véase **31.3**, *infra*.)

PIDCP, artículo 6.4

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

1368 Tribunal Europeo: *Lawless vs. Ireland* (N.º 3) (332/57) (1961), The Law, párr. 28, *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala (2009), párr. 176; véase el principio 39 de los Principios de Siracusa.

1369 Tribunal Europeo: *Ireland vs. United Kingdom* (5310/71) (1978), párr. 207, *Brannigan and McBride vs. United Kingdom* (14553/89, 14554/89) (1993), párr. 43, *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala (2009), párr. 173.

1370 *The Greek Case: Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands vs. Greece* (3321/67, 3322/67, 3323/67, 3344/67) Comisión Europea (1969), párr. 113.

1371 *Brannigan and McBride vs. United Kingdom* (14553/89), Tribunal Europeo (1993), párrs. 41-47.

1372 *Aksoy vs. Turkey* (21987/93), Tribunal Europeo (1996), párrs. 68-70.

1373 *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párr. 109.

1374 *Aksoy vs. Turkey* (21987/93), Tribunal Europeo (1996), párrs. 71-84; *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana (1999), párrs. 110-112.

Las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo, adoptadas tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, que reflejan la jurisprudencia del Tribunal Europeo, incluyen la posibilidad y los parámetros de la suspensión del Convenio Europeo cuando el terrorismo tiene lugar “en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación”.^a La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sin embargo, pidió a los Estados miembros del Consejo que no suspendieran las garantías del Convenio Europeo en el contexto de su lucha contra el terrorismo.¹³⁷⁵ El único Estado del Consejo de Europa que lo hizo tras los atentados de Estados Unidos en 2001 fue Reino Unido (véase **31.4, infra**).¹³⁷⁶

Por definición, un estado de excepción es una respuesta jurídica temporal a una amenaza.¹³⁷⁷ Un estado de excepción perpetuo es una contradicción. Lamentablemente, en algunas ocasiones el estado de excepción se convierte en una situación prácticamente permanente, porque nunca se levanta, se renueva una y otra vez¹³⁷⁸ o sus medidas especiales cristalizan en leyes una vez que la situación excepcional termina.

En lugar de centrarse en el carácter temporal de las medidas de suspensión *per se*, el Tribunal Europeo se ha centrado en la proporcionalidad de dichas medidas, considerando aspectos tales como su alcance, su duración y los mecanismos para examinar periódicamente si es necesario que sigan en vigor.¹³⁷⁹

31.4 LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Cualquier restricción temporal de derechos durante un estado de excepción y las medidas adoptadas (medidas de suspensión) deben ser estrictamente necesarias dada la situación.^b ¹³⁸⁰

El principio de proporcionalidad exige que la suspensión de obligaciones sea razonable con arreglo a lo que resulte necesario para abordar una situación excepcional que constituya una amenaza para la existencia de la nación. Asimismo exige que los poderes ejecutivo y legislativo reconsideren periódicamente la necesidad de la suspensión, con vistas a levantarla lo antes posible.¹³⁸¹

La restricción temporal de derechos y las medidas de suspensión no deben suponer ni tener como consecuencia discriminación por motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o el origen social.^c ¹³⁸²

El grado de interferencia con los derechos y el alcance de toda medida de suspensión (desde el punto de vista del territorio al que se aplica y de su duración) deben “guardar una relación razonable con lo realmente necesario para hacer frente a la situación que amenace la existencia de la nación”.¹³⁸³ El requisito de proporcionalidad puede exigir que las medidas de excepción queden limitadas a una zona concreta del país.¹³⁸⁴

^a Directriz XV de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo.

^b Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 27.1 de la Convención Americana, artículo 4.1 de la Carta Árabe, artículo 15.1 del Convenio Europeo.

^c Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 27.1 de la Convención Americana, artículo 4.1 de la Carta Árabe.

¹³⁷⁵ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1271 (2002), párrs. 9, 12. vs.

¹³⁷⁶ Véase *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párr. 180.

¹³⁷⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 2; Resolución de la Asamblea General de la ONU 65/211, párr. 5.

¹³⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Siria, Doc. ONU: CCPR/CO/84/SYR (2005), párr. 6; véase *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párr. 178.

¹³⁷⁹ *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 178.

¹³⁸⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 6.

¹³⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Argelia, Doc. ONU: CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 14, Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 7; Directriz XV.3 de las Directrices

sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo del Consejo de Europa (2002); Informe de la Comisión Venecia del Consejo de Europa sobre Antiterrorismo y Derechos Humanos, CDL-AD(2010)022, párr. 17.

¹³⁸² Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 8.

¹³⁸³ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary, 2nd revised edition*, Engel, 2005, pp. 97-98, párrs. 25-27; Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 4; véase *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párr. 184; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Israel Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 7.

¹³⁸⁴ *Sakik and others vs. Turkey* (23878/-81/94), Tribunal Europeo (1997), párrs. 36-39.

La Corte Interamericana ha afirmado que las medidas que vayan más allá de lo estrictamente necesario dada la situación también serán ilegítimas independientemente de la existencia de una situación excepcional.¹³⁸⁵

El Tribunal Europeo ha manifestado que, para que una medida de suspensión sea considerada necesaria y legítima, se debe tener la seguridad de que no es posible solucionar el problema con otras medidas que tengan menos efectos, tales como restricciones permisibles de los derechos garantizados por el Convenio Europeo para proteger la seguridad, la salud o el orden público. Además, tiene que haber probabilidades de que la medida sirva para solucionar el problema. El Tribunal examina el carácter de los derechos afectados por la derogación, así como las circunstancias que llevan a la situación excepcional y la duración de ésta.¹³⁸⁶

El Tribunal Europeo consideró que una medida de suspensión que permitía mantener a los detenidos siete días bajo custodia antes de llevarlos ante el juez, y que el gobierno británico justificaba por la “necesidad imperiosa de llevar a los terroristas ante los tribunales”, contenía suficientes salvaguardias contra los abusos. Las salvaguardias eran el acceso a un abogado en un plazo de 48 horas, el acceso a un médico y el derecho a impugnar la legalidad de la detención, avisar a una tercera persona y examinar periódicamente la ley.¹³⁸⁷

Sin embargo, el Tribunal Europeo consideró insuficientes las salvaguardias contra los abusos contenidas en las medidas de suspensión en Turquía. En uno de los casos examinados, el sospechoso había pasado al menos 14 días detenido por cargos relacionados con el terrorismo sin ser llevado ante el juez. Durante este tiempo, que pasó en régimen de incomunicación, había sido torturado y no había tenido ninguna posibilidad real de ser llevado ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención.¹³⁸⁸

El Tribunal Europeo también ha considerado desproporcionadas y discriminatorias otras medidas de suspensión adoptadas en Reino Unido. Estas medidas permitían la detención indefinida sin juicio de los ciudadanos extranjeros declarados por el ejecutivo presuntos terroristas y peligrosos para la seguridad nacional, pero no se aplicaban a los ciudadanos británicos.¹³⁸⁹

31.5 ASPECTOS DEL DERECHO A UN JUICIO JUSTO QUE NUNCA PUEDEN SER SUSPENDIDOS

La lista de derechos no susceptibles de suspensión es distinta en el PIDCP, la Convención Americana, la Carta Árabe y el Convenio Europeo.^a

Además de los derechos no susceptibles de suspensión indicados expresamente en estos tratados, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han aclarado que el derecho de los derechos humanos no permite la suspensión de otros derechos y obligaciones, entre los que se encuentran algunos aspectos del derecho a un juicio justo y otros derechos relacionados.¹³⁹⁰

^a Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 6 del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 15.2 del Convenio Europeo, artículo 4.3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, artículo 2 del Protocolo núm. 13 al Convenio Europeo.

¹³⁸⁵ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87 (1987), párr. 38.

¹³⁸⁶ Véase Tribunal Europeo: *Lawless vs. Ireland* (N.º 3) (332/57) (1961), The Law, párrs. 35-36, *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala (2009), párrs. 173, 176, 178, 182-184; Informe conjunto de los mecanismos de la ONU sobre la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo (2006), párr. 13.

¹³⁸⁷ *Brannigan and McBride vs. United Kingdom* (14553/89, 14554/89) (1993), párrs. 55, 61-66. (Amnistía Internacional, que intervino como tercero en esta causa, señaló al Tribunal que las salvaguardias restantes no eran suficientes para proteger a los detenidos contra la tortura o los malos tratos durante las primeras

cuarenta y ocho horas de detención en régimen de incomunicación.)

¹³⁸⁸ *Aksoy vs. Turkey* (21987/93), Tribunal Europeo (1996), párrs. 83-84; véase Tribunal Europeo: *Demir and Others vs. Turkey* (21380/93, 21381/93, 21383/93) (1998), párrs. 44-45, 49-58, *Şen vs. Turkey* (41478/98) (2003), párrs. 27-29.

¹³⁸⁹ *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 176-190.

¹³⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 15; Corte Interamericana: Opinión Consultiva Opinión Consultiva OC-8/97 (1987), Opinión Consultiva OC-9/87 (1987).

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que el respeto del Estado de derecho y el principio de legalidad exigen que los requisitos fundamentales de los juicios justos se respeten en todo momento, también durante el estado de excepción.¹³⁹¹

El derecho de los derechos humanos reconoce e identifica específicamente como no susceptibles de suspensión, de acuerdo con el tratado o la autoridad indicado, los siguientes aspectos del derecho a un juicio justo y otros derechos relacionados. Se trata de un campo en desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, y por tanto la lista no debe considerarse exhaustiva ni definitiva. (La lista no incluye varios derechos garantizados con arreglo al derecho internacional humanitario.)

(Véase también **31.5.1**, sobre casos de pena de muerte, así como **31.5.2** y el **capítulo 32**, sobre el derecho a un juicio justo con arreglo al derecho internacional humanitario.)

- La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.^a (Véase el **capítulo 10**.)

Esto incluye la prohibición del uso en los procedimientos de pruebas obtenidas como resultado de este tipo de trato, excepto en los incoados contra presuntos torturadores o maltratadores.¹³⁹² (Véase el **capítulo 17**.)

La detención en régimen de incomunicación prolongada¹³⁹³ y los castigos corporales¹³⁹⁴ violan la prohibición de la tortura y otros malos tratos, y por consiguiente son inadmisibles en toda ocasión. (Véanse los **capítulos 4.3, 10 y 25**.)

- El derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas de forma humana.^b ¹³⁹⁵ (Véase el **capítulo 10.3**.)

- La prohibición de las desapariciones forzadas.^c ¹³⁹⁶

- La prohibición del arresto o la detención arbitrarios, incluida la detención no reconocida.¹³⁹⁷ (Véase el **capítulo 1.3**.)

- El derecho a ser reconocido como persona ante la ley (garantizando el acceso a los tribunales para defender los propios derechos).^d

- El derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de la detención.^e ¹³⁹⁸ (Véase el **capítulo 6**.)

Aunque este derecho no se encuentra entre los que el artículo 15.2 del Convenio Europeo indica como no susceptibles de suspensión, el Tribunal Europeo ha indicado en diversos fallos en el marco de situaciones de excepción que es una importante salvaguardia contra los abusos,¹³⁹⁹ y que deben proporcionarse garantías procesales,

^a Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 15.2 del Convenio Europeo.

^b Artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^c Artículo 1.2 de la Convención contra las Desapariciones, artículo X de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones.

^d Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^e Artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo X de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, artículo 4.2 de la Carta Árabe; véase sección M.5.e de los Principios sobre Juicios Justos en África.

¹³⁹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 16; Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 6.

¹³⁹² Comité de Derechos Humanos, Observación general 32, párr. 6.

¹³⁹³ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6 (2004), párr. 76; véase Rodley y Pollard, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 3rd edition, Oxford University Press, 2009, pp. 486-488, 492-493.

¹³⁹⁴ Entre otros, relator especial sobre la cuestión de la tortura: Docs. ONU: A/HRC/10/44 (2009), párr. 37, A/60/316 (2005), párrs. 18-28.

¹³⁹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 29, párr. 13.a.

¹³⁹⁶ Estudio conjunto de los mecanismos de la ONU sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párr. 50.

¹³⁹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 29,

párr. 11, Observación general 24, párr. 8; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación N° 9, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012).

¹³⁹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general 29, párr. 16; Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-8/87, (1987), párrs. 42, 27, 29, *Neira Alegria y otros vs. Perú*, (1995), párrs. 77-84, 91.2, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, (1999), párrs. 184-88; Subcomité para la Prevención de la Tortura: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1, párr. 282.b; véase *Asunto A. y otros vs. Reino Unido* (3455/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 216-217; véase también Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/74 (2008), párrs. 67-68, 82.a.

¹³⁹⁹ Tribunal Europeo: *Brannigan and McBride vs. United Kingdom* (14553/89, 14554/89) (1993), párrs. 55-56, 62-64, *Aksoy vs. Turkey*, (21987/93) (1996), párrs. 82-84.

^a Artículo 4.2 de la Carta Árabe; véase el artículo 27.2 de la Convención Americana.

^b Artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^c Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 15.2 del Convenio Europeo.

^d Artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^e Artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^f Artículo 27.2 de la Convención Americana.

^g Artículo 27.2 de la Convención Americana.

^h Artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 4.3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

ⁱ Artículo 27.2 de la Convención Americana; véase artículo X de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, artículo 4.2 de la Carta Árabe; véase sección M.5.e de los Principios sobre Juicios Justos en África.

como dar a la persona información suficiente para impugnar eficazmente las acusaciones formuladas contra ella.¹⁴⁰⁰

- El derecho a que los procedimientos se lleven a cabo ante un tribunal independiente, imparcial y competente.^{a 1401} (Véase el **capítulo 12**, véase también el **capítulo 29**, sobre la jurisdicción permisible de los tribunales militares.)

El Comité de Derechos Humanos aclaró que, incluso en situaciones de excepción, sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito.¹⁴⁰²

El artículo 13 de la Carta Árabe, que no es susceptible de suspensión, garantiza juicios con “garantías adecuadas” en tribunales independientes, imparciales y competentes.

- El derecho a un juicio público, en todos los casos salvo en aquellos casos extraordinarios en los que el interés de la justicia así lo exija.^b

- El requisito de que existan definiciones claras y precisas de los delitos y las penas; la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes penales (incluida la imposición de una pena más dura que la aplicable en el momento del delito); y el derecho a beneficiarse de una pena más leve.^{c 1403} (Véanse los **capítulos 18 y 25.**)

- La obligación de separar a las personas recluidas en prisión preventiva de las que han sido juzgadas y declaradas culpables, y de tratarlas con arreglo a su condición de no condenadas.^d

- El derecho a la presunción de inocencia.¹⁴⁰⁴ (Véase el **capítulo 15.**)

- El derecho a asistencia jurídica gratuita para las personas que carecen de recursos económicos adecuados.^e (Véanse los **capítulos 3 y 20.3.2.**)

- La prohibición de los castigos colectivos.^{f 1405} (Véanse los **capítulos 25 y 32.5.1.**)

- El principio de que el objetivo fundamental de cualquier pena que implique privación de libertad es la reforma y la rehabilitación.^g

- La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito.^h (Véanse los **capítulos 18.2 y 32.4.4.**)

- Garantías judiciales, como los recursos de amparo o de hábeas corpus, para proteger derechos no susceptibles de suspensión.^{i 1406}

La Corte Interamericana aclaró que la determinación de los recursos judiciales indispensables para la protección de derechos cuya suspensión está vedada “será distinta según los derechos afectados”. Sin embargo, en todos los casos los jueces deben ser independientes e imparciales y tener la facultad de determinar la legalidad de las medidas de excepción.¹⁴⁰⁷ Deben aplicarse los principios del debido proceso.¹⁴⁰⁸

1400 Asunto *A. y otros vs. Reino Unido* (3455/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 202-224.

1401 Comité de Derechos Humanos: Observación general 32, párr. 19, *González del Río vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/46/D/263/1987 (1992), párr. 5.1; Corte Interamericana: OC-8/87, (1987), párrs. 27-30, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, (2009), párr. 68.

1402 Comité de Derechos Humanos Observación general 29, párr. 16.

1403 Comité de Derechos Humanos Observación general 29, párr. 7; *Scoppola vs. Italy (N.º 2)* (10249/03), Gran Sala del Tribunal Europeo (2009), párrs. 108-109 (reconocido como inherente en el artículo 7 del Convenio Europeo).

1404 Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párr. 16, Observación general 32, párr. 6.

1405 Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párr. 11.

1406 Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párr. 16, Observación general 32, párr. 6; Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87 (1987), párrs. 23-41.

1407 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87 (1987), párrs. 28-30.

1408 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87, párrs. 38-39, 41.3.

- El derecho a un recurso judicial efectivo para las violaciones de otros derechos humanos.¹⁴⁰⁹

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que este derecho es inherente a todo el PIDCP y que los Estados deben proporcionar recursos efectivos que sean accesibles a personas que denuncian la violación de sus derechos, sean éstos no susceptibles de suspensión o hayan sido suspendidos durante una situación de excepción.¹⁴¹⁰ Tales recursos deben proporcionar a los tribunales nacionales la oportunidad de examinar las denuncias sobre la legalidad de las medidas de excepción y las presuntas violaciones de los derechos individuales consecuencia de su aplicación.

Por lo que respecta al derecho de las personas detenidas a comparecer sin demora ante un juez, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que no es susceptible de suspensión.¹⁴¹¹ La jurisprudencia del Tribunal Europeo señala que, si bien durante los estados de excepción es admisible que se incurra en cierto retraso al presentar a una persona ante un tribunal, dicho retraso no debe prolongarse. El Tribunal Europeo exige que haya salvaguardias adecuadas contra los abusos, como el derecho a acceder a un abogado, un médico y los familiares, y el derecho de hábeas corpus.¹⁴¹²

- El derecho a indemnización de las personas declaradas inocentes en sentencia firme.^a

31.5.1 DERECHOS QUE NO PUEDEN SER SUSPENDIDOS EN CASOS DE PENA DE MUERTE

El derecho a la vida y otras garantías asociadas, así como la prohibición de la tortura y otros malos tratos, no pueden ser objeto de suspensión.^b

Que el derecho a la vida no pueda ser objeto de suspensión supone que los procedimientos contra personas acusadas de delitos punibles con la muerte deben respetar estrictamente las normas internacionales, incluso en periodos de estado de excepción.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que los procedimientos en casos de pena de muerte, incluso durante los estados de excepción, deben ajustarse a las disposiciones del PIDCP, incluidos sus artículos 14 y 15.¹⁴¹³

La imposición de la pena de muerte tras procedimientos que no se ajustan a las normas internacionales viola el derecho a la vida.^{c 1414}

Además:

- Los Estados Partes en el Protocolo nº 13 al Convenio Europeo no pueden imponer la pena de muerte en ningún momento, ni siquiera en situaciones de excepción.^d
- Los Estados Partes en el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte o el Sexto Protocolo al Convenio Europeo no pueden imponer la pena de muerte en estados de excepción, excepto en tiempo de guerra, en que sólo pueden imponerla tras sentencia condenatoria por graves delitos de carácter militar, dictada tras un juicio justo.^{e 1415}

¹⁴⁰⁹ Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párr. 14; Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87 (1987), párrs. 23-41.

¹⁴¹⁰ Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párr. 14; véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Gabón, Doc. ONU: CCPR/CO/70/GAB (2000), párr. 10.

¹⁴¹¹ Comité de Derechos Humanos: Doc. ONU: A/49/40, vol. 1 (1994), anexo XI, p. 119, párr. 2 (citado también en la nota al pie 9 de Comité de Derechos Humanos: Observación general 29); véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 7, Tailandia, Doc. ONU: CCPR/CO/84/THA (2005), párr. 13.

¹⁴¹² Tribunal Europeo: *Brannigan y McBride vs. United Kingdom* (14553/89, 14554/89) (1993), párrs. 61-66, *Aksoy vs. Turkey* (21987/93) (1996), párrs. 83-84.

¹⁴¹³ Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párrs. 16, 15.

¹⁴¹⁴ Comité de Derechos Humanos: Observación general 29, párr. 15, Observación general 32, párr. 6; *Öcalan vs. Turkey* (46221/99), Gran Sala del Tribunal Europeo (2005), párrs. 165-166; véase *Al-Saadoon y Mufdhi vs. United Kingdom* (61498/08), Tribunal Europeo (2010), párrs. 115-120.

¹⁴¹⁵ Para que esta excepción se aplique a los Estados Parte en el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP y en el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el Estado debe haber formulado una reserva o declaración de reserva (respectivamente) al tratado en el momento de su ratificación o adhesión.

^a Artículo 4.2 de la Carta Árabe.

^b Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 4.2 de la Carta Árabe, artículo 15.2 del Convenio Europeo.

^c Véanse artículos 4.2 y 6.2 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana.

^d Artículo 2 del Protocolo nº 13 al Convenio Europeo.

^e Artículo 6.2 del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, artículo 2 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, artículos 2 y 3 del Sexto Protocolo al Convenio Europeo.

^a Artículo 4.2 del PIDCP, artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.2 de la Convención Americana.

^b Artículo 27.2 de la Convención Americana.

^c Artículo 4.2 del PIDCP y artículo 27.2 de la Convención Americana.

^d Artículo 4.1 del PIDCP, artículo 27.1 de la Convención Americana, artículo 4.1 de la Carta Árabe, artículo 15.1 del Convenio Europeo.

- La pena de muerte no puede imponerse jamás a una persona que era menor de 18 años en el momento del delito.^{a 1416} Según la Convención Americana, tampoco puede imponerse a una persona mayor de 70 años.^b Estas disposiciones no pueden ser objeto de suspensión.
- La prohibición de ejecutar a las mujeres embarazadas tampoco puede ser objeto de suspensión.^c

(Véanse los **capítulo 28** y **32.6**, sobre casos de pena de muerte.)

31.5.2 EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho internacional humanitario garantiza el derecho a un juicio justo. Este derecho no puede ser objeto de suspensión en virtud del derecho internacional de los derechos humanos como una de “las restantes obligaciones que dimanar del derecho internacional”,^d como mínimo, en las situaciones en las que se aplica: conflicto armado internacional o no internacional y ocupación.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que no encuentra justificación a la suspensión de los aspectos del derecho a un juicio justo explícitamente garantizados por el derecho internacional humanitario durante otras situaciones de excepción.¹⁴¹⁷

(Véase el **capítulo 32**, sobre el derecho a un juicio justo en conflictos armados.)

¹⁴¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general 24, párr. 8; *Michael Domingues vs. United States* (12.285), Comisión Interamericana, Informe 62/02, párrs. 84, 85.

¹⁴¹⁷ Comité de Derechos Humanos Observación general 29, párr. 16.

CAPÍTULO 32

EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO EN CONFLICTOS ARMADOS

El derecho internacional humanitario, que estipula la aplicación de unas normas mínimas de conducta durante los conflictos armados, contiene importantes salvaguardias para la celebración de procesos con las garantías debidas. Estas salvaguardias son aplicables a varias categorías de personas durante conflictos armados internacionales o no internacionales, incluidas las guerras civiles. Aunque la obligación de garantizar un juicio justo se aplica por igual a Estados y a grupos armados de oposición, en la mayoría de los casos tales grupos no contarán con tribunales competentes, independientes e imparciales que puedan garantizar un juicio justo, y la única manera en que puedan cumplir con esta obligación será entregando a los sospechosos a un tribunal penal internacional o a un Estado que ejerza la jurisdicción universal.

32.1 El derecho internacional humanitario

32.1.1 El derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos

32.1.2 Aplicación extraterritorial

32.1.3 Los conflictos armados internacionales

32.1.4 Los conflictos armados no internacionales

32.1.5 El derecho a un juicio justo

32.1.6 El principio de no discriminación

32.1.7 La duración de la protección

32.2 Los derechos garantizados antes de la vista de la causa

32.2.1 La notificación

32.2.2 La presunción de inocencia

32.2.3 El derecho a no ser obligado a confesar

32.3 Los derechos garantizados durante la prisión preventiva

32.3.1 Las mujeres detenidas

32.3.2 Los menores detenidos

32.4 Los derechos garantizados durante el juicio

32.4.1 El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

32.4.2 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable

32.4.3 El derecho a la defensa

32.4.4 La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito

32.4.5 La prohibición de los procesamientos o penas con efecto retroactivo

32.5 La determinación de las penas en casos que no son de pena de muerte

32.5.1 La prohibición de los castigos colectivos

32.6 Los procesos por delitos penados con la muerte

32.1 EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho internacional humanitario regula la conducta de las partes en los conflictos armados, aunque el derecho de los derechos humanos continúa siendo de aplicación para complementarlo y reforzarlo.

El derecho internacional humanitario consuetudinario y otros tratados garantizan el derecho a un juicio justo durante los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales.¹⁴¹⁸

La norma del derecho internacional humanitario consuetudinario, de aplicación en todos los conflictos armados –“[n]adie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales”– suele ser más amplia que las garantías que ofrecen los tratados de derecho internacional humanitario. Las “garantías judiciales esenciales” del derecho a un juicio justo en virtud del derecho internacional humanitario consuetudinario están reflejadas no sólo en los tratados internacionales de derecho humanitario, sino en los instrumentos por los que se crean tribunales penales internacionales e internacionalizados, como el Estatuto de la CPI, el del Tribunal Especial para Sierra Leona y el del Tribunal Especial para la ex Yugoslavia, así como en tratados e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.¹⁴¹⁹

El punto de partida con respecto a los juicios justos en los conflictos armados internacionales es el artículo 75 del Primer Protocolo a los Convenios de Ginebra. En junio de 2013, este tratado había sido ratificado por 173 Estados, y en la actualidad se reconoce que las garantías sobre juicios justos de su artículo 75 reflejan el derecho internacional humanitario consuetudinario.¹⁴²⁰ Sus salvaguardias son de aplicación a “las personas que estén en poder de una Parte en conflicto”, incluidos prisioneros de guerra, personas a las que se les niega la condición de combatientes y personas acusadas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El artículo 75 refuerza –y en la medida en que proporciona una protección más amplia, desbanca– a salvaguardias anteriores y más específicas para los prisioneros de guerra con arreglo al Tercer Convenio de Ginebra y los civiles con arreglo al Cuarto Convenio de Ginebra.

En los conflictos armados no internacionales, incluidas las guerras civiles, son de aplicación las salvaguardias del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (“artículo 3 común”) y el Segundo Protocolo. Actualmente se considera que los principios del artículo 3 común son de aplicación en conflictos armados internacionales y no internacionales.¹⁴²¹ El artículo 6 del Segundo Protocolo se basa en gran medida en las disposiciones sobre juicios justos del Tercer y Cuarto Convenio de Ginebra y del PIDCP.

El derecho a un proceso justo garantizado por el derecho internacional humanitario se debe respetar en todas las circunstancias en que es de aplicación el derecho internacional humanitario: sus disposiciones pertinentes no pueden ser objeto de suspensión. La negación del derecho a un juicio justo puede constituir crimen de guerra en ciertas circunstancias.^{a 1422}

Dado que las garantías sobre juicios justos con arreglo a los tratados de derecho internacional humanitario sólo se aplican en circunstancias concretas y a determinadas clases de personas, y que los dos protocolos no han sido aún ratificados por todos los Estados, es preciso examinar

^a Artículo 8.2.a.vi y c.iv del Estatuto de la CPI.

¹⁴¹⁸ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario* Norma 100 (Garantías procesales).

¹⁴¹⁹ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, p. 354.

¹⁴²⁰ Véase, por ejemplo, Hillary Rodham Clinton, ‘Reaffirming America’s Commitment to Humane Treatment of Detainees’ (Declaración de prensa, 7 de marzo de 2011), donde se declara que Estados Unidos, “por un sentido de obligación legal, cumplirá

el conjunto de normas del artículo 75 del Primer Protocolo en los conflictos armados internacionales.”).

¹⁴²¹ *Nicaragua vs. United States of America*, CIJ (1986), párr. 219 (sobre actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua).

¹⁴²² CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 100 (Garantías procesales).

detenidamente la aplicabilidad de cada disposición de los tratados antes de citarla. Aunque las disposiciones concretas puedan ser distintas, el requisito básico de que los juicios sean justos garantiza que tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales se aplican esencialmente las mismas garantías.

32.1.1 EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos sigue siendo de aplicación durante el conflicto armado.¹⁴²³ Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia: “ la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.¹⁴²⁴ Sin embargo, está prohibida la suspensión de algún principio fundamental sobre juicios justos (véase el **capítulo 31**, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción).

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que las obligaciones en virtud del PIDCP se aplican “en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho humanitario internacional”.¹⁴²⁵ La aplicación simultánea del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en un conflicto armado es fundamental, porque los tratados de derecho internacional humanitario a veces sólo contienen garantías mínimas sobre juicios justos y hay ciertas lagunas que cubre el derecho de los derechos humanos.

La Corte Internacional de Justicia ha afirmado: “[p]ueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional.¹⁴²⁶ El derecho a un juicio justo pertenece a la tercera categoría, al complementar y reforzar este derecho las dos ramas del derecho”.¹⁴²⁷

En los poquísimos casos en que pueda parecer que hay un conflicto entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, existen métodos de interpretación perfectamente establecidos para resolver el problema. El método escogido en cada caso debe ser aquel cuyo resultado proteja mejor el derecho a un juicio justo. El método de preferencia es el de interpretación conforme: siempre que sea posible, las dos obligaciones se interpretan de forma mutuamente compatible. Aplicando el principio de *lex posterior*, en el caso de un verdadero conflicto de normas, prevalece la obligación más reciente. Con el principio de *lex specialis*, la obligación más específica prevalece sobre la más general.

Por lo que respecta al derecho a un juicio justo, el derecho internacional humanitario incorpora explícita o implícitamente otras normas de derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos, siempre que dicha ley ofrezca un nivel de protección mayor. Por consiguiente, rara vez es necesario acudir a estos métodos.

En primer lugar, con respecto a los tratados de derecho internacional humanitario, el artículo 75.8 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable en los conflictos

1423 *Asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Uganda)*, CIJ (2005), párr. 216 (en adelante, “CIJ, Asunto RDC vs. Uganda”); Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva (2004), párr. 106 (en adelante, “Opinión consultiva de la CIJ sobre el muro”; *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas*

nucleares (1996), párr. 25 (en adelante, “Opinión Consultiva de la CIJ sobre las armas nucleares”).

1424 Opinión consultiva de la CIJ sobre el muro, párr. 106; véase CIJ, *Asunto RDC vs. Uganda*, párr. 216, Opinión Consultiva de la CIJ sobre las armas nucleares, párr. 25.

1425 Comité de Derechos Humanos, Observación general 31, párr. 11.

1426 Opinión consultiva de la CIJ sobre el muro, párr. 106.

1427 Comité de Derechos Humanos, Observación general 31, párr. 11.

armados internacionales, afirma expresamente que ninguna de las garantías sobre juicios justos de dicho artículo “podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional”. Además, el artículo 75, que refleja el derecho internacional consuetudinario, da forma o reemplaza a cualquier disposición del tratado que ofreciera previamente menos protección. De forma similar, las garantías sobre juicios justos del artículo 3 común (cuyos principios son de aplicación en todos los conflictos armados) “deben [...] recibir contenido específico mediante la aplicación de otros conjuntos de normas jurídicas en la práctica”,¹⁴²⁸ incluido el derecho de los derechos humanos.

Por otro lado, con arreglo al derecho internacional humanitario consuetudinario, el derecho a un juicio justo incluye todas “las garantías judiciales indispensables”, como las que se encuentran en los instrumentos de creación de tribunales penales internacionales e internacionalizados y en tratados e instrumentos de derechos humanos.

Como ejemplo de la forma en que funcionan en la práctica estas obligaciones interrelacionadas, el artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra dispone que “[p]ara preparar la defensa del acusado, el defensor dispondrá de un plazo de dos semanas, por lo menos, antes de la vista de la causa, así como de las facilidades necesarias”. Dos semanas es un plazo claramente insuficiente para preparar el juicio de cualquier delito grave, y el derecho de los derechos humanos garantiza un plazo adecuado para preparar la defensa. El Estado que lleva a cabo el juicio está obligado por el artículo 3 común –cuyos principios son de aplicación en toda circunstancia– a proporcionar todas “las garantías judiciales reconocidas como indispensables”, incluido el derecho a disponer de un plazo adecuado para preparar la defensa. Además, el Estado está obligado por el derecho internacional consuetudinario, e independientemente de cualquier obligación contraída en virtud de tratados, a ofrecer “todas las garantías judiciales esenciales” para un juicio justo, incluido tiempo adecuado para preparar la defensa.

32.1.2 APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL

Las obligaciones que impone el derecho internacional humanitario a un Estado se extienden más allá de sus fronteras. También se reconoce cada vez más que las obligaciones de derechos humanos de un Estado son de aplicación a las personas que no viven dentro de sus fronteras pero están bajo su poder o control de hecho. Esto incluye los casos en que los agentes del Estado están en el extranjero, por ejemplo durante conflictos armados, operaciones de mantenimiento de la paz o durante la ocupación del territorio.

La Corte Internacional de Justicia ha concluido que el PIDCP “es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio”.¹⁴²⁹ Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que los Estados Partes en el PIDCP deben “respetar y garantizar” los derechos garantizados en el Pacto “a todas las personas sometidas a su jurisdicción”, incluida “cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte”.¹⁴³⁰

Los Estados Partes en la Convención Americana y el Convenio Europeo tienen obligaciones similares con las personas que no se encuentran en su territorio pero están sometidas a su autoridad o su control de hecho.¹⁴³¹

¹⁴²⁸ Jakob Kellenberger, presidente del CICR, ‘Statement to the 27th Annual Round Table on Current Problems of International Humanitarian Law’ (septiembre de 2003).

¹⁴²⁹ Opinión consultiva de la CIJ sobre el muro, párrs. 111, 113.

¹⁴³⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general 31, párr. 10; véase *Application of the International Convention on*

the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia vs. Russian Federation), Providencia acerca de la solicitud de medidas provisionales, CIJ, 15 de octubre de 2008, párr. 109.

¹⁴³¹ Comisión Interamericana, Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002) capítulo III, parte B, párr. 44; *Al-Skeini vs. United Kingdom* (55721/07), Gran Sala del Tribunal Europeo (2011), párr. 149.

32.1.3 LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

El artículo 75 del Primer Protocolo garantiza el derecho a un juicio justo a las personas sometidas al poder de un Estado Parte en un conflicto armado internacional. En concreto, en virtud de artículo 75.7, las personas sospechosas de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad deben ser juzgadas “de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional” y, si no disfrutan de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del Primer Protocolo, recibir el trato previsto en el artículo 75. En los artículos 82 a 88 y 99 a 108 del Tercer Convenio de Ginebra se encuentran otras disposiciones relativas al derecho de los prisioneros de guerra a un juicio justo en una causa criminal.¹⁴³²

Las disposiciones que garantizan un juicio justo a los civiles residentes en territorios ocupados se hallan enunciadas en los artículos 64 a 78 del Cuarto Convenio de Ginebra. Los derechos de los civiles extranjeros que se encuentran en territorios ocupados están recogidos en los artículos 35 a 46, y los que asisten a los civiles que han sido internados, en los artículos 79 a 141.

32.1.4 LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

Las principales disposiciones del derecho internacional humanitario relativas al derecho a un proceso justo en los conflictos armados no internacionales se encuentran en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en el artículo 6 del Segundo Protocolo Adicional.

El artículo 3 común se aplica al “conflicto armado que no sea de índole internacional”, y sus disposiciones se refieren a las “personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

El Segundo Protocolo, que complementa y desarrolla, sin restringirlo, el artículo 3 común, tiene un alcance más limitado. Su artículo 1.1 dispone que se aplica a los conflictos armados en los que “fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados” ejerzan sobre el territorio un control tal “que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. No obstante, el Segundo Protocolo no es aplicable a las “situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

32.1.5 EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

El hecho de que en un tratado de derecho internacional humanitario no haya ninguna disposición expresa sobre algún aspecto particular del derecho a un proceso justo no significa que el derecho internacional humanitario permita que se viole ese determinado aspecto. Las garantías de juicio justo están enunciadas en términos generales a fin de que abarquen todos los aspectos contemporáneos del derecho a un juicio justo expuestos en este *Manual*, y especifican sólo los requisitos mínimos que se deben cumplir en todas las circunstancias.

Aunque la obligación de garantizar un juicio justo se aplica por igual a Estados y a grupos armados de oposición, en la mayoría de los casos tales grupos no contarán con tribunales competentes, independientes e imparciales que puedan garantizar un juicio justo, y la única manera en que puedan cumplir con esta obligación será entregando a los sospechosos a un tribunal penal internacional o a un Estado que ejerza la jurisdicción universal.

¹⁴³² Estos derechos a un proceso justo en una causa criminal se deben distinguir del derecho a las debidas garantías en los procedimientos disciplinarios (en los que la sanción más severa es una multa o un período de reclusión de treinta días) que se hallan recogidas en los artículos 89 a 97 del Tercer Convenio de Ginebra.

En los conflictos armados internacionales, el artículo 75.4 del Primer Protocolo dispone que los juicios de personas en poder de una de las partes en conflicto han de tener lugar ante “un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario”. El artículo 75.4 del Primer Protocolo contiene una lista no exhaustiva de garantías sobre juicios justos. Algunas están enunciadas en términos muy generales, como el artículo 75.4.a, que dispone que el procedimiento “garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios”.

En el caso de los civiles que viven en territorios ocupados durante un conflicto armado internacional, el artículo 71 del Cuarto Convenio de Ginebra dispone que “[l]os tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal”.

En los conflictos armados no internacionales, el artículo común 3 establece que los juicios deben ofrecer todas las “garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”. El artículo 6.2 del Segundo Protocolo exige que el tribunal ofrezca “las garantías esenciales de independencia e imparcialidad”, y contiene una breve lista no exhaustiva de garantías.

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra

(Conflictos armados no internacionales; principios aplicables a todos los conflictos armados)

“[...] 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Primer Protocolo, artículo 75.4

(De aplicación en conflictos armados internacionales)

“No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario.”

Segundo Protocolo, artículo 6.2

(De aplicación en conflictos armados no internacionales)

“No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.”

32.1.6 EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

El derecho internacional humanitario contiene dos tipos de disposiciones contra la discriminación que guardan relación con los juicios. Las personas recluidas por una parte en el conflicto armado no pueden ser privadas de los derechos garantizados a los miembros de las fuerzas de esa parte o a sus ciudadanos. Por consiguiente, a los prisioneros de guerra no se les pueden imponer penas por delitos que no son punibles cuando los comete el personal militar del Estado que los mantiene detenidos.¹⁴³³ Los prisioneros de guerra deben ser juzgados por los mismos tribunales y con arreglo a los mismos procedimientos que el personal de ese Estado, y no se les deben imponer penas más severas que a ellos.^a (Véase *infra* el apartado 32.4.1.)

Además, los tratados de derecho internacional humanitario y el derecho internacional humanitario consuetudinario prohíben el trato discriminatorio en cualquier conflicto, internacional o no internacional, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, nacimiento, condición social o cualquier otro criterio similar.^{b 1434}

32.1.7 LA DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Las disposiciones sobre juicios justos del derecho internacional humanitario son de aplicación en ciertos casos una vez cesan las hostilidades. La garantía del derecho a un juicio justo que ofrece el Primer Protocolo a las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con conflictos armados internacionales dura “incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento”.^c

El derecho a un juicio justo que asiste a los civiles de territorios ocupados se aplica desde el estallido del conflicto o el comienzo de la ocupación hasta un año después de la terminación general de las hostilidades. Además, durante toda la ocupación, la potencia ocupante está obligada a aplicar las disposiciones que garantizan la celebración de juicios justos. En todo caso, las “personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio”.^d

La garantía del derecho a un juicio justo que ofrece el artículo 6 del Segundo Protocolo continúa aplicándose al final de un conflicto armado interno a las personas que han sido privadas de libertad o cuya libertad se ha visto restringida por razones relacionadas con el conflicto.

32.2 LOS DERECHOS GARANTIZADOS ANTES DE LA VISTA DE LA CAUSA

32.2.1 LA NOTIFICACIÓN

Toda persona privada de libertad o acusada de un delito en relación con un conflicto armado internacional tiene ciertos derechos de información.

La notificación de los derechos

En los conflictos armados internacionales, los prisioneros de guerra a quienes se imputen cargos penales deberán ser avisados de ciertos derechos por la potencia detenedora “oportunamente [...] antes de la vista de la causa”. Estos derechos incluyen el “derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su

^a Artículo 102 del Tercer Convenio de Ginebra.

^b Artículo 75.1 del Primer Protocolo, artículo 2.1 del Segundo Protocolo.

^c Artículo 75.6 del Primer Protocolo.

^d Artículo 6 del Cuarto Convenio de Ginebra.

¹⁴³³ No obstante, en tales casos se les pueden imponer sanciones disciplinarias. Tercer Convenio de Ginebra, artículo 82, párr. 2.

¹⁴³⁴ Véase CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 88 (No discriminación).

^a Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

^b Artículo 75.3 del Primer Protocolo.

^c Artículo 75.4.a del Primer Protocolo.

^d Artículo 104 del Tercer Convenio de Ginebra.

^e Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

^f Artículo 71.2 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^g Artículo 71 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^h Artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

ⁱ Artículo 75.4.d del Primer Protocolo y artículo 6.2.d del Segundo Protocolo.

elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente”.^a

Las razones de la detención

Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con un conflicto armado internacional debe ser informada con prontitud y en un idioma que entienda de las razones por las que se han adoptado tales medidas.^b

Los cargos

Toda persona acusada de un delito en relación con un conflicto armado internacional deberá ser informada “sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya”.^c

Cuando durante un conflicto armado internacional la potencia detenedora decida incoar procedimientos judiciales contra un prisionero de guerra, deberá informar al representante de éste de los cargos con una antelación de al menos tres semanas antes del juicio, indicando las disposiciones legales de aplicación, así como el tribunal que lo juzgará, el lugar donde se encuentra y la fecha de inicio del juicio.^d

Además, durante un conflicto armado internacional, el prisionero de guerra recibirá “con suficiente tiempo, antes de comenzar la vista de la causa, comunicación, en idioma que comprenda, del auto de procesamiento, así como de los autos que, en general, se notifican”. La misma comunicación se hará a su abogado defensor.^e

Los civiles en territorio ocupado contra quienes la potencia ocupante haya formulado cargos tienen derecho a recibir idéntica comunicación.^f

El derecho a que se comunique la detención a la familia y los amigos

El Tercer Convenio de Ginebra establece que, durante un conflicto armado internacional, la detención de un prisionero de guerra por cargos penales se debe comunicar a la potencia protectora, la cual tiene la obligación de informar de ello a la familia y a los amigos del detenido. Se denomina “potencia protectora” a un tercer Estado que tiene el deber de salvaguardar los intereses de las partes en el conflicto y de los ciudadanos de éstas que se encuentran en territorio enemigo. El artículo 104 establece detallados requisitos para la notificación a la potencia protectora, y el Estado que efectúa la detención no puede comenzar el juicio si no los cumple.

El Cuarto Convenio de Ginebra dispone que, en los casos graves, la potencia ocupante informará de los procedimientos a la potencia protectora y, por tanto, a la familia y a los amigos del detenido. El juicio no puede tener lugar si no se cumplen los minuciosos requisitos de notificación.^g Además, el artículo 76 de este convenio no garantiza a las personas detenidas el acceso de la familia y los amigos, pero sí que “tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja [...]”.^h

32.2.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los conflictos internacionales y no internacionales, la presunción de inocencia debe respetarse en todas las etapas de los procedimientos que precedan al juicio y en el curso de éste.ⁱ

32.2.3 EL DERECHO A NO SER OBLIGADO A CONFESAR

En los conflictos internacionales y no internacionales, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”.^a Los prisioneros de guerra gozan del mismo derecho.^b

32.3 DERECHOS GARANTIZADOS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Prohibición de la detención arbitraria

El derecho internacional humanitario consuetudinario prohíbe la detención arbitraria tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.¹⁴³⁵

La presunción de libertad antes del juicio

La detención preventiva de prisioneros de guerra durante un conflicto armado internacional no está permitida “a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la potencia detenedora por infracciones análogas, o que lo exija el interés de la seguridad nacional. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso, más de tres meses”.^c

El derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos

El derecho internacional humanitario consuetudinario prohíbe la tortura y otros malos tratos en toda ocasión, y dispone que las personas civiles y las personas fuera de combate sean tratadas con humanidad.¹⁴³⁶ El derecho internacional humanitario consuetudinario también prohíbe los castigos corporales.¹⁴³⁷

Los tratados de derecho internacional humanitario contienen las mismas prohibiciones.^d Constituye una grave infracción del Tercer Convenio de Ginebra cometer cualquiera de estos actos contra un prisionero de guerra: “El homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud”.^e Cometer tales actos contra personas protegidas, como civiles en territorio ocupado, es una grave infracción del Cuarto Convenio de Ginebra.^f

Los prisioneros de guerra no pueden ser sometidos a “castigos corporales, [...] encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, toda forma de tortura o de crueldad”.^g

El derecho a ser reconocido por un médico y a recibir tratamiento

Los civiles acusados de infracciones penales detenidos por la potencia ocupante tienen derecho a recibir “la asistencia médica que su estado de salud requiera”.^h Una obligación similar existe en todos los conflictos armados.¹⁴³⁸

El derecho a presentar denuncias por las condiciones de reclusión

Durante un conflicto armado internacional, los prisioneros de guerra tienen derecho a denunciar ante las autoridades militares de la potencia detenedora y ante la potencia protectora sus condiciones de reclusión sin sufrir por ello consecuencias negativas.ⁱ Si esas condiciones constituyen tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención misma puede ser ilegítima.

^a Artículo 75.4.f del Primer Protocolo, artículo 6.2.f del Segundo Protocolo.

^b Artículo 99 del Tercer Convenio de Ginebra.

^c Artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra.

^d Artículo 3 común, artículos 13 y 14 del Tercer Convenio de Ginebra, artículos 27 y 32 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^e Artículo 130 del Tercer Convenio de Ginebra.

^f Artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^g Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

^h Artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

ⁱ Artículo 78 del Tercer Convenio de Ginebra.

¹⁴³⁵ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 99 (Privación de libertad).

¹⁴³⁶ CICR, *Base de datos del estudio sobre el DIH consuetudinario*: Norma 87 (Humanidad en el trato), Norma 90 (Tortura y trato cruel, inhumano o degradante).

¹⁴³⁷ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 91 (Castigos corporales).

¹⁴³⁸ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 118 (Se proporcionará a las personas privadas de libertad alimentos, agua y ropa suficientes, así como un alojamiento y la asistencia médica convenientes).

El derecho de acceso a la familia y al mundo exterior

Aunque con restricciones, en un conflicto armado internacional los prisioneros de guerra tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior directamente y por medio de la potencia protectora. El artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra establece que hay ciertos derechos, como el enviar y recibir cartas, de los que “los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose” durante su detención preventiva.^a Los internados civiles también tienen derecho a enviar y recibir correspondencia, tanto en un conflicto armado internacional como durante una situación de ocupación.^b Además, con arreglo al derecho internacional humanitario consuetudinario, los internados civiles en un conflicto armado internacional y las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional deben ser autorizados, en la medida de lo posible, a recibir visitas, en particular de sus parientes cercanos.¹⁴³⁹

^a Artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra.

^b Artículo 112 del Cuarto Convenio de Ginebra.

32.3.1 LAS MUJERES DETENIDAS

En virtud del derecho internacional humanitario consuetudinario, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, “las mujeres privadas de libertad serán alojadas en locales separados de los ocupados por los hombres, excepto cuando estén recluidas con su familia como unidad familiar, y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres”.¹⁴⁴⁰

Las mujeres detenidas durante conflictos armados internacionales tienen derecho a medidas especiales de protección.^c Las mujeres deberán permanecer custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres y bajo la vigilancia de otras mujeres, pero las familias detenidas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar.^d

^c Artículo 76.1 del Primer Protocolo.

^d Artículo 75.5 del Primer Protocolo.

^e Artículo 97 del Tercer Convenio de Ginebra.

^f Artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra.

^g Artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

Las prisioneras de guerra durante un conflicto armado internacional “castigadas disciplinariamente cumplirán el arresto en locales distintos a los de los hombres y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres”.^e Esta disposición es de aplicación también a las mujeres prisioneras de guerra “[d]urante su detención preventiva”.^f

Las mujeres civiles detenidas por una potencia ocupante “se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres”.^g

^h Artículo 77.1-3 y 5 del Primer Protocolo.

ⁱ Artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^j Véase el artículo 77.4 del Primer Protocolo.

32.3.2 LOS MENORES DETENIDOS

Los niños y niñas tienen derecho a medidas especiales de protección durante los conflictos armados internacionales.^h Además, “[h]abrà de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad” detenidos por la potencia ocupante.ⁱ

Con arreglo al derecho internacional humanitario consuetudinario, en cualquier conflicto “[l]os niños privados de libertad serán alojados en locales separados de los ocupados por los adultos, excepto cuando estén recluidos con su familia como unidad familiar”.^j¹⁴⁴¹ (Véase el **capítulo 27**, sobre garantías procesales adicionales en el caso de menores.)

¹⁴³⁹ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 126 (Visitas a personas privadas de libertad).

¹⁴⁴⁰ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 119 (Alojamiento de las mujeres privadas de libertad).

¹⁴⁴¹ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 120 (Alojamiento de los menores privados de libertad).

32.4 LOS DERECHOS GARANTIZADOS DURANTE EL JUICIO

32.4.1 EL DERECHO A UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

El derecho de las personas en poder de una de las partes en un conflicto internacional a ser juzgadas ante un tribunal competente, independiente e imparcial está garantizado por el Primer Protocolo, que exige “un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley”.^a Los tribunales que juzgan a prisioneros de guerra deben ser independientes e imparciales y respetar plenamente las disposiciones sobre juicios justos de los artículos 82 a 108 del Primer Protocolo. Durante un conflicto armado internacional, los prisioneros de guerra deben ser juzgados por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que con respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la potencia detenedora.^b Si los tribunales militares no garantizan un juicio justo, los procedimientos tendrán que llevarse a cabo en tribunales civiles. Amnistía Internacional pide que las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional sean juzgados por tribunales ordinarios (civiles), no militares.

De hecho, cada vez se acepta más que los tribunales militares no deben tener jurisdicción para juzgar a miembros del ejército y las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado (véase el **capítulo 29.4.3**), sino sólo para juzgar infracciones de la disciplina militar cometidas por personal militar (véase el **capítulo 29.4.2**), y que no deben tener jurisdicción para procesar a civiles (véase el **capítulo 29.4.4**).

Las garantías de competencia, independencia e imparcialidad que establece el Cuarto Convenio de Ginebra para los tribunales que juzgan a civiles en territorios ocupados son limitadas, pero el artículo 75 y el derecho internacional consuetudinario cubrirían las posibles lagunas. En general, la legislación penal del territorio ocupado tiene que continuar en vigor y ser aplicada por los tribunales del territorio, aunque con varias excepciones importantes. El Cuarto Convenio de Ginebra dispone que se mantenga la legislación penal del territorio ocupado, así como los tribunales, “salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio”.^c

Los jueces gozan de cierta protección contra la posibilidad de verse privados de su cargo. La potencia ocupante no puede imponer sanciones ni modificar el estatuto de los funcionarios o los jueces de los territorios ocupados si se abstienen de desempeñar sus funciones por razones de conciencia. No obstante, sigue teniendo derecho a privar de su cargo a los funcionarios.^d

La potencia ocupante puede promulgar en los territorios ocupados leyes penales para “garantizar la administración normal del territorio y la seguridad [...] de la Potencia ocupante [...]”.^e En tales casos, puede juzgar a los acusados ante “sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado”. Los tribunales de apelación funcionarán “preferentemente” en el territorio ocupado.^f

En cuanto a los conflictos de carácter no internacional, “[n]o se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad”.^g

^a Artículo 75.4 del Primer Protocolo.

^b Artículos 84 y 102 del Tercer Convenio de Ginebra.

^c Artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^d Artículo 54 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^e Artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^f Artículo 66 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^g Artículo 6.2 del Segundo Protocolo; véase artículo 3 común (1.d).

^a Artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra.

^b Artículo 71 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^c Artículo 75.4.a del Primer Protocolo.

^d Artículo 99 del Tercer Convenio de Ginebra.

^e Artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^f Artículo 6.2.a del Segundo Protocolo.

^g Artículo 75.4.e del Primer Protocolo y artículo 6.2.e del Segundo Protocolo.

^h Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

ⁱ Artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

32.4.2 EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Los prisioneros de guerra tienen derecho a ser juzgados sin demora durante un conflicto armado internacional y hasta su repatriación. “Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible.”^a En cuanto a los civiles del territorio ocupado procesados por la potencia ocupante, “se instruirá la causa lo más rápidamente posible”.^b Las personas protegidas en los conflictos armados no internacionales tienen derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable.¹⁴⁴²

32.4.3 EL DERECHO A LA DEFENSA

Los tratados de derecho internacional humanitario garantizan los siguientes derechos a la defensa. El derecho internacional consuetudinario también garantiza la mayoría de ellos.¹⁴⁴³

El derecho del acusado a defenderse

El derecho del acusado a defenderse está garantizado por el Primer Protocolo (relativo a los conflictos internacionales), según el cual, “el procedimiento [...] garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios”.^c

“No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado.”^d

Los civiles en territorio ocupado “tendrá[n] derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa”, incluido hacer que se cite a testigos (véase *infra*).^e

En los conflictos de carácter no internacional, el Segundo Protocolo dispone que el procedimiento “garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios”.^f

El derecho a estar presente en el propio juicio

Tanto en los conflictos internacionales como en los de carácter no internacional, “toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada”.^g

El derecho a un abogado defensor

El prisionero de guerra al que se imputen cargos penales durante un conflicto armado internacional tendrá derecho “a que lo defienda un abogado calificado de su elección”. Si no escoge a ningún abogado, se le asignará uno. El letrado que se encargue de la defensa del prisionero de guerra “podrá, en particular, visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos”.^h

Además, una persona protegida en el territorio ocupado tendrá derecho a ser asistida “por un defensor calificado de su elección [...]”.ⁱ

Tercer Convenio de Ginebra, artículo 84

“En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas [...]”

¹⁴⁴² CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 100 (Nadie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales) (véase comentario).

¹⁴⁴³ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 100.

El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

Para preparar la defensa, el abogado de un prisionero de guerra “dispondrá de un plazo de dos semanas, por lo menos, antes de la vista de la causa, así como de las facilidades necesarias”, incluido el acceso confidencial al acusado y a los testigos de descargo, y se “beneficiará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación”.^a

Además, una persona protegida en el territorio ocupado tendrá derecho a “las facilidades necesarias para preparar su defensa”.^b

El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos

En los conflictos internacionales, “toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a [...] obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo” y “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo”.^c Como se indicó *supra*, los civiles en un territorio ocupado tienen derecho “a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa”, en virtud del artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

En una situación de conflicto armado internacional, un prisionero de guerra acusado de un delito “tendrá derecho [...] a hacer comparecer testigos”.^d

El derecho a contar con servicios de interpretación y traducción

Todo prisionero de guerra “tendrá derecho [...] si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente”.^e

A toda persona protegida en un territorio ocupado que haya sido acusada de un delito “a no ser que renuncie voluntariamente, la asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal”.^f

El derecho a un juicio público y a que se dicte sentencia públicamente

En los conflictos internacionales, “toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente”.^g

Aunque el Tercer Convenio de Ginebra no dispone expresamente que los juicios de los prisioneros de guerra sean públicos, sí exige que se permita la asistencia de representantes de la potencia protectora, a no ser que, por motivos excepcionales, el juicio se celebre a puerta cerrada en bien de la seguridad del Estado.^h Se deben comunicar inmediatamente la sentencia, así como la información relativa a cualquier derecho de apelación, tanto a la potencia protectora como al abogado del prisionero y, en un idioma que comprenda, a éste mismo.ⁱ

Segundo Protocolo, artículo 6.2.a

(De aplicación en conflictos armados no internacionales)

“[...] el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios.”

^a Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

^b Artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^c Artículo 75.4.g del Primer Protocolo.

^d Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

^e Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

^f Artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^g Artículo 75.4.i del Primer Protocolo.

^h Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

ⁱ Artículo 107 del Tercer Convenio de Ginebra.

El derecho de apelación

Una de las “garantías judiciales indispensables” del derecho a un juicio justo en virtud del derecho internacional humanitario consuetudinario, como reflejan los estatutos de los tribunales penales internacionales e internacionalizados, es el derecho del acusado a la revisión de la sentencia por un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley. (Véase el **capítulo 26**, El derecho de apelación.)

Una persona protegida en un territorio ocupado que ha sido condenada por un delito “tendrá derecho a recurrir a los procedimientos de apelación previstos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente acerca de sus derechos de apelación, así como de los plazos señalados para ejercerlos”.^a

^a Artículo 73 del Cuarto Convenio de Ginebra.

En particular, los prisioneros de guerra durante un conflicto armado internacional tienen el mismo derecho de apelación que los miembros de las fuerzas armadas de la potencia detenedora y deben ser informados de ese derecho.^b

^b Artículo 106 del Tercer Convenio de Ginebra.

Aunque el Primer Protocolo no *garantiza* el derecho de apelación, dispone que “toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos”.^c En el caso de los conflictos no internacionales, el Segundo Protocolo contiene una disposición enunciada en términos idénticos.^d

^c Artículo 75.4.j del Primer Protocolo.

^d Artículo 6.3 del Segundo Protocolo.

32.4.4 LA PROHIBICIÓN DE PROCESAR MÁS DE UNA VEZ POR EL MISMO DELITO

El Primer Protocolo (de aplicación en los conflictos armados internacionales) dispone que “nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria”.^e Asimismo, el Tercer Convenio de Ginebra dispone que un prisionero de guerra “no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación”.^f El derecho de los derechos humanos reconoce que esta prohibición está limitada a juicios sucesivos en la misma jurisdicción. (Véase **capítulo 18.2**.)

^e Artículo 75.4.h del Primer Protocolo.

^f Artículo 86 del Tercer Convenio de Ginebra.

32.4.5 LA PROHIBICIÓN DE LOS PROCESAMIENTOS O PENAS CON EFECTO RETROACTIVO

Nadie puede ser declarado culpable durante un conflicto armado de carácter internacional o interno de actos que no constituían delito en virtud de las leyes nacionales o internacionales cuando se cometieron.¹⁴⁴⁴

^g Artículo 75.4.c del Primer Protocolo.

Nadie en poder de una parte en un conflicto internacional “será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse”.^g En concreto, los prisioneros de guerra no podrán ser juzgados por ningún acto que no fuera delictivo con arreglo a las leyes de la potencia detenedora o el derecho internacional en el momento de cometerse.^h

^h Artículo 99 del Tercer Convenio de Ginebra.

El Cuarto Convenio de Ginebra incluye varias salvaguardias contra la aplicación de leyes penales con efectos retroactivos a los civiles de los territorios ocupados. “Las disposiciones penales promulgadas por la potencia ocupante no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta. No podrán surtir efectos retroactivos”.ⁱ

ⁱ Artículo 65 del Cuarto Convenio de Ginebra.

¹⁴⁴⁴ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 101 (Principio de legalidad); véase *Korbely vs. Hungary* (9174/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008) párrs. 69-92.

Asimismo, los tribunales de los territorios ocupados “sólo podrán aplicar las disposiciones legales anteriores a la infracción”.^a

El Segundo Protocolo (de aplicación en los conflictos no internacionales) dispone que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho”.^b

32.5 LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS EN CASOS QUE NO SON DE PENA DE MUERTE

Los prisioneros de guerra en un conflicto armado internacional “no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la potencia detenedora a castigos diferentes de los previstos para los mismos hechos con respecto a los miembros de las fuerzas armadas de dicha potencia”.^c

“Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades de la potencia detenedora tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, que el acusado, por el hecho de no ser súbdito de la potencia detenedora, no tiene, con respecto a ella, ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a causa de las circunstancias ajenas a la propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente el castigo previsto para la infracción reprochada al prisionero y no tendrán la obligación, a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo”.^d

“La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra se deducirá de la duración del castigo privativo de libertad que se le haya impuesto; por lo demás, habrá de tenerse en cuenta cuándo se determina dicho castigo”.^e

Los prisioneros de guerra en conflictos armados internacionales procesados por delitos cometidos antes de su captura conforme al derecho interno de la potencia detenedora continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas en el Tercer Convenio de Ginebra.^f Después de haber cumplido los castigos que se les haya impuesto, los prisioneros de guerra no podrán ser tratados de manera distinta a los otros prisioneros de guerra.^g

En el caso de los civiles de los territorios ocupados, los tribunales “sólo podrán aplicar las disposiciones legales [...] conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas”.^h Las personas protegidas inculpadas “quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo”.ⁱ

Tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales, no “se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción”. Si, con posterioridad al delito, la ley dispone la imposición de una pena menos severa, el acusado se beneficiará de ello. Artículo 75.4.c del Primer Protocolo y artículo 6.2.c del Segundo Protocolo.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.¹⁴⁴⁵

^a Artículo 67 del Cuarto Convenio de Ginebra.

^b Artículo 6.2.c del Segundo Protocolo.

^c Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

^d Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

^e Artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra.

^f Artículo 85 del Tercer Convenio de Ginebra.

^g Artículo 88 del Tercer Convenio de Ginebra.

^h Artículo 67 del Cuarto Convenio de Ginebra.

ⁱ Artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

1445 CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 90 (Tortura y trato cruel, inhumano o degradante), Norma 91 (Castigos corporales).

32.5.1 LA PROHIBICIÓN DE LOS CASTIGOS COLECTIVOS

Para el derecho internacional humanitario consuetudinario de aplicación tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales, la responsabilidad penal es individual¹⁴⁴⁶ y no están permitidos los castigos colectivos.¹⁴⁴⁷

Los tratados de derecho internacional humanitario contienen los mismos requisitos. Tanto el Primer Protocolo (de aplicación en conflictos armados internacionales) como el Segundo Protocolo (de aplicación en conflictos armados no internacionales) disponen que “nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual”.^a El castigo colectivo de prisioneros de guerra está prohibido.^b

^a Artículo 75.4.b del Primer Protocolo, artículo 6.2.b del Segundo Protocolo.

^b Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

^c Artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra.

En el caso de civiles en conflictos armados internacionales, incluidos los de territorios ocupados, “[n]o se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo”.^c

32.6 LOS PROCESOS POR DELITOS PENADOS CON LA MUERTE

En los Estados que no hayan abolido todavía la pena de muerte, el derecho internacional humanitario limita estrictamente las circunstancias en las que cabe condenar a muerte y ejecutar a una persona. Además de las garantías concretas citadas *infra* que son de aplicación en el caso de conflicto armado internacional, el artículo 3 común, cuyos principios son de aplicación en cualquier conflicto armado, prohíbe expresamente “imponer condenas y llevar a cabo ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido que ofrezca todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”. Estas restricciones se suman a las demás garantías de proceso justo y se deben considerar junto con las normas y leyes de derechos humanos que restringen la imposición de la pena capital. (Véase el **capítulo 28**, Los procesos por delitos penados con la muerte.)

Los instrumentos por los que se crean los tribunales penales internacionales e internacionalizados excluyen sin excepciones la pena de muerte en casos de genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Los prisioneros de guerra

El Tercer Convenio de Ginebra limita las circunstancias en las que cabe imponer la pena de muerte y ejecutar a prisioneros de guerra durante un conflicto armado internacional.

“Se informará a los prisioneros de guerra y a las potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la potencia detenedora”.^d Los prisioneros de guerra deben ser informados inmediatamente después de su captura y sólo se los podrá condenar a muerte por actos cometidos después de tal notificación.

^d Artículo 100 del Tercer Convenio de Ginebra.

^e Artículo 100 del Tercer Convenio de Ginebra.

La potencia detenedora no puede ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte sin el asenso de la potencia protectora.^e Actualmente, toda ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte sería incompatible con los llamamientos que han hecho la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para que se limite su imposición con miras a conseguir la abolición, así como con las obligaciones internacionales contraídas por los Estados

¹⁴⁴⁶ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 102 (Responsabilidad penal individual).

¹⁴⁴⁷ CICR, *Base de datos del Estudio sobre el DIH consuetudinario*, Norma 103 (Castigos colectivos).

Partes en el PIDCP y en la Convención Americana. (Véase el **capítulo 28**, Los procesos por delitos penados con la muerte.)

El artículo 100 del Tercer Convenio de Ginebra exige que, antes de dictar una condena a muerte, se haya llamado la atención del tribunal sobre el hecho de que el acusado no es súbdito de la potencia detenedora, y está en su poder contra su voluntad; “de lo contrario, habría motivos para solicitar que la resolución del tribunal fuera anulada”.¹⁴⁴⁸

La condena a muerte impuesta a un prisionero de guerra no se podrá ejecutar en un plazo de al menos seis meses desde la notificación de la condena a la potencia protectora.^a En el artículo 107 del Tercer Convenio de Ginebra se detallan los requisitos de la notificación. Uno de los fines del plazo de seis meses es dar tiempo a la potencia protectora para informar al país de origen a fin de poder presentar por vía diplomática peticiones de conmutación de la pena. Además, es una salvaguardia contra el pronunciamiento de “un fallo basado en las circunstancias del momento, lo que con demasiada frecuencia está determinado por consideraciones emocionales”.¹⁴⁴⁹

La prohibición de la pena de muerte para ciertos tipos de personas

El Primer Protocolo (de aplicación en los conflictos armados internacionales) dispone: “No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años”.^b El Segundo Protocolo (de aplicación en los conflictos no internacionales) ofrece una protección aún mayor al disponer lo siguiente: “No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción”.^c

El Primer Protocolo no prohíbe imponer la pena de muerte por delitos relacionados con el conflicto armado a mujeres embarazadas o con hijos de corta edad, pero sí ejecutar a las condenadas. “En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encinta o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos”.^d

El Segundo Protocolo dispone que la pena de muerte no se ejecutará “en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad”.^e (Véase el **capítulo 28.5.4**.)

^a Artículo 101 del Tercer Convenio de Ginebra.

^b Artículo 77.5 del Primer Protocolo.

^c Artículo 6.4 del Segundo Protocolo.

^d Artículo 76.3 del Primer Protocolo.

^e Artículo 6.3 del Segundo Protocolo.

¹⁴⁴⁸ ICRC Commentary on the Third Geneva Convention (1960) artículo 100, párr. 3 p. 475.

¹⁴⁴⁹ ICRC Commentary on the Third Geneva Convention (1960), artículo 101, p. 475.

